BIBLIOTECA NAZ.
Vittorio Emanuele III
XVI
E
20
NAPOLI

XVI
E.
20.

Digitized by Google

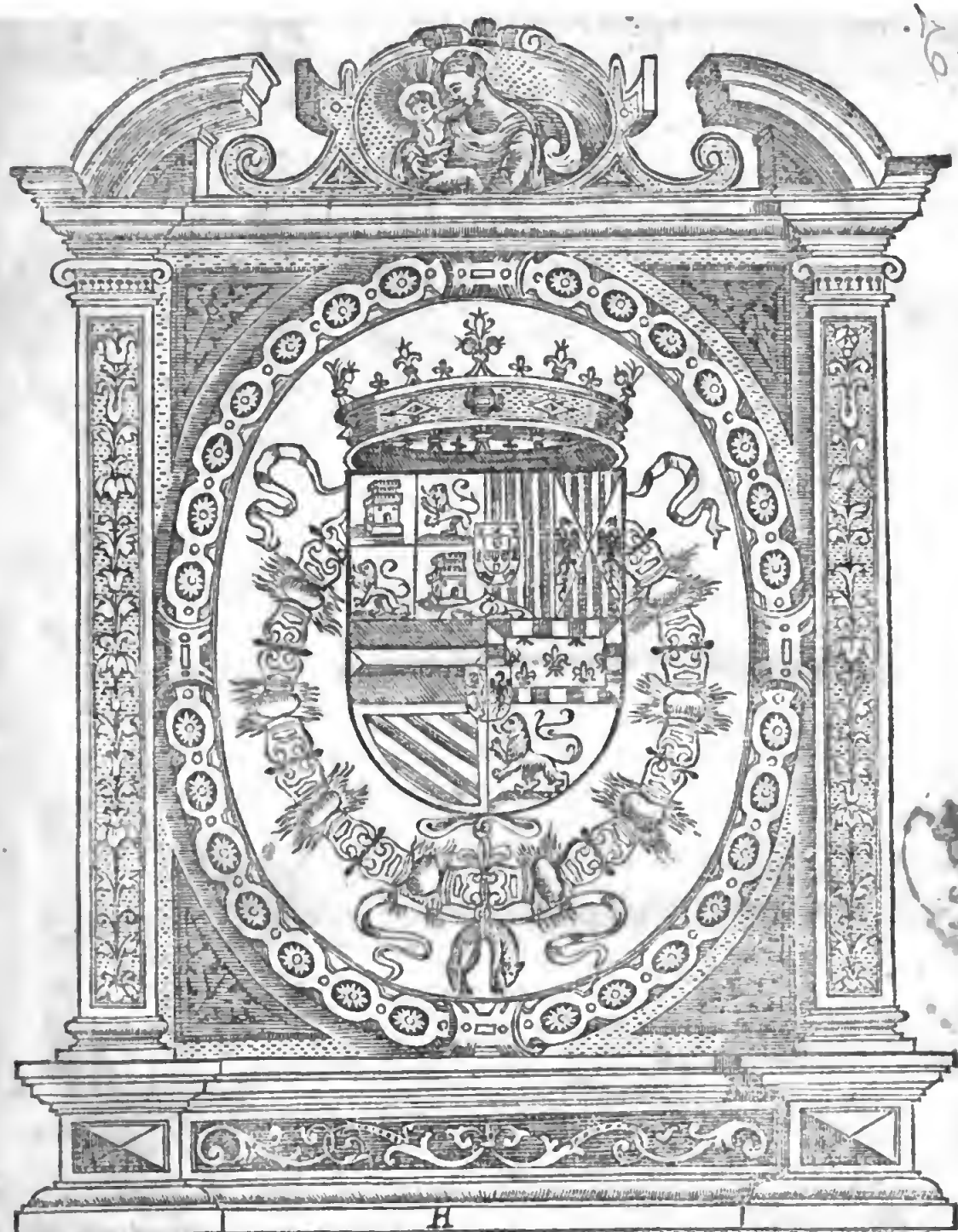

H

LA REGLA Y ESTABLECIMIENTOS DE LA CAVALLERIA de Santiago del Espada. Con la Historia del Origen y principio della.

Digitized by Google

Nos autem prædicamus Christum Crucifixum : Dei virtutẽ, & sapientiã. Cor. 1.

DE ORIGINE ET INSTI-
tutione ordinis Militiæ Sancti Iacobi-

Horrida terrificis ſereret cùm prælia Mauros,
Hiſpanos necdum linqueret Armipotens:
Tunc inuiſa Deis, Reges commiſit amicos,
Nocte ſata Alecto, fœdera ſancta terens.
Nec ſatiata, truces libycis è partibus hoſtes,
Diſcordes Reges perdere poſſe monet.
Exagitatq́ duces queis noxia cuncta miniſtrat,
Gorgoneamq́ quatit terq; quaterq; comam.
His diris properant Hiſpanum ſcindere littus,
Et gaudent rapido credere vela noto.
Non tulit hanc ſpeciem ſedata mente Iacobus,
Hiſpanos ſolitus ſæpe iuuare viros.
Talia ſolicitus ſuperum dixiſſe parenti
Fertur, & æternum conciliaſſe Deum.
Barbara quos acies olim deuicit Iberos,
Tutos antra quibus vix tenuère locos,
Hos ego delexi noſtroq́ iuuamine fulti
Heſperiæ partem vix tenuere ſuæ.
Turbari quos ecce ſinis, libycosq; cruenta
Illorum fines diripuiſſe manu.
Reſpice collapſos, fonti defendere dextra
Appropera, nutu qui fera cuncta domas.
Hæc ait: aſt magnus ſolita dulcedine Chriſtus
Cognatum placans, talia dicta dedit.
Exue diue metus animo, te vindice cuncta
Nunfauſtè euenient, exue diue metus.
Quin doquidem eximius toto notiſſimus orbe
Ordo naſcetur, nomine diue tuo.
Geſtabunt rubramq; Crucem, pugnaſq; capeſſent
Inſignes equites, agmina chara mihi.

Hi

Hi quoq; belligero discent parère magistro,
Fulgebit late nomen vbiq; suum.
Hos ego magnanimos Hispano in littore ponam,
Irrita Maurorum quò fera bella cadant.
Dixit, at ille citus tanto de munere latus
Congregat vnanimes Religione viros.
Congregat ille viros, quos omnis perfidus horret,
Et quisquis Christum denegat esse Deum.
Imperioq; tuo parent nunc magne Philippe,
Nec quo sublimes progrediantur habent.

EL REY

LA Obligacion que tenemos, de ordenar lo que conuiene al buen gouierno de nueſtros ſubditos, (a que cõ ayuda de Dios procuramos acudir en todas partes) nos llama particularmente a cumplir con mucho cuydado en lo que toca al buen eſtado de las Ordenes Militares, por tener como tenemos en la adminiſtracion dellas, cargo de lo eſpiritual y temporal: y ſiendo como ſon Religiones, es mayor ſeruicio de nueſtro Señor, cõ ſeruarlas en ſu buen ſer, y procurar que crezcan en virtud y Religion, y obſeruancia de lo que ſon obligadas. Atento eſto, deſde la hora que ſucedimos en eſtos Reynos, y con ellos en la adminiſtracion perpetua de los Maeſtrazgos de las dichas Ordenes Militares, fue nueſtro deſſeo y cuydado de conuocar ſus Capitulos generales, eſpecialmente de la Orden de Santiago, imitando lo que hizieron en razon deſto los Reyes Catolicos mis rebiſabuelos, y el Emperador mi abuelo, y el Rey mi ſeñor mi padre, que aya gloria, que cada vno dellos en ſu tiempo conuocò diuerſos Capitulos generales deſta Orden, aſſiſtiendo a ellos los Priores de los Cõuentos, y los Trezes, y perſonas que acoſtumbran hallarſe en los dichos Capitulos generales. El vltimo de los quales, conuocado por el Rey mi ſeñor, ſe començò en ſu preſencia, en la villa de Madrid, a veinte y ſiete dias del mes de Enero, de mil y quinientos y ſetenta y tres años, y ſe acabò a ſeis de Dezïembre del miſmo año, en el qual aſſiſtieron con

con ſu Mageſtad, Don Franciſco Sanchez, Prior del Conuento de Ucles, y don Pedro Fernandez de Criales Prior del Conuento de ſan Marcos de Leon, y don Luis de Requeſenes Comendador mayor de Caſtilla, Emienda, por el don Iuan Gaytan: y don Diego de los Cobos Marques de Camaraſa, Comendador mayor de Leon: y don Pedro Pimentel Marques de Viana, Comendador de la Mẽbrilla, y don Diego Hurtado de Mendoça y de la Cerda, Duque de Francauila, Principe de Melito, Comendador de Guadalcanal: y don Luys Portocarrero, Conde de Palma, Comendador de los baſtimentos de la Prouincia de Leon, Emienda, por el Don Hernando de Acuña, Comendador de las caſas de Cordoua: y don Luys Fernandez Manrique, Marques de Aguilar, Comendador de Socuellamos: y don Franciſco de Roxas y Sandoual Marques de Denia, Comendador de Paracuellos: y don Pedro Lopez de Ayala, Conde de Fuenſalida, Comẽdador de Vedmar: y don Iuan de Ayala, Ayo de los Principes de Vngria, Comẽdador de Ueas: y don Franciſco Manrique, Comendador de Bienuenida: y Iuan Zapata de Cardenas, Comendador de Calçadilla: y don Fadrique Enriquez, Comendador de Monteſterio: y Luys Venegas de Figueroa, Comendador de Moratalla; que eran en aquel tiempo los Trezes de la dicha Orden. Y de lo que ſe acordo y reſoluio en el dicho Capitulo, y ſe aprouo, de lo de antes, fue hecho vn libro de Eſtablecimientos, por los quales ſe ha gouernado y regido la Orden eſtos años. Y porq̃ deſpues acà la diuerſidad de los tiempos ha moſtrado, que conuienen que ſe corrijan y emienden algunas coſas, aſsi en las perſonas, como en los bienes y haZienda de la Orden, con el grande deſſeo que tenemos de verla muy acrecentada en todo buen cõcierto y Religion, lo mas preſto que ſe pudo, que fue en boluiendo de la jornada de Nueſtro caſamiento, entendimos, y nos ocupamos en conuocar vn Capitulo general deſta Orden de Santiago: el qual ſe començo en la villa de Madrid à diez y ſeys dias del mes de Abril, de mil y ſeyſcientos años; por la entrega q̃ hizimos a la Orden de la ſanta reliquia del glorioſo Apoſtol San-

Santiago, q̃ el Rey mi ſeñor le dexo, y ſe acabo en la miſma villa a treynta de Nouiẽbre del miſmo año, aſsiſtiendo en el con Nos don Bartolome Magnes, Prior del Conuento de Ucles, y don Nicolas de Carriazo, Prior de ſan Marcos de Leon: y don Franciſco Gomez de Sandoual, Duque de Lerma, Marques de Denia, Comendador mayor de Caſtilla: y don Iuan de Idiaquez Comendador mayor de Leon, Preſidente del Conſejo de las Ordenes, y don Iuan Alonſo Pimentel Conde de Venauente, Comendador de Caſtro Torafe, Emienda por el don Franciſco Hurtado de Mẽdoça, Marques de Almaçan, Comendador de Veas, y el Marques don Martin de Cordoua, Comendador de Socuellamos, Emienda por el don Iuan Niño de Gueuara, Comendador de Mohernando; y don Iuan de Zuñiga, Conde de Miranda, Preſidente del Conſejo Real, Comendador de la Mẽbrilla, y don Lorenço Suarez de Figueroa, Duque de Feria, Comendador de Segura de la Sierra, Emienda por el, don Iuan de Menchaca, Comendador de Torres, y Cañamares; y don Pedro Enriquez de Guzman, Conde de Fuentes, Comendador de Yeſte, y don Beltran de la Cueua, Duque de Alburquerque, Comẽdador de la Puebla de Sancho Perez, Emienda, por el, don Diego Pimentel, Comẽdador de Villanueua de la Fuente, y don Bernardino de Mendoça, Comendador de Alhãge, y don Iuan de Cardona, Comendador de Aledo, Emiẽda, por el, don Iuan de Taſsis, Cauallero de la Orden, y don Ioſeph de Acuña, Comẽdador del Horcaxo, Emienda, por el, dõ Luys Enriquez, Comendador de Montemolin, y don Pedro de Toledo Marques de Villafranca, Comendador de Ricote, y don Iuan de Borxa, Cõde de Ficallo, Comẽdador de Açuaga, que ſon los Trezes de la dicha Orden. Con acuerdo y expreſſo conſentimiento de los quales, auiẽdo primero precedido muchas conſultas y acuerdos, deſſeando que la dicha Orden, Regla, y Eſtatutos della permanezcan en ſu punto, y los Comendadores, y Freyles, Caualleros, y Clerigos della, viuan en toda charidad, virtud y honeſtidad. NOS don Felipe,

por

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valecia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Cõde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Marques de Oristan, y de Gozziano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante, Conde de Flandes, y de Tirol, Administrador perpetuo de la Orden de Caualleria de Sãtiago, por autoridad Apostolica, acordamos de hazer estatuyr algunos establecimientos nueuos, y limar, y corregir algunos de los antiguos, y dexar los otros como estauan, y de todos hazer vn libro. Y auiẽdolo cometido a las personas que conuino, y distribuidolo debaxo de los titulos y materias que estauã, lo mandamos recopilar, y poner todo en vn libro, en la forma que se sigue, mandando como expressamẽte mandamos, que los dichos establecimientos en este libro contenidos, se guarden, cumplan, y executen cõ entera pũtualidad, segun Dios y Orden.

CAPI-

CAPITVLO PRIMERO,

DE QVIEN FVNDO, Y DIO PRINCIPIO A LA ORDEN DE SANTIAGO: Y EN QVE REYNO O PROVINCIA Y TIEMPO FVE.

QVIENES Ayan ſido los fundadores de la Orden de Santiago, y en que Reyno ò Prouincia ſe començò, del Prologo de la regla della ſe entiẽde, pues poco deſpues del principio dize aſsi. *La gracia del Eſpiritu ſanto en eſtos poſtrimeros tiempos, por ſu clemencia, alumbrò en las partes de Eſpaña, a algunos que eran Chriſtianos, mas de nõbre, que de obra, y los reuocò miſericordioſamente de la ſoberuia de la pompa ſeglar, y de las obras del diablo, &c.* En las quales palabras ſe tocan dos coſas, es à ſaber: Dõde ſe fundò y començò, y quien la començò, las quales ſe confirman con lo q̃ el Papa Alexandro. III. dize en la fundacion y confirmacion de la Orden, adonde caſi toda la regla eſtà inſerta y autorizada, y en ella dize aſsi. *Sanè noſtris temporibus in partibus Hiſpaniarum de diuino factum munere gratulamur, vbi nobiles quidam viri, &c.* Y della ſe colige claro, que ſe fundò en Eſpaña, y que vnos varones nobles la

començarõ. Y assi por auerse começado en España, y particularmente en los Reynos de Leon, el Maestre que entõces se instituyò, es Maestre general de toda la Orden, y lo fue en los tiempos passados en toda España, y fuera della: (si algo la Orden fuera della en aquel tiempo tuuo) hasta q̃ los de Portugal, de hecho, se alçaron con el Maestrazgo: como parece por vn priuilegio de Bonifacio Papa VIII. y por otro de Iuan, Papa. XXII. en que prohiben, que no aya Maestre Prouincial en Portugal: sino que todos obedezcan al Maestre general de Castilla. Y en aquel Reyno auia antiguamente Encomienda mayor, y otras Encomiẽdas: como agora ay en el Reyno de Aragon, mas sujetas todas al Maestre que al principio se instituyò: assi como en todos los Reynos de Christianos, la de san Iuan lo es al gran Maestre. Pero dexando esto, y boluiendo al ptopositò passado, es assi, que la Orden se començò en España: pero en que parte della aya sido, en la dicha bula no se dize mas de. *In partibus Hispaniarum.* Ni tampoco en el dicho Prologo dela regla, se declara: pero por algunos motiuos que ay parece claro, y se tiene entendido, que se començò en el Reyno de Leon. Y aun puedese afirmar, que particularmẽte se instituyò la Orden, y tuuo principio en el Reyno de Galizia, pues en la confirmacion primera del Papa se vee, como entre las otras cosas le cõfirma el Papa à la Ordẽ, el Monasterio de Loyo, que es en Galizia, cerca de Santiago: con cuyo Prior y Canonigos reglares de la Orden de san Agustin (que entonces lo tenian) se juntaron al principio estos Caualleros que començaron a fundar la Orden, como luego mas largamente se dira. Y aunque en la misma confirmacion se haze mencion, que todos los tres Reyes de Leon, y de Castilla, y de Aragon, pidieron al Papa la cõfirmacion de la Orden: no fue porque huuiesse tenido la Orden en mas que en el Reyno de Leõ principio, sino por que ya entonces, alomenos el Rey de Castilla, auia dotado mucho la Orden, y era cosa de mucha autoridad para ella,

que

que tantos Reyes puſieſſen en eſto ſu ruego. Eſta confirmacion de la Orden, fue al principio del Reyno del Rey don Alonſo el nono de Caſtilla, que vencio la de las Naua de Toloſa, y en eſta ſazon diuiſos eſtauan los Reynos de Caſtilla y Leon, deſde que el Rey don Alonſo el Octauo, que ſe llamò Emperador, los diuidio entre ſus dos hijos, don Sancho, que llamaron el deſſeado, y fue Rey de Caſtilla, y don Alonſo ſu hermano, que fue Rey de Leon. Aſsi, que no ay porque nadie dude, ſi en eſte tiempo eſtauan diuididos los dos Reynos, pues verdaderamente lo eſtauan entonces, haſta que ſe tornaron a vnir en el Rey don Fernando el Santo, nieto deſte Rey don Alonſo nono, en cuyo tiempo la Orden ſe confirmò. Y como el Autor de la regla dize, en Caſtilla reynaua entonces don Alõſo nono, y en Leon don Fernando ſegundo, y en Aragon don Alonſo el ſegundo. Viſto pues como en Eſpaña ſe fundò la Orden, y en que parte della, ſera bien dezir quien la fundo y començò, y en que tiempo. No han faltado en eſto algunos errores, y opiniones no verdaderas: vna delas quales fue dezir, q̃ el Rey dõ Alonſo el nono la comẽçò. Eſta opiniõ tuuo origẽ de ver, como la Orden ſe confirmò en tiẽpo deſte Rey: mas luego veremos quanto antes de la confirmacion, fue la Orden inſtituyda: y aqui agora inquirimos la fundaciõ y principio, y no la confirmaciõ. Tambien pues la bula de la confirmaciõ dize, q̃ auia algũnos nobles varones. Preſupone ya auer tenido antes la cõgregacion y junta deſtos Caualleros, principio. Tambiẽ pues el Rey don Alonſo el nono pidio la confirmaciõ. Eſta claro, que ya tenia la Orden principio. Eſtas ſon buenas conjeturas, mas el priuilegio del Rey don Fernando, que luego pornemos, es razõ manifieſta, donde ſe prueua, quãto muchos años antes q̃ ſe confirmaſſe la Orden, eſtaua ya en alguna manera inſtituyda. Quanto à quien fundò la Orden, ay vna opinion no tan falſa, como voluntaria, pero con alguna apariẽcia, q̃ no niega auer fundado la Ordẽ

Caualleros nobles: pero afirma que fuerõ treze, señaladamente los Caualleros que la començaron. Y aunque esto pudo ser assi, pero no parece por muy cierto, que fuesse el numero determinado de treze los Caualleros que la fundaron: porque el numero de Trezes que ay en la Orden, no nacio por auer sido treze los primeros fundandores de la Orden, sino porque al tiempo de confirmarse la Orden, y dictar y ordenar la regla, parecio al Legislador della señalar cierto numero dellos, para la eleccion del Maestre, y de otras cosas que la regla dispone, y dixo que fuessen treze, y assi la regla lo dize claro, y Alexandro tambien en la dicha bula, quando dize. *Sunt autem tredecim in ordine fratres, &c.* Y desta manera pudiera poner (si le pareciera) que fuera mas o menos numero de los treze. Y es de creer, y lleua mas apariencia, que la Orden se començò por muchos Caualleros: aunq̃ de necessidad se hade entender, que vno solo fue el q̃ principiò, y hablò en la ordenar, inspirado del Espiritu santo, y assi de vno en otro se comunicaria y hablaria, hasta que vino en efecto que lo diuulgaron. Y como el zelo fuesse tal, y por tales personas nobles, como la Bula y regla lo dizen: luego le seguirian otros muchos, que renunciarian el abito seglar, y se dedicarian a esta Religion: pues en el tiempo que huuo, desde su primer principio, hasta ser confirmada, auia ya en ella muchos lugares y bienes que los Reyes y otras personas principales auian ya dado, y otros ganarian ellos, y otros darian ellos a la Orden quando tomauan el abito: de manera, que esto es lo que tiene mas apariencia de se creer: y no tener que ayan sido treze Caualleros los Fundadores della, como el vulgo lo tiene y cree.

Capit.

Capit. II. De la gran antiguedad de la Orden, y quanto antes que fuesse confirmada, tuuo origen y principio.

AVNQVE En el capitulo passado, se ha dado alguna noticia del principio de la Ordē, y su cōfirmaciō; mas aqui serà biē dar cuēta de lo vno, y de lo otro mas a la larga, como la diuersidad de los tiēpos lo requiere. Para esto es menester q̄ se entienda; q̄ es muy diuersa cosa, auer tenido origē y principio la Ordē; y auerse despues confirmado por el Sumo Pōtifice, cō la regla y cōcierto que despues aca ha tenido: porq̄ entre el vno, y el otro tiēpo, passarō por lo menos 145. años, como luego manifiestamente parecerà. Y hablādo primero del primer principio y origē de la Orden, podriamos, si quisiessemos (como algunos lo sientē) dezir, q̄ viene desde aq̄lla donaciō tā celebrada del Rey dō Ramiro, a la Iglesia de Sātiago de Galizia, despues de aq̄lla señalada victoria q̄ vuo de los Moros, libertando a Castilla del maluado tributo q̄ sobre si tenia. De aq̄l repartimiēto q̄ entōces el Rey hizo por su Reyno, para la Iglesia de Sātiago, como por el priuilegio parece, quierē algunos dezir, q̄ tuuiesse principio la Ordē; y q̄ desde alli fuesse creciēdo y aumētādose, hasta su cōfirmaciō. Este origē de la Ordē tiene sola esta apariēcia, y no otro algū fundamēto: por esto dexaremos por dezir cosa cierta y aueriguada, y q̄ nadie pueda en ninguna manera contradezirla. Y assi dezimos, q̄ nra Ordē de Sātiago, el año del Nacimiēto de nro Redētor Iesu Christo, de 1030. años, ya era fundada, y tenia Maestre, y Encomiēdas, y Comēdadores. Esto parece claramente, y sin q̄ en ello se pueda tener duda alguna, por vn priuilegio original, cō la firma y sello Real, pēdiēte en hilos de cañamo, del Rey dō Fernādo el. I. q̄ fue Rey de Castilla, y Leō, y Portugal: en quiē la primera vez se jūtarō los Reinos de Castilla, y Leō, q̄ comēçò a reynar en el año đ

En la guarda de Clauijo, año de 828.

Christo,de mil y diez y siete años, y reynò quarenta años, y a los treze años de su reynado,q̃ fue el año de mil y treynta, concedio el dicho priuilegio a las monjas del monasterio de Sancti Spiritus de Salamãca,que agora son de la Orden: en el qual les concede de la Encomienda del Castillo del Atalaya, y del Castillo de Palomera,que oy poseen, y es Encomienda del dicho monasterio: el qual priuilegio, y de la manera que està escrito es el siguiente.

DON Fernando,por la gracia de Dios,Rey de Castilla, Leon,y Galizia,y Prouincias de Portugal,Señor dellas Vizcayas. A vos nuestros amados fijos, don Sancho, don Alonso,y don Garcia,y a vos las Infantas nuestras fijas, doña Vrraca,y doña Eluira: y a vos los Caualleros,Condes y ricos omes, Maestres y Comendadores,y Prelados de llas Ordenes, ya toda lla otra gente, a quien esta nuestra carta fuere mostrada,salud y gracia. Sepades, que en lla batalla que nos ouimos con llos Moros,cerca deSantiago,que llaman a Compostella,nos fue mostrada vna vision crara,en que nos mandò, que el primer caualler o de lla Encomienda de Santiago,de aquellos caualleros (que su voto auian tomado) muriesse,que lla tierra y llogares y renta se diesse para el Conuento y Monjas de Sancti Spiritus de lla Ordẽ de llas Religiosas de santa Ana, de lla ciudad de Salamãca: y que lla que fuesse Abadessa,se llamasse Comendadora, y que para siempre jamas ansi fuesse: que por sus oraciones y ruegos auiamos acabado con Dios,que lla fuerça de llas armas, ni soberuia (que es lla soberuia lla que Dios mas aborrece) no nos empezca,y que si assi llo prometia,que el me faria vitorioso. Y otro tanto fue dicho al Maestre y gouernador de la Orden (aunque pobre) desseoso del seruicio de Dios, y por ganar prez y honra, se llo prometimos. Porque os mandamos, que agora, ni de aqui adelante, nayde no sea osado a poner Comendador, ni dalle lla Encomienda del Castiel de lla Atalaya,con su llogar y terminos, y del Castiel de Pallomera,con sus llogares y caserias, y ma-

y maxadas y cotos, segun que llos solian gozar llos otros Comendadores: a quien aquella Encomienda era dada, q̃ de Dios y del Apostol nos fue mandado, que aquella Encomiẽda fuesse dada à aquellas Monjas santas, que antes que lla batalla fuesse començada, murio de vna saeta Aluar Sanchez, el que so encomienda lla tenia. Y pues Dios tanta merced nos hizo, queremos, que sea lla rẽta y Encomienda del Monasterio y Conuento de Santispiritus de Salamanca, y que lla Abadesa se llame Comẽdadora. Y por que en su Orden à Dios haze seruicio, y de su oracion es contento: queremos, y es nuestra merced, que lla Comendadora no sea tenuda a sallir de su Orden a llamamiento nuestro, ni de su Maestre, si ella no querra: y si a visitar su Encomienda querra, hagallo, y ponga Sesineros y Mayordomos, como bien querra: y mas lla escusamos de todo llamamiento: ansi de guerras, como de juntas: y queremos q̃ su Encomiẽda sea muy releuada de todos pechos, son sus diezmos a Dios, que vienen a ella, y el señorio. Y por esta carta de merced y mandamiento de Dios, queremos que ansi sea. Y mandamos a don Sancho, y a don Alonso, y a don Garcia, y a qualquiera de mis fijas, que hereden nuestros Reynos, que lles guarden a llas Monjas esta nuestra carta de mãdo y merced, so lla pena de lla nuestra merced y maldicion, y de Dios que nos llo mandò, y que siempre tengan en coraçon de hazer mercedes a aquellas hermanas, y Monasterio del Espiritu santo. Y por mas cierto les dimos esta nuestra carta de priuilegio rodado, y sellada cõ nuestro sello, y firmada de nuestro nombre. Dada y otorgada a quinze dias del mes de Nouiembre, de mil y treynta años.

EL RET.

ESTE Priuilegio tiene sello de plomo, pendiente en filos de cañamo. No puede ser cosa mas clara, ni mas manifiesta, que la deste priuilegio, para entender como la Or

den,no ſolamente tenia ya principio, mas que aun eſtaua tan formada,como es tener Maeſtre y Comendadores, y Encomiendas,y vſarſe ya eſtos vocablos para eſtas coſas.

Deſte tiempo, de que vamos hablando,q̃ trata eſte priuilegio,que llamamos origen y principio dela Orden,deſſearan todos ſaber,que forma,y q̃ inſtitucion tenia la Orden,y con que leyes ſe gouernaua:mas deſto ninguna razon podemos dar,ſino es la del priuilegio,pues no ay otra memoria ninguna de la Orden que trate deſto.Solamente podriamos dezir,q̃ vnas ordenanças que ay en el Archiuo de Veles,que ſe intitulan,de la cofradia de Sãtiago,podrian pertenecer a eſte tiempo de la Orden: porque la antiguedad del pergamino,y la manera de la letra,repreſentan tanta antiguedad como la deſtos tiempos. Mas porq̃ alli no ay razon ninguna del año en que ſe inſtituyeron, no oſaremos afirmar nada deſto. Y eſto baſte para dar la noticia que ſe puede tener deſte tiempo, q̃ llamamos origen de la Orden.

Eſte tiempo del origen y principio de la Ordẽ, duro haſta ſu confirmacion,por eſpacio,por lo menos, de mas de ciento y cincuenta años: porq̃ eſtos y algunos mas puede auer,deſde el Rey don Fernando el primero,q̃ dio aq̃l priuilegio al Monaſterio de Santiſpiritus, haſta que Alexandro.III. confirmò la Orden. Y cierto es coſa que pone admiracion ver,que de vna coſa tan ſeñalada,y tan fundada ya, è inſtituyda,como en tiempo del Rey don Fernando el. I. parece que eſtaua,no aya mencion ninguna en las hiſtorias de Caſtilla,ni en eſcrituras antiguas, de las quales tiene muchas por todo eſtremo guardadas la Orden en ſus Archiuos de Veles y de Leon, y entre ellas hartas deſtos tiempos,que tratan de otras coſas,y jamas tienen ſi quiera mencion de la Orden. Mas dexado eſto, digamos de quando ſe començò a formar del todo la Orden, y poner ſe en diſpoſicion, de que el Papa la quiſieſſe eſtablecer y confirmar.

Cap.

Capit. III. De como la Orden començó a tomar nueua forma de Religion, por donde el Papa la vino a confirmar.

NO Ay aqui que dezir de nueuo, del tiempo en q̃ la Orden comẽçò à querer formarse y disponerse mejor, para que fuesse confirmada, mas de lo que en el capitulo primero apuntamos, diziendo: que esto sucedio al principio del Reynado del Rey don Alonso el noueno: lo qual esta tan claro en el Prologo de la regla, que no se puede traer mejor testimonio dello: alli haze mencio̅ del mismo Rey don Alõso, y de los Reyes sus contẽporaneos, que en Leon, y en Portugal, y en Aragon reynauan, y de las diferencias y discordias que entre si traian. Y haze tambien mencion de don Celebrun, Arçobispo de Toledo, y de la passada de los Moros de Africa à España, quando vẽcieron a este Rey don Alonso en la de Alarcos: y de la venida del Cardenal Iacinto, Legado del Papa en España, que son todas cosas, que por la Coronica del Arçobispo don Rodrigo, y por la general Historia se vee, que son deste tiempo que dezimos. Y assi no se puede dudar, sino que en el sucedio este nueuo mouimiento, de quererse juntar, y reformar, los Caualleros de la Orden: y aparejarse para que se les pudiesse confirmar. La manera de como se mouieron y juntaron, el Prologo de la regla, aunque breuemente, la cuenta: y en libros antiquissimos, que ay en San Marcos de Leon, mas breuemente se relata: y de los vnos y de los otros se entiende, que fue desta manera. Auia en el Monasterio de Loyo, en el Reyno de Galizia, Canonigos reglares de San Agustin, debaxo de la obediencia de su Prior, que por ellos era electo y confirmado. Los dichos Canonigos vestian sobrepellices, y guardauan en todas cosas la regla de San Agustin. Y en el

el miſmo tiempo, los dichos Caualleros, que, como hemos dicho, ſe querian juntar, para poner en forma la Orden, dezian que no podian viuir bien, ni religioſamente, ſin algunos clerigos que tuuieſſen cuidado de ſus animas, y les adminiſtraſſen en las otras coſas eſpirituales, de que neceſsidad tuuieſſen. Sobre lo qual, auido ſu conſejo, y tratado con don Celebrun Arçobiſpo de Toledo, y con don Pedro Martinez Arçobiſpo de Santiago, y con otros Obiſpos y Prelados de la tierra, y manifeſtada ſu voluntad, les pidieron conſejo, a qual Orden ſe allegarian para el dicho efecto: y ſobre eſto los dichos Arçobiſpos, Obiſpos, y Prelados, auido ſu acuerdo, les dieron por conſejo, que ſe llegaſſen al Prior y Canonigos del moneſterio de ſan Loyo: la vida de los quales ſe parecia mas a la ſuya que tomauã, en veſtir, y en comer, y las otras coſas, que otra ninguna de otros hõbres, a ſi como Frayles de Ciſtel, o de ſan Benito, ſi ellos pudieſſen guiar cõ el Prior y los Canonigos ſobredichos lo aceptaſſen. Sobre lo qual los dichos Arçobiſpos, y obiſpos jũtos, ya ruego delos dichos caualleros nobles, trataró el negocio: y acabarõlo de manera, q̃ los dichos Prior y canonigos, recibierõ alos dichos caualleros, ya los otros q̃ deſpues en la Ordẽ fueſſen ſuceſſores en ſu hermãdad: y recebidos, ſe acordò entre los vnos y los otros de hazer cõſtituciones y eſtablecimiẽtos, quales mas cõuenian, para guardar la religiõ, y cõſeruarſe en el ſanto propoſito q̃ teniã. Deſtas cõſtituciones, fuerõ muchas las q̃ deſpues el Papa cõfirmò, y en la regla ſe puſierõ. Eſtãdo deſta manera cõcertados los Freyles Caualleros, y el Prior y Canonigos: vino en aq̃l tiẽpo en Eſpaña por Legado del Papa Alexãdro, el Cardenal dõ Iacinto, y los ſuſodichos freyles caualleros ſalierõ a recebirlo en entrãdo en Eſpaña, y agradarõle y ſirvierõle mucho: y a ruego de los arçobiſpos, obiſpos y prelados ya dichos, el dicho legado aprouò la ordẽ, dela manera q̃ el poder q̃ traía ſe lo permitia. Y quãdo ſe vuo de yr de Eſpaña, lleuò cõſigo al Maeſtre D. Pedro Fernãdez de Fuẽte encalada,

Eſte Cardenal Iacinto, fue deſpues Sumo Pontifice. ſuceſſor de Clemẽte III. Y llamoſe Celeſtino tercero

encalada, y muchos de los Freyles Caualleros y Canonigos, y presentolos delante del Papa, y diole razon de todo lo que para su Religion y buen gouierno della pretendiã, y suplicole se la confirmasse. Y luego el Papa confirmò la Orden, y priuilegiola, y aprouola sus constituciones, como mas largamente en la Bula dela confirmacion parece, y hizo essenta la Orden, y el lugar donde fuesse cabeça de lla, que aun hasta entonces no estaua determinado ni sabi do, donde auia de ser. En aquel tiẽpo tenian cerca de Leõ en el camino Frances, el dicho Prior y Canonigos de Loyo, desde antes que recibiessen a su hermãdad à los dichos Freyles Caualleros, vn hospital que se nombraua san Mar cos, el qual auia sido edificado por los ricos hombres de la tierra, por seruicio de Dios, y salud de sus animas: y por mu chos peligros que acaecian en aquel lugar a los Romeros, quando yuan ò venian de Santiago. Y alli estaua siempre vn Canonigo del dicho Monasterio de Loyo que admini straua y daua lymosna à los peregrinos que por alli passauan. Sucedio, que en poco tiempo los Freyles fueron ganando y acrecentando la Orden, y huuieron diferencias con el Rey de Leon, y fueron tales, que vino a meritos, q̃ los echò à todos de su Reyno: assi à los Freyles Caualleros, como al Prior y Canonigos q̃ a la sazon erã, y tomoles quã to teniã. Y don Andres, que entonces era Prior de Loyo, y sus Canonigos con todo lo que tenian, y el Maestre cõ sus Freyles, vinieron a Castilla al Rey don Alonso, y dierõ le parte de sus negocios, y el Rey recibiolos muy biẽ, y he redo la Orden: y entre otras cosas y lugares que les dio, fue à Veles, con tal condicion, que hiziessen alli cabeça de Or den, segun se contiene en el priuilegio del Rey don Alon so, que entonces les concedio: y assi el dicho Prior don An dres con sus Canonigos se vino à Veles, y hizo alli su Yglc sia y Conuento. Entretanto los ricos hombres que edifi caron el dicho hospital de san Marcos, viẽdo como no se hazia en el la lymosna como solia, y se deuia hazer, y que

los

los bienes del dicho hoſpital ſe perdian: rogaron y ſuplicaron al Rey de Leon, mandaſſe boluer el dicho hoſpital al Prior y Canonigos ſobredichos, para que hizieſſen cumplir aquella merced y limoſna que en el ſe ſolia dar. Y otorgada la merced por el Rey, embiaron à rogar al Prior don Andres à Veles, que embiaſſe algunos Canonigos que tuuieſſen aquel hoſpital de ſan Marcos de Leon, y cumplieſſen en el aquella limoſna q̃ ſe ſolia hazer. Y el dicho Prior embio quatro Canonigos, y otro por Prior, à quien obedecieſſen, con tal condicion, que el dicho Prior y Canonigos, y los que deſpues ſucedieſſen, que toda via obedecieſſen al dicho Prior don Andres, y a los otros que ſucedieſſen deſpues del. Y deſpues de algunos tiempos, boluiendo las coſas a ſu primero ſer, el Prior y Canonigos que fueron embiados de Veles a ſan Marcos, recibieron otros Canonigos, y aprouecharon ſu lugar lo mejor que pudieron, y el Prior y Canonigos de Veles oluidaronlo, y el reconocimiento que los dichos Prior y Canonigos de ſan Marcos les ſolian hazer. Y ſucediendo los tiempos adelante, los Freyles Caualleros fueron ganando y acrecentando mucho la Orden, y començaron à pagar mal ſus derechos al Prior y Canonigos de Veles, ſegũ que de antes entre los vnos y los otros auia ſido concertado: y por no les pagar ſus diezmos como ſoliã, los dichos Freyles, Caualleros echaron al Prior don Gil, y quarenta Canonigos de Miſſa con el muy deshonradamente de Veles, y tomaronles quanto tenian. Vino à la ſazon por legado a Eſpaña el Maeſtro don Iuan de Albanilla, Cardenal de ſanta Sabina, y el Prior y Canonigos ſuſodichos, fueron à el, y ſe querellaron de los dichos Freyles Caualleros; y venidos ante el Cardenal muchos dellos, entre los vnos y los otros huuo gran pleyto, y en concluſion del, fue moſtrado al dicho Cardenal el priuilegio mayor, y todos de vn acuerdo concertados, comprometieron el pleyto, en manos del Cardenal, y juraron ambas las partes, de eſtar por to-

Parece por priuilegio del Rey de Leon don Fernãdo, que dio a Pero Fernando de Fuẽte encalada, a Villafafila, y a Valduerna, porque la Orden hizieſſe la caſa principal y cabeça de Orden en el Reyno de Leõ. Es la data en en 3. dias de Mayo, Era de 1219. año del Nacimiẽto de Ieſu Chriſto, de 1181. que viene a ſer, ſeis años deſpues de la confirmaciõ, y ſiete deſpues que el Rey don Alonſo de Caſtilla dio al dicho Maeſtre a Veles con el miſmo intento, que fue año de 1178. a nueue dias de Enero. Aßi que parece, que en eſte miſmo tiem-

po

todo lo que el dicho Cardenal ordenaſſe y mandaſſe, en razon del dicho pleyto. Luego el Cardenal declarò los articulos del priuilegio, y hizo ordenança entre ellos, y mandò, debaxo de cenſuras, que fueſſe ſiempre guardada: la qual ſe guardo mucho tiempo, haſta que deſpues, en tiempo del Maeſtre don Pelay Perez Correa, fue otra vez leuantada diſcordia, ſemejante a la paſſada, y por parte del dicho Maeſtre, y Freyles, que a la ſazon eran, fue quebrantado el priuilegio y ordenacion del dicho Cardenal, que por ambas las partes auia ſido recebida, y por largos tiempos guardada, y quitaron al Prior don Gonçalo Perez los diezmos y el Priorazgo, y puſoſe por fuerça otro Prior, aſſi como no deuia. Y el dicho Prior don Gonçalo Perez fue a querellar eſte pleyto, y aquexarſe de lo que el Maeſtre auia hecho contra la regla, y contra la ordenacion del dicho Cardenal a la Corte Romana, en tiempo del Papa Vrbano. V. y el dicho Pontifice, oydas las razones de vna parte y otra, reſtituyò al dicho Prior don Gonçalo Perez en ſu Priorazgo por ſu ſentencia: por la qual mandò, que ſe le dieſſen los diezmos al dicho Prior y Canonigos, y a ſus ſucceſſores, y confirmò la ordenacion del dicho Cardenal, y mandò, que en todo fueſſe guardada, ſegun que oy ſe guarda y cumple.

po deſtos ſiete años fue la diferencia de aſſentar la cabeça de la Orden: pues por la bula parece que al tiempo de la confirmacion, no eſtaua aſſentada, ni deſpues cõſta q̃ ſe ſeñalaſſe. Cõfirmò la dicha donacion del Rey don Fernando de Leon, deſpues el Papa Lucio. III.

(.7.)

Capitulo.IIII. Dela Bula de Alexandro

Tercero deſte nombre: en que confirma la Orden de la Caualleria de Santiago del Eſpada. Y poneſe primero en Latin, como fue originalmente concedida. Y deſpues en Romance, para que los que no ſaben Latin la entiendan y ſepan.

BVLLA ALEXANdri III. de confirmatione Ordinis militiæ, Sancti Iacobi de Spatha.

ALEXANDER Epiſcopus, ſeruus ſeruorum Dei: Dilectis filijs Petro Ferdinãdo Magiſtro militiæ ſancti Iacobi, eiuſque fratribus, clericis & laicis, tàm præſentibus, quàm futuris, communem vitam profeſsis, in perpetuam rei memoriam. Benedictus Deus in donis ſuis, & ſanctus in omnibus operibus ſuis, qui Eccleſiam ſuam noua ſemper prole fœcundat. Et ſicut pro patribus filios in ea facit exurgere, ſic a generatione in generationem notitiam nominis ſui, & lucem fidei Chriſtiana diffundit: vt ſicut ante ortum Solis ſtellæ ſeſe ad Occaſum in firmamento ſequuntur, ita in Eccleſiaſticis gradibus generationes iuſtorum (antequam veniat dies Domini magnus & horribilis, & tenebras noſtras veri Solis ſplendor illuminet) per tempora ſibi ſuccedant. Et ſicut multi ſæpe per caudam Draconis deijciuntur in terram: ita & per adoptionem Spiritus quotidiana fiat reparatio perditorum, & de profundo inferni ad quærenda multi cœleſtia erigantur: & ita corpora teneantur in terra, vt tanquam ciues ſanctorum & domeſtici Dei cogitatione ac diſiderio conuerſentur in cœlis. Hoc ſanè temporibus noſtris in partibus Hiſpaniarum

Pſalm.144.

Ioel.cap.2.

Ephes. cap.2.

paniarum de diuino factum munere gratulamur: vbi nobiles quidam viri peccatorum vinculis irretiti, & miseratione illius, qui vocat ea quæ non sunt tanquam ea quæ sunt, superna gratia sunt afflati, & tacti super multis transgressionibus suis dolore cordis intrinsecus, & præteritorum agentes pœnitentiam peccatorum: non solum possessiones terrenas, sed & corpora sua dare in extrema quæque pericula pro Domino decreuerunt. Et ad exemplum Domini nostri Iesu Christi, qui ait: Nõ veni facere voluntatem meam, sed eius qui misit me, Patris, in habitu & conuersatione Religionis sub vnius Magistri statuerunt obedientia commorari. Eo vtique moderamine propositum suum, & Ordinem temperantes, vt quia vniuersa turba fidelium inconiugatos & continentes distinguitur, & Dominus Iesus Christus, non solum pro viris, sed & pro faminis quoque de Fœmina nasci voluit, & cum hominibus conuersari: habeántur in ipso Ordine qui cœlibem, si voluerint, ducant vitam, & consilium Beati Pauli sequantur, qui dicit: De Virginibus autem præceptum Domini non habeo, consilium autem do. Sint etiam qui iuxta institutionem Dominicam ad procreandam sobolem, & incontinentiæ præcipitium euitandum, coniugibus suis vtantur: & vnà cum eis ad incolatum supernæ patriæ de conualle lachrymarum & terrena transire peregrinatione nitantur: & lachrymis diluant, & operibus pietatis reatus, quibus super fundamentum suum (quod Christus est) pro cura carnis, & affectibus liberorum, ligna, fœnum, stipulam ædificare contingit; cum alij expeditiores & continentes ædificent aurum, argentum, & lapides pretiosos. Et isti tamen, & illi militent vni Regi, & super vnum fundamentum, cœlestem vnam ædificent mansionem, promissione Psalmista in Domino roborati, qui minora quoque membra Ecclesiæ confortat, & dicit: Imperfectum meum viderunt oculi tui, & in libro tuo omnes scribentur. In horũ autem fidelium Christi collegio, tu dilecte in Domino fili Petre Ferdinande per voluntatem Dei Magisterium super alios, & prouidentiam suscepisti: qui cum quibusdam fratrũ

Ad Rom. c. 4

Ioan. cap. 6.

1. Ad Cor. c. 3

1. Corint. 3.

Psalm. 138.

tuorum ad præſentiam noſtram accedens, cum humilitate quadecuit a ſede Apoſtolica requiſiſti, vt vos, tanquam peculiares filios in defenſionem noſtram, & locum, in quo caput Ordinis factum fuerit, in ius & proprietatẽ ſacroſanctæ Romanæ Eccleſiæ recipere deberemus. Vnde nos deuotionem veſtram, & bonum in Domino deſiderium attendentes, de communi fratrum noſtrorum cõſilio, in ſpeciales, & proprios ſacroſanctæ Romanæ Eccleſiæ filios, vos recipimus, & Ordinem veſtrum, authoritate Apoſtolica cõfirmantes, præſentis ſcripti priuilegio cõmunimus: ſtatuentes, vt quaſcunq; poſſeßiones, quæq; bona in præſentiarum, iuſtè & legitimè poſſidetis, aut in futurum conceſsione Pontificum, largitione Regum vel Principum, oblatione fidelium, ſeu alijs iuſtis modis patrante Domino, poteritis adipiſci, firma vobis, & veſtris ſucceſſoribus, & illibata permaneant: in quibus hæc proprijs duximus exprimenda bocabulis: Lodium, & Monaſterium, cum cauto & pertinentijs ſuis: Burgum de Pontenunij contra Lodium cum ſuis pertinentijs: creſcente cum cauto & ſuis pertinentijs: Quintaniella de Pedro Fernandez, cum cauto & ſuis pertinentijs, Barria, cum cauto & ſuis pertinentijs, Lẽtamo, cum ſuis pertinentijs: ſanctum Saluatorem del Eſtriana, cum cauto & ſuis pertinentijs: Monconi, cum cauto & ſuis pertinentijs: Penagoſent, cũ ſuis pertinentijs: ſancta Maria de Pinel, cum ſuis pertinentijs: Vcles, cum ſuis pertinẽtijs, Alfarella cum ſuis pertinentijs: Orella, cum ſuis pertinentijs: Mora, cum ſuis pertinentijs: Moraueja, cum ſuis pertinentijs: Decim de Valera & portadgo cum ſuis pertinentijs: Eſtremera, cum ſuis pertinentijs: Alcaçar, cum ſuis pertinentijs: Almodoua, cum ſuis pertinentijs: Larunda, cum ſuis pertinentijs: la Zarça, cum ſuis pertinentijs. Sancimus præterea, ne occaſione antiquæ detentionis, ſiue ſcripturæ, quiſquam vobis poſsit auferre, quæ vltra memoriam hominum ſub Sarracenorum detenta ſunt poteſtate: & de munificentia Principum, ſeu veſtro ſtudio & labore, aut iam obtenta ſunt, aut in futurum (auxiliante Domino) poteritis obti-

nere

nere. Cùm enim vnica ſit vobis intentio, & ſingularis cura ſemper immineat pro defenſione Chriſtiani nominis decertare, nec ſolum res, ſed perſonas ipſas pro tutione fratrum incũctanter exponere: plurimum poſſet hoc pium opus, & laudabile ſtudium impediri, ſi labores, & ſtipendia veſtra, quæ in cõmuni proficiunt, præripiantur ab alijs, & otioſi, ac deſides, atque in laboribus ſuis, non quæ Ieſu Chriſti, ſed quæ ſua ſunt Philip. cap. 2. *requirentes, emolumenta illa perciperent, quæ pro tantis laboribus vobis & pauperum Chriſti vſibus ſunt promiſſa, dicente Apoſtolo: Qui non laborat, non manducet. Inter ea ſanè, quæ in profeſſionis veſtræ ordine ſtatutum eſt obſeruari,* 2. Theſſa. 3. *primũ eſt: vt ſub vnius Magiſtri obedientia in omni humilitate atq; concordia ſine proprio viuere debeatis: illorum fidelium exemplum habentes, qui ad fidem Chriſtianam Apoſtolorum prædicatione conuerſi, vẽdebant omnia, & ponebãt* In Actibus Apoſto cap 2. *pretium ad pedes illorũ: diuidebaturq; ſingulis, prout cuique opus erat: neque aliquis illorum qui poſſederat, ſuum eſſe dicebat: ſed erant eis omnia communia. Ad ſuſcipiendum quo* Caſtitas coniugalis. *que prolem, quæ in timore Domini nutriretur, & infirmitatis humanæ remedium, iuxta inſtitutionem Domini, & indulgẽtiam Apoſtoli, qui ait: Bonum eſt homini mulierem non tangere: propter fornicationem autẽ vnus quiſque vxorem ſuã* Ad Co. cap. 7. *habeat, & ſimiliter mulier virum ſuum: qui continere nequierit, cõiugium ſortiatur, & ſeruet inuiolatam fidem vxori, & vxor viro, ne tori coniugalis continentia violetur. Si autẽ viri præmortui fuerint, & relictæ vxores, quæ ordinem ſuſceperunt, nubere voluerint, denuncietur hoc Magiſtro, ſiue Cõmendatori, vt cum illius licencia, cui mulier ipſa vult, nubat, ſecundum verbum Apoſtoli dicentis: Mortuo viro, ſoluta eſſe intelligitur mulier à lege viri, cui vult nubat, tamẽ* Ad Cor. cap. 7 Ad Rom. ca. 7 *in Domino. Quod etiam de viris intelligitur obſeruandũ: vna etenim vtrique lege tenentur. Statuimus quoque, vt nullus fratrum, ſiue ſororum, poſt ſuſceptionem ordinis veſtri, & promiſſam obedientiam, vel redire ad ſeculum, vel ad alium ordinem ſine Magiſtri licencia audeat ſe trãsferre:*

Ad ſeculum reclusus reditus. Ad alium ordinem ſine magiſtri licentia ne quis tranſeat.

cùm ſint in ordine veſtro loca ſtatuta, vbi quiſque diſtrictius valeat conuerſari. Diſcedèntem vero nullus audeat retinere, ſed ad Ordinem ſuum per cenſuram Eccleſiaſticam, qui diſceſſerit, redire cogatur. Vt autem in Ordine veſtro cũ maiori omnia deliberatione tractentur, ſtatutum eſt inter vos, vt locus aliquis ordinetur, in quo per ſingulos annos in ſolennitate omnium Sanctorum generale Capitulum teneatur, & ſit ibi clericorum conuentus, & Prior, qui illorum, & aliorum clericorum, qui de ordine veſtro fuerint, curam poſsit habere: ac fratrum cum neceſſe fuerit, prouideat animabus. Sint autem & terdecim in ordine fratres, qui magiſtro cum opus fuerit, in conſilio & diſpoſitione domus aſſiſtant, & eligendi magiſtri curam habeant competentem. Prior ſiquidem clericorum, cum magiſter migrauerit de hac luce, de domo, & Ordine ſolitudinem gerat. Cui ſicut magiſtro ordinis obedientes exiſtant: donec per prouidentiam terdecim prædictorum fratrum magiſtri electio celebretur. Is (cum tranſitus magiſtri fuerit auditus & cognitus) terdecim illos fratres ſine dilatione aliqua conuocabit, & ſi quiſquam eorum infirmitate, vel alia ex cauſa infra quinquaginta dies adeſſe nequiuerit, cum aliorum conſilio, qui præſentes fuerint, alium abſentis loco conſtituet: vt magiſtri electio ex aliquorum abſentia minime differatur. Illi vero terdecim fratres (ſi magiſter qui pro tempore fuerit, pernitioſus, aut inutilis apparuerit) cum conſilio Prioris clericorum, & ſanioris partis Capituli maioris domus, corrigendi, aut etiam amouendi eum, habeant poſteſtatem. Et ſi inter eum & Capitulum emerſerint quæſtiones, debitum eis finem imponant. Ne per aliena iudicia, vel dilabatur Ordo, vel temporalis ſubſtantia diſsipetur. In nullam autem ex hoc fratres illi ſuperbiam eleuentur, ſed magiſtro ſuo deuoti, & obedientes exiſtant. Et ſi quis eorum ex hac vita tranſierit, vel pro culpa, ſeu alia quacunque fuerit occaſione mutandus, Magiſter cum conſilio reliquorum, maioris partis, alium loco eius ſubſtituat. In Capi-

Capitulum generale.

Conuentus clericorum. Electio magiſtri.

Electio fratrũ terdecim.

tulo autem quod annis ſingulis diximus celebrandum, tredecim iſti fratres & Commendatores domorum, niſi cuides & magna eos neceſsitas detinuerit, ad ſtatutum locum incunctanter occurrant, & communiter tractent, quæ ad profectum Ordinis, animarumq; ſalutem, & ſuſtẽtationem corporum fuerint ſtatuenda: vbi præcipuè ad defenſionem Chriſtianorum intendere moneantur. Et diſtrictè præcipiatur, vt in Sarracenos, non mundanæ laudis amore, nõ deſiderio ſanguinis effundendi, non terrenarum rerum cupiditate, bellum tractent: ſed in tantum in pugna ſua intendant, vt vel Chriſtiani ab eorum tueantur incurſu, vel ipſos ad culturam poſſint Chriſtianæ fidei prouocare. Eligantur, & tunc viſitatores idonei, qui domos fratrum per anni circulum fideliter viſitent: & quæ ibi digna correctione inuenerint, aut ipſi corrigant, aut ad generale Capitulum deferant corrigenda. Clerici præterea veſtri ordinis per villas & oppida ſimul maneãt, & Priori, qui ſuper eos fuerit ordinatus, obediẽtes exiſtant: & filios fratrum qui eis à Magiſtro fuerint commiſsi, inſtruant ſcientia literarum, & fratribus tam in vita, quàm in morte ſpiritualia ſubminiſtrent. Induentur autem ſuperpellitijs, & conuentum & clauſtrum ſub Priore ſuo tenebũt, & humiliter facient quod ab ipſo illis ſecundũ Deum fuerit imperatum, vbi fratres quoquè, de quibus Magiſtro viſum fuerit conuerſentur, & non ſint otioſi, ſed vacent orationi, & alijs operibus pietatis. Clericis verò de laboribus, & alijs bonis à Deo præſtitis, decimæ reddantur à fratribus, vnde libros, & congrua Eccleſiarum faciant ornamenta, & in neceſsitatibus corporum conuenienter ſibi prouideant, & ſi aliquid ſuperfuerit, ſecundum prouidentiam Magiſtri in vſus pauperum erogetur. Vt autem concordia inter vos charitatiſque ſeruetur, & à peccato detractionis & murmurationis cuncti debeant abſtinere: qui Commendator in quolibet loco fuerit inſtitutus, pro facultate domus in ſanitate, & agritudine quodcunque opus fuerit cum ea ſolicitudine, ac beneuolentia ſubminiſtret: vt neque in ſub-

Viſitatores eligendi.

Clericorum officia.

Decimas fratres clericis Ordinis perſoluãt

Murmurationes & detractiones euitãdæ.

Cura fratrum habenda.

ſtantia

Hoſpitum cura Eccleſiarũ prælatis & religioſis honor impẽdendus & auxilium præſtandum.

ſtantia parcitatem, neque in verbo amaritudinem gerere videatur. Sit vobis præcipua cura hoſpitum, & indigentium, & neceſſaria illis pro facultate domus liberaliter conferantur. Exhibeatur Prælatis Eccleſiarum honor & reuerẽcia: ſubminiſtretur Chriſti fidelibus, canonicis, monachis, Tẽplarijs, Hoſpitalarijs, aliſque in ſanctæ religionis obſeruantia poſitis, conſilium & auxilium: quorum libet etiam indigẽtia ſi facultas fuerit, ſubleuetur: vt Deus in veſtris glorificetur operibus: & alij qui viderint, humilitatis, & charitatis veſtræ prouocetur odore.

Iura Epiſcopalis.

Ad hæc adijciendum decernimus, cum ſit locus aliquis, in quo Epiſcopus eſſe debeat, ſi in veſtrã venerit poteſtatem: ſit ibi Epiſcopus, qui cum Eccleſijs & clero ſuo deſignatos ſibi reditus & poſſeſſiones, & ſpiritualia iura percipiat: reliqua vero cedant in vſus veſtros, & in veſtra diſpoſitione ſine cuiuſquam contradictione perſiſtant.

Eccleſiæ in locis deſertis.

Profecto in parrochialibus Eccleſijs, quas habetis, nolumus Epiſcopos ſuo iure fraudari. Si autem in locis deſertis, aut in ipſis terris Sarracenorum de nouo Eccleſias conſtruxeritis, Eccleſiæ illæ plena gaudeant libertate: nec aliqua per Epiſcopos decimarum, aut alterius rei exactione grauentur. Liceatque vobis per clericos veſtros idoneos eaſdem Eccleſias cum ſuis plebibus gubernare: neque interdicto per Epiſcopos, vel excommonicationi ſubdantur. Sed fas ſit vobis, tam in maiori Eccleſia, quæ caput fuerit Ordinis, quam in illis, excommunicatis, & interdictis excluſis, diuina ſemper officia celebrare. Præterea, ne humanis vexationibus, & calumnis à defenſione Chriſtianorũ retrahi valeatis, Appoſtolica authoritate decernimus: ne perſonas veſtras, præter legatũ Appoſtolicæ ſedis à latere Romani Pontificis deſtinatum, interdicere quiſquam aut excõmunicare præſumat. Quod etiam de familijs & ſeruientibus veſtris ſtatuimus, qui ſtipendia veſtra percipiunt, donec iuſtitiam parati ſint exhibere: niſi forte talis fuerit culpa, ex qua ipſo facto Eccleſiaſticam cenſuram incurrant. Chriſma vero & oleum ſanctum, conſecrationes altarium, ſeu baſilicarum, ordinationes

Diuina, excluſis interdictis, & excõmunicatis tempore interdicti celebrentur.

Nec ab aliquo niſi à Romano Pontifi Legato poſsint perſonæ excommunicari, nec familiares.

tiones clericorum vestrorum, qui ad sacros Ordines fuerint promouendi, à diœcesano suscipietis Episcopo, siquidem Catholicus fuerit & gratiam atque communionem Apostolicæ sedis habuerit: & ea gratis, & absque vlla prauitate vobis debeat exhibere, alioquin liceat vobis, quem malueritis adire Antistitē, qui nostra fultus authoritate, quod postulatur indulgeat. Liceat preterea vobis in locis vestris, vbi quatuor fratres, vel plures fuerint, oratoria construere: in quibus fratres & familia vestra tantùm & diuinum audire officium, & Christianam possint habere sepulturam. Ita enim volumus necessitati vestræ consulere, vt non debeant ex hoc adiacentes Ecclesiæ iniuriam sustinere. Cùm autem generale interdictū terra fuerit, liceat vobis clausis ianuis, exclusis excommunicatis & interdictis, non pulsatis campanis, suppressa voce, diuina officia celebrare. Nihilominus præsenti decreto sancimus, vt si quis in aliquem vestrum, fratrum videlicet, vel sororum, violentas manus iniecerit excommunicationis sententia sit adstrictus, & illud idem pro tutela vestra, tàm in sententia quàm in pœna, seruetur, quod sub fœlic. memor. Papa Innocentio prædecessore nostro, de tuitione clericorum, generali Concilio noscitur institutum. Decernimus ergō, vt nulli hominum liceat iura, vel possessiones vestras temere perturbare, aut bona vestra auferre, vel ablata retinere, minuere, seu quibuslibet vexationibus fatigare: sed illibata omnia & integra cōseruentur, eorū pro quorū gubernatione & sustentatione cōcessa sunt, vsibus omnimodis profutura, salua sedis Apostolicæ authoritate. Ad indicium autē huius à sede Apostolica præcepta liberalitatis decē Malachinos nobis, nostrisque successoribus annis singulis persoluetis. Si qua igitur Ecclesiastica seculariue persona, hanc nostræ constitutionis paginam sciens, contrauenire tentauerit, secundo, tertio vè, nisi præsumptionē suam digna satisfatione reuocauerit, potestatis, honorisque sui dignitate careat, reamque se diuino iudicio existere, dè perpetrata iniquitate cognoscat: & à sacratissimo corpore, ac sanguine Dei, & Domini Redemptoris nostri Jesu

Confecrationes basilicarū ordinationes clericorū, Cōstruere oratoria.

Ingenerali interdicto. In lędentes fratres.

Cap. Si quis suadente. 17. quęstio. 4.

Cōtra fratrū possessiones auferētes aut perturbantes

Pensio Romanę Ecclesię quot annis persoluēda.

Jesu Christi aliena sit, atque in extremo examine districte vltioni subiaceat. Cunctis autem vobis vestra iura seruantibus sit pax Domini nostri Jesu Christi, quatenus & ij fructū bonæ actionis percipiant, & apud districtum iudicem præmia æternæ pacis inueniant Amen. Vias tuas Domine demonstra mihi. *Sanctus Petrus, Sanctus Paulus. Ego Alexander Catholicæ Ecclesiæ Episcopus, ego Gualterus Galuã Episcopus. Ego Ioannes presbyter Cardinalis Sanctorum Ioannis & Pauli, tituli Pamachij. Ego Ioãnes presbyter Cardinalis, tituli sanctæ Atanasiæ. Ego Albertus presbyter Cardinalis tituli sancti Laurẽtij in Lucina. Ego Bosso presbyter Cardinalis Sãctæ Prudentianæ, tituli Pastoris. Ego Manfredus presbyter Cardinalis tituli sanctæ Cecilię. Ego Petrus presbyter Cardinalis tituli S. Sabinæ. Ego Iacintus Diaconus Cardinalis sanctæ Mariæ in Cosmedim. Ego Cordutio Diaconus Cardinalis sancti Theodori. Ego Cinthius Diaconus Cardinalis sancti Adriani. Ego Vitellus Diaconus Cardinalis sanctorum Sergij & Bacchi. Ego Laborans Diaconus Cardinalis sanctæ Mariæ in Porticu. Ego Ramerius Diaconus Cardinalis sanctæ Georgij ad Velum aureum. Ego Viuianus Diaconus Cardinalis sancti Nicolai in carcere Iuliano. Datis Ferentin per manum Gratiani Sanctæ Romanæ Ecclesiæ subdiaconi & notarij, tertio nonas Iulij, indictione octaua, Incarnationis Dominicæ, anno Millesimo centesimo septuagesimo quinto, Pontificatus vero Domini Alexandri Papæ tertij Anno sexto decimo.*

Pſam. 24.

La

La Bulla precedente de Alexandro tercero, en Romance.

LEXANDRO Obiſpo, ſieruo de los ſier uos de Dios, a los amados hijos, Pedro Fernandez, Maeſtre de la Caualleria de Santiago, y ſus hermanos clerigos y legos, aſsi preſentes, como por venir, en comun vida profeſſos, para perpetua memoria. Bendito ſea Dios para ſiẽpre en ſus dones, y ſanto en todas ſus obras, que a ſu Igleſia ſiempre enriquece con nueuo linaje: y aſsi como haze en ella leuantar los hijos en lugar de los padres, y como eſparce la noticia de ſu marauilloſo nombre, y la luz de la Fè Chriſtiana de generacion en generacion, como las eſtrellas ſe ſiguen vnas a otras, en el firmamẽto hazia dõde el Sol ſe pone antes de ſu nacimiẽto: aſsi las generaciones de los luſtos ſuceden vnas a otras, por los tiempos, en los grados de la ſanta Igleſia, antes que venga el dia del Señor grande y eſpantoſo. La claridad del verdadero Sol alũbre nueſtras tinieblas. Y aſsi como muchas vezes, muchos ſon lançados en tierra por la cola del Dragon: aſsi por adopcion del Eſpiritu ſanto, ſea hecha reparacion quotidiana de los perdidos, y muchos ſe leuanten del profundo del infierno, para buſcar las coſas celeſtiales: y de tal manera ſean detenidos corporalmente en la tierra, que conuerſen en los cielos, por penſamiẽto y deſſeo, como Ciudadanos de los Santos, y domeſticos de la caſa de Dios. Ya noſotros por cierto nos gozamos q̃ (por la gracia de Dios) eſto ſea hecho en nueſtros tiempos en las partes de Eſpaña: donde vnos nobles varones, enlazados en pecados, por merced de aquel que llama aquellas coſas que no ſon, como las que ſon, fueron inſpirados de gracia celeſtial, y tocados de dentro de dolor de coraçon, por muchos exceſſos que auian cometido, haziendo penitencia de ſus pecados paſſados, determinaron de dar por Dios nueſtro ſeñor, no tã ſola-

Pſal. 144.

Ioelis. c. 2.

Ad Eph. c. 2.

Ad Ro. c. 4.

ſolamente las poſſeſsiones terrenales: mas tambien ſus cuerpos, en qualeſquier peligros de muerte, a exemplo de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto que dize: No vine a hazer mi
Ioannis c. 6. volũtad, ſino la de mi Padre, q̃ me embio. Determinarõ viuir debaxo de la obediencia de vn Maeſtre, en habito y cõuerſacion religioſa: y con tal templança, ſu propoſito y orden moderaron; que aſsi como toda la compañia de los fieles, ſe diuide en caſados y continentes: y nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto, no ſolamente por los hombres, pero aun tambien por las mugeres, quiſo nacer de muger, y conuerſar con los hombres: aya en la dicha Orden quien haga vida ſin caſarſe, ſi quiſiere, ſiguiendo el exemplo de ſan Pablo, que
1. Ad Cor. c. 3 dize. No tengo mandamiento de Dios de virgines, mas doy conſejo: aya tambien quien, ſegun el eſtablecimiento de Dios, tengan mugeres por auer hijos: y por euitar de caer en incontinencia, y juntamente con ellas ſe esfuercen paſſar deſte valle de lagrimas, y terrenal peregrinacion, a la morada de la patria celeſtial: y ſi ſobre ſu fundamento, que
1. Ad Cor. c. 3 es Chriſto, le aconteciere edificar heno, y pajas, por deſſeo de la carne y amor de los hijos, laueſe en lagrimas, y con obras de piedad. Y como otros mas deſembaraçados y caſtos edifiquen oro, y plata, y piedras precioſas: pero vnos y otros ſiruan a vn Rey, y ſobre vn fundamento edifiquen vna caſa celeſtial: esforçados en el Señor, que con la pro-
Pſal. 138. meſſa del Pſalmiſta, tambien anima los menores miembros de la ygleſia y dize: Tus ojos vierõ mi imperfeccion, y en tu libro ſeran todos eſcritos. Deſte colegio de fieles en Ieſu Chriſto, tu amado hijo Pedro Fernandez, por voluntad de Dios, tomaſte el magiſterio y prouidencia ſobre los otros: y con algunos de tus hermanos veniſte a nueſtra preſencia, y cõ humildad deuida pediſte de la ſede Apoſtolica, que nos vos recibieſſemos como a propios hijos en nueſtra defenſion, y el lugar donde fueſſe hecha cabeça de ordẽ, recibieſſemos en derecho y propiedad de la ſanta ygleſia Romana. Por lo qual, nos, acatando a vueſtra deuociõ,

y co-

y comun deſſeo en Ieſu Chriſto, de comun conſejo de nueſtros hermanos, os recebimos en eſpeciales y propios hijos de la ſanta Igleſia de Roma: y confirmãdo vueſtra ordẽ por autoridad Apoſtolica, la validamos por priuilegio deſta preſente eſcritura, eſtatuyendo, que qualeſquier poſſeſsiones y bienes que al preſente legitimamẽte poſſeys, y adelante por conceſsion de Põtifices, o por dadiuas de Reyes, o Principes, o por ofrecimiento de fieles, o por otras juſtas vias, ſiendo Dios ſeruido, pudieredes auer, permanezcã firmes y eſtables a voſotros y a vueſtros ſuceſſores, de las quales coſas queſimos declarar eſtas por ſus propios nombres. Loyo, y el monaſterio con ſu coto y pertenencias, el Burgo de Puente de Miño contra Loyo, con ſus pertenencias, Creſcente con ſu coto y pertenencias. Quintanilla de Pedro Fernandez cõ ſu coto y pertenencias, Barrio con ſu coto y pertenencias, Lẽtamo con ſus pertenencias, San Saluador de Eſtriana cõ ſu coto y pertenencias, Mencot con ſu coto y pertenencias. Peñauſende con ſus pertenencias, Santa Maria de Pinel con ſus pertenencias, Veles con ſus pertenencias, Alfarilla con ſus pertenencias, Oreja cõ ſus pertenencias, Mora con ſus pertenencias, Moraueja con ſus pertenencias, las decimas de Valera y portadgo con ſus pertenencias, Eſtremera con ſus pertenencias, Alcaçar cõ ſus pertenencias, Almodaua con ſus pertenencias, Larunda cõ ſus pertenencias, la çarça con ſus pertenencias. Aſsi miſmo mandamos, que ninguno os pueda quitar por ocaſion de poſſeſsion antigua o eſcritura, aquellas coſas que los Moros poſſeyeron tanto tiempo, que la memoria de los hombres no es en contrario: las quales ya teneys adquiridas, o adelante con ayuda del Señor podreys auer, por donaciones de Principes, o por vueſtra diligencia y trabajo: pues que voſotros teneys ſingular cuydado de pelear por defenſion del nombre Chriſtiano: y no ſolamente poneys vueſtras haziẽdas, pero aun tambien vueſtras

ſtras perſonas con gran diligencia, por defenſa de vueſtros hermanos. Mucho podria impedir eſta obra, y loable diligencia: ſi vueſtros trabajos y galardones que en comũ aprouechan, fueſſen quitados por otros ocioſos y perezoſos en ſus trabajos que buſcan las coſas que ſon ſuyas, y no las de Ieſu Chriſto, y huuieſſen aquellos prouechos q̃ por tãtos trabajos, os ſon dados a voſotros, y a los pobres de Ieſu Chriſto, aſsi como dize el Apoſtol: Quien no trabaja, no coma. Entre las coſas que en la profeſsiõ de vueſtra Orden eſta eſtablecido q̃ guardeys, es lo primero: Que ayays de viuir ſin propio debaxo de la obediencia de vn Maeſtre con toda humildad y concordia, tomando exemplo en aquellos fieles, que por la predicacion de los Apoſtoles conuertidos a la fè Chriſtiana, vendian todas ſus haziendas, y ponian todo el precio a los pies dellos, yeran repartidas a cada vno como tenia la neceſsidad, y ninguno dellos, de aquellas coſas que poſſeyan, dezia ſer alguna ſuya, mas todas les eran comunes. Otroſi, porq̃ las criaturas ſean criadas en temor de Dios, para remedio de la flaqueza humana, aquel que no pudiere ſer continente, caſeſſe, y guarde a ſu muger la fe no corrompida, y la muger a ſu marido, porque no ſe quebrante la continencia del talamo coniugal, ſegun la inſtitucion de Dios, y la permiſsiõ del Apoſtol, que dize: Bueno es al hõbre no tocar muger, pero por eſcuſar fornicion, cada vno tenga ſu muger, y la muger ſu marido. Y ſi los maridos acaſo primero fallecieren, y las mugeres que quedaren, que recibieron la Ordẽ, ſe quiſieren caſar, hagan lo ſaber al Maeſtre, o al Comẽdador, para que con ſu licẽcia (con quien quiſieren) ſe caſen, ſegun las palabras del Apoſtol, que dize: Muerto el varon, ſuelta es la muger de la obligacion que al varon tenia, y caſe con quien quiſiere en el Señor. Eſto tambien ſe ha de guardar en los varones, porque vnos y otros, por vna ley ſean auidos. Eſtablecemos tambiẽ, que ninguno de los Freyles, o Freylas, deſpues que huuiere recebido vueſ-

Ad Philip. 2

Ad Theſſ. 3.

In Actibus Apoſt. cap. 2.

Caſtidad coniugal,

Ad Cor. c. 7.

Ad Cor. c. 7.
Ad Rom. c. 7

vuestra Orden, y huuiere prometido obediencia, no se os se tornar al siglo, ni passar a otra Orden sin licẽcia del Mae tre, pues en vuestra Orden ay lugares establecidos, dõ de cada vno pueda mas estrechamente viuir: y ninguno sea osado de amparar al que se fuere de vuestra Orden, mas sea constreñido a boluello por censura Eccleſiastica. Y para que todas las cosas de vuestra Orden sean tratadas con mayor deliberacion, establecido està entre vosotros, que algun lugar sea señalado, en que cada vn año por la fiesta de todos Santos, se haga general Capitulo, y sea ay Conuento de clerigos, y Prior que tenga cuydado dellos, y de los otros clerigos que fueren de vuestra Orden: el qual quãdo fuere necessario, prouea a vuestras ani mas. Aya mas treze Freyles en vuestra Orden, que quãdo fuere necessario, sean con el Maestre en consejo, y en ordenar la casa: y tengan cuydado de elegir Maestre cõpetente. Y el Prior de los clerigos, quando el Maestre passare desta vida, tẽga el gouierno de la casa y de la Ordẽ, al qual sean todos obedientes, assi como al Maestre, hasta que por prouidencia de los dichos treze Freyles sea hecha elecciõ de Maestre. Este Prior llamara sin dilaciõ aq̃llos trẽze Freyles, quãdo les fuere notificada, o supiere la muerte del Maestre: y si alguno dellos por enfermedad, o por otra justa causa no pudiere venir dẽtro de cincuẽta dias, elijã otro en su lugar del absente, có cõsejo de los otros q̃ presentes fuerẽ: porq̃ la eleccio del Maestre no se dilate por ausencia dellos. Y estos treze Freyles tẽgã poderco cõsejo del Prior de los clerigos, e de la mas sana parte del Capitulo de la casa mayor de corregir, y tãbiẽ remouer al Maestre, q̃ en aq̃l tiẽpo fuere malo, dañoso, o sin prouecho. E si alguna quistiõ se leuãtare entre el y el Capitulo, ellos le põgã deuido fin porq̃ si por juezes de fuera se huuiesse de hazer, la Ordẽ recibiria daño, y los bienes tẽporales della se destruyriã. Por tãto estos Freyles no se ensoberuezcan, mas sean a su Maestre humildes y obediẽtes: y si alguno

Que no se passen los Freyles otra Ordẽ

Del Capitulo general.

Eleccion de Maestre.

deſtos muriere,o huuiere de ſer remouido por ſu culpa, o por alguna otra cauſa,el Maeſtre cõ cõſejo de losdemas o de la mayor parte,põga otro en ſu lugar. Aſsi miſmo al Capitulo q̃ ya diximos,q̃en cadavn año ſe celebraſſe,eſtos Freyles,y los Comẽdadores delas caſas,vẽgan ſin dilaciõ al lugar ordenado,ſino fuerẽ impedidos por grandey euidente neceſsidad,y traten todas aquellas coſas q̃ deuẽ ordenar para prouecho de la Orden,y ſalud de las animas,y ſuſtẽtacion de los cuerpos:dõde principalmente ſeã amoneſtados,q̃ entiendan en la defenſion de los Chriſtianos. Eſtrechamente les ſea encomẽdado,que no ſean crueles contra los Moros por la vanagloria del mũdo,ni por deſſeo de derramar ſangre humana,ni por codicia de las coſas terrenales:mas ſeñaladamẽte en ſus batallas procuren la defenſion de los Chriſtianos, o por traer a los Moros à la Fè de Chriſto.

Eleccion de Trezes.

Viſitadores.

Elijãſe aſsi meſmo Viſitadores idoneos,q̃ entre año viſitẽ las coſas de los Freyles,los quales corregiran aquellas coſas que hallaren dignas de correcciõ,o las traeran,para q̃ ſean corregidas en Capitulo general.Otro ſi,los clerigos de vueſtra Ordẽ eſten jũtamente por las villas y lugares,y ſean obediẽtes al Prior que les fuere pueſto,y enſeñen letras a los hijos de los Freyles q̃ por el Maeſtre les fuere encomendados,y adminiſtrẽ los Sacramentos,y coſas eſpirituales a los Freyles,aſsi en la vida, como en la muerte.

Clerigos de la Orden.

Veſtirã ſobrepellizes,y tendran Conuento y clauſtro debaxo de la obediencia de ſu Prior,y hagan con humildad aquello q̃ ſegun Dios y orden les fuere mandado y encomendado.Donde tambien los Freyles q̃ el Maeſtre tuuiere por bien que eſten,no ſean ocioſos,mas denſe a oracion,y a las otras obras de piedad.

Diezmos.

Los diezmos ſeran dados à los clerigos por los Freyles por ſus trabajos, y de los otros bienes que Dios les diere, para que hagan libros, y los ornamentos que fueren neceſſarios para las Igleſias,y prouean a la neceſsidad del cuerpo conuenientemente, y ſi alguna coſa les ſobrare, ſea repartida en

vſo

vso de pobres á prouidencia del Maestre. Y porque la cõcordia y caridad sea guardada entre vosotros, todos se deuen abstener de maldezir, y murmurar, y el Comendador que fuere instituydo en qualquier lugar, dè a cada vno lo que le fuere necessario, assi en salud, como en enfermedad, con tal cuydado y caridad (segun la facultad de la casa) que no sea visto tener falta en los bienes, ni aspereza en las palabras. Tened cuydado principal de los huespedes, y de los pobres, y dadles liberalmente lo necessario, segun la facultad de la casa. Sea dada honra y reuerencia a los Prelados de la Iglesia: y sea dado consejo y ayuda a todos los fieles Christianos, Canonigos, ò Monges Templarios, y a los del Hospital de Ierusalen, o á otros qualesquier que esten puestos en obseruancia de santa Religion: y la necesidad de todos los demas sea cumplida, conforme a la posibilidad de la casa, porque Dios sea glorificado en vuestras obras, y los que lo vieren, seã prouocados por el exemplo de vuestra humildad y caridad. Ordenamos demas destas cosas ya dichas, que si algun lugar viniere a vuestro poder, en que aya de auer Obispo, ayalo: el qual cõ las Iglesias, y su Clerezia reciba las rentas y possessiones a ellos assignadas, y los derechos Episcopales, y todas las otras cosas vẽgã a vosotros, y queden en vuestra disposiciõ, sin contradicion alguna. Y por esto no queremos q̃ los Obispos sean defraudados de su derecho en las Iglesias parroquiales que tuuieredes. Pero si en los lugares desiertos, o en las tierras de los Moros de nueuo hizieredes Iglesias, gozen de entera libertad, y no sea grauadas por los Obispos, en demãdarles los diezmos, ò otras cosas: y podays gouernar las dichas Iglesias con sus pueblos, por clerigos idoneos de los vuestros, y no sean molestados por los Obispos, con entredicho, ni excomunion: y podays cantar siempre los Oficios diuinos, assi en la Iglesia mayor que fuere cabeça de Orden, como en las otras (echados fuera los excomul-

Murmuracion.

Hueſpedes. Pobres.

Prelados. Religioſos.

Obiſpo en los lugares de la Orden.

Yglesias en lugares ganados de nueuo.

gados y entredichos. Otro si, porq̃ no podays ser impedi-
Excomunion dos de la defension de los Christianos, por humanas ve-
xaciones y calumnias, determinamos por autoridad Apo
stolica, que ninguno o se poner entredicho, ni excomul-
gar a vuestras personas, sino fuere Legado de la Sede A-
Familiares. postolica embiado à latere del Papa. Lo qual tambien mã
damos se guarde en vuestros familiares y seruidores, que
de vosotros reciben salario, entre tanto que estuuieren
aparejados de estar a derecho, si la culpa no fuere tal, que
ipso facto estẽ descomulgados. Tãbien la Chrisma y Olio
Consagraciõ de Iglesias. santo, y consagracion de los altares, y de las Iglesias y ora
torios, y las Ordenes de vuestros clerigos que huuierẽ de
Ordenes de clerigos. ser promouidos a Ordenes sacros, recebirlo heys del Obis
po Diocesano, si fuere Catolico, y tuuiere gracia y comu
niõ de la Sede Apostolica, y os quisiere dar lo sobredicho
de gracia, y sin ninguna vexacion: y de otra manera, sera
os licito yr a qualquier Obispo Catolico q̃ quisieredes, el
qual por nuestra autoridad os conceda lo que assi le fue-
re pedido. Assi mismo podais hazer oratorios en vuestros
Oratorios. lugares, donde huuiere quatro Freyles, o mas, en los qua-
les los dichos Freyles, y vuestra familia, tan solamẽte pue
dã oyr los diuinos Oficios, e auer Ecclesiastica sepultura.
Porque assi queremos proueer à vuestra necessidad, q̃ las
Entredicho general. Iglesias comarcanas no recibã desto injuria. Quando hu
uiere en la tierra general entredicho, seaos licito celebrar
los Oficios diuinos en voz baxa, no tañendo campanas,
cerradas las puertas, lançados fuera los excomulgados y
entredichos. Otrosi, por este presente decreto ordenamos,
que si alguno pusiere manos violẽtas en alguno de vues-
tros Freyles, o Freylas, sea ligado de sentẽcia de excomu-
niõ, y para vuestro fauor aquello mismo se guarde, assi en
la sentẽcia, como en la pena q̃ està establecida para defen
sa de los clerigos en Cõcilio general por el Papa Innocen
Cap. Si quis suadentes. 17. quæst. 4. cio nuestro predecessor, de buena memoria. Por tãto or
denamos, q̃ ninguno pueda osadamẽte perturbar vros de
rechos

rechos y posseſsiones, o quitar vueſtros bienes; o quitados, retenerlos, ni diminuyrlos, o fatigaros por algunas vexaciones, Mas todas vueſtras coſas ſean conſeruadas enteras, y no deſtruydas, para que en todo aproueche para los vſos de aquellos, para cuya gouernacion y ſuſtentacion fueron cõcedidas: ſalua la autoridad de la Sede Apoſtolica. Y en ſeñal deſta liberalidad recebida de la Sede Apoſtolica, pagareys à nos y a nueſtros ſuceſſores cada vn año diez Malachinos. Por tãto, ſi alguna perſona Eccleſiaſtica, o ſeglar a ſabiendas, tentare oſadamẽte, venir cõtra eſta nueſtra carta de inſtruciõ: y ſiendo amoneſtado dos, o tres vezes, ſi con digna ſatisfacion no reuocare ſu atreuimiento, carezca de la dignidad de ſu poder y hõra, y conozca que eſta culpado por juyzio diuino, por el mal que hizo: y ſea ageno de recebir el ſantiſsimo cuerpo y ſangre de nueſtro Dios y Señor Ieſu Chriſto, y en el vltimo examen, eſte ſugeto a eſtrecho caſtigo. Y a todos aquellos que os guardaren vueſtros derechos, ſea la paz de nueſtro Señor Ieſu Chriſto en tal manera, que ellos lleuen el fruto de la buena obra, y delante del Iuſto Iuez hallen premios de eterna paz. Amen. Enſeñame, Señor tus caminos, ſan Pedro, ſan Pablo. Alexandro Papa Tercero. Yo Alexandro Obiſpo de la Igleſia Catolica. Yo Galtero Obiſpo Albanenſe. Yo Iuan Presbytero Cardenal de los Santos Iuan, y Pablo, titulo de ſan Epimachio. Yo Iuan Presbytero Cardenal, titulo de ſanta Anaſtaſia. Yo Alberto Presbytero Cardenal, titulo de ſan Llorente y Lucina. Yo Boſſo Presbytero Cardenal de ſanta Prudenciana, titulo Paſtoris. Yo Manfredo Presbytero Cardenal, titulo de ſanta Cicilia. Yo Pedro Presbytero Cardenal, titulo de ſanta Sabina. Yo Iacinto Diacono Cardenal de ſanta Maria in Coſmedin. Yo Cordicio Diacono Cardenal de ſan Teodoro. Yo Cinthio Diacono Cardenal de ſan Adriano. Yo Vitellio Diacono Cardenal de los Santos Sergio, y Bacho. Yo Laborans Diacono Cardenal de ſanta Maria in portti-

Pſalm. 24.
Y es el ſigno del Papa.

porticu. Yo Raynero Diacono Cardenal de ſan Iorge ad velũ aureum. Yo Viuiano Diacono Cardenal de ſan Nicolas in carcere Iuliano. Dada en Ferentino por mano de Graciano Subdiacono, y Notario de la ſanta Igleſia de Roma, à cinco dias del mes de Iulio en la indiccion octaua, y de la Encarnacion del Señor, Año de mil y ciento y ſetẽta y cinco, y del Pontificado del ſeñor Alexandro Papa Tercero, año diez y ſeys.

Tiene eſta bula ſello de plomo pendiente en hilos de ſeda colorada y amarilla.

Cap V. De los Maeſtres que han ſido *de la Orden, deſpues que el Papa primeramente la confirmò.*

PARA Ordenar, y continuar bien eſte Catalogo y liſta de los Maeſtres, porque va ya muy cõforme en la ſucceſsion de los tiempos, y en la verdad de las coſas, demas de los libros antiguos q̃ la Orden tiene, donde ay memoria deſto, nos aprouecharemos mucho de las Coronicas de Caſtilla, y de muchos priuilegios y eſcrituras antiguas de la Orden, y de otras partes, adonde la verdad de los tiempos tiene entera certidumbre y claridad, ſin que pueda auer en eſto ningun error. Seruiranos tambien mucho vna gran diligencia, que en Veles de tiempo muy antiguo tiene hecha: y es, que en el libro de Calenda que cada dia ſe lee en el Coro, tienen la memoria de muchas coſas antiguas de la Orden, aſsi como muertes de Maeſtres, y otras coſas ſemejantes, ſeialando el dia, mes, y año en que acaecieron.

Aunque en la Ordẽ huuo Muchos Maeſtres antes de Pedro Fernandez de Fuenteencalada, como por el priuilegio del Rey don Fernando por lo menos parece. Poneſe aqui el dicho por primer Maeſtre, deſde el tiẽpo que eſta Orden fue cõfirmada por Alexandro Papa Tercero: y fue Hijodalgo natural de Fuẽteencalada, lugar en la Dioceſi de

de Aſtorga. Fue Maeſtre de la Orden por lo menos diez años: porque ya era Maeſtre el año de mil y ciento y ſetẽta y cinco, q̃ ſe confirmò la Orden, como en la bula parece, y murio deſpues, ſiendo Maeſtre el año de mil y ciento y ochenta y quatro, que fue la Era de mil y dozientos y veynte y dos, como parece por el Epitafio de ſu ſepultura: la qual eſtà en el Conuento de ſan Marcos de Leon, en la capilla mayor, al lado del Euangelio: y el Epitafio es eſte.

MENS PIA, LARGA MANVS, OS PRVDENS, HAEC TRIA CLARVM CAELO FECERVNT ET MVNDO TE, PETRE FERNANDE, MILITIAE IACOBI MAGISTER, STITOR, RECTORQVE FVISTI, SIC TE PRO MERITIS DITAVIT GRATIA CHRISTI, ERA. M.CCXXII. QVINTO.CAL.IVLII.

Y aunq̃ eſte Epitafio no eſtà en la ſepultura q̃ agora eſtà en la Igleſia nueua, muchos Freyles del Cõuento viuen oy q̃ lo vieron eſcrito en ſu ſepultura en la Igleſia vieja, de donde ſe trasladaron ſus hueſſos a eſtotra. Fue en tiempo del Rey don Alonſo el Nono.

2 El ſegũdo fue dõ Hernando Diaz, en tiẽpo del miſmo Rey don Alonſo, cõ el qual tuuo muy grã autoridad y credito. Dizen q̃ fue ocho años Maeſtre, y que dexò el Maeſtradgo por el exceſsiuo trabajo de la guerra. Mas a mi parecer otro motiuo tuuo muy diferẽte en el dexar el Maeſtradgo, q̃ fue quererſe recoger à vida mas eſtrecha, como de hecho lo hizo, encerrãdoſe en el monesterio de ſanto Audito (q̃ agora llaman S. Tui) que eſta en las ſierras de Buytrago: el qual el Rey don Alonſo le dio, con cõdicion q̃ la Orden no tuuieſſe que ver en el, como parece todo por los priuilegios q̃ la Vniuerſidad de Alcala de Henares tiene de aquel Monaſterio: porq̃ tiene tãbien agora la adminiſtracion del, y alli le llama el Rey don Alonſo Sacerdote: y diole el Monaſterio año de mil y dozientos y cinco, q̃ es veynte años deſpues q̃ murio Pedro Fernandez de Fuẽteencalada.

3 El

3 El tercero fue don Sancho de Lemos: fue en tiẽpo del miſmo Rey dõ Alõſo ſiete años Maeſtre, y dexo el maeſtradgo. Parece que es eſte el que llaman en algunas eſcrituras del Archiuo de Vcles, Sancho Fernandez.

4 El quarto fue don Gonçalo Ordoñez: fue en tiempo del miſmo Rey diez y ocho años Maeſtre, y dexolo.

5 El quinto fue don Suer Rodriguez, en tiempo del miſmo Rey vn año Maeſtre, y murio Maeſtre.

6 El ſexto fue don Hernan Gonçalez, fue en tiempo del miſmo Rey doze años Maeſtre, y ſiruio en guerras al dicho Rey don Alonſo, y dexò el maeſtradgo.

En muchos originales de los del Arçobiſpo don Rodrigo dize Aue, y no Arias

7 El ſeptimo fue don Pedro Arias. Deſte haze mẽcion en ſu Coronica, el Arçobiſpo don Rodrigo, y dize que ſe hallò con el Rey don Alonſo en la de las Nauas de Toloſa. La Calenda de Vcles dize que murio, año de mil y dozientos y cincuenta.

8 El octauo fue don Pedro Gonçalez de Aragõ: fue poco tiẽpo Maeſtre, y dexolo. Fue en tiempo del Rey don Enrique primero deſte nombre.

9 El nono fue don Martin Barragã: fue en principio del Rey don Fernando el Santo, fue poco tiempo Maeſtre, porque le mataron los Moros en la guerra.

10 El decimo fue Garci Sãz de Candamio: fue en tiẽpo del miſmo Rey dõ Fernãdo dos años Maeſtre, y dexolo.

11 El vndecimo fue don Hernando Choce: fue en tiempo del miſmo Rey vn año Maeſtre, y dexolo.

12 El dozeno fue don Pedro Gonçalez Mengo: fue en tiempo del miſmo Rey dos años Maeſtre, y dexole.

13 El trezeno fue, don Rodrigo Yñiguez: fue en tiempo del miſmo Rey dõ Fernando vn año Maeſtre, y dexolo

14 El catorzeno fue el valeroſo y nõbrado dõ Pelay Perez Correa, que en ſus priuilegios ſe dize, don Pae Perez, fue veynte y quatro años Maeſtre, y ſiruio mucho al ſanto Rey don Fernando en la guerra y conquiſta de Seuilla, y Cordoua. Eſta enterrado en vna Igleſia que

ſe

ſe dize, Santa Maria de Tudia, que es en Sierramorena, en la Prouincia de Leon: la qual el dicho Maeſtre mandò edificar, y juntò aellavn conuento de Religioſos de la Orden, porque en aquel lugar vencio vna batalla de Moros, y fue en alcance dellos al tiempo q̃ el Sol ſe ponia: y como vieſſe que le yua faltando el dia para la entera deſtruycion de los Moros: ſuplicò a nueſtro Señor ſe lo detuuieſſe, poniẽdo por interceſſora a la ſagrada Virgen Maria: y las palabras de la oracion fueron. Santa Maria deten tu dia: Lo qual particularmẽte dixo, porque era aquel dia de vna de las fieſtas de nueſtra Señora: y por ſu oracion ſe detuuo el Sol por buen eſpacio de tiempo, haſta que del todo vencio, y cõcluyò la batalla, renouandoſe el antiguo milagro de Ioſue. Y por eſto ſe llamò aquella yglesia Santa Maria de Tudia, y es de mucha deuocion, y concurren a ella muchas gẽtes de diuerſas partes. Y porque el ſitio della es mal ſano en todo tiempo: ſu Mageſtad del Emperador y Rey dõ Carlos, de glorioſa memoria, mando que el dicho Cõuẽto ſe edificaſſe abaxo de la ſierra, en vn lugar q̃ ſe dize la Calera, q̃ es Encomiẽda de la dicha Igleſia de nueſtra Señora S. Maria de Tudia, que oy es Vicaria, y tiene debaxo de ſu juridicion diez lugares de los principales de la dicha Prouincia; y el Vicario y ellos ſon ſugetos al Prior de ſan Marcos de Leon, y es el Vicario Notario del Capitulo general. En eſte Capitulo proximo paſſado ſu Mageſtad del Rey dõ Felipe nueſtro ſeñor, Adminiſtrador perpetuo de la Ordẽ, mando lo q̃ parecera en el Capitulo ſeptimo, titulo de los Colegios. La Calẽda de Veles, en la muerte deſte Maeſtre dize, que con deſſeo de acrecentar ſu Orden, fue haſta Conſtantinopla, y hizo Conuẽtos de nueſtra Orden en Vngria, y en Lombardia. Del tiempo q̃ fue Maeſtre, ay gran diuerſidad; porq̃ por los libros antiguos de Leõ parece, q̃ fue no mas que veynte y quatro años Maeſtre: mas es manifeſ-

Milagro.

Ioſue. 10.

manifiesta cosa que fue treynta y quatro, o treynta y cinco años: lo qual se prueua muy claro, sin que se pueda contradezir. Porque el año de mil y dozientos y quarenta y tres, en la Coronica del Rey don Fernando el santo, va con el Infante dõ Alonso a la guerra de Murcia. Assi que parece que era ya entonces maestre, y lo mismo se prueua por vna escritura del año siguiẽte de mil y doziẽtos y quarẽta y quatro, en la qual el vltimo de Mayo, el dicho siẽdo maestre, da en Encomiẽda la villa de Paracuellos a Gil Gomez. Despues ay otra escritura tambien del año de mil y dozientos y setenta y siete, en que el mismo maestre, con consentimiẽto del Capitulo general, dio muchas possessiones al monasterio de santa Eufemia. Y por todo el espacio destos treynta y quatro años en todas las escrituras y priuilegios ay mencion del, y desde ay adelante nó, sino de don Pedro Muñiz su sucessor. Por esto parece q̃ fue maestre desde los veynte y siete, o veynte y ocho años del Reynado del Rey don Fernando, y llego hasta los veynte y seys, o veynte y siete del Rey don Alonso el Sabio.

Estã estas escrituras en el Archiuo de Ucles.

15 El decimo quinto Maestre fue don Gonçalo Ruyz Giron: mataronle los Moros entrando con el Infante don Sancho, hijo del Rey don Alonso el Sabio, a la vega de Granada: Su muerte fue cosa muy señalada, y digna de eterna memoria para nuestra Orden, y generalmẽte para todos: y de ninguna manera podemos celebrarla mejor que con las mismas palabras de la coronica de aquel Rey, que son las que se siguen. Mãdò el Infante don Sancho a don Gonçalo Ruyz Girõ, Maestre de la caualleria de la Orden de Santiago, y a don Gil Gomez de Villalobos Abad de Valladolid, y a Fernan Enriquez, y dioles gran compañia de concejos q̃ fuessen con ellos a guardar los herueros, y a los que yuan por leña, y por yerua para el Real. Y llegaron

avn

a vn Castillo de Moros, que dizen Moclin, que es a dos leguas de Alcala, y tornaronse los herueros puestos en saluo en el Real. Y ellos que se tornaron, parecierō cerca del Castillo de Moclin cien caualleros Moros, y desque los vio este Maestre don Gonçalo Ruyz Giron, como era hombre de muy gran coraçon, no atēdio a ninguno de los otros, ni aun a la su gente mesma: y fuelos a cometer cō muy poca compaña. Y los Moros desque le vieron venir, començaron a huyr, y lleuarōle a vna celada, en que estauan mil caualleros Moros: y desque fue descubierta la celada, llegaron tras ellos hasta el Real. Y mataron este dia entre caualleros y hombres de pie, bien dos mil y ochocientos, y murieron ay todos los mas de los Freyles de la Orden de Santiago, y captiuaron ay Caualleros, y otros muchos. El Infante don Sancho quando lo supo, tomò vna azcona en la mano, y salio en vn caballo, y anduuo todo el Real, y mandoles que estuuiessen todos quedos, y morò ay otro dia Domingo, y el Lunes que era dia de san Iuan. Y el Maestre don Gonçalo Ruyz Giron seyendo muy mal herido, mandole el Infante don Sancho, que se tornasse para Alcaudete, porque pēsasse de si. Y este Lunes dia de san Iuan mouio en vnas andas para se yr a Alcaudete. Tan grande fue el espanto que las mas de las gentes tomarō por la muerte destos hombres, que los Moros mataron, que se yuan con el pieça de los hombres del Real. El Infante don Sancho desque lo supo, fue a el, y mādole que se tornasse, y dixo, que no queria, que por ocasion del se vaziasse toda la gente del Real, y se estoruasse la su entrada que auia de entrar en la vega. Y con esto fincò el Maestre, y assi murio en esta entrada que el Infante hizo en tierra de Moros año de mil y dozientos y ochenta.

16 El decimo sexto fue don Pedro Muñiz, a quiē otros llaman Pedro Martinez, mas estotro es su verdadero

nombre,como parece por las eſcrituras y priuilegios que del hazen mencion.Dizen que fue ſeys años Maeſtre,y aſsi llegaria al fin del Reyno del Rey don Alonſo el Sabio.

17 El diez y ſiete fue don Gonçalo Perez Martel,fue poco tiempo Maeſtre,al principio del Rey don Sancho el Brabo.

Parece por eſcrituras en el Archiuo de Veles.

18 El decimo octauo fue don Pedro Fernandez Mata, fue poco tiempo Maeſtre,en tiempo del miſmo Rey don Sancho.En tiempo deſte Maeſtre ſe comẽçò la cõtiẽda con el Maeſtre de Portugal,que por facultad del Papa Nicolao IIII.auian elegido,la qual les concedio año de mil y dozientos y nouenta y vno.

19 El dezimo nono fue don Iuan Oſorez,y en ſu tiempo el año de mil y dozientos y nouenta y quatro, el Papa Celeſtino reuocò la facultad que el Papa Nicolao auia dado a los de Portugal, para hazer Maeſtre:y lo miſmo mãdò el Papa Bonifacio Octauo,el año de mil y dozientos y nouenta y cinco.Fue mucho tiẽpo Maeſtre,pues comiença à auer mencion del en priuilegios y eſcrituras deſde el año del Nacimiento de mil y dozientos y nouenta y quatro,y dura el auerla haſta el año de mil y trezientos y diez.Aſsi que auiendo comẽçado a ſer Maeſtre en tiempo del Rey don Sancho el Brabo,alcançò por lo menos haſta doze, ò treze años del Rey don Fernãdo Quarto, q̃ llaman el Emplaçado.

20 El vigeſimo fue don Diego Muñiz, al qual algunos falſamente llaman don Diego Nuñez, y ay mencion del en eſcrituras y priuilegios,el año de mil y trezientos y diez y ſeys, que viene a ſer el quarto año del Rey don Alonſo el Onzeno.

Tadeſdeaqui adelante ſe puede dar verdadera

21 El veynte y vno fue don Garci Fernandez,y fue muchos años Maeſtre,y llegò a ſer tan viejo,que renuncio el Maeſtradgo,por no poder ſeruir en ninguna manera en el.Y eſto fue el año del Nacimiento de mil y trezientos

zientos y veynte y quatro años, que viene a ſer el quin decimo año del Rey don Alonſo el Onzeno, como parece todo en ſu Coronica, en los capitulos cinquenta y vno y cinquenta y tres.

relacio de lo Maeſtres, porque nueſtras Coronicas de Caſtilla los vā ſiepre nombrando y ſeñalando, como ſucedierō vno a otro.

22 El veynte y dos fue dō Vaſco Rodriguez Coronado: à eſte llaman algunos de Cornago, mas ſu verdadero nombre es Coronado, como parece por priuilegios y eſcrituras antiguas: y los dos Priores deſte nombre, de quien tanta memoria ay en Vcles, que fueron deudos deſte Maeſtre, lo confirman muy bien. Fue elegido Maeſtre en Merida, quando don Garci Fernandez dexò el Maeſtradgo, y fue Maeſtre treze años, porque murio el año de mil y trezientos y treynta y ſiete, como parece en la dicha Coronica del Rey don Alonſo el Onzeno, en el capitulo ciento y nouenta y vno.

23 El veynte y tres fue don Vaſco Lopez, fue ſobrino del precedente, y elegido en ſu lugar, como parece en el capitulo ciento y nouenta y dos de aquella Coronica: donde ſe cuenta tambien como fue depueſto, y hu yò a Portugal, y tambien ſe haze mencion deſto en el capitulo ciento y nouenta y cinco de la dicha Coronica, donde ſe ponen las cauſas, porque fue depueſto.

Maeſtre depueſto.

24 El veynte y quatro fue don Alonſo Mendez de Guzman, hermano de doña Leonor de Guzman, madre que fue de los muchos hijos que tuuo el Rey don Alonſo el Onzeno. Murio Maeſtre ſobre Algezira, en tiempo del miſmo Rey, año de mil y trezientos y quarenta y dos: aſsi que parece que fue quatro, o cinco años Maeſtre.

25 El veynte y cinco Maeſtre fue dō Fadrique, hijo del Rey don Alonſo, y de doña Leonor de Guzman: dema nera que fue ſobrino del paſſado, y hermano de dos Reyes, don Pedro, y don Enrique. Fue elegido Maeſtre de edad de diez años, y el Papa diſpēſo en la poca edad,

Entre eſtos dos Maeſtres don Alonſo Mendez y dō Fadrique, ponen algunos

etro q̃ llamã Fernã Rodriguez, yo segui la Coronica q̃ pone inmediatamente estos dos.

y en la bastardia, como parece en el capitulo doziẽtos y setenta y seys, de la Coronica del Rey don Alonso su padre. Fue Maestre diez y seys años, como parece por el año en que le matò el Rey don Pedro su hermano en Seuilla, que fue año de mil y trezientos y cincuẽta y ocho.

26 El veynte y seys Maestre fue don Iuan Garcia de Villagera, al qual la historia del Rey don Pedro, llama don Garcia de Padilla, fue dos años Maestre, matole don Gonçalo Mexia, Comendador mayor de Castilla, cerca de Vcles, en la vega de Villinchon. Fue Maestre porque lo hizo elegir el Rey don Pedro: y dizese en la historia del mismo Rey, que fue el primero Maestre que vieron casado, y porque ya lo era quando le eligieron, se mirò en ello, y hallaron que se podia casar, conforme a la regla.

Primer Maestre casado.

27.28 Tras don Garcia de Villagera huuo dos Maestres, que fueron veynte y siete, y veynte y ocho: y fue desta manera. El Rey don Pedro, luego que supo que el Maestre don Iuan Garcia era muerto, hizo elegir a don Garci Aluarez de Toledo, y el Rey don Enrique su hermano en cõpetencia, hizo elegir el Comẽdador Mayor de Castilla don Gonçalo Mexia. Despues el Rey don Enrique se cõcertò con dõ Garci Aluarez de Toledo, que dexasse el Maestradgo, y assi quedò solo y pacifico en el don Gõçalo Mexia, como parece en la Coronica del Rey don Pedro, año. 17. capitu.º. En este mismo tiempo fue electo Maestre de Santiago Alonso Lopez de Texeda, señor de Texeda, como parece en san Francisco de Salamanca en su sepultura. Lo que se puede creer por buena congetura desto, es, que como supo el Rey dõ Pedro, que dõ Garci Aluarez se auia cõcertado cõ dõ Enrique su hermano, y dexado el Maestradgo, hizo elegir Maestre a este Cauallero q̃ seguia su partido. No le cõtamos por Maestre, por no auer sido cõfirmado.

firmado: y aſsi le llamã en ſu ſepultura no mas q̃ electo, y tambiẽ no le contamos por Maeſtre, por auerſido en tiẽpo de otro que lo fue enteramẽte. Mas no quiſimos dexar de hazer aqui mencion del, por el nõbre de Maeſtre que tuuo. Fue don Gonçalo Mexia poco tiempo Maeſtre: murio en tiempo del miſmo Rey dõ Enrique.

29 El vigeſimo nono Maeſtre fue don Fernando Oſorio, el qual fue confirmado por el Papa Gregorio Vndecimo, el año primero de ſu Pontificado, que fue año de mil y trezientos y ſetenta y dos, eſtà ſu confirmacion en el Archiuo de Vcles, y eſtà aſsi meſmo vna diſpenſacion del miſmo Papa, en que diſpenſa con eſte Maeſtre, porque era hijo de Freyle profeſſo de la Orden, y en ambas bulas le llama ſucceſſor de don Gonçalo Mexia: fue en tiempo del Rey don Enrique el Segundo.

30 El trigeſimo Maeſtre fue don Pedro Fernandez cabeça de Vaca, de cuya muerte haze mencion la Calenda de Vcles. Ponemosle tras el Maeſtre don Fernando Oſorio, porque el año de mil y trezientos y ochenta y quatro es ya Maeſtre, como parece en la Coronica del Rey don Iuan el Primero, en el año ſexto en el capitulo tercero, y eſte miſmo año murio de peſtilẽcia ſobre Lisboa, en el capitulo ſeptimo: y eſtos doze años que ay entre ſer elegidos Oſorio, y cabeça de Vaca, parece que los viuio Oſorio, pues la Coronica no nõbra otro Maeſtre en eſte tiempo.

31 El treynta y vno Maeſtre fue dõ Pero Moñiz de Godoy, que la miſma Coronica en el miſmo año, capitulo doze dize, como fue hecho Maeſtre luego deſpues de la muerte de cabeça de Vaca.

32 El treynta y dos Maeſtre fue don Garci Fernandez de Villagarcia, al qual ponemos en eſte lugar, porque luego parecera que ha de eſtar aqui. Fue tambiẽ en tiempo del Rey don Iuan el Primero.

33 El treynta y tres Maeſtre fue don Lorenço Suarez de Figueroa: que fue elegido a los veynte y ocho de Otubre, año de mil y trezientos y ochenta y ſiete, como parece por el inſtrumento de ſu eleccion que eſtà en los Archiuos de Veles, y el inſtrumẽto dize, que fue ſucceſſor de don Garci Fernandez de Villagarcia, por donde queda claro, que el dicho don Garci Fernãdez fue Maeſtre entre don Pedro Moñiz, y don Lorenço Suarez: y porque entre la eleccion de don Pedro Moñiz, q̃ fue año de 1384. y eſta de dõ Lorenço Suarez no ay mas de tres años, parece q̃ Garci Fernãdez fue ſucceſſor de dõ Pedro Moñiz, como eſtà cierto que fue predeceſſor de don Lorenço Suarez. Eſte Maeſtre don Lorenço Suarez, de quien vamos agora diziendo, fue en tiẽpo del Rey dõ Iuan el Primero, y en tiẽpo del Rey dõ Enrique el doliente, y alcãçò parte del Reynado del Rey dõ Iuã el Segũdo, como en ſu Coronica parece. Hizo Capitulo general en Murcia, año de 1403. y hizo algunos eſtablecimientos. Hizo el Conuento de Santiago de Seuilla, y eſtà enterrado en el. Murio, ſegũ la Calẽda, año de mil y quatrocientos y nueue, y concuerda la Coronica del Rey don Iuan el Segundo, capitulo, 82.

34 El treynta y quatro Maeſtre fue el Infante don Enrique, hijo del Rey don Hernando de Aragon, y nieto del Rey don Iuan el Primero de Caſtilla. Hizo Capitulo general en el Conuento de Veles, año de mil y quatrocientos y quarenta: y hizo muchos eſtablecimientos, que ſe intitulan del Infante: Fue benigniſsimo, y hizo mucha merced a los Conuentos y Religioſos de la Orden. Fue electo ſiendo de nueue años de edad: fue Maeſtre treynta y quatro años y nueue meſes: murio en Calatayud de edad de quarẽta y quatro años, en los quales paſſo grandes aduerſidades, año de mil y quatrocientos y quarenta y ocho, en tiempo del Rey don Iuan el Segundo.

35 El

35 El treynta y cinco Maeſtre fue don Aluaro de Luna Condeſtable de Caſtilla, que fue vno de los mas ſeñalados exemplos de inconſtancia de fortuna que el mundo jamas ha tenido: pues de hijo de vn Caualiero particular, ſubio a ſer el mayor Principe que en Eſpaña haſta entonces auia auido, todo para que fueſſe mayor la cayda al profundo de verſe degollado por juſticia en la plaça de Valladolid, con quitarſele juntamente tantos Eſtados como poſſeya: acabò año de mil y quatrocientos y cincuenta y tres, en tiempo del Rey don Iuan el Segundo, el qual por bula del Papa Nicolao Quinto tuuo poco mas de vn año, que viuio, la Orden en adminiſtracion, y deſpues el Papa Calixto dio la adminiſtracion della al Rey dõ Enrique el Quarto, hijo del dicho Rey don Iuan, y fue quinze años adminiſtrador.

36 El treynta y ſeys Maeſtre fue don Beltran de la Cueua, Duque de Albuſquerque, y Cõde de Ledeſma. Dio le el Rey don Enrique el Quarto el Maeſtradgo. Fue dos años Maeſtre: y deſpues, porque el Maeſtradgo eſtaua en adminiſtracion del Rey don Enrique, entanto que el Infante ſu hermano tenia edad para auello, y el Rey don Enrique lo dio a don Beltran de la Cueua: y en eſte tiempo ya el Principe don Alonſo tenia edad, ſe reclamò por parte del Principe, y los de ſu valia, de auer dado el Maeſtradgo al dicho don Beltran, a inſtancia del Rey, huuo de hazer dexacion del: para que lo huuieſſe el dicho Principe, como lo huuo. Diole el Rey ciertas villas en recompenſa.

37 El treynta y ſiete Maeſtre fue el Principe dõ Alonſo, que deſpues ſe llamò Rey en vida del Rey dõ Enrique ſu hermano: confirmole el Maeſtradgo el Papa Paulo II. Fue poco tiempo Maeſtre. Murio en Areualo, año de mil y quatrocientos y ſetenta y ocho, auiendo pocos dias antes renunciado el Maeſtradgo.

38 El

38 El treynta y ocho fue don Iuan Pacheco, Marques de Villena, cuyos son algunos establecimientos deste libro: hizo capitulo en los Santos de Maymona, en la Prouincia de Leon, año de mil y quatrocientos y setenta y nueue. Confirmò à este Maestre el Papa Sixto Quarto. Murio en Truxillo en tiempo del Rey don Enrique Quarto.

39 El treynta y nueue Maestre fue el Marques de Villena, hijo del dicho Maestre don Iuan Pacheco, al qual el Rey don Enrique dio el Maestradgo, y embio por la confirmacion a Roma, y antes que se sacasse, murio el Rey don Enrique, y por auer auido en su nombramiento alteraciones en el Reyno, no fue cõ firmado.

40 El quadragesimo y vltimo Maestre fue don Alonso de Cardenas, el qual no fue al principio general Maestre, porque se diuidio el Maestradgo entre el y don Rodrigo Manrique, el qual fue Maestre de la Prouincia de Castilla, y don Alonso de Cardenas, de la Prouincia de Leon, con que el que viniesse de dias al otro, fuesse general Maestre en la Orden. Esta diuision se hizo con consentimiento de los Catolicos Reyes, don Fernando, y doña Ysabel, por euitar dissensiones. Muerto don Rodrigo Manrique (el qual està enterrado en la Capilla mayor del Conuento de Veles) huuo todo el Maestradgo el dicho don Alonso de Cardenas. Fue natural de la villa de Ocaña, hijo de don Garci Lopez de Cardenas Comendador mayor de Leon: hizo vn capitulo en el Conuento de Veles, y acabolo en Ocaña: cuyos son algunos establecimientos deste libro. Murio Maestre en tiempo de los Reyes don Fernando, y doña Ysabel. Està enterrado en Sãtiago de Llerena, la qual Iglesia el fundò y dotò.

Por muerte del Maestre don Alonso de Cardenas sucedie-

cedieron en la adminiſtracion de la Orden los Reyes Catolicos don Fernando y doña Yſabel, año de mil y quatrocientos y nouenta y nueue, por bula del Papa Alexandro Sexto, y tuuieron toda ſu vida la adminiſtracion.

Muertos los Reyes Catolicos, el Papa Leon Decimo dio la adminiſtracion de la Orden al Emperador y Rey don Carlos Quinto deſte nombre entre los Emperadores, y de los Reyes de Eſpaña el primero: y deſpues el Papa Adriano le dio la adminiſtracion perpetua para el, y los Reyes ſus ſuceſſores. Y aſsi lo tiene agora el Rey don Felipe nueſtro ſeñor ſu hijo.

Cap. VI. De los priuilegios concedidos a la Orden por los Pontifices arriba nombrados, los quales priuilegios y bulas eſtan en el Archiuo de Vcles: y en que tiempo fue cada vno deſtos Põtifices, y que tiempo preſidio en la Igleſia.

Alexandro III.

ALexandro Papa Tercero, demas de auer confirmado la Orden, por otra bula ſuya encomienda a los Prelados de las Igleſias que hagan limoſna a la Orden, y amparen a los Freyles della. Tiene eſta bula ſello de plomo en hilos de ſeda colorada y amarilla.

Por otra bula ſuya confirma a la Orden el miſmo Papa Alexandro las heredades que a la ſazon poſſeya. Eſtà en vn libro ſellado, que eſtà en el dicho Archiuo.

Por otro priuilegio manda, que ningun Freyle dexe la Orden. Tiene el ſello caydo.

Fue electo eſte Papa Alexandro a cinco de Setiembre, año de mil y ciento y cinquenta y nueue. Confirmò la Orden, año de mil y ciento y ochenta y cinco, en el diez y ſeys años de ſu Pontificado. Fue Pontifice veynte y vn

y vn año y onze meses y tres dias, en tiempo del Emperador Federico Eneo Barbo.

Lucio III.

LVcio Tercero Papa por su priuilegio confirmò y aprouò la Orden, y entre otras cosas que en el dicho priuilegio se contienen y declaran, son, veynte marcos de plata que el Rey Enrique de Inglaterra mādò dar en cada vn año a la Orden.

Por otro su priuilegio determina, que las Iglesias de la Orden edificadas, y por edificar, gozen de entera libertad: y qual se dize lugar desierto. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla. Assi mesmo manda a los Diocesanos, que por presentaciō de la Orden, instituyan a los clerigos en sus Iglesias, cessando toda contradicion y excusa.

Por otra bula concede, que no sea obligada la Orden al acreedor por el Freyle deudor que està en ella. Tiene este priuilegio sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Este Papa Lucio Tercio fue año de mil y ciento y ochenta y vno. Presidio en la Iglesia de Dios quatro años y dos meses, y veynte y ocho dias

Vrbano III.

VRbano Tercero confirma y aprueua la Orden, segun que Alexandro Tercero. Tienen esta bula en vn libro sellado en el Conuento de Vcles.

Por otra bula encomienda a los fieles Christianos que hagan bien a la Orden. No tiene esta bula sello.

Manda por otro su priuilegio a los Prelados de las Iglesias, que ayan por recomendados al Maestre y Freyles de la Orden, y les guarden sus priuilegios, y procedan contra los que los molestaren. Tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla.

Assi

Aſsi miſmo manda, que por los reſcriptos Apoſtolicos que falſamente fueren ganados contra la Orden, no ſean obligados a reſponder. Eſtà eſte priuilegio en el dicho libro ſellado.

Fue Põtifice eſte Vrbano tercero, año de mil y ciẽto y ochẽta y cinco. Preſidio vn año y diez y ſeis meſes, y quinze dias.

Innocencio III.

INnocẽcio III. confirma tambien, y aprueua la Ordẽ como Alexãdro III. Eſtà la bula deſto en el libro ſellado.

Ay otro priuilegio ſuyo, en que da licencia a la Orden, para que pueda recebir a las perſonas que huuieren hecho voto de yr a Ieruſalem, y quiſieren comutar el voto en tomar la Orden de Santiago. No tiene ſello eſta bula.

Fue Pontifice eſte Innocencio Tercero año de mil y ciento y nouenta y ocho. Preſidio diez y ocho años y ſeys meſes y nueue dias.

Honorio III.

HOnorio III. manda a los Prelados de las Igleſias, que ayan por encomendados a los de la Orden, y defiendã ſus priuilegios. Tiene eſta bula ſello de plomo en hilos de ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio cõfirma los indultos y libertades de la Ordẽ. Tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro manda al Arçobiſpo de Teledo, que no pida a la Orden la veyntena de las coſas que tiene en ſu Prouincia. Tiene ſello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro confirma a la Orden el Hoſpital de Villamartin, con todos ſus bienes y heredades. Tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio mãda, q̃ los Reyes de las Eſpañas apremien a los Freyles, q̃ dexado el habito andã vagando por

por el ſiglo. Tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Aſsi meſmo confirma la regla y eſtatutos della, ſegun que Alexãdro tercero. Tiene ſello de plomo en ſeda amarilla y colorada.

Fue Pontifice año de mil y dozientos y diez y ſeys, preſidio en la Igleſia diez años y ocho meſes.

Gregorio. IX.

GRegorio Nono concedio a la Ordẽ por tres años las tercias diputadas para las fabricas de las Igleſias. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de cañamo.

Por ſu priuilegio concede, que los Obiſpos dioceſanos pueda abſoluer al Maeſtre y Freyles de qualquier exceſſo. Tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro declara las clauſulas de la bula de Alexandro Tercero, ſobre la eſſempcion de las perſonas, è Igleſias de la Orden, y ſobre los diezmos. Tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro concede, que los de la Orden puedan dar bueyes a los Moros por redempcion de cautiuos, con tanto, que no puedan dar cauallos, ni otras beſtias para pelear contra los Chriſtianos. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de cañamo.

Fue Pontifice año de mil y dozientos y veynte y ſiete, preſidio en la Igleſia catorze años y quatro meſes, y diez dias.

Innocencio. IIII.

INnocencio Papa Quarto confirmò la compoſiciõ hecha entre la Orden, y el Papa, y Igleſia de Toledo, ſobre las Igleſias. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio manda, como ſe ha de entender

inutil

inutil: y pernicioſo el Maeſtre, y cómo el Maeſtre puede hazer la ſuſtitucion de los Treze. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio manda, que el Maeſtre aya por buena la compoſicion que hizo con el Emperador de Cõſtantinopla. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de cañamo.

Por ſu priuilegio mãda, que los Prelados de las Igleſias procedan por cenſuras Eccleſiaſticas contra los Freyles que dexando el habito, ſe andan por el ſiglo vagando. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro ſu priuilegio manda, que los que quiſierẽ comutar el voto de Ieruſalen en tomar Orden, los puedan recebir. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo.

Por otro ſu priuilegio manda, que el Rey de Portugal, dé fauor al Maeſtre para tornar a la Ordẽ los Freyles, que dexando el habito, anduuieren por ſu Reyno. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro ſu priuilegio concede, que la Orden no ſea obligada a pagar diezmos de ſus bienes cõtra el tenor de ſus priuilegios.

Por otro ſu priuilegio manda, que el Obiſpo de Palencia declare por ningunas qualeſquier compoſiciones, o eſtatutos, q̃ el Maeſtre aya hecho en perjuyzio de los Cõuentos de la Orden.

Por otro ſu priuilegio prouee, que el Rey de Nauarra dé fauor al Maeſtre, para tornar a la Orden los Freyles, q̃ dexado el habito, andan por ſu Reyno. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de cañamo.

Confirma por otro ſu priuilegio el priuilegio que el Rey don Alonſo de Leon dio a la Orden, para que en ſus Reynos pudieſſen cõprar tierra de los nobles y Hijosdalgo. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de ſeda colorada y amarilla:

Manda por otro ſu priuilegio, que los Prelados de las

Igleſias,no deſcomulguen a los que vienen a morar en los lugares de la Orden. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio cõcede,que los Habitos y Encomiendas,dados por el Papa,no ſean admitidos en la Ordẽ, ſino hiziere mencion en ſus letras deſte indulto,y de la Orden. Tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Ay otro priuilegio del miſmo Innocẽcio Papa IIII. en que confirma a la Orden,el Reyno de Zale,q̃ les fue dado por Zaid Azijon Rey de Zale,para q̃ libremente lo puedã tener y poſſeer,en las Igleſias q̃ en el dicho Reyno edificaren,gozen de entera libertad,dando en cada vn año quarenta marauedis de cenſo para la Camara Apoſtolica. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo pẽdiente en hilos de ſeda colorada y amarilla. Su fecha del es a veynte y quatro dias de Setiembre en el tercero año de ſu Põtificado, que fue el año de mil y dozientos y quarenta y cinco.

Por otro ſu priuilegio concede,que los Freyles puedã yr a caça. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Itẽ,q̃ los Freyles puedã comer carne deſde el dia de Quatuor coronatorũ,haſta la Dominica del Aduiẽto. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio concede, que nõ ſeã impedidas las cofradias de la Ordẽ, y los diezmos de ſus ganados no les ſeã impedidos por los Dioceſanos. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio confirma la Orden,ſegun q̃ Alexandro Tercero. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio concede, q̃ el Maeſtre y Freyles pudieſſen cãbiar,comprar,y vẽder los Moros de ſus lugares. Eſte priuilegio tiene ſello en ſeda colorada y amarilla

Por otro ſu priuilegio confirma a la Orden las heredades todas del Hoſpital de Toledo, y q̃ los frutos dellas ſe puedan

puedan conuertir en pios vſos. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio manda, que los Prelados de las Igleſias den ſus cartas fauorables a los procuradores de la Orden, para pedir las limoſnas en ſus Dioceſis. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro ſu priuilegio concede, que los que ayudaren a la Orden con ſus perſonas, ò con ſus bienes para contra la guerra de los Moros, ganen la miſma indulgencia que fue concedida a los que ſocorren a la Tierra ſanta. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio concede, que los Freyles puedã comer carne deſde el dia de Quatuor Coronatorum, haſta la Dominica del Aduiento. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio concede, que la Ordẽ pueda hazer de nueuo ferias, o mercados en ſus lugares. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio concede, que la Orden tenga vn Freyle familiar del Papa. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro ſu priuilegio concede, que los de la Orden, de las coſas que vendieren y compraren, no ſean obligados a pagar alcaualas, ni otros derechos ſeglares. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio concede, que la Orden no ſea obligada a recebir, ni hoſpedar a los Dioceſanos contra ſu voluntad. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio concede, que los de la Orden, por las coſas Eccleſiaſticas no ſean conuenidos ante los juezes ſeglares. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio concede, que los diezmos de las

labranças de los nouales de la Orden, ſean pagados ſegun la forma de los priuilegios de la Orden, y que no contradigan los Prelados Dioceſanos. Eſte priuilegio eſtà en vn traſumpto publico autorizado por juez y notario.

Por otro ſu priuilegio confirma a la Orden la Igleſia de Sãcti Spiritus de Maytin, que es en Sicilia. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio concede, que el Obiſpo de Troya ponga a la Ordẽ en la poſſeſsiõ de la dicha Igleſia de Sãcti Spiritus de Maytin. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro ſu priuilegio manda, que el Maeſtre no pueda reuocar a la Congregacion los Freyles que en la Ordẽ eligieren vida mas eſtrecha. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro ſu priuilegio manda, que los Freyles puedan pedir licencia al Maeſtre para caſarſe. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Fue electo Pontifice año de mil y dozientos y quarenta y tres. Preſidio onze años y cinco meſes y catorze dias.

Alexandro IIII.

ALexandro Papa IIII. por ſu bula mãda al Cardenal de Santa Maria in via lata, que ponga a la Orden en poſſeſsion de Sancti Spiritus de Maytin, que es en Sicilia. Tiene ſello pendiente en hilos de cañamo.

Por otra bula concede a la Orden, que no ſean obligados a reſponder por letras Apoſtolicas, que de la Orden no hizieren expreſſa mencion. Tiene ſello de plomo pendiente en hilos de ſeda amarilla y colorada.

Por otro ſu priuilegio manda a los Prelados de las Igleſias, que den ſus cartas fauorables a los procuradores de la Ordẽ, para procurar y pedir limoſna en ſus Dioceſis. Tiene ſello de plomo pendiente en hilos de cañamo.

Por

Por otro ſu priuilegio concede, que las perſonas de la Orden no ſean ſacadas del Reyno de Caſtilla por letras Apoſtolicas. Tiene ſello de plomo en hilos de ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio manda a los Prelados de las Igleſias, que encomienden en ſus Dioceſis que hagan limoſna a las perſonas de la Orden. No tiene eſta bula ſello.

Por otro ſu priuilegio cõfirma los eſtatutos de la Ordẽ, ſobre el traer de la venera al lado, y ſobre los caſamientos, y ſobre el dar de los Caſtillos. Tiene eſte priuilegio ſello de plomo en hilos de ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio manda a los Prelados de las Igleſias, que procedan por cenſuras Eccleſiaſticas contra los que puſieren manos violentas en las perſonas de la Orden, o contra los que ocuparen ſus bienes. Eſte priuilegio es vn traslado autorizado por juez y notario, ſacado del original.

Por otro ſu priuilegio concede al Hoſpital de Cuenca, de la Orden que de los bienes y heredades que le ſean dados, por ninguno les ſea pedido parte alguna. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Fue electo año de mil y doZientos y cincuenta y quatro. Preſidio ſeys años y cinco meſes y ſeys dias.

Vrbano IIII.

VRbano Papa IIII. manda por ſu priuilegio a los Prelados de las Igleſias, q̃ procedan por cenſura Eccleſiaſtica contra las perſonas que puſieren manos violentas en los de la Orden, o en ſus bienes. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio manda a los Prelados de las Igleſias, que fauorezcan y dexen pedir limoſna a los procuradores de la Orden en ſus Dioceſis. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio mãda a los Prelados de las Iglesias, que prendan a los falsos quæstores de la Orden, y les tomen los bienes, y los den a la Orden. Este priuilegio està en vn trasumpto publico autorizado por juez y notario, sacado del priuilegio original.

Por otro su priuilegio manda, que si alguno de los Trezes de la Orden finare, o huuiere de ser mudado, haga el Maestre la sustitucion de otro, con consejo y consentimiento de los otros Trezes, o de la mayor parte. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda amarilla y colorada.

Por otro su priuilegio manda, que el Prior y Canonigos del Conuento de Veles, lleuen los diezmos de la Orden, segun el tenor del priuilegio de Alexandro Tercero. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio declara, como se ha de entender inutil, o pernicioso el Maestre, y como el Maestre puede hazer la sustitucion de los Treze. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Recibio debaxo de su proteccion al Prior y Freyles del Conuento de Veles, y a sus personas y bienes. Este priuilegio està en vn trasumpto publico, autorizado por juez y notario, sacado del original.

Por otro su priuilegio manda, que por letras que el cõ cedio sobre el Maestre inutil y pernicioso, que no se entiẽ da que deroga a las de Innocẽcio Quarto. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Fue electo año de mil y dozientos y sesenta y vno. Presidio en la Iglesia tres años y vn mes y quatro dias.

Gregorio X.

GRegorio Papa X. confirma a la Orden todos sus priuilegios y libertades. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por

Por otro ſu priuilegio aprueua el priuilegio que Gregorio IX. concedio a los Freyles de Gaſcuña. El qual eſtà aqui inſerto, y el priuilegio eſtà en vn traſumpto autorizado por juez y notario.

Por otro ſu priuilegio concede, que la Orden no ſea obligada a pagar la decima, que en el Concilio Lugdunen ſe fue diputada para la conquiſta de la Tierra ſanta. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio manda, que los Receptores de la dicha decima y ſubſidio diputado para la Tierra ſanta, no lo demanden a la Ordē. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro ſu priuilegio concede, y manda, que los Prelados de las Igleſias no defiendan ſerles vendidas las coſas neceſſarias al Maeſtre y Freyles. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de cañamo.

Fue electo Gregorio X. año de mil y dozientos y ſetenta y vno. Fue Pontifice quatro años, y quatro meſes y diez dias.

Nicolao IIII.

NIcolao Papa IIII. encomienda y manda al Rey de Caſtilla que no lleue, ni demande el Subſidio a la Orden. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Nicolao IIII. fue electo año de mil y dozientos y ochenta y ocho. Preſidio quatro años y vn mes y catorze dias.

Bonifacio VIII.

BOnifacio Papa VIII. manda, que no aya Maeſtre principal en Portugal, ſino que todos obedezcan al Maeſtre general de Caſtilla. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por

Por otro ſu priuilegio manda al Arçobiſpo de Toledo, y al Obiſpo de Salamanca, y al Dean de la Igleſia de Orē-ſe, que apremien por toda cenſura a los Comendadores y Freyles de Portugal, y Algarue, que obedezcan al Maeſtre general de la Orden. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro ſu priuilegio manda, que valgan a la Ordē los priuilegios a ella concedidos, aunque dellos no ſe aya vſado, ſino huuieren preſcripto. Eſte priuilegio eſta en vn traſumpto publico, autorizado por juez y Notario, que es el Vicario general del Arçobiſpado de Toledo. Tiene ſello pendiente en vnas trenças azules. Su fecha del priuilegio es a cinco de Enero, en el quinto año de ſu Pontificado, que fue el año de 1299.

Por otro ſu priuilegio prohibe, que el Maeſtre y Freyles no puedan dar a ninguno el Hoſpital de Toledo, ni cōmutar los frutos del en otros vſos ſin licencia del Papa. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio confirma a la Ordē todos ſus priuilegios y libertades que tiene. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo con ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio comete, y manda al Obiſpo de Cordoua anule, y reuoque los cenſos que eſtan hechos en perjuyzio de la Orden. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro ſu priuilegio comete, y manda al Teſorero de la Igleſia de Seuilla, que proceda por cenſura Eccleſiaſtica, contra todos los que tienen ocultamente los bienes de la Orden. Eſta bula tiene ſello de plomo en hilos de cañamo. Su fecha es a 30. de Diziembre, en el quinto año de ſu Pontificado.

Fue electo eſte Bonifacio VIII. año de 1295. Preſidio ocho años y nueue meſes y diez y ocho dias.

Clemen-

Clemente V.

CLemente Papa V. manda al Obispo de Troya, q̃ ponga a la Orden en la possessión de la Iglesia de Sancti Spiritus de Maytin en Sicilia. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio comete, y manda al Arçobispo de Toledo, proceda por censuras Ecclesiasticas contra los que tienen bienes de la Ordẽ, y no los restituyẽ. Lo qual assi mismo cometio al Obispo de Leon, y al Obispo Lascurien se, como todo parece por los priuilegios que ay, con sus sellos de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio comete, y manda al Obispo de Leon, que los bienes de la Orden que hallare ilicitamẽte enagenados, los haga boluer a la Orden. Esta bula tiene sello de plomo en hilos de cañamo. Su fecha es a 18. de Diziembre, en el septimo año de su Pontificado.

Por otro su priuilegio comete, y manda a los Prelados de las Iglesias, guarden a la Orden sus libertades. Este priuilegio tiene sello de plomo.

Ay otra bula, por la qual el dicho Clemente V. haze saber al Maestre del Concilio general, que se ha de celebrar en Viena, y lo cõuoca y llama para que vaya a el. Esta bula no tiene sello. Su fecha es a veynte y dos de Nouiẽbre, sexto año de su Pontificado.

Fue electo Clemente V. año de 1305. Presidio ocho años y diez meses, y diez y seys dias.

Iuan XXII.

EL Papa Iuan Vigesimo segundo manda, que en Portugal no aya Maestre Prouincial, si no que todos obedezcan al Maestre general de la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por

Por otro su priuilegio comete, y manda al Arçobispo de Toledo anule, y reuoque los censos que estuuieren hechos en perjuyzio de la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio comete, y manda al Obispo de Palencia anule y reuoque los censos que estuuieren hechos en perjuyzio de la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Fue electo el Papa Iuan XXII. el año de mil y trezientos y diez y seys. Presidio diez y ocho años y tres meses y veynte y ocho dias.

Benedicto XII.

EL Papa Benedicto XII. confirma a la Orden todos sus priuilegios, exemptiones y libertades. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla. Su fecha es a doze de Diziembre en el primero año de su Pontificado, que fue año de mil y trezientos y treynta y cinco.

Clemente VI.

CLemente Papa VI. comete, y manda al Arcediano de Treuiño anule y reuoque los censos que estuuieren hechos en perjuyzio de la Orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio manda, que el Maestre y Freyles de los bienes que adquieren de la Orden, puedan satisfazer a sus criados. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio comete y māda al Arcediano de Cumazes en la Iglesia de Ciudadrodrigo, que los bienes de la Orden que hallare distraydos, o ilicitamente enagenados, los haga boluer a la Orden. Esta bula tiene sello

de

de plomo en hilos de cañamo. Su fecha es a veynte y ſiete de Mayo, en el ſeptimo año de ſu Pontificado.

Fue electo Clemente VI. año de mil y trezientos y quarenta y dos. Preſidio en la Igleſia diez años y ſiete meſes.

Benedicto XIII.

EL Papa Benedicto XIII. cõfirma los priuilegios y libertades de la Ordẽ. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla. Su fecha es a tres de Hebrero en el 15. año de ſu Pontificado.

Por otro ſu priuilegio conuoca al Maeſtre que vaya al Concilio de Perpiñan. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de cañamo. Su fecha es a 15. de Iunio en el decimo año de ſu Pontificado.

Martino V.

EL Papa Martino Quinto diſpenſa con el Maeſtre y Freyles ſobre los ayunos y otros preceptos de la regla. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio manda, que los de la Orden ſean exemptos de toda juridicion y ſin medio, ſugetos al Romano Pontifice, y a ſus Legados. Tiene eſta bula ſello de plomo en hilos de ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio comete y manda al Obiſpo de Leon, que los bienes de la Orden que hallare ilicitamente enagenados, los haga boluer a la Orden. Eſta bula tiene ſello de plomo en hilos de cañamo. Su fecha es a diez y ocho de Deziembre en el ſeptimo año de ſu Pontificado.

Martino Quinto fue electo año de mil y quatrocientos y diez y ocho. Preſidio en la Igleſia treze años y tres meſes y treze dias.

Sixto

Sixto IIII.

EL Papa Sixto Quarto haze juezes conſeruadores de la Orden perpetuamente al Arçobiſpo de Seuilla, Obiſpos de Burgos, y de Cuenca, con tanto que de cinco jornadas no puedan ſacar ninguno fuera de ſu Dioceſi. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro ſu priuilegio reuoca las mercedes de la meſa Maeſtral, hechas a perſonas legas. Que ningun Comẽdador pueda tener dos Encomiendas. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio cõfirma los priuilegios de la exempcion, y todos los otros priuilegios de la Orden. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio haze juezes executores de los priuilegios de la Orden, al Arçobiſpo de Seuilla, Obiſpo de Badajoz, y al Abad de ſanta Maria de Valdeygleſias. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro ſu priuilegio reuoca las Encomiendas de nueuo erigidas de las rentas de la meſa Maeſtral, deſde el tiẽpo que fue Maeſtre don Aluaro de Luna. Y eſtablece, y manda, que a ningun lego ſea dado de las rentas de la meſa Maeſtral merced alguna: y ningun Cauallero de la Orden pueda tener dos Encomiendas, ſino fuere con diſpenſaciõ Apoſtolica, que derogue eſta bula: y que cada y quãdo que alguna Encomienda vacare, la mitad de los frutos de los dos años primeros, ſean conuertidos en reparo de los edificios de la dicha Encomienda, ſo pena de excomunion, cuya abſolucion reſerua a ſi el Romano Pontifice. Eſta bula tiene ſello de plomo pendiente en hilos de ſeda colorada y amarilla, ſu fecha della es a diez y ſeys de Iunio, año de mil y quatrocientos y ochenta y dos, en el decimo año de ſu Pontificado.

Sixto

Sixto IIII. fue electo año de mil y quatrocientos y ſetenta y vno Preſidio treze años y cinco dias.

Innocencio VIII.

INnocencio Papa VIII. concede, que la Ordē no ſea obligada a recibir, ni proueer a ninguno por letras Apoſtolicas en la Orden. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio concede, que el Obiſpo de Guadix, y el Prior de Vcles, puedan trasladar los Conuentos de Leon y Salamanca, y ſanta Eufemia, a otros lugares de la Ordē. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro ſu priuilegio diſpenſa, que el Maeſtre y Freyles de la Orden puedan teſtar de los bienes adquiridos, y ſobre los ayunos, y otras ceremonias de la regla. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Por otro ſu priuilegio diſpenſa, que el Maeſtre y Freyles no incurran en pecado mortal, por quebrantar las ceremonias y preceptos de la regla, y que puedan corregir y emendar la regla. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en ſeda colorada y amarilla.

Iten ay vna bula del miſmo, dirigida al Prior de Alcantara, y al Prior de Magazela, por la qual les haze juezes de la Ordē para conocer de la cauſa del Subſidio que pedian los Colectores Apoſtolicos. Tiene ſello de plomo pendiente en hilos de cañamo. Su fecha es a quinze de Mayo, año de mil y quatrocientos y ochenta y cinco.

Fue electo eſte Innocencio VIII. año de mil y quatrocientos y ochenta y quatro. Preſidio en la Igleſia ſiete años y diez meſes y veynte y ſiete dias

Paulo III.

EL Papa Paulo III. concedio ſu bula, para que los Religioſos de la Orden que eſtuuieren fuera de los Conuentos,

y tuuieren beneficios, puedan teſtar, dexando la quinta parte de ſus bienes al Conuento, donde es profeſſo, pidiendo cada tres años licencia a ſu Prior para poder teſtar, y dando inuentario cada año de los bienes que poſſeyere.

Iulio II.

IVlio II. concedio vna bula, por la qual eſtatuye, que el Adminiſtrador que fuere del Maeſtradgo de la Orden del ſeñor Santiago, pueda tener ſuperioridad ſobre todas las perſonas y coſas de la dicha Orden. Su fecha es a diez y ocho de Mayo de mil y quinientos y nueue años.

Clemente VII.

CLemente VII. concedio vna bula, en que diſpenſa, que el Maeſtre y Freyles de la Orden puedan ſatisfazer a ſus criados de los bienes adquiridos de la dicha Orden. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de ſeda colorada y amarilla. Su fecha es a dos dias del mes de Iulio, octauo año de ſu Pontificado.

Iulio III.

Iulio III. Papa concedio vna bula a la Orden, por la qual da licencia para hazer triennales las Comẽdadoras de los monaſterios de la Orden.

Concedio otra bula, en que da licencia al Maeſtre para tomar dos quintas partes de las rentas de las Encomiendas que vacaren de la Orden para las galeras della.

Concedio tambien otra bula, para que los marauedis que rentaren los quatro meſes primeros las Encomiendas que eſtuuieren vacas, ſean para las dichas galeras.

Concedio aſsi meſmo otra bula, por la qual da licencia para que todos los marauedis que rentaren las Encomiẽdas de los Comendadores que no llegaren a catorze años, ſi llegã-

do

do a ellos por ſu culpa dexaren de hazer profeſsion, ſean los tales marauedis para las dichas galeras.

Concedio otra bula, para que los Freyles de la Ordē puedan oyr leyes, no ſiendo Sacerdotes.

Concedio aſsi meſmo otra bula, para que de las cauſas eſpirituales y Eccleſiaſticas de los juezes de la Ordē no ſe pueda apelar, omiſſo medio, del Maeſtre q̄ por autoridad Apoſtolica puede conocer dellas.

Concedio aſsi miſmo otra bula, por la qual da licēcia a los Comendadores que puedan hazer arrendamiento de los frutos de ſus Encomiendas por nueue años.

Cap. VII. Que contiene los priuilegios que *concedieron a la Orden los Reyes de Caſtilla y Leon en diuerſos tiempos.*

Rey don Alonſo de Leon, y *de Galizia.*

EL Rey dō Alonſo de Leon, y de Galizia cōcedio a la Ordē la decima de todas ſus ouejas, vacas, yeguas, y de otros qualeſquier animales q̄ tenia en ſus zilleros dende Duero haſta Traſierra. Eſta carta tiene caydo el ſello. Su fecha es a veynte yvno de Enero, Era de mil y dozientos y veynte y tres.

Por otra ſu carta y preuilegio concede a la Orden la decima de ſu moneda de tierra de Leon, Zamora, Villafrāca, y de las Aſturias. Eſta carta tiene caydo el ſello. Su fecha es a veynte y nueue de Nouiembre, Era de mil y dozientos y treynta y dos.

Por otra ſu carta de priuilegio confirma a la Orden todos los cotos y poſſeſsiones q̄ la Orden tiene en el Reyno de Leō, aſsi por donaciones de Reyes, como en otra qualquier manera: y les da licencia para que puedan comprar y adquirir heredades, aſsi de los nobles y Hijosdalgo, como de otros qualeſquier.

quier. Esta carta tiene caydo el sello. Su fecha es a diez y seys de Mayo, Era de mil y dozientos y sesenta y siete.

Este priuilegio està cõfirmado por Innocẽcio Papa IIII. en cuya bula esta inserto este dicho priuilegio. Esta bula tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a nueue de Setiembre, el tercero año de su Pontificado.

Reyna doña Berenguela, muger *del susodicho.*

LA Reyna doña Berenguela, muger del dicho Rey don Alõso, por vna su carta de priuilegio concede a la Orden, para siẽpre, la decima de todos los zilleros de su Reyno, cõ todos sus derechos y pertenencias. Esta carta tiene sello de cera pẽdiente en hilos de seda colorada y amarilla, el qual sello està quebrado. Su fecha es a veynte y siete de Deziembre, Era de mil y dozientos y treynta y cinco.

Rey don Alonso Nono.

EL Rey don Alonso IX. de Castilla, y de Toledo, que vẽcio la vatalla de las Nauas, por vna su carta mandò a los Alcaldes de Huete, Guadalaxara, y Alcala, q̃ hiziessen inquisicion, si en tiẽpo del Emperador su abuelo, y del Rey don Sancho su padre, andaua en Algarga barco, q̃ cobrasse portadgo, porque entre los Freyles de Vcles y Saluatierra auia pleyto sobre ello, y por la informacion se hallò que andaua barco que portadgo recibiesse, y que dende entõces el dicho Rey dõ Alõso mandò q̃ no anduuiesse el dicho barco en Algarga q̃ portadgo recibiesse. Esta carta tiene sello de cera en correas blãcas, el qual està todo caydo. Su fecha es a ocho de Nouiembre, en la Era de mil y dozientos y quarenta y dos años.

Rey don Hernando de Leon.

EL Rey don Hernando de Leon, padre del Rey don Alonso,

ſo,por vna ſu carta de priuilegio concede a la Orden todo aquel nuncio que los nobles de ſu tierra auiã de tomar de los Caualleros que en la Orden tomauan, que ſi algun Caualleró de ſu Reyno tomaſſe la Orden, no fueſſe obligado a dar el nuncio, ſino a ſu Maeſtre y Freyles. Eſta carta tiene ſello de plomo pendiente en hilos de ſeda colorada y amarilla.Su fecha es a veynte de Hebrero,Era de mil y dozientos y veynte y dos.

Por otra ſu carta de priuilegio confirma a la Orden a ſan Saluador de Deſtriana, a Quintanilla, Caſtrotorafe, Peñauſende,a Loyo,y a la puente de Nuño,y a otros muchos lugares contenidos en la dicha carta. Eſta carta tiene vn ſello de cera quebrado,pendiente en vnas correas.Su fecha es a treynta de Março de mil y dozientos y diez y nueue años.

Rey don Hernando el Santo.

EL Rey don Hernando el Santo concede a la Orden, que todas las querellas que tuuieren en ſu Reyno, que el les hara emienda dellas, y puedan hazer prendas, haſta que ſean emendadas, y que ningun Merino mayor de Caſtilla ponga Merino en las villas de la Orden, ni en los collaços de la Orden.Eſta carta tiene ſello de plomo en hilos colorados y blancos.Su fecha es a catorze de Hebrero de mil y dozientos y ſetenta y dos.

Por otra ſu carta de priuilegio concede a la Orden ſeys mil marauedis de los chicos de juro en las rentas de Seuilla,ſi la ganare. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de ſeda negra y leonada.Su fecha es en el Real de Seuilla a onze de Enero en la Era de mil y dozientos y ochenta y ſeys años.

Infante don Alonſo, hijo del Rey *don Hernando el Santo de Caſtilla, Leon, y Toledo.*

EL Infante don Alonſo hijo del Rey de Caſtilla, Leon, y Toledo, concede a la Orden, que crien el primero hijo varon que tuuiere enſſu muger. Eſta carta tiene ſello de plomo pendiente en hilos de ſeda colorada y amarilla. Su fecha es a cinco de Setiembre, Era de mil y dozientos y ochẽta y vno.

Por ſu carta de priuilegio manda, y defiende, que ninguno tome, ni lleue portadgo en Chinchilla a Moro, ni Chriſtiano, ni a requa de quantas por ay paſſaren. Eſta carta tiene ſello de cera pendiente en vn cordon de hilo amarillo. Su fecha es a veynte y cinco de Iulio, Era de mil y dozientos y ochenta y vno.

El miſmo Infante deſpues ſiendo Rey *llamado don Alonſo el Sabio.*

EL Rey don Alonſo, hijo del Rey don Hernando el Santo, da vna carta de priuilegio, por la qual confirma a la Ordẽ todas las cartas de priuilegios, mercedes, donaciones, y franquezas que ſu biſabuelo el Rey don Fernando de Leon, y el Rey don Alonſo ſu abuelo, y el Rey don Fernando ſu padre dieron a la Orden. Eſta carta tiene ſello de plomo en hilos de ſeda colorada y amarilla. Su fecha es a primero de Abril, Era de mil y dozientos y nouenta y dos.

Por otra ſu carta de priuilegio confirma ciertas cartas de priuilegios, de mercedes, y donaciones, y franquezas que el Rey don Fernando ſu padre, y el Rey don Alonſo ſu abuelo, auian concedido a la Orden. Eſta carta tiene ſello de plomo en hilos de ſeda colorada y amarilla. Su fecha es a ſiete de Abril, Era de mil y dozientos y nouenta y dos años.

Por otra ſu carta de priuilegio confirma a la Orden otras ciertas cartas de priuilegios, mercedes, donaciones que los dichos Reyes don Fernando, y don Alonſo, y don Fernando ſu padre concedieron a la Orden. Eſta carta tiene

ſello

ſello de plomo en hilos de ſeda colorada y amarilla. Su fecha es a ſiete del mes de Abril, Era de mil y dozientos y nouenta y dos años.

Por otra ſu carta de priuilegio confirma a la Orden la carta de priuilegio que concedio el Rey don Alonſo de Leon, ſu abuelo, por la qual confirma a la Orden todos los cotos y poſſeſsiones q̃ tenia en el Reyno de Leon, aſsi por donaciones de Rey, como en otra manera adquiridos. Eſta carta tiene ſello de plomo en hilos de ſeda colorada y amarilla. Su fecha es a ſeys del mes de Abril, Era de mil y dozientos y nouenta y dos años.

Por otra ſu carta de priuilegio manda, que la Orden pueda comprar en Caſtilla, o en Leon, o en el Andaluzia heredades, faſta quinze mil marauedis. Eſta carta tiene ſello de plomo en hilos de ſeda verde y amarilla. Su fecha es en la Era de mil y dozientos y nouenta y cinco años, a veynte y dos dias del mes de Iunio.

Eſte Rey don Alonſo el Sabio por vna ſu carta de priuilegio da licencia, para que los ganados de la Orden puedan pacer por todo el Reyno, ſin pagar derechos ningunos, y que ſus paſtores y paniaguados ſean exemptos de todo pecho, ſegun que el priuilegio del Rey don Pedro haze mencion. Eſta carta tiene ſello de cera pendiente en trenças de hilo de colores. Su fecha es a veynte y nueue de Dezi̅e bre, Era de 1315.

Por vna ſu carta de priuilegio confirma otra carta del Rey don Alonſo el Nono, padre del dicho Rey don Fernando, por la qual concede a la Orden, que ninguno les pida marauedis, beſtias, ni vaſſallos, aſsi de los que tienen ſus lugares, como de ſus heredamientos, o de ſu ſeruicio. La fecha deſte priuilegio es, poſtrero de Hebrero, Era 1291. Como todo parece por vn traslado ſignado de eſcriuano.

Rey

Rey don Sancho el Brabo.

EL Rey don Sancho por vna carta y priuilegio confirma vna carta de priuilegio del Rey don Alonſo el Sabio ſu padre, por la qual confirma las cartas de priuilegios que dio el Rey don Fernando el Santo ſu abuelo a la Orden: de los quales priuilegios haze mencion en particular la dicha carta. Eſta carta tiene ſello de plomo en hilos de ſeda blanca, verde, y colorada. Su fecha es a catorze de Nouiembre, Era de 1323.

Por vna ſu carta de priuilegio, como parece por el traſlado que della ay, confirma otro priuilegio del Rey don Alonſo ſu padre, por el qual ſe confirman muchos priuilegios y cartas de donaciones. Eſte traslado eſtá autorizado por ante el Abad y clerigos de Veles, y ante Notario. Tiene dos ſellos de cera, es del miſmo tenor que el priuilegio de ſuſo.

Por otra ſu carta de priuilegio confirma a la Orden otra carta de priuilegio que concedio el Rey don Alonſo ſu padre: por la qual confirma ciertos priuilegios de donaciones, franquezas, y libertades que el Rey don Hernando, y el Rey don Alonſo dieron a la Orden. Eſta carta tiene ſello de plomo en hilos de ſeda colorada y amarilla. Su fecha es a 14. de Nouiembre, Era de 1323.

Por otra ſu carta manda a todas las juſticias, que hagan pagar a la Orden los ſeñores de los ganados, que paſſan por tierra de la dicha Ordē los portadgos, montadgos, ſeruicios, rodas, caſtillerias, aſſaduras, y los otros derechos que deue auer la dicha Orden, ſegun los ha lleuado, y tiene priuilegios. Eſta carta tiene ſello de cera todo quebrado en vna trença de hilo blanco. Su fecha es a ocho de Agoſto, Era de 1327.

Por otra ſu carta afirma, y dize, que dio ſu priuilegio ſellado con ſu ſello de plomo a la Ordē, en que le hizo merced de todos los pechos y derechos, y todas aquellas demandas

que

que el hazia a los Moros que morauan en tierra de la Ordē, para q̄ dende en adelante la Ordē cobre los pechos de los dichos Moros. Esta carta tiene sello de cera en hilos de seda de colores. Su fecha es a 23. de Nouiembre, Era de 1323.

Rey don Hernando IIII.

EL Rey don Hernando el IIII. que llamā el emplaçado, por vna su carta de priuilegio confirma a la Orden todos sus priuilegios, libertades, donaciones, y franquezas. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de seda blanca, colorada, y leonada. Su fecha es a 15. de Enero, Era de 1340.

Por otra su carta de priuilegio concede a la Orden los abintestatos y mandas inciertas, que eran de la Cruzada, que el Papa concedio a la Orden, para ayuda de los Castillos y fortalezas que estauan en la frontera. Esta carta tiene sello de cera en trenças de hilos de colores. Su fecha es a primero de Iulio, Era de 1341.

Por otra su carta de priuilegio concede a la Orden, que pueda tener siempre vna barca en el Rio de Guadiana, cerca de Medellin, para passar sus hombres y requas, y todas las otras personas que por seruicio de Dios quisieren passar, no lleuando derechos ningunos. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada. Su fecha es a primero de Deziembre, en la Era. 1342.

Por otra su carta de priuilegio haze merced a la Orden de la mitad de los pedidos, pechos, y derechos de los vassallos de la Orden. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla y verde. Su fecha es a 20 de Nouiembre, en la era de 1340.

Rey don Alonso el XI.

EL Rey don Alonso XI. hijo del Rey don Fernādo el Quarto, que llaman el emplaçado, y nieto del Rey don Sancho, por

por vna su carta de priuilegio confirma a la Orden todos sus priuilegios,exẽpciones,libertades,mercedes,y donaciones q̃ tiene de los Reyes sus antepassados. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a 24. de Iulio,Era de 1354.años.

Por otra su carta de priuilegio confirma a la Orden otro priuilegio del Rey don Fernando su padre, en que manda a todas las justicias de sus Reynos, que quando los Freyles de la Orden, o sus mensajeros fueren a predicar sus bulas de indulgencias que tienen de los Santos padres, que les hagan dar muy buenas posadas y honestas, y que no les hagan fuerça ni enojo alguno, y que hagan juntar los pueblos a oyr la predicacion. Esta carta tiene sello de cera, en trenças de hilo colorado y amarillo. Su fecha es a quatro de Iulio de 1354.

Por otra su carta de priuilegio concede a la Orden, que los vassallos que viniessen a morar al Quintanar, o a Valhermoso, que de nueuo se poblaua, que sean libres y quitos, assi de seruicio, como de ayudas y pedidos, como de todos los otros pechos y derechos qualesquiera por diez años primeros. Esta carta tiene sello de cera en trenças de hilo colorado y amarillo. Su fecha es a 7. de Nouiembre, Era de 1356.

Por otra su carta de priuilegio confirma a la Orden todos los priuilegios y cartas de mercedes,franquezas y libertades que la dicha Orden tenga de los Reyes antepassados. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a ocho de Setiembre, Era de 1365.

Por otra su carta de priuilegio mãda a sus justicias,que no prendan a la Orden,ni a sus vassallos,por las tercias de los lugares de la dicha Ordẽ,porque son del Maestre y Freyles. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a 8. de Setiembre, Era 1375.

Por otra su carta de priuilegio da licencia al Maestre y Freyles de la Orden,que puedan edificar el Castillo que dizẽ

de

de Almenara, que agora dizen Santiago de Xalamena, q̃ es en el ſuelo de la Ordẽ. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de ſeda colorada. Su fecha es a 17. de Abril, Era de 1375.

Por otra ſu carta de priuilegio manda, que los Recaudadores que tienen cargo de cobrar las tercias del Arçobiſpado de Toledo, que no las cobren de la Orden. Tiene ſello pendiente de plomo, con hilos de ſeda colorada y amarilla. Su fecha es la antepaſſada. Ay vn traslado deſta carta ſignado de eſcriuano.

Por otra ſu carta de priuilegio manda, que la Orden pueda deheſſar ſus ganados que tuuiere para ſu deſpenſa a vna parte de la heredad q̃ la Orden tenia en Guadalcaçar, termino de Cordoua, de ſetenta yugadas año y vez. Eſta carta tiene ſello de plomo en hilos de ſeda colorada y amarilla.

Eſte Rey don Alonſo el Onzeno, que ganò las Algeziras, por vna ſu carta concede a la Ordẽ el pecho que al Rey auiã de dar los Iudios de Ocaña, con el alxama de los Iudios de Toledo. Eſta carta tiene ſello de cera en trenças de ſeda verde. Su fecha es a 4. de Agoſto, Era de 1351.

Por otra ſu carta de priuilegio confirma otra carta de priuilegio del dicho Rey don Fernando el Quarto ſu padre, por la qual concede a la Orden la mitad de los pechos y derechos de los vaſſallos de los lugares de la Orden. Eſta carta tiene ſello de plomo en ſeda colorada y blanca. Su fecha es a 10. de Agoſto, Era de 1355.

Por vn traslado de vna carta de priuilegio confirma otra carta de priuilegio del Rey don Sãcho ſu abuelo, por la qual concede a la Orden los pedidos, pechos, y derechos de los Moros que moran en los lugares de la Orden. Su fecha es a nueue de Iunio de mil y trezientos y cincuenta y ſiete. Eſte traslado eſtà ſignado de eſcriuano publico.

Por otra ſu carta de priuilegio concede a la Ordẽ el pecho de Iudios de las juderias de Veles, y de Ocaña. Eſta carta tiene ſello de plomo en hilos de ſeda colorada y amarilla. Su fecha es a ſeys de Diziembre, Era de 1373.

Por

Por vn traslado de otra ſu carta de priuilegio confirma otra carta del Rey don Fernãdo ſu biſabuelo, y otra del Rey dõ Sancho ſu padre, por las quales el dicho Rey don Fernando concede a la Orden, que los collaços que han en Caſtilla, aquende Duero, que no pechen en el pedido de cada año. Y el dicho Rey don Sancho concede, que dos mil cabeças de ouejas, y mil vacas, y nouenta yeguas, y ſeyscientos puercos, que ſon de las monjas del monaſterio de ſanta Eufemia, que puedan pacer por todos los Reynos de Caſtilla, guardando panes, viñas, huertas, y deheſſas deheſſadas. La fecha deſte priuilegio que confirma lo ſuſodicho, es a doze de Iunio, Era de 1364. Eſte traslado eſtà ſignado de eſcriuano.

Rey don Pedro.

POr vna ſu carta de priuilegio confirma a la Orden todas las cartas de priuilegios, franquezas, y libertades, donaciones, y mercedes, que los Reyes ſus antepaſſados concedierõ a la Orden. Eſta carta tiene ſello de plomo en hilos de ſeda colorada verde y amarilla. Su fecha es a doze de Nouiembre, Era de 1389.

Por otra ſu carta de priuilegio confirma a la Orden otra carta de priuilegio del Rey don Alonſo el Onzeno ſu padre, que confirma otra carta de priuilegio que el Rey don Alonſo el Sabio ſu rebiſabuelo concedio a la Orden, para que los ſus paſtores y paniaguados no den pecho ninguno, ni otro ſeruicio, ſino yantar, y moneda forera: y para que todos los ganados de la Orden y ſus paſtores puedan andar por todos ſus Reynos, y pacer las yeruas, y beuer las aguas: y que no dẽ portadgo, ni mótadgo, ni ſeruicio, ni de mercedes, ni retoge, ni aſſadura, ni paſſage de puente, ni de barco, ni otra coſa ninguna ſus paſtores, y los otros hombres que guardan ſus ganados: y que puedan cortar leña para cozer ſu pan, y madera para hazer ſus puentes, y para ſus caſtillos, y para ſus caſas, y que puedan cortar en aquellos lugares que el Rey la deue tomar.

Eſta

Esta dicha carta de priuilegio de confirmació tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla y blanca. Su fecha es a 4. de Deziembre, Era de 1389.

Por otra su carta de priuilegio confirma otra carta de priuilegio del Rey don Alonso su padre, por la qual confirma otra carta de priuilegio del Rey don Sancho su bisabuelo, en que concede a la Orden los pechos y derechos y seruicios de los Moros que viuen en los lugares de la Orden. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla y blanca. Su fecha es a 22. de Nouiembre, Era de 1389.

Por otra su carta de priuilegio confirma otra carta del Rey don Alonso su padre, en que concede a la Orden, que sus vassallos no paguen el derecho de la fonsadera al Rey. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda verde y amarilla. Su fecha es a 17. de Otubre, Era de 1389,

Por otra carta de priuilegio confirma otro priuilegio del Rey don Fernando su abuelo, en que concede a la Orden la mitad de los pechos, seruicios y pedidos que los vassallos de la Orden auian de dar al Rey. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda de muchas colores. Su fecha es a 20. de Março, Era de 1390.

El Rey don Enrique. *el Segundo.*

EL Rey don Enrique el Viejo II. padre del Rey don Iuan Primero, confirma por vna su carta de priuilegio a la Orden todas las cartas de priuilegios, franquezas, y libertades q̃ los Reyes antepassados le concedieron. Esta carta no tiene sello. Su fecha es a 4. de Setiembre, Era de 1389.

Rey don Iuan el Primero.

EL Rey don Iuan el Primero por vna su carta de priuilegio confirma a la Orden todas las cartas de priuilegios, mercedes,

cedes,franquezas,y donaciones que los otros Reyes ſus ante paſſados le cõcedieron. Eſta carta tiene ſello en hilos de ſeda colorada amarilla, y verde. Su fecha es a quatro de Agoſto, Era de 1417.

Por otra ſu carta de priuilegio confirma otra carta de priuilegio del Rey don Alonſo el Onzeno ſu abuelo,por lo qual confirma otra carta de priuilegio del Rey don Sancho ſu ſexto abuelo,por la qual concede a la Orden los pechos y derechos de los Moros que viven en tierra de la Orden. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo pendiẽte en hilos de ſeda colorada y amarilla.Su fecha es a 15.de Setiembre, Era de 1418.

RE-

REGLA DE LA ORDEN DE LA CAVALLERIA del señor Santiago del Espada.

PROLOGO.

LA GRACIA DEL ESPIRITV santo en aqueſtos poſtrimeros tiempos por ſu clemencia alumbrò en las partes de Eſpaña algunos que eran Chriſtianos, mas de nombre que de obra; y los reuocò miſericordioſamente de la ſoberbia de la pompa ſeglar, y de las obras del Diablo. Porque auia en Eſpaña vnos varones nobles por linaje, y ſabios en las coſas del mundo, claros en el exercicio de las armas, y abaſtados de los bienes temporales, y dotados de toda bienauenturança mundanal. En eſtos tan claros varones, ſu mal viuir eſcurecio mucho el reſplandor y claridad de ſu loor. Y no es de marauillar, porque eran gaſtadores de ſus coſas, y codicioſos de las agenas: preſtos para todo mal, y deſenfrenados para cometer todo vicio. Y aſsi como eran mucho tenidos en los actos de la Caualleria terrenal, aſsi eſtauã enlaçados en todas enormidades de malicia y pecados. Gracias a nueſtro Señor, que a hombres tan pecadores y llenos de tantas maldades, apartandolos de la conuerſacion antigua, y del infierno de perdicion, los quiſo traſladar, y paßar al Reyno marauilloſo de la claridad de ſu Hijo. Y como primero eran Caualleros del Diablo, agora ſe glo-

rifiquen en ſus peleas, traer ſobre ſi el yugo de Dios, y ſer Caualleros de Ieſu Chriſto. Los quales alumbrados por Eſpiritu ſanto, dexando ſus malas obras, perdieron ſus primeros nombres, como dize la diuina clemencia. No me recordare los nombres dellos por mis labios, y conuertidos a nueſtro Señor de libres para mal, haziendoſe ſieruos de juſticia, procurando no ſus prouechos mas de ſus hermanos, amando a Dios ſobre todas las coſas y al proximo, poniendo ſus cuerpos à continuo martyrio por Ieſu Chriſto, ſe esforçaron de complazer primeramente a Dios, y deſpues a los hombres por Dios. En eſte tiempo en las Eſpañas auia grandes turbaciones y eſcandalos en la Igleſia de Dios, por las diſcordias y guerras de entre los Reyes Chriſtianos: y todos eſtauan deſacordados los vnos contra los otros. El Rey de Leon contra el Rey de Caſtilla y de Portugal. Y el Rey de Caſtilla contra el de Leon y de Portugal, y contra el Rey de Nauarra. Y el Rey de Nauarra contra los Reyes de Caſtilla y de Aragon. Y eſtando en eſta diſcordia los Reyes ſobredichos, paſſo de allende la mar, grã poder de Moros ſin cuẽto, para deſtruyr la Igleſia de Dios, y para eſtragar, y enſeñorear la tierra de los Chriſtianos. Y los dichos Caualleros veyendo el gran peligro que eſtaua aparejado a los Chriſtianos, inſpirados por la gracia del Eſpiritu ſanto para reprimir a los enemigos de Chriſto, y para defender ſu ſanta Igleſia, fizieron de ſi muro para quebrantar la ſouerbia y furia de aquellos q̃ eran ſin Fe, y puſierõ la Cruz en ſus pechos en manera de eſpada, con la ſeñal y inuocacion del bienauenturado Apoſtol Santiago, y ordenarõ que dende en adelante no peleaſſen contra ſus Chriſtianos, ni fizieſſen mal ni daño a ſus coſas, y renunciaron, y deſſampararon todas las honras y pompas mundanas, y dexaron las veſtiduras precioſas, y la lõgura de los cabellos, y todas las otras coſas en que ay mucha vanidad y poca vtilidad, y prometieron de no yr contra aquellas coſas que las ſantas Eſcrituras defienden, y de lidiar ſiempre contra los Paganos, por tener a Dios aplacado cerca de ſi, y de viuir ordenadamente, por autoridad de la ley diuina. Y propuſieron por exhortacion de perſonas Eccleſiaſticas, de tener ſo-

Pſal. 15.

lamente

lamente aquellas cosas que sin ofensa de la ley de Dios podian retener y menospreciar, y no retener las cosas que son en ofensa de la dicha ley. Y a todo lo sobredicho diuinamente inspirados, los hizo obligar el zelo de la casa de Dios, y la propia deuocion, y la ahincada predicacion de los Arcobispos, y Obispos, es a saber, de don Celebrum Primado de las Españas, y Arçobispo de Toledo. Y de don Pedro Arçobispo de Santiago, y de don Iuan Obispo de Leon, y de don Fernando Obispo de Astorga, y don Esteuan Obispo de Zamora, y de todos los otros Obispos subjetos a ellos. Los quales todos se alegraron del comienço y conuersion de la dicha Caualleria. y de vn proposito y voluntad, y consentimiento, y autoridad loaron su Orden y forma de viuir, y la huuieron por santa y buena y digna de confirmacion. En este tiempo vino a las partes de España don Iacinto Diacono, Cardenal de la santa Iglesia Romana, Legado de la Sede Apostolica, embiado por el santissimo Papa Alexandro Tercero, para poner paz entre los dichos Reyes. Y como llego a Soria de la Dioceſi de Osma, recibio al Maestre con algunos de sus Freyles que alli fueron a el. Y a instancia y ruego de los ilustres Reyes don Fernando de Leon, y don Alonso de Castilla, y don Alonso de Aragon, y de sus varones y ricos hombres, y por intercesion y testimonio de don Pedro Arçobispo de Santiago, que entonces era Obispo de Salamanca, a quien el dicho señor Cardenal parecia dar mas credito, que a ninguna otra persona de la tierra: y assi mesmo a ruego de los Obispos de Osma, y de Coria, recibio al dicho Maestre y Freyles, so proteccion y defendimiento de la santa Iglesia de Roma: y por la autoridad Apostolica, de que vsaua, confirmo la dicha Orden. Despues desto, el dicho Maestre y Freyles parecieron en presencia del dicho santissimo Padre Alexandro Tercero, y fueron del recebidos por propios y especiales hijos, y despues de luengo estudio y examẽ, y tratado, auido por el dicho Papa Alexandro con sus santas y discretas personas, porque hallaron que la dicha Orden era en grande claridad y muy puro resplandor de la Fè, y defendi-

miento de la ſanta y Catolica madre Igleſia, y en gran prouecho della, fue aprouada y confirmada por el dicho Santo Padre. Y finalmente deſpues de luenga altercacion, entreuimeron ayuntamientos de Arçobiſpos, y Obiſpos, los quales con mucho gozo y fieſta afirmaron la dicha Orden ſer ſanta y digna de ſer cõfirmada. Y entonces el Cardenal Maeſtro Alberto varon ſancto y religioſo, y a eſta Orden muy deuoto, aprouando por autoridad y exemplos del Apoſtol ſan Pablo, y de otros muchos Santos Padres, ſer ſanta Orden, y digna de confirmacion, dicto, y ordenò la regla por ſu voca, y la eſcriuio por ſu mano, y la confirmò por el autoridad Apoſtolica. La qual es eſta que ſe ſigue.

Todos los que ayudaren con ſus bienes y cõ ſus perſonas al Maeſtre y Caualleros de la Ordẽ de la Caualleria de Sãtiago en la guerra cõtra los Moros, ganã la miſma indulgẽcia, q̃ es concedida a los q̃ van a la conquiſta y ſocorro de la caſa ſanta de Jeruſalẽ, eſto por bula de Innoc. Pa. IIII.

Introduccion:

EN EL NOMBRE DEL PADRE Y del Hijo, y del Eſpiritu ſanto. Amen. Comiençan los eſtatutos de la Orden de los Freyles de la Caualleria de ſeñor Santiago, la qual conſiſte en tres coſas. Es a ſaber. En guardar conjugal caſtidad y obediencia, y en viuir ſin propio. En conjugal caſtidad, viuiendo ſin pecado, ſemejan a los primeros Padres: porque mejor es caſar, que quemarſe. Y noſotros locamente no preſumamos de cumplir aquellas coſas, que ellos no pudieron ſufrir. Y por eſſo eſfuercenſe en tal conuerſacion de complazer al Criador de todas las coſas, y de perſeuerar con mucha conſtancia en ſu ſeruicio. En guardar la obediencia, merecen la gracia de aquel que fue obediente al Padre haſta la muerte. Porque la virtud de la obediencia, mas pleze a Dios que el ſacrificio. En viuir ſin propio, eſfuerçanſe a ſemejar a aquel, que todas las coſas poſſeya, y no tenia donde inclinar ſu ſanta cabeça: y aunque los Freyles muchas coſas tengan, ſean, como dize el Apoſtol, como ſi ninguna coſa poſſeyeſſen. Eſtas tres coſas ſon eſtablecidas a cumplimiẽto de perfecta caridad. Que

1. Ad Cor. 7, Philip. 2. 1. Reg. 15. Eccle. 4. Luc. 9. 2. ad Cor. 6. 1. Ioan. 4.

aſsi

assi como la perfecta caridad echa fuera de si todo temor: assi los Freyles poniendo sus personas, y todas sus cosas a diuersos peligros y martyrios por ensalçamiento de la Fe Christiana, y por defendimiento de sus hermanos, muestran y aprueuan que aman a Dios con toda su voluntad, y con todas sus fuerças, y a sus proximos como a si mesmos. Y porende como sin duda sean gouernados de cumplida caridad, y donde ay caridad, alli està Dios, y de la verdadera caridad dellos: los estatutos comiençan assi. *Matt. 22. 1. Ioan. 4.*

Cap. Primero de la reuerencia que se deue *hazer a los Prelados, y ayuda a todos los fieles Christianos.*

A Los Obispos y Prelados de la santa Iglesia hagan reuerencia y honra, y a todos los fieles Christianos Monges, y Canonigos de qualquier habito que seã. Y a los de la Orden del Templo, y Hospital, y ministros del santo Sepulcro: y a todos los Religiosos de las otras Ordenes hagan ayuda con todas sus fuerças, y socorranles en sus necessidades, segun la facultad de la casa, a prouidencia del Maestre.

Cap. II. De como han de recebir *los huespedes.*

SEAN Recebidos los huespedes con toda alegria, y con toda liberalidad: denles las cosas necessarias, segũla facultad de la casa: y si fueren de alguna Orden, sean mas honradamente tratados por tres dias, que los otros Freyles. Y si por mandado de su Maestre anduuieren, y mas tiempo fuere menester de morar en vuestras casas, seanles administradas todas las cosas necessarias para su proueymiento, y de sus caualgaduras, como a los Freyles de la mesma casa, segun la facultad de la casa. *Este cap. es cõsejo, y no obligaciõ, y assi esta declarado por Inn. Papa IIII.*

Cap.

Cap. III. Como han de recebir y dar *las cosas necessarias a los pobres de Iesu Christo.*

ASsi mesmo cada dia en vuestras casas sean recebidos los pobres de Iesu Christo, y fraternalmente, y con toda caridad les sean dadas todas las cosas necessarias, segun la facultad de la casa.

Cap. IIII. De la oracion vniuersal que han *de dezir los Freyles cada dia.*

Estas preces se hã de dezir cada dia acabada la Prima, porq̃ assi esta de costũbre, ya este tiẽpo las dizẽlos que rezan horas Canonicas.

POR El Papa y la Iglesia Romana, digan cada dia tres vezes el Pater noster. Por su Maestre, que Dios le dè saber, poder, y gracia para bien regir los que le son dados a cargo a honor y acrecentamiento de la santa Iglesia, y conseguimiento de la vida perdurable, digan vna vez el Pater noster. Por los Freyles viuos, y por la salud de sus animas, digan tres vezes el Pater noster, Por sus difuntos digan seys vezes el Pater noster. Por todos los fieles difuntos digan vn Pater noster. Por la paz de la santa Iglesia digan vn Pater noster. Por su Rey digan vn Pater noster. Por su Obispo digan vn Pater noster. Por el Patriarca y la casa santa de Ierusalen, que nuestro Señor la torne a poder de Christianos, vn Pater noster. Por los Reyes y Principes y defensores de la Christiandad, y por todos los Prelados de la Iglesia vn Pater noster. Por todos los Religiosos que estan en obseruancia de Religion de qualquier Orden que sean, vn Peter noster. Por todo el pueblo Christiano vn Pater noster. Por nuestros bienhechores y malhechores vn Pater noster: porque los bienhechores reciban galardon de Dios, y los malhechores se conuiertan. Por los frutos de la tierra vn Pater noster. Los quales todos son 23. vezes el Pater noster, diez y seys por los viuos, y siete por los difuntos. Y todo Freyle los deue dezir y rezar cada dia.

Cap.

Cap. V Como se deuen leuantar los Freyles a Maytines, y oyr las horas, y del silencio que han de tener.

LEuantēse a Maytines en todo tiēpo, luego como oyerē la campana de su Iglesia, si estuuieren sanos, o no fueren fatigados de grandes trabajos. Y primeramente encomienden se a Dios, y a la gloriosa Virgen santa Maria su madre, y a los bienauenturados Apostoles san Pedro y san Pablo, y señor Santiago, y a todos los Santos, con quanta deuocion y humildad pudieren, y digan el Paternoster tres vezes, a honor de la santa Trinidad, por la salud de sus animas. Tengan silencio en la Iglesia, mientras el diuino Oficio se hiziere, y no hablen sino pocas vezes, y esto quando alguna necessidad se ofreciere. En las horas de santa Maria deuen estar en pie en la Iglesia, saluo en su propia fiesta, por la prolixidad de las horas. En las otras horas, al *Venite*, *Hymno*, *Magnificat*, y *Benedictus*, esten en pie: y quando dixeren, *Gloria Patri*, inclinē las cabeças al altar.

Esta dispensado y declarado por Innocēcio Pa. VIII que por dexar de hazer estas ceremonias, no incurrā en peoado mortal, mas q̄ hagan concięcia dello, como de leues culpas.

Cap VI. De las horas Canonicas que han de rezar.

QVando no pudieren oyr las horas del dia, digan vn Pater noster de rodillas, sino fuere fiesta. Y por los Maytines del dia, y de santa Maria digan veynte y seys vezes el Pater noster, y por cada vna de las otras horas, assi del dia, como de santa Maria, es a saber por Prima, Tercia, Sexta, Nona, cōpletas, digan seys vezes el Pater noster, Y encomiēço de todas las horas digan vn Pater noster hincadas las rodillas, como diximos, y despues comiencen con *Deus in adiutorium meum intende. Gloria Patri, &c.* Y en fin de cada vna de las horas digan vn Pater noster, con *Requiem æternam.* Por las Visperas del dia, y de santa Maria, digan diez vezes el Pater

El Papa Martino V, dispensa, q̄ estando en la guerra, no sean obligados a rezar, ni ayunos de la regla, ni a otras ceremonias, mas de aquellas cosas que de su voluntad quisieren hazer.

Pater noſter, y aſsi las comiencen y acaben, como auemos dicho de las otras horas.

El Papa Innocēcio VIII. diſpenſa, que por anteponer o poſponer las horas, o no dezirlas eſtādo en la guerra, o por enfermedad, o por cauſa legitima, no incurrā en pecado mortal: mas como de leue esculpas hagā cōciēcia Eſtá diſpēſado por el Papa Clemēte VII q̄ cumplan cō leerla tres vezes en el año, q̄es quādo cō fieſsā y comulgan.

Cap. VII. De como han de oyr cada dia Miſſa, y tener Capitulo particular. Y como han de ler, o hazer leer la Regla, cada mes vna vez.

CAda dia oyā Miſſa. ſi pudierē, ſaluo ſi fuerē ocupados por algunas grandes neceſsidades, y deſpues dela Miſſa y de la prima, vayan a Capitulo cō ſilēcio y temor de Dios, y echados en el ſuelo ante la Cruz, y ante el Comendador, hecha la venia, ſueltē el Capitulo, y vayan donde el Comendador les mandare yr, por la ſalud de ſus animas, y prouecho de la caſa. El dia del Domingo tengan el Capitulo mas eſpacioſo, donde con mayor deliberacion y mayor grauedad, poſpueſto todo clamor, traten los negocios de la caſa, y aquellas coſas que a ſalud de ſus animas vieren que cūplen, y a vtilidad de la caſa, con el ayuda de Dios trabajen de las hazer y acabar: y ſea leyda en cada mes la regla.

A 8. de Nouiembre.

Cap. VIII. De los ayunos de la Quareſma, y de los Viernes del año.

AYunen los Freyles dos Quareſmas, la vna deſde el dia de Quatuor Coronatorum, haſta el dia de Nauidad. La otra, deſde el Domingo de carnes tolendas, haſta la Paſcua de Reſurreccion. Ayunen ſiempre los Viernes deſde la fieſta de ſan Miguel, haſta la Paſcua de Pentecoſtes: y deſde Pentecoſtes haſta ſan Miguel no ayunen los Viernes, pero coman condu cho Quareſmal. Y los que por alguna enfermedad, o neceſsidad, o por otro negocio dixerē que eſto no pueden guardar, coman con licencia a prouidencia del Maeſtre,

Eſtá diſpēſado por Innocēcio VIII. q̄ no ſeā obligados a otros ayunos mas de aq̄llos a q̄ los otros fieles Chriſtianos de derecho ſon obligados, mes obligado apena temporal.

Cap. IX. Que ſi algunos Freyles quiſieren tener mayores abſtinencias, que lo hagan, ſegun la prouidencia del Maeſtre.

Y por-

Y Porque la intencion de todos es defender la ley de Chriſto y de ſus fieles, y eſto prometieron todos, y mas plaze a Dios la obediencia que el ſacrificio, ſi algunos de los Freyles ſe quiſierē abſtener de las viandas, y quiſierē hazer otras mayores abſtinencias de las ſuſodichas, haganlas, ſegun la prouidencia del Maeſtre: en manera que por ello no dexen la defenſion y ſeruicio de la Chriſtiandad. Porq̄ nueſtro Redentor Ieſu Chriſto aſsi nos amoneſtò, y inſtruyò por ſu exemplo, el qual, quando auia de poner ſu anima por ſus amigos, dixo les: No ay mayor amor, ni caridad, que poner ſu anima por ſus amigos. Mucho mas es, y mas dificil coſa poner ſu cuerpo a grandes y muchos peligros por ſus proximos, que eſtādo en ſu caſa ocioſo, y en repoſo, atormentarlo y enflaquecerlo con muchas afliciones y abſtinencias. *Ioann. 15.*

Cap. X. De vna exhortacion, para *animar los Freyles, para pelear contra los Infieles.*

AGORA Caualleros de Chriſto, deſpertad, y alançad de voſotros las obras de las tinieblas, y veſtidos de las armas de la luz, porque el enemigo vueſtro antiguo aduerſario no vos pueda engañar, el qual anda al derredor buſcando a quiē haga pecar, y ſe esfuerça en muchas maneras para vos retraer de la carrera de la juſticia, y de la ſenda derecha de la verdad. Nunca deſiſtays de la defenſion de vueſtros fieles y proximos, y de la madre Igleſia. Ninguna coſa ay tan glorioſa, ni mas agradable ante Dios, que por defenſion y conſeruacion de ſu ley, eſcoger fenecer ſu vida por cuchillo, o fuego, o agua, o captiuidad, o por otros qualeſquier peligros que pueden aconteeer. Y aſsi Freyles muy amados, vos conuiene por muchas tribulaciones entrar en el Reyno de Dios, y alcançar aquella bienauenturança que prometio a los que lo aman, la qual ni ojo vido, ni oreja oyò, ni coraçon de hombre pudo penſar ni ſaber. De donde ſe ſigue, que *Ad Rom. 3.* *1. Pet. 5.* *Act. 14.* *1. ad Cor. 2.*

que si alguno enflaqueciere su cuerpo, o por poco comer, o por grandes ayunos, y las fuerças suyas le desfallecieren para la defensión de la ley de Dios, y de los proximos, sepa q̃ hizo muy mal, y sera culpado en juyzio delante de Dios. Que para sufrir tales trabajos continuos, nos muestra la sagrada Escritura exemplo en Elias, que el Angel vino a el, y le puso debaxo de la cabeça el pàn cozido sola ceniza, y le dixo: *Leuantate, y come, que gran camino has de andar.* Y nuestro Señor en el Euangelio huuo misericordia de las compañas que vinieron a el, y no los quiso embiar ayunos a sus casas, porque no enflaquecieſſen, y desfallecieſſen en el camino.

3. *Reg.* 19.

Mar. 8.

Cap. XI. Como el Freyle defensor cumple todas las obras de misericordia.

EL Freyle que es defensor, todas las cosas haze y cũple que nuestro Señor ha de dezir a los Iustos el dia de su temeroso Iuyzio. Porque dira: *Tuue hambre, y distesme a comer, tuue sed, y distesme a beuer.* Y assi de las otras obras de Misericordia. Que quãdo el defensor libra alguno de la captiuidad de los paganos, o defendiendole, haze q̃ no lo lleuẽ en captiuidad, entonces da de comer al hãbriento, y de veber al sediento, y viste al desnudo, y visita al doliẽte, y al que està en la carcel. Quien puede mas auer hãbre, o mas sed, o estar mas desnudo, o mas enfermo, puesto en mas dura carcel, que el que està captiuo, detenido en poder de los Moros?

Manth. 25.

Cap. XII. De los Freyles medrosos que no tienen disposicion para yr a la guerra.

SI algun Freyle fuere medroso, o no conuiniente para yr a la guerra, sirua segun la prouidencia del Maestre en las otras cosas y negocios de la casa, porque no este ocioso. Mas haga con humildad lo que le fuere mandado, como dize san Geronimo: *Haz alguna obra, porque el diablo te halle siempre ocupado.*

Cap. Nũquã de conse. d. 1. Epistola. ad Ru. Mona.

Cap.

Cap. XIII. Como se han de auer los Freyles con sus mugeres. Y en que tiempo se han de abstener de conuenir con ellas, y como en ciertos tiempos los Freyles y sus mugeres han de estar en los Conuentos.

QVando ayunaren los Freyles, no conuengan con sus mugeres, ni en las fiestas de nuestra Señora santa Maria, ni san Iuã Baptista, ni de los Apostoles, ni en las otras fiestas mayores, ni en las vigilias dellas. Y en los lugares donde huuiere Conuento de Freyles, que no tienẽ mugeres, en las dos Quaresmas susodichas, tengan Conuento los Freyles que no huuieren mugeres. Y las mugeres casadas moren en los Monesterios en los dichos tiempos de Quaresma con las que no tuuieren maridos. Y si los Freyles fueren contra los Moros, o a otros negocios de la casa, y sus mugeres entretanto quisierẽ estar en el Clãustro, o Monasterio de las dichas mugeres, seã recebidas y tratadas honradamente, hasta en tãto que sus maridos tornen. Y esto segun la prouidencia del Maestre. Aquellas mugeres, cuyos maridos fueren muertos, queden en los Monasterios, y si alguna dellas que en su Orden viuio honestamente, quisiere quedar fuera del Monasterio, puedalo hazer, segun la prouidencia del Maestre. Y si alguna quisiere casar, digalo al Maestre, o al Comendador, para que case con quiẽ quisiere por su prouidẽcia, segun dize el Apostol: *Muerto el varon, suelta es la muger de la ley del varon: case con quiẽ quisiere en el Señor.* Dize mas: *Por via de indulgencia quiero, q̃ las viudas moças casen, y ayan hijos, porque no den ocasion al Diablo de algun mal.* Esto mesmo conuiene guardar a los varones. La muger que no quisiere casar, quede en el Monasterio perpetuamente, y si hijas tuuiere, sean criadas con ella en la Orden, y sean conseruadas en virginidad hasta los quinze años, y aprendan letras, y si entonces quisieren quedar en la Orden, sea en la prouidẽcia del Maestre, y sino quisierẽ quedar, ayan lugar de se yr con lo que fuere suyo, o les perteneciere: y el hijo que en la Orden fuere nacido, si su padre quisiere,

Esta dispẽsado por Innoc. VIII. que pueden conuenir cõ sus mugeres en todos los dias q̃ los otros fieles Christianos sin incurriren pecado mortal, mas como de leues culpas hagan conciencia.

1. ad Cor. 7.

ſiere,ſea criado en la caſa,y la parte de ſu heredad ſirua a la ca ſa haſta quinze años, y ſino tuuiere heredamiento,ſea criado del comun de la caſa haſta los quinze años,y ſi entonces qui ſiere quedar en la Orden,ſea en la prouidencia del Maeſtre.Y ſino quiſiere ſer Freyle,vayaſe con lo que le pertenece: porq̃ eſtablecido es,que ningun Freyle desherede a ſu hijo.

Cap. XIIII. Del Freyle que viuiere en ſu tierra,o en alguna heredad de la Orden.

OTroſi,ſi algun Freyle por mandado de ſu Maeſtre,mora re en ſu tierra,o en algun lugar que el dio a la Ordē, o la Orden a el,viua alli ſegun la regla y eſtablecimiento de la Or den,y ſea obediente al Maeſtre e ntodas las coſas,y por todo.

Cap. XV. Que todos los Freyles guardē los bienes de ſu Encomienda, y los acrecienten,y no hagan daño en ella,y ſi fueren incorregibles,lo que el Maeſtre deue haZer,

CAda vno de los Freyles cō toda fidelidad guarde todo lo que pertenece a la caſa de la Orden que tiene en adminiſ tracion,y en ninguna manera haga daño en ella, ni lo conſiē ta hazer:antes todos entiendan en acrecentar la caſa, quanto con honeſtidad lo pudieren hazer.Y ſi algū Freyle hiziere da- ño en la caſa,ſea emendado ſegun la prouidencia del Maeſ- tre,o del Comēdador,o del Capitulo.Y ſi fuere incorregible, no ſolamēte en eſto,mas en qualquier otro pecado,o vicio, el Maeſtre ordene del,como viere que conuiene.

Cap. XVI. Que los Freyles ſe guarden de murmurar entre ſi,o contra ſu Maeſtre,o Comendador,y la forma que deuen tener,quando vieren que ſu Freyle eſtá en alguna culpa.

NO

NO ſe atreuan los Freyles de murmurar entre ſi, o contra ſu Maeſtre, o contra ſu Comẽdador. Y ſi ſupieren alguna coſa del Maeſtre, o del Comendador, o de ſu Freyle, que ſe deua emendar, no murmuren dellos con otro Freyle, o lego alguno, ni digan mal del Maeſtre, ni del Comendador, ni de ſu Freyle, mas reprehendan aquel que creen ſer en culpa ſecretamente por quantas maneras pudieren, ſegun Dios, y traba jen por lo traer al camino derecho: y ſi fuere meneſter, tomẽ otros Freyles conſigo, para que les ayuden a ello,

Cap. XVII. Como los Freyles no deuen

vituperar vnos a otros, y como ſe deuen honrar con todo amor.

NIngun Freyle ſe atreua a denoſtar, ni a vituperar a ſu Freyle, y todos los Freyles ſe honren los vnos a los otros cõ toda diligencia y benevolencia. Y puedan tener qualquier coſa neceſſaria a la venacion, ſegun la prouidencia del Maeſtre.

Cap. XVIII. Como los Freyles no deuen

dar mala reſpueſta a ſu Freyle, ni a otra perſona, aunque lo merezca, ni han de mentir.

ANingun hombre den aſpera ni mala reſpueſta, quier ſea ſu Freyle, o qualquier otro hombre, aunque lo merezca: mas a todos reſpondan con humildad y manſedũbre: y apartenſe de mentir.

Cap. XIX Como han de auer paciencia,

y como han de ſer meſurados en hablar y andar, y todos los geſtos de ſu cuerpo.

NIngun Freyle jure ſin licencia de ſu Maeſtre, o de ſu Comendador, porque por auentura no ſe perjuren. Seã pacientes a todos los Chriſtianos. Y ſi algũ Chriſtiano les hiziere, odi-

En juyzio.

Eſta diſpẽſado por Innoc Papa VIII

o dixere mal, sufranlo con paciencia. Y no pleyteen sino fuere con prouidencia y consentimiento del Maestre, o del que tuuiere su lugar. Tẽgan tẽplança en su andar, y en su hablar, y en todas sus obras, y en todos los gestos de sus cuerpos.

que l Maestre, Comendadores, y Caualleros de la Ordẽ puedan testar de sus bienes, y q̃ seã obligados a los reparos de las casas de susencomiẽdas los herederos q̃ dexarẽ. El Comendador q̃ fuere proueydo de la encomenda, no ha de tocar en la media anata, q̃ es la mitad de los frutos y rẽtas de los dos primeros años de la tal encomienda despues q̃ vaco, sopena q̃ ipso facto incurre sentẽtia de excomuniõ de la qual no puede ser absuelto, sino por el Papa. Esto por bula del Papa Sixto Quarto. Esta dispensado por Innoc. Papa VIII q̃ por comer mu

Cap. XX. De los tres votos.

SEan obedientes a su Maestre en todas y por todas las cosas. Los que huuieren mugeres, guarden castidad cõiugal, y los que no las tuuieren, viuan castamente. Ningun propio tengan, ni retengan cosa alguna, saluo lo que por el Maestre o por el Comendador les fuere concedido.

Cap. XXI. Como la institucion del Comendador ha de ser hecha por el Maestre.

EL Comẽdador sea instituydo por el Maestre, el qual prouea de las cosas necessarias a los otros Freyles, assi de los que estan en los Conuentos, como de los que estan en sus casas con sus mugeres y familia, segun la facultad de la casa dõde fuere Comẽdador.

Cap. XXII. Del comer de las carnes.

LOs tres dias de la semana, es a saber. Domingo, y Martes, y Iueues, puedan comer de dos carnes al yantar y a la cena, quando el Maestre, o Comendador vieren que conuiene.

Cap. XXIII. Del silencio y licion a la mesa.

TEngan silencio a la mesa, y no hablen, sino fuere por menester della, o por otra cosa de grande necessidad. Y donde huuiere Conuento, cada dia oyan licion.

Cap. XXIIII. De las vestiduras

Vista

Vſtan veſtiduras tan ſolamente blãcas, y prietas, y pardas, y pieles corderinas, y otras de poco precio. Y todo eſto guarden, ſegun la prouidencia del Maeſtre.

chos generos de carnes, no incurrã en pecado mortal, mas como de leues culpas hagan conciẽcia.

La miſma diſpenſacion ay deſte capitulo del ſilencio y liciõ. Eſta diſpenſado por el miſmo Innoc. Octauo, que el Maeſtre pueda diſpenſar q̃ traygã veſtiduras preciosas.

Cap. XXV. De como la intencion de todos los Freyles deue ſer vna para defenſion de los Chriſtianos, y pelear contra los Moros.

LA intencion eſpecial de todos los Freyles ha de ſer eſta ſola: conuiene a ſaber. Para defender con todas ſus fuerças la Igleſia de Dios, y poner ſus animas por el enſalçamiẽto del nombre de Chriſto, y contradezir continuamente a la crueldad de los Moros, con tal que no lo hagan por cauſa de derramar ſangre humana, ni por loor mundano, ni por codicia o rapiña, o crueldad, ni roben la tierra con eſta intenciõ: mas todo lo que contra ellos hizieren, lo hagan por enſalçamiento del nõbre de Chriſto, y por defender a los Chriſtianos de ſus manos, o porque los puedan atraer al conocimiento de la Fè Chriſtiana.

Cap. XXVI, Que los Freyles den para cautiuos lo que ganaren en tierra de Moros.

MAndamos por eſte recho mandamiento, que todo aquello que los Freyles con ayuda de Dios ganaren de los Moros por ſus perſonas, lo den con gran caridad para ſacar cautiuos de poder de los Moros.

Cap. XXVII. Del comulgar de los Freyles,

TOdos los Freyles que eſtuuieren en Conuento, o morarẽ en la frontera, reciban el Sacramento de la Euchariſtia cada Domingo, ſi quiſieren y no ſe huuieren de abſtener por alguna cauſa, o razon.

Cap. XXVIII. Que aya en la Ordē cāsas, *donde esten los Freyles viejos y llagados, y casas de enfermerias donde esten los enfermos.*

OTrosi, aya en la Orden casas, en las quales los Freyles viejos y debilitados por llagas, moren: adōde todas las cosas necessarias les seā administradas liberal y cūplidamēte: y alli puedā releuar su enfermedad cō mayor licencia q̄ les sea dada q̄ a los otros Freyles, y pospuesto todo cuydado, puedā proueer a la salud de sus animas. Y por esto es establecido, q̄ en la Ordē aya propias casas para los enfermos dōde se curen a su volūtad, y seā dadas todas las cosas necessarias a los enfermos, como fuere menester cō toda caridad, y los Comēdadores q̄ fueren establecidos en tales casas de enfermerias, trabajē, y se esfuercē para quando la hueste de los Christianos y Freyles entrarē en tierra de Moros, entrē ellos, y lleuē las cosas q̄ fuerē necessarias para proueer quando cūpliere a los Freyles enfermos, y a los otros Christianos de la hueste si enfermaren, y administrar las cosas necessarias a los puestos en tā estrecho lugar. Porq̄ este seruicio y caridad, dize nuestro Señor, q̄ no se haze a los suyos, sino a el mesmo: porq̄ la tal obra cōtiene en si cumplimiento y hinchimiento de caridad. A la qual tanto los hombres se deuen mas esforçar, quanto sin ella menos pueden aprouechar todas las cosas. Y con ella ninguna cosa puede impedir el galardon de la saluacion.

Matt. 25.

Cap. XXIX. De las Missas y oraciones que *los Freyles han de dezir por los Freyles difuntos, y por los otros Familiares que con ellos moraren.*

Esta dispēsado por Clemēte VII. q̄ con dezir 20. missas por los difuntos cada

QVando algun Freyle muriere, y los otros Freyles lo supieren, cada Sacerdote diga por su anima tres Missas, y el que no fuere Sacerdote de Missa, y fuere Clerigo, reze vn psalterio. Esto se entiēde, si estuuierē presentes. Los Freyles legos si estuuieren presentes, por las tres Missas que dizē los Sacerdotes, digan ciento y cincuenta vezes el Pater noster. Y si fue-

ren

ren abſentes,digan cincuenta vezes el Pater noſter. El Sacerdote ſi fuere abſente,diga vna Miſſa, y el Clerigo q̃ no es de Miſſa,ſi fuere abſente,reze cincuenta Pſalmos. El Comẽdador ſo cuyo poderio falleciere el Freyle por el anima del difunto,adminiſtre a vn pobre por quarenta dias las coſas neceſſarias para ſu mantenimiento,aſsi como a vno de los Freyles viuientes,y los Freyles Clerigos haſta que paſſen quarẽta dias,hagan ſacrificio por el anima del difunto,o hagan cõmemoracion del en la Miſſa. Si alguno de los que moraren por cierto tiempo con los Freyles,y dentro del dicho tiempo falleciere,el Comẽdador ſo cuyo poder muriere, de de comer a vn pobre por ſieté dias: y los Freyles que fueren preſentes,ſi ſon Sacerdotes,digã vna Miſſa,ſi ſon legos,digã cincuẽta vezes el Pater noſter por ſu anima: y los q̃ no fueren preſentes, digã tres vezes el Pater noſter,quando ſu muerte ſupieren.

año ſe cũple con eſte cap. como parece ca.8.de la inſtruccion.

Cap XXX. De las treynta Miſſas
que han de dezir cada año.

Y Por todos ſus difuntos comunmente (porque por ventura la muerte de algunos no ſe puede ſaber) por todos cada vno pague cada vn año treynta Miſſas.

Cap. XXXI. De las veſtiduras y camas de los Freyles muertos.

LAs veſtiduras y camas de los Freyles difuntos, ſean bien guardadas, y ſean partidas por mandado del Maeſtre, o de quien tuuiere ſus vezes por los Hoſpitales de la Orden, de los quales algunos ay en las fronteras, y otros en el camino de Santiago.

Eſte capitulo habla con los q̃ tienen encomiendas cõforme al cap. 6. nu, 16.

Cap. XXXII. Como han de dar de comer a los pobres tres vezes en el año.

TRes vezes en el año generalmente den de comer a los pobres por las animas de los fieles difuntos: es a ſaber. En las

Entiẽdeſe los Comẽdadores

y està declarada esta limosna aquiniẽtos marauedis por lança.

las ochauas de la Nauidad, y en las ochauas de la Resurrecciõ de nuestro Señor, y en las ochauas de santa Maria de Agosto, y si pudieren, les ayuden para vestiduras.

Cap. XXXIII. Como los Freyles clerigos han de viuir en las villas y lugares de la Orden.

LOs Freyles clerigos, assi en los castillos, como en las villas de la Orden viuan juntamente sola obediẽcia del Prior, que sobre ellos fuere ordenado. Los quales proueã a las Iglesias, como vieren que es menester. Y muestren ciencia de letras a los hijos de los Freyles legos, que el Maestre les mãdare. Y administrẽ las cosas espirituales y Sacramẽtos a los Freyles legos, assi en la vida, como en la muerte. Los quales traygan sobrepellizes, segun la prouidencia de su Prior. Tengan Claustro y Conuento, donde los Freyles legos puedan confessar, y puedan estar en el Conuento, y oyr los Oficios diuinos, quando al Maestre pluguiere de les dar lugar que esten alli.

Cap XXXIIII. Que los Freyles legos paguen las decimas a los Freyles clerigos de la Orden.

A Estos Freyles clerigos den los Freyles legos los diezmos de sus labores y trabajos, y de los otros bienes que Dios les diere, de donde prouean sus personas de las cosas necessarias, y compren ornamentos para las Iglesias: y si alguna cosa sobrare, sea destribuyda a pobres, segun la prouidencia del Maestre.

Cap, XXXV. Como deue ser establecido lugar, donde se haga Capitulo general, y que muerto el Maestre, el Prior tenga la administracion de la Orden, hasta que otro Maestre sea elegido.

SEa establecido lugar dõde se haga Capitulo general en cada vn año, y sea alli el Conuento de los Freyles. Y q̃ el Prior tenga

tenga cuydado assi de los Clerigos,como de los Legos, y proueca a las animas dellos,quando fuere neceſſario.Y quando el Maeſtre falleciere deſta vida, haſta que otro ſea elegido por los treze Freyles.q̃ para eſto tienen poder,el Prior tenga cuydado y cargo de la caſa y de la Orden:al qual todos ſean obedientes como al Maeſtre.

Cap XXXVI. Como el Prior deue conuocar a los treze Freyles,para elegir Maeſtre,y del poder que tienen los Treze.

ESte Prior quando oyere y ſupiere el fallecimiẽto del Maeſtre,ſin dilacion alguna deue llamar y conuocar a los dichos treze Freyles, y ſi alguno dellos no pudiere venir haſta cincuenta dias,por enfermedad,o por otro impedimento, el Prior,con conſejo de los treze que fueren preſentes, y venidos,ponga otro,o otros en lugar del abſente,o abſentes,porque la elecciõ del Maeſtre no ſe pueda detardar por el abſencia de algunos.Eſtos treze Freyles tengan poder de corregir, o remouer al Maeſtre,ſi fuere inutil, o dañoſo a ſu Orden.. Y ſi algunas diſcordias huuiere entre el Maeſtre y el Capitulo,lo puedan determinar.Y por eſto no ſe enſoberuezcan para tener menos obediencia que deuen al Maeſtre.Y ſi algu no deſtos treze falleciere,o por alguna culpa o por otra cauſa huuiere de ſer remouido,o mudado,el Maeſtre,con conſejo de los otros, o de la mayor parte dellos, ponga otro en ſu lugar.

Eſta declado por Urbno IIII.q̃ la eleccion los treze, Maeſtre ſ obligado a guir el conſ con conſen miento de otros treze.

Cap XXXVII. En que tiempo y dia ſe deue de tener el Capitulo general, y como han de venir a el los treze y los Comendadores de las caſas, y lo que deuen de tratar en el dicho Capitulo.

YPor reformar ſiempre la Ordẽ en mejor eſtado, es eſtablecido,que en cada vn año,por la feſtiuidad de todos Santos,el Maeſtre haga Capitulo general,adonde los treze Freyles

Eſta diſpẽ do por el m mo Urba

Cap XL. De los Freyles que fueren acuſados, como ſe deuen defender,

NIngun Freyle que fuere acuſado, ſe oſe defender, ni ſe defienda por porfioſa razon. Mas deſpues de la acuſaciõ gozeſe hecha la venia ſer purgado por penitencia, y no contradiga al acuſador en alguna coſa, porque dello no nazca renzilla, o eſcandalo.

Cap. XLI. Del Freyle que fuere hallado en hurto, o algunos otros delitos.

SI algun Freyle fuere hallado que cometio hurto, o fornicacion, o fuere deſcubridor de los ſecretos del Capitulo, ó inobediente ſi le fue mandado que alguna coſa hizieſſe, ſo eſte nombre de obediencia, y no lo quiſo hazer, o hirio con armas a ſu Freyle, o a ſu muger con palo, o cõ otro linage de armas, con que pudieſſe quebrarle hueſſo, q̃ por tal ocaſion ſuele algunas vezes acontecer, q̃ por pequeña llaga viene el hõbre a muerte, o ſe defendiere con armas, o ſin ellas queriendo lo el Maeſtre prender, o mandãdolo prender: o quiẽ en alguno de los pecados ſobredichos hiziere pecar a ſu Freyle, o le aconſejare que dexe la Orden, haga penitencia de vn año, haſta que el Maeſtre informado de las Eſcrituras y con conſejo de los Doctores dellas le dè condigna penitencia, ſegũ la calidad de ſu culpa y pecado.

Cap. XLII. De la penitencia de vn año, como ſe deue hazer.

ESta es la penitencia de vn año. Lo primero, que le ſea quitada la ſeñal de la Cruz, la veſtidura del Freyle: y deſpues deſto le ſean dadas regulares diſciplinas. Y ſi fuere Cauallero, ſeãle quitadas las armas y el cauallo: y ſi fuere Cauallero, o no, coma en tierra ſin mãteles, y coma de la viãda de los ſiruientes, y eſſe meſmo ſeruicio haga q̃ ellos. Del lugar, o eſcudilla

en

en que comiere,no ſea oſado de quitar perro, ni gato, ni aue ſi alli llegare.No entre en Capitulo: eſtè el poſtrimero de todos en la Igleſia: en el Miercoles y Viernes ſea diſciplinado ſecretamente,y no grauemente: ayunen en los miſmos dias, y el Miercoles coma vianda Quareſmal, y el Viernes pan y agua ſolamente.

Cap. XLIII. Del Freyle que en abſcondido, o ſecretamente pecare, y aſsi meſmo ſe acuſare ante el Maeſtre, o Comendador.

Y Si alguno de los Freyles en algun pecado de los ſobredichos cayere en ſecreto, y el meſmo ſe acuſare dello al Maeſtre, o al Comendador, con deuocion y humildad, no le ſea quitada la Cruz, ni el cauallo, ni las armas, ni ſea priuado de la meſſa y comun vida de los otros, ni del Capitulo, ni de la Igleſia, ni ſea diſciplinado en el Capitulo. Pero ſecretamẽte le ſean dadas regulares diſciplinas, y cumpla las otras coſas ſobredichas.

Cap. XLIIII. Como y a quien ſe deue cõfeſſar el Freyle, y ſi fuere acuſado por otro, que penitencia ha de hazer.

DEl fornicio, o homicidio cõfieſſeſe a los Clerigos que para eſto fueren diputados por el Maeſtre, o por el Capitulo, o Conuento, o ſi fuere acuſado delante el Conuento, haga penitencia en todo, como es dicho, ſolamente en el Conuento, y no ante el pueblo: pero el que publicamẽte pecare, haga publica penitencia. Y eſta regla ſe entienda, aſsi de las mayores, como de las menores culpas: es a ſaber: que quiẽ publicamente pecare, publicamente ſe arrepienta.

Cap. XLV. Del Freyle que dize falſo teſtimonio contra ſu Freyle.

EL

EL Freyle que dixere falso testimonio de su Freyle, tal que si verdad fuesse, aquel de quien lo dixo, deuia de hazer penitencia de vn año, o de medio, essa mesma penitencia le dē a el doblada: y quien en tal pecado fuere hallado tres vezes, puede ser echado de la compañia de los otros Freyles, y de la casa. Lo qual queda a la prouidencia del Maestre.

Cap. XLVI. De los Freyles que hizieren vando entre si.

SI con testigos idoneos se pudiere prouar, que algun Freyle, o Freyles, hizieren liabla, o ayuntamiento de vando, sea les dada penitencia de vn año. Y tal puede ser el delito, que el Maestre les dè otra mayor penitencia.

Cap. XLVII. Del Freyle que matare a su Freyle, o a Freyle de otra Orden, o a su muger.

SI aconteciere (lo que Dios no quiera) que algū Freyle matare a otro su Freyle, o a otro Freyle de qualquiera Orden, si pudiere ser auido, sea preso, y puesto en grillos, o hierros, y este en penitencia de vn año, hasta que el Maestre le dè penitencia de tan grande homicidio, con cōsejo del Apostolico, o de quien sus vezes tenga. Y si algun Freyle matare a su muger, essa mesma penitencia le den.

Esta dispēsado por Leō Papa X. que el Maestre, o administrador sin consultar la Sede Apostolica pueda penitenciar y absoluer de los homicidios a los Caualleros de la Ordē

Cap. XLVIII Del Freyle que matare hō bre seglar, que no sea de orden, o cortare miembro a su Freyle.

EL Freyle que matare algun hōbre que no sea de Orden (lo que Dios no quiera) y viniēdo por si mismo, y del tal homicidio deuotamente pidiere perdō, no sea preso, mas haganle hazer penitēcia de vn año, hasta que por el Maestre le sea impuesta la penitēcia q̄ le fuere dada por el Papa, o por quiē sus vezes tuuiere: y si fuere auisado por otro, sea preso y constreñido a hazer la dicha penitencia. Y si por caso acaeciere, que

Està dispensado por Leō Papa X. segū de suso es dicho, para q̄ el Maestre pueda absoluer y penitēciar.

algun Freyle cortare miembro a ſu Freyle,ſi pudiere ſer auido,ſea preſo,y ſeale dada eſta miſma penitencia, haſta que el Maeſtre aya ſu conſejo,y le de penitencia conuenible.

Cap. XLIX. Del Freyle que puſiere fuego,o hiriere a Clerigo,o a qualquier otro, o hiziere ſacrilegio,o quebrantare Igleſia.

EL Freyle q̃ puſiere fuego, o hiriere a Clerigo, o a otro qualquier ordenado, o quebrãtare Igleſia,o hiziere otro qualquier ſacrilegio,haga penitẽcia de vn año,haſta que el Maeſtre le dé otra penitencia conueniente a ſu pecado.

Cap. L. Del Freyle que en defenſion de los caſtillos,y de las otras coſas de la Orden, matare a otro.

EL Freyle que en defenſiõ de los caſtillos, caſas, o de las otras coſas de la Orden,que el Maeſtre mandare defender, por ventura matare hombre,la penitencia que por tal homicidio ſe deue dar,no la tenga el ſolo,mas todos los Freyles la tengan comunmente con el,y ſeã ſus particioneros en la penitencia: por cuya vtilidad el cometio el dicho homicidio. Mas porque el fue hazedor del delito,ayune ſobre todos,los Viernes de la Quareſma mayor a pan y agua.

Cap. LI. Del Freyle que hiriere a ſu Freyle, y como ſe deue haZer la penitencia de medio año.

EL Freyle que hiriere a ſu Freyle,no con armas, o el que amenazare a ſu Freyle con armas,aunque no le hiera, denle penitencia de medio año, la qual es eſta.Lo primero, q̃ le ſea quitada la ſeñal de la Cruz de la veſtidura,y ſea deceplinado con regulares deciplinas.Si fuere Cauallero,le ſea quitado

el

el cauallo,y las armas,y si fuere Cauallero,o no,coma en tierra sin manteles de la vianda de los seruidores,y haga los seruicios que ellos hazen:no quite de la escudilla mientras comiere al perro,o gato,o aue que alli llegare: estè en la Iglesia el postrimero de todos:ayune el Viernes à pan y agua: en escondido sea deceplinado.

Cap.LII.Del Freyle que a su page de *la lança, ó a otro qualquier hiriere.*

EL Freyle que a su siruiente,o page de la lança,o otro qualquier hombre hiriere con qualquier cosa que quebrantare hueso,o lo llagare, denle penitencia de medio año: però no le quiten el habito,ni el Cauallo, ni las armas,si fuere Cauallero.

Cap.LIII.Del Freyle que publicare *los pecados de su Freyle.*

EL Freyle que descubriere, o publicare los pecados de su Freyle,denle aquella misma penitencia quedeuia de auer aquel cuyos pecados descubrio.

Cap.LIIII.De los Freyles que entre si riñe *ren,o ayudaren a alguno por manera de vando.*

SI algunos Freyles huuieren entre si discordia,y alguno de los otros Freyles,por manera de vando ayudare a alguno dellos, denle penitẽcia q̃ ayune cinco Viernes à pã y agua, y sea herido hasta q̃ le duela:però no con regulares deceplinas

Cap.LV,Del Freyle que riñendo con *otro,lo prouocare que se lo hara conocer por batalla.*

EL Freyle que contendiere con su Freyle,y se ofreciere que se lo hara conocer por batalla,sea deceplinado con regulares deceplinas, y ayune quinze Viernes a pan y agua: y en cada Viernes sea deceplinado en escondido, y no grauemente.

Cap. LVI. Del Freyle que auiltare, o *menoſpreciare a ſu Freyle, o lo injuriare.*

EL Freyle que con yra mouido con ſu Freyle, lo quiſiere auiltar, y abaxar, hecha la venia, ſea deceplinado, haſta que le duela grauemente, y ayune vn Viernes a pan y agua.

Cap. LVII. Del Freyle que deſmintiere *a ſu Freyle con yra, o ſin yra.*

EL Freyle que deſmintiere a ſu Freyle, haga venia, y cumpla lo que le mandaren: y ſi con yra lo deſmintio, denle deceplina.

Cap. LVIII. Del Freyle que denoſtare a *ſu Freyle, vituperandole de aleue, o traycion que hizo, no ſeyendo Freyle.*

EL Freyle que denoſtare a ſu Freyle por vituperio, trayēdole a la memoria el aleue, o traycion, que no ſeyendo Freyle hizo, ſea deceplinado cō regulares deceplinas, y ayune vna Quareſma de Viernes, y cada vn Viernes le den deceplinas en abſcondido.

Cap. LIX. Del Freyle que injuriare a ſu *Freyle, no por manera de acuſacion, mas por lo vituperar, y denoſtar.*

EL Freyle que denoſtare a ſu Freyle, no por manera de acuſacion, ſegun el mandamiento de la regla (que aquello no ſeria denueſto) mas por vituperio, diziendole, y retrayēdole el mal q̄ hizo, o dixo, eſtando ya en la Orden, o antes q̄ vinieſſe a ella, ſegun la cāridad y calidad del dicho vituperio, el Maeſtre le imponga penitencia, haziendo primero la venia, y dādole deceplinas, ſegun el merecimiento de ſu culpa.

Cap.

Cap, LX Del Freyle que por las bienauẽturanças que huuo en la Orden, o fuera della, o por la nobleza de su linage, se ensoberueciere.

EL Freyle que por la bienauẽturança que huuo antes que recibiesse el habito, o despues en la Orden, o por la nobleza de su linage, trayendolo a la memoria, se ensalçare, haga venia, y denle deceplinas, y segun la cantidad y calidad de su culpa, le impongan la penitencia, segun el mandamiento de nuestro Señor, que dize: Quien se ensalçare, sera humillado, y quien se humillare, sera ensalçado. *Matth. 23.*

Cap. LXI. Del Freyle que auiltare, o menospreciare a su Freyle, o a su linage.

EL Freyle que auiltare a su Freyle, o al linage de su Freyle, y por le amenguar le dixere: qual fue antes que fuesse en la Orden, o despues que fue en ella, haga venia, y denle deceplinas, y segun la cantidad y calidad de su culpa, le sea dada la penitencia.

Cap. LXII. Del Freyle que dixere a su Freyle que le haria algun mal, sino fuesse por el habito que recibio.

EL Freyle que a su Freyle, o a otro alguno dixere, que sino fuesse por el habito de la Orden que recibio, le haria algũ mal, haga venia, y denle deceplinas, y ayune tres Viernes, y segũ la catidad y calidad de su culpa, le sea impuesta penitecia.

Cap. LXIII. Que los Freyles cumplan todo lo que su Prelado les mandare, aunque les mande cosa injusta, o agrauiada.

TOdo lo que el Maestre, o el Comendador mandare a sus Freyles que hagan, sin ninguna contradicion lo cumplã

de buen coraçon,y ſin dilacion.Y ſi alguna coſa que les fuere mãdada,les pareciere injuſta,o agrauiada,por eſſo no contra digan la palabra del Maeſtre,o del Comendador:mas obedeciendo el mandamiento,pueden ſi les pareciere darles conſejo.Finalmente deuen poner en obra lo que les fue mandado. Y ſino cumplieren el mandamiento,y toda via lo contradixeren,denles penitencia que ayunen quinze Viernes a pan y agua,y hagan primero venias,y denles deciplinas,y toda via ſean conſtreñidos a cumplir lo que les fue mandado.

Cap.LXIIII.Del Freyle que amenaçare *a otro Freyle,que le hara algun mal,aunque ſepa dexar la Orden.*

EL Freyle que amenaza a ſu Freyle que le hara algun mal, aunque ſepa dexar la Orden,o ſi dexare el habito de la Orden,haga venias,y denle deciplinas,y haga penitencia,ayunando quinze Viernes a pan y agua.

Cap LXV.DelFreyle que menoſpreciare *ſu Orden,y con yra echare de ſi el habito.*

EL Freyle que menoſpreciare ſu Orden,y con yra echare de ſi la veſtidura con la ſeñal del habito,paſſe por penitẽcia de vn año.

Cap.LXVI.Del Freyle que mintiere cõ *juramento,o ſin juramento.*

EL Freyle que jurare y mintiere,haga venia,y denle deciplinas,y ayune cinco Viernes a pan y agua:y ſi mintiere ſin juramento en algunas coſas,haga venia,y no beua vino eſſe dia:y ſi jurare,aunque no mienta,pierda el vino eſſe dia.

Cap.LXVII.Del Freyle que riñere con *ſu Freyle con yra,o ſin yra.*

EL Freyle que mouido con yra,riñere con ſu Freyle,haga venia,y denle deciplinas:ayune ſeys Viernes a pã y agua,

y no beua vino esse dia. Pero si la renzilla no fuere cõ yra, haga venia. y pierda el vino de aquel dia.

Cap. LXVIII. Del Freyle que contradize simplemente la palabra del Maestre.

EL Freyle que contradize simplemente la palabra del Maestre, o del Comendador, pierda el vino de esse dia.

Cap. LXIX. Del Freyle que tuuiere diuision con su Freyle, o fuere maldiziente de las gentes.

EL Freyle que estuuiere en diuision con su Freyle, y le hiziere, o dixere mal, o fuere maldiziente de las otras gẽtes, porque deuemos de tener caridad a todos, haga venia, y denle deciplina, y no beua vino aquel dia.

Cap. LXX. Del Freyle que quisiere cumplir su voluntad contra la voluntad de su Prelada, o mayor.

EL Freyle que quisiere cumplir su voluntad, y el Maestre, o Comendador no lo huuiere por bien, y si dixere: Peor me aureys para el seruicio de Dios, haga venia, y dẽle deciplinas, y ayune siete Viernes a pan y agua, y pierda el vino esse dia.

Cap. LXXI. De todos los pecados que no estan escritos, ni declarados en esta regla.

SI algun Freyle dixere, o hiziere mayores pecados, o semejante, o desemejantes a los sobredichos contenidos en esta regla, que no estan escritos en ella, segun la cantidad y calidad del pecado, le sea dada penitencia saludable.

Fin de la regla de la Orden de la Caualleria de Santiago del espada.

ESTA-

ESTABLECI-MIENTO QVE TODOS LOS FREYLES DE NVES-tra Orden, aſsi Clerigos, como legos tengan nueſtra regla, y la lean, como aqui ſe declara.

El Rey Toledo 1560.

STANDO Por nueſtra regla diſpueſto, que todos los Freyles, aſsi clerigos, como legos, ſean obligados a tenerla, y leerla cada mes, el Papa Clemẽte Septimo diſpenſo, q̃ ſe leyeſſe tres vezes al año, quando ſe confieſſan y comulgan. Entiendaſe eſta diſpenſacion, quando el Cauallero, o Freyle de nueſtra Orden ſupiere tan bien la regla, que no tenga neceſsidad de leerla mas vezes. Pero haſta que eſte bien inſtructo, ſea obligado a leerla cadames, como antes que ſe diſpenſaſſe lo era. Lo qual mandamos, aduiertan los Viſitadores a los Caualleros que viſitaren, para que aſsi lo guarden y cumplan. Y aun de aqui adelante la auran de leer vna vez mas, por ſer quatro las que queda eſtablecido que comulguen, como en ſu lugar ſe dira.

El Rey Madrid 1573.

El Rey Madrid. 1600.

TIT V.

TITVLO PRIMERO.

DE LAS CALIDADES QVE ha de tener el Cauallero que ha de recebir el habito de Santiago.

CAPITVLO PRIMERO, QVE EL QVE huuiere de tener el habito de nueſtra Orden, ſea Hidalgo por parte de padre, y por parte de madre.

PRIMERAMENTE Ordenamos, que el que huuiere de tener el habito de nueſtra Orden, ſea Hijodalgo de ſangre de parte de padre, y de parte de madre, y no de priuilegio.

El Rey Principe Madrid 1551.
El Rey Madrid 1600.

Cap. II. Que los que huuieren de tener *el habito de nueſtra Orden ſean legitimos, o naturales, y los que fueren baſtardos, no le puedan tener.*

ITen declaramos, que puedā tener el habito de nueſtra Orden los legitimos, de legitimo matrimonio nacidos: y los naturales decendientes de ſoltero y ſoltera tambien le puedan tener. Pero los baſtardos de qualquier manera de baſtardia, aunque ſu padre y madre ſean Hijosdalgo, no le puedan tener. Lo qual ſe entienda, ſiēdo ellos, o ſus padres, o abuelos baſtar-

El Rey Madrid. 1573.
El Rey Toledo 1560.

baſtardos, y que las baſtardias de los biſabuelos, y los demas aſcẽdientes no les dañe. Y ſi en algun caſo ſuplicaremos a ſu Santidad, que diſpenſe con algunos de los dichos baſtardos, o deſcendiẽtes dellos, que nos y nueſtros ſuceſſores ſeamos obligados como Reyes naturales a hazer a las tales perſonas Hidalgos, primero que ſe les dè el habito, por el gran incõueniente que ſeria que fueſſe dado por pechero quien tuuieſſe el dicho habito.

Cap III. Que ninguno que tuviere raza de Iudio, ni Moro, ni conuerſo, en ningun grado, por remoto que ſea, pueda tener el habito.

El Rey Madrid. 1573.

ITen mandamos, y eſtrechamẽte prohibimos, que no pueda tener nueſtro habito perſona alguna que tenga raza de Iudio, ni Moro, ni conuerſo, de parte de padre, ni de parte de madre, en ningun grado, por remoto y apartado que ſea.

Cap. IIII. Que los condenados por el ſanto Oficio de la Inquiſicion, y ſus deſcendientes, haſta el quarto grado, no puedan tener el habito de la Orden.

El Rey Toledo. 1560.

ITen ordenamos, y mandamos, que quando alguno, de qualquier eſtado, o condicion q̃ ſea, fuere condenado por el ſanto Oficio por herege, ora ſea relaxado al braço ſeglar, o reconciliado, o por ſoſpechoſo en la Fè penitenciado publicamente en cadahalſo, o Igleſia, o en qualquier otro lugar, los decẽdientes ſuyos, por linea maſculina, o femenina, haſta el quarto grado incluſiue ſean inhabiles, e incapaces para tener el habito de nueſtra Orden. Lo qual aya lugar, no ſolo en los nacidos deſpues de la heregia, mas aun en los antenacidos.

El Rey Madrid. 1573.

Cap.

Cap. V. Que no se dê el habito a los que huuieren vsado ellos, o sus padres, por si, o por otros, oficios mecanicos, o viles aqui declarados.

El Rey Toledo. 1560.

ESTablecemos y mandamos, que no se pueda dar el habito a ninguno que aya sido mercader, o cambiador, o aya tenido oficio vil, o mecanico, o sea hijo de los que han tenido lo vno, o lo otro, aunque prueue ser Hijodalgo. Y declaramos, que mercader se entiẽde para este efecto, aquel que aya tenido tienda de qualquier genero de mercãcia que sea, residiendo en ella por su persona, o por sus ministros, y cãbiadores. Los que tienen vanco publico, y tienen por trato dar dineros a cambio por si, o por sus factores. Y oficios viles y mecanicos se entiendẽ, platero, o pintor, que lo tenga por oficio, bordador, cãteros, mesoneros, taberneros, escriuanos, que no seã Secretarios del Rey, o de qualquier persona Real; procuradores publicos, o otros oficios semejãtes a estos, o inferiores dellos, como son sastres, y otros semejantes, que viuen por el trabajo de sus manos. Y assi mismo no se reciban al habito de la Orden mugeres que viuan con otras, ni siruã a nadie, sino mugeres principales: y que sean hijas de hombres de calidad.

El Rey Toledo 1560.

Cap. VI. Que se ponga en el interrogatorio de las informaciones, si aquel cuya informacion se haze està infamado de caso graue y feo.

El Rey Toledo 1560.

ESTablecemos assi mesmo, y ordenamos, que demas de las preguntas que hasta aqui se han acostumbrado preguntar, se ponga en el interrogatorio de las informaciones: Si saben, que el tal Cauallero, cuya informacion se haze, està infamado de caso graue y feo; de tal manera, que su opinion estè cargada entre los hombres Hijosdalgo: y que declaren los casos, particularmente, porque siendo de tal calidad,

lidad, que nuestra Orden no puede ser hõrada con el tal Cauallero, que no queremos que sea admitido.

Cap. VII Que no se dê el habito à perso-

na alguna, hasta que aya siete años de edad cumplidos por lo menos.

El Rey Toledo 1560.

ITen mandamos, que a ninguno se dè el habito de nuestra Orden, que no tenga siete años de edad cumplidos.

Cap. VIII. Que no se dê el habito al que

huuiere sido reptado, sino se saluò del repto.

ITten mandamos, que ningun Cauallero reptado sea recebido a nuestro habito, sino huuiesse sido saluo del repto: y si contra desto fuere recebido, le quiten el habito, y le lancen fuera de la Orden, segun las antiguas constituciones de nuestra Religion.

Cap. IX. Que quando a pedimiento nue-

stro se dispensare con algun Cauallero, se ponga en el titulo y prouision el efecto sobre que fuere dispensado.

El Rey Principe Madrid 1551.

SI Contra lo estatuydo por nuestra Orden, cerca de las calidades que los Caualleros han de tener para recebir el habito della por suSãtidad a suplicacion nuestra fuere dispensado, mandamos, que en la prouision y titulo que para el habito se le diere, se declare y expresse el defecto sobre que fuere dispensado: y que el escriuano sea obligado a leer la dicha prouision en voz alta e intelegible, sin omitir nada, so pena de cien ducados, y perdimiento de su oficio de escriuano, y de ser inhabil para tener otro.

El Rey Madrid. 1513.

Cap. X. De como han de ser examinados

los testigos en las informaciones de los Caualleros que pretenden el habito de Santiago.

Ante

ANte todas cosas,el Cauallero,o Freyle recibira juramento en forma deuida de derecho de los testigos q̃ ternan secreto de lo que se les preguntare: y que no diran que fuerõ testigos,hasta que estè dado el habito: y certificandoles que no ha de auer registro de sus dichos:porque la tal informacion ha de ser escrita por el Cauallero, o Religioso que se lo preguntare,y no ante escriuano alguno:y que originalmente se ha de traer al Consejo, y no se ha de saber cosa alguna de la tal informacion fuera del. Y el Cauallero y el Freyle que la tal informacion hizieren,antes q̃ tomen testigo,se informẽ si es confesso,o de raza de ludio,o Moro, el tal testigo,y si la tuuiere,assentarlohan en la cabeça de su dicho por memoria, sin lo dezir al testigo, aunque auiendo otros de quien se informar,no tomaran al que tuuiere tal defecto. *El Rey Principe Madrid 1551.*

Cap. XI. Que los Capellanes hagan libro *de los que recibieren el habito.*

ITen ordenamos, que los nuestros Capellanes tengan libro enquadernado,donde escriuã los nombres de todos los Caualleros q̃ entraren en nuestra Orden,con dia,mes, y año en que recibieron el habito. Y si algunos menores de edad le recibieren,que en tanto que llegaren a edad, sean tenudos a procurar y demandar,que luego que tengã edad,hagan profesion,y escriuan las cedulas de los que se cõfiessan y hallan en las juntas de la Orden,y nos hagan relacion dello treynta dias despues de Pentecostes,so pena que pierdã la racion de tres meses. Y si fuera de nuestra Corte qualquier Frey le por comissiõ nuestra diere el habito en qualquier parte de España,embie fee firmada de su nombre del dia que dio el habito a los Capellanes de la Orden que en nuestra Corte residen:y si assi no lo hiziere,passe por penitencia de medio año. Y mandamos,que en el dicho libro se escriua la antiguedad de los Caualleros. Y si el Capellan mas antiguo que ha de tener este libro se ausentare de nuestra Corte,dexe el dicho libro hasta su buelta al siguiente en antiguedad de los Capellanes *El Rey Toledo.1560.*

llanes que quedaren en ella, o al Secretario del Consejo.

Cap. XII Que todos saquen el titulo y fee *como reciben el habito,*

MAndamos, que los Caualleros que fueren recebidos en la dicha nuestra Orden, saquen, y tengan el titulo de nos, o del Maestre que despues de nos sea, y fee del Prior, Vicario, o Freyle que fuere presente a la dacion del y q̃ en el se declare por quiẽ, y como, y en q̃ dia, mes, y año se recibierõ, y los que fuerõ presentes al auto dello: y q̃ lo hagan assentar en el dicho libro de nuestros Capellanes, porq̃ se sepa su antiguedad en la Orden. Y el q̃ assi no lo hiziere, no sea recebido en los dichos nuestros Capitulos y ayuntamientos. Y es nuestra voluntad, que ningun Freyle dè el habito a persona alguna, sin que el titulo estè sellado con el sello de nuestra Orden. Y el que lo contrario hiziere, passe por penitencia de medio año.

TITVLO SEGVNDO DEL interrogatorio, e informaciones.

CAPITVLO PRIMERO, DEL INTErrogatorio, por donde han de ser examinados los testigos en las dichas informaciones.

El Rey Madrid 1573.

PRimeramente, si conocen a N. y que edad tiene, y de dõde es natural, y cuyo hijo es: y si conocẽ, o conocieron a su padre y a su madre, y como se llaman, o llamarõ, y de dõde son, o fueron vezinos y naturales: y si conocẽ, o conocieron al padre y a la madre de su padre del dicho N. y al padre y a la madre de la dicha su madre, y como se llamauan, y llamaron, y de donde son, o fueron vezinos y naturales. Y respõdiendo que los conocen, o conocieron, declaren como, y de que manera sabẽ que fueron su padre y madre y abuelos, nõbrando particularmente cada vno dellos.

2 Iten ſean pegruntados, ſi ſon parientes del dicho N. y ſi dixeren los teſtigos que lo ſon, declaren en que grado: y ſi ſon cuñados, o amigos, o enemigos del ſuſodicho, o ſus criados, o allegados: y ſi les han hablado, o amenazado, o ſobornado, dado, o prometido, porque digan al contrario de la verdad.

3 Iten ſi ſaben, que el dicho N. y ſu padre y madre, y abuelos han ſido, y ſon legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos y procreados, o naturales hijos de ſoltero y ſoltera. Y ſi alguno dellos es, o ha ſido baſtardo. Y ſi los teſtigos dixeren, que lo ha ſido, y es, declaren particularmente quien es, o fue: y el genero de la tal baſtardia: y como, y de que manera lo ſaben, y a quien y quando lo oyeron dezir. *El Rey Madrid. 1573*

4 Iten ſi ſaben, creen, vieron, y oyeron dezir, que el padre y la madre del dicho N. y el padre del dicho ſu padre. Y aſſi miſmo el padre de la dicha ſu madre nombrandolos a cada vno por ſi, ayan ſido, y ſon auidos, y tenidos, y comũmente reputados por perſonas Hijosdalgo, ſegun coſtũbre y fuero de Eſpaña: y que no les toca mezcla de Iudio, ni Moro, ni conuerſo en ningun grado, por remoto y apartado que ſea. Declaren como, y porque lo ſaben: y ſi lo creen, como, y porque lo creen: y ſi lo vieron, o oyeron dezir, declaren a quien, y como, y que tanto tiempo ha. Y aſsi meſmo digan y declaren, en que opinion es, y ha ſido tenido el pretendiente, y en la que han ſido, y ſon auidos y tenidos los dichos ſus padres, y abuelos, y de la forma, y limpieza que ay en ſus perſonas y linage. *El Rey Madrid. 1573.* *El Rey Madrid 1600.*

5 Iten ſi ſabẽ, que las abuelas del dicho N. aſsi de parte de ſu padre, como de ſu madre, ſon, y fueron Chriſtianas viejas, y que no les toca raza de Iudio, ni Moro, ni conuerſo en ningun grado, como dicho es. Digan lo que deſto ſabẽ, y como, y porque lo ſaben.

6 Iten ſi ſaben, que el dicho N. y ſu padre han ſido, y ſon *El Rey Madrid. 1573.*

mercaderes, o cambiadores, o ayan tenido algũ oficio vil, o mecanico, y que oficio, y de que suerte y calidad. Digan, y declaren particularmente lo que cerca desto saben, o han oydo dezir.

7 Iten si saben, que el dicho N. sabe, y puede andar a caballo, y lo tiene, y como, y de que manera lo saben.

8 Iten si saben, que el dicho N. ha sido reptado: y si los testigos dixeren que lo ha sido. Declaren si saben, como, y de que manera se saluò del repto, y como, y de que manera lo saben.

El Rey Toledo. 1560.

9 Iten si saben, que el dicho N. esta infamado de caso graue y feo, de tal manera, que su opinion este cargada entre los hombres Hijosdalgo. Declaren los casos en que, y como fueron, muy particularmente.

El Rey Toledo 1560.

10 Iten si saben, q̃ el dicho N. ò los dichos su padre y madre y abuelos, y abuelas, y los demas de sus ascẽdiẽtes hasta el quarto grado inclusiue, o qualquiera dellos, assi por linea recta de varon, como por la linea femenina nacidos despues o antes del delito, ayan sido, o fuerẽ cõdenados por el Sãto Oficio de la Inquisiciõ por hereges, o qualquier especie de Heregia que sea, aora seã relaxados al braço seglar, ora sean reconciliados, ora sean por sospechosos en la Fè, penitenciados publicamente en cadahalso, o Iglesia, o en qualquier otro lugar. Digan, y declaren quiẽ, y qual de los susodichos, y como, y quando, y donde fueron condenados, o penitenciados, en la manera que dicha es, o en otra qualquiera: y si lo oyeron dezir, a que personas, y como, y quanto tiempo ha.

El Rey Madrid. 1573

Cap. II. Por qulen, y como se han de hazer *las informaciones para tener el habito.*

ORdenamos, que no se puedan cometer las informaciones, sino fuere a vn Cauallero y Freyle de la Ordẽ juntamente, los quales estando presentes en el lugar donde estuuie-

estuiere el Presidente, juren ante el, que bien y fielmente haran la informacion que les es cometida: y si estuuieren ausentes, se tomen juramento el vno al otro antes que comiencē, y lo asienten en la cabeça y principio de la informacion. Y declaramos, que haziendose las tales informaciones fuera de España, en parte donde no aya Freyles, se puedan cometer a dos Caualleros de la Orden, quales al Presidente pareciere, por escusar la costa que seria a los que han de tomar los habitos, si de España huuiessen de yr Caualleros y Freyles a hazer las tales informaciones. Y el Presidente del Consejo, o la persona, a quien por su impedimēto tocare nombrar los Comissarios para hazer las informaciones, procurē echar mano de buenos sugetos, y de Caualleros que si fueren casados, no se entienda que sus mugeres y hijos tienen sospecha de defecto en las calidades que van a auerīguar en otros. *El Rey Madrid. 1600.*

Cap. III. Que en nombrar los Comissarios, y al tomar de los testigos, se euite sospecha de parientes.

ITen mandamos, que el Presidente del Consejo (el qual nombra, y ha de nombrar de ordinario los que fueren a hazer las informaciones) se abstenga, y no los nōbre, quā do fuere sū pariente el pretendiēte del habito, sino que en este caso nombre el mas antiguo del Consejo de la misma Orden: y assi mesmo que los Comissarios tampoco sean parientes del pretendiente, ni lo sean los testigos que se huuierē de tomar en lo que toca a la limpieça, ora sea el deudo por consanguinidad, o afinidad: pero en lo de las filiaciones, bien podran ser examinados los testigos parientes, por ser los que mejor lo saben. *El Rey Madrid. 1600.*

Cap. IIII. Quien ha de proueer en lugar del que muriere, andando ocupado en la informacion.

El Rey Madrid. 1600. POr conuinientes reſpectos mandamos, que ſi andando ocupado en alguna informacion, el Cauallero, o Freyle que la hiziere, muriere antes de acabarla, o fuere reuocado por algun defecto, o juſta cauſa, que en eſte caſo ſolamente ſe nombre otro por todo el Conſejo.

Cap, V. A lo que queda obligado el que, *diere diferentes aſcendientes de ſi, que los putatiuos.*

El Rey Madrid 1600. EStablecemos, y mandamos, que no ſea admitido para hazerle ſu informacion el que diere otro padre, o madre, abuelo, o abuela diferente q̃ los putatiuos ſuyos, ſino fuere en caſo, que ante todas coſas pruebe con eſcrituras autenticas, y otorgadas en vida del aſcendiente a quien ſe arrima, y no de los putatiuos, que es hijo legitimo, o natural del padre, o madre que declara, o deſcendiente en los grados referidos de los anteceſſores que ſe nombra, y no de los putatiuos, de quien comunmente ha ſido tenido por deſcendiente.

Cap. VI Que ſe haga informaciõ a la muger *con quien quiſiere caſar el aue fuere Treze de la Orden, como a los del Conſejo de las Ordenes.*

El Rey Madrid 1573. ITen mandamos, que quando algun Treze ſe huuiere de caſar, ſe haga informacion de la limpieza de ſu muger, como ſe haze con las mugeres de los del Conſejo de las Ordenes.

Cap VII. Que no vala la informacion que *ſe hiziere ſin yr a la tierra donde fuere natural el que ha de recebir el habito.*

El Rey Toledo. 1560. El Rey Madrid 1573. OTroſi mandamos, que ninguna informacion ſe pueda hazer, ſin yr a la tierra, donde fuere natural el que huuiere de recebir el habito, aunque ſea eſtrangero deſtos Reynos: y q̃ ſi aſsi no ſe hiziere, la tal informacion no vala.

vala, Pero para quitar dudas, quanto al lugar del nacimiẽto, declaramos, que en caso que el pretensor del habito, cuya informacion se hiziere, aya nacido de transito en algun lugar, fuera de la tierra, en que tienen sus padres su asiento, o en otra parte, en que sus padres nos estuuiessen siruiendo en algũ cargo calificado, aunque fuesse por largo tiempo; que en tal caso pueda juzgar el nuestro Cõsejo de las Ordenes (al qual lo cometemos) si se deue yr adonde huuiere nacido el pretendiente, o si se podra escusar de yr, teniendo cõsideraciõ a la notoriedad del hecho, y a la calidad de las personas y cargos de los padres, y a la edad en que huuiere venido a estos Reynos el que hade recebir el habito. Y queremos, que como al Consejo mejor pareciere, assi se haga. *El Rey Madrid. 1600.*

Cap. VIII. Del salario que se ha de dar al Cauallero y Freyles que van a hazer las informaciones.

TEniendo consideracion a la carestia de los tiempos, y al subido precio de las cosas. Ordenamos, que al Cauallero q̃ fuere a hazer la informacion, se le dè de salario cada dia seys ducados, y al Freyle se le pueda dar la mitad: la qual costa se pague por las personas, cuyas informaciones se hizieren; a quien mandamos, que ante todas cosas depositen los dineros que por el Presidente les fuere mandado: ydè juntamente fianças de pagar lo que mas montare su informacion que el deposito. *El Rey Madrid 1600.*

Cap. IX. Que no se haga segunda informacion con parte, ni sin parte.

POr justas causas que nos mueuen, mandamos, que no se haga segũda informacion con parte, ni Fiscal, ni por otra via: pero bien permitimos, que si a nuestro Consejo pareciere de oficio, y sin parte, pueda mandar hazer algunas mas aueriguaciones para declaracion de la informacion que estuuiere hecha. *El Rey Toledo 1560.*

Cap.

Cap. X. Que los Comissarios lleuen prouision para compeler a los testigos que son de lugares de fuera de la Orden, a venir, y dezir sus dichos ante ellos, sin vsar de requisitoria.

El Rey Toledo 1560. ITen mandamos, que los Comissarios lleuen nuestra prouision Real, para que puedan compeler a los testigos que no fueren de los lugares y distrito de la Orden, que parezcan ante ellos a dezir, y declarar sus dichos en las informaciones que les fueren cometidas, sin que para ello vsen de requisitoria alguna.

Cap. XI. De la forma en que se han de ver las informaciones.

El Rey Madrid 1600. ORdenamos, y mandamos, que entregado que se ayan las informaciones en el Consejo, se puedan ver por tres Iuezes, siendo vno dellos el Presidente: y quando el estuuiere enfermo, o ausente del lugar, se podran ver tambien por tres Iuezes; con que vno dellos sea el que por la ausencia, o enfermedad del Presidente, hiziere su oficio: y se podran despachar en el vn caso, y en el otro con los tres votos conformes de toda conformidad, y no de otra manera. Y si al Presidente, estando enfermo en el mismo lugar, por alguna razon, le pareciere suspender la vista de alguna informació, hasta que el se halle presente, queremos que lo pueda hazer.

Cap. XII. Que quede a arbitrio del Consejo al ver de las informaciones, llamar a los que las hizieren, o no.

El Rey Madrid 1600. ITen mandamos, q̃ al tiempo de ver las informaciones en Consejo, quede en su arbitrio y eleccion llamar a los q̃ las hizieren, o no llamarlos, segun fueren los casos, y la calidad de las personas, como mas vieren cõuenir al secreto, ouerificacion del negocio q̃ se trata, y que por ser conueniente lo vno en vnos casos, y lo otro en otros, lo remitimos al Cõsejo

Cap.

Cap. XIII Que despues de vistas en Consejo las informaciones de los Caualleros, se tornen a cerrar, y sellar, y se embien al Archiuo de Vcles.

ITen mandamos, que despues de vistas en Consejo las informaciones que se hazen para habitos de Caualleros, se tornen a cerrar, y sellar, y se embien de tiempo en tiempo al Archiuo de Vcles a muy buen recado, con ordẽ que alli tambien las tengan en buena guarda y concierto y distinciõ. *El Rey Madrid 1573.* *El Rey Madrid 1600.*

TITVLO TERCERO DE LAS calidades que han de tener las Religiosas, y los Freyles Religiosos de la Orden de Santiago.

Cap. I. De las calidades que ha de tener la que huuiere de ser Religiosa en los Conuentos de Monjas de la Orden de Santiago.

ORdenamos, y mandamos, que no se reciba persona alguna para Religiosa, ni hermana de los Conuentos de monjas de nuestra Orden, que tengan raza de Judia, o de Mora, o conuersa: y que demas desto aya de tener la misma Hidalguia y nobleza de sangre que se pide a los Caualleros. Y que para este efecto se haga informacion, como se acostumbra a hazer con los Caualleros que recibẽ el habito; y que al tiempo q̃ fuere recebida, sea apercebida, que si despues pareciere tener algun defecto de los dichos, le sera quitado el habito, y echada de la Orden, aunque sea professa. *El Rey Principe Madrid 1551.* *El Rey Madrid. 1603.*

Cap. II. De las calidades que ha de tener el Freyle para ser admitido al habito de nuestra Orden.

Orde-

El Rey Toledo 1560. ORdenamos, que para ser admitido alguno por Freyle en nuestros Conuentos, baste que sea Latino, y tenga habilidad para passar con las letras adelante: pero, porque aya mas Letrados, queremos que al tiempo de admitir estos Religiosos al habito, los graduados sean preferidos a los no graduados, y que el que se admitiere, sea limpio de todas partes de raza de Moro, y de Iudio en todos grados, por remotos que sean, sin que para ello sea menester ser Hijodalgo: y quando el habito de la Orden se huuiere de dar para ser Religioso en ella, ante todas cosas sea apercebido, q̃ si despues de le auer recebido, pareciere tener alguna raza de Iudio, o Moro, le sera quitado el habito, aunque sea professo. Y mandamos, q̃ vaya a hazer la informacion del tal Religioso, otro Freyle de la misma casa, y la trayga cerrada, y sellada, y se abra dẽtro del Capitulo del Conuento, y alli se vote, y despues de votado, se ponga, y guarde en el Archiuo.

El Rey Madrid. 1573.

El Rey Principe Madrid 1551.

El Rey Toledo 1560.

TITVLO QVARTO DE LA forma, y como se ha de armar el Caualleiro, y dar el habito de nuestra Orden.

PRimeramente mandamos, que a ninguna persona sea dado el habito de nuestra Orden, sin que esté cõfessado y comulgado en aquella misma semana, en que le huuiere de recebir: y lo mismo se haga en la profession. Y queremos, que el Freyle que diere el dicho habito, o profession, sin ver la fè del confessor, de como la tal persona se cõfessò, y comulgò, passe por penitencia de medio año.

El Rey Madrid 1573.

Ante todas cosas, llamados los Caualleros y Religiosos que han de estar presentes y jũtos en la Iglesia, o capilla, dõde se huuiere de armar el Cauallero, el mismo presentara su prouision ante el escriuano que estarà presente, al qual madamos que la lea de verbo ad verbum en voz alta, e intelegible, sin

omitir

omitir nada della, aunq̃ cõtenga diſpenſacion, ſo pena de ciẽ ducados, y perdimiento de ſu oficio de eſcriuano, y de ſer inhabil para tener otro. Y aſsi leyda, y obedecida, ſalirſeha a fuera el que ſe huuiere de armar Cauallero, y dira el Cauallero, o Freyle a quien fuere dirigida. Caualleros de Santiago, que eſtays preſentes, ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de la Orden de la Caualleria de Santiago, por eſta ſu prouiſion nos manda, que armemos Cauallero, y demos el habito de la Orden a N. y que con conſcjo y acuerdo de algunos Caualleros lo hagamos. Pues a voſotros ſeñores, preſentes a lo ſuſodicho, dezimos de parte de ſu Mageſtad, y de la dicha Orden, ſi es tal perſona N. para ſer admitido a la dicha Caualleria y habito. Luego reſponderan ſu parecer: y llamaran al que ha de recebir el habito: y el Cauallero que le huuiere de armar, le apercibira, y dira: Sabed, que en nueſtra Orden ay vn eſtablecimiento del tenor ſiguiente. ¶ Eſtableccmos, y ordenamos, que ſiempre que ſe ſupiere, que en algun Cauallero de nueſtra Orden no concurren las calidades de limpieza de ſangre que las bulas Apoſtolicas y nueſtros eſtablecimientos diſponen, ſe le quite el habito, aũque ſea profeſſo expreſſo. Y para aueriguar eſto, declaramos, que ſea baſtante informacion la que la Orden de oficio mandare hazer: con q̃ ſe haga por dos perſonas de la miſma Orden, ſin que ſe llame la parte, ni el Fiſcal. Y preguntarleha, ſi con eſta condicion le quiere recebir. Y reſpondiendo que ſi, proſeguira el Cauallero que le ha de dar el habito, diziendo: Aueys de ſaber hermano, que la Orden y Caualleria antiguamente ſe hazia deſta manera. Que vna noche, antes que alguno ſe huuieſſe de armar Cauallero, ſe armaua de todas ſus armas, y armado, ſe yua a la Igleſia, y alli eſtaua toda la noche en pie, orando, y ſuplicando a Dios, que aquella Orden de Caualleria que tomaua, fueſſe para ſu ſeruicio: y antes deſto ſe confeſſaua, y comulgaua. Aſsi meſmo aueys de ſaber, que los que toman Orden de Caualleros, les conuiene ſer mas nobles, y virtuoſos, que otros. Y por eſto en Latin los

El Rey Toledo 1560.

llaman

llaman Milites: porque antiguamẽte eſcogian entre milvno para que fueſſe Cauallero por las calidades que ſe requieren, que tenga el que lo ha de ſer, y en Caſtilla los llaman Caualleros. Ha de notar, que aſsi como ay mucha ventaja del que va caualgando al que va a pie, aſsi conuiene que aya muha diferencia de los Caualleros a los otros en ſus coſtũbres, obras, y exercicios: y ſi los que ſe armauan Caualleros ſeculares, eran obligados a eſto: quanto mas lo deuen hazer los Caualleros del bienauenturado Apoſtol Santiago, aſsi por la dignidad de la Orden, como por los votos que prometen: de manera que les conuiene ſer muy nobles, virtuoſos, y honeſtos: mudando las coſtumbres y obras paſſadas, aſsi como mudan el habito. Y la cauſa porque los arman Caualleros con eſpadas y eſpuelas, es por lo que eſtas dos coſas ſignifican, lo primero, le ciñẽ la eſpada. ha de notar, que el que toma eſta ſanta Orden de Caualleria, ha de eſtar armado de las quatro virtudes Cardinales, que ſe ſignificã por la eſpada, por el pomo la fortaleza, por el puño la prudencia, por el alijer la temperancia, por la cuchilla la juſticia. Lo ſegundo, le calçan las eſpuelas. Ha de notar, que aſsi como el Cauallero lleuandolas, guia el cauallo derecho por las carreras, aſsi conuiene al que toma eſta ſanta Orden, que ſiempre todas ſus obras ſean ordenadas y dirigidas en mucha diſcrecion, y en ſeruicio de Dios nueſtro Señor: y ſu final propoſito, è intencion ha de ſer para poner ſu perſona y bienes en defenſa de la Fé Catolica, y de la Igleſia: de hazer la guerra, no cõ propoſito de matar Moros, ſaluo con deſſeo de reduzirlos a nueſtra ſanta Fè, y ſacar de ſu poder a los Chriſtianos que eſtan cautiuos: por eſſo mirad bien ſi venis con propoſito de cumplir todo eſto.

Acabado el Comendador, o Cauallero de

dezir eſto, el Sacerdote dira la vendicion ſiguiente.

Verſ.

VErſ. *Adiutorium noſtrum in nomine Domini.* Reſ. *Qui fecit cœlum & terram.* Verſ. *Domine exaudi orationem meam.* Reſp. *Et clamor, &c.* Verſ. *Dominus vobiſcum.* Reſp. *Et cum ſpiritu tuo. Oremus. Exaudi quæſumus Domine preces noſtras, & hunc enſem, quo hic famulus tuus circumcingi deſiderat, maieſtatis tuæ dextera dignare, benedicere, ✠ quatenus eſſe poſsit defenſor Eccleſiarum, viduarum, orphanorum, omniumque Deo ſeruientium, contra ſæuitiam paganorum, alijsque ſibi inſidiantibus ſit terror, & formido; præſtans ei, quæ perſecutionis, & indefenſionis ſint effectum. Per Chriſtum Dominum noſtrum, Amen. Benedic ✠ Domine ſancte Pater omnipotens æterne Deus per inuocationem ſancti tui nominis, & per Aduentum Chriſti Filij tui Domini noſtri, & per donum Spiritus ſancti Paracleti; & per merita Apoſtoli tui Iacobi, hunc enſem, vt hic famulus tuus, qui hodierna die, eo, tua concedente pietate, præcingitur, inuiſibiles inimicos ſub pedibus conculcet, victoriaque per omnia potitus maneat ſemper illæſus. Per Chriſtum Dominum noſtrum, Amen.*

Deinde aſpergit aquam benedictam, ac dicit:

BENEDICTVS *Dominus Deus meus, qui docet manus meas ad prælium, & digitos meos ad bellum: miſericordia mea, & refugium meum, ſuſceptor meus, & liberator meus, protector meus, & in ipſo ſperaui, qui ſubdit populum meum ſub me. Gloria Patri, & Filio, &c. Sicut erat, &c.* Verſ. *Saluum fac ſeruum tuum Domine.* Reſp, *Deus meus, &c.* Ver. *Eſto ei Domine, &c.* Reſ. *A facie inimici.* Ver. *Domine exaudi orationem meam.* Reſp. *Et clamor meus ad te veniat.* Ver. *Dominus vobiſcum.* Reſ. *Et cum ſpiritu tuo. Oremus. Domine ſancte Pater omnipotens æterne Deus, qui cuncta ſolus ordinas, & rectè diſponis, qui ad coercendam malitiam reprouorum, & tuendam iuſtitiam, vſum gladij in terris hominibus, tua ſalubri diſpoſitione permiſiſti, & hunc militarem*

rredralle todo daño y perjuyzio. Y ſino tuuiere edad para jurar, quando recibiere el habito, jure quando hiziere la profeſſion.

Deſpues de armado el Cauallero, como dicho es, aſſentarſe ha en el ſuelo, cruzadas las piernas, ſegun la coſtumbre antigua de la Orden, y ſeale leydo el eſtablecimiento ſiguiente.

Mandamos, q̃ los Caualleros de nueſtra Ordẽ, aunq̃ no ſean profeſſos en ella, ſeã obligados a viſitarſe, y a ſeguir las Congregaciones, y a cũplir cõ las obligaciones de los Caualleros profeſſos ſo las penas a los dichos profeſſos impueſtas: y q̃ de aqui adelãte ſean obligados, paſſado vn año, q̃ ſe cuẽte deſde el dia q̃ tiene el habito a yr a reſidir en las galeras, y en el Cõuento el tiempo de la aprouacion, ſo pena de cien ducados por el ſegundo año, ſi lo difirierẽ, para obras pias: y que al tercero ſean compelidos y lleuados a reſidir en las galeras, y en el Conuento, ſin falta, de donde no puedan ſalir ſin hazer la dicha profeſsiõ, o dexar el habito. Yen caſo que por eſtar ocupados en nueſtro ſeruicio, o por algunas juſtas ocupaciones ſe aya de diferir, ſean obligados a tener licencia nueſtra en eſcrito para ello, firmada de nueſtra mano, ſo la dicha pena. Y preguntara el que da el habito, ſi con aqueſtas cõdiciones le quiere recebir. Si dixere q̃ ſi, proſeguira el q̃ ſe le ha de dar, diziẽdo: Vos hermano venis a recebir la Ordẽ, y days a entẽder como teneys deſſeo de ſeruir a nueſtro Señor: y portanto os cõuiene de aqui adelante mudar todas vueſtras coſtũbres, aſſi como mudays el habito, porque haſta aqui andauades por donde queriades, y haziades todas las coſas a vueſtra voluntad. De aqui adelãte no ha de ſer aſsi, porque aueys de poner toda vueſtra volũtad en las manos de vueſtro Prelado, a quiẽ aueys de tener obediencia, y hazer todas las coſas, quando vos lo mandare. Soys contento de lo hazer aſsi? Si reſpondiere que ſi, proſeguira, diziendo: Mas vos preguntamos. Si eſtays aparejado para guardar la puerta, y los puertos, y los Moros, y todas las otras coſas que vos fueren mandadas.

das,si respondiere que si:proseguira.Pues mas vos dezimos, que la Orden no vos promete armas, ni cauallo, ni Encomienda, ni Maestradgo. Y si es para Clerigo, Priorazgo, ni Vicaria, ni beneficio, saluo el pan y el agua, y la merced de la Orden (que es grande. Soys contento con esto? Respondiendo que si, proseguira:Parad mientes,Sed bien apercebido,no digays despues, que no vos lo fizimos saber. Y agora vos preguntamos algunas cosas que si las negassedes, despues se pueden saber, y quitaros han el habito, y echaros han de la Orden.La primera es, si hizistes profesion en otra Orden.La segunda es,si soys casado,o fecistes prometimiento a alguna muger de casaros con ella:y si traeys su licencia y consentimiento. La tercera, si matasteys algun Clerigo, o cometisteys algun sacrilegio, por el qual huuiessedes de yr a Roma.La quarta, si deueys deuda,porque la Orden pueda ser prendada,La quinta,si fuistes reptado,de que no vos saluastes.

Como antiguamente en Castilla muchos de los pleytos entre los Caualleros se librauan por repto y desafio, y los puntos de honra en esto andauan muy delicados, y las leyes tambien lo permitian, y aun disponian muchas cosas en esto, conforme a ello se le hazia esta pregunta al Cauallero que auia de entrar en la Orden, y de alli ha quedado en costumbre preguntarse hasta agora, y ponerse en estos libros, que por lo demas no parece ya necessario. Si respondiere a todo que no. Dira: Sea nuestro Señor loado, y el Apostol Santiago: agradeced a Dios y a estos Hermanos la merced que vos hazen en recebiros en su compañia. Luego hincarseha de rodillas, y el Prior, o Sacerdote desnudarleha la capa seglar, diziendo: *Exuat te Deus vetcrem hominem cum actibus suis.* Y echele el manto blanco, diziendo: *Et induat te nouum hominem, qui secundùm Deum creatus est in iustitia,& sanctitate & veritate.In nomine Patris,& Filij,& Spiritus sancti.Amen.*

Luego leuãtarse ha el Prior,o Sacerdote, y todos los otros Religio-

Religiosos: y dirã estas preces sobre el nueuo Religioso. Ver. *Saluum fac seruum tuum Domine. R.* *Deus meus sperantem in te.* Ver. *Mitte ei, &c.* Res. *Et de Siõ, &c. Domine exaudi orationẽ meam.* Resp. *Et clamor meus ad te veniat.* Ver. *Dominus vobiscum.* Resp. *Et cum spiritu tuo. Oremus.*

Oratio.

IMmensam clemẽtiam tuam omnipotẽs Deus, humiliter imploramus, vt hunc famulum tuum, cui in tuo sancto nomine habitum nostræ Religionis imponimus, benedicere, & sanctificare tua pietate digneris: quatenus in proposito regulari sic tibi seruire valeat, vt ad vitam æternam peruenire mereatur Per Dominum nostrum Iesum Christum, &c. Ver. *Dominus vobiscum.* Resp. *Et cum spiritu tuo.* Versi. *Benedicamus Domino.* Res. *Deo gratias, & benedictio Dei omnipotentis Patris, & Filij, & Spiritus sancti descendat, & maneat super te semper. Amen.*

Luego bese la mano el nueuo Religioso a quien le dio el habito, y leuantese, y vestido el manto blanco, abraçara, y dara paz a todos los del Capitulo, y assentarsecha en el postrer lugar: y el que le dio el habito, le dira, Que donde quiera que se hallare con otros Caualleros y Religiosos de la Orden, ha de ser en los asientos, y en todo lo demas el postrero, hasta tanto que venga otro, a quien el preceda. Luego suelten el Capitulo, diziendo: *Laudate Dominum omnes gentes, &c.* Esto hecho, el escriuano lo dara por testimonio de la manera que de suso va escrito en esta manera.

En el nombre de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo, tres personas y vn solo Dios verdadero, que viue, y reyna por siempre sin fin, y de la gloriosa siempre Virgen nuestra Señora santa Maria, y del bienauenturado y glorioso Apostol Santiago, luz y espejo de las Españas, y de todos los otros Santos y Santas de la Corte celestial. A todos sea manifiesto, como en el

Monaſterio, o Igleſia de Santiago de tal lugar a tantos dias de tal mes, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y ſeyscientos y tantos años, ante fulano Comendador, o Cauallero de la Orden de Santiago, y en preſencia de mi fulano eſcriuano, y de los teſtigos de yuſo eſcritos parecio fulano, y preſentò vna carta y prouiſion del Rey nueſtro Señor, Adminiſtrador perpetuo de la Orden y Caualleria de Santiago, eſcrita en papel, y firmada de ſu Real nombre, y ſellada con ſu ſello, y refrendada de fulano ſu Secretario, con ciertas firmas y ſeñales en las eſpaldas della, ſegũ por la dicha prouiſion parece. Su tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Aqui ha de entrar la prouiſion.

YAſsi preſentada la dicha carta y prouiſion Real de ſu Mageſtad, y leyda por mi el dicho eſcriuano, el dicho fulano pidio, y requirio al dicho fulano la obedezca, y cumpla en todo, y por todo, como en ella ſe contiene, y lo pidio por teſtimonio. Y luego el dicho fulano tomò en ſus manos la dicha carta y prouiſion Real de ſu Mageſtad, y la beſò, y puſo ſobre ſu cabeça, y dixo que la obedecia, y obedecio con el mayor acatamiento y reuerencia que podia, y deuia, como carta y mãdado de ſu Rey y ſeñor natural, y Adminiſtrador perpetuo de la dicha Orden, a quien Dios nueſtro Señor por muchos y largos tiempos dexe viuir y reynar con acrecẽtamiẽto de muchos mas Reynos y ſeñorios, y que eſtaua preſto de lo cumplir en todo y por todo, ſegũ, y como en ella ſe contiene, y cumpliendola, luego incontinente, eſtando en el altar de Santiago de la Igleſia del dicho Monaſterio, eſtando preſentes fulano, Comendador de la dicha Orden de Santiago, y fulano Cauallero della, padrino del dicho fulano, y otros muchos Caualleros, y muchas perſonas, el dicho fulano armò Cauallero al dicho fulano en eſta manera. Que los dichos fulano y fulano le calçaron vn par de eſpuelas (Eſtos

ſon

ſon los padrinos:) y el dicho fulano ciñò al dicho fulano vna eſpada, y aſsi ceñida la dicha eſpada, el dicho fulano la ſacò de la vayna, y teniendola en la mano deſnuda, dixo al dicho fulano: Fulano, quereys ſer Cauallero? Y el dicho fulano reſpõdio? Si quiero: Y el dicho fulano dixo: Dios os haga buen Cauallero, y el Apoſtol Santiago. Y luego el dicho fulano dixo otra vez al dicho fulano: Quereys ſer Cauallero? Y el dicho fulano tornò a reſponder, y dixo: Si quiero. Y el dicho fulano dixo: Dios os haga buen Cauallero, y el Apoſtol Santiago. Y luego tercera vez dixo el dicho fulano al dicho fulano: Quereys ſer Cauallero? Y el dicho fulano reſpondio: Si quiero. Y el dicho fulano dixo: Dios os haga buen Cauallero, y el Apoſtol Santiago. Y dichas eſtas palabras, el dicho fulano tocò con la dicha eſpada en la cabeça, y en el ombro del dicho fulano, y la tornò a meter en la vayna que tenia en la cinta el dicho fulano: a lo qual todo el dicho fulano y fulano eſtuuieron veſtidos de ſus mantos blancos, con cruzes de la dicha Orden de Santiago: y el dicho fulano dixo, que pedia y pidio a mi el dicho eſcriuano le dieſſe todo lo ſuſodicho por teſtimonio, para que cõſtaſſe en todo tiempo, de como auia ſido armado Cauallero por mano del dicho fulano en nombre de ſu Mageſtad, y por virtud de ſu prouiſiõ: a lo qual, &c. Y aſsi armado el dicho Cauallero el dicho fulano, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano dixo, que requeria, y requirio a fulano Religioſo de la dicha Orden, Capellan de ſu Mageſtad (ſi lo fuere) que a todo lo ſuſodicho eſtuuo preſente, que obedezca la dicha carta y prouiſion Real de ſu Mageſtad q̃ auia ſido leyda por mi el dicho eſcriuano en ſu preſencia, que de ſuſo va incorporada, y el dicho fulano dixo, q̃ la obedecia, y obedecio con el acatamiento y reuerencia deuida, y que eſtaua preſto de la cumplir: y cumpliẽdola, de le daral dicho fulano el habito y inſignia de la dicha Orden de Santiago, como ſu Mageſtad por la dicha prouiſion lo manda. Y haziendolo aſsi, luego tomò el dicho fulano por la mano, y ſe entrò en la ſacriſtia de la dicha Igleſia, y los dichos fula-

fulano y fulano Comendadores y Caualleros, y en preſencia de mi el dicho fulano eſcriuano y teſtigos yuſo eſcritos hizo poſſar en el ſuelo al dicho fulano, y le leyò porvn libro de la dicha Orden ciertas preguntas, y le hizo hincar de rodillas, y le viſtio vn manto blanco con vn habito, e inſignia de la Orden de Santiago con ciertas bendiciones: y le beſaron en el carrillo al dicho fulano el dicho fulano, y el dicho Religioſo, y los dichos Comendadores y Caualleros ſus padrinos. De todo lo qual, ſegun paſſo de pedimiẽto del dicho fulano, y para guarda de ſu derecho, yo el dicho eſcriuano di el peſente teſtimonio, que fue fecho en la dicha tal parte, dia, mes, y año ſobredicho, A lo qual fueron preſentes por teſtigos los dichos fulano y fulano. Si fuere Capellan de ſu Mageſtad el Freyle que diere el habito, aſſentarloha en ſu libro con dia, mes, y año: para que ſe ſepa la antiguedad de cada vno.

TITVLO QVINTO
de la profeſsion.

Cap. Primero, Que el Cauallero de nueſtra Orden, *que huuiere de hazer profeſsion, antes que la haga eſte confeſſado y comulgado.*

EL Cauallero que huuiere de hazer la profeſsion, ha de eſtar antes confeſſado, y comulgado, conforme a vn Capitulo del titulo de armar Cauallero, en el principio.

Cap. II. De los tres votos que promete el *que haze la profeſsion.*

Quan-

QVando los Caualleros hazen profesion expressa, votan tres votos, obediencia, pobreza, castidad conjugal. La obediencia cumplen, sugetandose, y poniendo su voluntad en la del Maestre, o Administrador. La pobreza, teniendo cõ licencia del Maestre lo que posseyerẽ. La castidad conjugal ha de ser, que con sola su muger conuengan.

Cap. III. De la forma de la profesion de los Caualleros.

YO fulano me ofrezco a Dios, y a santa Maria, y al biẽauenturado Apostol Santiago, y prometo obediencia a nuestro Maestre, o Administrador perpetuo, que es de la Orden y Caualleria de Santiago por autoridad Apostolica, y a sus successores, o Administradores de la dicha Ordẽ, que por tiempo fueren canonicamente entrantes: y hago voto, y prometo de viuir en castidad conjugal, y sin propio, segun la regla, priuilegios, y establecimientos de la dicha Orden hasta la muerte.

Dira el Prelado, o Sacerdote que recibiere la profesion: Nos, por virtud del poder a nos concedido por su Magestad, nuestro Prelado, assi vos recebimos por nuestro hermano, y vos prometemos el pan, y el agua, y la merced de la Orden, y vos damos parte en todos los sacrificios y oraciones y bienes espirituales que se han hecho en la Orden hasta el dia de oy, y se haran de aqui adelante hasta fin del mundo: y Dios os haga buen Caualiero.

La forma de la profesion para los Clerigos no se pone aqui, porque en el libro de la reformacion la tienen en los Cõuentos, como fue ordenada por el Capitulo general.

Cap. IIII. De la manera que los Caualleros y Freyles de la Orden cumplen el voto de la pobreza, aunque tengan, y possean bienes.

Decla-

cumplido cõ la entrega y cosas de la casa, y los reparos a que fueron obligados, puedan testar, y disponer de todos sus bienes patrimoniales, o adquiridos por sus personas, o intuitu de la Orden: y lo mismo puedan hazer los Freyles Clerigos que tienen beneficios, pidiendo licencia al Prior, en cuya Prouincia los tienen, cada tres años, y dexando la quinta parte a sus Conuentos: y esta licencia pueda dar el Prior de san Marcos de Leon a los Freyles del Conuento de Seuilla, que tienen beneficios en su Prouincia, y el de Veles a los que los tuuieren en la suya. Y exortamos, y rogamos a todos los Caualleros y Freyles de nuestra Orden, que a su fallecimiento ayan memoria de dexar, y dexen a los dichos Conuentos, o al que dellos mas deuocion auran algunos de sus libros, y buenas y santas escrituras que tuuieren, para que queden, y esten en las librerias de los dichos Conuentos.

Cap. VI. Del voto de la castidad.

EL voto de la castidad cumplen los Caualleros de nuestra Orden, viuiendo castamente, sino tienen mugeres, y si las tienen, guardando la castidad conjugal, como en el capitulo veynte de la regla se contiene. Y declaramos, que qualquier Cauallero Comendador, o Freyle de nuestra Orden que se quisiere casar, sea obligado a pedir licencia de nos, declarando quien es la muger, con quien se quiere casar; porque segun su calidad, nos proueamos lo que fueremos seruidos, teniendo cuenta con la honra y autoridad de la Orden: y el que de otra manera se casare, passe por penitencia de vn año, o otra mayor, si a nos pareciere darsela. La qual pena queremos que aya lugar contra el Treze que se casare sin la dicha licencia, y sin declarar quien es la muger con quien se quiere casar, y que pierda el oficio de Treze. Y mandamos, que a la muger con quien se casare, se haga informacion, como se haze con las

El Rey Madrid. 1573.

las mugeres de los del Consejo de Ordenes, como se dispone en el titulo de las Calidades: y si Freyla casada embiudare, y despues tornare a casar sin licencia, sea recebida en la Orden, pero sea le dada penitencia de vn año. Y mandamos, que todo lo dicho aya lugar contra los que no mostraren licencia nuestra, o de nuestros sucessores despues de nos en escripto, aunque digan, y aleguen, que se la dimos de palabra.

Cap. VII. De la pena de los Freyles que *quebrantan el voto de la castidad.*

ORdenamos, y establecemos, que el Freyle de nuestra Orden que tuuiere manceba, pierda la Encomienda, Priorazgo, Vicaria, o Curadgo, o Beneficio que tuuiere: y si fuere Freyle de Conuento, passe por penitencia de vn año. Y si algun Cauallero casado, o por casar, o Freyle Clerigo fuere hallado en fornicacion, o adulterio, por la primera vez estè en penitencia de vn año: y si boluiere al mismo pecado, se le doble la penitencia: y por la tercera le tornen al Cõuento a hazer en el perpetua penitencia: y sea priuado de la Encomienda, o beneficio, si le tuuiere.

Cap. VIII. Del tiempo que los Caualleros *de nuestra Orden son obligados a estar en aprouacion.*

EL fin principal de nuestra Orden es la defensa de la Fè, y por lo que para esto importa tener los Caualleros experiencia y exercicio de las armas, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Cauallero sea admitido en el Conuento a estar en aprouacion, sin que lleue certificaciones de nuestros Capitanes generales de galeras de auer seruido, y residido seys meses enteros en ellas. Y al que constare que ha cumplido con este seruicio, queremos que le bas

te

te estar vn mes en aprouacion en el Conuento, aprendiedo nuestra regla, y las asperezas della. Y mandamos en virtud de obediencia a los dichos Priores, que sin que preceda todo lo dicho en este capitulo, no les den las cedulas de meritos, y sobre ello les encargamos las conciencias.

Cap. IX. Que passado vn año del dia en q̃ *recibieren el habito, sean obligados a estar en aprouacion, y professar en la forma que aqui se dize.*

POr el gran desorden que ha auido en deferir los Caualleros el hazer la profesion: y para remediar este daño; establecemos, y mandamos, que passado vn año, que se cuente del dia en que qualquier Cauallero tiene el habito, sea obligado a hazer por todo el segundo año su residencia en las galeras y profesion en el Conuento: y si dexare passar el segundo año, sin cumplirlo, se le lleuen cien ducados de pena. Y demas desto, entrado el tercero año, sea compelido, y lleuado a la residencia de seys meses de las galeras: y cumplida esta, al Conuento a estar en aprouacion, donde siendo reputado por la Orden por digno della, sea en eleccion del Cauallero professar, o dexar el habito, sin que de otra manera pueda salir del dicho Conuento. Y porque entonces no se les haga nueuo este precepto, se les pregunte al dar del habito entre las otras preguntas, si le quieren recebir con esta condicion. Y en caso, que por estar algunos ocupados en nuestro seruicio, o por algunas justas causas, se aya de diferir, o dispensar algo desto, sean obligados a tener licencia nuestra en escrito firmada de nuestra mano, so la dicha pena. Y mandamos, que los tales Caualleros en recibiendo el habito, sean obligados a visitarse, y a seguir las Congregaciones, y a cumplir con las otras obligaciones de los Caualleros professos, so la pena a los dichos professos impuesta por esta razon.

El Rey Madrid. 1600.

Cap. X. Que ninguno de los Priores pueda dar licencia a los Caualleros que eſtan en aprouacion en los Conuentos para ſalir dellos.

El Rey Toledo. 1560.

ITen mandamos, que ninguno de nueſtros Priores puedã dar licencia a los Caualleros que eſtan en ſus Conuentos en aprouacion para ſalir dellos, ſo pena que el Prior paſſe por penitencia de vn año, y el Cauallero que ſe auſentare, no le valga el tiempo que antes huuiere eſtado para contarſele en el que es obligado a reſidir para la profeſsion.

Cap. XI. Del mãtenimiento que deue dar el Prior de Vcles a los Freyles que eſtuuieren en aprouacion.

El Rey Madrid 1600.

MAndamos, que el Prior de Vcles ſea obligado a dar, y dè a los Freyles que no tuuieren Encomiẽdas, por el tiempo que eſtuuieren en aprouacion, ſus mantenimientos, en viandas guiſadas de peſcado, o de carne, ſegũ los dias fueren: y les manden poner tabla de todas las coſas a ella neceſſarias, ſegun ſe ſolia vſar en los tiempos paſſados, cõ que ſe les dè en Refectorio, y no en ſus apoſentos, ſino fuere eſtando enfermos de dolencia que les tenga en la cama: porque de ſalir del Refectorio, ſe ſiguen inconuenientes contrarios a la buena obſeruancia. Pero ſi los tales Freyles Encomiendas tuuieren, no ſea obligado a darles coſa alguna: ſaluo que ellos ſe prouean de ſus Encomiendas. Y mandamos, que el dicho Prior de Vcles dè eſſe miſmo mantenimiento a los Freyles que alla embiaremos a tener las penitencias. ſino tuuieren Encomiẽdas, ni en el dicho Cõuento ayan aprendido regla. Pero ſi regla huuieren aprendido, el dicho Prior no ſea obligado de dar mãtenimiento: ſaluo q̃ lo ayan de ſus raciones: y ſino baſtaren, q̃ el Maeſtre ſupla, y y mande ſuplir lo que falleciere. Y ſi el Cauallero que viniere a penitẽcia, fuere Comẽdador, denle ſu prouey miento de las rentas de ſu Encomienda, aunque ſean entredichas, ſegũ prouidencia nueſtra, y de los Maeſtres nueſtros ſucceſſores: pero

pero en eleccion ſea de los dichos aprendientes regla, ſi quiſieren el dicho mantenimiento guiſado, como dicho es, o en dineros. Eſto mandamos, ſiguiendo la vida de nueſtros anteceſſores: pues la tercia de Santacruz le es dada al dicho Prior de Veles para lo ſobredicho. Y declaramos, que lo miſmo que eſte eſtablecimiento diſpone, en lo que toca al mantenimiento de los Caualleros q̃ tienen Encomiendas, ſe entienda tambien para los Freyles Clerigos que tuuieren beneficios. Y por que haſta agora no eſtà declarado lo que han de pagar a los Conuentos de nueſtra Orden los Caualleros que a ellos van a penitencia. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Caualleros de Orden, que fueren a eſtar en penitencia, en alguno de los Conuentos, ſean obligados a pagar, y paguẽ al dicho Conuento por el mantenimiento que les dieren, a reſpeto de quinze mil marauedis por año, el tiempo que eſtuuieren, por rata de lo que cupiere: y que la dicha ſuſtentaciõ ſea como ſe acoſtumbra, y deue dar a Caualleros en la manera que haſta agora ſe ha hecho con ellos, eſtãdo en los dichos Conuentos.

El Rey Toledo 1560.

Cap. XII. Del habito de los Caualleros *en el Conuento.*

POr la modeſtia que ſe deue guardar en el Conuento en lo interior y lo exterior ordenamos, q̃ el tiempo que los Caualleros eſtuuieren en los Conuẽtos, en aprouaciõ traygan habito decente a diſpoſicion del Prior, y que puedã comulgar los Domingos ſi quiſieren, a diſpoſicion tambien del Prior.

El Rey Madrid. 1600.

Cap. XIII. Que al Cauallero de nueſtra *Orden, no profeſſo, no le ſea guardada anciania, ni antiguedad entre los profeſſos, y que cumpla las obligaciones de los Caualleros profeſſos.*

ORdenamos, q̃ al Cauallero no profeſſo no le ſea guardada anciania, ni lugar de antiguedad entre los Caualleros

El Rey Principe Madrid. 1551.

ualleros profeſſos, con que deſde el dia que profeſſare, le ſea guardada, teniendo reſpecto al dia en que tomò el habito: y q̃ todo el tiempo que no fuere profeſſo, ſea obligado a viſitarſe, y a ſeguir las Congregaciones, y cumplir cõ las otras obligaciones de los Caualleros profeſſos, ſo las penas a los dichos profeſſos impueſtas.

El Rey Madrid 1573.

Cap. XIIII. Que el Cauallero de nueſtra Orden que la huuiere dexado por ſu deuocion y licencia nueſtra, tornando a ella, entre como de nueuo en todo.

El Rey Toledo 1560.

ORdenamos, y mandamos, que el Cauallero de nueſtra Orden, que por ſu deuocion y con licencia nueſtra, ſe huuiere paſſado a la Orden de Calatraua, o Alcantara: y deſpues por algunas juſtas cauſas con la miſma licencia ſe tornare a la nueſtra, entre como de nueuo en todo, y como ſi en ningun tiempo huuiera tenido el habito della, ſin que ſe le guarde la antiguedad del tiempo que antes le tuuo.

Cap. XV. Que el Cauallero no profeſſo, pareciendo que no es conueniente para nueſtra Orden, pueda ſer echado della.

El Rey Toledo 1560.

AVnque es coſa clara, que la miſma libertad que tiene el Cauallero que no es profeſſo de dexar el habito, tiene la Orden de quitarſele, ſi la pareciere que no es cõueniente para el. Ordenamos, que ſiempre que a nueſtro Capitulo pareciere que algun Cauallero que no fuere expreſſamẽte profeſſo, no es cõueniente para la Orden, le pueda quitar el habito, ſin dar cauſa porque ſe le quita, y echarle della, aunque aya mas de vn año que lo recibio.

Eſta inſtruccion de Caualleros ſe pone aqui, porque puedan entender lo que ſegun la regla y eſtablecimientos ſon obligados a guardar y cumplir.

Oracion

Oracion para la mañana.

GRatias tibi ago omnipotens Deus, qui me dignatus es custodire in hac nocte per tuam sanctã misericordiam, deprecor clementiam tuam misericors Deus, concede mihi venturum hunc diem sic peragere in tuo sancto seruitio, cum humilitate & discretione, vt seruitus mea complaceat tibi. Per Christũ Dominum nostrum. Amen.

Oracion de la noche antes que se acueste.

AViendo precedido antes vna breue conjugacion de lo que aquel dia ha seruido, o deseruido a Dios, dandole gracias por el bien, y doliendose de las ofensas cometidas contra su Saluador.

Gratias ago tibi omnipotens Pater, qui me dignatus es custodire in hac die per tuam sanctam misericordiam, deprecor clemẽtiam tuã misericors Deus, concede mihi hanc noctem mundo corde, & opere sic pertransire, quatenus manè consurgens, gratũ tibi seruitium exoluere possim. Per Christum Dominũ nostrum. Amen. Y luego diga tres vezes el Pater noster.

De los Psalmos y oraciones que cada dia las personas de la Orden han de dezir.

DEus in adiutorium meum intende, Domine ad adiuuandum me festina. *Psal. 64.*
Confundantur, & reuereantur, qui quærunt animam meam.
Auertantur retrorsum, & erubescant, qui volunt mihi mala.
Auertantur statim erubescentes, qui dicunt mihi Euge, euge.
Exultent, & lætentur in te omnes, qui quærunt te, & dicant semper, Magnificetur Dominus, qui diligunt salutare tuum.
Ego verò egenus & pauper sum, Deus adiuua me.
Adiutor meus, & liberator meus es tu Domine, ne moreris.
Gloria Patri, & Filio, & Spiritui sancto.
Sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in secula seculorum, Amen.

Psalmus XXIIII.

Ad te Domine leuaui animam meam: Deus meus in te confido, non erubescam.

Neque irrideant me inimici mei: etenim vniuersi, qui sustinent te, non confundentur.

Confundantur omnes iniqua agentes supervacuè.

Vias tuas Domine demonstra mihi, & semitas tuas edoce me.

Dirige me in veritate tua, & doceme, quia tu es Deus Saluator meus, & te sustinui tota die.

Reminiscere miserationum tuarum Domine, & misericordiarum tuarum, quæ à seculo sunt.

Delicta iuuentutis meæ, & ignorantias meas ne memineris,

Secundùm misericordiam tuam memento mei tu: propter bonitatem tuam Domine.

Dulcis & rectus Dominus propter hoc legem dabit delinquentibus in via.

Diriget mansuetos in iudicio, docebit mites vias suas.

Vniuersæ viæ Domini misericordia & veritas requirentibus testamentum eius; & testimonia eius.

Propter nomen tuum Domine propitiaueris peccato meo: multum est enim.

Quis est homo, qui timet Dominum, legem statuit ei in via quã elegit.

Anima eius in bonis demorabitur, & semẽ eius hereditabit terrã.

Firmamentum est Dominus timentibus eum, & testamentum ipsius, vt manifestetur illis.

Oculi mei semper ad Dominum: quoniam ipse euellet de laqueo pedes meos.

Respice in me, & miserere mei, quia vnicus & pauper sum ego.

Tribulationes cordis mei multiplicatæ sunt: de necessitatibus meis erue me.

Vide humilitatem meam, & laborem meum, & dimitte vniuersa delicta mea.

Respice inimicos meos, quorum multiplicati sunt, & odio iniquo oderunt me.

Custo-

Custodi animam meam, & erue me, non erubescam, quoniam speraui in te.
Innocentes & recti adhæserunt mihi, quia sustinui te.
Libera Deus Israel ex omnibus tribulationibus suis.
Gloria Patri, & Filio, & Spiritui sancto.
Sicut erat in pricipio, & nunc, & semper, & in secula seculorum, Amen.

Del oyr cada dia Missa, y rezar las horas.

EL Comendador, o Cauallero de la Orden, que no tuuiere justa ocupacion, ha de oyr cada dia Missa cõ todo silencio, deuocion, y atencion: ha de estar en pie a las dos oraciones, primera, y postrera: y a la Gloria, Euangelio, Credo, Prefacio, Pater noster, en las otras horas, este en pie al hymno, *Magnificat*, *Nunc dimittis*, *Benedictus*, oraciõ: y en las horas de nuestra Señora: saluo en sus propias fiestas, por la prolixidad del Oficio, por el capitulo. 5. y. 6. de la regla. *Missa.*

Mãdamos, q̃ los Caualleros de nuestra Orden rezẽ las horas Canonicas cõforme a la regla, y establecimientos de la Ordẽ. *El Rey Madrid 1573.*

Para rezar Maytines no ay hora cierta, porque ay dispensaciõ en esto: puede rezarlos en todo el dia natural de media noche hasta otra media noche, y aun desde prima noche del dia precedente. Han los de rezar en la forma siguiente.

Vn Pater noster, y vna Aue Maria de rodillas, sino fuere fiesta: luego santiguense cõ el dedo pulgar, y digã: *Domine labia mea aperies, & os meũ annũtiabit laudẽ tuã.* Luego santiguãdo se, digan; *Deus in adiutoriũ meũ intẽde: Domine ad adiuuandũ me festina. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui sancto, sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in secula seculorum, Amen, Alleluia.* Luego digã por los Maytines veynte y seys Pater noster y acabado el vltimo con *Gloria Patri, & Filio, & Spiritui sancto, sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in secula seculorum, Amen.* Digan: *Benedicamus Domino. Deo gratias. Fidelium anime defunctorum, per misericordiam Dei requiescant in pace, Amen. Un Pater noster, con Requiem æternam.* *Maytines.*

Des-

Despues de todos veynte y seys se diga: *Gloria Patri,&c.* Y de sta manera en todas las demas horas se dira despues de dicho todas las vezes el Pater noster, Gloria Patri,&c.

Todo el año digã *Alleluia*, al fin del *Gloria Patri*, del principio de todas las horas; saluo desde las Completas del Sabado de Septuagesima, que cae a diez y ocho dias antes de la Ceniza, hasta el Miercoles santo, que en lugar de *Alleluia*, dirã, *Laus tibi Domine Rex æterna gloria:* pero desde el Miercoles santo, hasta las Visperas del Sabado santo, que son quatro dias, ni digan *Alleluia, ni Laus tibi Domine, &c. ni Domine labia, ni Deus in adiutorium*, sino simplemente en Pater noster comiencen sus horas, y acaben.

Prima.

PRima se comience assi, vn Pater noster, y vn Aue Maria *Deus in adiutorium meum intende, Domine ad adiuuandum me festina, &c.* seys Pater noster. *Gloria Patri, & Filio, & Spiritui, &c, Benedicamus Domino. Fidelium anima, &c,* Vn Pater noster, *con requiem æternam.*

Preces. Acabada Prima, digan veynte y tres Pater noster, por preces, los diez y seys con *Gloria Patri*, despues de todos ellos, porque son por cosas deste mundo, y los siete con *Requiem æternam, dona eis Domine, & lux perpetua luceat eis.* Despues de todos siete, porque son por difuntos.

Ofrezcan estas preces por aquellas personas, y cosas que la Orden pretende, y tiene intencion, que es lo que la regla dize en el capitulo quarto.

Tertia.

TErtia, Sexta, Nona, Visperas, Completas, se rezan como la Prima, sin preces, saluo que a las Visperas hã de dezir diez Pater noster sin el del principio, y el del fin: y a las otras horas seys Pater noster, y el Pater noster del fin de todas las horas ha de ser con *Requiem æternam, &c.*

Es

Es costumbre en la Orden, y aun ay bula, que al fin de cada hora, por las negligencias de pronunciar, o falta de atencion, con que no aya sido voluntaria, se diga: *Santissimæ Trinitati, & indiuiduæ vnitati, Iesu Christi, Domini nostri crucifixi humanitati, eiusdemq; Virginis Matris Mariæ integritati, sit sempiterna gloria ab omni creatura, nunc & per in finita seculorum secula, Amen. Fidelium animæ per misericordiam Dei requiescant in pace. Amen. Pater noster.* Y que con esto se perdonan las negligencias y defectos. El que quiere, digalo, aunque no es obligatorio.

Assi mesmo han de bẽdezir la mesa antes de comer, y dar gracias despues de auer comido.

Ha de rezar todo Comendador, o Cauallero, quando està en el pueblo, o exercito, donde alguna persona de Orden muere, hombre, o muger, ciento y cincuenta Pater noster: y si està ausente, quando venga a su noticia cincuẽta Pater noster: aunque si quisiere descuydarse desto, podra por la dispensacion del Papa Clemente VII. hazer dezir veynte Missas cada año, y no quedara obligado a los Pater noster. Desto es el capitulo veynte y nueue de la regla.

El Comendador que tuuiere Encomienda, ha de rezar por el criado, o familiar q̃ muriere en su poder, si està presente cincuenta Pater noster, y dar de comer a vn pobre por siete dias, o dar siete raciones a siete pobres en vn dia. Y si està ausente treze Pater noster, y las raciones. A esto no es obligado el Cauallero sin Encomienda por el cap. 29. de la regla.

De las treynta Missas.

LOs que son Comendadores, o tienen por la Orden de treynta mil marauedis arriba de renta, o situado, hã de dezir en cada vn año treynta Missas por los difuntos, de quien tuuieren noticia, por el cap. 30. de la regla.

Confessiõn y comunion.

Todo

Instruccion

El Rey Madrid 1600.

TOdo Comendador, o Cauallero, se ha de confessar y comulgar quatro vezes cada año, que son, Resurreccion, Pentecostes, nuestra Señora de Agosto, y Nauidad: y han de tomar cedulas de sus confessores, y guardallas hasta la Visitacion primera. La confesion de Resurreccion ha de ser con Freyle de la Orden, auiēdole en el pueblo. Han de pedir licencia al Prior de su Prouincia de tres en tres años, y tenerla en escrito, y leer la regla las quatro vezes que han de confessar y comulgar, y traerla consigo, y el mãto del Capitulo.

El testar.

PVeden los Comendadores y Caualleros de la Ordē hazer testamento de todos sus bienes, de la manera que se dira en el titul. 5.

Los Comendadores de Encomiendas han de dexar la taça y mula, o lo que el Maestre tassare por ello al Maestre, y las armas, y cauallo al Comendador mayor de su Prouincia, o lo que por ellos tassare el Maestre, y la cama al Hospital que el Maestre mandare. Esta tassado por establecimiēto los marauedis que por los vestidos y la cama se han de dar en el titulo de los Hospitales.

Las armas, y cauallo que hereda el Comendador mayor, las puede dar a qualquiera que quisiere, con que sea Cauallero de Orden, y no a otro.

Limosna.

EL Comēdador ha de dar cada dia limosna a los pobres de Iesu Christo, pero señaladamente las tres Pasquas, y la Assumpcion de nuestra Señora, que son las quatro comuniones: y como por las tres auia de dar a razō de las lāças, se acreciente por la quarta la dicha limosna de quiniētos marauedis a rata por cantidad, y esto con consulta del Cura del pueblo, y tomarlo por testimonio, y guardarlo para la visitacion

El Rey Madrid. 1600.

ſitacion, y eſta limoſna ſea en ſu Encomienda, y los que fueren Comendadores de Encomiendas vendidas, embiarā cada año la limoſna al Fiſcal de la Orden, para que por mandado del Conſejo ſe repartan en los pueblos del titulo de ſu Encomienda.

Diezmos.

LOs Comendadores y Caualleros hán de dar al Conuẽto de Orden de ſu Prouincia los diezmos de ſus Encomiendas, y de ſus grangerias, cap. 34. de la regla.

Media anatà.

EL Que fuere proueydo de Encomienda, no ha de llegar a la mitad de los frutos de los dos primeros años, porque ſon para reparos de las caſas y fortalezas de la Encomienda: eſto ſo pena de pecado mortal, y de excomunion reſeruada al Papa: y los ha de començar a gaſtar dentro de dos primeros años que fuere proueydo, y dentro de otros dos tener los gaſtados, o embiar relacion al Maeſtre, porque no lo deua hazer. P.

Iurar, y pleytear.

HAn de pedir licencia al Maeſtre para jurar ſolenemẽte en juyzio, y para pleytear.

Veſtidos.

EL Comendador, o Caualleró de la Ordẽ, ſegun regla, no puede traer otros veſtidos, ſino paño negro, blanco, pardo, y pieles Corderinas. Han de pedir licencia al Maeſtre en eſcrito para veſtir veſtidos maſprecioſos, y guardar la tal licencia para toda la vida, porque vna ſola baſta para ſiempre, y moſtrarla a los Viſitadores.

Iten

Iten han de traer cruzes de seda, o paño en las ropas, sayo, y capa: y no basta traerlas de oro. Puede mas traer las cosas q̃ se permiten en los establecimientos, titulo de los vestidos.

Mantos de Capitulo.

HA de tener cada Comẽdador, o Cauallero manto blãco de Capitulo de paño, o estameña de lana, y cerrados por delante, y hale de traer consigo, y la regla. Ha de recebir siempre con el el Sacramento de la Eucharistia, y ha de estar en las primeras Visperas y Missa del dia de Santiago de Iulio, y dia de la Translacion de Santiago, que cae penultimo dia de Diziembre, adonde no han de faltar, y enfin se hã de enterrar con ellos,

El Apostata de la Orden pierde la Encomienda, o situado, o beneficio, segun el establecimiento.

No se ha de llamar Comendador, el que no tiene Encomienda formada.

Arrendar

EL Comendador ha de residir quatro meses cada año en su Encomiẽda, y no la puede arrendar sin licẽcia del Maestre, y no la puede arrendar mas de por tres años, aunque agora ay bula que por nueue años pueda arrendar.

No pueden los Comendadores dar, trocar, acẽsuar, ni enagenar bienes ningunos, rayzes, o propios de la Encomienda sin licẽcia del Maestre, o del Capitulo general, ni ser fiadores, ni obligar sus Encomiendas sin licencia.

No pueden conuertir las penas corporales en pecuniarias.

No han los Caualleros de molestar por conseruatorias a los vassallos de la Orden.

Han de residir los Caualleros vn año, o el tiempo que el Maestre les mandare, en los Conuentos en aprouacion, y al Conuento de Vcles han de embiar las escrituras originales

tocan-

tocantes a ſus Encomiendas a la Camara de los priuilegios, y alli han de buſcar las que les tocaren.

El que puſiere manos violẽtas en Clerigo, o Cauallero de la Orden, eſtá deſcomulgado.

Ningun Comendador, ni Cauallero de Orden puede viuir con Señor que no ſea de Orden, ſin licẽcia del Maeſtre, en eſcrito, la qual guarde haſta la viſitacion.

Han de dexar los Comendadores y Caualleros quãdo murieren ſus libros a los Conuentos de Orden, ſiendo los tales libros de la Orden.

No pueden impetrar Encomienda por Roma, ni tener dos Encomiendas juntas, ſo graues penas.

Siempre que ſe celebrare Capitulo general, el tercero dia del ſe han de juntar a Viſperas y Vigilia por los difuntos de la Orden, y el dia ſiguiẽte a Miſſa cantada, y exequias por ellos, y ſe publicara en eſta Miſſa el Calendario de los difuntos que huuieren fallecido de vn Capitulo general a otro para encomendarlos a Dios. *El Rey Madrid 1600.*

De las ceremonias que ſe hazen, y oraciones *que ſe dizen al tiempo del morir.*

EL Cauallero, o Freyle de nueſtra Orden, que eſtuuiere enfermo, a punto de eſpirar, le veſtiran al Cauallero ſu manto blanco: y ſi fuere Clerigo, ſu hopa y giraldete: y viſtiendolo, diran la oracion ſiguiente.

Oracion.

SVſcipe Domine animan ſerui tui reuertentem ad te, & veſte cœleſti indue eam, & da requiem cœleſtem, vt in paradyſi gaudio notitiam myſteriorum Dei agnoſcat, & interpoſidentes vitam æternam poſſideat. Per Chriſtum Dominum noſtrum. Amen.

Oracion en acabando de eſpirar.

Instruccion

MIgranti in tuo nomine Domine de tam incerta & instabili vita sempiternam vitam illam, ac lætitiam in cœlestibus præsta. Per Christum Dominũ nostrum. Amen. Qui posuit animam suam ad vitam, suscipiat te cũ sanctis suis, & faciat tecum misericordiam suam. Amen.

Del Habito que han de lleuar los difuntos.

EL Maestre, Comendadores, y Caualleros lleuen susmãtos blancos, y calçones de lienço, y vn paño de lienço delante de la cara, y su vaibillera. Los Freyles Conuentuales lleuen sus hopas, y giraldetes, y sus bonetes, y lo demas como los Caualleros. Los Priores con su Pontifical no puedẽ elegir sepultura fuera de la Orden.

Inacabando de espirar el que fuere de Orden, tomaran ceniza bendita con la bendicion infra escripta, y con ella haran vna cruz encima de alguna alhombra, o repostero, que estè tẽdido en el suelo: la qual cruz ha de ser tan luenga como el cuerpo del difunto, y sobre ella pondran el cuerpo.

Bendicion de la Ceniza.

VErs. *Adiutorium nostrum in nomine Domini.* Resp. *Qui fecit cœlum & terram.* Vers. *Sit nomen Domini benedictum.* Res. *Ex hoc nunc & vsque in seculum.* Vers. *Domine exaudi orationem meam.* Resp. *Et clamor meus ad te veniat.* Vers. *Dominus vobiscum.* Resp. *Et cum spiritu tuo. Oremus.*

Oratio.

DEVS Indulgentiæ pietatis & misericordiæ, qui Niniuitis cinere, & cilicio indutis, & misericordiam tuam clamantibus subueniſti, exaudi nos propitius, & hanc creaturam cineris, qua peccatores indulgẽtiã tuæ misericordiæ implorãtes, vtimur, benedicere dignare, & sanctificationis tuæ gratiam super

ſuper eam infunde, vt quicunq; pulueris huius luſtratione aſperſus fuerit, indulgentiam & remiſsionem omnium peccatorum à te piè omnipotens Deus mereatur accipere. Per Dominum noſtrum, &c.

Como ſe deuen poner en matricula, o Calendario los nombres de los Freyles y Comendadores que fallecieren.

LOable coſtumbre es en nueſtra Orden, que quando algun Freyle muere, luego le ponen en el Calendario para rogar a Dios por el. Por ende eſtablecemos, y mandamos, que los Priores, y Comendadores de los Moneſterios de nueſtras Freylas, y los Comendadores mayores traygan, y hagan traer a Capitulo general los nombres de los Freyles, y Freylas, que ſon finadas, o finados en ſu Prouincia, y dellos tienen cargo, porque ſe pongan donde dellos aya memoria, ſegun antiguamente ſe hazia.

TITVLO VI. DEL HABITO, y veſtidos de las perſonas de la Orden.

Capitulo Primero, Que todas las perſonas de nueſtra Orden traygan la cruz de Santiago en ſus ropas.

MAndamos, que todos los Comẽdadores, Caualleros, y Freyles traygan el habito de Sãtiago de ſeda, o grana en las capas y ſayos que traxeren, ſo pena que por la primera vez pierdan las ropas que traxerẽ ſin habito, y por la ſegunda eſten medio año en penitencia. Y ſo la dicha pena mandamos, que no traygan çamarros en nueſtro Palacio, ni en las plaças, ni en otro lugar publico. Y allende de las dichas penas, el Comendador, o Cauallero que no traxere el habito de Santiago en el ſayo y capa, incurra cadavez que en ello negligente fuere, en pena de quatro ducados.

Cap. II. Que declara el precedente, y en *que manera ſe ha de traer el habito en venera, para cumplir con los eſtablecimientos, ſin traer habito en el ſayo.*

El Rey Toledo 1560. DEclaramos, que los Caualleros de nueſtra Orden, q̃ andan en calças y xubon, o con cueras, ſin ſayo, cumplen con traer el habito de ſeda, o grana en la capa, o ropa de encima, trayẽdo venera: la qual ſea tan grande, como vn real de a ocho de oro, o de plata, y no de criſtal, ni de piedra alguna, y pẽdiente en cadena de oro, y no de cinta, ni cordõ: y ſiendo la venera de la manera ſuſodicha, permitimos, q̃ el Comẽdador, o Cauallero, pueda traer el ſayo ſin habito, trayendolo en la ropa de encima: pero que ſi traxere el habito de oro ſin venera, ſea obligado a traerlo de ſeda, o grana en el ſayo. Lo qual mandamos, que aſsi ſe guarde y cumpla, ſo pena q̃ el Comendador, o Cauallero que no lo guardare, pierda las ropas y cadenas que traxere, y mas diez ducados de oro para pobres: y que en eſta pena incurra tantas vezes, quantas contrauiniere a lo aqui eſtablecido; reſeruando en nos el poder ſe la dar mayor, ſegun la perſeuerancia de la culpa.

Cap. III. De las veſtiduras de que han de *vſar los Caualleros de la Orden.*

El Rey Toledo 1560. LAs perſonas de Ordẽ, ſegun nueſtra regla, pueden traer veſtiduras blãcas, prietas, y pardas, a prouidẽcia del Maeſtre, y coloradas, y moradas, ſegun los eſtablecimientos. Lo qual mandamos que aſsi ſe guarde y cũpla: y el q̃ lo contrario hiziere, pierda las dichas ropas, las quales ſeã dadas a pobres. Y encargamos a los nueſtros Capellanes, y procurador Fiſcal, que lo denuncien, para que ſe execute eſtrechamente. Y prohibimos, que de aqui adelante no ſe dè licencia alguna, para que ſe vſe lo contrario deſte eſtablecimiento; ſino fuere eſtando en la guerra, o en caſamiento de Principe, o hijos propios, o en alguna fieſta, o regozijo que por nueſtro mandado hiziere, ſo las dichas penas.

El Rey Principe Madrid. 1551.

Cap.

Cap. IIII. De los mantos que los Comendadores, y Caualleros de nuestra Orden han de traer.

MAndamos, que los Caualleros tengan, y traygan cõ sigo la regla pues cõforme a ella son obligados a viuir: y los mantos cõ que se hã de enterrar: y que los nuestros Visitadores tomen juramẽto al Caualleró que se visitare, si la regla y manto que trae a la visita, es suyo: y si no lo fuere, no lo visite, hasta que lo compre: y cõdenamosle mas en veynte ducados para obras pias: y en los dichos mantos aya conformidad, y sean de paño, o estameña, o lana, y no de telilla, que se trasluza: y sean cerrados, y lleguen al suelo por delante, y por detras arraſtre hasta vna tercia de vara alomenos: y los cabeçones no sean mayores de vna pulgada: y el q̃ de otra manera lo traxere, aya perdido el manto, y el Fiscal se le pueda tomar. *El Rey Toledo. 1560.* *El Rey Principe Madrid 1551.*

Cap. V: Que todos los Caualleros y Freyles de la Orden traygan sobre señal della en la guerra.

NO està biẽ a los Religiosos dexar las señales de su Orden. Por ende establecemos, y ordenamos, que todos los nuestros Caualleros y Freyles traygan sobre señales de nuestra Orden, o alomenos, que en el landel, o xaquel, o sobrevista que truxeren, traygan las armas de la dicha Orden: y el que lo contrario hiziere, que passé por penitẽcia, segun nuestra prouidencia.

Cap. VI. Del habito y vestidos q̃ los Freyles de nuestra Orden han de traer.

POrque en el habito y vestidos de nuestros Freyles aya conformidad, y se sepa mas particularmente las ropas que son obligados a traer. Ordenamos, y mandamos, que en este caso se guarde la reformacion con las declaraciones siguientes. *El Rey Toledo 1600.*

Primeramẽte, el veſtido ordinario de todos los Religioſos Conuentuales, ha de ſer todo de vn paño, color, y hechura: y para que en eſto no pueda auer mudança, mandamos, que ſe haga vn veſtido entero, que perpetuamente eſté en las roperias de nueſtros Conuentos para modelo: por el qual ſe han de hazer las ropas, de que nueſtros Freyles han de vſar, aſsi para caſa, como fuera, y de camino.

Las ropas han de ſer de ventidoſeno negro, la hechura y largo conforme al dicho modelo: los mongiles de por caſa de buriel, como al preſente ſe traen para las fieſtas. Tẽdra cada Religioſo otra hopa de guarda del miſmo paño, que ſe le dara de dos en dos años.

El habito que han de lleuar de camino, ſera vna hopa negra, que llegue al tobillo, y vn mãto del meſmo largo, y de honeſta hechura, conforme al dicho modelo, y vn ſombrero, y botas. Lo qual todo ha de eſtar en la dicha roperia, porq̃ ningun Religioſo ha de tener ropas conocidas, pues quando las huuiere meneſter, ſe las daran de la dicha roperia.

Las ropas que han de vſar quando ſalieren a negocios, o a viſitar, ſera vna hopa corta, vn manto cerrado largo, y capirote, con el habito en medio de los pechos: y aunque trayga luto, ha de ſer el capirote de la miſma forma, que el que ſe trae con el manto.

Las calças ſeran de ventiquatreno pardo, y las de Verano de eſtameña, y los xubones de fuſtan negro, y las camiſas de lienço: todo hecho conforme al dicho modelo.

Han de vſar cintas de cuero, y agugetas de cuero, y çapatos doblados: y con ninguno ſe ha de diſpenſar que trayga chinelas.

Ha ſe le de dar a cada Religioſo tres bonetes en cada vn año, y vnos pantuflos de corcho, y vnos borzeguies: y los que fueren de Orden ſacro, ſe les daran dos pares de guantes, con tal que no los trayga en Conuento publicamente.

Las capas de Coro ſeran de ventidoſeno, todas de vna hechura: y hã de ſer comunes, y de vn paño: ſino es la del Prior,

que

que ha de ſer de mejor paño. Entiendeſe, que ſi al Prior le pareciere, que los Religioſos pueden paſſar cõ menos veſtidos, y durarles mas tiempo, que lo puedan moderar. Y ſobre ello les encargamos las conciencias: pero que deſto no ſe pueda exceder

Quanto a lo del cauallo, ſea conforme a la reformacion, y que ninguno ande motilado, ſo pena de penitencia de medio año.

Cap VII. Que coſa no deuen traer los Freyles Religioſos.

EStablecemos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos Freyles, ni alguno dellos no puedan traer, ni traygan xubones, ni habitos de ſeda, ni veneras de oro. ni doradas, ſaluo de plata blanca, como antiguamente fue eſtablecido, y vſado en la dicha nueſtra Orden, excepto los nueſtros Priores de ſan Marcos de Leon, y Veles, que las puedan traer de oro, y doradas, y habitos de ſeda, ſegun el dicho eſtablecimiento y coſtumbre: y los otros dichos Freyles que lo contrario deſto hizierẽ, ayan perdido las tales ropas, y les ſeã tomadas por los nueſtros Capellanes, y ſea en nueſtra prouidencia de les mandar dar otra penitencia que bien viſto nos fuere, con acuerdo de los dichos Priores.

Cap. VIII. Que ſe den capas y birretes a los Priores y Trezes, y emiendas a coſta del Capitulo todas las vezes que ſe celebrare Capitulo.

MAndamos, que ſe den capas y birretes a los Priores Trezes, y emiendas a coſta del Capitulo, todas las vezes que ſe celebrare Capitulo: con tanto, que el que huuiere recebido capa, y birrete, ſea obligado a traerlos al Capitulo, y no ſe le dè al Treze, o capitular que otra vez lo huuiera recebido: pero entiendeſe que vna vez ſe les han de dar.

TITV-

TITVLO VII. DE LAS CONfeſsiones, y comuniones.

Capitulo Primero, Que los Caualleros, y *Freyles ſe confieſſen quatro vezes al año.*

El Rey Madrid 1600.

ORdenamos, que los Comendadores, Caualleros, y Freyles confieſſen ſus pecados cada año; alomenos quatro vezes: por Nauidad, Reſurreccion, Pentecoſtes, y la Aſſumpcion de nueſtra Señora, y tomẽ cedulas de ſus confeſsiones, y guardenlas haſta la viſita. y ſi mas quiſieren, como les dictaren ſus conciencias.

Cap. II. Que los Caualleros y Freyles en la *Paſcua de Reſurreccion, cinco dias antes, o deſpues, ſe confieſſen con perſona de Orden.*

ITen mandamos, que los Caualleros y Freyles ſe confieſſen cada año, cinco dias antes, o deſpues de la Paſqua de Reſurrecciõ a los Priores, o otros Sacerdotes de la Orden idoneos, que ſu licencia tuuieren, o a los confeſſores diputados por Capitulo. Y para que eſto ſe cũpla, eſten en los Conuentos de Vcles, ſan Marcos de Leõ y Seuilla ciertos Freyles diputados con quien ſe confieſſen los que eſtuuieren vna jornada de los dichos Conuentos, ſino hallaſſen Freyles con quien confeſſarſe en el dicho termino. Y en las Vicarias de Tudia, y Reyna ſe cõfieſſen al Prior de ſan Marcos, o a los Freyles que tuuieren ſu poder, y en ſu auſencia al Vicario de Merida: pero eſtando auſentes de la Prouincia el dicho Prior, y Vicario oyan las confeſsiones qualquier Freyle que ſu licencia tuuiere. En el Campo de Montiel el Vicario de Montiel, o los Freyles Beneficiados del Campo de Montiel. Y en Segura, Veas, Carauaca, y los demas lugares de la frontera oyan las confeſsiones los Freyles de la dicha Orden,

Orden,pudiendo ſer auidos dentro de cinco leguas, de donde viue el Cauallero,o Freyle. Y ſi Freyles no fueſſen hallados, que ſe confeſſaſſen a otros Religioſos y Clerigos, lleuãdo para ello licencia del Prior de Veles. En Galizia ſe confieſſen al Prior de Villar de Donas,o a quien ſu licencia tuuiere. En Aragon al Superior de Montaluan,los que eſtuuieren a cinco leguas del:y los que dentro dellas no hallaren Freyles,ſe puedan confeſſar con qualeſquier Clerigos ſeglares, o Religioſos idoneos,a los quales el Prior de Veles otorgaſſe licencia. Y los de Gaſcuña,y fuera de Eſpaña,ſe confieſſen a Sacerdotes ſeglares,o regulares,a los quales el Prior de Veles dieſſe licencia general para que ſe confieſſen a Sacerdotes diſcretos ſeglares,o regulares. Y que los Caualleros y Freyles, que ſon en el Reyno de Caſtilla,la Nauidad,y Paſcua de Pentecoſtes, y Aſſumpcion de nueſtra Señora,ſe puedan confeſſar a Clerigo ſeglar;toda via con licencia de los dichos Priores,embiãdo fee de los que oyeron de penitencia a los dichos Priores, y que no ſe confeſſaſſen a Clerigo,ni Religioſo alguno de otra manera,ſino fueſſe con neceſsidad in articulo mortis, o ſeyendo los Priores,o Clerigos de la Orden a tanta diſtancia, que no les pudieſſen pedir,ni demandar licẽcia. Y que el que lo contrario hiziere,paſſe por penitẽcia de medio año,y que lo pueda acuſar qualquier Clerigo de la Orden,y ſeñaladamẽte nueſtros Capellanes.

Cap. III. Que los confeſſores embien fee *de las confeſsiones a los Priores.*

PORque es juſto que ſe ſepa y entienda,como los Caualleros y Freyles han cumplido lo contenido en los Capitulos precedentes: mandamos, que los Confeſſores de las dichas Prouincias embien a los Priores dellas fee de los que con ellos ſe confeſſaron:y los Caualleros, o Freyles que ſe confeſſaron a otros Religioſos,o ſeglares,embien a ſu coſta fee de quien los confeſſò a los Priores: y que los Priores embien

embien al Maeſtre vn mes deſpues de la Paſqua de Pentecoſtes memoria de los que no ſe huuieren confeſſado, para que ſe proceda contra ellos, ſegun Dios y orden.

Cap. IIII. Como los Caualleros y Freyles *de nueſtra Orden han de recebir los Sacramentos de la Comunion.*

MAndamos, que los Caualleros y Freyles deſpues que ha años de diſcrecion vinieren, y ſe confeſſaren, reciban el ſanto Sacramento de la Comuniõ quatrovezes cada año, y ſea en las tres Paſquas de Nauidad, Reſurreccion, y Pentecoſtes, y la Aſſumpcion de nueſtra Señora: ſaluo ſi por impedimento legitimo, o de conſejo de ſu Confeſſor lo dexaren de recebir: y auiendolo recebido, tomen vna fee del Sacerdote que ſe le adminiſtrò, el qual en la Paſqua de Reſurreccion ſea de Orden, pudiendo ſer auido, conforme a los eſtablecimientos della. Y para que lo ſuſodicho ſe haga con la decencia que conuiene, ordenamos, que donde quiera que ſe hallaren dos, o mas Caualleros de Orden, para auer de recebir el Sacramento de la Comunion, ſe junten todos en vna Igleſia, que ſea Conuento de la Orden: y ſi no lo huuiere, ſea en la Igleſia de la Aduocacion de Santiago, y ſino en Conuento de ſan Aguſtin, o en otro Conuento de S. Frãciſco, o ſanto Domingo, o de otra Religion. Y ſi no huuiere Conuento, ſe junte en la Igleſia mas conuenible, donde ſe diga vna Miſſa cantada por perſona de Orden, pudiẽdoſe auer: y los dichos Caualleros veſtidos ſus mantos blãcos de Capitulo, yran de dos en dos a comulgar, començando de los mas antiguos del vn Coro, y del otro donde han de eſtar repartidos. Y mandamos, que en nueſtra Corte tengan cargo de los juntar el Comendador mayor de la Prouincia, o el Treze, o Cauallero mas antiguo en ſu auſencia, aſsi los dias de Comunion, como las fieſtas de Santiago, cometiendolo en la Corte a los nueſtros Capellanes de la Orden: y fuera della le tẽga

el

el Treze,o Cauallero mas anciano de la Orden, que en la tal ciudad:villa;o lugar huuiere,y ſean obligados los dichos Capellanes en la Corte,y el mas antiguo fuera della,a embiar razon al Capitulo,ſi eſtuuiere junto,y ſino al Conſejo de las Ordenes,de lo que ſe huuiere hecho.Y el que de los vnos y de los otros no lo cumpliere,por la primera vez ayune cinco Viernes,y por la ſegunda eſté tres meſes en penitẽcia,y por la tercera eſte medio año.Y demas de la dicha pena el Cauallero,o Comẽdador que lo cõtrario hiziere,incurra en pena de quatro ducados,la tercera parte para los Capellanes de la Ordẽ, y las dos partes para la Igleſia donde comulgaren,y para el Hoſpital mas pobre que en el tal pueblo huuiere. *El Rey Madrid 1600.*

TITVLO VIII. DEL SERVICIO que las perſonas de Orden deuen al Maeſtre, y a la Orden.

Capitulo Primero, Del pendon de la *Orden bendito.*

AY vna bula como inſtrumento de teſtimonio,de Pedro Diacono,Cardenal de ſanta Maria,*In coſme Domini*,en que da fee el dicho Cardenal, que eſtando el Papa Gregorio XI. junto con ſus Cardenales,y otros Caualleros,Marqueſes,y Condes,dia de ſan Miguel, deſpues de auer dicho Miſſa delãte del dicho ſeñor Papa en el Monaſterio de S. Victores de Marſella,adonde entõces el Papa reſidia,y eſtaua con toda ſu Corte para paſſar a Roma,a ruego, e inſtancia de Iuan Ramiro de Arellano,y Rodrigo Bernardo, Embaxadores del ſeñor don Enrique,Rey de Caſtilla,y de Leon y de Diego Fernandez,Comendador de los baſtimentos de Montiel y de don Fernando Oſorio,Maeſtre general de la Orden de Santiago bendixo el pendon de la dicha Orden del ſeñor Santia-

Santiago,que en Eſpaña comunmente llaman el pendon Romano, haziendo las ſolenidades de la bendicion y ceremonias acoſtumbradas,y que mandò el dicho Gregorio XI.que el Maeſtre que por tiempo fueſſe,y todos los Caualleros de la dicha Orden vſen de aqui adelante de aquel pendon para confuſion y temor de los Infieles,y confortacion de los del exercito Chriſtiano. Tiene eſta bula vn ſello pendiente de cera en cuerdas de hilo azules. Su fecha es a veynte y nueue de Setiembre de mil y trezientos y ochẽta y ſiete años,en el ſexto año del Pontificado del dicho Gregorio XI.

Cap. II. Que diferencia ha de auer entre *los pendones del Maeſtre,y de los Comendadores mayores.*

NO ſin cauſa nueſtros predeceſſores ordenaron, que la ſeña de Santiago no la traxeſſe Comendador mayor alguno,ſaluo en hueſte de Rey: pero que el Maeſtre la pudieſſe traer do quier que el fueſſe, y le pluguieſſe. Nos,porque el dicho eſtablecimiento es juſto, lo confirmamos,y mandamos en virtud de obediencia,que ſe guarde: pero bien permitimos,que los dichos Comendadores mayores por do quier que fueſſen, traygan eſtandartes blancos, y la cruz colorada con veneras blancas, y el nueſtro que aya de ſer colorado, y cruz blanca, y las veneras coloradas, y perfiladas con oro,como el nueſtro pendon puñal. Pero que en la hueſte del Rey,las ſeñales que los Comendadores mayores de nueſtra Orden han de traer,deuẽ ſer aſsi como la nueſtra, que es,el campo blanco, y la cruz colorada,con veneras blancas: ſaluo que ſean mas pequeñas a la manera de nueſtro pendon puñal, y no en altas varas;porque entre la ſeña nueſtra,que es general a todos los Caualleros,y la de los Comendadores mayores aya diferencia,ſegun que la ay en el eſtado y dignidad, pues que en nueſtra Orden ſiempre aſsi fue guardado.

Cap.

Cap. III. Que los Comendadores, y Caualleros, y vaſſallos de la Orden, acudan a las coſas della.

POr experiencia de cada dia parece, y vemos; los Caualleros y Concejos, y otras perſonas ſeglares comarcanas a nueſtra Orden, trabajarſe de ocupar las coſas della, y ſu juridicion, y preheminencias, y apremiar ſus vaſſallos, por lo apropiar todo à ſi meſmas. Y porque en eſtas coſas tanto ſe ſigue el daño y perjuyzio de nueſtra Orden, por la negligencia y remiſsion de los Caualleros y vaſſallos della, quanto por la opreſsion y violencia de los eſtraños. Mandamos, que de aqui adelante cada y quando fuere hecha, o ſe atentare hazer fuerça, o ſinrazon a algun Cauallero, o Concejo de nueſtra Ordē, por qualquier, o qualeſquier perſonas eſtrañas della, que los nueſtros Comendadores, o Caualleros del habito, y Concejos, y vaſſallos de la Orden que fueren requeridos por aquel, o aquellos, a quien fuere hecha, o ſe tentare hazer la tal fuerça y ſinrazon, ſean obligados a les reſponder, y acudir para la defenſa de ſu honra y juſticia: por manera, que de hecho no ſean agrauiados los Caualleros, y Comendadores con las lanças que ſon obligados a ſeruir a la Orden por las Encomiendas y mercedes que della tienen; y los Concejos con los Caualleros y peones que entre ellos huuiere a ſu coſta por cinco dias, tanto que no vayan fuera de la dicha nueſtra Orden. Y ſi por mas tiempo fuere meneſter ſu eſtada, que ſea a ſu coſta de aquel, o aquellos que los llamaren, o requirieren. Y mandamos, que todo lo hagan y cumplan aſsi los Comendadores y Caualleros, en virtud de obediēcia, y las otras perſonas ſeglares, ſo pena de diez mil marauedis para nueſtra Camara a cada vno. Y entiendeſe, que ſi el caſo tocare a perſonas del habito, que los Comendadores, y Caualleros ſean obligados de yr a ſus coſtas por diez dias, y los pueblos por cinco; y ſi tocare al pueblo, y perſonas ſeglares, que los dichos Comendadores y Caualleros vayan a ſu coſta por los dichos cinco dias.

Cap. IIII. Que ninguno procure habito, beneficio, o Encomienda, ni coſa de Orden por Roma.

MAndamos, que nadie pueda entrar en nueſtra Ordē, ni deſpues de entrados, tener coſa alguna della, ſino por la forma de la miſma Orden, y ſu regla, y eſtablecimientos: y que ſi alguna perſona impetrare del ſumo Pontifice, o ſu Legado de latere, habito, beneficio, o Encomienda, ſin hazer expreſſa y eſpecifica relacion de los priuilegios q̄ la Orden quanto a eſto tiene, no ſea admitido al habito, beneficio, o Encomienda: antes ſea pueſto en priſion, haſta que ſu Santidad, informado de los dichos priuilegios, declare ſu voluntad: y nueſtro Fiſcal luego que a ſu noticia viniere lo ſuſo dicho, tenga cargo de ſuplicar de las dichas letras, y prouiſiones: y la ſuplicacion ſe ſiga à coſta de la Orden en corte Romana, o donde ſera neceſſario.

Cap. V. Que los Caualleros y Freyles de nueſtra Orden puedan viuir, y viuan con ſu Maeſtre, y no con otro alguno.

EStablecemos, y mandamos, que todos los Comendadores, Caualleros, y Freyles de nueſtra Orden ſiruan, y ſigā a Nos, y a nueſtros ſucceſſores, deſpues de nueſtros dias, y no a otro alguno, ni ayan otras viuiendas, ſaluo de ſu Maeſtre, ſo pena de priuaciō de ſus Encomiendas, y de los mā tenimientos y mercedes que de la Orden tuuierē. Y ſi de aqui adelante algun Comendador de Encomienda formada viuiere cō Señor, o Cauallero ſeglar alguno de fuera de nueſtra Orden, ſin para ello tener licēcia de nos por carta firmada de nueſtro nombre, y ſellada con nueſtro ſello, por el miſmo hecho, aya perdido, y pierda la Encomienda que tuuiere: y ſi fuere Cauallero de nueſtro habito, y no tuuiere Encomienda, pierda la merced que tuuiere, y ſea pueſto en penitencia de vn año, y quede a nueſtra prouidencia de le dar otra pena, la que bien viſto nos fuere.

Cap.

Cap. VI. De quien ha de tener cuydado de hazer juntar los Caualleros de Orden, en los casos que conforme a ella se huuieren de ajuntar.

EN qualquiera parte que huuiere de auer ayuntamiẽto de Caualleros de Orden, assi para las fiestas ordinarias, como para las comuniones, y otras jũtas: mandamos, que el Comendador mayor de la Prouincia, y en sũ ausencia el Treze mas antiguo, y a falta dellos el Cauallero mas antiguo, tenga cuydado de hazer juntar a todos los que huuiere assi en la Corte, como fuera della, en otras partes, donde ay Caualleros de Orden, y den noticia de los que no se ayuntaren sin causa bastante al Capitulo si le huuiere, y no le auiendo, al Consejo de Ordenes, para que alli sean penados conforme a los establecimientos. Y encargamos al Consejo de Ordenes tengan cuydado, de que las congregaciones de los Caualleros se hagan con la decencia que conuiene, llamando a los Clerigos, que para ello parecieren ser mas necessarios: y lo que se gastare, se pague del tesoro, y que el Capellan mas antiguo de los que estuuieren en la Corte, aduiertan al Consejo.

El Rey Toledo 1560.

El Rey Madrid. 1573.

Cap. VII. Que los Caualleros y Freyles vayan a la Missa, y Visperas las fiestas que la Iglesia celebra del Apostol Santiago.

MAndamos, que todos los Caualleros y Freyles assistã a las Visperas y Missa, con sus mantos blancos, y cõ mucha deuocion, en las fiestas que la Iglesia celebra del Apostol Santiago en el mes de Iulio, y en la Octaua de Nauidad: lo qual cumplan en qualquier ciudad, villa, o lugar, donde aya Conuento de la Orden, assi de varones, como de mugeres: y sino le huuiere, sea en la Iglesia de la Aduocacion de Santiago: y no auiendola, en el Monasterio de san Agustin: y en defecto del, sea en la Iglesia

El Rey Toledo 1560.

que el Comendador mayor, o el Treze, o Cauallero mas antiguo ſeñalare: y el que no ſe juntare, y cumpliere lo que dicho es, pague quatro ducados de pena: declarando que los deue el que a la Miſſa no llegare, antes que ſe acabe la Epiſtola, y los Capellanes lo acuerden en la Corte, y fuera della el que tuuiere cuydado de juntarlos.

Cap. VIII. Que los Caualleros de la Orden tengan ſu proceſsion vn dia del Octauario de Corpus Chriſti; y en que forma.

El Rey Madrid 1600.

POr la veneracion que ſe deue a la fieſta de Corpus Chriſti, ordenamos, y mandamos, que los Caualleros de la Orden, que en nueſtra Corte ſe hallaren, ſe junten vno de los dias del Octauario en Conuento de la miſma Orden, ſi en el lugar le huuiere, o Igleſia de Santiago, o Moneſterio de ſan Aguſtin, de la capacidad neceſſaria: y en falta dello en otra Igleſia, o Moneſterio, qual al Comendador mayor de la Prouincia, y en falta ſuya al Treze, o Cauallero mas antiguo pareciere; y que alli concurran todos, y anden ſu proceſsion con ſus mantos blancos, y velas blancas encendidas por el Clauſtro, o Igleſia, ſegun fuere el ſitio: y que las varas del Palio las lleuen los Caualleros mas antiguos de la vna y otra Prouincia, cada Prouincia las de ſu parte y lado. Y queremos, que a eſta ſolenidad acudan todos, ſo la pena que ſe les pone en las otras congregaciones: con lo qual deſobligamos a los Caualleros que en nueſtra Corte ſe hallaren de acompañar la proceſsion principal del lugar, como ſolian. Pero fuera de la Corte mandamos, que en los otros lugares acudan los Caualleros de Orden a la proceſsion general de la villa, o ciudad donde eſtuuierē el miſmo dia de Corpus Chriſti, ſo pena de treynta ducados; y vayan acompañando al ſantiſsimo Sacramento, con la deuocion que ſe requiere: pero ſin mantos blancos, ni pretender lugar ſeñalado, ſino que vaya cada vno donde pudiere.

Cap.

Cap. IX. Que quando muriere algun Caualleró de la Orden, todos los Caualleros della, le acompañen, y esten en el entierro, hasta que se acaben las exequias.

El Rey Toledo 1560.

OTrosi mandamos, que quando algun Cauallero de Orden falleciere, todos los demas q̃ en el tal lugar se hallaren, vayan acompañandole en su entierro, y esperen alli, hasta que sean hechas las exequias, y el cuerpo enterrado, so pena de quatro ducados para el tesoro de la Ordē: la qual pena aya lugar solamente para el que huuiere sido llamado, y no fuere: y el auiso se aya de dar por los testamentarios del difunto, en la Corte al Presidente del Consejo de Ordenes, y fuera della al mas antiguo. Y ordenamos, que Caualleros de Orden saquen el cuerpo hasta la puerta de la casa, y le metan despues en la Iglesia de la misma manera.

El Rey Madrid. 1573.

El Rey Madrid 1600.

Cap. X. Que las fortalezas de la Orden se den en tenencia a hombres Hijosdalgo del habito y Orden, y no seglares.

ORdenamos y establecemos, que Castillo, ni fortaleza de nuestra Orden, porque omenage se deua hazer no se dè por nos, ni nuestros sucessores, en tenencia, ni guarda, saluo a Freyle Cauallero que sea Hijodalgo, y por ella nos pueda hazer omenage. Y que en Estepa y en todos los lugares de la frontera, pongamos Freyle por Comendador, o Alcayde, y no a otro seglar alguno.

Cap. XI. Que las fortalezas de la Orden se entreguen al Maestre, quando las demandare.

EN virtud de obediencia mandamos, que todos los Caualleros y Freyles que tuuierē castillos, fortalezas, o tenencias de nuestra Ordē, las den, y entreguen a nos, y despues

denos a nueſtros ſuceſſores, cada y quando que ſe las demandaremos, ſo pena de ſer lançados de nueſtra Orden. Y ſi por ventura los tornaremos a recebir, nunca ayan en la Ordē dignidad, ni en ella tengan caſtillo, ni fortaleza, ni tenencia alguna.

Cap. XII. Que los Caualleros y Freyles *no vendan, ni enagenen ſus cauallos, ni ſus armas.*

ORdenamos, que ningun Freyle, ni Comendador enagene, venda, ni dè, ni preſte a hombres ſeglares, ni de nueſtra Religion, las armas de ſu cuerpo, y ſu cauallo, ſin licencia de nos, o de nueſtros ſuceſſores que por tiempo fueren: ſaluo ſi vendiere el cauallo para comprar otro. Y el qūe lo contrario hiziere, paſſe por penitencia de vn año: y el Freyle que lo ſupiere, ſea tenudo de lo acuſar, y mandamos que lo acuſe.

Cap. XIII. Que el Freyle haga en la Orden *el oficio de que viuia en el ſiglo, ſi le fuere mandado.*

OTro ſi mandamos, que todo Freyle de nueſtra Orden ſea obligado hazer en ella el oficio deq̄ viuia, quando era en el ſiglo, ſi le fuere mandado; ſi fuere tal, que a nueſtra Ordē no perjudique, ni trayga vituperio. Lo qual declarar reſeruamos a nos, y a nueſtros ſuceſſores. Y el que lo cō trario hiziere, ayune cinco Viernes a pan y agua. Y ſi a nos biē viſto fuere, ſeale dada otra penitencia aliende deſta.

TITVLO IX. DE LAS LANças, con que los Comendadores ſon obligados a ſeruir a la Orden

CAPI-

CAPITVLO PRIMERO,

GRan seruicio es nuestro, y honra de nuestra Caualleria, que los Comendadores y Caualleros de Orden, en todo tiempo tẽgan cauallos y armas de sus personas, y las lanças que son obligados, segun la instruccion antigua, para que quando los llamaremos, nos puedan seruir: yque las lanças sean hombres darmas, bien adreçados de arneses buenos, limpios, y cauallos encubertados, pues los fundadores de nuestra Orden en cauallos de la brida hizieron grandes hechos en acrecentamiento de nuestra santa Fè Catolica. Y por que es cosa justa, que en el repartimiento de las dichas lanças se guarde toda ygualdad. Vistos los libros de las visitaciones por personas expertas, y hechas las aueriguaciones de las rentas, Priorazgos, Encomiendas, Alcaydias. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se guarde y siga el repartimiento siguiente. *El Rey Madrid. 1573.*

Lanças de la Prouincia de Castilla.

LA Encomienda mayor veynte y vna lanças.	21
La Encomienda de dos Barrios vna lança.	1
La Encomienda de Monreal doze lanças.	12
La Encomienda de Ocaña vna lança.	1
La Encomienda de Montealegre cinco lanças.	5
La Encomienda de Orcajo quatro lanças.	4
La Encomienda del Corral de Almaguer quatro lanças.	4
La Encomienda de Montizon cinco lanças.	5
La Encomienda del Campo de Criptana vna lança.	1
La Encomienda de Alhambra ocho lanças,	8
La Encomienda de Membrilla tres lanças	3
La Encomienda de Bedmar cinco lanças.	5
La Encomienda de Veas cinco lanças.	5
La Encomienda de Segura de la Sierra veyntiocho laças.	28
La Encomienda de Yeste onze lancas.	11
La Encomienda de Moratalla siete lanças.	7

El Rey Madrid 1573.

La

La Encomienda de Carauaca quinze lanças. 15
La Encomienda de Aledo siete lanças. 7
La Encomienda de Ruote seys lanças. 6
La Encomienda de Biedma vna lança. 1
La Encomienda de Cieza vna lança. 1
La Encomienda de Socobos cinco lanças. 5
La Encomienda de Torres, y Canamares dos lanças. 2
La Encomienda de Montiel dos lanças. 2
La Encomienda de Carrizosa vna lança. 1
La Encomienda de Villahermosa cinco lanças. 5
La Encomienda de los bastimentos del Campo de Montiel dos lanças. 2
La Encomienda de Santa Cruz de la Zarça vna lança. 1
La Encomienda de Socuellamos quinze lanças. 15
La Encomienda de Villa mayor dos lanças. 2
La Encomienda de Villaescusa de Haro vna lança. 1
La Encomienda de los bastimentos, en el partido de la Mancha dos lanças. 2
La Encomienda de Villoria quatro lanças. 4
La Encomienda de Villarrubia dos lanças. 2
La Encomienda de Villanueua de la Fuente quatro lanças. 4
El Priorato de Veles quarenta lanças. 40

Proulncia de Leon.

LA Encomienda mayor de Leon catorze lanças. 14
La Encomienda de Aguilarejo vna lança. 1
La Encomienda de Calçadilla dos lanças. 2
La Encomienda de la Puebla de Sancho Perez quatro lãças. 4
La Encomienda de los Santos cinco lanças. 5
La Encomienda de Villafranca vna lança. 1
La Encomienda de la Fuente el Maestre vna lança. 1
La Encomienda de Almendralejo tres lanças. 3
La Encomienda de Merida nueue lanças. 9
La Encomienda de Alcuesca quatro lanças. 4

La

La Encomienda de Ribera, y el Azeuchal cinco lanças. 5
La Encomienda de Oliua vna lança. 1
La Encomienda de Alhange diez lanças. 10
La Encomienda de Palomas vna lança. 1
La Encomienda de Ornachos nueue lanças. 9
La Encomienda de Reyna cinco lanças. 5
La Encomienda de la Ynojosa dos lanças. 2
La Encomienda de Valencia del Ventoso cinco lanças. 5
La Encomienda de Monesterio tres lanças. 3
La Encomienda de Montemolin dos lanças. 2
La Encomienda de Vsagre quatro lanças. 4
La Encomienda de Açuaga diez y nueue lanças. 19
La Encomienda de Guadalcanal siete lanças. 7
La Encomienda de las casas de Cordoua dos lanças. 2
La Encomienda de los bastimentos de la Prouincia de Leon nueue lanças. 9
La Encomienda de Bienuenida tres lanças. 3
El Priorato de Leon veynte y quatro lanças. 24

Castilla la Vieja.

LA Encomienda de Peñausende tres lanças. 3
La Encomienda de la Barra vna lança. 1
La Encomienda de Estriana dos lanças. 2
La Encomienda de Castrotorafe quatro lanças. 4
La Encomienda de Castrouerde vna lança. 1

Las Encomiendas situadas en las sedas *de la Prouincia de Castilla.*

LA Encomienda de Paracuellos tres lanças. 3
La Encomienda de Oreja tres lanças. 3
La Encomienda de Huelamo vna lança, 1
La Encomienda de Estremadura vna lança. 1
La Encomienda de Mohernando quatro lanças. 4
La Encomienda de Mora dos lanças. 2

Prouin-

Tit. IX.

Prouincia de Leon.

LA Encomienda de Eſtepa ſeys lanças. 6
La Encomienda de Lobon vna lança. 1
La Encomienda de Montijo dos lanças. 2
La Encomienda de Mures vna lança. 1
La Encomienda de Medina de las Torres dos lanças. 2

Cap. II. Que todos los Caualleros eſten *apercebidos de armas, y caualos, y exercitados, como aquiſe diz̃e.*

PAra que los Caualleros de la Orden ſe hallen apercebidos, armados, y exercitados, para cumplir como deuen con ſu principal intento. Ordenamos, y mãdamos, que los Comendadores de Encomiendas formadas, procuren eſtar prouey dos de las armas que tocan a las lanças de las Encomiendas, y que de obligacion tengan armas, y caualo de ſus perſonas con efecto: y a los otros Caualleros, aunq̃ no ſeã Comendadores, exhortamos a lo miſmo: y queremos, q̃ aya vn Caualleró de la Orden ſeñalado para eſto, nombrado por el Comendador mayor de la Prouincia, y cõfirmado por Nos, que a ſus tiempos viſite, y tome cuenta y razon a los vnos, y a los otros, de como eſtan en Orden y apunto, para que ſiempre ſe hallen bien armados, y encaualgados: y por mas exercicio ſuyo y honra de las dos ſolenidades del glorioſo Apoſtol Santiago nueſtro Patron, Ordenamos, que eſtos dos dias en cada vn año hagan los Caualleros de la Ordẽ ſendas fieſtas y exercicios militares, variandolos vnas vezes de vna manera, y otras de otra, como ſe lo yremos ordenando: y a los Comendadores mayores, encargamos el cuydado, de que todo eſto aya efecto, como coſa tan conueniente, para que puedan mejor acudir en ſu profeſsion al ſeruicio de Dios, y al nueſtro, y al bien de la Orden. Y los Viſitadores de las Prouincias lleuẽ por inſtruccion particular el reconocer, ſi los Comẽdadores

de

de sus distritos tienen armas y cauallo, y obligarlos a ello, y auisar de lo que hallaren al Capitulo general, estando juntos: y sino al Consejo de las Ordenes, para que se ponga remedio en lo que huuiere menester.

Cap. III Que los Comendadores de las *Encomiendas vendidas embien la limosna a nuestro Fiscal, conforme a las lanças que tuuieren, para que se reparta en los lugares del titulo de sus Encomiendas.*

El Rey Toledo 1560.

POr euitar la duda que se podria ofrecer, donde se ha de repartir la limosna que son obligados a dar los Comendadores que tienen recompensa de sus Encomiendas en las sedas de Granada conforme a las lanças que tienen. Ordenamos, que de aqui adelante los tales Comendadores embien cada vn año la dicha limosna a nuestro Fiscal de las Ordenes: y encargamos a los del nuestro Consejo de las Ordenes que ellos lo hagan dar, y repartir en los lugares, cuyos nõbres tienen las dichas Encomiendas, y todos los Administradores que tuuieren en administracion Encomienda por prouision nuestra, sean obligados a dar, y den a los pobres de los dichos pueblos las limosnas que son obligados a hazerles los Caualleros que no residen en las Encomiẽdas a costa de la dicha Encomienda, y que se les reciba en cuenta.

El Rey Madrid. 1573.

TITVLO X. DEL CAPITVLO general, y como todos deuen venir a el, y lo que deuen traer.

Capitulo Primero, Como se ha de señalar *el dia del Capitulo, y dar las cartas conuocatorias para el.*

EStablecemos, que quando Nos, y nuestros sucessores mandaremos celebrar Capitulo general, seamos obligados

gados a aſsignar en el el dia que ſe huuiere de celebrar el Capitulo ſiguiente. Al qual ſean llamados los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, y los otros Comendadores, y Freyles por nueſtras cartas conuocatorias, dos meſes antes del dia aſsignado para lo celebrar: las quales procuren nueſtros Capellanes en eſta manera. Para el Comendador mayor, y los Trezes de la Prouincia de Caſtilla, vna carta a cada vno, y para los otros de la miſma Prouincia Caualleros, y Freyles otra carta general; y para los que gracias y mercedes tienen de la Orden, confirmadas del Maeſtre, y Capitulo general; y para los pueblos que priuilegios y exempciones tienen otra carta: y las miſmas cartas ſe den para el Comendador mayor de Leon, y ſu Prouincia: y contra los intruſos, ſi los huuiere en la Orden, ſe dè otra carta: y contra los inobediẽtes y fugitiuos otra: y para el Comendador mayor de Montaluan, y los de Gaſcuña, y de fuera del Reyno otra. Las quales ſe lleuen por los Recaudadores del Maeſtradgo, ſegun coſtumbre antigua: haziendole leer a cada Cauallero y Freyle de nueſtra Orden en perſona, ſi pudiere ſer auido, y ſino, en los lugares de ſus Encomiendas, o en ſus caſas, donde mas ordinariamente habitan y moran, y las otras hagan pregonar en cada pueblo, y traygan la diligencia, como la leyeron ante eſcriuano y teſtigos, al lugar donde ſe celebra el Capitulo, ò do quier que ſeamos. Y porque en los Reynos de Aragon no tenemos Recaudadores, el Comendador mayor de Montaluan ſea tenudo de las hazer leer en los dichos Reynos, y embiarlas al primer Comendador a ſus expenſas, y aquel al otro mas cercano, y aſsi a todos los otros: pero que a los de Gaſcuña, y fuera de los Reynos de Eſpaña Nos, o nueſtros ſucceſſores deſpues de nos les embiemos las dichas cartas a nueſtras expenſas, las quales mandamos, que ſe pongan y aſsienten en vno de los libros que eſtan en las arcas de los priuilegios de nueſtra Orden en Veles.

El Rey Madrid. 1573.

(.?.)

Cap.

Cap. II. De las perſonas de Orden que han *de venir a Capitulo, y como, y la pena que tendran por no venir.*

OTroſi mandamos, que los Priores, Comẽdadores mayores, y Trezes, ſiendo llamados, como dicho es, ſean tenudos venir a Capitulo con capas, y birretes, y los Caualleros con mantos blancos, y los Freyles Clerigos con ſobrepellizes: y ſino viniere dẽtro del termino que les fue aſsignado, ſin impedimento legitimo, o no embiaren excuſacion razonable ante nos, ayan reglares deciplinas, y penitencia de vn año: y la miſma pena ayan los Comendadores de Encomiendas formadas, y los Viſitadores que han de dar cuenta de ſus viſitas. Pero los otros Freyles y Caualleros que no tienen Encomiendas formadas, no han de ſer penitenciados, por no venir al Capitulo: ſaluo los que ſe hallaren en el lugar donde ſe celebrare el Capitulo: a los quales mandamos, que aſsiſtã a la Comunion y autos del primero, ſegũdo, y tercero dia del Capitulo: pero toda via encargamos mucho a los tales Caualleros, que no tienen Encomiendas, que no dexen de venir a los Capitulos, ſiempre que no eſtuuieren legitimamente impedidos. Y mandamos, que los que vinieren ſin capas, no entren en el Capitulo, haſta que las hagan, y ayan en el reglares deciplinas, y ayunen cinco Viernes: y ſino las hizieren antes que el Capitulo ſe acabe, ſea a nueſtra prouidẽcia darles otra pena. Y declaramos, que en qualquier tiempo que el Treze viniere al Capitulo, auiendole ſido admitidas las excuſas, vſe de ſu oficio.

El Rey Madrid. 1573.

El Rey Toledo 1560.

El Rey Madrid. 1573.

El Rey Toledo. 1560.

El Rey Madrid 1573.

Cap. III. Que tanto tiempo ha de paſſar del *vn Capitulo a otro, y quando ſe ha de embiar el Capitulo.*

SEgun nueſtra regla y coſtumbre antigua, cada año ſe huuiera de celebrar Capitulo general, mas por juſtas cauſas, mandamos, que ſea de tres en tres años, y en-

El Rey Toledo 1560.

carganos al nueſtro Preſidente de la Orden, y a los Trezes della, que en nueſtra Corte reſidieren, que tengan cuydado de acordarnoslo ſeys meſes antes que ſe cumpla el termino: y que deſde el primero dia que ſe juntare el Conſejo del Capitulo, entrando en ello las fieſtas, dentro de quatro meſes ſe acabe y fenezca, y eſpire el poder que el Capitulo general huuiere dado: ſaluo ſino lo mandaremos prorrogar por algun termino mas.

Cap. IIII. Que todos los que ſe huuieren de *ayuntar en el Capitulo general, ſe confieſſen, y comulguen vn dia antes de començar el Capitulo.*

VENIDOS Los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, y los otros Comendadores, y Caualleros, y Freyles, que para el Capitulo general fueron conuocados, ſe confieſſen y comulguen todos juntos el dia antes que el Capitulo ſe huuiere de començar, y nueſtros Capellanes los aſsienten: y el que no lo hiziere, no entre otro dia en el Capitulo, y ſea penitenciado de la miſma manera que lo han de ſer los que no vinieren a nueſtro llamamiento. Y porque en eſte Capitulo algunos ſe han querido eſcuſar, con dezir, que vinieron el dia que les fue aſſignado en las conuocatorias: y aſsi no tienen culpa, por no ſe auer confeſſado, ni juntando a la Comunion el dia de antes. Mandamos, que en las dichas cartas conuocatorias ſe pongan eſtas palabras: Y porque ſoys obligados a eſtar en eſta Corte a tiempo que os confeſſeys, y junteys a la Comunion el dia de antes que ſe huuiere de començar el Capitulo, os mandamos, que aſsi lo hagays y cumplays, ſo pena de ſer penitenciados, como ſino huuierays venido.

l Rey Ma rid. 1573.

Cap.

Cap. V. Como, y de que manera ſe ha de *começar el Capitulo general, y de los autos que en los tres primeros dias, y en la proſecucion del ſe ha de hazer.*

EL Dia primero y ſeñalado por las conuocatorias, que el Capitulo general ſe huuiere de comẽçar a celebrar, nos, como Adminiſtrador perpetuo de la Orden, y nueſtros ſuceſſores que por tiempo fueren, y con los Priores del Conuento de Vcles, y ſan Marcos de Leon, y todos los otros Comendadores y Caualleros, y Freyles de la Orden, que para el Capitulo han de ſer conuocados, yremos a la Igleſia, o Moneſterio ſeñalado, adonde vno de los dichos Priores, en cuya Prouincia el Capitulo ſe celebrare, ante todas coſas ha de dezir la Miſſa del Eſpiritu ſanto, y de Pontifical; la qual ha de ſer oyda por nos, y por todas las perſonas de la Orden, pueſtos en ſus lugares, y por ſus ancianias.

Como ſe han de poner los aſsientos.

ACabada la Miſſa, nos, como tal Adminiſtrador, nos aſſentaremos en vna ſilla para ello aparejada en baxo, y en medio de todas las gradas del altar mayor, donde la Miſſa mayor ſe huuiere de celebrar: y los Priores, Comendadores mayores, y Trezes: y los otros Comendadores, Caualleros, y Freyles a los lados en dos Coros de aſsientos: teniendo veſtidos los dichos Priores, y Comendadores mayores, y Trezes, capas de Coro negras, y ſus birretes en las cabeças: y los demas Comendadores, y Caualleros, con ſus mantos blancos, y los Freyles Clerigos con ſus ſobrepellizes, cada vno en el lugar que por ſu anciania le pertenecierе: ſaluo que los Priores, Comẽdadores mayores, Trezes, y Emiendas han de preceder a los otros, aunq̃ menos antiguos ſean, con q̃ entre los Trezes ſe guarde, en quãto al aſsiẽto la antiguedad, de como fueron elegidos por Trezes, y no de quãdo ſe les dio el habito. Y aquel Prior Comendador mayor, y Tre

el Vicario de Tudia,y ellos,o qualquier dellos,o otro Religioso,o Clerigo,que huuiere de hazer el oficio de Secretario del Capitulo,auiẽdo jurado,q̃ en todo guardara secreto,proporna̅ en nuestro nõbre al Capitulo lo que fueremos seruido en esta manera.Reuerẽdos Padres Comẽdadores mayores,y Trezes:y otros Comendadores, Caualleros, y Freyles;ya sabeys, como esta regla q̃ os ha sido leyda,es la que aueys de guardar a seruicio de nuestro Señor,y del glorioso Apostol Santiago: y como quiera que en los Capitulos passados se ha procurado por los Reyes Catolicos,y Emperador,y el Rey su hijo,q̃ aya̅ gloria,y por el Rey nuestro señor,q̃ Dios guarde, Administradores perpetuos desta Orden,q̃ todo lo en ella cõtenido,se cũplieſſe y huuieſſe efecto,no se ha cũplido tan enteramẽte,cõmo su Mageſtad ha deſſeado:y assi su Mageſtad os mãda,y encarga,q̃ de aqui adelãte la guardeys y cũplays,como soys obligados.Y pues ya son venidos los Visitadores,q̃ de proximo hã visitado,su Mageſtad manda q̃ se vean los libros de las visitas que ha hecho,y se platique en las cosas concernientes al biẽ, y reformacion de la Orden,y del estado della,para q̃ con vuestro acuerdo las mande proueer y remediar como conuẽga.Y si fueren muertos algunos Trezes,proseguira el Secretario, diziendo:Y porque N.y N.Trezes que fueron desta Orden, son fallecidos,y sus Trezenadgos estã vacos,y han de ser proueydos otros en su lugar:y el numero de los dichos Trezes ha de estar cumplido.Manda su Mageſtad,que los Trezes,cada vno por suord en,y anciania vengays ante su Mageſtad, y deys vuestros votos,para que por vuestro consejo y parecer su Mageſtad proueа los dichos Trezenadgos.

Acabada la dicha habla,respondera el dicho Prior en nombre de los dichos Comendadores mayores y Trezes, y todo el Capitulo,estando en pie, y descubiertas las cabeças todos con el, y en pie,que besa las manos a su Mageſtad,y le suplica,en nombre de toda la Orden, que tenga muy gran cuydado de mirar por el estado della,conforme a la obligacion que tiene,como su cabeça:y otras palabras, quales al dicho Prior

le pareciere, trayendo a la memoria a su Mageſtad el gran beneficio que la Corona Real de Caſtilla ha recebido, y ſiempre recibe deſta Orden, y la obligacion que ſu Mageſtad tiene de procurar la conſeruacion y acrecentamiento della.

Y ſu Mageſtad mandara, que ſe trate de la eleccion de los Trezes; y los que fueren elegidos en el Capitulo, y no huuieren jurado, juren.

Cap. VI. De los requiſitos neceſſarios para *la eleccion de los Trezes, aſsi en las perſonas de los electores, como de los que huuieren de ſer electos.*

El Rey Toledo 1560. MAndamos, que los Trezes de nueſtra Ordē, antes que den ſu voto en la eleccion de los Trezes, o emiendas, hagan juramento en las manos del Prior que preſidiere en forma, que no le daran a hombre que tenga muger, ni hijos, con raza de Moro, ni Iudio, ni a quien huuiere comprado Encomienda, ni otros bienes de la Orden: lo qual ſe entienda tambien en los Trezes auſentes, a quien embiaremos a pedir ſus votos, para elegir otros Trezes: a los quales mādamos, nos los embien eſcritos, y firmados de ſus nombres, juntamente con el dicho juramento en forma, ſin que para ello puedan embiar poder a ninguna perſona que por ellos dé el voto. Y declaramos, que el que huuiere de ſer elegido por Treze, ſea profeſſo, y de veynte y cinco años de edad cumplidos: y eſtādo el Capitulo general junto, ſe halle preſente a el, y no auſente: ſaluo ſi ſe hallare preſente en el lugar, donde ſe celebrare el Capitulo, y eſtuuiere juntamente impedido; que en tal caſo ſea auido por preſente, y como tal pueda ſer elegido por Treze, o Emienda. Y pues la preheminencia de los Trezes es tanta, encargamos a los que agora ſon, que voten por las perſonas en quien concurran las calidades de nobleza, coſtumbres, y prouidencia que ſe requieren; y no den ſu voto, a quien directè, o indirectè procurare ſer elegido por Treze.

El Rey Toledo 1560.

El Rey Toledo. 1560.

El Rey Madrid. 1573.

Cap.

Cap. VII. Que no pueda ser Treze, ni Emienda persona que aya tenido el habito con dispensacion.

ITen ordenamos, y mandamos, que no pueda ser Treze, ni Emienda, persona que aya tenido el habito con dispensacion. *El Rey Madrid 1573.*

Cap. VIII. Que si el habito de la Orden fuere quitado al Treze, y despues le fuere tornado, no pierda el trezenadgo.

SI à alguno de los Trezes de nuestra Orden, por sus demeritos, fuere quitado el habito, si despues le fuere tornado, cobre el oficio y preheminẽcia de Treze: pero si por el mismo pecado, o por otro, le fuere otra vez quitado el habito, aunque se le tornen, no cobre el oficio de Treze.

Cap. IX. Que no pueda ser Treze, ni Emienda el que no tuuiere la mayor parte de los votos de los Trezes electores.

DEclaramos, que no pueda ser elegido por Treze, ni Emienda, el que no tuuiere la mayor parte de los votos de los Trezes electores; y quando estuuieren yguales en votos, o no estandolo, ninguno tuuiere la mayor parte dellos, los electores tornen a votar, hasta que alguno tenga la mayor parte. *El Rey Toledo 1560.*

Cap. X. Como se han de regular los votos, y publicar la eleccion del Treze, o Emienda, y del juramento que han de hazer.

OTrosi mandamos, que hecha la eleccion, y regulados los votos, visto el Treze que sale elegido, nuestro Secretario *El Rey Toledo 1560*

cretario, siendo de la Orden, y sino el Vicario de Tudia diga en voz alta e intelegible, como nos con cõsejo de los Trezes, auemos prouevdo el oficio de Treze, que vacò por muerte de N.a N. Comendador, o Cauallero de la Orden: y el electo vendra luego ante nos, y puesto de rodillas, el Prior que presidiere, teniendo en sus manos el libro de los Euangelios, y la Cruz encima, pondra sus manos, y el Prior recibira juramento en la forma siguiente. Vos fulano, jurays a Dios y a esta señal de la ✠, y a los santos Euangelios, en que corporalmente poneys vuestras manos, que bien y fielmẽte vsareys el oficio de Treze a que soys elegido, y que dareys sano y verdadero cõsejo, segun Dios os diere a entender en las causas que huuieredes de librar y determinar, y que guardareys el derecho de la Orden, y le procurareys el biẽ y prouecho, y le arredrareys en quãto en vos fuere su daño, y que no lo dexareys de hazer por amor, ni por temor, ni por odio, ni por aficion, ni por otra causa alguna: y que en todo vsareys vuestro oficio, segun se contiene en la fundacion de nuestra Orden y priuilegios della? Y el Treze electo respondera, que assi lo jura, y promete. Y mandamos, que si se huuiere de elegir mas de vno, la elecció se haga cada vno por si, y que haga cada vno conforme fuere elegido, la solenidad del juramento; y que pueda votar en el siguiente, y los demas: y assi por esta orden con todos los que fueren eligiendo. Y auiendose de elegir Emiendas por ausencia de algun Treze, o Trezes, nuestro Secretario, o el dicho Vicario en nuestro nombre mandara a los Trezes que vengan a elegir Emiendas, y hecha la eleccion de Emiendas, seran luego puestos en sus lugares el mas antiguo del habito primero, y la misma orden ha de guardar en el hablar, y firmar las cartas y prouisiones que del Capitulo emanaren: con que han de sentarse en el banco en que los Trezes se assientan, y jurã, por la orden y manera que està dicha en la elecció de los Trezes. Y la eleccion assi fecha, solamente ha de durar por el Capitulo presente, o hasta que venga el Treze, por quiẽ està puesto la Emiẽda. Lo qual se entienda, si el tal Treze viniere dẽtro

El Rey Toledo 1560.

El Rey Toledo 1560.

de

de los dias que el Capitulo eſtuuiere junto: pero ſi viniere deſpues de deſpedido el Capitulo general, y dado ya el poder a los que huuieren de aſsiſtir al conſejo del Capitulo, no eſpire el oficio de la Emienda.

Autos del ſegundo dia.

EN el ſegũdo dia del Capitulo yremos a la Igleſia, o Moneſterio, por el orden que el primer dia, y el Prior que preſidiere, encomendara la Miſſa al Prior de Santiago, de la ciudad de Seuilla; ſi huuiere venido al Capitulo, y ſino al Religioſo mas antiguo que le pareciere: la qual ſe ha de dezir en tono, y de nueſtra Señora la comun, eſtando los Priores Comendadores mayores, y Trezes, y Emiendas, veſtidos de ſus capas negras y birretes, y los otros Comendadores y Caualleros, y Freyles con ſus mantos blãcos y ſobrepellizes, como el dia primero.

Acabada la Miſſa, nos aſſentaremos como el dia primero: y los Priores que han de recebir las venias, cada vno de los de ſu Prouincia ſe aſſentaran a nueſtros lados, en la vltima grada baxa del altar, poniendoſe el Prior que preſidiere a nueſtra mano derecha, y luego los Comendadores mayores: ſaldra cada vno de ſu Coro juntamente, y haran la venia cada vno a ſu Prior, como ſe acoſtumbra, y aſsi todos los otros; y ſalien do de dos en dos, cada vno de ſu Coro, haſta que todos acabẽ de hazer la venia.

Acabadas las venias, los Priores ſe leuantarã, y hecha ſu inclinacion, ſe yrà cada vno a ſu lugar, y el Secretario, o Vicario en nueſtro nombre dira lo ſiguiente.

Caualleros, en eſte ſegundo dia ſe acoſtumbra dar las quexas, ſi las teneys vnos de otros, y los agrauios, ſi algunos vos han ſido hechos: manda ſu Mageſted que los deys por vueſtras peticiones, porque las mandara ver y remediar conforme a Dios y orden. Aſsi meſmo ſu Mageſtad manda, que ſe traygan a eſte Capitulo los libros de las viſitaciones, para que

ſe

se vean, y se sepa la disposicion de la Orden, assi en las personas, como en los bienes; y si ay algunos enagenados: paraque en todo ello se prouea lo que segũ Dios y Orden deue ser proueydo.

Publicado el dicho mandato, los Visitadores Prouinciales que presentes estuuieren, haran muestra de sus libros de visita; y el Notario del Capitulo tomara los libros, y los guardara, para que se vean en el Capitulo: y no pueda el dicho Vicario tornar a dar los libros de los dichos Visitadores, despues que vna vez los recibio.

Despues desto, dira el Secretario: Su Magestad mãda deputar para ver los libros de las visitas a los Priores, Comendadores mayores, Trezes, y Emiendas, para que los vean en el Cõsejo del Capitulo, y saquen relacion de lo que vieren deue ser corregido, y emendado, castigado, y proueydo: y hagan relacion dello a su Magestad, para que con su parecer se prouea cerca dello, segun Dios y Orden.

Y porque para ver y examinar los libros de las visitaciones, es menester tiempo y segun lo estatuydo por nuestra Orden, oy segundo dia deste Capitulo general suelen ser nombrados los Visitadores. Ay necessidad de deliberaciõ y acuerdo, porq̃ segun los casos que huuiere para proueer, assi se aura de mirar en elegir de las personas que huuieren de ser Visitadores. Por lo qual ved, si los Priores, Comendadores mayores, y Emiendas; y todos los otros que estays en este Capitulo, juntamente de vna voluntad y acuerdo, days poder a su Magestad, como Administrador perpetuo de la dicha Orden, para que con consejo de los dichos Priores, Comendadores mayores, Trezes, y Emiendas, que estã presentes, o de la mayor parte dellos, pueda nombrar Visitadores, y mandar recebir juramento dellos, y mandar proueer en lo tocante a los libros de las visitas passadas, y proueer cerca de todo ello lo que a su Magestad (cõ consejo de los susodichos) le pareciere, que segun Dios y ordẽ deue ser proueydo, y proseguira en alta voz que se pueda bien entender por todos: y preguntara a todo el

Capitu-

Capitulo ſi otorgã el dicho poder de la manera que dicha es: y el Notario aſſentara lo que el Capitulo reſpondiere. poniendo teſtigos de los miſmos que en Capitulo eſtan, y con eſto ſe acaban los autos del ſegundo dia.

Autos del tercero dia.

EN el tercero dia del Capitulo yremos como el primero dia, y todas las otras perſonas de la Orden a la Igleſia, o Moneſterio, donde ſe han hecho los demas autos y ceremonias de los dos dias antes: y alli el Prior que preſidiere, dira la Miſſa de Pontifical cãtada, la qual ha de ſer del bienauenturado Apoſtol Santiago nueſtro Patron: en la qual eſtaran todos veſtidos de la manera y por el orden que hã eſtado los dos dias antes. Y acabada la Miſſa, ſe ha de andar en proceſsiõ por la Clauſtra del tal Moneſterio, veſtido el Prior que huuiere dicho la Miſſa de Pontifical, y todos los demas ſegun que oyeron Miſſa, veſtidos, y por ſu Orden y anciania, yendo a nueſtra mano derecha los de la Prouincia, donde el Capitulo ſe celebrare: y delante de la Cruz que en la proceſsiõ ha de yr, yra el pendon de Santiago, el qual ha de lleuar el Comendador de Oreja, por ſer Alferez de la Orden, y por ſu auſencia lo lleuara el Cauallero de la Orden, a quien nos lo mãdaremos, y en ſu guarda y a los lados yran los Comendadores o Caualleros que por nos fuere mandado, lleuando las puntas del pendon en las manos, cada vno la ſuya. Y el Comendador mayor, en cuya Prouincia ſe celebrare el Capitulo, lleuara el eſtoque a la mano derecha nueſtra, y en ſu auſencia le lleuara el Treze mas antiguo de la Prouincia. Y por eſta orden y ſolenidad ſe proſeguira la proceſsion. Bueltos al Capitulo, dira el Prior la oracion, con que la proceſsiõ ſe acaba, y el Prior ſe quitara luego ſus veſtidos. *El Rey Madrid 1573.*

Y luego el Secretario en nueſtro nombre dira: Su Mageſtad manda, que todos os torneys a aſſentar en vueſtros aſsientos, y por vueſtras ancianias, como de antes eſtauades. Y acabados

bados de aſſentar,proſeguira,diziendo:Su Mageſtad manda a N.y a N. Y eſtos ſeran dos Freyles Capellanes nueſtros, que eſcriuan todos los Comendadores,Caualleros,y Freyles que han venido a eſte Capitulo general por ſus nombres y ancianias,para que ſe ſepa los que han cumplido, y obedecido los mandamientos de ſu Mageſtad,y los que faltan,ſe ſepa, ſi tuuieron juſtas cauſas,o impedimentos, porque no pudieſſen venir:y ſabido,ſe proceda contra los inobedientes,ſegũ Dios y Orden.Y ſi alguno de los que eſtays aqui,tracys algunas excuſaciones por los auſentes,preſentarlasheis en el cõſejo del Capitulo.

Aſsi meſmo el dicho Secretario proſeguira,diziẽdo:Y porque deſpues de auer viſto en el Conſejo deſte Capitulo general,el eſtado de las coſas de la Orden,aſsi en lo eſpiritual, como en lo temporal,conuerna proueer ſobre ellas algunas para ſeruicio de Dios nueſtro Señor,y bien de la Orden: por eſſo ved,ſi los Priores,y Comẽdadores mayores,y Trezes: y todos los que eſtays en eſte Capitulo general,juntamente, y de vna voluntad y acuerdo, days y otorgays poder cumplido a ſu Mageſtad,como Adminiſtrador perpetuo deſta Ordẽ,por que con conſejo y conſenſu de los dichos Priores, Comendadores mayores,y Trezes,que eſtays preſentes, o de la mayor parte dellos, pueda hazer y ordenar qualeſquier eſtablecimientos que viere ſer neceſſarios y conuenientes para la buena gouernacion de la dicha Orden, aſsi en lo eſpiritual, como en lo temporal.Y para emendar: y ſi fuere neceſſario reuocar algunos de los eſtablecimientos ya hechos en la dicha Orden, y declarar qualeſquier capitulos de la regla,que conuengan ſer declarados,conforme a la bula que para ello ay,y generalmente para todas las otras coſas que ſu Mageſtad con conſenſu y conſejo de los Priores,Comẽdadores mayores,y Trezes,o de la mayor parte dellos,viere que cumplã para el bien de la dicha Orden.

Acabado de dezir todo lo ſuſodicho,preguntara a voz alta, que ſe entienda bien,a todo el Capitulo,ſi lo otorgan aſsi;

y el

y el Notario aſſentarà lo que el Capitulo le reſpondiere, poniendo teſtigos de los miſmos del Capitulo, y el cõ ellos preſente.

Luego tornara a proſeguir el Secretario, diziendo: Su Mageſtad manda, que N. y N. del Conſejo de la Orden, entren en Conſejo de Capitulo con los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, quando por ellos fueren llamados, y no de otra manera, porque no hagan falta en el Conſejo: y eſtos han de ſer los que fueren del Habito de la Orden. *El Rey Toledo 1560.*

Acabado lo ſuſodicho, el Prior que preſidiere, dira en nueſtro nombre a todo el Capitulo, eſtando el dicho Prior en pie en ſu eſtancia lo ſiguiente.

Caualleros, ya ſabeys, lo que ſegun la regla que aqui os fue leyda, ſoys tenudos, y obligados de hazer, y cumplir para la guarda della. Y lo que en eſto va a vueſtras conciencias, ſu Mageſtad vos amoneſta, encarga, y manda, que vos esforceys a guardar la dicha regla con las diſpenſaciones Apoſtolicas ſobre ella dadas, en toda honeſtidad, y buena Religion, ſegun ſoys obligados: porque deſto Dios nueſtro Señor, y el bienauenturado Apoſtol Santiago, y ſu Mageſtad ſeran ſeruidos, y voſotros dareys de vos la cuenta y exemplo que deueys al habito y Religion que recebiſtes. Aſsi meſmo, ya ſabeys como ſoys obligados a pedir licencia, para poſſeer propio, cada vn año vna vez por Paſcua de Nauidad, treynta dias antes, o deſpues. Porende cada vno pida la dicha licencia, conforme a como por eſtablecimiento eſtà ordenado, porque contra los que no la pidieren, ſe executaran las penas contenidas en los eſtablecimientos de la Orden.

Si por parte nueſtra al Capitulo ſe huuiere de proponer alguna coſa, ſera en eſte lugar, y dira el Secretario.

Todo lo que ſe acoſtumbra hazer en los tres dias primeros de los Capitulos generales, eſtà ya concluydo. Agora ſu Mageſtad, &c. Y yra proſiguiẽdo lo que ſe huuiere de proponer,

y si el negocio fuere de calidad, que no se puede luego respon der a el, prosiguira, diziendo: Y porq̃ si todo el Capitulo se huuiesse de detener, os seria trabajoso y costa: por lo qual sera bien que otorgueys poder a los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, o a la mayor parte dellos para lo susodicho, y para lo a ello anexo, y perteneciente, para que lo que ellos assentaren con su Magestad, sea de tanto val or y fuerça, como si vosotros en este Capitulo lo otorgassedes. Y preguntara si lo otorgan assi: y todos responderan, que si otorgan: y el Notario assentara lo que respondiere el Capitulo.

El Rey Madrid 1573.

Otorgandose el poder, se leuantaran los Priores, y Trezes, y Emiendas: y juntos todos, confieran, y traten de las personas que conuengan para Visitadores en nuestra Corte: en tanto que el Capitulo se acaba. Y auiendose resuelto en los que han de ser, llegaran ante nos para que siendo tales, como conuenga a nuestro seruicio, mandemos cõ firmar vn Cauallero, y vn Freyle que visite los de la Prouincia de Castilla, y otro Cauallero, y Freyle para los de la Prouincia de Leon.

El Rey Madrid. 1573.

Acabados de elegir los dichos Visitadores, el Prior que presidiere, publicara la eleccion, diziendo: Su Magestad, con cõsejo de los Trezes, ha nombrado por Visitadores, para que visiten las personas de los que aueys venido a este Capitulo: para la Prouincia de Castilla a N. Cauallero de la Orden, y a N. Freyle: y para los de la Prouincia de Leon a N. Cauallero de la Orden, y a N. Freyle, los quales desde oy han de começar a visitar. Y manda su Magestad soltar el Capitulo, y dar licencia, para que despues de hechas las visitas de vuestras personas, y vistas, os podays yr en buen hora, excepto los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, y Emiendas: pero que no se vaya persona alguna, hasta que sean vistas en el Capitulo. Y luego el Notario del Capitulo notificara a los dichos Visitadores en sus personas la dicha eleccion, y ellos diran que estan prestos de cumplir lo que su Magestad manda: y los Priores, Comendadores mayores,

El Rey Madrid. 1573.

Trezes,

Trezes, y Emiendas: mandaron se les tome juramẽto, los quales juraron, que bien y fielmente haran sus oficios, conforme al interrogatorio deste libro: los quales hizieron el dicho juramento en forma de derecho, poniẽdo sus manos derechas sobre los habitos que trayan en sus pechos. Y assi mesmo se mandò a los dichos Visitadores, ponga vna cedula a las puertas del Capitulo, señalando cada vno la Iglesia donde huuiere de visitar, y a que hora.

Con la dicha licencia y publicacion de Visitadores, contenidas en el auto de arriba, antes deste, se acaban todos los autos acostumbrados a hazer en los tres dias primeros del Capitulo general: y assi se acabará, y no se ha de dezir, *Laudate Dominum omnes gentes*, hasta que de todo se acabe el Capitulo, y entonces se ha de dezir todo el Psalmo con sus versos y oraciones, *Benedicamus Domino, fideliũ anima. &c.* Lo qual ha de dezir el Prior que huuiere presidido.

El postrero destos tres dias del Capitulo general se han de juntar aquella tarde todos los Caualleros de la Orden, a vnas Visperas, y Vigilia por los difuntos della: y el dia siguiente a su Missa cantada, y exequias por ellos, y alli se ha de publicar el Calendario de los difuntos que huuiere de vn Capitulo general a otro, para encomendar los a Dios. *El Rey Madrid. 1600.*

De como se ha de proseguir el Capitulo, *acabados los autos de los tres primeros dias.*

DESPVES De todo lo susodicho, otro dia siguiente, los Priores, Comendadores mayores, Trezes, y Emiendas, se juntarán en el lugar por ellos acordado, y diputado, para ver las visitas personales y libros de visitaciones, y los otros negocios que al dicho Capitulo ocurrieren, y juntamente con ellos el Vicario de Tudia, por ante quien ha de passar todo lo que en el dicho Capitulo se tratare, como Notario del.

E ante todas cosas por los dichos Priores, Comendadores mayores, y Trezes, y Emiendas, y por el dicho Notario se haze juramento de tener secreto de todo lo q̃ en el consejo del dicho Capitulo passare, de que se deua guardar secreto: el qual juramẽto tomara el Prior que presidiere, y assentarlo ha assi el Notario: y el dicho juramento se ha de tomar en forma.

Con este auto concluyran el primer Capitulo, y determinaran en el a que hora cada dia se han de juntar, para proseguir el Capitulo: y mandaran, que los Visitadores ya nombrados comiencen a hazer sus visitas por el interrogatorio que està en el titulo de los Visitadores: y guardando la forma alli contenida.

Lo que se ha de hazer por los Priores, y Trezes en el segundo Capitulo que se juntaren.

EN el segundo dia que los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, se juntaren en su capitulo y lugar señalado, mandaran lo primero al Fiscal de la Ordẽ, que por el tiempo que durare el Capitulo, lo podra ser el Procurador general para alli, demas del Fiscal que ay en Coñsejo para todas tres Ordenes, que dentro de tercero dia põga la acusaciõ en forma a los Comendadores y Caualleros de la Orden que fueren inobedientes, y no vinieron al Capitulo, para q̃ se proceda contra ellos por la via y forma que se deua proceder en el caso de su inobediencia, y el Notario lo assentara assi, con dia, mes, y año en que se mandare.

Assi mesmo luego se nombraran dos Trezes, quales pareciere a todos, para que reciban las causas de los ausentes, y para que las vean, y traygan relacion dellas al Capitulo, y en el se vean, si son justas, o no.

Hecho lo susodicho, mandaran luego al Notario, que comience a leer las visitas personales de los Comẽdadores y Caualleros, assi los que huuieren traydo los Visitadores Prouinciales, como las que estando en el Capitulo se hizieren.

Y por

Y porque las penas que se han de imponer por las culpas q̃ resultaren de las dichas visitas, han de ser arbitrarias, cometer seha por todos a vno de los Priores, y a vn Treze de los mas antiguos, para que los dos las arbitren, por excusar dilacion y confusion.

Acabada de leer cada visita, el Notario assentara las culpas que de cada vno resultaren, diziendo assi: En tantos dias del tal mes y año, se vio la visita de fulano Comendador, o Caualllero. Y porque parece le faltaron tantas fees de cõfessiones, y tantas licencias de inuentarios, y las demas culpas que parecieron, fue condenado en tantos marauedis, y sacarlo ha en la margen, y en la otra pondra el nombre del Comẽdador, o Cauallero penitenciado.

Forma de acusacion para el Fiscal.

EN el interin que las visitas personales se vieren, y en el termino que al Fiscal le fue mandado, pondra su acusacion en la manera siguiente:

Muy poderoso señor.

FVlano, Cauallero de la Orden de Santiago, y Fiscal della, digo, que ya vuestra Alteza sabe como mandò dar, y dio sus cartas conuocatorias para los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, y todos los otros Comendadores, y Caualleros, y Freyles de la Orden, haziendoles saber, como V. A. como Administrador perpetuo de la Orden auia acordado q̃ en ella se hiziesse, y celebrasse Capitulo general para tantos dias de tal mes, de tal año, en esta villa, y dende en adelãte sucessiuamente, hasta ser fenecido y acabado: y q̃ en el dicho termino estuuiessen para entender en las cosas y negocios tocantes a la dicha Orden, como en las dichas conuocatorias mas largamente se contiene: y assi es, que V. A. mandò començar a celebrar el dicho Capitulo general en esta villa:

y como quiera que las dichas conuocatorias fueron notifica das a N.y aN.y a cada vno dellos,y a todos los otros Comen dadores y Caualleros que no vinieron al dicho Capitulo,que proteſto declarar:la qual dicha notificacion ſe hizo, ſegun la forma dada por V.A.conuiene a ſaber:a los que pudieron ſer auidos en ſus perſonas,y a otros en las caſas de ſus moradas, y en los caſtillos y fortalezas de ſus Encomiendas, y en otros lugares,donde veriſimilmente ſe puede creer, que vino a ſus noticias,y dello no pudieron pretender ignorancia: y a los q̃ no tienen Encomiendas,les fue notificado por pregones en todos los lugares de la dicha Orden, y en otras partes; y los tres primeros dias del dicho Capitulo ſon paſſados,y algunos dias mas,y los ſuſodichos Comẽdadores y Caualleros no vie nen,ni han parecido en el dicho Capitulo:porẽde yo los acu-ſo,y me querello ante V.A.dellos,y de cada vno dellos. Y pi-do,y ſuplico a V.A.que mande proceder, y proceda cõtra los dichos Comendadores y Caualleros por mi nombrados, cõ-mo contra deſobedientes a los mandamientos de V.A.ſegun, y como por derecho,y ſegun Dios y Orden ſe deue proceder: ſobre lo qual pido cumplimiento de juſticia.Otroſi hago pre ſentacion de las cartas conuocatorias, y notificaciones,y pre gones dellas, y autos, y diligencias que por virtud dellas ſe hizieron.

La dicha acuſacion ſe preſentara en el Capitulo,con teſti-gos que ſean Caualleros,o Freyles de la Orden, y aſsi lo aſſen tara el Notario.

Y preſentada,el Capitulo reſpondera,que oye todo lo con tenido en ella;y eſtan preſtos de hazer juſticia.Y que aunque luego pudieran condenar a los dichos inobedientes, para ma yor juſtificacion, mãdan dar ſu carta de edicto, con termino de quinze dias para los ſuſodichos auſentes, y no compare-cientes en el dicho Capitulo.Y aſſentarſeha aſsi cõ teſtigos de la Orden.

Carta de edicto.

Don

DOn Felipe,&c. Administrador perpetuo de la Orden y Caualleria de Sãtiago, por autoridad Apostolica, a vos N. y N. y a cada vno, y qualquier de vos, y a todos los otros Comendadores y Caualleros de la dicha Orden, que no veniſtes al Capitulo general della, que mande celebrar en esta villa, ciudad, de N. este presente año de la data desta mi carta, salud y gracia. Bien sabeys, y deueys saber, que en el mes de proximo passado, mandè dar, y di mis cartas cõuocatorias para los Priores, y Comendadores mayores, y Trezes, y para todos los otros Comendadores de Encomiendas, y Caualleros, y Freyles de la dicha Orden, que moran en estos Reynos de Castilla, y Leon, y en los Reynos de Aragon, y Valencia, y Cataluña, haziendoles saber, como yo auia acordado de hazer y celebrar el Capitulo general de la dicha Orden, mediante el ayuda de Dios, y del Apostol Santiago nuestro Patron, donde quiera que la nuestra Corte estuuiere, para tantos dias del mes N. deste presente año: y dende en adelante sucessiuamente, fasta ser fenecido y acabado: porque a la celebracion del dicho Capitulo deuiades ser presentes, para entender en las cosas y negocios de la Ordẽ, y las corregir, y reformar en lo que correccion y reformacion se requiere, siguiendo la antigua costumbre de la dicha Orden: las quales dichas cartas conuocatorias mandé dar en la forma que los Maestres passados las acostumbraron dar, segun que en ellas se contiene. Y agora sabed, que con la dicha ayuda mandè celebrar, y fue celebrado el dicho Capitulo, y se començò con los reuerendos Padres Priores del Conuento de Veles, y de san Marcos de Leõ, y cõ los Comendadores mayores de Castilla, y de Leon, y de Montaluan, y los Trezes, y Comendadores, y Caualleros, y Freyles que al dicho Capitulo vinieron, y fueron presentes: con los quales se començò a tratar, y entender en el dicho Capitulo, sobre los negocios y causas por donde fuy mouido a le mandar celebrar. Y despues de passados los primeros tres dias del dicho Capitulo, parecio ante mi en el dicho Capitulo N. mi Fiscal de la dicha Orden, y con graue querella expuso, y dixo,

que

que como quiera que las dichas mis cartas cõuocatorias fueron notificadas a vos los dichos Comendadores, y Caualleros, y a cada vno de vos, segũ la forma declarada por mi mandado, es a saber: a los que pudiessen ser auidos, en vuestras personas, y a otros en las casas de vuestras moradas, en los castillos, y fortalezas, y casas que teneys de mi, y de la dicha Ordẽ: y en otros lugares, dõde verisimilmẽte se puede, y deue creer que vino a vuestras noticias, y dello no pudistes, ni podeys pretender ignorancia: y a los que no tienen Encomiẽdas, les fue notificado por pregones generales, que en las villas y lugares de la dicha Orden fueron dados, segũ lo mostrò por autos y diligencias cerca dello hechas; y que no auiades venido ni parecido en el dicho Capitulo, y me suplicò mandasse proceder contra vosotros, y contra cada vno de vos, como contra desobedientes a mis mandamientos, segun, y como con Dios, y con Orden deuiesse. Y por mi vista su peticion, mandè cometer, y cometi a los Priores, Comendadores mayores y Trezes, que en el dicho Capitulo estauan: que atento el pedimiento y suplicacion del dicho mi Fiscal, procediessen contra vosotros, y segun, y como en derecho deuiessen: por quãto los dichos Priores, Comendadores mayores, y Trezes, fueron Diputados juntamente por todo el dicho Capitulo, con poder plenario para difinir, y determinar todas las cosas y negocios que ante ellos viniessen, dependientes del dicho Capitulo: por los quales fue acordado, que como quiera que de rigor de derecho se pudiera luego proceder contra vosotros a las penas en que auey s incurrido por no venir al dicho Capitulo, en el termino que por mis cartas os fue assignado, ni auiades embiado a os escusar con causas legitimas, o razonables impedimentos, porque cessauades de venir, segun en los tales casos es estilo y costumbre de se hazer en la dicha Ordẽ. Pero que vsando con vosotros en este caso, mas de benignidad, que de rigor, deuia mandar dar contra vosotros, y contra cada vno de vos mi carta de edicto: la qual mandè dar, so la forma aqui contenida. Por la qual os mando, que del dia que fuere

fuere puesta, y fixada en vna de las puertas de la sala, donde agora se cõtinua el dicho Capitulo, hasta quinze dias primeros siguiẽtes, q̃ os doy, y assigno por tres terminos de cinco en cinco dias, y el vltimo por peremptorio os presenteys, y parezcays personalmente en el dicho Capitulo ante los dichos Priores, Comendadores mayores, y Trezes: certificando os, q̃ si pareciereades, os mandare oyr, y admitir benignamẽte qual quier razon, y excusaciõ juridica y legitima, que por vos fuere alegada y prouada: apercibiendo os, que si rebeldes fueredes en cumplir lo por mi mandado, se procedera contra vosotros, y contra cada vno de vos, segun Dios y Orden, y regla, y establecimientos della, sin vos mas citar, ni llamar. De lo qual mandé dar esta mi carta firmada de los dichos Diputados, y sellada con mi sello de la dicha Orden. Dada en tantos dias del tal mes de mil y tantos años.

La dicha carta se ha de fixar en vna de las puertas donde se haze el Capitulo, con dia, mes, y año: de lo qual el Notario dè fee, y de cinco en cinco dias. El Fiscal acusara las rebeldias en la manera siguiente.

Muy poderoso señor, N. Cauallero y Fiscal de la Orden de Santiago, digo, que por mandado de V. A. se dio carta de edicto, la qual se puso en el lugar publico, en vna de las puertas donde se continua este Capitulo general de la dicha Orden, y en ella se dio termino de quinze dias a todos los Comendadores y Caualleros de la dicha Orden que no eran venidos al dicho Capitulo, para que viniessen y diessen razon, porque no auian venido: y de los dichos quinze dias son passados los cinco, y ninguno dellos ha parecido, ni parece: por tanto yo les acuso la primera rebeldia a todos los que no han parecido hasta agora. El Capitulo respondera que lo oye.

Y desta manera acusara las otras segundas y terceras rebeldias. Y porque ninguno ha venido, nos pide, y suplica, mandemos se proceda contra ellos, segun Dios y Orden; y implorara para ello nuestro Real oficio, y pedira se aya contra ellos el processo por concluso: y el Notario lo assentare assi

con

con testigos que sean personas de Orden, y dia, mes, y año.

El Capitulo a la segunda rebeldia responderá lo que a la primera: y a la tercera rebeldia responderá, que visto todo lo susodicho, hã por cócluso el dicho processo, hecho en rebeldia contra los q̃ no vinieron al dicho Capitulo, ni han embiado sus excusas suficientes: y ponerse han aqui testigos.

Y luego mãdaran a los Trezes nombrados para recebir las excusas de los ausentes, que para otro dia siguiẽte traygan al dicho Capitulo las excusas y razon de los Comẽdadores, y Caualleros ausentes que no vinieron al dicho Capitulo, q̃ les fue mandado recibiessen, para que los que dieren justas excusas, sea excusados, y los que no, sean condenados, segũ Dios y Orden: y assentarse ha assi por auto con testigos.

Los dichos Trezes traerán las excusas para el dia señalado, y el Capitulo las vera, y oyra las relaciones que los dichos Trezes sobre ellas hizieren, y auran por excusados a los que parecieren tener justo impedimento para no venir: y a los que no vinieron, ni embiaron excusas legitimas, y suficientes, condenarles han en las penas puestas en las conuocatorias, sino pareciere que se deuen en algo moderar, consultando lo primero cõ nos, para que el Capitulo pueda arbitrar las tales penas, considerada la calidad de las personas y causas que auia, para que viniessen en especial, siendo Comendadores, y de Encomiendas de calidad y cantidad: y en lo que fueren condenados, assentarlo ha el Notario por sus Capitulos a cada vno.

En el interin que se hiziere el dicho processo contra los rebeldes, se veran las visitas personales, como està dicho, y acabadas de ver, y penitenciar, se començaran a ver los libros de las Prouincias, cada vno de por si, y el Notario assentara el dia que se comiença cada vno.

Ha se de aduertir, quando los dichos libros se vierẽ, a lo prouevdo en ellos por los Visitadores en las cosas q̃ huuierẽ visitado, si es justo, o no, y tãbien a lo que dexaron de proueer, cõforme a las instrucciones y auisos q̃ del Capitulo passado lleuaron: y en lo vno, y en lo otro, si fuere necessario el remedio,

luego

luego proueerſe ha,deſpachando prouiſiones para ello: y ſi-
no el Notario lo yra apuntando,y ſacando en limpio,para q̃
los Viſitadores que de nueuo ſe huuieren de proueer, lo lle-
uen por inſtrucciones y auiſos.Y porque no quede coſa algu
na ſin ſer viſta y remediada, verſehan juntamente con los li-
bros las inſtrucciones y auiſos que ſe dieron a los Viſitadores
del Capitulo paſſado.

Acabados de leer y ver los libros, ſe entendera, y plati-
cara en los otros negocios que ocurrieren, y ſe trataren en
el Capitulo,y de que aya neceſsidad de hazer leyes de nueuo.
Y para que mejor ſe entiendan,y ſe prouean conforme a la ne
ceſsidad del tiempo, leerſe han primero las leyes y eſtable-
cimientos viejos,porque dellos ſe tomara, y vera lo que mas
cumple proueer y remediar,y deſta manera ſe yra proſiguien
do,y acabando el Capitulo: y al fin ſe hara el repartimiento de
los marauedis de las penitencias,ſegun que el Capitulo lo ar-
bitrare en Moneſterios de Religioſas Freylas de la Orden, y
otras perſonas della que neceſsidad tengan.Y porque en el in
terin que el Capitulo ſe proſigue y acaba, ſe ordenaran algu-
nas coſas,de que ſera neceſſario conſultarlas con nos,el Capi
tulo lo podra hazer en los tiempos que le pareciere y huuie-
re lugar: porque no eſtè todo junto para concluſion del Capi
tulo,donde entonces ſe conſultara lo que reſtare,que conſul-
tado no eſtuuiere.

Acabado lo vno y lo otro de la manera que dicha es, man-
daremos ſoltar el Capitulo: y el Prior que huuiere preſidido,
dira luego: *Laudate Dominum omnes gentes*, haſta lo acabar,
y verſos,y oraciones acoſtumbradas con, *Benedicamus Domi
no*: y en el fin dellas, *Sanctiſsimæ Trinitati, & fidelium animæ.*
Y en eſte auto de fenecimiento eſtaran los Priores, Comen-
dadores mayores,y Trezes,y Emiendas con ſus capas,y
birretes. Y hecha oracion a vna imagen que eſta-
ra donde el Capitulo ſe ſoltare, ſe deſpedi-
ran todos con el acatamien-
to deuido.

Cap.

Cap. XI. Que el Prior de Vcles haga escriuir el proceßo y orden que en celebrar eſte Capitulo, ha auido, y que ſe ponga, y guarde en el Archiuo de Vcles.

MAndamos, que el Prior de nueſtro Conuento de Vcles haga eſcriuir el proceſſo y orden, que en eſte Capitulo ha auido, ſegun agora paſſò, y lo firmen los Comendadores mayores, y Trezes, y lo ſubſcriua el Notario del Capitulo *Ad perpetuam rei memoriam*. Y quedando regiſtro en ſu poder, ſe ponga el dicho proceſſo en el Archiuo de Vcles. Y en virtud de obediencia mandamos al Comendador de la Camara de los priuilegios de nueſtra Orden que alli le pongan, y tengan para quando fuere meneſter.

Cap. XII. Que ſe guarde la coſtumbre en el votar en el Capitulo que ſiempre ſe ha tenido.

El Rey Madrid. 1573.

MAndamos, que en nueſtro Capitulo ſe guarde la orden que ſiempre ha auido en el votar, començando el menos antiguo, haſta acabar de votar el mas antiguo.

Cap. XIII. Que quando algun auto Capitular en Capitulo general ſe ordenare, no ſe pueda reuocar, ante el tal Capitulo, ſin que ſe llamen los Trezes que en haZer el tal auto, ſe hallaren.

El Rey Toledo. 1560.

MAndamos, que quando en el Capitulo ſe ordenare, y hiziere algũ auto, no ſe pueda reuocar el tal auto, ſin que primero ſe llamen los Capitulantes que ſe hallaron en el acuerdo del, eſtando en el pueblo, donde el Capitulo ſe celebrare: y el Vicario de Tudia ſea obligado a aſſentar las perſonas que cada dia ſe hallarẽ en el Capitulo. Y ſi por no venir todos a vna miſma hora, ſe determinaren en vn dia diferen-

ferentes negocios, ponga por memoria los que ſe hallarē a la determinacion de cada negocio.

Cap. XIIII. De la forma que ha de auer para hazer eſtablecimientos.

MAndamos, que no ſe pueda hazer eſtablecimiēto de nueuo, ni deshazer, ni alterar en parte, ni en todo, ſin que las dos partes de los votos que ſe hallaren preſentes, vengan en ello.

Cap. XV. Que los Fiſcales, ni otras perſonas de fuera entren en el Capitulo, ſino por la orden que aqui ſe declara,

ORDENAMOS, Que el Vicario de Merida, que es portero del Capitulo, tenga la puerta de la Camata, o caſa donde ſe jūtare el Capitulo, y la guarde por de dentro, y que no entre en el perſona alguna de qualquier eſtado que ſea, aunque ſean Fiſcales de la Orden, los quales eſten fuera, para quando fueren llamados, o fueren meneſter para hazer algun auto en nombre de la Orden, y ſe ſalgan luego, ſo pena de ſer ſuſpendidos de ſus oficios, y poner otros en ſu lugar. Y mandamos, que el Vicario de Tudia, que es Notario del Capitulo, aſsiſta con los del Conſejo dentro del Capitulo, y refrendario del: y los Letrados que fueren ſeñalados, y otras perſonas, que nos para algunos autos cōcernientes a la expediciō de los negocios q̄ en el Capitulo ſe tratan, māda-remos venir, y entrar en el. Los quales, auiendo librado aquello a que fueron llamados, ſe ſalgan luego fuera, y mientras en el Capitulo eſtuuierē, no traten los capitulantes negocios algunos ante ellos.

Tit. X.

Cap. XVI. De las escrituras, cartas, y prouisiones que del Capitulo emanaren, como se han de firmar, y sellar, y subscriuir, y guardar, como aqui se declara.

ITen mandamos, que todas las escrituras, y priuilegios, y mercedes de heredamientos que emanaren de nuestro Capitulo general, vayan firmadas de nuestro nombre, o de quien nuestro poder terna en el Capitulo, y de los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, y Enuiendas, q̃ en el dicho Capitulo estaran, o la mayor parte dellos, vayan subscriptas, y signadas del Vicario de Tudia, Notario del Capitulo, a quien encargamos las de a firmar, como dicho es, y que aya vn Caua-
El Rey Ma- llero, que sea refrendario dellas, a quien mandamos, no dè a
trid. 1573. firmar priuilegio que de confirmar sea, sin concertarle el mismo con el original, no lo confiando de otra persona alguna, so pena que sea suspenso del oficio de refrendario, y todas las planas de las tales escrituras vayan rubricadas de la señal del concertador: y assi mesmo vayan selladas con nuestro sello, y de nuestro Capitulo, el qual sea puesto en vna arca de tres llaues, que la vna tenga el Comendador mayor de Castilla, y la otra el Comendador mayor de Leon, y la otra el Comendador de Segura, y el arca esten en poder del Prior de Veles, para que la ponga en la Camara de los priuilegios de la Orden, y todos quatro, y el Comendador de la Camara hagan juramento, que ninguno fiara la llaue de persona alguna, ni abrira la dicha arca, ni sacara el dicho sello hasta el Capitulo presente, nos, o nuestros sucessores que despues serã, o los Priores, y Trezes. El qual dicho Prior de Veles lleuara la dicha arca con el dicho sello al tiempo del Capitulo: de las quales dichas escrituras se saquen los regiſtros, y dellos se haga en cada vn año vn libro, y lo den al Comendador de la Camara de nuestros priuilegios, para que siendo menester, se hallen alli.

Cap.

Cap. XVII. Del arãzel de los derechos que *han de auer el Chanciller, y Notario refrendario del Capitulo, y los Secretarios, y escriuanos del Consejo, y los porteros.*

Derechos de las confirmaciones.

DE priuilegio nueuamente conceſſo por el Maeſtre en Capitulo, vn marco de plata, la mitad al Chanciller, y la mitad al Notario del Cabildo, y al ſello del Cabildo cincuenta marauedis.

De confirmacion de priuilegio de deheſſa de pueblos que no ſe ha confirmado, vn marco de plata, las dos partes al Chãciller, y vna al Notario, y al ſello del Cabildo cincuenta mara uedis.

De confirmacion de priuilegios cõfirmados por otro Mae ſtre, o Maeſtres doze reales de plata al Chanciller, y al Notario ciento y cincuenta marauedis, y al ſello del Cabildo veyn te y cinco marauedis.

De confirmacion de ſentencia dada por Viſitadores, o de ſentencia dada por conuenencia de partes, quier tengan las tales ſentencias vno, o muchos articulos, y ſean ſobre vna, o muchas cauſas, nueue reales de plata, dos partes al Chanciller, y vna al Notario del Cabildo, y al ſello del Cabildo veynte marauedis: quier ſea la tal ſentencia, o ſentencias de vna perſona particular, o de muchas, o de Comendador, o de Cõcejo, o Concejos, y de gran cantidad, o de pequeña.

De ſentencia nueuamente dada por el Maeſtre y Capitulo entre tres o quatro pueblos, medio marco de plata, la mitad al Chanciller, y la otra mitad al Notario, y al ſello del Cabildo cincuenta marauedis.

De confirmacion de cenſo, ſi fuere haſta cien marauedis, lleue el Chanciller quinze marauedis, y el Notario diez mara uedis: y de cien marauedis haſta duzientos marauedis, lleue el Chanciller treynta marauadis, y el Notario veynte mara-

uedis,y ſi fuere de duzientos marauedis arriba en qualquier cantidad que ſea,lleue el Chanciller quarenta y cinco marauedis, y el Notario treynta marauedis,y el ſello del Cabildo lleue la mitad de lo que lleua el Notario de la forma ſuſodicha,y que la parte trayga eſcritura hecha a ſu coſta.

De cenſo nueuamente hecho lleuatan el Chanciller y Notario,y el ſello del Cabildo el doblo de lo q̄ arriba es declarado.

De confirmacion de carta del Maeſtre,lleuara el Chanciller quarenta marauedis,y el Notario otros quarenta marauedis,y el ſello del Cabildo veynte marauedis.

De confirmacion de merced hecha por el Maeſtre,ſi fuere de cantidad de diez mil marauedis abaxo vna quarta parte de vn marco de plata,y de diez mil marauedis arriba medio marco de plata,dos partes al Chanciller,y vna al Notario, y al ſello del Cabildo veynte marauedis.

De trueque que ſe hiziere de vn lugar a otro quatro marcos de plata:dos partes al Chanciller, y vna al Notario, y al ſello del Cabildo medio marco de plata:y ſi el trueque fuere de dineros por dineros,dos marcos de plata dos partes al Chanciller,y vna al Notario,y cien marauedis al ſello del Cabildo:y ſi fuere heredad por heredad,tres marcos de plata partidos, como dicho es,y al ſello del Cabildo ciēto y cincuēta marauedis. Todo eſto ha de pagar quien trocare con la Orden.

El Chanciller eſtà obligado a dar la cera, y la caxa para el ſello,y imprimirlo,y poner cintas de las comunes, ſin lleuar por ello dinero:y ſi la parte quiſiere poner mejores cintas, que las dè.

El Notario ha de poner el pergamino de ſu dinero, y dar las cartas deſpachadas a las partes:ſaluo del ſello que ſe laſha de librar la parte.

En el regiſtro han de lleuar la prouiſiō que fuere a pedimiēto de vna perſona tres marauedis,y a pedimiento de dos perſonas ſeys marauedis: y ſi fuere a pedimiento de tres perſonas,o Concejo,o Cabildo,o Vniuerſidad,o aljama nueue marauedis,y que le dē las partes el regiſtro hecho en ſus pliegos

orada-

oradados,y el Regiſtrador ha de guardar los tales regiſtros, y hazer libro en que los ponga y aſsiente para dar cuenta y razon dellos,quando le fuere demandada.

El concertador ha de lleuar de concertar qualquier eſcritura,ſentencia,o priuilegio,vn real de plata,y el refrendario del Capitulo medio real de plata.

Secretarios,y Chanciller de la prouiſion de Encomienda de vna lança ha de auer el Chanciller ochenta marauedis,y el Secretario quatenta marauedis,

De la Encomienda de dos lanças haſta cinco han de auer vn marco de plata,las dos partes al Chanciller, y la vna el Secretario.

De la Encomienda de ſeys lanças haſta diez,han de auer vn marco y medio de plata,el vn marco el Chanciller,y el medio el Secretario.

De las Encomiendas mayores de Caſtilla, y de Leon, y de Montaluan,y de la deSegura,y Veles han de auer el Chanciller dos marcos de plata,y el Secretario vn marco de plata.

De las Vicarias de Merida, y Tudia, han de lleuar vn marco de plata, las dos partes el Chanciller, y la vna el Secretario.

De preſentacion de Beneficio, o Capellanias qualeſquier que ſean, ha de auer el Chanciller ochenta marauedis,y el Secretario quarenta marauedis.

De las mercedes que nos hizieremos,o el Maeſtre que fuere,ha de auer el Chanciller cincuenta al millar.

El Contador menor ha de lleuar del aſsiento primero del libramiento treze marauedis, y el Contador mayor ha lo de ſeñalar ſin derechos, porque lleua ſus quitaciones, y ſu oficial no ha de lleuar vn real de plata, que alguna vez lo lleuaua, ni otros derechos algunos, ſaluo los dichos treze marauedis.

El mayordomo lo ha de aſſentar en ſus libros,y lleuar treze marauedis.

Deracion,ni quitacion,ni limoſna,ni de los mantenimiē-

tos de doze mil marauedis que se acostumbran dar a los Caualleros, no se hã de pagar derechos algunos al Contador, ni Chanciller, ni Secretario, assi en el tiempo del assiento, como en el tiempo que dan los libramientos en cada vn año, ni de las cartas mensajeras.

De prestado, ni de gasto hecho por nos, y por nuestro mandado, ni de compra que mandaremos pagar, no se han de lleuar derechos algunos.

De carta de perdon de muerte hã de lleuar dozientos marauedis, y sino fuere de muerte, cincuenta marauedis, la mitad al Chanciller, y la otra mitad al Secretario.

De carta de merced de dineros, o de pan, que no fuere de por vida, ni quanto fuere nuestra voluntad, que lleue el Secretario vn real de plata: pero si tal merced hecha en recompensacion, o paga de seruicio, o de otra cosa semejante, que lleue el Secretario quinze marauedis.

De merced que mandemos hazer al Presidẽte, y Oydores, y oficiales de nuestro Consejo no hã de lleuar derechos el Secretario, ni Contador, ni Chanciller, ni del salario y ayuda de costa que les mandemos dar.

Del que recibe el habito en presencia nuestra, o del Maestre que fuere, han de auer los Capellanes dos florines de oro, y los reposteros medio florin, y el Camarero la ropa seglar. Y si el Maestre cometiere a algun Cauallero, o Freyle que den el habito, lleue el Freyle que se lo diere la tercia parte de vn florin, y los otros Capellanes que con el se juntaren para ello, lleuen otros dos tercios de vn florin: y el Secretario que librare la comissio para dar el habito por carta firmada del Maestre, ha de auer quatro reales de plata, y el Chanciller real y medio de plata, y el portero tres reales de plata: si el habito se diere en presencia del Maestre: y si se diere por algũ Cauallero, o Freyle por comissio lleue el porrero vn real de plata.

Los porteros han de lleuar de cada presentaciõ de processo que viene por apelacion medio real de plata, y el escriuano de presentacion, ha de lleuar doze marauedis.

De

De prouiſion dada en Conſejo,o carta de receptoria que toque a vna perſona,o dos,ha de lleuar el eſcriuano quinze marauedis,el y Chãciller ocho marauedis:y ſi fuere de tres,o mas perſonas,o de Concejo,o Concejos ha de lleuar treynta marauedis,y el Chanciller diez y ſeys marauedis.

De carta executoria, en q̃ vaya relatado el proceſſo, quier ſea de vna,o mas perſonas de Concejo, o Concejos, treynta marauedis el eſcriuano.

De prouiſion de gouernacion cien marauedis,y del Alcay dia mayor cincuenta marauedis,

El Secretario del Maeſtre ha de lleuar de la prouiſion que fuere firmada del Maeſtre,ſi fuere de vna perſona ventiquatro marauedis,y de dos perſonas quarentay ocho marauedis, y de tres perſonas,o mas,o de Concejo ſetenta y dos marauedis,y no lleue mas,aunque ſean muchos Cõcejos, o muchas perſonas,o ſea la prouiſion ſobre muchas cauſas.

TITVLO XI. DE LOS VIſitadores.

Capitulo Primero, Como, y quando ſe han *de elegir Viſitadores de las Prouincias.*

ORdenamos, que cada vn año en el Capitulo general ſean elegidos para las Prouincias Viſitadores, y ſean perſonas honeſtas, temeroſas de Dios, y q̃ ſepan la regla y eſtablecimientos, y coſtumbres, y ceremonias de nueſtra Orden: los quales haran juramento delante de todo el Capitulo: y ſiendo acabado, en el Conſejo de las Ordenes, q̃ bien y fielmente viſitaran las perſonas, caſtillos, y caſas de la Ordẽ; y que las que fueren de reparar a los Comendadores ſe las mãdaran reparar, y lo que fuere de reparar a nos y nueſtros ſuceſſores, nos haran relacion para que lo mandemos reparar, y guarda-

El Rey Madrid 1573.

guardaran, y cumpliran todo lo que ſon obligados, ſegun la forma y poder a ellos dado: la qual forma y poder a ellos dado, mandamos a nueſtro Notario del Capitulo, que aſsiente en eſte libro, y dè copia de todo ello a los dichos Viſitadores.

Cap. II. De los Viſitadores, y del ſalario, y *derechos que han de lleuar.*

AVnque acerca del numero de los Viſitadores ha auido diuerſos eſtatutos, y ſe ha acoſtumbrado embiar a cada Partido vn Cauallero, y vn Clerigo. Ordenamos, que de aqui adelante ſea en nueſtra eleccion, o de nueſtros ſuceſſores deſpues de nos, y del Capitulo general de nombrar para cada Prouincia vn Cauallero, o dos, o mas. Y ſi deputaremos vn Cauallero ſolo, y vn Clerigo para vna Prouincia. El Cauallero lleue dos eſcuderos, y vna azemila, y dos moços, y dos hombres de a pie, y el Clerigo vn eſcudero, y vna azemila, y vn moço, y vn hombre de a pie: y ſi diputaremos dos Caualleros, y vn Clerigo, que en tal caſo cada vno dellos pueda lleuar los ſeruidores y beſtias, que por el dicho eſtablecimiẽto eſtà declarado q̃ han de lleuar. Y con eſta declaracion queremos, que el dicho eſtablecimiento ſea guardado. Y mandamos, que los dichos Viſitadores ſean deputados, para que ſe pongan en la Prouincia de Leon, y Caſtilla la Vieja, y en Aragon, y en dos partes de la Prouincia de Caſtilla. La vna en Vcles, Mancha, y Ribera de Tajo. La otra en el Campo de Montiel: los quales lleuaran el ſalario que ſe ſigue.

El Rey Madrid 1573.

En la Prouincia de Caſtilla.

DE la Meſa Maeſtral cinco mil marauedis.
De la Encomienda de vna lança, o dos 60. marauedis.
De la Encomienda de tres haſta cinco ciẽ marauedis.
De la Encomienda de cinco haſta ſeys, o ſiete, ciento y cincuenta marauedis.

De

De la Encomienda de diez lanças dozientos marauedis.
De la Encomienda mayor de Castilla trezientos marauedis.
Del Priorazgo de Veles trezientos marauedis.
De la Encomienda de Segura trezientos marauedis.
De la Encomienda de Veles duzientos marauedis.
De la Encomienda de Toledo ciento y cincuẽta marauedis.
De la Encomiẽda de Alarcon ciento y cincuenta marauedis.
De la Encomienda de Cuenca ciento y cincuẽta marauedis.
De la Vicaria de Montiel sesenta marauedis.

En la Prouincia de Leon.

DE la Mesa Maestral cinco mil marauedis.
De todas las otras Encomiendas, segun las lanças que tuuieren: saluo la Encomienda mayor que dé trezientos marauedis.
La Vicaria de Tudia cien marauedis.
La Vicaria de Merida sesenta marauedis.
El Alcayde de Maguilla treynta marauedis.
El Alcayde de Bienuenida veynte y cinco marauedis.

En Castilla la Vieja.

DE las Encomiendas, segun las lanças que tuuieren cada vna por la ordenança de las de la Prouincia de Castilla.
El Monesterio de san Marcos de Leon duzientos y cincuenta marauedis.
El Monesterio de Villar de Donas treynta marauedis.
El Monesterio de san Muñio veynte marauedis.
Guaza cien marauedis.
El Monesterio de Sanctispiritus de Salamanca ciẽ marauedis.
El Monesterio de S. Eufemia ciento y cincuenta marauedis.
El Abadia de Paramo sesenta marauedis.
De las Encomiendas de las tiendas cien marauedis.

Y por-

Y porque la tierra que han de visitar, es mucha, dar les ha la Mesa Maestral tres mil y quatrocientos marauedis, y la Orden tres mil y quatrocientos marauedis, que son seys mil y ochocientos marauedis.

En Aragon se pondran Visitadores que hã *de lleuar todo el salario en dineros en esta manera.*

LA Mesa Maestral sesenta y seys florines.
La Orden sesenta y seys florines, assi en la Prouincia de Castilla, como en la Prouincia de Leon, y en Castilla la Vieja: y lo que la Orden tiene en Aragon sesenta y ocho florines. Y mandamos, que el repartimiento que se hiziere, assi de los marauedis, como de los florines, lo assiente el Notario de nuestro Capitulo en este libro firmado de su nombre.

Los derechos que los Visitadores han de *lleuar, son estos.*

DE cada emplaçamiento doze marauedis.
De mandamiento por carta, doze marauedis, y por palabra seys marauedis.
De sentencia veynte y quatro marauedis.
Y partirse han estos dichos marauedis a los dichos Caualleros las dos partes, y la vna al Clerigo.

Cap. III. Que demas de los derechos del *Capitulo precedente se dè al Cauallero tres ducados cada dia, y al Freyle ducado y medio,*

El Rey Toledo 1560.

MAndamos, que de aqui adelante en lugar de la comida que a los Visitadores se solia dar, se dè al Cauallero Visitador tres ducados cada dia para su comida, y al Freyle ducado y medio, los quales ellos repartan entre los Comen-

Comendadores, y Concejos, y Iglesias: por rata justamente conforme al tiempo que se ocuparen en los negocios y visitas de cada vno dellos. Sobre lo qual les encargamos las conciencias. Y declaramos, q̃ las Iglesias no han de pagar mas de lo q̃ hasta aqui se ha acostumbrado, excepto en los lugares dõ de no ay q̃ visitar mas de la Iglesia: porque en estos sufriendolo la fabrica, hã de cobrar su salario della: y en caso que la fabrica fuesse tan pobre, que esto no pudiesse ser, lleuaran solamente lo que antes se acostumbraua, y traeran dello testimonio al Capitulo, para que alli se prouea: pero si debate huuiere entre el Comendador, y el Concejo, y estuuieren ende por ellos, si el pueblo fuere de cien vezinos, o dende ayuso, el pueblo, y el Comendador partan la costa por medio: empero si el pueblo fuere de ciento y cincuenta vezinos, y dende arriba, y los Visitadores estuuieren ende por debate, que entre ellos, y el Comendador sea; pague el pueblo las dos partes, y el Comendador la vna. Y si la quistion fuere entre pueblos, partan los pueblos la costa, y cada pueblo segun fuere el pueblo, y le cupiere segun la dicha taſſaciõ. Y mandamos, que en los nuestros Conuentos que fueren visitados, no paguen a los Visitadores marauedis algunos, sino que tan solamẽte les den de comer a ellos, y a los criados, y bestias, cõforme al establecimiẽto arriba referido.

El Rey Principe Madrid 1551.

Cap. IIII. De los marauedis que se han de *dar a los Visitadores de nuestra Orden*

ALiende de los derechos y salarios en los precedentes capitulos declarados, tenemos por bien, que se les dẽ a los visitadores quinientas mil marauedis repartidos por todos.

Cap. V. Que los Visitadores dexen firmado de *sus nombres a los mayordomos cuenta y razon de lo que dellos huuieren recebido.*

Manda-

Cap. VIII. Que los Caualleros que estuuieren en gouernaciones, puedan ser nombrados por Visitadores, y que durante las visitas, no puedan tener oficios de justicia.

ITen mandamos, que los Caualleros q̃ estuuierẽ en gouernaciones, puedã ser nombrados por Visitadores: y que durante el tiempo de las visitas, nó puedan tener oficios de justicia. *El Rey Principe Madrid 1551. El Rey Madrid 1573.*

Cap. IX. Del tiempo que los Visitadores se han de ocupar en cada Conuento de Freyles y Monjas.

MAndamos, que los Visitadores, no se puedan detener en los Conuentos de Vcles, y de san Marcos de Leõ mas de quarẽta y cinco dias en cada vno dellos, y en Santiago de Seuilla: y en los Conuentos de Monjas no se detengan mas de veynte dias en cada vno dellos. Y encargamos les las conciencias, que si pudieren acabar en menos dias, no esten todo el tiempo que les permitimos. Y si por causa legitima se detuuieren mas, hagan relacion dello al Consejo de las Ordenes, para que auiendo informacion de la tal necessidad, prouea lo que conuenga. *El Rey Toledo 1560.*

Cap. X. Que dâ poder a los Priores de Vcles, y san Marcos de Leon, Santiago de Seuilla, para visitar los Comendadores, y Caualleros de la Orden.

ESTablecemos, que los Priores de Vcles, san Marcos de Leon, Santiago de Seuilla, puedan visitar, y visiten por sus personas en sus Conuentos y quinze leguas al redador a los Comendadores, y Caualleros, que dentro dellas estuuierẽ, en su triennio vna vez, juntandose para lo hazer con el *El Rey Principe Madrid 1551.*

S Comen-

Comendador,o Cauallero mas antiguo que en las partes dõ de ſe huuiere de hazer viſita,viuiere,y ſino le huuiere,puedã hazer las dichas viſitas por ſus perſonas: y hechas,las embien ante nos,para que ſe guarde para el primer Capitulo,o prouea mos que ſe vean,ſi dello huuiere neceſsidad. Y aſsi miſmo da mos poder a los nueſtros Viſitadores generales,que cada vno por la comarca do anduuiere,embie a llamar a los Caualle- ros que eſtuuieren a quinze leguas de los lugares dõde llega- ren,y los cõpelan a que ſe viſiten : y el que ſiendo llamado, no viniere,ſe le ſuſpenda el mantenimiẽto que de nos tiene. Y ſi fuere Comendador, le executen en ſu Enconienda por cien ducados,y quedẽ depoſitados en perſonas llanas:y reſer- uamos.que ſe les pueda dar mayor pena en el Capitulo gene ral cõforme a ſu culpa,y contra los Comendadores de los ba ſtimentos ſe haga ſecreſto de los dichos ciẽ ducados en qual quier de los lugares dõde tuuieren renta.Y mandamos, q̃ an- tes que los dichos Priores acaben ſus triennios, embiẽ vn Re ligioſo,para que lo que no eſtuuiere cumplido, lo hagan cũ- plir,y executar con efecto:todo lo qual encargamos mucho a los dichos Priores.

El Rey Toledo 1560.

El Rey Madrid 1573.

Cap. XI. Que no ſe libre mantenimiento a *los que no eſtuuieren viſitados.*

El Rey Madrid. 1573.

POrque los Caualleros tengan cuydado de ſe viſitar, mã damos,que no les ſean librados los marauedis del man tenimiento,ſino moſtraren primero fee de los Viſitado res del mas cercano Capitulo,o de los nõbrados para las Pro- uincias,como eſtã viſitados:ſaluo ſi eſtuuieſſen fuera deſtos Reynos en nueſtro ſeruicio,o fueren eſtrãgeros dellos. Y de- claramos,q̃ la pena deſte eſtablecimiento aya lugar, haziẽdo nueſtros Viſita dores las diligencias arriba dichas:y q̃ no eſtã- do el Capitulo jũto,el Conſejo de las Ordenes pueda mãdar librar los dichos mantenimientos a los que les pareciere que no tuuieren culpa en dexarſe de viſitar.

El Rey Toledo 1560.

Cap.

Cap. XII. Que sean visitados los Freyles *Clerigos que residen fuera de los Conuentos.*

ITen mandamos, q̃ de aqui adelante en cada vn año seã visitados los Freyles Religiosos que residen y andã fuera de los Conuentos de la Orden, assi los Curas, como los que siruen Capellanias en la Corte, y fuera della: y los que tienen administraciones, y otros cargos, o en otra qualquier manera, o para otro efecto, andan fuera de los Conuentos: las quales visitas hagan los Visitadores de la Orden, o sus Priores Prelados, o los Religiosos, a quien por ellos fuere cometido. *El Rey Toledo 1560.*

Cap. XIII. Por quien, y como han de ser *visitados los Comendadores, y Caualleros de Orden, que residen en nuestra Corte.*

OTrosi ordenamos, que el Capellan mas antiguo de nuestra Orden, que en Corte residiere, tenga poder de visitar, y visite cada tres años vna vez a los Comendadores, y Caualleros que en ella huuiere, juntandose con el Cauallero de nuestra Orden, que por nos para el dicho efecto sera nombrado. *El Rey Principe 1551.*

Cap. XIIII. Que los Caualleros que residen *fuera de España, sean visitados.*

POrque los Caualleros que residen fuera de España, por la mayor parte no estan instructos en las cosas de la Orden, como conuiene. Mandamos, q̃ los del nuestro Cõsejo de las Ordenes tengan cuydado que sean visitados. *El Rey Madrid. 1573.*

Cap. XV. Que sean nombrados en el Ca- *pitulo general dos Caualleros que vayan por las Prouincias a ver como se han guardado, y executado los mandamientos de los Visitadores.*

El Rey Toledo 1560. MAndamos, que en el Capitulo general se nombren dos Caualleros de la Orden que anden por todas las Prouincias, como fueren repartidos, y hagan cũplir los mandatos de los Visitadores, y executar las penas que dexaron impuestas, los quales han de jurar, que bien y fielmente haran sus oficios. Y en caso que por muerte, o por otra causa faltaren los tales Caualleros, o alguno dellos, el Consejo de las Ordenes, no auiendo Capitulo general, nombre otro, o otros en su lugar. Y tenemos por biẽ, q̃ se dé salario a los dichos Caualleros lo que a los Visitadores ordinarios, y q̃ se reserue de las penas del Capitulo la cantidad q̃ pareciere que es conueniente para el dicho efecto, y los dichos Caualleros salgan vn año despues de hecha la visita por los Prouinciales, y que se dẽ por instruccion a los Visitadores, que demas de las penas ordinarias pongã por pena los salarios, en que se detuuiere el Cauallero que a esto fuere, como no passe de tres dias.

Instruccion general para la visita de todas las Prouincias passada por este Capitulo proximo passado, la qual han de lleuar los Visitadores, demas de las instrucciones particulares de cada partido.

El Rey Principe 1551. POrque las visitas se puedan mejor executar los Visitadores puedan criar, y crien vn alguazil con vara de justicia, el qual mandamos, que para el dicho efecto, y por nuestra autoridad y poder la pueda traer.

El Rey Toledo 1560. Ordenamos, y mandamos, que los Visitadores, demas de las instrucciones particular y general que lleuaren para cada Prouincia, lleuen tambien los libros de los Visitadores proximos passados a ellos precedentes, y el libro de los establecimiẽtos de la Orden, para que en cada lugar y Conuento, y Encomiẽda q̃ visitaren, puedan ver lo proueydo, y mandado por ellos, y lo que està por cumplir, han de mandar que se haga y cũpla y han de executar las penas que sobre ello estã puestas. Y si en lo

lo tocante a las relaciones del dicho libro, no se hallare proueydo en la instruccion particular, prouean en lo que vieren ser necessario, y de lo que ellos fueren proueyendo por la comisision que lleuan, auisen al Capitulo, si le huuiere, y sino al Consejo.

Que quando visitaren algun Conuento de la Orden, y hallaren que no se cumplen, y guardan los mandatos de los Visitadores passados, embien luego relacion al Consejo de las Ordenes dello, y de las causas que les huuieren dado para no cumplirlos, para que alli se prouea lo que conuenga: y demas desto traygan la relacion al Capitulo.

Que los dichos Visitadores no manden cosa contra la reformacion de la Orden, ni saquen della mandatos para ponellos en particular como cosa nueua, sino q̃ sepan, si se guarda, y dóde hallaren que no se guarda, o que se ha excedido della, lo castiguen.

Que en todos los pueblos, e Iglesias que visitaren, sepan que Capellanias ay, y las pongan por inuentario, mandando con pena, que ante ellos las registrẽ, y declarẽ los que las tuuieren.

Que en todas las cuentas que tomaren de las Iglesias, en el cargo dellas põgã en particular los diezmos de los escusados, declarando el nombre del dezmero, y todo lo que diezma.

Que assi mismo los Visitadores se informẽ del valor de cada vno de los beneficios de todas las Iglesias de la Orden, y de todos los anexos que tuuieren.

Que en los inuentarios que hizieren de la plata de las Iglesias, vayan bien declaradas las pieças que son, y que hechura, y señas y peso tiene cada vna, y lo que fuere dorado: demanera que en todo aya, y pueda auer buena cuenta.

Que en los libros de visitaciones que hizieren, pongan, y hagan inuentario de las heredades y possessiones de todos los Conuentos, e Iglesias, y ermitas, y hospitales, como hallaren que las tienen y poseen, y de los lugares y juridiciones que tuuieren, de manera que de todo, sin faltar cosa alguna, aya in-

uentario y razon particular en el dicho libro de la visita, sin embargo, de que en los libros de las dichas Iglesias ha de quedar assentado.

Que en todos los pueblos que visitaren, sepan, y traygã relacion en el libro de la visita, si los mandamientos de los Visitadores passados estan cũplidos, o de lo que sobre ello le proueyeren, y de lo que nueuamente los dichos Visitadores mandaren, y dexaren proueydo: lo qual pongan en el libro de visita de cada lugar, y que assi mismo traygan en el dicho libro averiguado lo que en cada lugar tiene la Mesa Maestral: y lo que vale cada Encomienda todo muy particularmente.

Otrosi, que lo tocante a los miembros que las Encomiendas tienen, se ponga en el dicho libro juntamente con el miembro principal de la tal Encomienda, no embargante q̃ esten los tales miembros en diuersos y apartados lugares: de manera que lo tocante a cada Encomienda, venga todo junto en el dicho libro, y no diuidido: y esto podran hazer al tiẽpo de sacar en limpio la dicha visita, quando ayan de enquadernar los libros, en caso que al tiempo que visitaren, no se huuiere puesto todo en el lugar que ha de yr.

Iten, que si acaeciere, que vsando de la facultad de los poderes en los casos, que vno solo sin el otro pueda hazer su oficio, cõforme a la necessidad que ocurriere, en el dicho libro venga declarado qual de los dichos Visitadores lo hizo, y por que causa visitò solo. Y si alguno de los Visitadores enfermare, que le corra su salario por veynte dias: y si el Religioso quedare solo a hazer la visita, se le dè medio ducado cada dia, demas del salario del Cauallero todo el tiempo que el Cauallero ganare salario, y no ganandole, cobre el Religioso el dicho medio ducado, de quien ha de cobrar su salario, por la carga que le queda: y lo mismo sea por qualquier causa q̃ el dicho Religioso quedare solo a hazer la visita.

l Rey Madrid. 1573.

Y fuera deste caso ningũ Visitador, aunque visite solo, puede lleuar mas salario de lo que a el le pertenece, so pena que no puede tener oficio de Orden, lo contrario haziendo.

l Rey Madrid. 1573.

Aduier-

Aduiertan los dichos Visitadores, que ha de auer por cada vna de las Iglesias, ermitas, y hospitales, arcas de tres llaues, donde se pongan y esten los dineros de las rentas y limosnas dellas, como està mandado: y que al tiempo que tomaren las cuentas, han de mandar, y hazer que luego en su presencia se pongan en el arca los marauedis de los alcances que hizierē, y que dexen proueydo, como los demas dineros que despues se cobraren, se vayan poniendo en la dicha arca, como se fueren cobrando, las quales llaues han de tener la vna el Cura, y la otra el mayordomo de la tal Iglesia, ermita, y hospital: y la otra el Alcalde: y que donde no huuiere la dicha arca, la hagan, y manden luego hazer, y sepan si por no la auer hecho, han incurrido en alguna pena, y la executen.

Que los Visitadores tengan aduertencia, si algunos Concejos, o personas particulares apelaren de los mandatos q̄ ellos hizieren, y proueyeren, e intentaren a se presentar por las dichas apelaciones fuera del Consejo de Ordenes en alguna de las Chancillerias Reales, o en otra parte: y que si tal acaeciere, auisen luego al Consejo de Ordenes, y al Fiscal de la dicha Orden, para que denuncie de los que lo hizieren, pues no puedē, ni deuen apelar para otra parte, sino para el Consejo de Ordenes. Y que aunque se ayā de presentar en el dicho Consejo, no dexen los Visitadores de auisar de las dichas apelaciones, para que se puedan ver y determinar las causas con breuedad: y so color que estan debaxo de apelacion, no se dexen de cumplir los mandatos justos, ni aya en ello mas dilacion de la que conuiene.

Que en los lugares de la Orden que hallaren vendidos, y enagenados los dichos Visitadores no dexen de visitar el santissimo Sacramento, y tomar las cuentas, y prouer en lo necessario de la forma y manera que se solia hazer, antes que se enagenasse, y que dello hagan y traygan relacion en el dicho libro de la visita.

Que si hallaren los dichos Visitadores, que algunos Comēdadores, o otras personas ayan enagenado por via de censo, o tributo,

tributo,o en otra qualquier manera algunos bienes y hazienda de la dicha Orden,y Encomiendas della, no auiendo precedido a la tal enagenacion,o censo,licencia de su Mageſtad, o del Capitulo general ſe informen,ſi lo que aſsi hallaren hecho es en pro de la Orden,y de la Encomienda, cuyo fuere: y ſi hallaren que no es vtil,den por ningunos los contratos que ſobre ello huuiere: y aſsi lo declaren,y hagan reſtituyr ,y reſtituyan a la dicha Orden lo que aſsi hallaren enagenado, o acẽſuado ſin la dicha licencia : y ſi hallaren que es a pro de la dicha Orden,les mandamos con pena y termino limitado,que ſaquen licencia y aprouacion de ſu Mageſtad,o del Capitulo general.

Mandamos,que no puedan dar,ni hazer deheſſas algunas por muchos inconuenientes que por las que haſta aqui los Viſitadores paſſados dieron,ſe han ſeguido: pero que puedã hazer guardar las que ſon dadas, que razonablemente a los pueblos fueren neceſſarias.

Donde hallarẽ que en alguna Igleſia, ermita,hoſpital,o Moneſterio ay algunos dineros ſobrados que ſon meneſter, y ſe han de emplear en renta,no conſientan los dichos Viſitadores, que ſe echen en juros,ni cenſos al quitar, ſino en renta perpetua: eſpecialmente en heredades que ſean buenas y ſeguras. Y en caſo que hallen algunos mandatos de Viſitadores, paſſados, para que los talẽs marauedis ſe echen en cenſos al quitar,no ſe haga,ſino de la manera que dicha es, en hazienda de rayz.

Que por quanto en la inſtruccion de la viſita paſſada ſe mãdò poner,que las armas viejas que ay en las fortalezas de la Orden,que ſon ſin prouecho,ſe vendieſſen , y ſe compraſſen otras mas vtiles nueuas,con parecer del Comendador, o de ſu Alcayde de cada fortaleza,y eſpecialmente en picas,y rodelas que los dichos Viſitadores vean,ſi lo que ſobre eſto dexaren mandado los Viſitadores paſſados ſe ha cumplido: y ſino ſe huuiere hecho,lo manden hazer luẽgo: y donde los dichos Viſitadores paſſados no lo huuieren hecho,o mãdado hazer, lo hagan ellos.

En

En qualesquier cuentas que tomaren los dichos Visitadores, pongan todas las partidas particularmente, assi del cargo, como de la data, diziendo en cada partida, como, y de que manera se haze el cargo, y porque razon, y como constò dello: y lo mismo en las partidas de la data, y no de otra manera, porque se pueda muy bien entender la cuenta y razon de cada partida. *El Rey Madrid. 1573.*

Otrosi, q̃ de las penas puestas por los Visitadores passados, que los Visitadores que agora fueren, y executaren, traygan cuenta y razon al Capitulo general con los recaudos necessarios, para que conste del cargo y descargo dello. Y que si alguna distribucion dello hizieren, sea conforme a la aplicacion hecha por los que las pusieron, y no de otra manera.

Otrosi, que por quanto conuiene, que si algunas cosas de là Orden se hallaren vsurpadas en qualquier manera, se procure con breuedad la restitucion dellas, que los dichos Visitadores donde quiera que hallaren alguna cosa de la Orden tomada por qualquier persona, o Concejo: o como quiera que sea, procuren de hazello restituyr luego: y sino pudieren, embien relacion dello al Consejo, y al Procurador general, para que sea restituydo a la Orden lo que fuere suyo: y que esto se haga con breuedad, y que tambien lo pongan en el libro de la visita, para que en el Capitulo se vea, y se pida razon al Procurador general, de lo que en ello huuiere hecho.

Que las visitas personales que los dichos Visitadores hizieren, assi de Freyles, como de Monjas, no se assienten en los libros de la Visita, sino aparte fuera dellos, y sean escritas por vno de los Visitadores, y no por otro: y que las traygan originalmente al Capitulo general, y alli la entreguen para que se vea, y prouea en ello lo que, segun Dios y Orden deuiere ser proueydo. *El Rey Madrid. 1573.*

Que los Visitadores aduiertan a saber, si las casas y fortalezas de la dicha Orden se moran, y habitan: y si hallaren que algunas no se moran, manden, y hagan poner luego en ellos moradores, porque de no se habitar, suele venir daño notable

ble a los edificios,lo qual ſe mande con pena y apercebimien to,que ſera el daño de lo que ſucediere a coſta de los Comen dadores: y donde no huuiere Comẽdadores,de los Alcaydes.

Que en qualquier parte de las tierras y lugares y terminos de la Orden,que los Viſitadores hallaren Igleſias, Moneſte-rios,o hoſpitales,o ermitas començadas a edificar, o poblar, ſin licencia de ſu Mageſtad,o del Capitulo general,manden, y hagan ceſſar las tales obras y poblaciones,y no las conſien-tan paſſar adelante,haſta tanto que les conſte,y preſentẽ la di cha licencia.

IRey Ma-rid.1573. Que ſepan los Viſitadores,y aueriguen,ſi los Curas de las Igleſias de la Orden dizen cada año las treynta Miſſas, que ſon obligados a dezir por los Comẽdadores,cada vno dellos por razon del pie de altar que lleuan, y ſi hallan que algunos dellos no las han dicho,ſe las hagan dezir todas las que deuie ren: y les manden, que de alli adelante las digan : y dõde huuiere anẽxos, ſe repartan las dichas Miſſas, como les cu-piere, reſpeto del valor del pie de altar de cada vna de las Igleſias.

Que los dichos Viſitadores tengan cuydado de ſaber,ſi en los lugares que viſitaren,ay algunos priuilegios,o bulas Apo ſtolicas,o libros,o otras coſas tocantes a la Orden, que ſe ayã ſacado de los Archiuos,que eſtan en los Conuẽtos de Veles, o que conuengan que eſten alli,aunq̃ no ſe ayan ſacado de-llos,y los que hallaren, traygan los , y hagan los poner en el Archiuo del Conuento de Veles,y traygán memoria de lo q̃ en eſto hizieren,al Capitulo general.

Otroſi,por quanto por la relacion que traxeron los Viſita-dores paſſados del valor de los Beneficios de la dicha Orden, parecio,que ay algunos Beneficios en la Orden de tan poco valor,q̃ no ſe pueden ſuſtẽtar en ellos los Freyles Religioſos de la dicha Ordẽ,q̃ los fueren a ſeruir. Mãdamos,q̃ los Viſita-dores quando viſitẽ en ſus Partidos,ſepan en todos los luga-res que viſitarẽ el valor de los Beneficios dellos: y dõde hallarẽ que no llega el Beneficio,cõ todo lo a el anexo,a cincuẽta mil

mara-

marauedis traten cõ los vezinos de los tales pueblos que ayu den con algunos propios y rentas a los dichos Beneficios. pa ra que tengan bastante sustentacion, pues han de ser para sus hijos y naturales por examen al q̃ mas habil y suficiente fue re: y de lo que trataren, y sobre esto hizieren, y traygan rela cion al Capitulo general. y no lo auiendo a la sazon, al Conse jo de Ordenes.

Que los dichos Visitadores tengan cuydado, quando visi taren los lugares de la juridicion espiritual de la Ordẽ, si ay al gunos testamentos que no esten cumplidos, y los que halla ren por cumplir, hagan, y manden que se cumplan.

Que los dichos Visitadores quando visitaren algunos Cõ uentos de la Orden, sepan si se dizen los Maytines a media no che conforme a lo establecido en el Capitulo general proxi mo passado. Y si hallaren, que en alguno dellos se ha alterado en la dicha hora de media noche para dezir los Maytines, exe cuten al Prior, o Soprior, o Vicario, o otro qualquier Religio so que aya precedido, a cuya culpa huuiere sido, en cincuen ta ducados de sus propios bienes y hazienda, si los tuuiere, y no los teniendo, le pongan, y hagan passar por penitencias de medio año, como en este presente Capitulo se ha mandado, y les manden que no alteren, ni muden la dicha Orden, so la di cha pena.

Otrosi los dichos Visitadores en los pueblos que visitaren, y en ellos huuiere Beneficios de la Orden, ora se siruan por Freyles del, o por Clerigos de la Orden de san Pedro, visitaran las casas y heredades que los tales Beneficios tuuieren: y en lo que fuere necessario reparo, lo manden repatar a los tales Curas, o a las personas, a cuyo cargo fuere el tal reparo, si por su culpa el daño que tuuieren las tales heredades huuieren re cebido.

Otrosi, si acaeciere, que algunas Iglesias de los pueblos de sus Partidos los tales Visitadores hallaren, que algunas Capillas estuuieren adjudicadas a algunas personas, y no estuuierẽ do tadas, mãdaran requirir a las tales personas, o a sus herederos

que

que las doten,demanera que puedan eſtar bien reparadas: y no lo haziendo,las adjudicaran a las dichas Igleſias.

Otroſi,ſi acaeciere,que viſitando los dichos Viſitadores los pueblos de ſus Partidos,ſe detuuieren algunos dias mas de lo que eran meneſter para viſitar los tales pueblos,por cauſa de viſitar a los Caualleros de la Orden, que en ellos, o cerca dellos eſtuuieren,no carguen los tales dias mas de ſalario a los pueblos,Comendadores,ni Caualleros que aſsi viſitaren, ſino traygan relacion al Capitulo,porque en el ſe prouea lo q̃ conuenga.

Que los Viſitadores aueriguen lo que los hoſpitales de la Orden deuen para redempcion de captiuos del tiempo paſſado,y auiſen dello al Conſejo,para que compelan a los Adminiſtradores de los hoſpitales,paguen lo que deuen, y dello ſe rediman los captiuos.

El Rey Madrid. 1573. Los Viſitadores apliquen la quarta parte de las penas que puſieren para los gaſtos del Capitulo general,y no puedã depoſitar en ſi penas algunas,ſino que las apliquen conforme a los eſtablecimientos.

Los Viſitadores en ſacar las viſitas Prouinciales,yponerlas en los libros,y enquadernarlos,guarden la Orden del libro de la viſita paſſada,para que mejor ſe pueda ver lo que falta.

Que los Viſitadores lleuen el apeo y aueriguacion de los bienes que tiene la Orden, ſacando del libro del Archiuo de Veles la parte que le conuiniere a cada vno para ſu Prouincia.

El Rey Madrid 1573. Que los Viſitadores,demas de las penas que puſierẽ en ſus viſitas y mandatos,pongan por pena los ſalarios del tiempo que ſe detuuiere el Cauallero que fuere a executar las penas en la execucion dellas:como no paſſe de tres dias.

Que los Viſitadores de todas las Prouincias vayan aduertidos,que no hallando en las Encomiendas que viſitaren recaudos baſtantes:que es licencia por eſcrito,firmada de ſu Mageſtad,para no reſidir en ſus Encomiendas, los Comendadores deſpe el principio del año ſean executados en los bienes

de

de las dichas Encomiendas conforme al establecimiento.

Cada vno de los Visitadores en su Prouincia visite todos los miembros y heredades, y edificios de las Encomiendas y obras pias que estuuieren dentro de los fines de su Prouincia.

Los Visitadores lleuen la razon de todos los censos de la Mesa Maestral, sacandola de los Archiuos de Veles.

Que los Visitadores saquen, y lleuen las prouisiones y mandatos que los Visitadores passados hizieren, assi en los Monasterios de la Orden, como en los Colegios de Salamanca, para saber como se cumplen.

Los Visitadores procuren de saber en los lugares principales quien es el Cauallero mas antiguo de la Orden en el dicho lugar: y si el tal Cauallero mas anciano haze congregar los Caualleros de la Orden en los tiempos que son obligados.

Los Visitadores en sus Prouincias compelan a los Concejos y oficiales de los pueblos, que elijan los mayordomos de las Iglesias, y ermitas, y obras pias, Clerigos, dando fianças legas y abonadas, y no elijan seglares por mayordomos, y que no libren cosa alguna sin firma de los Curas, y que los Curas tengan voto, ni mas ni menos como los oficiales en todo lo tocante a las dichas Iglesias, ermitas, y obras pias: y lo annexo a ellas, y cuentas, y en la eleccion de los mayordomos.

Que a los escriuanos de las visitas Prouinciales se les pague la saca del libro de la visita, segun que al Capitulo le pareciere que merece su trabajo. *El Rey Madrid. 1573.*

Los Visitadores, acabada la visita personal, cierren el libro de la visita personal ante escriuano de la visita, y la sellen con dos sellos, cada Visitador con el suyo, y que no se abra el dicho libro hasta el Capitulo general: y que el que lo contrario hiziere, sea inhabil para tener oficio de la Orden. *El Rey Madrid. 1573.*

Los Visitadores son obligados a demãdar en cada Encomiẽda la entrega de la cosa, y assentar en el libro de la visitacion lo que falta o lo que es acrecentado, y traerlo al Capitulo.

Assi mesmo son obligados a auer informacion de las Encomiendas que han vacado, y saber si han gastado la mitad

de las rentas de los dos años primeros en reparos de las casas.

Assi mesmo han de auer informacion, si los Comendadores residen en sus Encomiendas los quatro meses que son obligados, y al que no residiere, no teniendo legitimo impedimento, han de executar la pena en que incurre, segun el establecimiento.

Assi mismo son obligados a hazer proueer las ermitas de los Conuentos, y traer relacion dello, y a tomar quenta a los Administradores de los hospitales, segun se contiene en los establecimientos que cerca dello disponen.

Y son obligados a hazer pagar a los hospitales las camas, segun nuestros establecimientos.

Assi mismo son obligados a auer informacion, y traer relacion de las heredades que el Maestre huuiere dado a alguno por su vida.

Y son obligados a auer informacion, si los Curas tienen libros en q̃ se escriuen las criaturas, y otras personas q̃ baptizã.

Son obligados a reueer muchas vezes sus instrucciones, por que demas de lo general, se ponen en ellas por nuestro mandado algunas cosas, que particularmente se proueyeró en el Capitulo general, al tiempo que se vieron los libros de los Visitadores de los años passados.

Son obligados a executar con toda diligẽcia lo que assi les fuere mandado por las dichas instrucciones.

Interrogatorio para visitar los Comendadores y Caualleros de la Orden.

El Rey Madrid. 1573.

LO primero, que muestren el titulo del habito, y quien se lo dio, o haga fee dello cõ testigos y con juramẽto q̃ lo trayra el primer Capitulo general el que alli no le tuuiere.

El Rey Madrid. 1573.

Y los Visitadores Curiales no visiten a los Caualleros que no tuuieren sus titulos, sin licencia del Capitulo; y si fuere Comẽdador, muestre el titulo de la Encomiẽda, y verse ha si es bueno, y si està Canonicamẽte proueydo. Y assi mesmo ha de mostrar fee y testimonio de la vltima visita que hizo.

Lo

Lo segundo,si es professo, y como entiende los votos, y sino es professo, y ha mas de vn año q̃ recibio el habito,embien luego ante nos relacion dello, y de como lo hallaren instructo,para que mandemos en ello proueer lo que segun Dios y Orden deua ser proueydo.

Lo tercero,como entiende el voto de la obediencia, y como lo sabe,y si està obediente al Maestre en todas las cosas:si se casò sin licencia del Maestre,o si fio a algunos sin licencia, si arrendò la Encomienda sin licencia,y verseha si tiene la dicha licencia en escrito.

Lo quarto se le pregunte, si contra el voto de la castidad ha tenido,y tiene alguna muger publicamente, o de que se aya seguido,o siga escandalo que se acuerde dello, con apercebimiento,que si despues se supiere lo contrario por informacion, o de otra manera, que sera mas grauemente castigado.

Lo quinto se le pregunte con juramento,si sabe, que otro algun Comendador, o Cauallero, o Freyle de la Orden aya tenido,o tenga manceba publica,de que se siga, o aya seguido escandalo. *El Rey Madrid. 1573.*

Lo sexto,si demãda licẽcia cada año al Maestre para poseer todos los bienes q̃ tienẽ,como el establecimiẽto lo dispone: y que muestre,como ha pedido la dicha licẽcia en su tiempo.

Lo septimo,si da honor y reuerencia a los Obispos y Prelados de la santa madre Iglesia,y a los Religiosos de la Orden,y a los otros de qualquier habito y Religion que sean.

Lo octauo se le pregunte,q̃ tiempo del año es obligado,cõforme a la regla de la Orden,a dar de comer y vestir a los pobres: y si lo ha cumplido.y en que cantidad es obligado a darles por cada lança,y que manera ha tenido,y tiene en recebir los pobres que cada dia vienen a su casa,y que caridad ha tenido con ellos.Y sera preguntado, si quando se va a dormir, haze conjugacion de lo que en aquel dia ha seruido, o deseruido a nuestro Señor,y si dize la oracion de *Gratias tibi ago*, y sino,mandarselo ha cumplir.

Lo noueno, si reza todas las horas por Pater noster, como la regla manda, demandenle como reza, si guarda la Orden y forma del Capitulo de la regla.

Lo dezimo, si oye Missa cada dia, y sino la oye, si es por justo impedimento, y sino la ha oydo, cessante legitimo impedimento, le daran por ello la penitencia que les parezca: y mandenle que dende en adelante la oyga cada dia, como la regla manda.

Lo vndecimo sea preguntado, en que tiempo del año son obligados a confessar y comulgar, y pidanle las cedulas de los Confessores, con quien confessò, y la licencia del Prior para se confessar.

Lo duodecimo sea preguntado con juramento en forma, si sabe de otro algun Cauallero de la dicha Orden que aya presentado cedulas falsas de confesion, o de inuentario, o de otras cosas tocantes a su visita.

Lo decimotercio sean pregũtados, en que tiempo del año son obligados a leer la regla, y auisenles, que quando la leyeren, tengan deuocion y arrepentimiento de lo que huuieren preguntado, y rueguen a Dios que para adelante les dè gracia, la guarden, y cumplan, como son obligados: y los Visitadores aduiertan a los Caualleros que visitaren, que son obligados a saber la regla, y que no cumplen los que no la supieren, con leerla las tres vezes que el establecimiento dispone.

El Rey Madrid 1573.

Lo decimo quarto sean preguntados, si residen en sus Encomiendas los quatro meses del año, como el establecimiento manda, y sino han residido, que muestren las cedulas y licẽcia que tienen para ello.

Lo decimo quinto, si tiene manto de Capitulo, y la regla de la Orden, y si la trae consigo, y sino, manden que la trayga, y tomenles juramento en forma, si el mãto de Capitulo y regla que traxeren para ser visitados, es propio suyo, porque no lo siendo, se ha de executar el establecimiento que sobre este caso se ha hecho.

Lo

Lo decimo sexto, si los Comendadores de Encomiendas vendidas que tienen recompensa dellas de su Magestad, y los de lascasas, y los de los vastimẽtos, y los Caualleros que tienẽ renta y merced en la Orden de treynta mil marauedis, o dende arriba hazen dezir cada año las treynta Missas, que por el Capitulo treynta de la regla son obligados a hazer dezir por los difuntos de la Orden, sean aduertidos que tomen conocimiento de los que las dixeron, y muestrenlos quando sean visitados. Y declarese, que los otros Comendadores que dan los pie de altares a los Curas, no tienen obligacion alguna a ello, sino los mismos Curas que lleuan los pie de altares, y a ellos han de tomar cuenta los Visitadores de como las dizen y cũplen, y no a los dichos Comendadores. *El Rey Madrid 1573.*

Lo decimo septimo, si bendizẽ la mesa, y dã gracias despues de comer, y sino les auisen lo hagan dende en adelante.

Lo decimo octauo, si pagan la decima de sus Encomiendas enteramente a su Prior y Cõuento dõde es obligado, segun la regla y priuilegio de la fundacion, pagandolo en frutos, o en rentas, segun el Prior se los aura demandado, o demandare: y que se le notifique la prouision que está dada sobre los diezmos de las grangerias de sus ganados, para que tambien las pague a su Prior y Conuento.

Lo decimo nono, si traen vestiduras extraordinarias fuera de lo que la regla les manda sin licencia del Maestre: y si la tienẽ, que la muestrẽ.

Lo vigesimo, si saben en que tiempo han de estar en pie en las Iglesias, assi en los Maytines, como en la Missa, y Visperas, y Completas: y en las horas de nuestra Señora: y si sabẽ en que lugar han de guardar silencio.

Lo vigesimo primo, si en andar, hablar, razonar, guardan la forma de la doctrina de la Orden, que es to da honestidad y humildad.

Lo vigesimo segundo se le pregunte, quando muere algũ Comendador en su poder, que es obligado a hazer por el, y rezar, o por alguno de sus familiares, quando murieren, o por

algunos Comendadores, Caualleros, y Freyles de la Orden que murieren, eſtando preſentes, o auſentes: y ſino los hallaren bien inſtructos en ello, hagan relaciõ a nos dello, y inſtruyan los bien de lo que han de hazer.

Lo vigeſimo tercio, que los Viſitadores ſe informẽ, aſsi de los Comendadores, como de los Caualleros, y Freyles que viſitaren, ſi ay algun Comendador, o Cauallero, o Freyle, o otra perſona de Orden, que ſea publicamente blasfemador, o renegador, o logrero, o jugador, o que ſea notado de caſo graue, o feo, o que trate mercadurias, o ſi vſa oficios viles, o ſi ay fama, que alguno lo ſea en la Corte, o fuera della. Y ſi fuere fama, que alguno lo es fuera de la Corte, o en otro lugar, que ſe informen de perſonas fidedignas, y lo mas ſecretamente que puedan de la tal fama en aquel lugar donde la huuiere, o en el lugar de ſu Encomienda: y de lo que hallaren, nos hagã relacion, para que breuemente ſe remedie.

El Rey Madrid. 1573.

Lo vigeſimo quarto, ſi ha jurado ſin licẽcia nueſtra, y amoneſtenle que no haga juramento ſin ella, o de quien tuuiere nueſtro poder para ello.

Lo vigeſimo quinto, ſi viue con algun Señor, y ſi tiene licẽcia para ello, y de quien, y que la mueſtre por eſcrito.

Lo vigeſimo ſexto, ſi tiene algunas eſcrituras de la Orden, y que eſcrituras ſon.

Interrogatorio de los Religioſos Clerigos *de la Orden de Santiago que viuen fuera de los Conuentos.*

El Rey Madrid. 1573.

LO primero, que mueſtren el titulo del Beneficio que tuuieren, o licencia de ſu Prelado para eſtar fuera de ſu Conuẽto, o otra razon, y cauſa para eſtar, y reſidir fuera del dicho Conuento: y viſto lo vno y lo otro, ſe prouea lo que mas conuenga.

Lo ſegundo ſe le preguntarà, como entiende los votos; en eſpecial el voto de la obediencia, y ſi ha ſido obediẽte a ſu Prelado en todo y por todo en lo que le ha ſido mandado, y en lo

que

que toca al voto de la pobreza, si ha dado cada año inuentario de sus bienes todos, al tiempo y quando es obligado: y si ha tenido, y tiene licencia para posseer, en escrito, que la muestre. y la cedula del tiempo que ha que fue visitado.

Lo tercero se le pregunte en lo tocante a terceros, y en lo tocante assi con juramento que primero haga de dezir verdad, si ha sido, o es amancebado, o trata, y conuersa en casa de alguna muger, o ella en casa del publicamente, donde de la tal conuersacion y trato aya resultado escãdalo, o infamia, o mal exẽplo, o que se aya quebrantado el tal voto de la castidad, o si sabe, o ha sabido que otro Religioso alguno aya caydo, o estè en alguna de las cosas susodichas.

Lo quarto, si en la administracion de los Sacramentos ha tenido el cuydado necessario, o si por descuydo suyo se aya dexado de administrar alguno de los Sacramẽtos necessarios. Y si parroquiano alguno suyo se ha muerto sin los recebir, o si sabe, que otro Cura alguno en esto aya sido, o sea negligente y descuydado: de manera que sea necessario corregirle, y emendarle.

Lo quinto, si ha residido continua y ordinariamente en su Beneficio, o si se ha ausentado del: y para hazer la tal ausencia, ha pedido licencia al Prelado. Y diga, y declare que tiempo ha estado ausente del.

Lo sexto, si ha jugado a los naypes, o dados, o otros juegos prohibidos a los Religiosos, jugãdo dineros, o otras preseas, y en que cantidad. y si de los tales juegos ha resultado escandalo, o mal exemplo en el pueblo. Declare lo que sabe con juramento.

Lo septimo se le pregunte, si ha jurado en juyzio sin licencia de su Prelado, o que otro alguno lo aya hecho, o si tiene costumbre de jurar juramẽtos prohibidos a Religiosos, y cõtra su habito y Religion, de que los legos se ayan escandalizado, y se les aya dado mal exemplo, o si sabe, que otro Religioso, o Cura alguno tenga costumbre de lo hazer.

Lo octauo se le pregunte, si ha leydo, y lee tres vezes al año

la

la regla de la Orden, o si por dexarla de leer, esta ignorante de las cosas della, sin saber lo que es obligado a hazer, y como ha de viuir, segũ Dios y Orden, y si tiene regla y reformacion de la dicha Orden.

Lo nono, si dize, o haze dezir en cada vn año las treynta Missas por los difuntos, o bienhechores de la Ordẽ, conforme al estatuto que dello ay: y por razon del pie del altar que lleua, o por la parte que le cabe, por auer mas de vn Cura en la tal Encomienda, donde tiene su Beneficio.

Lo decimo se le pregunte, si su Beneficio tiene algunos annejos, como son casas, viñas, y otras heredades, y si ha vẽdido trocado, o censuado alguna dellas sin licencia del Prelado, o si por no las reparar y beneficiar, como conuenia han venido en diminucion y menos valor.

Interrogatorio de Monjas.

El Rey Madrid. 1573.

LO primero, que a cada vna se le mãde en particular declare la verdad de lo que fuere preguntada, y en lo que pareciere conuenir, se les reciba juramento.

Como entiende, y guarda los votos de la Religion, en lo qual se les declare lo que conuiene que entiendan acerca de lo que han de responder.

Si cumplen bien los diuinos oficios en el altar y Coro, y si dizen Missa, y Visperas cãtadas, y Maytines en tono cadadia como, y a que hora.

Si hazen dezir las Missas, y aniuersarios que son obligadas por los difuntos y personas que son a cargo.

Si siguen todas el refitorio, y en el tienen licion de ordinario, y guardan silẽcio, y està cerrado, sino es en el tiempo que entran a comer, y adereçarlo, y si leen la regla y reformacion, y si son bien proueydas de la comida.

Si tienen proueyda la enfermeria con piedad y caridad, y tratan bien las enfermas anzianas y viejas, conforme a la posibilidad de la casa.

Si

Si duermen todas en dormitorio, y guardan silencio, y hazen oracion, y conjugacion cada vna entre si, y echan agua bendita antes que se acuesten.

Si confiessan y comulgan la primera Dominica del Aduiẽto, y Pascuas, y los demas dias que deuen conforme a la reformacion.

Si hazen venia todos los Domingos a la Comendadora.

Si està cumplido el numero de las Religiosas conforme al establecimiento.

Si la Comendadora haze bien su oficio, y trata con amor y caridad las Religiosas, y procura, y haze que se guarde la regla, establecimientos, y reformacion, y haze beneficiar la hazienda, o ay algo perdido della.

Si està proueyda la roperia, y guardan conformidad en el vestir.

Si las Sargentas traen el habito sin braçuelos conforme al establecimiento, y si reciben presentes y cartas sin licencia de su Prelada.

Si salen de casa, o entran legos en ella sin causa necessaria y forçosa, como medico, y barbero, o Clerigo para los Sacramẽtos: y estos si entran acompañados, como deuen.

Si el Prior, o Administrador haze bien su oficio, si administrà bien los Sacramentos, si zela casa y honra de las Religiosas.

Si procura hermandad y conformidad.

Si las andaderas son honestas y conuenientes.

Si tienen de que se acusar.

Si saben dẽ algunas infamias, o passion, o culpa, o pecado publico de alguna persona de la Orden.

Que cada vna declare lo que parece ay que remediar en la casa.

Interrogatorio de los Clerigos legos.

PRimeramente muestrẽ los titulos de sus Ordenes, y declaren cõ juramento, cõ cuya licencia estã ordenados. *El Rey Madrid. 1573.*

Decla-

Declaren ſin juramento de ſi, y con juramento de otros, ſi ſaben; que algun Clerigo, o otra perſona alguna eſtè amancebada publicamente.

Si ſaben, que algun Clerigo de Orden ſacro viue profanamente, comprando, y vendiendo, o entendiẽdo en coſas profanas, y oficios de pueblos.

Si ſaben, que algun Clerigo de Ordẽ ſacro ſea tahur, o blaſfemãdor, o tenga en ſu caſa aparejo, o cauſa para jurar, o blaſfemar, o ſi ha jugado a naypes, o dados, o otros juegos prohibidos, jugando dineros, o preſeas, y que cantidad: y ſi dello ay eſcandalo, o mal exemplo.

Si ſaben, que algun Clerigo de Orden ſacro aya andado, o ande deshoneſto en ſu habito con armas de dia, o de noche, o aya auido con otros quiſtiones de palabras, o de manos.

Si ſaben, que algun Clerigo aya ſido negligente en ſu oficio, y por ſu cauſa ſe aya ſeguido mal exemplo, o daño, o perjuyzio a las conciencias y animas de ſus ouejas, o difuntos que fueron, o ſon a ſu cargo, y ſi cumplen la carga de ſus Beneficios, o Capellanias.

Si ſaben, que algun Clerigo, o otra perſona alguna aya ſido, o ſea logrero y vſurario, o aya dado cauſa a otros q̃ lo ſeã.

Si ſaben, que algun Clerigo adminiſtre Sacramentos, y cõ que licencia, y ſi los ha adminiſtrado ſin licencia para ello.

TITVLO XII. DE LOS PRIORES, y Conuentos de Religioſos de nueſtra Orden.

Capitulo Primero, De las calidades que ha *de tener el que huuiere de ſer elegido por Prior en los Conuentos de nueſtra Orden.*

El

EL que ha de ser Prior, ha de ser de buena vida y costumbres, como de derecho se requiere para el oficio Pastoral, y no pueda ser electo el que no tuuiere quarenta años de edad, y seys cumplidos de habito, ni el que no fuere graduado, por lo menos de Bachiller en Teologia, o en Derechos, o Maestro en Artes en alguna de las Vniuersidades aprouadas, auiendo primero oydo los cursos que para recebir los dichos grados son necessarios, sin q̃ para ello aya ganado dispensacion: y la eleccion hecha en el que no tuuiere las dichas calidades, sea en si ninguna. *El Rey Toledo 1560.*

Cap. II. De las calidades que han de *tener los electores.*

ENcargamos las conciencias a los Freyles que huuierẽ de elegir los Priores de Veles, de san Marcos de Leon, Santiago de Seuilla, que miren que eligen Pastores para tantas almas como ay en los dichos Prioratos, y que pospuesto todo amor y odio, elijan al mas idoneo, auiẽdo todos los Sacerdotes en el dia de la eleccion, y antes della, celebrado, y los que no lo fueren confessadose, y comulgadose, y de otra manera no tengan voto. Y declaramos, que los electores han de ser Freyles que aya mas de quatro años que tienen el habito, professos de Orden sacro, hijos del Conuento para donde se elige el Prior, y no sean beneficiados en Beneficios Curados, sino fuere el q̃ sale de ser Prior, y el Suprior, en quiẽ queda la gouernacion del Conuento y Priorato, sede vacante: y si algun Cura huuiere dexado el Beneficio, por estar en el Conuento, si el tal no huuiere vn año cumplido que reside en el, despues q̃ dexò el Beneficio, no tẽga voto en la eleccio̅. *El Rey Toledo 1560.*

Cap. III. Del que fuere a assistir a la eleccio̅.

PAra que las elecciones de Priores se hagã con la quietud y acertamiẽto que conuiene, ha sido necessario embiar a ellas alguno del Consejo de Ordenes. Ordenamos, y manda- *El Rey Madrid 160..*

mandamos, que assi se embie de aqui adelante, y al tiempo q̃ dure la vacãte lo menos que se pueda, y el q̃ fuere, ha de estar muy de por medio en la eleccion, sin inclinar a vna parte, ni a otra, ni dar muestras de que desea, se vote por alguna persona en particular. Y en esta conformidad lo dara por instruccion el Consejo al que del se embiare.

Cap. IIII. De la forma que se ha de guardar en la eleccion.

El Rey Toledo 1560.

VAcando el Priorato por fin del triennio, o por muerte, o en otra manera el Prior que salio, o el Superior, y el Capitulo escriuiran en vna plana de papel distintamente los nombres de las personas, en quien cõcurren las calidades arriba dichas en tantos pliegos, quantos son los que han de votar en la eleccion, y el Notario del Capitulo (de cuya letra hã de ser los pliegos) dara a cada vno vn pliego rubricado de su rubrica: y si el que ha de votar, es de los nombrados para Prior, el Notario no le dara su nombre escrito en el pliego, porque no pueda votar por si: y luego el que salio de Prior, se leuantara, y en manos del Suprior sobre los Euangelios, y sobre vna cruz hara juramento, que dara su voto a la persona que a su parecer sera la mejor, y mas bastante para seruicio de Dios, y bien de la Orden. Y apartarse ha donde no pueda ser visto lo que vota, y doblara la cedula del nombre por quien vota, y echarala en el cantaro de los votos, y las demas rompera, y las echara en otro cantaro, que para esto alli estara: y al Suptior, que es el postrero voto, le tomara juramento el Prior passado, y votara como los demas, y luego se regularan los votos por ante Notario, que dello dè fee: y el que tuuiere mas que la mitad de todos los votos, sera Prior: y si los votos se repartieren entre dos, o tres, o mas, de manera que ninguno tenga mas de la mitad de todos, en tal caso: por los dos mas subidos en votos tornaran a votar, por la manera susodicha,

no

no dando mas de las dos cedulas: pero si dos, o mas salen yguales en votos, en tal caso los yguales echaran suertes, y el que por suerte saliere, entrara en la eleccion con el que tuuo mas votos: y si estos salieren yguales, entre los dos que salieren por suertes, se hara la eleccion, segun dicho es. Y mandamos, que la forma en este establecimiento contenida, y en el Concilio Tridentino Sesion. 25. capit. 6. se guarde en la dicha eleccion de Priores de los Conuentos de nuestra Orden. *El Rey Madrid 1573.*

Cap. V. Que los Priores sean triennales, y no perpetuos.

ORDENAMOS, Que los Priores de Vcles de san Marcos de Leon, Santiago de Seuilla, sean triennales, y no perpetuos, con que si a nos, y a los nuestros sucessores despues de nos pareciere que conuiene, podamos prorrogar otro triennio a los dichos Priores, y se suplique a su Santidad, que conceda bula en que lo dispẽse. *El Rey Toledo. 1560.*

Cap. VI. Que al Conuento de Santiago de Seuilla se le buelua la eleccion de Prior.

MAndamos, que se buelua la eleccion de Prior al Conuento de Santiago de Seuilla, assi como la solian tener antiguamente, y que los Conuentuales del hagã la dicha eleccion. *El Rey Madrid 1573.*

Cap. VII. Que el Conuento de san Marcos que reside en Merida, se restituya a su antiguo sitio, y la forma en que ha de quedar la Prouincia de Leon, y haze se relacion de lo passado.

EN el Capitulo general, que por mandado del Rey mi señor, que aya gloria, se començò a celebrar en la ciudad *El Rey Madrid. 1600.*

ciudad de Toledo a onze dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta años, y se acabò en la villa de Madrid a catorze dias del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y dos años, fue acordado que conuenia, que el Conuento de san Marcos de Leon cerca de la ciudad de Leon se trasladasse, como en efecto se hizo, a la casa de la Calera, que es en la Orden en Estremadura, entretãto que se edificasse el Cõuento principal, y despues en el Capitulo general, que por el mismo mandado se celebrò en la villa de Madrid el año de mil y quinientos y sesenta y tres se mandò, q̃ el dicho Conuento de san Marcos de Leon, q̃ hasta entonces auia estado en la Calera, se trasladasse a la ciudad de Merida. Y para esto le hizo merced su Magestad de la fortaleza, que està dẽtro de los muros de la dicha ciudad cõ todo su distrito, rẽta, y juridiciones, espiritual y temporal, y se ordenò juntamente, que el Prior y Conuento de san Marcos tuuiesse siempre bien reparado el hospital de san Marcos cabe la ciudad de Leon, proueydo de las cosas necessarias para los peregrinos y enfermos que en el huuiesse, y que la cuenta del dicho hospital anduuiesse a parte del dicho Conuento, para que en todo tiempo se supiesse particularmente lo que en este hospital se gasta: y que quedassen en el dos o tres Religiosos, y se dixessen las Missas acostũbradas por algunas personas q̃ en el estan enterradas, y dexarõ algunas memorias: y demas desto se ordenò, q̃ el dicho Cõuento de Merida pagasse mil y quinientos ducados en cada vn año al Colegio que la Ordẽ tiene en Salamãca, y otros tres mil ducados para la fabrica del dicho Cõuento de Merida, encargando, que si de las cuentas que se tomassen, resultasse poderse cõsignar mas de los dichos tres mil ducados para la dicha fabrica los del Consejo de las Ordenes lo consignassen.

Todo lo qual, aunque quando se acordò y resoluio, fue cõ hartas causas y razones, de q̃ se esperaua vtilidad y beneficio de la Orden, despues el tiempo fue mostrando inconuenientes mayores, y assi el mismo Rey mi señor auiendo passado por Merida el año de mil y quinientos y ochenta, mandò parar

rar la dicha fabrica hasta que se diesse otra orden, por auerse desagradado del sitio don de se hazia, y se sabe que desseaua boluer a su puesto el Conuento.

Agora vltimamẽte en el Capitulo general, que por nuestro mãdado se cõuocò, y comẽçò a celebrar en la villa de Madrid a diez y seys dias del mes de Abril del año passado de mil y seys cientos, y se acabò en la misma villa, a treynta dias del mes de Noviẽbre del mismo año, assistiendo con nos los Priores, Comendadores mayores, y Trezes que en el dicho Capitulo se jũtaron, despues de auerse conferido y platicado muchas vezes con madura deliberacion los motiuos que podia auer de entrambas partes, fue acordado y resuelto, como lo mas conueniente, que el Cõuento de S. Marcos, que reside en la ciudad de Merida, en Estremadura, se passe, buelua, y restituya a su antiguo sitio y casa cerca de la ciudad de Leon, trayendo de su Santidad la facultad y recaudos que se hallasse ser menester. Sobre lo qual se escriuio luego a su Santidad lo que conuino: y en esta conformidad ordenamos, y mãdamos, que el dicho Conuento de san Marcos que està en Merida, buelua a Leon, lo mas presto que ser pueda, y goze el dicho Conuento de todos sus frutos y rentas, como hasta aqui las ha tenido, sin diminucion ninguna: con que dellos aya de pagar los mil y quinientos ducados en cada vn año al Colegio que la Orden tiene en Salamanca, como al presente los paga: demas de acudir al buen seruicio del hospital de Leon, y las memorias y cargas de aquella casa, con la puntualidad que lo hara, residiendo en ella. Y assi mesmo establecemos, y mandamos, que en Estremadura, en la parte que se llama Prouincia de Leon, que dè vn Vicario general, con la omnimoda potestad del Prior de aquella Prouincia, para hazer todos los actos, y exercer toda la juridiciõ del dicho Prior: y q̃ este Vicario general se elija por el Prior y Capitulo del dicho Cõuento de san Marcos de Leon cada triennio, y se confirme por nos: y que el dicho Prior de san Marcos de Leon embie tambien cada triennio Visitadores a la dicha Prouincia de Leon en Es-

tremadura, que visiten al dicho Vicario general y sus ministros de todo su exercicio, sin que vaya el dicho Prior a la dicha Prouincia de Leon en Estremadura sin nuestra licencia expressa, q̃ quando huuiere causas justas, y necessarias para ello, auiẽdolas entendido, se la podremos dar, si cõuiniere, que esta facultad queremos reseruar en nos: y proueyendo juntamente al buen gouierno del Conuento, y al de la dicha Prouincia, para cumplir con lo vno y lo otro, ordenamos lo que se sigue.

El Rey Madrid. 1600. Presupuesto, que nuestra intencion es, q̃ se cumpla con el bien del Cõuento y de la Prouincia, cõ la dignidad del Prior, y cõ el beneficio de las almas. Ordenamos, y mandamos, que despues de hecha la dicha trãslacion del Cõuento de S. Marcos desde Merida a su antiguo sitio, y casa cerca de la ciudad de Leon, q̃ luego q̃ el Prior tomare la possessiõ de su dignidad Prioral, haga juntado su Capitulo, la eleccion del dicho Vicario general para la Prouincia de Leon en Estremadura, la qual sea obligado a hazer (a lo mas largo) dẽtro de los quinze dias que tiene de termino para elegir los oficiales del Conuento, y so las mismas penas: y en auiendo la hecho, la embie a confirmar de nos.

En la visita que el Prior ha de hazer al Vicario general por medio de sus Visitadores q̃ embiara cada triennio, o por su persona, quãdo tuuiere licencia nuestra para yr a Estremadura, se entiende, q̃ ha de tener facultad, como queremos que la tẽga, para castigar sus culpas y excessos, si los huuiere, y sentenciar sobre ellos, y sobre lo que huuiere que ordenar de nueuo por la buena gouernacion y administraciõ de la justicia de la Prouincia. Y si de las tales sentencias el Vicario se sintiere agrauiado, yran sus apelaciones al Capitulo general de la Orden, si le huuiere jũto, y no le auiẽdo, al n̄ro Consejo de las Ordenes.

El Vicario general, hasta que aya acabado de visitar toda la Prouincia de Leon, en Estremadura no ha de poder visitar los lugares vna vez visitados, para q̃ desta manera, yendo la visita ygual por todos los pueblos, sientan ygualmẽte su beneficio.

El

El Vicario general al tiempo que no visitare, o por falta de salud, o por otra justa causa, tendra su asiento y morada en vna de las villas de la dicha Prouincia que nos le mãdaremos señalar al tiempo que cõfirmaremos al primero que lo fuere.

El Prouisor que hasta aqui ha auido en la dicha Prouincia de Leon debaxo de la mano del Prior, queremos que se continue debaxo de la mano del Vicario general: y esta elecciõ de Prouisor la podra hazer el Prior, o el Vicario general, quando se le permitiere, embiandola en este caso a confirmar del dicho Prior.

El dicho Vicario general, y su Prouisor en todos los edictos de visita y mandatos generales y particulares que despacharen, se intitularen Vicario general, y Prouisor por el Prior de san Marcos y Prouincia de Leon, nõbrandoles, para que pues exercitan en su nombre la juridicion, por esta via se conserue, y sepa siempre cuya es derechamente.

La eleccion de los Notarios y oficiales necessarios para el exercicio de la juridicion en la visita de la Prouincia y Audiẽcia del Prouisor, pertenecẽ al Vicario general, con que la embie a confirmar del Prior y Capitulo del Conuento de S. Marcos de Leon, antes que exerçan sus oficios.

Quando el Prior del Conuento fuere con licencia nuestra a Estremadura a visitar aquella Prouincia, mientras el alli estuuiere, no ha de exercer el Vicario general su juridicion y facultades, sino fuere con licencia del Prior, y en los casos para que se la diere, reconociendole por Superior y propio Pastor y Prelado de la dicha Prouincia.

Los pueblos de la Prouincia de Leon, que caen en Castilla la Vieja, ha mucho que no se han visitado, por estar tan apartado dellos el Conuento de Merida. Y pues passado el Conuento a la ciudad de Leon le caeran estos lugares tan cerca, los hade visitar el Prior por si, o por otros con particular cuydado, proueyendo a su Beneficio, como Prelado ordinario, y Visitador especial de la Orden.

Las cartas cõuocatorias para Capitulo general, y otras que

hemos acostumbrado escriuir al Prior de Leõ, se escriuirã de la misma manera al Prior que residiere en el Conuento de san Marcos en la ciudad de Leon, pues es el propio Prelado, y como tal acudiran a el los Caualleros de su Prouincia a pedirle las licencias que se le suelen pedir.

Quanto a los emolumentos de los dichos Priores, y Vicario general, y Prouisor, y Notarios, y oficiales que en la forma referida se han de ocupar en esto, se guardara esta orden.

Que el Conuento de san Marcos de Leon, aya de dar y dé en cada vn año al Prior seyscientos ducados, en consideracio de los derechos que hasta aqui solia lleuar esta dignidad, y agora los ha de soltar para el Conuento, como abaxo se dira. Y que estos seyscientos ducados se le den, ora valgã mas los derechos, o valgan menos.

Que al Vicario general se le den en cada vn año mil ducados para su sustento, y de su familia, pagados, la mitad dellos, de las rentas del Conuento, y la otra mitad de la Mesa Maestral.

Que al Prouisor le dè el Conuento el salario acostumbrado que hasta aqui se ha dado a los Prouisores passados.

Que el Vicario general, y el Prouisor, y Notarios acudan al Conuento con todos los derechos que por lo passado solia acudir al Prior: y que estos derechos todos pertenezcan en lo por venir enteramente al Conuento.

Toda la dicha orden y forma establecemos, y mandamos, que se guarde inuiolablemente por las personas a quien toca, y al nuestro Consejo de Ordenes encargamos tenga la mano en hazerlo obseruar y cumplir.

Cap. IX. Que los Priores de san Marcos de *Leon, y de Veles traygan Obispos a sus Prouincias que administren el Sacramento de la Confirmacion.*

Rey Toledo 1560.

MAndamos, que los Priores de Veles, y san Marcos en el primer año de su triennio traygã Obispos que adminis-

miniſtren el Sacramento de la Confirmacion en todos los lugares de ſus Prioratos, donde todo lo temporal y eſpiritual es nueſtro: y los dichos Obiſpos han de yr por todos los lugares, ſin dexar ninguno, y eſten en ellos el tiempo neceſſario, para que todos los que tuuieren edad, ſe confirmen, ſin que les paguen coſa alguna por via de ofrenda, ni en otra manera, por razon del Sacramento de la Confirmacion: ſaluo que los Priores de la renta de ſus Conuentos hagan limoſna ſuficiente a los dichos Obiſpos, conforme al gaſto y trabajo que tuuierē en ſus Prioratos. Y ſi algun Prior fuere negligēte en cumplir lo contenido en eſte eſtablecimiento, por el miſmo caſo ſea ſuſpendido del dicho Priorato, haſta que por nos, o nueſtros ſuceſſores ſe mande otra coſa: y deſpues de cumplido, el primer año de ſu triennio den noticia al Capitulo general, ſi le huuiere, y ſino le huuiere, al Conſejo de las Ordenes, ſi lo han cūplido, y ſi fueren negligentes en lo hazer aſsi, demas de la dicha pena, incurran en pena de cien ducados.

Cap. X. Que ſe lea la reformacion quatro vezes al año, y ſe cumpla el Capitulo della.

OTroſi mandamos, que la reformacion ſe lea en nueſtros Conuentos cada año quatro vezes, que ſea de tres en tres meſes, y que ſe guarde el Capitulo della, cerca de lo que los Priores ſoliā ſer obligados a dar a ſus Freyles Conuentuales para veſtir, y para capas de Coro, y ſus raciones. *El Rey Toledo 1560.*

Cap. XI. Que ſe lean lecciones de Teologia, y Filoſofia.

EN los nueſtros Conuentos mandamos, que ſe lean cada dia dos lecciones, vna de Artes, y otra de Teologia por los dos Religioſos que huuiere en ellos mas ſuficiētes para ello, y no auiēdo los tales, los Priores traygan a coſta de *El Rey Madrid 1600.*

de los Conuentos traygã de fuera quien lo ſeã, y oyan las lecciones todos los Religioſos que impedimẽto juſto no tuuieren: y entre los oyentes aya conferẽcias, para que el Prior entienda como aprouecha cada vno, y el que cõuendra embiar a Salamanca. Y mandamos, que el dicho lector de Teologia, y el de Filoſofia ſea releuado del Coro por los Priores.

Cap. XII. De lo que en los Conuentos de *Freyles de la Orden ſe ha de guardar oracion mental.*

El Rey Principe Madrid 1551. *El Rey Madrid 1573.*

MAndamos, que de aqui adelante en los nueſtros Conuentos de Veles, y de ſan Marcos de Leon, Santiago de Seuilla aya en cada vn dia dos vezes oracion mental. La vna, deſpues de los Maytines, y la otra, deſpues de las Cõpletas, y lo miſmo ſe guarde en los Conuentos de Monjas de nueſtra Orden.

Maytines ſe digan a media noche.

El Rey Principe Madrid. 1551.

MAndamos, que los Maytines ſe digã a media noche, como eſtà diſpueſto en la regla, y que los Priores, Supriores, y Vicarios, ni alguno dellos, ni otros que eſten en ſu lugar, no cõſientan alterar eſta hora, ſo pena de cincuenta ducados, los quales paguen de ſus propios bienes: y el que no los tuuiere, paſſe por penitencia de medio año, y el Religioſo de cincuenta años de edad, y treynta de habito, que dexare ſu Beneficio, y ſe retirare a ſu Conuento, para en el ſeruir a Dios, no ſea compelido a yr a Maytines, ſino fuere en fieſtas de quatro capas, en las quales los Priores no diſpenſen: ſaluo con el Religioſo de ſeſenta años, y tan doliente, e impedido, que no puede yr. Sobre lo qual encargamos las conciencias a los Priores.

Que el Prior tenga Capitulo cada mes.

El Rey Toledo 1551.

ALiẽde de los Capitulos que ſon obligados a tener los Priores en los Domingos, conforme a la regla y reformacion

macion. Mandamos, que cada mes tengan Capitulo particular con el Maestro de nouicios y consiliarios, y los demas oficios de la casa, para que assi se prouea lo necessario a ella: y que quando el mayordomo hiziere cuenta con el sastre, çapatero, herrador, o boticario, y cõ los demas oficiales de la casa se hallen presentes los depositarios con el.

Que las penitencias se cumplan en los Cõuentos propios.

ORdenamos, que los Freyles, que por alguna causa huuieren de ser penitenciados, cumplan sus penitẽcias en los Conuentos, y no en otro: excepto en algunos casos que requieran otra cosa, quando acaeciesse ser la culpa ocasionada del lugar, que en tal caso se podra ordenarlo que conuenga. *El Rey Madrid 1600*

Que los Priores de nuestros Conuentos no puedan alçar penitencia a su Freyle del Conuento tres meses antes de la eleccion.

LOs Priores de nuestros Conuentos desde tres meses antes que acaben sus triennios, no puedan alçar penitencia que aya sido puesta a Religioso del Conuento por ellos, o por otros, ni lo pueda hazer el Suprior por ausencia, ni despues de cumplido el triennio, ni menos imponer alguna que tenga priuacion de voto, ni se trate de nada desto, hasta que el nuevamente electo, sea cõfirmado, el qual lo podra hazer, si viere que conuiene. Y encargamos al Consejo de las Ordenes, que no consienta otra cosa en ninguna manera. *El Rey Toledo 1560.*

Que los Beneficios y Prebendas se prouean al mas digno.

QVando los Priores huuieren de prouer Beneficios, o Colegiaturas; sea al mas merito, y de mejor habili-

habilidad, teniendo siempre atencion a la antiguedad de cada vno, *Ceteris paribus.*

Que en los Conuentos no se reciban mas de tres de vn lugar.

NO se puedan recebir mas de tres personas de vn lugar en cada vno de los Cõuentos para Freyles dellos, residiendo los tales en los Conuentos.

Dormitorio aya en los Conuentos, donde los nouicios estando debaxo de la dotrina del Maestro de nouicios.

MAndamos, que siempre en nuestros Conuentos aya dormitorio, donde los nouicios ayan de aprẽder las obseruãcias y ceremonias de la Religion, debaxo de la dotrina del Maestro de nouicios q̃ en el ha de estar, el qual sea de buena vida, y zeloso de la Religion. Y si en los Conuentos no se hallare tal, puedan los Priores traer Freyles Beneficiados que lo sean, proueyẽdo en su lugar, como sus Yglesias queden biẽ seruidas. Y encargamos a los Priores que sea Freyle de la Orden el que se huuiere de sustituyr.

Que aya enfermerias en los Conuentos de la Orden.

MAndamos, que en los Conuentos de nuestra Orden, assi de Freyles, como de Freylas, aya enfermerias, q̃ esten pobladas de camas para los Freyles, y Freylas que adolecieren, y aya todas las medicinas, y las otras cosas necessarias, segun el poder de la casa, y les den sisicos y cirujanos, segun las enfermedades lo requieren: lo qual mãdamos a nuestros Visitadores vean: y sino los huuiere, hagan a los Priores, o Comendadores que los pongan luego, y traygan relacion

relacion en ſu libro al Capitulo general, porque nos prouea-mos, ſegun cũple al ſeruicio de Dios y bien de nueſtra Orden.

Que ningun Freyle de Salamanca, ni del Couento vaya a la Corte ſin tener licencia de los Priores por eſcrito.

LOs Religioſos que eſtan en los Conuentos, ni los que eſtan en Salamanca, no puedan yr a la Corte ſin lleuar licẽcia del Prior por eſcrito, y la cauſa porque ſe la da. Y encargamos las conciencias a los Priores, que no den licẽcia a los Religioſos que en los Cõuentos reſiden para yr a ſus tierras a ver a ſus deudos, o a otros negocios propios ſuyos, ſino con cauſas muy juſtas, y muy pocas vezes, y por tiempo muy limitado. Y prohibimos eſtrechamente, que quando cõ las dichas licencias fueren a negocios propios ſuyos, no ſe les dè de comer a coſta de los Conuentos el tiempo que alla ſe detuuieren, ſino ſolamente los dias que fueren meneſter para yr y venir deſde los Conuentos a ſus tierras. *El Rey Toledo 1560.*

Que en los Cõuentos de Freyles de la Orden no entren mugeres.

ORdenamos, que no puedan entrar, ni entren, mugeres algunas de qualquier calidad que ſean, en los Cõuentos de Freyles de la Orden, ni el Prior pueda dar licencia para ello, aunque ſean para oyr los oficios diuinos en el Coro: pero bien permitimos, que ſiendo de calidad, cõ quien ſe deua hazer algun cumplimiento, puedan entrar en la hoſpederia, o en la huerta del tal Conuento. *El Rey Toledo 1560.*

Que orden ſe ha de tener, cerca de recebir las Ordenes los Religioſos.

MAndamos, que ningun Religioſo pueda ſer ordenado de Epiſtola, haſta que ayan paſſado dos años deſpues *El Rey Toledo 1560.*

pues que recibio el habito, y tres para ser ordenado del Euãgelio. y para ser ordenado de Missa, aya de passar quatro años, y los nuestros Priores lo guarden assi, y no consientã cosa en contrario.

Que se despachen los huespedes con *breuedad.*

LA regla y reformacion disponen, como se han de recebir y tratar los huespedes, mandamos, que se guarde, mirando mucho, que con los que no tuuieren negocios, sino solo visitar a los parientes que en los Conuentos tuuieren, con estar dos dias y menos, si a los Priores pareciere, sean despedidos con toda breuedad.

Que ningun Religioso se llame don, aũque *se lo llamassen antes que fuesse Religioso.*

El Rey Toledo. 1560:

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Freyle Religioso de la Orden, assi de los que estan agora en los Conuentos, como fuera dellos, no se puedan llamar. ni llamen don, aunque antes de ser Religioso lo tuuiesse, y se lo llamassen.

De los criados que se pueden tener en *los Conuentos.*

TEner los Freyles pages en los Conuentos, podria ser ocasion de algun mal: portanto mandamos, que solos los Priores puedan tener hasta quatro pages de los quales los dos podran ayudar a seruir en la hospederia, y enfermeria, quando huuiere necessidad, y seys moços de espuelas para negocios y caminos, y otras cosas que fueren menester.

Cap. XIII. Como los Priores de Vcles, y *San Marcos de Leon pueden ordenar de primeras Ordenes.*

POr establecimiẽtos està mandado, q̃ los nuestros Priores de Vcles, y S. Marcos de Leon no den coronas, ni reuerẽdas, para que otros las den, sino a quien huuiere de ser Clerigo de Orden sacro, y que los dichos Priores no ordenen de corona a ninguno, hasta el Viernes antes del Sabado que huuiere de recebir Orden sacro, y estando examinados los que le han de recebir: y auiendo recebido fiãças de los sobredichos que el dia siguiente le recibiran: y que quando huuieren de dar licencia, para que en sus Prioratos se hagan las dichas Ordenes, esten ellos presentes a ellas: y el Prior que lo contrario hiziere, sea suspendido del Priorazgo por vn año por la primera vez, y por la segũda quede inhabil para ser elegido por Prior. Y que durante el tiempo de su dignidad, puedan dar seys coronas en sus Prioratos, recibiẽdo primero suficientes fianças, como dicho es. Mandamos, que hagã las dichas Ordenes, guardando la forma y manera que el Concilio èstatuye en los otros Prelados.

El Rey Principe Madrid 1551.

El Rey Madrid 1573.

Cap. XIIII. Del numero de Religiosos Sergentes y criados que ha de auer en los Conuentos de nuestra Orden.

EN los Conuentos de Vcles, y san Marcos de Leõ aura de aqui adelante en cada vno dellos treynta y seys Religiosos, y quatro Sergentes: a los quales los Priores no les consiẽtan traer los habitos con braçuelos, sino quitados conforme a lo establecido sobre ello, cõ apercebimiẽto, que no lo haziendo assi, se embiara persona que a su costa se los haga quitar, y castigar a los que los traxeren.

El Rey Toledo 1560.

Y para el seruicio de los dichos Conuentos de Vcles, y san Marcos de Leon, aya en cada vno dellos quatro carretas, y quatro carreteros, y quatro azemilas, y dos azemileros, y no mas.

Que todos los molinos del Conuento de Veles, assi los de Buenamesón, como los que estan en la ribera de Xiguela, y los del Conuento de san Marcos de Leon, assi el de Cedinos, como los demas que tuuieren, y los de los otros Cõuentos de la Orden de aqui adelante se arrienden a harina, o trigo, como mejor conuenga, con la seguridad y fianças necessarias.

Que los dichos Conuẽtos de Veles, y san Marcos de Leõ no tengan grangeria de labrança, ni criança, por los gastos que dello se recrecen. Y mandamos, que el Conuento de Veles quite los yuueros, y las grangerias de las yeguas: y en lo tocante a los pastores y cabras, y machos que el dicho Cõuento tiene, y a los carneros, y puercos, que el Prior, y los que le sucedieren, puedan tener lo que dello fuere necessario para el mantenimiento y prouisiõ de la casa, sin tener respeto a mas grangeria.

En la heredad de Torreluenga, que es del Conuento de Veles, no resida Religioso alguno, sino fuere donado, o si no ay donado que pueda estar, se ponga vn Alcayde lego, que tenga cuenta con todo lo que conuenga a la dicha heredad: y para cozer pan, y para seruicio de la casa aya vna muger, y vna moça que la ayude, y otro hombre que trayga leña, y que sirua a lo que mas fuere menester.

En la casa y heredad de Buenamesón no aya mas de vn donado que resida alli para el buẽ recado y gouierno de lo que se ha de hazer, y vna muger para seruicio de casa, y vn hombre para que sirua, y trabaje en la huerta, y otro para q̃ guarde la dehessa, y sirua en otras cosas.

En el Conuento de Veles aya cinco mulas, y seys moços de espuelas para las salidas que los Religiosos hizierẽ del Cõuento a cosas necessarias, y que no aya mas de las dichas cinco mulas, y seys moços.

Assi mismo en el dicho Conuento de Veles aya los criados siguientes, demas de los susodichos.

Dos

Dos cozineros, dos moços de cozina: en la hospederia dos moços: en la panaderia tres moços: vn moço para vn chirrion con que traen agua: los pastores que fueren menester para el ganado que está dicho, que tengan para la prouision, y mantenimiento de casa, y vn porquero, y vn zagal: y en la despensa dos moços, y en el hospital de Sanctorum vn Clerigo que tenga cuenta con los enfermos: y vn moço para que trayga de comer, y para otros seruicios, y vna ama, y vna moça para limpiar, y seruir a los enfermos, y en Barrio Estremera ocho personas para el seruicio de la casa, y molino, y huerta, y en Fuente Redonda quatro personas, y en la caualleriza vn caualleriço y vn moço, en la carneceria vn carnicero, en la enfermeria dos moços, en la roperia vn moço, en la Camara del Prior dos pages, en la puerta dos moços, vn carcelero, dos barrenderos, vn cobrador de la casa, vn procurador, que son por todos sesenta y seys criados.

En el Conuento de san Marcos de Leon mandaron, que aya los criados y caualgaduras siguientes.

Tres carreteros para tres carros, que han de andar con bueyes, vn carretero para otro carro que ha de andar con mulas, vn chirrionero para andar con el chirrion, vn molinero para vn molino de Cedinos, el qual se ha de poner que sea fiel y diligẽte, vn casero, vn moço en la casa de Cedinos, para que guarde el prado y el ganado que alli trae el Conuẽto, en el hospital de san Marcos vn hospitalero casado, cõ su muger, y dos moços de seruicio, para que todos siruã, y administrẽ cõ diligẽcia los pobres del dicho hospital, vn moço para q̃ guarde los puercos q̃ tiene el dicho Cõuento, dos pastores para q̃ guarden los carneros q̃ el Conuento tiene para el mãtenimiento de los Religiosos y criados de la casa, dos azemileros que anden con las azemilas que la casa tiene, dos moços de mulas y rozines, vno para que cure las mulas, y otro los rozines, vn hortelano para las huertas de casa, y vn moço q̃ le ayude: vn apatejador, a cuyo cargo esten las herramientas

que tiene para la obra de casa vn panadero, y dos moços que le ayuden para amasar y cozer el pan que se gasta en el Conuento y hospital; vn cozinero, y dos moços para que le ayuden, vn moço para que trayga las llaues de la despensa, vn cõprador, y vn moço que ande con el para traer lo que se comprare, seys lacayos, quatro pages, vn mayordomo lego, y vn moço que le sirua, vn moço de porteria, y vn muchacho que estè con el, vn aguador, vn moço de hospederia, y otro de enfermeria, vn hombre para guarda del soto.

Cap. XV. De la orden que ha de auer en la *administracion y gasto de la hazienda de los Conuentos de nuestra Orden.*

El Rey Toledo. 1550:

PAra que en la hazienda de nuestros Conuentos aya mejor recado, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelãte en cada vno dellos aya, demas de los oficios que hasta aqui ha auido, vn procurador y zelador, cuyo oficio sera tomar la razon de todo lo que es, y pertenece a los dichos Conuẽtos, el qual aya de ser nombrado por el Prior y Conuento, a cuyo oficio pertenecera hazer y cumplir lo siguiente.

Primeramente luego que reciba el dicho oficio, hara vn inuentario general de todos los bienes, rentas, y heredades, y de todos los demas bienes del dicho Conuento, assi rayzes, como muebles, en el qual assentara aun las cosas muy menudas, para que en todo aya claridad, el qual inuentario hara en presencia de los depositarios, y del Notario del Capitulo, y entregara a los oficiales de las oficinas, las alhajas, y cosas que son menester para ellas, y cada oficial firmara de su nombre lo que recibe del dicho zelador: y quando se consumiere, y fuere inutil alguna de las cosas que estan puestas en el inuentario, se borren del, poniendo la razon porque se borrò: y si por culpa del oficial que la recibio en su oficina, se perdiere, o faltare, el zelador lo hara saber al Prelado, paraq̃ se castigue el culpado, y se prouea la oficina de lo necessario. Y

para

para esto ha de tener cada oficial, como es, tesorero, ropero, y los demas oficiales, inuentario firmado del zelador, y del mismo que le recibe, de todo lo que recibio para su oficio, por el qual el Prelado en presencia del zelador le tomara cuenta tres vezes en cada vn año, para entender si falta algo, o está maltratado.

Iten, ha de tener la razon de las rentas del Conuento, y para que se haga con mucha verdad, y sin confusion, tendra vnos pliegos horadados, en que assentaran el valor de cada vna de las dichas rentas, y los plaços de las pagas, los quales se haran en cada vn año en el principio del mes de Enero: y si los deudores aquel año no acabaren de pagar, y pagaren el año luego siguiente, o mas adelante, las pagas se assentarã en el primer pliego, hasta que le cumplan lo que se le deue, y assi hara los demas años de adelante, hasta que le cumplan los tales arrendamientos.

Quando el Prior, y el Conuento, o el mayordomo hizieren algun arrendamiento de las heredades, o de otras rentas algunas. Luego el procurador assentara en sus pliegos el dicho arrendamiento, y los plaços en que se ha de pagar, y sino cumplieren al tiempo que son obligados los tales arrẽdadores, sacarã vna lista de las tales deudas de los plaços passados, y darlas ha al procurador seglar, para que cobre, y execute, como conuiene: y para esto tendra mucho cuydado el zelador, que luego se saquen los contratos y obligaciones de los tales arrendamientos de poder de los escriuanos ante quien passaren: las quales escrituras estaran en poder del mayordomo, a quien se hazen, y suenan, aunque siempre se han de otorgar en presencia del zelador, quando se hazen en el Conuento los tales arrendamientos.

Iten, quando el mayordomo vendiere alguna cosa de casa, como frutos de pan, vino, azeyte, bestias, ganados, o otra qualquier cosa, demas de la licencia que para lo poder vẽder ha de tener del Prelado, haran las tales ventas en presencia

del dicho zelador, y con su interuencion: y si las dichas vẽtas se hizieren fuera del Conuento, y fueren en mas cantidad de mil marauedis, tomara testimonio el mayordomo del precio en que se vendio, y a quien, y luego que llegue al Conuẽto dentro del segundo dia lo hara saber al procurador, para q̃ lo assiente en sus pliegos, los quales han de conformar cõ el libro del deposito.

Quando el mayordomo cõprare alguna cosa, como paño, liẽço, carneros, pescado, azeyte, cera, miel, açucar, o otra cosa de prouision, entregarlo ha al oficial, en cuya oficina se ha de consumir y gastar, estando presente el dicho zelador, el qual lo vera pesar, medir, y contar: y certificarse ha de los precios que cuesta la tal mercaderia, y con dia, mes, y año lo assentara y firmara en el libro, y el tal mayordomo juntamente con el oficial que lo recibe: y la partida que assi no estuuiere firmada y assentada, que no se le reciba en cuenta al mayordomo: la qual diligencia se ha de hazer en todas las compras de quinientos marauedis arriba, y en todo el paño, liençó, y otras cosas que se entregan en la roperia, se ha de dar por cuenta a quien se lo dio, o porque razon, de manera que se sepa lo q̃ se entrega, y loq̃ se gasta: lo qual ha de veer, y zelar el dicho procurador, para que en todo aya verdad y claridad, y el mismo cuydado ha de tener de todo lo que se entrega en la despẽsa, tesoro, y bodega, y botica, y en las demas oficinas de casa: y si viere q̃ alguna cosa se desperdicia, o se gasta, como no se deue lo diga al Prelado para que se castigue lo mal hecho, y se ponga el remedio que se deue y conuiene: y para esto visitara el dicho zelador muchas vezes las oficinas, y vera la entrega de las cosas que le son anexas, si faltare algo de lo que le entregò, o es inutil y sin prouecho, para que se prouea y castigue lo que por culpa del oficial faltare, o se perdiere.

Demas de los pliegos horadados que el dicho procurador ha de tener, tendra vn libro grande, en que ha de assentar todo lo que recibiere de las dichas rentas, sin faltar cosa ninguna, assi de las rẽtas ciertas, como de las que no lo son: por manera

manera que todo lo que se deuiere al Conuento, lo ha de assentar en este libro mayor, assi en pan, como en dineros: porque por este se ha de dar la cuenta a los nuestros Contadores, quando la vinieren a tomar: y el recibo desde libro, y el del depossito ha de ser todo vno, porque nunca el depossito ha de recebir dineros, que primero no se aya recebido en este libro mayor.

Para que en la cuenta del pan no aya confusion, la persona que lo ha de recebir, sacara de los pliegos todo lo que se deue, y assentara lo que cobrare en su libro, y cada mes dara cuẽta de lo que ha recebido al procurador, para que lo assiente en los dichos pliegos, y en el libro mayor: porque lo que alli no estuuiere assentado, no se ha de passar en cuenta.

Quando sacare trigo para la panederia, o para vender, o para limosnas, hallarse ha presente con la tal persona el procurador, y assentara lo que se sacare para quitarlo del recibo q̃ le està hecho: y si se recibieren dineros, encargarse ha dellos, y descargarselos ha en trigo, porque, como està dich, no ha de auer mas de vn libro de recibo, que es el del procurador, y otro de gasto, que es del mayordomo.

El procurador ha de saber los pleytos que el Cõuento tiene, y en que estado estan, y certificarse ha de los Letrados de la justicia que el Conuento tiene, para que si conuiene, se siga, y sino, los dexen, y concierten, como mas conuenga. Assi mismo ha de tener gran cuydado, que las heredades, y haziẽda del Conuento se visiten, y renueuen los mojones por lo menos vna vez en cada triennio. Y finalmente ha de zelar, y defender todo lo que conuiene al Conuento, y desuiarle todo daño: para lo qual assi hazer y cumplir, tendra poder del Prior y Conuento, y jurara en forma de biẽ, y fielmente vsar y exercer su oficio en pro de la Orden y del Cõuento: el qual poder no se le ha de poder reuocar el Prior sin el Capitulo, para que con mas libertad pueda cumplir lo que es obligado.

(.?.)

Cap.

El despensero Freyle que el Conuento tuuiere, demas de las obligaciones que hasta aqui ha tenido, ha de hazer y cumplir lo siguiente.

TEndra vn libro, en que asiente todas las cosas que le fueren entregadas por el mayordomo, y el peso, cuenta, y medida de cada vna dellas, para dar cuenta por menudo de lo que recibio por junto: la qual cuenta dara al mayordomo y zelador vna vez cada semana, y que de firmada dellos, y del despensero. Y para que aya mas claridad, tendra su libro de gasto, en el qual assentara por dias las raciones que gasta de carne, y pescado, y de otras cosas de comer: de manera, que siempre se pueda entender, quantas raciones se gastan en cada vn dia, y que mantenimientos, assi de los ordinarios, como de los extraordinarios, escriuiendo nombrada y señaladamẽte, si huuo huespedes, quien y quantos fueron. Assi mismo tendra cuenta del gasto y raciones que se han de dar al hospital, y a los moços de seruicio, y a los quales se les ha de dar por peso y medida, sino es el pan que se le ha de dar sin peso y medida.

Tendra el dicho despensero de tal manera concertado su libro, que las raciones de la carne y gastos della esten apartadas de las del pescado, y assi de todas las otras cosas ha de tener cuenta distinta, de manera, que se pueda entender, y contar las libras que cada semana se han gastado, assi de carne, como de pescado, y las arrobas de vino, y las libras de açucar, y numero de aues, y de las otras cosas que se gastan en la despẽsa, y enfermeria: demanera, que la cuenta q̃ ha de dar por menudo, ha de venir, y concertar con el recibo que el dicho despensero recibio del mayordomo y comprador por junto, para que se entiẽdan todas las cosas que se gastaren, y aya muy buena cuenta y razon, assi en la despensa, como en todas las otras oficinas.

Iten,

Iten, que el dia de Corpus Christi, Santiago, y san Marcos, ni en otras fiestas principales del año, no entren a comer en los refitorios de los Conuentos de Orden personas seglares, sino Clerigos, y Freyles, y oficiales hõrados de los dichos Cõuentos: y si el Prior conuidare a los Alcaldes y Regidores, o otras personas principales del pueblo, que los tales, y no otras personas algunas puedan entrar en los dichos dias en los refitorios. Y assi mismo mãdamos, que en los refitorios de los dichos Conuentos, ni en otras partes de las dichas casas no se hagan representaciones, ni farsas algunas, sin que primero el Prelado del Conuento, donde la quisieren hazer, lo mande, auiendo entendido ser cosa honesta, y tal, que conuiene para representarse en lugares Religiosos.

TITVLO XIII. DE LOS Sergentes.

Capitulo Primero, Como se han de recebir a la Orden los Sergentes

PORque en nuestra Orden ay mucha confusion por los Sergentes, que son recebidos en nuestro habito, fuera de lo antiguamẽte establecido por la dicha nuestra Orden, de lo qual viene perjuyzio a nos en la forma de la daciõ del habito que los nuestros Priores lo dan sin nuestra licẽcia y prouision contra lo que se requiere, segun establecimiento antiguo, y a los pueblos viene daño y perjuyzio, por los pechos que suelen pagar, de que se exemptan los dichos Sergẽtes, y cargan sobre los otros pecheros de los lugares dõde viuen, y a nuestra Orden viene assi mesmo perjuyzio, porque no le dan, ni dexan sus bienes, segun el tenor del dicho establecimiento, y a los Comendadores viene daño de los diezmos que no los pagan, diziendo ser exemptos dellos. Mãdamos,

mos, que de aqui adelante ningunas, ni algunas perſonas no ſean recibidas por Sergentes al habito de nueſtra Orden, ſin nueſtra eſpecial licencia y mandado, ſiguiẽdo los dichos nueſtros eſtablecimientos: y dexando a la dicha nueſtra Ordẽ la quinta parte de los bienes, como en el dicho eſtablecimiento ſe contiene, y pague los diezmos de ſus labranças y crianças, donde antes eſtauã en coſtumbre de los pagar: pero que en ſu vida pueda gozar del vſofruto de los bienes que aſsi dieren y dexaren a la dicha Orden, y ſino tuuieren hijos, que todos ſus bienes queden a la dicha Orden, y teniendolos, que le dè el quinto dellos, ſegun dicho es. Y porque los tales Sergentes ſean conocidos entre los Caualleros, mandamos, que los habitos que traxeren, ſean los braços ſin dedos, pero que los dichos Priores puedan recebir ſin nueſtra licẽcia los que fueren de fuera de nueſtra Orden, y viuieren en lo realengo, o en otros ſeñorios.

Cap. II. Como han de traer el habito los *Sergentes, y que los Priores no le den fuera de los Conuentos.*

S! Rey Principe Madrid 551.

AVnque por eſtablecimiẽto eſta determinado, la manera, y como los Sergentes ayan de traer el habito de la Orden, quando acaeciere a ſe lo dar, haſta agora no ſe ha guardado, y aun tambien ſe ha excedido en el dar de los dichos habitos, de que a la Orden ha reſultado algunos daños, inconuenientes, y confuſion. Porende eſtablecemos, y mandamos, que de aqui adelante los Priores no puedã dar los dichos habitos ſin muy gran cauſa y neceſsidad, y no fuera de los Conuentos, y a perſonas, en quien concurran las calidades, que ſegun lo eſtatuydo por la Orden, deue tener, y aun entonces prouieyendo, como en los habitos no traygan bracetes, teniendo ſobre ello mucho cuydado.

Cap. III. Que los Viſitadores quiten los *bracetes de los habitos a los Sergentes.*

Aunque

AVnque por el eſtablecimiento de arriba eſta prouey do, y mandado q̃ los Sergentes de la Orden, aſsi hombres, como mugeres: no puedã traer bracetes en los habitos que traxeren, no por eſſo lo dexan de hazer. Porende mandamos a los nueſtros Viſitadores, que cada vno en ſu partido quite los dichos bracetes de los habitos a qualquier perſona, hombre, o muger, que como tales Sergentes ſe hallare traer habito dado por los Priores de Veles, ſan Marcos de Leon, o por otra qualquier perſona, que para dallos aya tenido poder. *El Rey Principe Madrid. 1551.*

TITVLO XIIII. DE LAS PRIOras, y Comendadoras de los Moneſterios de Freylas de nueſtra Orden.

Capitulo Primero, De la forma que ſe ha *de guardar en la eleccion de las Prioras, y Comendadoras, y de las calidades que para ello han de tener.*

ORdenamos, que en las elecciones de Prioras, y Comẽdadoras de los Conuentos de Freylas de nueſtra Orden ſe guarde la forma contenida en el cap. 2. Titulo de los Priores, y en el Concilio Tridentino en la Seſsion 25. cap. 6. y para ſer elegidas por tales Prioras, y Comendadoras, conuiene, que allende de ſer profeſſas, tengan quarenta años de edad, y diez de habito: y las Freylas que huuieren de tener voto en ſus elecciones, ſean profeſſas, y de veynte años de edad, y tres de habito, y las dichas Prioras ſean triennales, y no perpetuas. *El Rey Toledo. 1560:*

Cap. II. Del numero de Religioſas que ha *de auer en cada vno de los Conuentos de Monjas de nueſtra Orden.*

Otroſi,

El Rey Toledo 1560. OTrosi, establecemos, que en Santafe de Toledo pueda auer hasta quarenta Monjas, y cinco Sergentas, y seys seruientas, y en Sancti Spiritus de Salamãca hasta sesenta Monjas, y diez Sergentas, y en la Madre de Dios de Granada hasta treynta y cinco Monjas, y quatro Sergentas, y vna seruienta, y en Santa Cruz de Valladolid hasta veynte y seys Freylas, y tres Sergentas: con que las dotes dellas se gasten conforme al establecimiento: y en Santa Olalla de Merida veynte Monjas, el qual numero mandamos en virtud de obediencia a las Preladas de los Conuentos no excedan, con apercebimiento que las personas que fuerẽ recebidas, demas del numero susodicho, seran echadas del Conuẽto, y las que las recibieren, seran penadas, segun parecera al Capitulo, y no auiendo Capitulo, a los del Consejo, a quiẽ mandamos, que assi lo guarden y cumplan sin remission.

El Rey Madrid 1573.

Cap. III. Que en cada vno de los Conuentos de Monjas de nuestra Orden aya vn Freyle que administre los Sacramentos, y tenga cuydado de la hazienda.

El Rey Principe 1551. ORdenamos, que en cada vno de los dichos Conuentos de Freylas resida vn Freyle de nuestra Orden, el qual nõbraremos, para que administre los Sacramẽtos, y tenga cuydado que aya buen recado en la hazienda.

Cap. IIII. Que el Prior del Monesterio de la Madre de Dios de Granada administre la hazienda.

El Rey Madrid 1573. OTrosi mandamos, que la hazienda del Monesterio de la Madre de Dios de Granada, la administre el Prior que es, o fuere del dicho Conuento, y que desto se embie prouision a las Monjas del dicho Conuento.

Cap.

Cap. V. Que en el Conuento de Sãtacruz de Valladolid se prouea Administrador, como se hizo en Sanctiſpiritus de Salamanca.

DE las informaciones y viſitas que se vieron los Capitulos passados resultò, que cõuenia mucho proueer Administradores para los Monesterios de Santacruz de Valladolid, y Sanctiſpiritus de Salamanca. En Sanctiſpiritus se hizo, en Santacruz està por hazer. Ordenamos, que se cumpla lo mas presto que se pueda. *El Rey Madrid 1573.*

Cap. VI. Que quando se huuiere de receber alguna Religiosa en los Conuentos de la Orden, dè auiso al Consejo la Comendadora, para que mande hazer la informacion.

OTrosi mandamos, que despues q̃ en el Conuento pareciere aceptar alguna Monja antes que la reciban, ni entre en el, sea obligada la Comendadora y Prelada de dar auiso al Consejo, de como la tienen aceptada, para que alli se mande hazer la informacion, y en el viſta, si tuuiere las calidades contenidas en nueſtros eſtablecimientos, se remita al tal Monesterio, para que la Comendadora y Monjas la admitan, y el Consejo prouea, que la informaciõ se haga con la menos costa que sea posible. *El Rey Toledo 1560.*

Cap. VII. Que en los Monesterios de nueſtra Orden no eſten, ni se reciban, ni duerman mugeres seglares, y las que haſta aqui ha auido, se salgan, y las echen fuera dellos.

OTrosi prohibimos, que ninguna muger seglar estè, ni se crie en los dichos Conuentos de Freylas de la Orden, sin embargo de qualesquier licencias que para ello tuuierẽ, y si algunas huuiere de presente en los dichos *El Rey Toledo 1560.*

Moneſterios ſe ſalgan, y las echen luego fuera, y no las torne a recebir a ellas, ni a otras por hueſpedas, ni en otra qualquier manera, y que por ninguna ocaſion que ſe ofrezca, pueda muger ſeglar alguna dormir de noche en los dichos Moneſterios, aunque ſea parienta propinqua de qualeſquier Religioſas de los dichos Conuentos: y que la que fuere a viſitar a ſu parienta, por ſeys dias ſiguientes, deſpues que huuiere hecho vna viſita, no pueda hazer otra. Y mandamos a las Comendadoras que aſsi lo guarden y cumplan, con apercebimiento, q̃ ſi alguna dellas incurriere ſobre eſto en deſobediẽcia, ſe procedera riguroſamente contra ella.

Cap. VIII. Que ninguna Religioſa de nueſtra Orden pueda ſalir de ſu Conuento ſin vrgentiſsima neceſsidad y licencia.

El Rey Principe Madrid 1551.

ITen mandamos, que ninguna Religioſa de nueſtra Ordẽ pueda ſalir fuera del Conuento donde vna vez fuere recebida: y eſtrechamente prohibimos, que contra eſto no ſe pueda dar licencia alguna, ſino fuere con vrgentiſsima neceſsidad. Y para que por remedio de ſu ſalud paſſe a otro Conuento, donde no ha de tener voto, la qual licencia ſe ha de pedir en el Capitulo general, y no auiendole, en el Conſejo de las Ordenes.

Cap. IX. Que no ſe pueda recebir Monja alguna, ſin que ſe ſepa la dote que la tal Monja trae, y como ſe ha de emplear la dicha dote.

El Rey Toledo 1560.

EStablecemos, y ordenamos, que de aqui adelante no ſe pueda recebir ninguna Monja, ſin que en el Capitulo general ſi eſtuuiere junto, o en el Conſejo de las Ordenes ſe ſepa la dote que la tal Monja trae, y dello ſe hagan tres partes, y por lo menos las dos ſe empleen en renta para el Monaſte-

neſterio,y permitimos, q̃ la otra tercia parte ſe pueda gaſtar en reparos, y en otras neceſsidades de la caſa. Y para que eſto tenga efecto,el dinero de las dichas dotes ſe depoſite en la perſona que el Capitulo,o el Conſejo nombrare, a quien encargamos tenga mucho cuydado, de que ſe hagan luego los dichos empleos.

Cap. X. Que en el recebir, y profeſſar de las Monjas de nueſtra Orden ſe guarde el Concilio.

OTroſi mãdamos, que en el recebir, y profeſſar de las Monjas de nueſtra Orden en los Monaſterios della ſe guarde el Concilio Tridentino Seſsion 25. capitulo.17. *El Rey Madrid 1573.*

Cap. XI. Que en los Monaſterios de Monjas de nueſtra Orden aya oracion mental cada dia dos vezes.

EStablecemos, que de aqui adelante en nueſtros Conuentos de Freylas aya en cada vn dia dos vezes oraciõ mental. La vna deſpues de los Maytines, y la otra deſpues de las Completas: y a las Prioras, y Comẽdadoras encargamos mucho el cuydado; de que en eſto no aya falta. *El Rey Madrid 1573.*

Cap. XII. Que en los Moneſterios de Monjas de la Orden ſe guarde la clauſura, y no ſe admitan ſeglares.

AVnque por regla de nueſtra Orden fue eſtatuydo al principio, que las hijas y mugeres de los Comendadores y Caualleros de la Ordẽ, ſe pudieſſen criar, y eſtar por cierto tiempo en los Conuentos de Freylas della: eſto era, como alli ſe declara, quando ſus padres y maridos yuã *El Rey Madrid. 1600.*

a la guerra contra Moros, y deſpues que fueſſen muertos por vn termino limitado, haſta tomar reſoluciõ, ſi querian quedar en la Orden, o fuera del Monaſterio, remitiendolo todo a la prouidencia del Maeſtre: mas deſpues, con la mudãça del tiempo, ſe ha ydo cada dia cerrando mas la puerta a las ſeglares: y poniendo los dichos Moneſterios en la clauſura que oy eſtan, y agora vltimamente auiendoſe cõſiderado con particular atencion lo que la Orden ſe ha extendido, y la muchedumbre de viudas, y hijas de Caualleros, que ſi a eſto ſe dieſſe lugar, podrian pretender eſtar en los dichos Moneſterios con bien diferentes cauſas, que fueron las paſſadas, y los inconuinientes que cauſaria en los Moneſterios la aſsiſtencia de las ſeglares, que ſon grãdes y conocidos: y atẽto que todos los dichos Monaſterios de Monjas de la Ordẽ eſtan oy muy encerrados, y los comprehende el rigor de la clauſura del Cõcilio Tridentino, y la malicia de los tiempos no ſufre la llaneza de los paſſados. Eſtablecemos, y mandamos, que la clauſura de los dichos Moneſterios de nueſtra Orden ſe guarde cõ todo rigor, ſegũ, y como eſtà ordenado por los eſtablecimiẽtos deſte titulo. Y encargamos al Capitulo general, y al Conſejo de las Ordenes, que tenga mucho la mano en hazerlo cumplir puntualmente, y en no nos conſultar licẽcias, y permiſsiones contra ello ſin vrgentiſsima cauſa.

TITVLO XV. DE LOS COMENdadores, y Encomiendas.

Capitulo Primero, Que el Maeſtre no reciba dineros, ni precio por la Encomienda, y de la pena que ha de auer el Cauallero, ó Freyle que lo cometiere a dar.

ESTablecemos, que el Maeſtre no reciba dineros, ni precio por la Encomienda: y ſi algun Cauallero, o Freyle lo

lo cometiere a dar, o lo diere, pierda lo que diere, y la Encomienda, y el caualllo, y armas, y aya penitencia de vn año. Lo qual todo sea a nuestra disposicion, y de los nuestros sucessores despues de nos de lo tomar, o dar a quien quisieremos.

Cap. II. Que ninguno demãde Encomienda, ni Beneficio de hombre viuo.

OTrosi mandamos, que qualquier Freyle de la Orden, que Beneficios, o Encomiendas, o dignidades, Vicarias demandaren, siẽdo viuos aquellos q̃ las posseẽ, no las puedã auer, ni posseer por aquella vez, que las tales Encomiendas, dignidades, Vicarias, o Beneficios demandaren.

Cap. III. Que los que no tienen Encomiendas, se llamen Caualleros de Orden, y no Comendadores, y los Freyles no se llamen, ni consientan llamar Comendadores.

MAndamos, que los Caualleros que no tienen Encomienda, no se llamen Comendadores por escrito, ni por palabra, sino que se llamen Caualleros de Ordẽ. Y assi mismo los Freyles no se llamen, ni consientan llamar Comendadores. El Rey de.15

Cap. IIII. Que ningun Comendador pueda tener mas de vna Encomienda.

EL Caualllero que tuuiere vna Encomienda no pueda demandar, auer, ni tener otra, ni marauedis algunos de la Mesa Maestral, y el que la demãdare, o recibiere por el mismo hecho sea inhabil para la auer, y tener, y pierda la Encomienda, o merced que primero tenia, y sea en nuestra prouidencia de darle la penitencia q̃ a nos pareciere: y si nos, o nuestros sucessores despues de nos al que Encomienda tuuiere, dieremos otra, o marauedis algunos en la Mesa Maes-

tral la tal merced no vala, ni seamos obligados a la cumplir, aunque sobre ello interuenga qualquier promessa de juramento y omenage, y otra qualquier seguridad. Pero bien permitimos, que a las personas que tuuieren Encomiendas de poca renta, y segun su nobleza, virtud, y otras calidades, tuuiere merecimiento para tener otros Beneficios, o Encomiendas de mayor renta, les podamos dar, y demos los marauedis que quisieremos en la Mesa Maestral por el tiempo que fuere nuestra merced y voluntad, hasta tanto que sean proueydos de otro mayor Beneficio, o Encomienda.

Cap. V. De la forma que se ha de tener en dar la colacion de la Encomienda, que por su Magestad, o por sus sucessores se huuiere dado a algun Cauallero de nuestra Orden.

EL Cauallero de la Orden, o Comendador que nueuamente fuere proueydo de Encomienda por su Magestad, o por el Administrador que por tiempo fuere, parecera por si, o por su procurador ante vn Freyle Clerigo de la Orden, Capellan de su Magestad, o Conuentual, o Beneficiado, y hara presentacion ante el dicho Freyle de la prouisiõ de su Magestad, cerrada y sellada, y requerira al Notario, que ha de estar presente, la lea: y acabada de leer, tomara el Freyle la dicha prouision, y la besara, y pondra sobre su cabeça, como prouision de su Maestre y señor: y sentado en vna silla, y el Cauallero, o su procurador hincado de rodillas sobre vna alhombra que estara delante de la silla, dira al Cauallero, de manera que lo oyga el Notario, y los testigos que han de estar presentes. Yo N. Freyle de la Orden de Santiago, Capellan de su Magestad, &c. Por virtud de la prouision de su Magestad, a mi dirigida, hago prouision, colacion, y Canonica institucion a vos N. Cauallero de la dicha Orden, o a vos N. en su nombre, de la Encomienda de N. con sus annexos, por imposicion deste mi bonete, *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti,*

sancti Amen. Hazerse ha este auto en alguna Yglesia, o en otro lugar decente.

Cap. VI. Que el Maestre aya la mula, y taça, y los Comendadores mayores el cauallo, y armas del Comendador que muriere, y la cama los hospitales de la Orden.

COstumbre antigua y ley ha sido en nuestra Orden, y mandamos que se guarde, que la taça y mula de los Comendadores de las casas, y Encomiendas formadas despues que murieren, sean del Maestre, y el cauallo, y armas ayan los Comendadores mayores cada vno en su Prouincia: y si el Freyle tuuiere mas que vn cauallo, y mas que vnas armas, el Comendador mayor aya el mejor Cauallo, y mejores armas, y si los dieren a seglares, los pierdan, assi los dichos Comendadores mayores, como los seglares, y sean para nos, y para nuestros sucessores despues de nos: saluo si el tal seglar fuere hijo del Comendador que assi murio. Y tambien es costumbre antigua, que no menos deue ser guardada, que la cama del Comendador que muriere, sea de los hospitales de la Orden, y su precio se distribuyra entre ellos, como se declarara en el titulo de los hospitales. *El Rey Madrid. 1600.*

Cap. VII. Que los Comendadores tengan moradores en las fortalezas y casas de sus Encomiendas.

MAndamos que los Comendadores tengan moradores en las fortalezas y casas de sus Encomiendas: y si fuere necessario darles salario, se le den, so pena de tres mil marauedis por cada lança que la Encomienda tuuiere, cada año que dexare de tener los dichos moradores. Y encargamos precisamente a los Comendadores que lo cumplan, y al Capitulo general, y al Consejo, y a los Visitadores, que a los que no lo cumplieren, les hagan lleuar la pena sin remi- *El Rey Toledo. 1560.* *El Rey Madrid 1600.*

remission, porque la principal causa de caerse las fortalezas y casas, es no morarse.

Cap. VIII. Como el Freyle ha de recebir la entrega de la casa ante escriuano.

ORdenamos, que quando algun Freyle tomare Encomienda, o casa de la Orden, escriua todo lo que ha recebido por ante escriuano, y lo que en la casa hallare, y la entrega que le fue hecha, y desto haga dos cartas. La vna, para el q̃ recibe la casa, o Encomienda, y la otra, para el q̃ la entrega, y estas cartas sean dadas a nuestros Visitadores, a los quales mandamos, que demanden en cada Encomienda la dicha entrega, y la asiẽten en sus libros de visitaciõ, y vean lo que dello falleçe, o fuere acrecentado, y lo escriuan en los dichos sus libros, y lo traygan al Capitulo general. Y assi mismo escriuan quanto tiempo ha que el Comendador tiene la Encomienda y casa de la Orden, y al Freyle que assi no recibiere la Encomienda, o casa, o no la entregare, segun dicho es, pierda la renta de su Encomienda de vn año para el reparo de la tal Encomienda, segun nuestra prouidencia: pero en virtud de obediẽcia defendemos, que si el que huuiere de entregar la dicha Encomienda, tuuiere en ella castillo, o fortaleza, que no la entregue en manera alguna, hasta que embie a nos mensagero, y se lo embiemos a mandar, o el personalmente venga a nos, para que se lo mandemos.

Cap. XI. Que los Comendadores reparen las casas de sus Encomiendas, y tengan la entrega en pie.

LOs Caualleros y Freyles de nuestra Orden sean obligados a reparar las casas de sus Encomiendas, y tener la entrega en pie, y añadir, y acrecentar algunos bienes y ganados, so pena que el Maestre les quite las Encomiẽdas, y les haga reparar las casas a costa de sus bienes patrimoniales,

les,si los tuuieren:pero si entendieremos que cũplen, finque a nuestra prouidencia,o quitarles la Encomienda, o tornarlos al Conuento.

Cap. X. Que los Comendadores busquen en Vcles, y saquen autorizadas las escrituras tocantes a sus Encomiendas, y tengan los traslados dellas por entrega de la casa para el efecto aqui contenido.

LOs Comendadores han de tener por entrega de la casa los traslados de las escrituras que tocan a sus Encomiendas,y a los Comendadores, y otras qualesquier personas,que de nos,y de nuestra Orden heredaredes, y derechos algunos tienen,vayan,o embien a Vcles,y saquen autorizadas las escrituras que se hallarẽ pertenecer a sus Encomiendas y casas:y si por ellas,o en otra manera parecieren algunas cosas enagenadas,las demanden,y saquen: y sino pudieren,nos hagan relacion al primer Capitulo para que lo remediemos,y amojonen,y alinden todas las heredades,casas, huertas,viñas,dehessas,y prados,de que la Orden està en possesion,y traygã las escrituras de los tales autos al primer Capitulo general,juntamente con la memoria de todas las heredades y derechos que las dichas Encomiendas tienen,para que se pongan en las arcas de nuestros priuilegios:y el que lo contrario hiziere,ayune seys Viernes,y esto a nuestra disposicion a le dar mayor penitencia: y si fuere seglar, pierda la merced que de nos,y de la dicha nuestra Orden tuuiere.Y mãdamos a los nuestros Capellanes,que tengan cargo de nos le traer à la memoria en el dicho Capitulo.

Cap. XI. Que los bienes de la Orden no se enagenen.

OTrosi establecemos,que nos, ni nuestros sucessores no podamos dar,ni demos possessiones, ni heredades,

des,ni bienes de nueſtra Orden a ninguna perſona Eccleſiaſtica que de nueſtra Orden no ſea,ni a otra Orden, ni a perſonas ſeglares poderoſas:ſaluo ſi los tales ſeglares fueren ſeguros y llanos,y por tiempo limitado,y que den ſus recados, de como no los tienen por nos,y nueſtra Orden,y que los dexaran,quando fuere nueſtra voluntad.Y mãdamos, que bienes muebles de nueſtra Orden no ſean trocados, ſino fuere en Capitulo general,y con vrgente neceſsidad, y euidente vtilidad:y quando aſsi ſe hiziere, ſea dineros por dineros, villa por villa,caſtillo por caſtillo,lugar,por lugar,vaſſallospor vaſſallos,heredad por heredad:y de otra manera el dicho cõtrato no vala,y qeude ſu derecho a ſaluo a la Orden.

Cap. XII. A quien pertenecen los Moros

de las auenturas,y los que fueren de las caſas que no ſe puedan enagenar.

LOs Moros y Moras que los Comendadores y Freyles huuieren de auenturas,o en otra manera,por razon de las Encomiendas y caſas de la Orden,ſean de la caſa do fuere el auentura,y ſiruan en ella,y no los puedã ahorrar, ni vender,ni trocar,ni enagenar:ſaluo cõprando luego otros tan buenos y de tal edad,o mejores:y que toda via quedẽ para la caſa y Encomienda:pero de los que compraren, o heredaren,o les dieren,puedan vender,y enagenar,o hazer dellos lo que les plazera,y el que lo contrario hiziere,pague el Moro,o Mora que enagenare,yquede a nueſtra prouidencia dar le mayor penitencia.

Cap. XIII. Que los Priores, Comendadores,Vicarios,y Freyles puedan cenſuar con licencia del Maeſtre las heredades de ſus Prioratos,Encomiendas, y Vicarias.

ORdenamos,y mandamos,que nos,o los Priores, Comendadores, Vicarios, y Freyles en ſus Priorazgos, Encomiendas, Vicarias, o Beneficios, podamos, y puedan

puedan con nuestra licencia,que para ello nos demanden, y lleuen por escrito firmada de nuestro nombre,censuar,y dar a cēso las heredades,casas,molinos,montes, tierras, huertas, viñas,çumacares,y otras cosas,por el tiempo y precio,y condiciones que bien visto sea a nos,y a ellos que mas pro sea de la Orden: y q̄ los contratos de censo que se otorgaren, valan, y sean firmes,tanto que sean confirmados de nos, o de nuestros sucessores en el primer Capitulo que de la Orden se celebrare despues del otorgamiēto de los tales contratos,y no se confirmando,tornen los bienes a nuestra Orden, con los mejoramientos que huuiere hechos: y como son perdidos los censos enagenados sin licencia de la Orden, y que forma se deue tener en los bienes censuales,y como los censos han de ser emphiteoticos,y se han de hazer pagar florines,o a reales de plata se vea en la segūda parte de las leyes Capitulares.

Cap. XIIII. Que despues de auer cumplido los Comendadores,y Freyles,con los reparos,y otras cosas,y obligaciones necessarias a las casas,y Encomiendas del resto del vsufruto se pueda comprar,y edificar lo que quisieren.

AViendo los Comendadores,y Freyles cumplido con las entregas,reparos,medias annatas,y otras cosas necessarias a las casas,y heredades que tuuiērē de la Orden del resto del vsufructo se pueda comprar,y edificar en la forma que adelante se dira.

Cap. XV. Que no se enagenen bienes adquiridos por el Maestre,Comendadores, y Freyles, y los titulos se embien al Archiuo de Vcles.

OTrosi ordenamos, que todos los heredamientos, y bienes rayzes que nos,y los Priores,Vicarios, Caualleros,

lleros, y Freyles de nueſtra Orden huuieremos, que a nos, y a ellos pertenecen en qualquier manera, por los Priorazgos, Vicarias, Encomiendas, y caſas que tuuieren de nueſtra Orden, aunque ſean por razon de penas y calunias, nos, ni ellos no los podamos vender, ni dar, ni enagenar, y que finquen libres y quitos a la Orden. Y ſi por ventura tal enagenamiento y dadiua de los tales heredamientos fuere hecho, no vala. Y mandamos, que los dichos Priores, y Comendadores, y Freyles dentro de cincuenta dias deſde el dia que huuieren, y cobraren los tales heredamientos, embien a nos los recados y eſcrituras, por donde las adquirieron, nombrando quantos ſon los heredamientos, y que linderos han: y otro tanto a la Camara del Conuento de Veles, ſo pena de perder el derecho que a los dichos bienes tuuieren, y nos los ayamos para nos. Y porque el derecho de la Orden ſiempre ſe guarde, en caſo que nos huuieremos, y cobraremos los tales heredamientos, ſeamos tenudos embiar los recados a la Camara del Conuento de Veles de la forma y manera arriba dicha. Y en virtud de ſanta obediencia mandamos al Comendador de la Camara, que reciba las dichas eſcrituras y recados y los guarde, y haga dellos libro, por dõde dé cuenta en el Capitulo general: y ſi los Comendadores que paſſaren a Granada, y otras partes huuieren algunos bienes inmuebles en la ſierra, o en otras partes, o les pertenecieren por algunas penas y calunias, y fueren tales, que arrendar ſe puedan, los arrienden, y los marauedis que rindieren, ſe gaſten en reparo de las fortalezas de ſus Encomiendas: y ſino hallaren renta por ellos, los puedan vender para el dicho reparo; pero ſi ſe vendieren en mucha cantidad, no ſe gaſte en reparos, ſino en conprar alguna heredad para la dicha Encomienda.

Cap. XVI. Que los Comendadores que *tuuieren licencia, puedan arrendar ſus Encomiendas, como aquiſe declara.*

Los

LOs Comendadores que tuuieren licencia de nos, o de nuestros sucessores, y la mostraren por escrito, o comprouandola con su juramento, puedan arrendar sus Encomiendas, o miembros dellas a qualesquier personas, aũ que no sean vezinos de la Orden: con que no sea por mas tiẽpo de tres años: y si de otra manera las arrendaren, paguen cinco mil marauedis para obras pias por cada lança que las Encomiendas tuuieren. Y assi mismo se ordena, que el arrendamiento que huuiere hecho el antecessor, no obligue al successor por mas del año en que vacare la Encomienda por muerte, o por promocion. *El Rey Madrid 1573.*

Cap. XVII Que las Encomiendas sacadas de la Mesa Maestral, y de nueuo criadas para proueerlas en titulo, y canonica institucion, sean reduzidas a la Mesa Maestral.

MAndamos, que las Encomiendas de nueuo criadas por nos, para proueerlos en titulo, y canonica institucion en algunos Caualleros, por seruicios que huuieren hecho a la Orden, luego que fueren proueydos de otras, o fallecieren, sean las dichas Encomiendas debueltas, y reduzidas a nuestra Mesa Maestral, y que nos, ni nuestros successores despues de nos en la dicha Ordẽ no las podamos dar ni proueer en otras personas algunas por titulo de Encomiendas.

Cap. XVIII. Que no se pueda renũciar, ni vender oficio alguno de la Orden que fuere a proueer del Capitulo.

MAndamos, que de aqui adelante ningun oficio de la Orden, cuya prouision toque al Capitulo, se pueda renunciar, so pena que el que intentare renũciarlo, o passarlo por el mismo hecho, le aya perdido, y vaque para q̃ de nueuo se prouea. *El Rey Principe Madrid. 1551.*

Tit. XV. De los Comendadores,

Cap. XIX. Que todos los Comendadores *residan en sus Encomiendas cada año quatro meses*

El Rey Toledo 1560. MAndamos, q̃ todos los Comendadores residã en sus Encomiẽdas, alomenos quatro meses cada vn año, so pena de cinco mil marauedis por cada lança, la qual aplicamos para pobres vezinos, y residentes en las Encomiendas de los dichos Comendadores que murieren en la dicha pena, lá qual reparta el Cura de la Yglesia principal de la Encomienda, y el Alcalde mas viejo del pueblo, mas principal della: y para la cobrança de la dicha pena, los Visitadores quando visitaren las tales Encomiendas, o en el Consejo de las Ordenes den los mandamientos y los despachos necessarios, y los Visitadores dexen orden, para que assi se haga y cũpla. Y mandamos, que ninguna causa, por justa que sea, escuse, ni pueda escusar de la dicha pena al Comendador que no residiere, como dicho es, sino mostrare licencia nuestra para no residir. Y assi mismo se declara, que la dicha pena no aya lugar contra los Comendadores que no tuuieren mas de vna casa, ora sea en el campo, o en el pueblo, como no tenga diezmos, ni contra los que no tuuieren recompensas por las Encomiendas vendidas.

El Rey Madrid 1573.

Cap. XX. Que el Comendador que es, o *fuere de las casas de Cordoua, resida en la ciudad de Cordoua.*

El Rey Madrid 1573. MAndamos, que el Comẽdador de las casas de Cordoua, que al presente es, y sus sucessores hagan la residencia que son obligados en la ciudad de Cordoua, y den la limosna, conforme al establecimiento a los pobres de la ciudad de Cordoua: pero si los que labrã los cortijos de la Encomienda, fueren pobres, a ellos se les reparta.

Cap. XXI. Que los Comendadores q̃ tienen *castillos de Orden en frontera de los Moros, residan en ellos.*

Los

LOs Comendadores que tienen caſtillos en fr̃ontera de Moros, reſidan en ellos, y no partan dellos ſin nueſtra licencia: ſaluo a gran neceſsidad, tal, que nos manifieſtamente veamos que es a gran prouecho nueſtro, y ſeruicio de la Orden: y ſi no fueremos tan auſentes, que de conſultar, y embiar a demandar licencia, y eſperarla, ſe recreceria gran daño y perjuyzio a la Orden: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de deſobediencia, y pueda lo acuſar qualquier Freyle.

Cap. XXII. Como han de ſer recebidos, y *apoſentados los Freyles en las caſas de la Orden.*

LOs Freyles que paſſaren por lugar donde huuiere caſa de Orden, poſſen en ella, y el Comendador, o Freyle de la dicha caſa ſea obligado a los recebir, y hoſpedar, y dar el proueymiento que meneſter huuieren, ſegun el poder de la caſa: y ſi el Freyle que anduuiere de vn lugar a otro, entendiere que no le cumple poſſar en la caſa de la Ordē, ſea tenudo antes que deſcienda de la beſtia, en que fuere, de viſitar la dicha caſa de la Orden, y dende vaya a poſſar do quiſiere: y el que no quiſiere recebir al Freyle caminante, aya penitencia de cinco Viernes en pan, y en agua, y qualquier Freyle de la Orden lo pueda acuſar: y el que no fuere recebido, nos haga relacion, para que nos hagamos cumplir la dicha penitencia.

Cap. XXIII. Que quãdo alguno fuere pro *ueydo de Encomienda, gaſte la mitad de los frutos de los dos primeros años en reparos de las caſas de la tal Encomienda.*

OTroſi mandamos, y eſtablecemos, que cada y quando que vacare Encomienda de nueſtra Orden, la mitad de lo que rentare en los dos primeros años, contando deſde el dia de la vacaciõ, ſea gaſtado y diſtribuydo en reparos de la tal caſa, y Encomienda, y de ſus miembros, y no

en otra cosa alguna: y para que esto sea mejor guardado, el Secretario ponga en la prouision que le mandaremos hazer de la tal Encomienda, como la mitad de los frutos y rentas que la tal Encomienda rentare desde el dia de la vacacion, se han de gastar en los dos primeros años en las labores y reparos, y mejoramientos de la casa y miembros de la Encomienda, que por los libros de las visitaciones pareciere ser mas necessarios: y que se acuda con la mitad de los dichos frutos y rentas a la persona que por nos fuere mandado que los aya de auer y cobrar, y hazer los dichos reparos con acuerdo del Comendador que fuere proueydo de la tal Encomienda: y los Visitadores ayan informacion al tiempo que visitaren, si se ha gastado la mitad de los frutos y rentas de los dichos dos años en los dichos reparos, y que los que no los hallaren gastados, los hagan gastar, executando en los frutos y rentas de las tales Encomiendas, hasta la cantidad que mõtare la dicha mitad de frutos.

Cap. XXIIII. Como se han de partir las *costas de las medias annatas, y las Encomiendas.*

POr quanto se ha entendido, que a los Comendadores se han cargado mas costas de las que fuera razon, y descargado dellos a las medias annatas, mãdamos que de aqui adelante las costas se saquen de toda la renta de las Encomiẽdas, y lo que quedare, se parta por mitad entre la media annata, y el Comendador, o su Administrador.

Cap. XXV. Que se dê al tesoro de la Orden *la tercia parte de las medias annatas.*

El Rey Madrid 1600:

POr ser tan poco el tesoro de nuestra Orden, y muy grãdes los gastos para la defensa de los pleytos della, establecemos, y ordenamos, que assi como hasta aqui se daua al tesoro la quarta parte de los frutos de la media annata de

de cada Encomienda se de de aqui adelante la tercia parte de aqui al primer Capitulo, en el qual se ordenara para despues lo que conuiene: y si fuere necessario, se saque bula de su Santidad para ello.

Cap. XXVI. Que aya en la Orden Contador que tome cuenta del tesoro, medias annatas, y galeras.

El Rey Principe Madrid. 1551.

POr el daño que a nuestra Orden ha venido, de no se tomar cuenta ordinariamẽte de los marauedis del tesoro della, y de lo de las medias annatas y galeras, con acuerdo de nuestro Capitulo ordenamos, y mãdamos, que aya vn Contador, q̃ lo vno y lo otro pueda hazer, conforme a las instrucciones que por nos le serã dadas: al qual tenemos por biẽ se le dè salario en cada vn año cincuẽta mil marauedis repartidos por el tesoro medias annatas, y galeras.

Cap. XXVII. Que ningun Comendador compre bienes rayzes de los dineros de las medias annatas.

MAndamos, que quando algunos dineros sobraren de las medias annatas, despues de reparadas las casas, los Comendadores q̃ sean obligados de hazernos lo saber, dãdo noticia dello en el nuestro Cõsejo de las Ordenes, para q̃ auida informacion sobre ello, guardadas las condiciones contenidas en la bula del Papa Sixto de buena memoria, nos les mãdemos dar licencia para cõprar los dichos bienes, y sin ella no los puedan cõprar: y si los compraren, les sea dada penitencia de medio año: y mientras los tales bienes rayzes no se hallaren, porque los dineros q̃ de las dichas medias annatas sobran, no esten sin fruto en poder de los depositarios, ordenamos que se compren en el entretanto juros, o cẽsos al quitar, situados en los lugares de las tales Encomiendas, o adonde mas cerca se hallaren: con que se ponga clausula en los priuilegios y escrituras de los dichos juros, o censos que siempre que se redimieren, se aya de depositar el precio para tornarlo a emplear para el mismo efecto.

El Rey Toledo 1560.

Tit. XV. De los Comendadores,

Cap. XXVIII. De la orden que se ha de *tener en la entrega de las Encomiendas.*

El Rey Madrid 1600.

PORque con todo el cuydado que se puso en los Capitulos generales antes deste, que fue mucho, en el buen recado y conseruacion de las Encomiendas, no se salia cõ que dexasse de auer muchas fraudes y daños, y assi se han variado formas, pensandolo remediar: aora despues de muy mirado, establecemos, y mandamos, que en el tomar de la posseſsion de las Encomiendas se guarde la orden que se sigue:

Entrega, o descripcion.

El Rey Madrid 1600:

QVeremos, que el Cauallero que fuere proueydo de Encomienda de nueuo, o por promocion, antes que tome la posseſsion della, sea obligado a hazer vna descripcion particular de todo lo que en la dicha Encomienda huuiere, assi en lo fuerte, como en los encasamientos, poniendo distintamente el estado de los edificios de las casas, propiedades, y grangerias de la dicha Encomienda, de manera que claramente conste de lo que ay, y lo que està biẽ o mal reparado, y lo que ha menester reparo, y la forma que todo tiene al tiempo que se le entrega al tal Comẽdador, de fuerte, que quando la dexe, se entienda los daños, o mejoras que en su tiempo se auran hecho.

Que esta descripcion se haga ante el Gouernador del Partido, o persona de sciencia, y conciencia que el nombrare. Y si el Gouernador estuuiere lexos, ante la justicia, y el Cura del lugar, y por ante escriuano conocido del, el qual dara tres, o quatro traslados signados. El vno, para que se lleue a los Archiuos del Conuento de Veles, y el otro para que quede en poder del Comendador, y el tercero para el Contador de las medias annatas.

Que para que mejor se cumpla esto, que es de tãta importancia, se ponga clausula expressa en el titulo de la Encomiẽda,

da,prohibiendo,que el Comendador proueydo, no tome la posſesion,ſin que la deſcripcion preceda, ſo pena que pierda la mitad de los frutos y rentas que de la dicha Encomienda,le auian de tocar el primer año, los quales ſe aplican para obras pias dentro de la meſma Encomienda: y que tambien dentro de vn mes que fuere proueydo el Comendador, embie teſtimonio de auer cumplido eſto.

Que hecha la dicha deſcripcion,ſea obligado el Comendador a preſentarla en el Conſejo de las Ordenes, dando peticion,en que aduierta de los daños que ſe hã hallado en el tiẽpo de ſu predeceſſor,y de los reparos que ſon meneſter,pidiẽdo que el obrero lo veà,y embie relacion al Conſejo para ſu reparo,acudiendo a lo fuerte,con lo que para el reparo dello eſtà conſignado,y lo demas ſi huuiere ſido por culpa del predeceſſor,ſe haga a ſu coſta,o de ſus herederos, ſi conforme à derecho y eſtablecimientos ſe hallare que ſon obligados a ello:y quando no,que ſe reparen de los primeros dineros que cayeren de la media annata:y con lo que el Conſejo mandare,ſe acudira al obrero para que ſe cumpla.

Cap. XXIX. Como ſe han de lleuar las *medias annatas de todas las Encomiendas ſin excepcion.*

POr bula del Papa Sixto Quarto ſe concedio para poder ſuſtentar en pie las caſas de la Orden, y conſeruar las q̃ ſe hizieſſen;gaſtar la mitad de los frutos y rentas de los dos primeros años de las Encomiendas que vacaſſen,contados deſde el dia de la vacante,en reparo de las caſas de las dichas Encomiendas,y de ſus miembros y annexos, ſin poderſe conuertir en otros vſos:y deſpues fue eſtablecido, que no auiendo reparos en que ſe gaſtaſſe la media annata; ſe cõpre renta que ſe aplique a aumento de la meſma Encomienda:y de aqui adelante ſe hà de guardar en todo, y por todo lo que aqui abaxo ſe declarara. *El Rey Madrid. 1600.*

Si hechos los reparos neceſſarios, con lo procedido de la media

media annata ſe cobrare algun dinero della, el dicho Comendador junto con el Procurador general de la Orden, pediran en Conſejo, que ſe mande emplear el dinero que aſsi ſobrare en juros, o otras rentas, como mas beneficio fuere: y la rẽta que aſsi ſe comprare, quede aplicada para fabrica perpetua de la dicha Encomienda, ſin que ſe pueda aplicar a otra ninguna coſa. Y eſto ſe entienda, haſta tanto que la dicha renta comprada con lo procedido de la media annata, llegue a rentar otro tanto, como fuere la tercia parte de la renta de la Encomienda: y en paſſando de la dicha tercia parte de aumento, pueda gozar la demaſia el tal Comendador, y no antes: demanera que la dicha tercia parte de lo que rentare la Encomienda, quedara aplicada, y conſignada para ſiempre para reparos de la Encomienda, empleandoſe en ellos por la orden que eſtando junto el Capitulo general diere, y no lo eſtãdo, por la que diere el Conſejo de las Ordenes: y ſi por culpa del Comendador y del Procurador general ſe tardare alguna de las ſuſodichas coſas ordenadas y mandadas, el Conſejo les ponga las penas, ſegun fuere la tardança y el daño.

Quanto al empleo y compra de los juros y rentas que ſe compraren, ſe ha de aſſentar, que ſe dara el dinero al que vendiere la renta, quãdo el diere el priuilegio della deſpachado, y no antes; y eſto por euitar, que haziendoſe lo contrario, el que aſsi vendiere, ſe valga del dinero que ſe emplea, y dilate el dar el priuilegio, y el correr de la renta en fauor de la Encomienda. Y aſsi meſmo ſe ha de declarar, que ſiendo renta al quitar, ſiempre que acaeciere redimir, ſe trayga el dinero al Conſejo a vna arca de tres llaues que alli aura, para que ſe torne a emplear.

Tenemos por muy conueniente, por buenas conſideraciones, que el empleo haſta la dicha ſuma de la tercia parte de la renta de la Encomienda que ha de ſeruir ſiempre para la fabrica, ſe haga en juros, o en cẽſos, y los demas empleos de alli arriba, de que ha de gozar con el tiempo el Comendador, ſe hagan en bienes, rayzes: porque con eſta diſtinciõ eſtara mas

prompto

prompto el dinero para la fabrica, y que en lo demas la Encomienda yra en mayor aumento con el tiempo.

De las demas Encomiendas de los baſtimentos que ay en la Orden, que ſon tres: dos en la Prouincia de Caſtilla, la de los baſtimentos del Campo de Montiel, y la de los baſtimentos del Partido de la Mancha: y vna en la Prouincia de Leõ. La de los baſtimentos de la miſma Prouincia de Leon, no ſe ha ſacado media annata haſta agora, a titulo de que no tenia edificios que reparar. Queremos, que de aqui adelante ſe ſaque dellas, quando vacaren, la dicha media annata, como de las demas, de que ſe ſeguira prouecho al teſoro de la Orden, por la parte que le cabe de las medias annatas, y tambien a las miſmas Encomiendas: pues por no tener reparos, ſe haran empleos en ſu aumento.

Cap. XXX. De la forma en que ſe han de *arrendar las medias annatas.*

EN lo del arrendamiento de las medias annatas. Queremos ſe guarde la orden contenida en la cedula, deſpachada el año de 1577. cuyo tenor es eſte que ſe ſigue. *El Rey Madrid. 1600.*

DOn Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias de Ieruſalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues de Algecira, de Xibraltar, y de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Occeano, Cõde de Barcelona, ſeñor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Milan, Cõde de Flandes, y de Tirol, &c. Adminiſtrador perpetuo de la Ordẽ de la Caualleria de Sãtiago por autoridad Apoſtolica. Por quanto nos, con acuerdo del Capitulo general de la dicha Orden, que ſe començò a celebrar en la ciudad de Toledo el año paſſado de mil y quinientos y ſeſenta, y ſe difinio, y acabò en la villa de Madrid el año de ſeſenta y dos. Mãdamos quitar y conſumir los oficios de Depoſitarios generales

les de las medias annatas de las Encomiendas de la dicha Orden, que los seruian Diego Nuñez, Pedro Ramirez, Alonso Nuñez, y Gabriel Ramirez, assi porq̃ por grangear cõ el dinero dellas, dexauan de acudir con lo que era menester para las obras de las dichas medias annatas, de tal manera, que quando se les tomarõ las cuentas dellas, fueron alcançados en mas cantidad de seys cuentos de marauedis: como por otras justas causas y consideraciones que a ello nos mouieron. Y establecemos, y ordenamos, que de alli adelante en el lugar mas principal de cada Encomienda se nombrasse vn Depositario para la media annata della, y se pusiesse en vn arca cõ tres llaues, donde se recogiesse el dinero. Auiẽdose administrado en cierto tiempo por esta Orden, se entendio seguirse della algunos inconuenientes, para obiar los quales, se tratò en el remedio que se podia dar, y el que parecio mas importãte, fue, que se arrendassen las dichas medias annatas. Y para entender cõ fundamento el beneficio que resultaria, se ordenò al Contador Peralta, que tenia los libros de la razõ dellas, que hiziesse los arrendamiẽtos, como los hizo, hasta que fallecio. Y aora por las cuentas que se han tomado a sus herederos, ha cõstado auerse seguido beneficio del arrẽdamiento de las dichas medias annatas, aunque de tener el cargo de arrendarlas y cobrarlas el Contador Peralta, como lo hazia, y tener solo el la razon y cuenta dellas, es de mucho inconueniente. Sobre todo lo qual mandamos tratar e platicar a los del nuestro Consejo de las Ordenes: y por ellos visto; y con nos consultado. Por la presente mãdamos, q̃ de aqui adelãte, hasta q̃ aya Capitulo general de la dicha Ordẽ, o por nos se prouea otra cosa, el Procurador general della, y el Contador de las dichas medias annatas ambos juntos las arriendẽ, haziendolas primero pregonar en los pueblos donde conuiene, conforme a la orden q̃ los del dicho nuestro Cõsejo dieren para ello, y se tomarã las fiãças necessarias, para q̃ los arrendadores, a los plaços que assentaren, traygã el dinero a su costa y riesgo a esta Corte: y para su guarda en la parte que al Consejo pareciere, se ponga

vna

vna arca de dos llaues, donde se meta todo el dinero q̃ proce diere del arrendamiento de las dichas medias annatas, y tẽga vna de las dos llaues el Presidẽte del dicho nuestro Cõsejo, y la otra vna persona de confiança q̃ nos mandaremos nõbrar en el qual se han de hazer las libranças de lo que se huuiere de pagar y cumplir del dicho dinero: y del que entrare en la dicha arca, ha de dar cuenta con pago, y por el cuydado y trabajo que en esto ha de tener, es nuestra voluntad que se le dẽ por aora, a razon de ochẽta mil marauedis de salario por año, librados en las misinas medias annatas, rata por cantidad. Y para que dellas aya mas claridad, cuẽta, y razon, mandamos, que demas del libro que ha de tener el Cõtador de las dichas medias annatas, para tomar y tener la razon dellas, aya otro libro, donde tambien se asienten los arrendamientos que se hizieren de las dichas medias annatas, y se tome la razon del dinero que entrare y saliere de la dicha arca: de manera, que no difiera el vn libro del otro. Y porque por bula Apostolica la quarta parte de las dichas medias annatas esta aplicado, y se cobra para el tesoro de la dicha Orden, es nuestra voluntad, que como hasta aora tomaua la razon de los marauedis del dicho tesoro, y de las seyscientas mil marauedis que se libran cada vn año para obras de fortalezas y casas de bastimentos el Contador de las medias annatas, las tome assi mismo la persona que nombraremos para tener el otro libro, y por el trabajo y ocupaciõ q̃ en todo lo susodicho ha de tener, aya, y lleue a razon de cincuenta mil marauedis de salario al año; los treynta y cinco mil marauedis, librados en las dichas medias annatas, rata por cantidad, y los quinze mil marauedis restantes en el dicho tesoro. Y mandamos a los del nuestro Consejo, que en el entretanto que aya Capitulo general de la dicha Orden, o por nos se prouea otra cosa, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo que se ordena y mãda por esta patente: la qual mandamos que se assiente en los dichos dos libros de la razon, para q̃ lo en ella contenido aya efecto. Dada en S. Lorẽço el Real a tres de Otubre de mil y quinientos

nientos y setenta y siete años. Yo el Rey. El Licenciado don Antonio de Padilla. El Licenciado don Iuan de Zuaço. El Licenciado don Miguel Marañon. Yo Martin de Gaztela Secretario de su Magestad Catolica la fize escriuir por su mandado. Registrada Pedro de Solchaga. Sirrarafa por Chanciller.

Y en conformidad de la dicha cedula arriba inserta, ordenamos, que se hagan los pregones, y que al tomar de las fianças de los arrendadores, se dè cuenta al Consejo, y que el dinero se trayga a costa de los arrendadores a la Corte al arca que està mandada hazer, y no se ha hecho agora, mandamos se haga, y ponga en las pieças del Consejo, y sea de tres llaues, y la vna tenga el Presidente, la otra el Procurador general, y la otra el Tesorero de las mismas medias annatas. Y para mas claridad, cuenta, y razon de todo, demas del libro que ha de tener el Contador de las medias annatas, ha de auer otro libro, donde se asienten los arrendamientos dellas, y se tome la razon del dinero que entrare y saliere en el arca: de manera, que en los dichos libros se halle la razon de todo: y la persona a quien se encomendare este libro, tomara tambien la razõ de la parte de las medias annatas que se entrega al tesoro: y assi mismo de la parte q̃ se libra cada año para lo fuerte, q̃ la vna y la otra hã de ser algo mas de lo que hasta aqui era, como abaxo se dira: y a este Contador se le daran a razon de cincuenta mil marauedis al año de salario, librados los treynta y cinco mil en las medias annatas, y los quinze mil restantes en el tesoro. Todo lo qual en sustancia es conforme a la cedula del año de 77. que se han de añadir los puntos siguientes, y assi lo mandamos.

Primeramente, q̃ el dicho arrendamiento se haga cõforme a las condiciones q̃ al presente se hazen, cuyo tenor yra puesto al cabo de toda esta Orden tocante a las medias annatas.

Iten, con que la persona q̃ el Contador nombrare para hazer el arrendamiẽto, se aya de presentar en el Consejo, para q̃ el Consejo conozca quien es, y le aprueue, y le tome juramẽto, que bien y fielmente hara el dicho arrendamiento, cõforme

me a las instrucciones que lleua, y a esta tal persona se le ha de dar la instruccion conforme a la que al presente se da: que tambien yra inserta abaxo con las dichas condiciones. Y auiẽ do hecho el dicho arrendamiento, le presentara en el Consejo con todos los recados que traxere de lo que huuiere hecho, donde se mandara que el Fiscal lo vea, y aduierta al Consejo, si cumplio con lo que lleuò a su cargo, y el dicho Fiscal lo ha de hazer con tanta breuedad y cuydado, que todo vaya muy corriente, por el grande inconueniente que en esto resultaria de qualquier punto de dilacion que huuiesse.

Iten, que el dicho Contador tenga obligacion de pagar a la Orden lo que saliere incierto de los dichos arrendamiẽtos y cobranças: lo qual ha de estar a su cargo, pues es a su cargo el afiançar las dichas medias annatas, y dar recudimiẽtos: pues por esta razon lleua, y ha de lleuar cincuẽta marauedis al millar de los dichos arrendamientos, y para execucion y cumplimiento de lo susodicho en el Consejo se le han de dar las cartas y prouisiones necessarias.

Iten, que siendo necessario nombrar executores, para cobrar de los arrendadores que a sus plaços huuieren pagado, estos tales los aya de nombrar, y nombre el Consejo, y dar los recados necessarios para la tal cobrança: mandando, que en su poder no entre dinero alguno, sino que compelan por execucion a los arrendadores, para que en cumplimiento de sus escrituras de arrendamiento, y de la condenacion puesta en ellas, traygan el dinero a la dicha arca, teniendo mucha cuenta, con que los tales executores sean personas que no hagan injusticia, ni agrauios en las partes donde fueren: y haziendoles para esto los mandatos necessarios.

Itẽ, demas de la condicion q̃ el arrẽdador tiene de no acudir cõ el dinero a otra persona alguna, sino a la dicha arca, y a los q̃ la tienen a cargo. Queremos q̃ so graues penas, al dicho Cõsejo reseruadas, ningũ Comẽdador, ni Tesorero, ni otra persona alguna recibã ningũ dinero de los dichos arrẽdadores:

y quando el arrendador, o otra persona por el traxere dinero al arca, tomara carta de pago del Tesorero de las medias annatas, de como el dinero queda en el arca de tres llaues, declarãdo, que desto ha de tomar razon el Contador, y que de otra manera sea en si ninguna, y el Tesorero dara la carta de pago con estas palabras, so pena de pagar la parte, o otro tanto como recibio: y el dicho Contador assiente y tome la razon de todo esto en el libro aparte, que para esto ha de tener.

Iten, porq̃ ha auido descuydos por lo passado en hazer las diligencias, para q̃ se cobre lo corrido de los arrendamiẽtos, despues de auer se passado los plaços, queremos, y assi lo mãdamos, que si luego en cumpliendo el plaço el Tesorero, y el Contador de las dichas medias annatas no hiziere las diligencias necessarias, para que se cobre lo corrido, paguen los daños, q̃ por no se auer cobrado por su culpa, huuieren padecido las obras de la Encomienda, y los reditos q̃ pudierõ auer corrido, si el dinero q̃ se auia de emplear, se huuiera empleado: y demas desto incurra en pena de la quarta parte de lo que estuuiere por meter en las arcas: demas de que se procedera contra el conforme a derecho: todo lo qual hara cumplir, y executar el Consejo con particular cuydado.

Y porque del dinero de las medias annatas se han prestado con mal exemplo muchas cantidades a las penas de Camara, y gastos de justicia, y obras pias: y otras cosas voluntarias, vera el Consejo la forma que podria auer de restituyrlo: y el Fiscal, y el Tesorero, y el Contador, y el Procurador general, tendran cuenta con acordarlo: y assi mismo lo que se huuiere tomado de lo fuerte.

Y para que en lo por venir cessen tales inconueniẽtes, mandamos, q̃ de aqui adelãte no se tome dinero alguno prestado, ni de otra manera de las dichas medias annatas para ningũ efecto q̃ sea, o ser pueda, de deudas, o obras pias, o de otra manera alguna, y q̃ lo mismo se entieda del dinero q̃ estuuiere aplicado para reparo de lo fuerte, so pena q̃ los q̃ lo mãdarẽ, y pidieren, y sacaren del arca, y lo recibierẽ, y a ello dieren lugar,

sean

ſean obligados a reſtituyr lo de ſus bienes, y haſta que lo ayã hecho, ſe les ſuſpendan ſus ſalarios, y ſe les haga cargo dello a ſu tiempo en la viſita.

Iten queremos, que quando el Teſorero y Contador pidieren libranças para ſus ſalarios, traygan al vltimo tercio de cada año razon de todo lo que ſe ha de librar de las dichas medias annatas, y de las diligencias que para cobrar huuierẽ hecho, las quales vea el Fiſcal, y no ſe les libre nada, haſta q̃ viſtos los dichos recados, y lo que ſobre ellos dize, ſe ſatisfaga el Conſejo, de que han cumplido con ſu obligacion.

Cap. XXXI. De la manera que con lo procedido de las medias annatas ſe han de dar ahaZer las obras y reparos de las Encomiendas, y con que circunſtancias.

El Rey Madrid. 1600.

YPorque de la orden que haſta agora ha auido en hazer las obras y reparos de las Encomiendas ſe han ſeguido muchos daños: en lo porvenir, para que ceſſe la ocaſion de ſemejantes inconuenientes, mãdamos, que en el hazer de las obras, ſe guarde la orden ſiguiente.

El Comendador de cada Encomienda tendra cuydado tãto en haziendo la deſcripcion q̃ arriba eſtà dicha, como en qualquier otro tiẽpo q̃ tuuiere la Encomiẽda, y en ella fuere meneſter hazer alguna obra, o reparo, de acudir al Conſejo a pedir q̃ ſe haga, auiendolo primero conferido y tratado cõ el obrero, y hecha entre ellos vna relació de las obras q̃ ſon meneſter, firmada de ſus nõbres, ſo pena de pagar los daños q̃ de no auerſe hecho el tal reparo, o obra por ſu culpa, ſe ſiguierẽ: y en el Conſejo ſe mandara ver el dinero que ay de la media annata de aquella Encomienda, y de los reditos que ſe huuieren comprado della para la fabrica, y ſe mandarà al obrero, q̃ juntamente con el Comendador, o perſona por el pueſta, haga q̃ Maeſtros peritos en el arte de las obras que ſe huuierẽ de hazer, hagã vn tanteo de lo q̃ poco mas o menos mõtarẽ, cõformando quãto ſe pudiere las obras cõ el dinero q̃ huuiere,

y el obrero de la Prouincia donde cayere la Encomienda, jũtamente con el Comendador, o persona por el puesta, haran con Maestros peritos y expertos de obra, la traza y condiciones della, y hechas, buscarã otros Maestros que se encarguẽ de hazerlas, conforme a las dichas trazas y cõdiciones, a tassacion que se aya de hazer despues de hecha y acabada la obra por dos personas nombradas. La vna, por el obrero y Comendador, o persona por el puesta, y la otra, por los Maestros que hizieren la dicha obra: y en discordia destos nombrados, que aya de nombrar el Consejo vn tercero, para que en lo que los dos concordaren, esso se pague. Y porque las pagas han de ser en tres tercios, el vno antes de començar la obra, y otro, quando estẽ mediada, y otro acabada, se computaran los dos tercios primeros conforme al tanteo que se hizo al tiempo que se tratò de hazer la obra, y el vltimo se ajustara con la misma tassacion.

De todo lo susodicho se hara escritura, en la qual se ponga por condicion: que los materiales todos ayan de ser a cõtẽto del Comendador, o de la persona por el puesta, y del obrero.

Tambien el tal Maestro ha de dar fianças aprouadas por la justicia, y a contento del Comendador, y obrero, de hazer la dicha obra cõforme a la dicha traza, y darla acabada al tiẽpo que se concertare, y no alçar la mano della: obligandose, que quãdo faltare de cũplir lo q̃ conforme a la escritura està obligado, pueda el Comendador, o su mayordomo tomar oficiales y peones, que a costa del tal Maestro lo hagan a qualquier precio q̃ se hallarẽ: y q̃ por lo que costare, pueda ser executado en su persona y bienes, y fiadores, solamẽte por simple declaracion del Comẽdador, o la persona por el puesta, sin otro recado, ni aueriguaciõ alguna. Mas esto no se ha de entẽder en las obras pequeñas, y de poca cãtidad, porq̃ estas se podrã dexar a disposiciõ del Comẽdador, o su mayordomo, para q̃ las haga hazer a su voluntad, dando primero cuenta en el Cõsejo, pidiendo licencia para hazerlas. Y entenderse ha obra pequeña la que no subiere de cincuẽta mil marauedis arriba.

Para

Para que lo ſuſodicho tenga execucion, ordenamos y mãdamos, que el obrero que fuere proueydo en cada Prouincia para las obras tocãtes a las fortalezas, ſea tambiẽ de aqui adelante Veedor, y obrero de las obras tocãtes a las medias annatas de la dicha Prouincia, y q̃ tenga el ſalario a cũplimiento de cien mil marauedis en cada vn año, pagada de aqui adelãte por cuenta de las miſmas medias annatas la parte q̃ a ellos tocare: y ha de ſer obligado el dicho Veedor a guardar la inſtruccion ſiguiente.

Inſtruccion.

PRimeramente, el dicho Veedor ha de yr a las Encomiẽdas que en ſu Prouincia le cupieren, y ha de lleuar conſigo vna relacion que el Contador de la Orden, o el Comendador, o la perſona que por el en la Encomiẽda eſtuuiere, le dara de la cantidad de dinero que tiene cada Encomienda, para que conforme a ello vea las obras que ſe pueden hazer de las que fueron acordadas por el Comendador, o por el Capitulo, o por el Conſejo, para que ſe hagan las que ſe pudierẽ, conforme a los dineros q̃ huuiere de cada media annata, y que mas neceſſarios fueren de hazer.

Ha de ſer obligado el dicho Veedor a viſitar las dichas obras dos vezes en cada vn año. La vna a hazer las condiciones, y rematarlas, y ordenar lo que mas conuiniere hazer, conforme a la inſtruccion que ſe le huuiere dado: y la otra, a ver ſi ſe ha cumplido lo que huuiere dexado ordenado: y la primera viſita ſea a principio del mes de Março, por ſer tiempo de comẽçar las obras, y la ſegunda ſera en el mes de Otubre ſiguiẽte, que es el tiempo de dexarlas por aquel año, para que tome cuenta de lo que eſtuuiere hecho.

Ha de tener gran cuydado, que en ninguna Encomienda ſe comiencen, ni hagan dos obras juntas, ſino q̃ hecha vna obra, ſe comience otra, por euitar el inconueniente q̃ auria de acabarſe los dineros, antes que las obras, y por no los tener

con las aguas se perderia lo hecho, como se tiene por experiẽ cia que ha acaecido en algunas Encomiendas.

Hase de inquirir con mucho cuydado, y saber los materia les que se compran para cada obra, y si ha sido a los precios q̃ en aquella Prouincia se acostumbra: y si aquellos se han gasta do en ella, y los que no huuieren gastado, los hara poner al mejor recado que fuere posible, para que no aya en ello nin gun fraude posible: y de todo trayga relacion al Capitulo, si le huuiere, y sino al Consejo.

El dicho Veedor ha de ser pagado de su salario en la Cor te, y antes, y primero que se le libre, se le ha de tomar cuenta de lo que huuiere hecho en las cosas de su cargo, para que no siendo conforme a lo que se le manda por esta instruccion, y por las particulares que se le han de dar de lo que en cada En comienda huuiere de hazer, no se libre cosa alguna del dicho salario por aquel año en que lo dexare de hazer en ninguna manera, aunque adelante lo haga, en pena de no auer cum plido lo q̃ es a su cargo: saluo si no fuere por enfermedad, o por otro justo impedimento, en que teniendole, se nombre otra persona a su costa que lo vaya a hazer: y que esto se ha de executar inuiolablemente.

Iten queremos, que los gastos menudos que se huuieren de hazer, quando se ordenaren las obras, como son, el pagar a los que hizieren las trazas y condiciones, y tanteos, y escri turas, y contratos, y fianças: que todo esto se saque del arca de las medias annatas por libranças del Consejo, conforme a la razon que desto embiaren el Comendador, o su mayordo mo, y el obrero.

Y porque ha auido muchos excessos en los que han enten dido en las obras por lo passado, queremos, que se embie per sona que visite los obreros, y Veedores, y Maestros, y oficia les que han hecho obras en las dichas Encomiendas, o que los Visitadores generales lo hagan con gran cuydado, aueri guando particularmẽte los engaños y colusiones que huuie ren hecho, y cohechos que huuieren lleuado: procedien

do

do contra ellos, y caſtigandolos, ſegun la calidad del negocio.

Para en lo por venir ordenara el Conſejo, y lo dexaran por mandato los Viſitadores generales de las Prouincias, que los obreros no reciban coſa alguna de los Maeſtros y oficiales de obras, ſo color de coſtas y ſalarios, ni por otra cauſa, ni razon alguna, ſo pena del quatro tanto de lo que recibieren, y ſuſpenſion de ſus oficios.

Cap. XXXII. De la orden que ſe ha de *guardar en las medias annatas de las Encomiendas vendidas.*

PORque la Orden que eſtà dada cerca de los arrendamiẽtos de las medias annatas de las Encomiendas de la dicha Orden no comprehende las medias annatas de las Encomiendas vendidas, que conſiſtẽ en juros. Y para que en la cobrança dellas aya toda buena cuenta, y razon, y puntualidad, mandamos, que el Contador de las medias annatas de las Encomiendas vendidas, que conſiſten en juros dellas, y al tiempo de la cobrança el Procurador general de la Orden otorgue la carta de pago que ſe acoſtumbra, y huuiere de dar: y el Contador tenga cuydado, que luego que ſe aya cobrado, ſe meta el dinero en el arca de las medias annatas, y quede a cargo del dicho Contador y rieſgo ſuyo, lo que auiendoſe cobrado por el dicho Procurador general, no ſe entregare en la dicha arca, y el Procurador general no pueda cobrar, ni ſe le libre ſu ſalario, ſin que dé primero vna relaciõ jurada de lo q̃ huuiere cobrado de las dichas medias annatas de las Encomiendas vendidas, y certificacion del Contador, de como ſe ha entregado en la dicha arca lo cobrado, y quede a cargo y rieſgo del Contador, ſegun dicho es por los derechos de cincuenta al millar, que ha de lleuar de las dichas medias annatas.

El Rey Madrid 1600.

Y porque es juſto y conuiniente que ſe cobre con puntualidad

lidad la parte que de las medias annatas se aplica al tesoro, como abaxo se dira. Mandamos, que el Contador, a cuyo cargo està embiar a cobrar lo que se deue de los arrendamientos a sus plaços de al tesorero vna relacion con dia, mes, y año, luego como se otorgue el dicho arrendamiento de todo lo que contiene, para que se sepa quando se cũplen los plaços, y pueda hazer diligencia en el Consejo, pidiendo se embien executores con puntualidad a la cobrança: porque ha sucedido respeto de no tener esta razon, passarse muchos años sin cobrar lo que se deue al tesoro de los dichos arrendamientos, y otra tal relacion se dè al Comendador, para que pueda saber como se distribuyen y emplean en lo que està mandado los dineros de la media annata de su Encomienda.

Cap. XXXIII. De la forma que se ha de *tener y guardar en la administracion de las Encomiendas vacas.*

El Rey Madrid. 1600.

PAra que en la administracion de las Encomiendas aya mejor cuenta y razon que por lo passado ha auido, ordenamos y mandamos primeramente, que se den las Encomiendas vacas en administraciõ a Caualleros de la misma Orden, de buen credito y reputacion, y abonados en hazienda, y que den fianças a satisfacion del Consejo de bien administrar, y dar cuenta con pago, y que haran la administracion por sus personas, y las de su casa, ò otros allegados, y cõfidentes suyos, sin que puedan poner la tal Encomienda en poder de cambios y tratantes, ni hazer con ellos concierto alguno, de que resulte quedar el Administrador libre, y la administracion puesta en cabeça de los tales terceros, so pena de ser castigado grauemente el Administrador que en esto incurriere a arbitrio del Consejo.

Que las fianças que los tales Caualleros, o Administradores han de dar, sean por lo menos hasta en cantidad del valor que tendra en vn buen año la Encomiẽda que administrare.

Que

Que los Administradores den cuenta cada año al Comendador de las medias annatas, de lo que huuiere procedido de la Encomienda administrada: y esta cuenta se trayga a Consejo, para que en el conste del dinero en que aura sido alcançado el Administrador: y siendo cantidad de consideracion, lleuen el tal alcance a las arcas que estan mandadas hazer en los Conuentos: lo qual cumplan dẽtro de tres mẽses, despues de dada la cuenta, so pena de pagar otro tanto mas de lo que aura sido alcançado. Que los arrendamientos no se rematen hasta traerse al Consejo de las Ordenes, donde con la breuedad posible se despache, y no pueda passar de quinze dias la determinacion.

Las condiciones con que se hã de hazer los *arrendamientos de las Encomiendas vacas.*

QVe el Administrador de la Encomienda vaca, quando la quisiere arrendar, embie vn propio diez dias antes del rémate, a los lugares comarcanos, auisando por pregones, como se ha de rematar la Encomiẽda de tal parte para tal dia, que el que quisiere arrendarla, acuda al lugar donde es el remate: y la persona que fuere a hazer esta diligencia, ha de traer testimonio de cadavno de los pueblos do la hizo pregonar, de como se pregonò, y de como dexò fixada en la plaçavna cedula, en que dezia, acudiessen para tal dia a tal lugar: y que en los lugares grandes y populosos se haga la dicha diligencia veynte leguas al derredor. *El Rey Madrid 1600.*

Que para hazer arrendar qualquiera Encomiẽda, se informe el Administrador del valor que de ordinario ha tenido la Encomienda, y para ello procure ver los arrendamientos, o administraciones que se huuieren hecho los cinco años postreros, para que entiẽda, como ha de admitir las posturas, porque de no saberlo, podra admitir las conquiebras de la Encomiẽda: lo qual procure euitar, y haga como se fanee en la primera postura.

Que

tidad no es mucha: y que a las Ordenes de Calatraua, y Alcãtara se les vayan pagando con el tiempo sus dos partidas arriba especificadas de condenaciones del Consejo, como se lo encargamos y mandamos.

Para proueer de algun remedio en lo de adelante, mandamos, que al Tesorero se le descarguen los salarios de los obreros de las Encomiendas, y se carguẽ a las medias annatas, de cuya distribucion y reparos que con ellas se hazen, tratan los dichos obreros. Y assi mismo encargamos, que se procure tener la mano en las ayudas de costa que piden algunos Religiosos de la Orden, a titulo de que la defienden, siguiendo pleytos de sus Prebendas y Beneficios para moderarlas, no siendo en casos muy necessarios.

Iten establecemos y mandamos, q̃ de aqui adelante hasta el primer Capitulo general desta nuestra Orden se acuda al tesoro con la tercia parte de las medias annatas, como se le acudia por lo passado cõ la quarta: la qual tercia parte se saque tambien de las Encomiendas de los bastimentos que hasta aqui no la han pagado: y en el dicho primer Capitulo general se vera la orden que conuendra para adelante.

Iten tenemos por bien, que las 600ıj. marauedis que hasta aqui se dauan cada año para lo fuerte desta Orden, se crezcan hasta dos mil ducados en cada vn año, assi mesmo hasta el primer Capitulo general.

Y para que no se buelua a incurrir en los inconuenientes passados, mandamos, que el dinero de lo fuerte estè separado de las medias annatas, y con cuenta y razon a parte de cada vno dellos, y no se preste lo vno a lo otro.

Assi mismo ordenamos, que no se pueda librar del tesoro de la Orden mas cantidad de la que tiene, o tuuiere en ser, so pena, que lo que mas se librare, lo pague quien lo librò.

Tambien, porque todo ande con la claridad que conuiene, mandamos, que las cuentas del tesoro, y las de las medias annatas se tomen a sus tiempos señalados por establecimiẽtos y visitas por los Contadores de la Orden. Y encargamos

al

al Consejo que lo haga guardar y cumplir como cosa tan importante.

Cap. XXXV. Como se deuen partir los frutos de la Encomienda entre el Comendador que la dexa en su vida, o entre su muger, hijos, y herederos, quando vacan por su muerte, y entre el Comendador que sucede en ella.

El Rey Principe Madrid 1551.

POr experiencia vemos cada dia debates y cõtiendas entre los Comendadores que dexã en su vida las Encomiẽdas, y sus mugeres, y hijos, y herederos, quãdo vacã por su muerte de la vna parte, y entre los Comẽdadores que vienẽ nueuamẽte a ellas, por merced que les hazemos de la otra sobre los frutos y rentas, y sobre las sementeras y barbechos que estan hechos en las tales Encomiendas. Y porq̃ de aqui adelãte cessen, establecemos, y mandamos, que los frutos de la Encomienda q̃ vacare, se partan entre las dichas partes por rata, ora sea pan, o yerua, o dineros, o otra qualquier cosa q̃ la tal Encomienda tuuiere, estando arrẽdada, o no. Y queremos, que lo mismo se guarde y cumpla en los Beneficios y Capellanias de nuestra Orden: y que en lo vno y lo otro el año se entienda correr de Enero a Enero, para que por rata, como dicho es, se partan los dichos frutos qualesquier que sean. Y mãdamos, que la costa que el antecessor huuiere hecho, la saquẽ primeramente el, o su muger, y hijos, y herederos.

El Rey Madrid. 1573.

Cap. XXXVI. Que el Comendador goze de los frutos de su Encomiẽda desde el dia que le fuere hecha la merced, y los Curas de sus Beneficios.

El Rey Toledo 1560.

ORdenamos, y mandamos, que el Comendador q̃ por nos, o por nuestros successores, despues de nos, fuere mejorado de alguna Encomienda, goze de los frutos della, desde el dia q̃ le fuere hecha la merced en adelante. Y assi mismo el que huuiere la Encomienda que huuiere vacado,

cando la goze desde el dia que le fuere hecha la merced a su antecessor por rata: y que la misma ordē se guarde en el partir de los frutos en los Beneficios de los que assi fuerē mejorados, no obstante qualquier costumbre en contrario.

Cap. XXXVII. Como los Comendadores han de haZer dezir las treynta Missas por los difuntos.

MAndamos, que los Comendadores que tienen recōpensa de su Magestad por las Encomiendas vēdidas. y las de las casas, y las de los bastimētos, sean obligados a hazer dezir las treynta Missas por los difuntos, y tomar conocimiento de los que las dizen, y mostrarlos, quando seā visitados: y que assi se deue entender la pregunta 16. del interrogatorio de los Visitadores, porque los demas Comendadores que dan los pie de altares a los Curas no tienen obligaciō alguna a ello, sino los Curas que lleuan los pie de altares, las deuen dezir, y a ellos han de tomar cuenta los Visitadores, de como las dizen y cumplen: y assi se manda a los vnos y a los otros que lo guarden.

El Rey Madrid. 1573.

TITVLO XVI. DE LA PRESentacion de los Beneficios.

Capitulo Primero, Como el Maestre es *Prior de la Orden, y a el pertenece la presentacion de los Beneficios della, y no a otra persona alguna.*

LAs presentaciones de los Beneficios Curados y Capellanias de nuestra Ordē pertenece a nos, por razō de nuestra dignidad Maestral, y como a verdadero, vnico, y vniuersal patron della, como parece por priuilegios, costūbres y establecimiētos. Porendefitmemēte defendemos en virtud

de santa obediencia, q̃ ningunos Priores, Comendadores mayores, Vicarios, ni otros Comẽdadores, ni otra persona Freyle, ni lego se entremetan a presentar, ni presenten a Beneficio ni Capellanía alguna q̃ vaquen en los dichos sus Priorazgos, Encomiendas, y Vicarias, aunq̃ digan q̃ les pertenece de costũbre: saluo los dichos Priores en aquellos Beneficios, q̃ son en sus Priorazgos, donde tienen juridiciõ, y tienen derecho y costumbre antigua de presentar, y proueer. Y mãdamos a los Concejos, Alcaldes, Regidores, oficiales, y omes buenos de todas las villas y lugares de la dicha nuestra Orden, que si los dichos nuestros Priores, Comendadores, y Vicarios presentaren Clerigos algunos contra lo que dicho es, aunque los tales Clerigos sean prouey dos y colados por los Prelados, q̃ los nõ reciban. Y si algunos tienen recibidos, no vsen con ellos la administracion de los dichos Beneficios, so pena de nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara: y queremos, que esta nuestra ley no solamente se entienda a las presentaciones que de aqui adelante se hizierẽ, pero aun a las presentes y passadas.

Cap. II. Que las personas de nuestra Orden sean presentadas a los Beneficios dellas.

MAndamos, que no pueda tener Beneficio de nuestra Orden, sino el que fuere Freyle della, si fuere tal, que se pueda mantener con el: y quando aconteciere vacar los tales Beneficios y Capellanias, presentamos a ellos personas naturales de la dicha nuestra Orden, quier sean de vna Prouincia, o de otra, habiles y suficientes para los regir, y administrar: pero que en los Curados, por ser de mayor cargo, q̃de a nuestra Prouidencia de presentar a ellos personas suficientes, segun viéremos ser mas cũplido al seruicio de Dios, y a la buena administraciõ de los tales Beneficios Curados.

Cap. III. Que ningũ Freyle sea presentado a Beneficio que no valga cincuenta mil marauedis.

Con

CON acuerdo de nuestro Capitulo general ordenamos y establecemos, que ninguno de nuestros Freyles pueda ser proueydo a Beneficio Curado de nuestra Ordē, si el tal Beneficio no valiere .500. marauedis, o dēde arriba. Lo qual declaramos ser idonea sustentacion: y los demas Beneficios proueeremos, como nos pareciere, teniēdo cuēta cō proueerlos por examē en personas naturales, de donde fuerē los tales Beneficios al mas habil y suficiente, dōde comodamēte se pueda hazer, como en los Obispados de Burgos y Palēcia. *El Rey Toledo. 1560.*

Cap. IIII. De los derechos que hā de lleuar los Priores para las colaciones de los Beneficios y Capellanias de la Orden.

ORdenamos, y mandamos, que los nuestros Priores, Prouisores, y Vicarios de las prouisiones y colaciones de Beneficios y Capellanias que hizieren, e instituyeren, ayan de lleuar, y lleuen los derechos que se siguen. Primeramente del Beneficio y Capellania que rentare hasta cinco mil marauedis, y dende ayuso, qualquier cantidad que sea, los dichos Priores, y sus Prouisores, y Vicarios que los colaren, y proueyerē, lleuen del titulo que hizieren ciē marauedis, y su escriuano ventiquatro marauedis, y no mas.

De los Beneficios y Capellanias que rentaren de cinco mil marauedis, hasta diez mil marauedis los dichos Priores y sus Prouisores, y Vicarios lleuen por el titulo y colacion que dellos hizierē, duzientos marauedis, y su escriuano quarenta y ocho marauedis, y no mas.

De los Beneficios y Capellanias q̄ rentaren diez mil marauedis, y dende arriba, hasta veynte mil marauedis, que los dichos nuestros Priores y sus Prouisores, y los dichos Vicarios lleuē por el titulo y colacion que hizieren vna dobla de oro, y su escriuano sesenta marauedis.

De los Beneficios y Capellanias que rentaren de veynte mil marauedis arriba en qualquier cantidad que sea, que los dichos nuestros Priores y sus Prouisores, y Vicarios lleuē por

el titulo y colacion que hizieren dos doblas de oro, y su escriuano cien marauedis.

Y por quanto algunos Beneficios se proueen juntamente con algunas Vicarias, mandamos, que en los tales casos no se lleuen otros derechos: saluo los que se deuieren pagar de los tales Beneficios, segun lo arriba declarado: y que no sean acrecentados los derechos, por razon de las dichas Vicarias que assi se proueen juntamente con los tales Beneficios.

Y mandamos, que no se lleuen mas derechos de los aqui declarados, so pena que el que lleuare alguna cosa demas de lo susodicho, que lo buelua con el doblo.

Cap. V. Que ningun Freyle tenga mas de vn Beneficio Curado de la Orden,

CONformandonos con los establecimientos antiguos, y derecho Canonico, y leyes, y razones naturales, mandamos, que ningũ Freyle de nuestra Ordẽ pueda tener dos Beneficios Curados, ni alcançar dispensacion, o facultad para tenerlos, ni vsar della, aunq̃ motu propio, o cõ otras qualesquier clausulas sea impetrado y concedido, sin q̃ para la dicha licencia aya nuestro consentimiento, y especial informacion para la necessidad y conuenencia de dispensar, para tener los dichos dos Beneficios Curados: y por el peligro q̃ en tal consentimiento puede auer, no queremos, que el dicho nuestro consentimiento valga, sin que especialmente de verbo adverbũ se haga mencion deste nuestro establecimiento. Y mandamos, q̃ a los del dicho nuestro Consejo de las Ordenes que no admitan de aqui adelante dispensacion alguna, sino fuere impetrada, o dada de la manera sobredicha.

Cap. VI. Que ninguno de los Capellanes de nuestra Orden que residen en la Corte, pueda tener Beneficio Curado.

El Rey Toledo 1560. POr ser tan necessaria la residencia de los Curas en sus Beneficios, ordenamos, y mandamos, que ninguno de los Cape-

Capellanes de nueſtra Orden, que reſiden en nueſtra Corte, pueda tener ningun Beneficio Curado directe, ni indirecte, aũ que ſea annexo a qualquier dignidad: pues por euitar eſto, ſe les annexò a los dichos Capellanes las Capellanias de Cuuillana. Y que ſi alguno de preſente lo tuuiere, elija dentro de cincuenta dias la Capellania, o el Beneficio, y dexe lo otro.

Cap. XVII. Que los Curas y Clerigos hagan oracion por el Maeſtre, y el eſtado de la Orden.

MAndamos, q̃ de aqui adelante los Domingos y fieſtas ſolenes en las rogarias q̃ hizierẽ, deſpues del Papa y Eſtado Eccleſiaſtico, y Real, tengã cargo de rogar por ſu Maeſtre, y por los Freyles y eſtado de ſu Ordẽ, q̃ Dios les dexe viuir, y acabar en ſu ſeruicio: y el q̃ aſsi no lo hiziere, q̃ le ſea ſuſpẽdido la rẽta del Beneficio por medio año para la obra de la Igleſia, y q̃ los Curas todos los dias a la Miſſa de tercia hagã comemoraciõ, diziẽdo: *Famulos tuos Regẽ, Reginã, & Principes noſtros cũ prole Regia, & ordinẽ noſtrũ, &c.* ſo la dicha pena la qual mãdamos q̃ los Priores y Vicarios hagan executar cõtra los Curas q̃ fueren negligentes y remiſos en lo q̃ dicho es.

Cap. XVIII. Que los Priores en ſus Prouincias hagan informacion de las Capellanias, y ermitas que en ellas ay para el efecto aqui contenido.

El Rey Principe Madrid. 1551.

POrq̃ muchos Beneficios de la Ordẽ ſon muy pobres, y podria auer manera con q̃ ſe pudieſſen acrecentar, acordamos, y mãdamos, q̃ los Priores de S. Marcos de Leõ, y Veles en ſus Prouincias hagan informacion, que Capellanias ay en ellas, aſsi de las que pertenecen a prouer a nos, como a ellos, y que renta y cargo tienen, y quien las inſtituyò, y de las ermitas que ay, y q̃ rẽta tienen, y quales dellas ſe podrian annexar a los dichos Beneficios, y hechas, las embiẽ ante nos, para que viſtas, por el poder que por la Orden a nos es dado, las podamos annexar a los Beneficios que pareciere que cumple, y tuuieren mas neceſsidad.

Cap. IX. Que ciertas Capellanias que ay en *la villa de Llerena, se annexen a los Beneficios de la Iglesia parrochial de santa Maria de la dicha villa, en cierta forma.*

El Rey Toledo 1560.

EN la villa de Llerena ay vnas Capellanias que tuuo, y posseyò vn Alonso Escudero vezino de alli: establecemos, y ordenamos, que las dichas Capellanias se annexen a la Iglesia de santa Maria de la dicha villa, para que se distribuyan entre los Curas, y ocho Clerigos, que cada dia digan las horas Canonicas cantadas, y administren todo lo tocante al culto diuino, por la orden que les diere su Prelado. Y declaramos, que cada vno de los dichos Curas aya de lleuar destas Capellanias tanta parte como dos Clerigos. Y entiendese que los dichos Curas y Clerigos han de ser obligados a cumplir la dicha carga, y Missas que hasta aqui las dichas Capellanias hã tenido, y tienen.

Cap. X. Que las dos tercias partes de lo que *rentaren los bienes de las ermitas de Luciana se annexen al Beneficio Curado de la Iglesia mayor de la villa de Terrinches.*

El Rey Madrid 1573.

OTrosi ordenamos, y mandamos annexar al Beneficio Curado de la Yglesia mayor de la villa de Terrinches las dos tercias partes de lo que rentaren los bienes de la ermita de Luciana de la dicha villa, con la carga de Missas, y qualesquier obligaciones que la dicha ermita tiene, y que la otra tercia parte de lo que rentaren los dichos bienes se le quede a la dicha ermita sin carga alguna para la fabrica della: y todas las cargas y obligaciones que la dicha ermita tiene, queden, como dicho es, a cargo del Cura, que es, o fuere de la dicha Yglesia de Terrinches.

Cap.

Cap. XI. En que se annexa la Capellania de Villahermosa al Beneficio Curado de Villahermosa.

ITen mandamos annexar, y annexamos la Capellania de las animas de Purgatorio de Villahermosa al Beneficio Curado de Villahermosa, para que vacãdo la dicha Capellania, por qualquier via que sea, goze della el Cura que es, o fuere de Villahermosa. *El Rey Madrid 1573.*

Cap. XII. En que se annexa la tercia parte de los frutos pertenecientes al Beneficio Curado de santa Maria de Mirraos al Beneficio Curado de santa Maria de Mirraos.

ITen mandamos annexar, y annexamos la tercia parte de los frutos pertenecientes al Beneficio Curado de S. Maria de Mirraos de la Encomienda de la Barra en el coto de Courel que lleua Diego de Yebra, Cura del Beneficio de la villa de Ponferrada, al Beneficio Curado de santa Maria de Mirraos, para que vacando la dicha tercia parte de los frutos del Beneficio de santa Maria de Mirraos, que como dicho es, lleua el dicho Diego de Yebra, por qualquier via que sea, goze della el Cura que es, o fuere de santa Maria de Mirraos.

Cap. XIII. Que la Vicaria de Montiel se passe a Villanueua de los Infantes.

ORdenamos, y mãdamos, que el Vicario de la villa de Montiel se passe cõ su Tribunal, y Iudicatura a Villanueua de los Infantes, que al presente està vaco, a la dicha Vicaria, dexando el Beneficio de Montiel, para que se prouea a otro Religioso del habito: y el dicho Vicario y sus sucessores han de gozar del molino de la Vicaria de Montiel, y de quarenta y cinco fanegas de tierra de sembradura que la dicha Vicaria tiene en Canamares, porque las ochenta y cinco *El Rey Madrid 1573*

co

co fanegas de tierras de sembradura que la dicha Vicaria tiene, se quedan para el Beneficio Curado de Montiel con lo demas que el dicho Beneficio de Montiel tiene, y posee.

Cap. XIIII. Que la Vicaria de Xerez tenga en cada vn año quarenta mil marauedis de la Mesa Maestral.

LA Vicaria de Xerez cerca de Badajoz es aprouecha nos: y aunque en el dicho pueblo el Vicario del puede conocer en primera instancia de todas las causas ciuiles y criminales tocantes a su juridiciõ Ecclesiastica y espiritual, por ser muy pobre el Vicario, dexa de residir, y assi se suele y acostumbra proueer a hombre que tenga otro Beneficio, para se poder sustentar: lo qual es inconueniente. Y para que este cesse, mandamos, que de aqui adelãte, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad se le dè al dicho Vicario en cada vn año treynta mil marauedis, y no tenga Beneficio, y aora tenemos por bien, que se le añadan, y acrecienten otros diez mil marauedis, que son quarenta mil marauedis.

Cap. XV. Que no se puedan dar en titulo los Beneficios de Villabraz, y Villauidel, por estar annexos a la Mesa Conuentual del Conuento de san Marcos de Leon.

DAr en titulo y colaccion los Beneficios Curados de Villabraz, y Villauidel annexos a la Mesa Cõuentual del Conuento de san Marcos de Leon, le viene gran daño y perjuyzio, y es contra bula Apostolica: por lo qual queremos, y defendemos, que de aqui adelante los dichos Beneficios, ni alguno dellos no se den en titulo, ni colaccion a persona alguna, y que se ponga Freyle habil y suficiente que los sepa bien regir, residiendo continuamente, y que se le dè congrua sustentacion, para que como persona de Orden se pueda bien

bien ſuſtentar. Sobre lo qual encargamos la conciencia al Prior,o Conuento que lo huuiere de proueer, que las perſonas que para ſeruir los dichos Beneficios fueren preſentadas, las preſente el Prior,y Capitulo juntamente,y no los puedan quitar ſin auer cauſa legitima para ello, y defendemos, que los Religioſos que ſiruieren los dichos Beneficios,miẽtras los tuuieren,no puedã tener voto en Capitulo de la manera que no lo tienen los demas Curas y Beneficiados de nueſtra Orden:lo qual ſe entienda en la eleccion de los Priores, y en las otras coſas que ſe tratan en los Capitulos de los Conuentos. Y lo miſmo ſe guarde cõ los coadjutores de los Curas, y con los Capellanes de Cuuillana,y de ſu Mageſtad,y de todos los demas que no ſon Conuentuales. Y declaraſe, que aquellos no ſon Conuentuales, que ſituacion fuera de los Conuentos tienen.

Cap. XVI. Que reuoca las confirmaciones *de Beneficios,hechas a perſonas incapaZes,e inhabiles.*

LOs Beneficios y Oficios Eccleſiaſticos de nueſtra Orden,que tienen cargo de animas, y de juridicion, y de juſticia,deuen ſer poſſeydos por perſonas habiles y ſuficientes,que en eſta vida adminiſtren juſticia a los ſubditos, y ſepan encaminarlos en las coſas eſpirituales para la otra vida. Y porque ſomos certificados,que de algunos Beneficios y oficios ſe han procurado,y obtenido prouiſiones y colaciones en eſtos tiempos que la dicha nueſtra Orden eſtuuo en adminiſtracion,de que deſpues han procurado y auido ſubrepticiamente de nos confirmacion y nueua prouiſion algunas perſonas inhabiles,e incapazes para lo hazer: porẽde nos quiriendo proueer en eſto como cumple al ſeruicio de Dios, y deſcargo de nueſtra cõciencia. Por la preſente reuocamos, caſamos,y anulamos las tales confirmaciones y prouiſiones, fechas a los tales inhabiles,e incapazes. Y defendemos,que de aqui adelante no ſean proueydos en los tales Beneficios y oficios

cios: saluo Freyles de la misma Ordē suficientes por edad, meritos, y costumbres, y sciencia.

Cap. XVII. Que los Priores embien cada seys meses memorial de los Freyles que residen en los Conuentos, y de la habilidad y suficiencia de cada vno dellos.

PORque los establecimientos arriba escritos disponen, que los Beneficios de la Orden sean administrados por Clerigos habiles della: y esto tenga cumplido efecto. Mandamos, y establecemos, que los Priores de los dichos Cō uentos cada seys meses tengan cargo y cuydado de nos embiar por la Pascua de Nauidad, y por san Iuan treynta dias antes, o despues, memorial firmado de sus nombres, en queven gan escritos y declarados, particularmente por sus nombres todos los Clerigos Presbyteros que huuiere en cada vno de los dichos Conuentos, y la anciania, suficiēcia, y sciēcia, y costumbres de cada vno: porque quando acaeciere vacar algun Beneficio, nos, o despues de nos nuestros sucessores mandemos con breuedad proueer dela persona de la Orden, assi de los Conuentuales, como los que estuuieren en nuestro seruicio. o de la Orden fuera dellos, segun sus merecimientos para seruicio de Dios, y nuestra Orden. Y encargamos la conciencia a los Priores, para que embien las relaciones con pūtualidad, y al Presidente y Consejo de Ordenes, para que con la misma se prouean en personas de las partes que se requieren, como luego se dira.

Cap. XVIII. Que calidades ha de tener el Freyle de la Orden para Beneficio Curado.

El Rey Madrid 1600.

ORdenamos, y mādamos, que no se prouea Beneficio Curado, sino a Sacerdote que passe de treynta años de edad, y que por lo menos aya estado quatro años en

en su Conuento y Colegio, si fuere Religioso, y dado de si buē testimonio, y no siendo graduado, sea primero examinado por persona de sciencia para ello diputada, y tengase cuenta con las relaciones que sobre esto huuieren embiado los Priores de los Cōuentos, y no se prouea persona, que por si, o por terceros negociare Beneficio Curado: ni en los que se nos cō sultaren, se haga mencion de los tales negociadores.

Cap. XIX. Las partes que han de tener los Clerigos de san Pedro.

ITen mandamos, que los Beneficios que se proueyeren a Clerigos de san Pedro, se prouean a los mas habiles y honestos, y que se aya relacion de los Priores, o Vicarios, o Visitadores, en cuya Prouincia, o territorio estuuieren, y que el Presidente y Consejo se informen tambien por otras vias, y ceteris paribus sea preferido el natural del lugar dōde fuere el Beneficio. Y aunque de la Prouincia vengan examinados estos Clerigos, queremos, que otra vez se buelua aca a examinar, assi cerca de la suficiencia, como de las costumbres, y se vean los titulos de sus Ordenes: y que ninguno sea proueydo a Beneficio Curado, que no passe de edad de treynta años, como arriba queda dicho, y que no aya mas de vn año que es Presbytero. *El Rey Toledo 1560.*

Cap. XX. Que declara, como se ha de entender la dobleria en los donde huuiere diferencia sobre ella.

POr la diferencia que entre Curas y Capellanes de las Yglesias de la Prouincia de Leon ha auido sobre la interpretacion de la dobleria, en razon de los derechos que a los dichos Curas por vna parte, y los dichos Capellanes por otra podia, y deuia caber de las limosnas que los fieles Christianos viuos y defuntos dan, y mandan por Missas sacrificios, exe-

exequias, ofrendas, y otros oficios, sobre q̃ la diferẽcia de la dicha dobleria está, o sobre qualquier cosa della, o en otra qualquier manera. Declaramos, y mandamos, que en los pueblos de la Prouincia de Leon, donde la tal diferencia entre los Curas y Capellanes huuiere sobre la dicha dobleria, y della quisieren vsar, se guarde la forma siguiente. Que el Cura, o Curas de las Yglesias de los tales pueblos, donde la dicha diferencia está, sobre la dicha dobleria, y della quieren vsar, lleuen al doblo de todos los Capellanes que siruen en las tales Yglesias: por manera, que si fueren tres partes, el Cura de la Yglesia del tal pueblo lleue las dos, y todos los Capellanes que en las tales Yglesias siruen, lleuen vna: y si fueren seys partes, el dicho Cura lleue las quatro, y los dichos Capellanes lleuen dos: y assi por esta orden, si mas, o menos partes fueren, sin embargo de qualquier sentencia, mandato, interpretacion, estilo, y costumbre que entre los vnos, y los otros se auia dado y tenido. Lo qual declaramos y mandamos solo auer lugar en aquellas Yglesias y pueblos de la dicha Prouincia de Leon, donde la tal dobleria se vsa y diferencias sobre la interpretacion della entre Curas y Clerigos auia antes que el dicho establecimiẽto se hiziesse, y ordenasse, sin embargo de qualquier vso, estilo, y costumbre, que despues aca que el dicho establecimiẽto se hizo se aya tenido, y de qualesquier prouisiones q̃ de nuestro Consejo de las Ordenes en cõtrario ayan emanado.

El Rey Principe Madrid. 1551.

TITVLO XVII. DE LAS YGLESIAS y ermitas.

Capitulo Primero, Que en cada lugar de nuestra Orden se de cada año vn diezmo para reparo de las Yglesias.

AVnque ha auido diferẽcias entre los pueblos de nuestra Orden de la vna parte, y los Comendadores y Mesa Maestral de la otra, sobre q̃ cada vna de las dichas partes dezia no ser obligado a la fabrica, reparo, ornamentos, libros:

libros:y otras cosas necessarias a las Yglesias parroquiales situadas en los pueblos de la Orden,auiēdose en nuestro Capitulo general platicado entre los procuradores de los pueblos de las dichas Prouincias,fue acordado q̄ fuesse visto por personas de sciencia y conciēcia,y Nos hiziessen relaciō de todo, la qual nos hizieron,y por nos visto todo cō acuerdo de nuestro Capitulo general, declaramos, q̄ los pueblos son a cargo de las fabricas,y reparos,y ornamentos,y libros:y de las otras cosas necessarias a las Yglesias parroquiales,situadas en sus villas y lugares.Y mandamos,que de aqui adelante assi lo hagā, y cumplan a vista de nuestros Visitadores,los quales,quando el caso se ofreciere,los apremien a ello,atēta la necesidad de las dichas Yglesias,y la posibilidad y calidad de los pueblos, moderandolo todo,en manera,que las Yglesias sean fabricadas y reparadas, y los pueblos no reciban mucha fatiga. Y mandamos, que la Mesa Maestral, y Comendadores en los lugares, donde cada vno lleua los diezmos y rentas, les den para ayuda de lo susodicho vn dezmero cada vn año en cada lugar,donde huuiere Yglesias parroquiales para siēpre jamas. Y aunque aya dos,o mas Yglesias parroquiales en algū lugar, no se les dè mas del dicho vn dezmero, el qual se reparta por yguales partes entre las dichas Yglesias,donde ay mas de vna, como dicho es,cō tanto,q̄ la dicha Mesa Maestral,y Comēdadores nōbren,y tomen para si primeramēte dos dezmeros, y que el tercero dezmero sea para las dichas Yglesias,y cada vna dellas.Y es nuestra merced,q̄ los nombren y señalen aquellos dos dezmeros en cada vn año,hasta el dia de Pascua de Resurrecion:y aunq̄ no sean sobre ello mas requeridos, porq̄ assi nōbrados,puedan los pueblos elegir el tercero para las dichas Yglesias,y que sean obligados de dar cuēta los mayordomos de las tales Yglesias cada vn año de ló que el tal dezmero valiere,y de las otras rentas de las Yglesias: puesto que las ayan dado a los Concejos,y a los Visitadores, y a quien Nos mandaremos,porque se sepa en como se hā gastado, y lo q̄ quedò por gastar:y si por parte de la Mesa Maestral, o Comēdadores

quisiere estar alguna persona, o los dichos Comendadores a la cuenta del dicho dezmero, y de las otras rentas de la Yglesia, que lo esten, pues ellos dan el dicho dezmero a las Yglesias de sus rentas, y que puedã requerir y pedir, que los dichos mayordomos den las dichas cuentas, y sean apremiados a ello: y que en los lugares donde la Mesa Maestral lleuare los diezmos, o parte dellos, sean obligados los nuestros recaudadores, o arrendadores de la dicha Mesa Maestral de nombrar, y tomar los dichos dos dezmeros hasta el dia de Pascua de Resurreccion de cada vn año: y si dentro del dicho termino no los nombraren, assi por lo no auer querido hazer, y por no auer venido a la tal villa, o lugar, como, porque no ayan sido arrendadas las rentas de la dicha Mesa Maestral, que en tal caso los Alcaldes y Regidores de la tal villa, o lugar, con juramento, que sobre ello hagan, nombrẽ, y escojan los dichos dos dezmeros mejores, y de mas valor para la dicha Mesa Maestral. Y assi nombrados, y sacados, nombren, y tomen el tercero dezmero para las dichas Yglesias. Y si los dichos dezmeros, o parte dellos pertenecieren al Comendador, que el tal Comendador, o su mayordomo, o fator, si estuuiere en la tal villa, o lugar, sea obligado de hazer la dicha nominacion, hasta el dicho termino: y si no lo hiziere, o estuuiere ausente, que en tal caso hagan la dicha nominacion los dichos Alcaldes y Regidores por la forma y manera de suso declarada, a los quales mandamos, que en la tal nominacion no hagan fraude, ni encubierta alguna, so pena de pagar con el doblo para la dicha Mesa Maestral, o Encomienda el fraude que assi hizieren: y con la dicha declaraciõ y limitacion, mandamos, que sea guardada esta ley capitular, y que ninguna, ni algunas personas no vayan, ni passen cõtra ella, ni contra parte della, agora, ni en tiẽpo alguno, ni por ninguna manera, so pena que si fuere Freyle, sera castigado, segũ Dios y Ordẽ, y el seglar incurra en pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Y ordenamos, y establecemos, q̃ los Priores reparen las Yglesias suyas,

y de

y de sus Conuentos, y las otras que tienen en sus lugares, assi como el Prior de Veles a S. Maria de Llanos, y el de S. Marcos a la Yglesia que tiene en la Puebla del Prior: y pógan en ellas libros, y ornamentos: y sino los hizieren, Nos, y nuestros sucessores tomemos de las rentas de los dichos Priores, y mandemos reparar las dichas Yglesias, y proueer de ornamentos, y las cosas al culto diuino necessarias.

Cap. II Que se dê a las Yglesias de Xerez, Badajoz, y su aldea de Matamoros a cada vna vn dezmero, como a las otras Yglesias de la Orden.

PORque por informacion constò, que las Yglesias de los pueblos de Xerez, de Badajoz, y lugar de Matamoros, tenian necesidad de reparos, y ornamentos, y de costũbre antigua, y por establecimiento de nuestra Ordẽ se les sue le dar vn dezmero. Mandamos, q̃ a las dichas Yglesias, y a cada vna dellas se les dè vn dezmero en cada vn año, conforme, y como se le da a las otras Yglesias de la dicha Orden: y està dispuesto por establecimiento della: con tanto, que quando los nuestros Visitadores fueren a visitar las dichas Yglesias, los mayordomos dellas sean tenudos a dar cuenta, como, y en que manera gastan lo que las dichas dezimas valieren: con apercibimiento, que no lo haziendo, proueeremos lo que conuenga. Y declaramos, que en las quatro Yglesias parroquiales de la dicha ciudad de Xerez, que son, santa Maria, san Bartolome, santa Caterina, y S. Miguel, se les dè a cada vna dellas vn dezmero de los de su parroquia: con que todo lo que las quatro rentarẽ, se junte, y se reparta por yguales partes entre las dichas Yglesias: por manera, q̃ no lleue mas la vna q̃ la otra: y el mayordomo de cada vna dellas sea obligado a dar la cuẽta que el establecimiento de arriba dispone. Y assi mismo declaramos, que a la Yglesia del lugar de santa Ana, cerca de Xerez, se le dè vn dezmero para su fabrica, como a las demas

El Rey Toledo 1560.

Yglesias, cõ tal que no lleue parte de los dezmeros de las otras Yglesias de la dicha ciudad.

Cap. III. Que en la Yglesia de santa Maria de la villa de Guaza aya Beneficio Curado.

MAndamos, que de aqui adelante sea Curado el Beneficio de la Yglesia de nuestra Señora santa Matia en la villa de Guaza, y proueydo del por nuestra presentacion Clerigo suficiente del habito de nuestra Orden que le sirua, segun se requiere, y sean annexadas al dicho Beneficio la ermita de santa Maria de Tejadillo, y la Yglesia de san Pedro, que son en los terminos de Boadilla de Riosseco extramuros de la dicha villa, la presentacion de las quales pertenece a Nos, por razon de nuestra dignidad Maestral: y que aya el dicho Cura todas las ofrendas, pie de altar, y primicias, en quanto nuestra voluntad fuere, y las rẽtas y derechos de las dichas ermitas, e Yglesias de san Pedro, y Beneficios dellas para sustentamiento suyo, y de vn Capellan que el dicho Cura nombre, y tẽga consigo para seruir la dicha Yglesia, y dezir las Missas y oficios que hasta aqui estan en costũbre, y son obligados a dezir en ella, y dar los Sacramentos al pueblo: y que el dicho Cura dè el dicho pie de altar, y de las otras rentas de la Yglesia dè al dicho Capellan la parte que con el se conuiniere para su sustentamiento: pero que por esto no se entiẽda ser annexadas al dicho Beneficio las dichas primicias, ni el dicho pie de altar, mas que lo aya de lleuar el dicho Cura, y lleue, en quanto es nuestra voluntad, y no mas, segun dicho es. Y por este nuestro establecimiento damos por ninguno, y de ningun valor y efecto qualesquier titulos que tengan de las dichas Capellanias qualesquier personas en qualquier manera. Y queremos, que aquellos no valan, ni sean vsados, ni guardados en manera alguna: saluo el titulo y prouision que del dicho Curado mandaremos hazer.

Cap.

Cap. IIII. Que la Yglesia de Santiago de la villa de Llerena sea Beneficio Curado.

MAndamos, que agora, y de aqui adelante para siẽpre jamas sea vn Beneficio Curado en la Yglesia de Santiago, que està en nuestra villa de Llerena, y que le ayan de seruir a nuestra presentacion, y por colacion del reuerendo padre nuestro Prior de san Marcos de Leon, a quien la dicha colaciõ pertenece de derecho, vso, y costumbre: vno de los dichos tres Curas que siruen la dicha Yglesia mayor de nuestra Señora santa Maria de la dicha villa, con algunos de los Capellanes della: repartiendose ellos de manera, que los dos Curas esten, y residan continuamente en la dicha Yglesia mayor, y siruan el Curado della, como hasta aqui lo han hecho, y hazen con los dichos Capellanes, que sean la mayor parte, y que el otro Cura està, y sirua de continuo la dicha Yglesia de señor Santiago, con otros algunos de los dichos Capellanes, diziendo en ella cada dia Missa, y los otros Oficios diuinos, y administrando todos los Sacramentos, assi del Baptismo, y confessiones, y velaciones, como de la Comunion, y Vncion, y otros oficios de difuntos, a todas las personas que por su deuocion los quisieren recebir en la dicha Yglesia de Santiago, en la qual de aqui adelante queremos que aya pila de baptizar, y que sea puesta en ella, y goze de todas las otras honras y preeminencias de que gozan las Yglesias parroquiales de nuestra Orden, donde ay Beneficios Curados: y que los dichos tres Curas siruan ambas las dichas Yglesias, y administren en ellas los Oficios, y Sacramentos diuinos con los dichos Capellanes, repartiendose al seruicio y administracion dellas en la forma y orden susodicha: y que todas las auenturas, y pie de altar, y todas las otras cosas que vinieren, y Dios les diere, lo hagan tres partes, y lo repartan entre si, y con los dichos Capellanes, segun y de la manera y forma que hasta aqui lo tienen de costumbre, y lo

hã hecho, y hazen en la dicha Yglesia mayor de la dicha villa: saluo los tres mil marauedis q̃ nos mandamos dar en cada vn año por el seruicio de la dicha Yglesia del señor Santiago, que queremos, q̃ los dichos Curas ayan, y lleuẽ para si los dos mil marauedis dellos, y los otros mil marauedis que los ayã, y lleuen todos los dichos Capellanes, siruiendo la dicha semana que les cupiere, y diziendo en ella cada dia vna Missa rezada, y el Cura otra: de manera, que sean dos Missas cada dia: y cada Domingo diga el dicho Cura vna Missa cantada al pueblo, la qual siruan y oficien los dichos Capellanes, y sacristan: y quã do el dicho Cura tuuiere justo impedimento, que no pueda celebrar, que los dichos Capellanes suplan por el, y digan la Missa: pero que el Domingo no sean tenudos de dezir la Mis sa rezada, sino quisieren: saluo todos los otros dias de entre se mana, como dicho es: y que todos tres los dichos Curas, y ca da vno dellos, quando le cupiere su semana, o mes, que auia de seruir la dicha Yglesia de señor Sãtiago este, y resida en ella con los dichos Capellanes, y ellos con el administrãdo los di chos Sacramentos y Oficios diuinos: y proueyendo dellos a todos los que los ayan necessarios, y los demandaren, so pena que los que lo contrario hizieren, sean priuados y suspensos del dicho Curadgo. y los dichos Capellanes de las dichas Ca pellanias, y de qualesquier otros Beneficios que tengan en la dicha nuestra Orden, y que pongamos otros en su lugar que los siruan a prouidencia nuestra, y del dicho nuestro Prior, y con su acuerdo y consejo. Y otrosi queremos, que aya sacris tan que sirua la dicha Yglesia, el qual sea puesto, y se aya de pa gar, y pague por el Concejo de la dicha villa, segun ponen, y pagan el de la Yglesia mayor.

Cap. V. Que se guarde la particion de pa-rroquias que el Prior de san Marcos de Leon hizo en la villa de Estepa

El Rey Toledo 1560.

POrque entre la Yglesia parroquial de santa Maria de Es tepa, y la Yglesia de san Sebastian de la dicha villa, que agora

agora nueuamente ſe ha hecho parroquia, ha auido diferencias ſobre el repartimiento de los feligreſes, y por lo que toca a las primicias que cada vna de las dichas Yglesias lleua dellos. Y porque eſta ceſſe de aqui adelãte, confirmamos, y aprouamos la diuiſion y repartimiento que dello hizo el reueren do padre don Chriſtoual de Villamizar, Prior del nueſtro Cõuento de ſan Marcos de Leon: y mandamos que eſta ſe guarde y cumpla.

Cap. VI. Que los Beneficios vſurpados ſe reſtituyan a la Orden.

POr entender que algunos Beneficios de la Orden eſtan vſurpados, como el de Guaza, Eſtepa, y Benamexi con mucho perjuyzio ſuyo, mandamos, ſe procure que le ſean reſtituydos, y ſe lleuen adelante los pleytos ſobre ellos intentados, y al Preſidente y Conſejo de las Ordenes que ordene al Fiſcal, y al procurador general que aſsiſtan a proſeguir los, y acabarlos. *El Rey Madrid 1600.*

Cap. VII De la orden que ſe ha de tener en la guarda del dinero de las fabricas de las Yglesias, hoſpitales, y ermitas de la Orden.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante ſe haga para cada vna de las Yglesias, ermitas, y hoſpitales de las ciudades, villas, y lugares de nueſtra Ordẽ, vna arca cõ tres llaues, la vna de las quales tenga el Cura, y la otra el mayordomo, y otra vn Alcalde del pueblo, donde eſtuuiere la dicha Yglesia: y que en eſta arca ſe echen luego los dineros de las limoſnas, y los demas como ſe fueren cobrando, o del pan que ſe mandare vender ſin detenimiento alguno: ſo pena que el mayordomo que no echare luego en la dicha arca los dineros, pague tres mil marauedis: la mitad para la fabrica de la dicha Yglesia, hoſpital, o ermita, y la otra mitad para

ra obras pias, y a los nuestros Visitadores que en los pueblos que visitaren miren si està hecha el arca susodicha, y dõde no estuuiere hecha, la manden luego hazer, y castiguen a qualquier persona, por cuya culpa hallaren que no se ha hecho: y que los alcances que se hizieren a los mayordomos, quando tomaren las cuentas, los manden echar en su presencia en la dicha arca, para que en todo aya Christiandad y buena ordẽ, como es razon.

Cap. VIII. Como, y por quien se ha de mirar, y defender la Yglesia de nuestra Señora santa Maria de Tudia.

COn acuerdo del dicho nuestro Capitulo ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, quando Nos fueremos ausentes de nuestra Prouincia y tierra de Leon, el nuestro Comẽdador mayor della tenga à cargo y encomiẽda el Monesterio y casa de nuestra Señora santa Maria de Tudia, y al Vicario, y Freyles della, y a los dichos sus bienes y rentas y possessiones para mirar por todo ello, y lo guardar, defender, y amparar, y no consentir que reciban daño, ni agrauio alguno: y para que visiten la dicha casa, y hagan proueer de los ornamentos, y todas las cosas necessarias, y reparar, y sostener los edificios della, y dar orden, que las dichas sus rentas se gasten y distribuyan, segun, y como deuan: por manera que en ella estè a seruicio de Dios, y de nuestra Señora, segun conuiene al bien y vtilidad, y reformacion de la dicha casa y Monesterio.

Cap. IX. Que en el nuestro Conuento de santa Maria de Tudia aya exercicio de letras.

El Rey Principe Madrid 1551.

ESTablecemos, y ordenamos, que aliẽde de los Colegios que nuestra Orden en la Vniuersidad de Salamanca tiene, aya otro en el nuestro Conuento de santa Maria de Tudia

Tudia,en el qual ſe ha de leer Gramatica,Artes, y Teologia, por Religioſos de la Orden,ſi los huuiere,para poderlo hazer, y ſino,por perſonas doctas,que a coſta del dicho Cõuento ſe han de traer,y donde los de tierra de la Orden, y de otra qualquiera parte podran venir a oyr:y el numero,viuienda,y exercicio,y todas las otras coſas de los Religioſos que en el hã de eſtar,ha de ſer conforme a las cõſtituciones que por Nos les ſeran dadas.

Cap. X. Que da poder al Prior de ſan Marcos para que ordene las conſtituciones.

PORque en el Colegio de nueſtra Señora ſanta Maria de Tudia,que eſtà determinado que ſe haga,con mas breuedad,comiẽce a tener principio el exercicio de letras, con acuerdo de nueſtro Capitulo general,damos poder al Prior de ſan Marcos de Leon,para que haga,y ordene las cõſtituciones,ſegun las quales han de viuir los Religioſos Colegiales que en el dicho Colegio hã de eſtar.Y para que aſsi miſmo prouea,y dè orden,como en el dicho Colegio aya los lectores que en el eſtablecimiento eſtà acordado que aya. *El Rey Principe Madrid. 1551.*

Cap. XI. Que no ſe dê licencia para hazer Moneſterios en las tierras de la Orden,ſino fuere en el Capitulo general.

PORque de fundarſe,o remouerſe Moneſterios en los lugares de nueſtra Orden ſin licencia,ſe ſuelen ſeguir muchos inconuenientes,ordenamos,y mãdamos, que las dichas licencias no ſe puedan dar fuera de Capitulo general, ſino fuere con alguna gran cauſa:y que las que cõ ella ſe dieren , ſean con obligacion de lleuarſe a confirmar del primer Capitulo general:y que donde quiera que nueſtros Viſitadores hallaren començados a hazer los tales Moneſterios ſin la dicha licencia,hagan ſuſpender la obra, haſta que la tengan. *El Rey Toledo 1560.*

Cap.

Tit. XVII. De las Yglesias

Cap. XII. Que la administracion de la ermita de Cuuillana sea annexa al Cura del Arroyo de Merida.

El Rey Principe Madrid 1551.

PORque los bienes de la ermita de Cuuillana, que es en el nuestro lugar de Arroyo, juridicion de la ciudad de Merida, en la nuestra Prouincia de Leon, sean mejor administrados, y dellos aya toda buena cuenta y razon, establecemos, que el Cura que es, o fuere del nuestro lugar de Arroyo, sea de la dicha ermita Administrador, juntamente con el mayordomo q̃ es, o fuere de la dicha ermita, por el tiẽpo y espacio que fuere nuestra voluntad: y cõ acuerdo de nuestro Capitulo mãdamos, que para mas segurida, del dicho Administrador y mayordomo tengan dos llaues de la arca, donde el dinero de la dicha ermita se echare: y no el vno sin el otro pueda disponer, ni vender, ni edificar cosa alguna de los dichos bienes, sin licencia y autoridad de quien se la acostumbra y suele dar: y por el trabajo y cuydado que el Cura ha de tener, mandamos, que se le den diez mil marauedis de salario en cada vn año de los bienes de la misma ermita: y ha de ser obligado a tener libro formado de cuenta y razon de la dicha administracion, por donde los Visitadores generales, y el Prior de la Prouincia le tomen cuentas a sus tiempos. Y assi mismo aura de guardar los mandatos de los Visitadores.

El Rey Madrid 1600

Cap. XIII. Que quando ermita alguna se diere en administracion, se señale el salario que el Administrador ha de auer.

POr los libros de las visitaciones ha parecido, que las ermitas que estan en administraciones de algunas personas por nuestro mãdado, son mal reparadas: y ser la causa dello, que los Administradores gastan en sus cosas las limosnas y rentas de las dichas ermitas, diziendo pertenecerles por razon de la administraciõ. Y para remediar las dichas ermitas, manda-

mandamos,que todos los dichos Adminiſtradores traygan, o embien ante nos dentro de tres meſes ,primeros ſiguiẽtes, relacion cierta y verdadera de todas las rentas que las dichas ermitas tienen,y de lo que las limoſnas pueden valer en cada vn año,poco mas o menos. Y viſtas las dichas relaciones,y la calidad de las dichas rentas,mandamos a los del nueſtro Cõſejo de las Ordenes,que taſſen lo que buenamente les pareciere ſer juſto,que ſe dè a los dichos Adminiſtradores con las dichas adminiſtraciones: y que todo el reſto ſe gaſte en reparos de las dichas ermitas , y en las otras coſas tocantes a ellas, conforme a la voluntad de los que dexaron las dichas rentas: y en las otras coſas que a los nueſtros Viſitadores parecieren mas neceſſarias. Y es nueſtra voluntad,que en las prouiſiones que de aqui adelante ſe huuieren de hazer de las dichas adminiſtraciones,ſe ponga el ſalario que han de lleuar los dichos Adminiſtradores,y que los del nueſtro Conſejo,no ſeñalẽ las dichas prouiſiones,ſino conforme a eſte eſtablecimiento.

Cap. XIIII. Que los Moneſterios y ermitorios que ſon en la Orden,ſean por voluntad del Maeſtre, y a la viſitacion de la Orden,y los Viſitadores guarden eſte eſtablecimiento,

ORdenamos,y eſtablecemos,que de aqui adelante,en la dicha nueſtra Orden no ſe haga,ni edifique Moneſterio alguno de ninguna Orden Mendicante, ni Militante,ni de otra Religion qualquier que ſea , ni ermitorio , y que los ermitorios que en la dicha Ordẽ oy ſon hechos , no puedan ſer produzidos a Moneſterios, ni puedan ampliar las Yglеſias dellos,como de Moneſterios: ſaluo quanto a ermitorios conuiene,y que los frayles y Orden de ſan Franciſco, que los tales ermitorios tienen,que los tengan por Nos,y por la dicha nueſtra Orden,tanto quanto a Nos, y a ella plazera: por quanto la intencion de los ſantos Padres,y de la ſanta Sede Apoſtolica es,que los priuilegios que ſobre eſte caſo fueron concedidos a nueſtra Orden,ſe guarden. Mandamos,que aunque

aunque algunos Religiosos de otra Orden traxessen confirmacion del Papa de los tales ermitorios, Monesterios, obedeciendo la dicha confirmacion, no se cumpla, hasta que su Santidad informado de todos los priuilegios de la Orden, y oyendo a la Orden sobre ellos, determine sobre todo lo que fuere su volũtad y justicia. Y mãdamos a los nuestros Visitadores, q̃ vayan a los dichos ermitorios, que son fundados en la dicha nuestra Orden, y sepan quales fuerõ fundados cõ nuestra licencia, y estan por nos y por nuestra Orden, y asienten en sus libros de visitaciones las prouisiones nuestras, q̃ de los dichos ermitorios tienen, y les declaren las cosas que por este establecimiento les vedamos, porque las̃ guarden. Y si algunos tuuieren los dichos ermitorios, o los huuieren edificado, o hecho sin nuestra licencia, q̃ ge los tiren, y Nos lo hagan saber luego, porq̃ Nos proueamos en ello, como cũple al seruicio de Dios, y nuestro, y bien de la dicha Ordẽ. Y por quanto en la dicha Ordẽ està la Yglesia de nuestra Señora santa Maria de Peña, cerca de la villa de Segura de la Sierra, y la ermita de san Saluador de los Monesterios cerca de Alcuesca, y la ermita de nuestra Señora santa Maria de Canamares, en el Cãpo de Montiel, y san Anton cerca del Alhambra, y tienen rentas, bienes, y rayzes, y muebles, y otros propios. Mandamos a los dichos nuestros Visitadores, que las visiten, y vean las rentas y bienes propios que tienen, y las escriuan, y pongan en sus libros de visitacion. Y mandamos, que se labren las huertas, y viñas, y heredades de las dichas ermitas: porq̃ no se pierdan, y lo que mandaren labrar en ellas, sea a manera de ermitorio señaladamente en la dicha casa de san Saluador, haziẽdo labrar en ella cada año alguna cosa, segũ la facultad de las rentas q̃ tuuiere, y esso mesmo sea en S. Maria de la Peña.

Cap. XV. De las condiciones de los Conuentos de Frayles.

El Rey Madrid. 1600.

POrque en algunos Conuentos fundados en tierra de la Orden se han ofrecido diferencias y pleytos sobre el visitar-

ſitarlos,y otras coſas que conuiene euitar, mandamos, que en los Conuentos que ſe hallan ya fundados, ſe guarden de vna parte y otra las condiciones de ſu fundacion,ylas que de nueuo ſe admitieren,ſea con las que pareciere a la Orden.

Cap.XVI.Que los pie de altares,fornos, y azeñas ſe confirman a los Comendadores.

LOs pie de altares,fornos,y azeñas,ſegun eſtablecimiẽto,ſon de los Comẽdadores,lo qual por los dichos Comendadores nos fue ſuplicado, que confirmaſſemos. A eſto reſpondemos: Eſtablecemos,y ordenamos, que ſi los dichos Comendadores eſtan en tal poſſeſsion,y no hazen, ni han hecho perturbacion a otro, que Nos ſe lo confirmamos, y mandamos que ſea guardado,ſegun la prouiſion que tienẽ.

Cap.XVII. Que los Curas de las Yglesias de la Orden lleuen los pie de altares,como aqui ſe declara.

POrque las Yglesias ſon mal ſeruidas, por cauſa de los pie de altares que lleuan los Comendadores, mandamos, que de aqui adelante, quanto la voluntad de la Orden fuere, los Clerigos que ſiruieren las Yglesias, lleuen los pie de altares en eſta manera,que ayan para ſi todo el pan, y vino,y cera,y queſo, y marauedis que ſe ofrecieren, y dieren dentro en la Yglesia por via de ofrẽda:y que los anſarones y pollos,y lechones,y otras coſas qualeſquier de los diezmos que en las Yglesias ſe acoſtũbran a dar, ſean de los dichos Comendadores:y que los tales Clerigos ſeã de nueſtro habito: y ſi alguno dellos al preſente ſirue algun Beneficio,no teniẽdo el dicho habito,ſean requeridos q̃ los reciban dẽtro de cierto termino:y a los q̃ no quiſierẽ recebillo,quede a nueſtra prouidẽcia de les dexar,o quitar los Beneficios:y q̃ cada vno de los dichos Clerigos ſeã obligados a dezir por las animas de los difuntos las treynta Miſſas q̃ los Comendadores ſon obligados a ha-

El Rey Madrid 1573

nen por nos, y por la dicha nueſtra Orden las tales caſas, ermitas, y Moneſterios, y que libremente las dexaran cada y quando que por nos, y por la dicha nueſtra Orden fueron requeridos. Y a los que aſsi hazer, y cumplir no lo quiſieren, que los dichos nueſtros Viſitadores los echen, y expelan fuera dellas, y ſe las hagan dexar, poniendo en las tales caſas y Moneſterios otras perſonas de nueſtro habito que las tẽgã y ſiruan, haſta q̃ ellos nos lo hagã ſaber, y nos proueamos, ſegun q̃ cũpla al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y bien, y pro de nueſtra Orden.

TITVLO XVIII. DE LOS diezmos.

Capitulo Primero, Que todas las perſonas *de nueſtra Orden paguen enteramente los diezmos a los Priores de los Conuentos.*

NVeſtro Señor Dios recibio para los miniſtros de ſu Yglesia los diezmos, y no quiſo q̃ de la paga dellos ſe eſcuſaſſe ninguno, y los Maeſtros paſſados aſsi lo eſtablecierõ, y nos lo confirmamos, y mãdamos, q̃ los Priores de nueſtra Orden, q̃ tienen cargo y cura de nueſtras animas, ayã, y lleuẽ de nos, y de todos los Caualleros de nra Ordẽ los diezmos enteramẽte de pã, vino, dineros, y ganados, y de todas las otras coſas q̃ Dios nos diere, y procediere de las rẽtas, derechos y heredades: y otra qualquier coſa q̃ de la Orden tuuieremos, potq̃ los dichos Priores tẽgã con q̃ ſe proueer a ſi, y a ſus Couẽtos, y reparar ſus Igleſias de ornamẽtos, y las otras coſas neceſſarias al culto diuino. Y mãdamos, q̃ ſi los nros Viſitadores, q̃ los Priores no huuierõ los dichos diezmos cũplidamẽte, antes q̃ partã de la caſa q̃ viſitan, lo hagan cũplir: y ſi el Comẽdador no lo quiſiere, o no lo pudiere hazer, ſeã tenudos de le embargar luego la Encomienda, haſta q̃ el Prior ſea contento de los dichos diezmos: la qual pena aya lugar contra los Viſitadores q̃ fuerẽ en eſto negligẽtes: pero ſi el Comẽdador de la caſa

moſtrare contento del Prior, no ſe entremetan los Viſitadores a hazer coſa alguna en razon de los dichos diezmos, y eſcriuanlo en la viſita, para que ſe ſepa la renta de los dichos Priores.

Cap. II. Que ſi los Comendadores no pagaren los diezmos en todo, o en parte, los Priores no puedan deſcomulgar, ni poner entredicho en los pueblos por las dezimas, antes requieran a los Viſitadores, para que lo manden cumplir.

ORdenamos, y mandamos, que ſi algunos de los Comendadores no pagaren los diezmos todo, o en parte a nueſtros Priores, ellos no puedan deſcomulgar, ni poner entredicho en los pueblos por los dichos diezmos; antes requieran a los Viſitadores, ſi los huuiere en las Prouincias, para que manden embargar la renta de los Comendadores, haſta en la quantia que les fuere deuida, y no auiendo Viſitadores, requieran a Nos, ſi preſentes fueremos, y ſino a la juſticia mayor que por nos eſtuuiere en la Prouincia, para que mandemos, y mande hazer el dicho embargo en los arrendadores de las Encomiendas, haſta en la quantia que dicha es: y los tales arrendadores ſean tenidos a recebir, y reciban los tales embargos, y los notifiquen al Comendador, o ſu mayordomo dentro de tercero dia: y que deſde el dicho tercero dia, haſta diez dias primeros ſiguientes, el Comẽdador, o ſu mayordomo ſea obligado a pagar la dicha dezima, o moſtrar razon como no la deue pagar: y ſi dẽtro del dicho termino no lo hizieren aſsi, que los dichos arrendadores paguen a los dichos Priores, o a ſus hazedores lo que aueriguaren ſerles deuido de las dichas dezimas: y lo que aſsi pagaren, les ſea recebido en cuenta por el Comendador, de quien tuuierẽ arrendado: y ſi los Comendadores no tuuieren arrendadas las rentas de ſus Encomiendas, que ſea puеſto el dicho embargo, y lo reciban los mayordomos y hazedores que por el tal Comendador, o Comendadores cogieren las dichas rentas.

Cap.

ceremonias, y a los que no estuuieren, les compelan a que lo esten, y de aqui adelante los dichos Priores examinen por sus personas, o por otro Religioso Conuentual a los que no huuieren de cantar Missa nueua, y no cometan el dicho examē a Cura alguno, para que cō mas libertad, y mejor sean examinados los Clerigos de nuestra Orden, q̄ huuierē de cantar Missa nueua, y los dichos Capellanes, y Clerigos de los Prioraz-gos de Leon, y Vcles tengan mucha conformidad en las ceremonias del culto diuino.

Cap. XIX. Que los mayordomos de las Yglesias de la Orden sean Clerigos, y no legos: con que las fiāças sean de hombres legos.

POr algunas causas, y por las informaciones q̄ hā resulta do de las visitas Prouinciales, establecemos, que los mayordomos de las Yglesias sean Clerigos: con tanto, que las fianças sean de hōbres legos. Lo qual se extienda a los mayordomos de las ermitas, hospitales, y obras pias: porque mejor sean gouernadas y administradas. *El Rey Madrid 1573.*

Cap. XX. Que los Curas assistan a las cuentas de las Yglesias, ermitas, y obras pias, y tengan voto, como cada oficial de Concejo, y firmen las libranças.

MAndamos, q̄ de aqui adelāte cada Cura assista a las cuētas de las Yglesias, ermitas, y obras pias de su pueblo, y tenga voto en ellas, y en la eleccion de los mayordomos, como cada vno de los oficiales del Concejo donde fuere Cura: y que ninguna libraça de los oficiales de cada Cōcejo se admita de los bienes de las dichas Yglesias, ermitas, y obras pias, sin la firma del Cura, so pena q̄ no se les passe en las cuētas que nuestros Visitadores, o personas en nro nōbre tomarē, porq̄ assi cōuiene al biē de las dichas Yglesias, ermitas, y obras pias. *El Rey Madrid 1573.*

Cap. XXI. Sobre la annexion de S. Maria de Moscas, y san Pedro de Muelledes.

Cap. VI. Que los Comendadores, y Freyles paguen a los Priores, y Conuentos el diezmo de los ganados que crian fuera de la Orden: pero si los Dioceſanos demandaren los tales diezmos, los Priores ſigan la cauſa a ſu coſta.

ITen, porque los dichos nueſtros Comendadores, Freyles, y Caualleros ſon exemptos por priuilegios Apoſtolicos, q̃ no ayan de pagar, ni pagu̇e diezmo alguno a los Prelados, è Yglesias, en cuya Dioceſi viuen: ſaluo a los dichos Priores, y Conuentos: y algunos de los dichos nueſtros Comẽdadores, Freyles, y Caualleros tienen ſus caſas en algunas ciudades, y villas, y lugares del Reyno, fuera de la dicha nueſtra Orden, y traen ſus ganados de cria en las deheſſas y termino de las tales ciudades, villas, y lugares donde viuen. Declaramos, y mãdamos, que los tales Comendadores, Caualleros, y Freyles de nueſtra Orden, paguen enteramente los diezmos de ſus ganados que tuuieren, y traxeren fuera de la dicha nueſtra Orden, a los dichos nueſtros Priores, y Conuentos, ſegun los priuilegios Apoſtolicos que aſsi lo diſponen: y que ſi los Prelados, o Yglesias, o otras perſonas que ſon fuera de la dicha Orden, dõ de los tales ganados ſe criaren, les demandaren los tales diezmos, los dichos Priores y Conuentos ſean tenudos de ſeguir las cauſas a ſu coſta, y ſacar a los dichos Comendadores, Caualleros, y Freyles a paz y a ſaluo dello.

Cap. VII. Como ſe han de pagar los diezmos a los Priores, y Conuentos de las heredades, y otras coſas que la Orden diere a perſonas ſeglares.

ORdenamos, y mandamos, que quando acaeciere, que nos, o nueſtros ſucceſſores, deſpues de nos, dieremos en Capitulo general, o particular algun lugar, o heredamiento

damiento de nueſtra Orden a algun Cauallero, o eſcudero, o a otra qualquier perſona ſeglar en preſtamos por ſu vida, o en otra qualquier manera, que antes que ſe lo demos, põgamos, y firmemos con el que pague enteramente el diezmo al Prior de la Prouincia que lo huuiere de auer: y el que aſsi huuiere de recebir el tal heredamiẽto, antes que reciba la carta dello, haga obligacion a contentamiento del Prior de le pagar el diezmo cumplidamente de pan, y vino, y dineros, y ganados: y todas las otras coſas.

Cap. VIII. Que las tierras que ſe dexaren a Yglesias, y otras obras pias, queden dezmeras, donde lo ſolian ſer antes.

El Rey Toledo 1560.

ALgunas perſonas ſuelen mandar a Yglesias, Moneſterios, hoſpitales, ermitas, y Capellanias: y otros lugares pios, algunas tierras, o heredades, que ſon dezmeras, a la Meſa Maeſtral, o Encomiendas, Prioratos, hoſpitales, Moneſterios, Beneficios de Orden: y ſo color, que las dichas haziendas eſtan annexas a coſa Eccleſiaſtica, pretenden, que no ſe deue diezmo, declaramos, que ſiempre que las dichas annexiones ſe hizieren, paſſen las dichas tierras y heredades cõ la miſma carga y obligacion de pagar los diezmos, donde antes los ſolian pagar.

Cap. IX. Que las dezimas de las grangerias de los Comendadores, Caualleros, y Freyles, que reſiden en las Indias, ſean para los Colegios que la Orden tiene en Salamanca.

El Rey Principe Madrid 1551.

POrque los Religioſos que nueſtra Orden tiene en Salamanca, ſe puedan mejor ſuſtentar, deſde agora para entonces, que el primer Capitulo general ſe començare a celebrar, aplicamos, y damos las dezimas de las grangerias de los Comendadores, Caualleros, y Freyles de nueſtra Orden, q̃ reſiden

Cap. III. En que se ponen los plaços, en que los Priores han de auer y cobrar sus diezmos de los Comendadores.

ITen mandamos, que quando los Priores quisieren coger, y recebir sus dezimas por menudo, que les sean pagadas al tiempo que los Comendadores recibierē los frutos de sus Encomiendas: y si hizieren yguala, que se guarden los plaços que pusieren, è ygualaren con los dichos Comēdadores: y si quisieren leuar su dezima, por los arrendamientos que hizieren los dichos Comendadores, que sean obligados a guardar la paga a los plaços que los Comendadores hā de ser pagados de las dichas rentas.

Cap. IIII. Como se deuen pagar los diezmos.

POr quitar todas las dudas entre nuestros subditos, y les dar ley por donde viuan, sin encargar sus conciencias, cōformandonos con el derecho diuino y humano. Mā damos, que todos los Comendadores, Caualleros, y Freyles de nuestra Orden paguen las dezimas en la forma siguiente.

Dezimas personales.

PRimeramente, que todas las cosas que ganaren por sus personas, assi en guerras, como en otros actos de la Caualleria, o negociaciones, o oficios, o industrias, de que ayan de pagar diezmo, que enteramente paguen a los dichos nuestros Priores, y Conuentos de diez cosas, vna, segun se cō tiene en el priuilegio del Papa Alexandro Tercero de buena recordacion de la fundacion de nuestra Orden.

Dezimas prediales.

Iten

reſiden en las Indias, Iſlas del mar Occeano, y la nueua Eſpaña, y el Piru a los Colegios, que los Conuentos de Vcles, y ſan Marcos de Leon tienen en la Vniuerſidad de Salamanca, por yguales partes: y viuiendo todos en vna congregacion, ſe les aplican todos: con tanto, que ſean obligados a dar cuenta y razon a ſus Priores, y a nueſtros Viſitadores, quando ſe la embiaremos a tomar de las dichas dezimas, como lo ſon de los otros marauedis que agora ſe les prouee. Y reuocamos, y annulamos qualquiera otra gracia y merced que de las dichas dezimas al nueſtro Conuento de Seuilla huuieremos hecho, deſde el dia que el primer Capitulo general ſe comẽçare a celebrar: porque ſolamente haſta entõces queremos goze el dicho Conuento de Seuilla la merced que primero le eſtaua hecha.

TITVLO XIX. DE LOS Hoſpitales.

Capitulo Primero, De algunas coſas que *acerca de los hoſpitales de la Orden fueron eſtablecidas, y guardadas antiguamente.*

ANtiguamente fue eſtablecido, y ordenado, que los hoſpitales de Toledo, y Cuenca, y los demas hoſpitales de nueſtra Orden fueſſen dados en titulo y Encomienda a perſonas della, que ſe llamaſſen Comẽdadores. Los quales eran obligados a reparar los dichos hoſpitales, y lleuar en la guerra las coſas neceſſarias, ſegun la regla de nueſtra Orden, y a redimir con ſus rentas cada año ciertos cautiuos: y ſi tuuieſſen rentas ſeñaladas para ello en ſus Encomiendas, las gaſtaſſen en ello, y pagaſſen a los Capellanes a cada vno cinco mil y quinientos marauedis, y treynta hanegas de trigo para ſu mantenimiento: y que el Comẽdador del hoſpital de Toledo dieſſe

dieſſe al Capellan Freyle que huuieſſe de celebrar Miſſas por los difuntos de la Ordẽ tres mil marauedis, y que tuuieſſe en el dicho hoſpital ſiete camas, y labraſſe en el en cãtidad de ſiete mil marauedis, y el Comendador de la ciudad de Cuẽca en cada vn año labraſſe otros ſiete mil marauedis, y que al Capellan Freyle que ende eſtà a celebrar, y rogar por los difuntos de la Orden dieſſe dos mil y duzientos marauedis, y treyta hanegas de trigo, y tuuieſſe cinco camas en el dicho hoſpital: y que el Comendador de la Breſa en cada vn año labraſſe cinco mil marauedis, y tuuieſſe en el hoſpital quatro camas, y vn Capellan que diga Miſſa por los difuntos de la Orden, y el Comendador de las tiendas que dieſſe a cada pobre que por alli paſſaſſe, porque es camino Frances, vn pan, y vna taça de vino, y vna ſardina, y tuuieſſe en el dicho hoſpital quatro camas, y labraſſe en cada vn año mil marauedis, y tuuieſſe vn Capellan que dixeſſe Miſſa por ſeruicio de Dios, y porque rueguen a Dios en los hoſpitales por las animas de los que los fundaron, y dotaron, y de los Maeſtros paſſados, y de los que vernian, otorgaron el dicho eſtablecimiento, y confirmaronlo. Y ordenaron aſsi miſmo, que los dichos Comendadores en cada vn hoſpital tuuieſſen vn hoſpitalero, al qual fueſſen entregadas las dichas camas por eſcrito: y ſi algo ſobraſſe, ſe puſieſſe en reparo. Lo qual todo mandaron, en virtud de obediẽcia cumplieſſen los dichos Comendadores: y porque ellos no cumplian con eſtos cargos, como eran obligados. El Maeſtre don Alonſo de Cardenas mandò algunas coſas que aqui ſe refieren.

Primeramente, que Fernando de Ayala, Comendador que entonces era del dicho hoſpital de Toledo, por todo lo que deuia del tiempo paſſado, que era obligado dar por la dicha redempcion. Sacaſe vn cautiuo a ſu coſta, è dende en adelante en cada vn año el y los otros Comendadores que deſpues del ſucedieſſen en la dicha Encomienda, huuieſsen de dar, y dieſsen para la dicha redempcion todo lo que rentaſſe el portadgo de la puerta de Viſagra de la dicha ciudad de

Tole-

Toledo, que fue mandado a la dicha Orden señaladamente para la dicha redempcion de cautiuos, y lo que mas se hallasse por otras escrituras que fuesse obligado a dar por la dicha redempcion de cautiuos.

Otrosi mandò, que Iuan de Panda, Comendador que era de la Encomienda del dicho hospital de la dicha ciudad de Cuẽca, por lo que deuia de lo passado, que su padre Mosen Iuan de la Panda, y el erã obligados a dar para la dicha redempciõ sacasse vn cautiuo a su costa, y dende en adelante en cada vn año diesse para la dicha redempcion el y los otros Comendadores que despues del fuessen diez mil marauedis de las rentas de la dicha Encomienda.

Otro si mandò, que Diego de Auellaneda Comendador que era del dicho hospital de Alarcon, por lo que deuia de lo passado que Diego de Auellaneda su padre, y el eran obligados de dar por la dicha redempcion, pagasse diez mil marauedis, y dende en adelante en cada vn año diesse por la dicha redempcion el y los otros Comendadores que despues del fueren cinco mil marauedis de las rentas de la dicha su Encomienda: con todo lo qual mandò a los dichos Comendadores en virtud de santa obediencia acudiessen los dos primeros años a Pedro de Ayala Comendador de Paracuellos, y al tesorero del Conuento de Vcles, y dende en adelante en cada vn año, hasta el dia de san Miguel de Setiembre al dicho Tesorero, o a otra persona de Orden que por el fuesse deputada para ello, para que lo distribuyessen, y gastassen en la dicha redempcion de cautiuos.

Cap. II. Que no aya Comendadores de los *hospitales, sino Administradores.*

POrque en el principio y fundacion de nuestra Orden, quando los hospitales se dauan en titulo de Encomien

das a los dichos Comendadores, ellos gastauan las rentas de los dichos hospitales, y las consumian en sus propios vsos, y no en aquellas cosas, para que fueron dotadas, como en el Capitulo precedente està referido, con acuerdo y consentimiento del Capitulo general. Desde agora auemos por consumidas las Encomiẽdas de los dichos hospitales, que son en el hospital de Toledo, y Cuenca, y de Alarcon, y de Talauera, y de Villamartin. Y mandamos, que cada y quando que vacaren las dichas Encomiendas, o qualquier dellas por muerte, o por renunciacion de los Comendadores, que agora las poseen, o en otra qualquier manera, dende en adelante las dichas Encomiendas, no sean dadas a persona alguna por titulo de Encomienda, y que sean dadas a buenas personas, que las tengan en administracion, o mayordomia, haziendo inuentario de todas las cosas y bienes que les fueren entregados, y pertenecieren a los dichos hospitales: y que hagan juramento en forma, segun que de derecho en tal caso se requiere, de administrar fielmente, y con toda diligencia los dichos hospitales y sus rentas, y de dar buena y leal, y verdadera cuenta de su administracion a los Visitadores cada y quando que visitaren, o a la persona, o personas, a quien nos, o nuestros sucessores despues de nos mandaremos recebir la dicha cuenta, y que gastara en redempcion de cautiuos, lo que para ello es establecido: y las otras rentas en reparo de los dichos hospitales, y en celebrar el culto diuino, y el vso de los pobres, y en la guerra de los Moros enemigos de nuestra santa Fè Catholica, segũ, y como por nos, y por la Orden les fuere mandado: de manera, que las dichas rentas de los dichos hospitales se gasten en vsos y causas pias, para que fueron dotadas.

Cap. III. Del salario que han de auer los *Administradores de los hospitales de la Orden para su mantenimiento.*

Man-

MAndamos, que los que fueren Adminiſtradores de los dichos hoſpitales, ayan de ſalario, y para ſu mantenimiento el Adminiſtrador que fuere del hoſpital de Toledo, y Talauera, quarenta mil marauedis, y el que fuere Adminiſtrador de Cuenca, y Alarcon otros quarenta mil marauedis, y el que fuere Adminiſtrador de Villamartin veynte mil marauedis: los quales ſalarios mandamos que ayan, y reciban de las rentas de los dichos hoſpitales, para que dellos ſe puedan proueer, y ſuſtentar, y dar cuenta de todas las otras rentas, ſegun dicho es.

Cap. IIII. Que ſe incorpore en la Orden el *hoſpital de Villaſirga.*

EN el Capitulo que por nueſtro mandado ſe celebrò en la villa de Valladolid ſe platico, quanto mejor eſtaria el hoſpital de Villamartin en Villaſirga, que es del Conde de Oſorio, que no donde agora eſtà. Y viſto ſer cumplidero al ſeruicio de nueſtro Señor, y bien de los peregrinos, el dicho Conde ofrecio a la Orden vn hoſpital que tiene en la dicha ſu villa de Villaſirga, con tal condicion, que la hoſpitalidad, y limoſnas que la Orden ſolia hazer en Villamartin, la hizieſſe en el dicho hoſpital de Villaſirga el dicho Capitulo, deſpues de auerlo conſultado con Nos, y con nueſtra licencia y mandado, aceptò el dicho hoſpital, con la ſobredicha condicion. Portanto eſtablecemos, y mandamos, que el dicho hoſpital de Villaſirga ande y ſea contado de oy mas con los otros hoſpitales de la Orden, y el Adminiſtrador de las tiendas tome la poſſeſsion del, y rija, y mire el dicho hoſpital, ſegun, e como ſe deuia hazer en el de Villamartin. Y porque tambien el dicho Conde dio en la Yglesia de la villa de Villaſirga, donde ſe paſſen los hueſſos de los que eſtauan enterrados en Villamartin, y el dicho nueſtro Capitulo con nueſtra licencia lo aceptò. Mandamos al dicho Adminiſtrador, que

tenga en ſu adminiſtracion la dicha capilla, y paſſe en ella los dichos hueſſos, porque en ella eſtaran mas honradamente.

Cap. V. En que ſe pone el eſtatuto que ſe hizo en eſte Capitulo ſobre la reduccion de los hoſpitales a numero conueniente.

El Rey Madrid 1573.

EN la villa de Madrid a quinze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ſetenta y tres años, en el Capitulo general ſe proueyò, y mādò, que los Viſitadores Prouinciales en los lugares donde huuiere muchos hoſpitales, los reduzgan al numero conueniente, ſegun el numero de los pobres que puede auer: y los hoſpitales que quedaren, ſe adrecē y fabriquen como conuiene, y los bienes, y rentas de los que ſe deshizieren, o enagenaren, los apliquē, y annexen a los hoſpitales que quedaren, ſacado el gaſto de la fabrica, y adreços que ſe hizieren en los que quedaren.

Cap. VI. Del precio que ſe ha de dar por el reſcate de los cautiuos que la Orden reſcatare.

ESTablecemos, y mandamos, q̄ de los dineros que la dicha Orden da para redimir cautiuos, a ninguno ſe pueda dar mas de ſeſenta ducados, q̄ montan veynte y ſeys mil duzientos y cincuenta marauedis, y que el q̄ tuuiere ayuda de otra parte, no ſe le pueda dar mas de haſta cumplille ſobre la dicha ayuda a los dichos ſetenta ducados: por manera, que para reſcate que cueſte mas de ſetenta ducados, la Orden no ayude en coſa alguna: excepto ſi algun Cauallero de la Orden fueſſe preſſo, o algun Cauallero ſeglar peleando debaxo de la vandera de nueſtro Patron Santiago, que con eſtos tales reſeruamos en nos el poder para mandalles ayudar con mas cantidad, ſi Nos pareciere que ſe deue dar.

Cap.

Cap. VII. Que los Adminiſtradores de los *Hoſpitales vſen ſus oficios con toda caridad y fidelidad.*

ESTrecha cuenta nos ſera demandada, de como cumplimos las obras de Miſericordia, ſegun el ſanto Euangelio nos lo mueſtra: portanto mucho encargamos a los Adminiſtradores de los hoſpitales que vſen ſus oficios con toda caridad y fidelidad: no tomando para ſi otra coſa ninguna mas de ſus ſalarios, y poniendo todo el recado a ellos poſsible, en que las rentas ſean acrecentadas, y ſe gaſten, ſegũ, è como por los eſtablecimientos de nueſtra Orden eſtà diſpueſto, y por nueſtras prouiſiones les ha ſido y fue mandado: y para que mas ſe animen ſiempre a ſeruir los pobres, deuen de reboluer en ſus memorias muchas vezes aquellas palabras de nueſtro Saluador: *Lo que a vno de mis pequeños hizíſtes, a mi lo hizíſtes.*

Cap. VIII. Que los adminiſtradores de los *hoſpitales no preſten dinero, ni otra coſa de los dichos hoſpitales.*

ESTablecemos, y mandamos, que ninguno de los dichos Adminiſtradores preſte a perſona alguna pan, ni dineros, ni otra coſa que ſea de los dichos hoſpitales, ſo pena que ſea priuado de la dicha adminiſtracion por la primera vez que lo empreſtare.

Cap. IX. Que en los hoſpitales de la Orden *aya dormitorio apartado para mugeres.*

El Rey Principe Madrid 1551.

PORque es coſa de mal exemplo, y ſe podria dar ocaſion a algun mal, ſi en los hoſpitales de la Orden no huuieſſe dormitorios diſtintos para los hombres y mugeres. Porende mandamos, y mucho encargamos a los que tuuierẽ los dichos hoſpitales en adminiſtracion, procuren tener dormitorios apartados para donde las dichas mugeres pueden dormir.

Cap. X. Que las camas de los Comendadores que finaren, han de ser dadas a los hospitales de la Orden, y como se han de repartir entre ellos.

El Rey Toledo 1560.

PAra ayuda a los hospitales de la Orden fue establecido, que las camas de los Comẽdadores que muriessen, fuessen para los dichos hospitales: lo qual queremos que assi se guarde: y declaramos, que las tales camas, y tambien los vestidos pertenecen, y se den al hospital y hospitales de la Prouincia, donde el tal Comendador difunto huuiesse sido Comendador, sin tener respeto a la Prouincia donde muriere. Y

El Rey Madrid 1600.

mandamos, que el precio de la cama del Comendador que falleciere de la Prouincia de Castilla, se reparta por yguales partes entre los tres hospitales desta Prouincia, y con las de los Comendadores de la Prouincia de Leon se acuda a su hospital.

Cap. XI. Que declara los marauedis que se han de dar a los hospitales de la Orden por la cama y vestidos del Comendador difunto.

El Rey Principe Madrid. 1551.

EL Infante don Enrique nuestro predecessor moderò, y tassò lo que por la cama y vestidos de los Comendadores difuntos se auia de dar a los hospitales, y los Reyes Catolicos de gloriosa memoria lo acrecentaron, y Nos considerando la necessidad q̃ los hospitales agora tienen, y los muchos pobres y peregrinos q̃ a ellos concurren. Mãdamos, que si la Encomienda del Comendador difunto valiere quatrocẽtas mil marauedis, y dende arriba se dè, y pague al hospital q̃ lo huuiere de auer quinze mil marauedis por el vestuario, y quinze mil marauedis por la cama: y si la Encomienda valiere trezientas mil marauedis, pague doze mil marauedis por lo vno, y doze mil por lo otro: y si valiere duzientas mil marauedis, se pague nueue mil marauedis por lo vno, y nueue mil

por

por lo otro, y ſi valiere cien mil marauedis: ſe pague quatro mil marauedis por la cama, y quatro mil por el veſtuario.

Cap. XII. En que ſe manda al Fiſcal lo que deue haZer en cobrar las camas y veſtidos de los Comendadores difuntos.

PORque en cobrar las camas y veſtidos de los Comendadores difuntos no ſe ha tenido tanto cuydado como conuenia, mandamos al Fiſcal de las Ordenes, que tenga libro de los Comendadores que falleciere para auiſar a los Viſitadores, o a los que tomaren cuentas de los hoſpitales, y tenga aſsimiſmo cuenta de embiar las prouiſiones a los Adminiſtradores de los hoſpitales para cobrar camas y veſtidos, o lo que por ellos ſe les huuiere de dar, conforme al eſtablecimiento arriba dicho. *El Rey Madrid 1573.*

Cap. XIII. Que aya vn protector de los hoſpitales de la Orden, y en los de Toledo, y Cuenca, ſe guarden las nueuas conſtituciones.

PAra que los hoſpitales de la Orden ſean regidos y gouernados con entera puntualidad, buen recado de la hazienda, y mucha caridad con los pobres, ſe mandaron traer al Capitulo general vltimamẽte celebrado por nueſtro mandado las conſtituciones de los hoſpitales de Toledo, y de Cuenca: y ſe limaron, y añadieron en la forma que parecio: eſtablecemos, y mandamos, que las dichas conſtituciones aſsi corregidas y añadidas ſe guarden enteramente. Y porque ſus negocios ſean fauorecidos y amparados con el cuydado que obliga el ſer de pobres, queremos, q̃ vno del nueſtro Conſejo de la miſma Orden, el que el Preſidente nombrare, ſea protector de todos los hoſpitales de la Orden de vn Capitulo general a otro, para que con eſta atencion ande corriente ſu deſpacho: y ſi el nombrado faltare por muerte, o otra ocupacion, o algun *El Rey Madrid 1600.*

algun impedimento largo y forçoso que le estorue, podra el dicho Presidente nombrar para ello otro del mismo Consejo y Orden por aquel mismo termino.

TITVLO XX. DE LOS Colegios.

Capitulo Primero, Que se prosiga, y acabe *el Colegio que la Orden tiene en la ciudad de Salamanca.*

El Rey Madrid 1600.

EL Colegio que nuestra Orden tiene en la ciudad de Salamanca se començò con intento de hazer Conuento y Colegio juntamẽte por algunas causas que en los Capitulos generales passados se representaron, y despues por otras justas y mayores consideraciones, assi de lo que toca a los estudios, como de excusar gastos excessiuos, y larga dilacion, ha cessado lo del Conuento, y queda solamente en Colegio. Portanto ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se prosiga el edificio a proposito de Colegio, excusando todo lo que auia de seruir a lo del Conuento: y ajustando las trazas y el gasto a la forma del Colegio, y no mas: en lo qual, y en que se prosiga con el cuydado que se deue, tendra la mano el Capitulo, quando estuuiere junto, y el Consejo de ordinario.

Cap. II. Que en el dicho Colegio aya diez *y seys Freyles Colegiales.*

El Rey Toledo 1560.

EStà ordenado, que en este Colegio aya diez y seys Freyles Colegiales, y assi queremos que se cumpla, de los quales seran elegidos ocho del Conuento de Veles, y ocho del de san Marcos por votos del Prior, y de los Freyles de Orden sacro capitularmente, y en los q̃ concurrieren mas votos, los tales sean Colegiales, declarando, que de los ocho

El Rey Madrid 1600.

de

de cada Conuento, los cinco han de estudiar Artes, y Teologia, y los tres Canones: de manera, que de los diez y seys de entrambos Conuentos aya en el dicho Colegio diez Teologos, y seys Iuristas. Y para hazer tal eleccion, siempre que se proueyere alguna Colegiatura, juraran los que han de votar, de elegir al mas habil, y de mejores costũbres, y q̃ por lo menos sea Latino suficientemente, y que passe de veynte años de edad.

Cap. III. Que el Conuento de Santiago de Seuilla pueda tener, y tenga dos Prebendados en el Colegio de Salamanca, como aqui se declara.

ITen ordenamos, y establecemos, que el Conuento de Santiago de Seuilla pueda tener, y tenga dos Prebẽdas en el Colegio de nuestra Orden en Salamanca, contribuyẽdo por rata al dicho Colegio a respeto de los tres mil ducados que dã los Conuentos de Veles, y Leon a sus Religiosos que van alli a ser Colegiales: y destos dos de Seuilla, el vno oyra Artes, y Teologia, y el otro Canones. *El Rey Madrid 1573*

Cap. IIII. Que aya quatro passantes, quando lo sufra la renta.

POr entender que sera de prouecho para los estudios, ordenamos, que luego que lo sufra la renta del Colegio, ora sea por yrse acabando el edificio, o por algun nueuo aumento, aya en el dicho Colegio quatro passantes por el termino que los Colegiales, dos dellos de Veles, y dos de Leon por mitad, como los Colegiales. *El Rey Madrid 1600.*

Cap. V. Que en el dicho Colegio aya vn Retor a nuestra eleccion.

PAra el buen gouierno deste Colegio aya, y ha de auer en el vn Rector, cuya elecciõ pertenece a Nos, y a nuestros sucesso- *El Rey Madrid 1600.*

ſucceſſores, deſpues de nos, el qual aya de ſer trienal: y quando fuere tan bueno, y gouernare tan bien la caſa, que parezca cõ uenir que ſe le alargue el termino, le hemos de poder prorrogar por otro trienio: precediendo ſuficientes informaciones para ello.

Cap. VI. Que los dichos Colegiales eſten *en el Colegio por tiempo de nueue años.*

El Rey Toledo 1560.

ITen ordenamos, que eſtos Freyles Colegiales eſten, y puedan eſtar en el Colegio por tiempo de nueue años: y que quando alguno en las letras tan adelantado, y con tã buena habilidad, que parezca conuenir que ſe le alargue el tiempo, por auer entrado en el Colegio con ſola Gramatica, que concurriendo el voto del Retor con el de la mayor parte de los otros Freyles Colegiales de entrambos Conuentos, y embiando los votos al Capitulo, ſi le huuiere, y no le auiendo, al Conſejo de Ordenes, que Nos, y los otros Adminiſtradores y Maeſtres que deſpues de nos ſeran, podamos, y puedan alargar el tiempo por otros tres años: y que el dicho Retor y Colegiales voten, ſobre juramento que primero hagan, que no les mouera de ſu voto, odio, ni amor, ſino ſolo el ſeruicio de Dios, bien de la Orden, y aumento de las letras.

El Rey Madrid 1600.

Cap. VII. Que ningun Colegial pueda ſalir de caſa ſin licencia del Retor.

El Rey Toledo. 1560.

ITen mandamos, que ningun Colegial pueda ſalir de caſa ſin licencia del Retor, y que eſta licencia no ſe pueda dar generalmente al principio del año, ni en alguna parte del año, ſino que cada vez ſe aya de pedir particularmente, y que el Retor no la pueda dar, para viſitar Moneſterios de Monjas de ninguna Orden, ni la nueſtra en manera alguna, ni para yr a ningunas caſas de Caualleros, ſino fuere en caſa conocida, y de neceſsidad, y vtilidad de la caſa. Sobre lo qual encargamos

mos mucho la conciencia al Retor, que por tiempo fuere, q̃ a las Eſcuelas vayan los Colegiales camino derecho, y dos jũtos alomenos, y acabadas las liciones, ſe bueluan a caſa por el miſmo camino derecho, ſin andar paſſeando por las dichas Eſcuelas, ſino fuere en tiempo que alguno de los dichos Colegiales eſtuuiere opueſto a alguna Catedra, que en tal caſo ſe pueda detener mas tiempo en las Eſcuelas.

Cap. VIII. Que para ſuſtento de la dicha caſa ſe apliq ue mil y quinientos ducados de renta de cada vno de los Conuentos de Vcles, y ſan Marcos, y la renta de la caſa de nueſtra Señora de Tudia.

EL Rey mi ſeñor mandò hazer vn eſtablecimiento, por el qual ſe diſpuſo, que para ſuſtento deſte Colegio, y del Conuento, que juntamente ſe penſò hazer, ſe apliquen y ſiruan, como ſe haze, de cada vno de los Conuentos de Vcles, y ſan Marcos mil y quinientos ducados de renta en cada vn año: la qual les ſea conſignada, y ſeñalada en partes ſeguras y ciertas, y que ſirua al miſmo efecto toda la renta de la caſa de nueſtra Señora de Tudia, que fundò el Maeſtre don Pelay Perez Correa de buena memoria: y que en eſta nueua caſa ſe traslade ſu memoria, ſo el nombre y Patronadgo del dicho Maeſtre: y que en la Capilla principal ſe ponga ſu bulto a la mano derecha del altar mayor, ſin que en ella aya otro bulto alguno, ni alli ſe entierre perſona de ninguna condicion que ſea: y que las fieſtas principales ſe ponga ſu tũba en medio de la Capilla con paño rico de brocado encima, y los dias de finados con paño de terciopelo negro. Y aſsimiſmo ſe ordenò, que en el miſmo Conuento que ſe penſò edificar, ſe hizieſſen los oficios, y dixeſſen las Miſſas de difuntos, y otras coſas que ſe deuian hazer por el dicho Maeſtre en la caſa de Tudia, y en la de Calera, aplicando lo todo en ayuda del

El Rey Madrid 1600

del anima del dicho Maeſtre, y en aumento de ſu nombre.

El Rey Madrid 1600. Todo lo qual, no obſtante que aya ceſſado la fundacion del dicho Conuento en Salamanca, aplicamos al dicho Colegio de Santiago de Salamanca, quanto a los tres mil ducados ſeñalados de las rentas de los Conuentos de Veles, y ſan Marcos de Leon, y la renta de la caſa de Tudia. Y tambiē mandamos, ſe cumpla lo demas que toca a la ſepultura del dicho Maeſtre. Y encargamos al Retor y Colegiales del dicho Colegio, que pues han de gozar, y gozan de la renta de Tudia, ſe encarguen de hazer dezir por el dicho Maeſtre las Miſſas y ſufragios que ſe le dezian en las dichas caſas de Tudia, y la Calera.

Cap. IX Que en la Capilla de Tudia, que agora es, reſidan ſiempre dos Capellanes, y en las villas de la Vicaria reſida vn Vicario de nueſtro habito.

El Rey Toledo. 1560. ITen ſe ordenò, que en la Capilla antigua de Tudia reſidan ſiempre dos Capellanes, como ſiempre reſidieron, ſin que en eſto aya nouedad, y que en las villas de la Vicaria de Tudia reſida vn Vicario de nueſtro habito, que tenga, y exerça la juridicion con cincuenta mil marauedis de ſalario, y mas ſi pareciesſe conuenir: y que el dicho Vicario ſea Notario del Capitulo general, como lo ha ſido haſta aqui: y que para principio de la obra de Salamanca, ſe aplicaſſen los ſiete mil ducados poco mas, o menos, que quedauan al tiempo que ſe celebrò el Capitulo general del año de mil y quinientos y ſeſenta en Toledo: y mas el dinero recogido de las rentas de Tudia, y de los tres mil ducados de Veles, y ſan Marcos ſe aplicaſſe a la dicha obra, ſacada la coſta que hazen los Colegiales y el Retor.

Todo eſto ſin embargo, de que como dicho es, aya ceſſado la fabrica y fundacion del dicho Conuento, queremos, q̄ aya lugar en beneficio del Colegio, y encargamos que ſe mi-

re,

re ſi de las coſas aplicadas a eſta fabrica eſtà alguna por pagar, y ſe cobre de quien la deuiere, por qualquier razon que ſea, y que ſe gaſte en eſta obra.

Cap. X. Que ſe guarde el eſtatuto del Colegio de Salamanca, cerca de recibir los Familiares.

EN la villa de Madrid, en diez y ocho dias del mes Hebrero, de mil y quinientos y ſetenta y tres años, en el Capitulo general, ſe ordeno, y mando, que el eſtatuto del Colegio que la Ordē tiene en la ciudad de Salamanca, à cerca de recebir los Familiares en el dicho Colegio, ſe guarde, y cumpla inuiolablemente. *El Rey Madrid 1573.*

Cap. XI. De los libros que ſe han de dar à los Freyles eſtudiantes del Colegio de Salamanca.

MAndamos, que al Religioſo que huuiere de oyr Canones, le ſeā dado por ſu Prior y Conuentos los textos de Canones, y Abades. Y a los que oyeren Teologia, las partes de ſanto Tomas, Biblia, y los Scotos, y el nominal que ſe leyere. *El Rey Principe Madrid 1551.*

Cap. XII. Que no ſe gradue ningun Freyle de Licenciado, ni Doctor, ſin licencia de ſu Prior.

MAndamos, que ningun Freyle pueda recebir grado de Licenciado, ni Doctor, ſin licencia de ſu Prior, y ſiendo por el primero examinado: y pareciendo tener habilidad y ſuficiencia ſe le pueda dar para recebir qualquiera de los dichos grados, en Vniuerſidad aprouada, ſino pareciere a los Priores que los reciba en otra parte, por defeto de poſsibilidad. Y los que contra el tenor deſte capitulo ſe graduaren, ſean incapaces para tener Beneficio. *El Rey Toledo 1560.*

Cap. XIII. Que todos los graduados presenten los titulos originales de sus grados a nuestro Capitulo.

El Rey Toledo. 1560.

ITen mandamos, que todos los dichos graduados presenten todos los titulos originales de sus grados en nuestro Capitulo: y que sin hazer esta diligencia, ninguno se pueda llamar Licenciado, ni Doctor ni de otro grado alguno. Y declaramos, q̃ no puedan recebir por escritos, ni de otra manera, sin que los ayan de recebir en Vniuersidad aprouada.

Cap. XIIII. De lo que se ha de dar por el Prior y Conuento al Religioso que se graduare de Licenciado, o Doctor.

El Rey Principe Madrid. 1551.

EStablecemos, q̃ el Religioso q̃ se graduare de Licẽciado en la Vniuersidad de Salamãca, sea ayudado cõ cincuẽta ducados, y si de Doctor cõ ciento: la tercia parte de los quales pague el tesoro, y las otras dos tercias partes pague el Conuento de dõde fuere el Religioso: con q̃ ante todas cosas tenga licencia de su Prior, y siendo por nos examinado.

Cap. XV. Que ningũ Colegial dexe la prebenda de su Colegio durante el tiempo sin licencia expressa nuestra.

El Rey Principe Madrid 1551.

MAndamos, que ningun Colegial pueda dexar su prebenda, hasta ser cumplidos los nueue años que para estudiar le son dados, so pena que el q̃ antes la dexare, sea incapaz de ser Prior, ni tener en la Orden Beneficio, ni Capellania, ni administracion, ni otra qualquier cosa, de que por la Orden pueda ser proueydo, sino fuere por causa de enfermedad: y entonces con nuestra licencia, y auida primero informacion. Y por auer entendido, que esta orden se cumple mal con diuersos pretextos que se toman para diferentes fines, mandamos, que el que saliere

liere antes del termino cumplido, demas de las otras penas arriba eſtablecidas, ſea priuado de voto actiuo en las elecciones de Priores de los Conuẽtos por otro tanto tiempo, como les faltaua por cumplir de los dichos nueue años. Y queremos, que tampoco puedan nombrar, ni llamar los Priores a ningun Colegial para oficiales de los Conuentos: y encargamos, que tambien ſe excuſe de darles licencias para auſencias temporales todo lo que ſe pudiere.

CONSTITVCIONES DEL

Colegio de Santiago que la Orden tiene en Salamanca.

SVpueſto que los Colegiales antiguos de los Conuẽtos de la Orden de Santiago eſtan ya juntos en vno, y que la fabrica del Colegio nueuo, aunque no eſtà acabada, eſtà baſtantemente diſpueſta, para que los Colegiales puedan viuir en ella, y que eſtà ſuficientemente dotada, para que ſe proſiga la obra, y tengan baſtantes alimentos los Colegiales con la rẽta del Moneſterio de nueſtra Señora de Tudia, y el ſituado de los Conuentos, que ſon vn cuento y duzientas y ſeſenta y cinco mil y ſeyscientos y veynte y cinco marauedis cada vn año, como todo lo dicho eſta determinado en los Capitulos generales paſſados, y aſsi de nueuo recopilado, ſe confirma en eſte celebrado en el año de mil y ſeyscientos, en el qual ſe ha determinado, y eſtablecido, que el Conuento que ſe pretendia incorporar con el dicho Colegio por juſtas cauſas no ſe puede, ni deue fundar: y que el intento de la Orden ha ſido ſiempre, y es, que los Colegiales ſe aprouechẽ mucho: y auentajen en ſus eſtudios y letras: pero de manera, que juntamente conſeruen la Religiòn que lleuan de ſus Conuentos. Ordenamos, y mandamos, para que eſto aya efecto, ſegun el eſtado y diſpoſicion de las coſas preſentes que en el dicho Colegio ſe guarden y cumplan las conſtituciones ſiguientes.

Primeramente en el Colegio Real de la Orden de Santiago de Salamanca aya vn Retor Freyle, Canonigo de la dicha

Ordē, como al presente lo ay, muy Religioso y docto, de autoridad, y prudēcia, para poder gouernar, y ser cabeça de vn Colegio tan principal. Y para q̄ esto se haga cō mucha rectitud y acertamiēto la prouisiō del oficio de Retor del dicho Colegio ha de ser, y sea a nuestra disposiciō cō acuerdo de los del nuestro Consejo de las Ordenes y parecer de los Priores de los dichos Conuentos: y assi mismo la priuacion y disposicion del dicho Retor, caso que sea inutil, y no a proposito para el dicho oficio sin pleyto, ni recado, sino procurando religiosamēte el bien del dicho Colegio, y proueyendo lo que mas conuenga para su gouierno y aprouechamiento de las letras de los Colegiales.

Iten, por quāto el Retor del dicho Colegio hasta agora ha tenido poca juridicion. ordenamos, y mādamos, para q̄ de aqui adelante tenga la q̄ es menester, q̄ los Priores de los Cōuentos de Sātiago de Veles, y S. Marcos de Leon, y Sātiago de Seuilla cada vno por lo q̄ toca a sus subditos, den comission al dicho Retor, q̄ al presente es, y por tiēpo fuere para nōbrar confessores, y poner obediēcia y excomuniō a los Colegiales en todas las ocasiones q̄ le pareciere conuenir para la obseruācia de la Religion, y para el buen gouierno y recogimiento de los dichos Colegiales. Y para hazer escrutinio en sus aposentos, como se haze en los dichos Conuentos, y dar capitulos y penitēcias de pā, y agua: y si huuiere necessidad de agrauarles, sea en la mesa de los siruientes, y en culpas mas graues reduzir los cō forme a ellas: y en las muy mas graues y delitos hazer su information, y ponerles carceleria, y remitir la causa al Prior del Conuento, donde el Colegial fuere hijo y Conuentual, para que sean castigados conforme a nuestros establecimientos, y a la reformacion de los dichos Conuentos.

Iten, que los Retores del dicho Colegio no dure mas que tres años como los Priores de los dichos Conuentos, porque es mas conforme a derecho, y al Concilio de Trento, y se excusaran muchos inconuenientes que se siguen de las prorrogaciones: y que quatro meses antes que se cūplan los tres años,

los

los Consiliarios del dicho Colegio auisen a nuestro Consejo de las Ordenes del tiempo de la vacante, para q̃ se embie Frey le que tome cuentas, y visite al Colegio, y prouea de Retor cõ tiempo: de manera, que pueda estar en el dicho Colegio el dia que su anteceſſor acabare. Y en caso que no pueda estar el dicho dia puntualmente, el mas antiguo de habito de los dichos Colegiales junte Capitulo luego incontinenti, y nombren vn Colegial que presida hijo del Conuento, donde es el Retor passado: atento que los Consiliarios y Secretario del Capitulo son hijos del Conuento diferente, y el dicho Retor, o Presidente, los Consiliarios tomen cuenta luego al Retor passado del residuo de su triennio, para que acabada se vaya con la bendicion de Dios, adonde huuiesse de residir.

Iten, q̃ en el Colegio aya diez y ocho Colegiales, ocho del Cõuẽto de Santiago de Veles, y ocho del de S. Marcos de Leon, y dos del de Sãtiago de Seuilla, de los quales, los onze hã de oyr Artes, y Teologia, cinco de Sãtiago de Veles, y otros cinco de S. Marcos de Leon, y vno de Santiago de Seuilla, y los siete hã de oyr Canones, tres de Santiago de Veles, y tres de san Marcos de Leon, y vno de Santiago de Seuilla, y el que fuere nõbrado para vna facultad, no la pueda dexar, y tomar otra, sino que prosiga aquella, en que huuiere començado, y en ella se gradue precisamente: y que cada y quando que se huuiere de proueer qualquiera de las dichas Colegiaturas ha de ser, y sea por votos de los Priores y Consiliarios, y de los dichos ancianos, distintos de los Cõsiliarios, conforme al capitulo. 122. de la dicha reformacion de los Conuentos, y como hasta agora se ha hecho, y que cada vna de las dichas Colegiaturas dure por tiempo y espacio de nueue años, para que mejor se puedan perficionar en sus estudios.

Iten, que los dichos diez y ocho Colegiales tengan vno elegido por su Retor, y Capitulo de los mas doctos, que se llame Maestro de estudiantes, para que presida en las conclusiones que se huuieren de sustentar dentro del dicho Colegio por vn año q̃ ha de durar la dicha su eleccion, sino pareciere al dicho

Retor y Capitulo que se le prorrogue por otro año, pero no por mas tiempo: y este tal Maestro tendra gran cuydado de saber como estudian, y aprouechan, y continuan sus estudios y exercicios del, y remediara las faltas en lo que pudiere: y quãdo no dara cuenta al dicho Retor fraternalmẽte, para que prouea lo que mas conuenga.

Iten, que quãdo cada vna de las dichas Prebendas vacare, el Retor del Colegio sea obligado a dar auiso al Prior del Cõuento, a quien perteneciere la prouision della, dẽtro de veynte dias, y el dicho Prior prouea Freyle en el lugar del que vacare, por la forma y manera que arriba està dicho, dẽtro de quinze dias desde que supiere la tal vacacion: y que esto se guarde, y cumpla inuiolablemente.

Iten, que en el Colegio aya dos consiliarios, y vn Secretario del Capitulo, los quales se elijan Canonicamente por Capitulo del Retor, y Colegiales, o por la mayor parte dellos por esta Orden. Que si el dicho Retor fuere del Conuento de Santiago de Veles, los dichos dos Consiliarios, y el Secretario del Capitulo sean del Conuento de san Marcos de Leon: y si el dicho Retor fuere de san Marcos de Leon, los Consiliarios y Secretario del Capitulo han de ser del Conuento de Santiago de Veles, y con el parecer de los dichos Consiliarios ha de regir, y gouernar el dicho Retor todo lo que a el pertenece por razon de su oficio, assi en la direccion de la obseruancia de la Religion, del aprouechamiento de los Colegiales en sus estudios, como en la guarda y administracion de la hazienda, y bienes del dicho Colegio. Y assi mismo en la imposicion de las penitencias arriba referidas, y la remission de las dichas causas, muy mas graues con los processos della.

Iten, q̃ el Retor no se pueda ausentar del Colegio sin expres sa licencia nuestra, o del nuestro Consejo de las Ordenes in scriptis: y en caso que venga la tal licencia, los Colegiales obedezcan al que el nombrare por Viceretor, y en defecto de nõ brarlo, obedezcan al Colegial mas antiguo de habito, y el dicho Retor preceda en todas las congregaciones y lugares particula-

ticulares a todos los Colegiales, y el dicho Vicerretor, o el tal Colegial mas antiguo preceda a todos en los asientos y lugares honrosos, y los demas Colegiales guarden la antiguedad de habito en la capilla y refitorio, y otros asientos de comunidad, y lo mismo quando saliere fuera de casa: saluo en el arguir en las conclusiones, y otros actos de letras, que en esto precedera el Licenciado en Teologia, o en Canones, o en Artes a los q̃ no lo fueren, siendo graduados por examen en Salamanca, o en Alcala, o en otra Vniuersidad aprouada, y el que fuere Licenciado en Teologia, o en Canones, precedera al Licẽciado en Artes: y entre los graduados en Teologia, o en Canones, precedera el mas antiguo del Colegio: y los q̃ no fueren graduados, precederan en tales actos por la misma antiguedad de Colegio.

Iten ordenamos, establecemos, y mandamos, que los Retores y Colegiales desde el dia que son elegidos a sus oficios y Prebendas, hasta que ayan vacado, no tengan voto en las elecciones de Priores de los Conuentos, ni en los Capitulos ordinarios dellas: porque el dicho Retor y Colegiales procuren despacharse de presto, e yrse al Colegio: y estando en el, no dessasosegarse, ni destraerse, sino acudir, y estar muy de asiẽto, y desembaraçados para proseguir sus estudios, que les son tan necessarios, y por otras justas causas que a ello nos mueuen: y que ningun Colegial pueda dexar su Prebẽda, hasta ser cumplidos los nueue años della, o hasta ser cũplidos los quatro años de passantes, aũque sea a titulo de enfermedad: pues della se podra curar mejor en Salamanca, que en otra parte, ni a titulo de ser llamado por el Prior de su Conuento para ser su Prior, Vicario, o Maestro de Nouicios, ni para qualquier otro oficio del, so pena que el que saliere antes de ser cumplidos los dichos nueue años de su Prebenda, o los quatro años de passante, no tẽga voto actiuo ni passiuo en las elecciones de Priores de los Conuentos, ni en los Capitulos ordinarios dellos, hasta auerse cumplido los dichos nueue años de su Prebenda, o hasta auerse cumplido los quatro años de passante, y sea

oras los Conſiliarios, cada vno la ſuya: y en eſta arca ſe ponga el dinero de la renta del Moneſterio de nueſtra Señora de Tudia, y del ſituado de los Conuentos q̃ ſe fuere embiando: y ningunos dineros ſe reciban, ſino fuere por el Retor y Conſiliarios juntamente: y que luego en recibiendolo, lo metan en la dicha arca, y dentro della aya vn libro, en que ſe eſcriua por vna parte todo lo que ſe recibiere, y por otra todo lo que ſe diere al dicho Retor para la obra y gaſto del dicho Colegio: y no ſe ſaque de ninguna manera mas dinero de lo neceſſario para el dicho gaſto, ſo pena de culpa graue.

Iten, que el Retor y Colegiales no hagan obras nueuas en el dicho Colegio, ni proſigan la començada, haſta que eſtè reformada la traza antigua, y ſe haga la caſa para Colegio ſolamente ſin licencia expreſſa nueſtra, o del nueſtro Conſejo de las Ordenes, ni labren en el coſa alguna, ſino fueren los reparos neceſſarios y forçoſos con parecer de alarifes y Maeſtros, ſo pena que el dicho Retor y Colegiales que tal obra hizieren, le paguen de ſus tercios, y ſean caſtigados como deſobedientes.

Iten, que el Retor y Colegiales, aſsi en el veſtir, como en el andar y hablar, guarden toda Religion y honeſtidad: y quando ſalierẽ fuera, aſsi a las Eſcuelas, como a otra qualquier parte de la ciudad, ſalgan con mãto negro cerrado, y capirote del miſmo paño ſin guarnicion, ni ſeda alguna, y dentro del dicho Colegio traygan monxiles cerrados de buriel, y no traygan otras ropas, ni ſalgan con los dichos monxiles a la calle. Y en lo que toca a las demas ceremonias que han de vſar dẽtro y fuera del Colegio, guarden las q̃ les ordenare, y mãdare nueſtro Conſejo de las Ordenes: y quando ſalieren los dichos Colegiales, como eſtà dicho, ha de ſer con licẽcia del Retor, y dos juntos alomenos: y el compañero que huuiere de lleuar, el q̃ pide la dicha licencia, ha de ſer el que el dicho Retor le ſeñalare: y ſino lo quiſiere lleuar, no ſe le dè otra licencia en dos meſes: y ſi ſegunda vez la pidiere, y rehuſare el compañero que le fuere ſeñalado, no ſe le de otra licencia en vn año: y ſi otravez

fuere

fuere en esto contumaz, sea castigado como inobediente, y no corregible: y quando fuerē a las dichas Escuelas, ha de ser por camino derecho, y acabadas las lecciones, se bueluā a casa por el mismo camino derecho, sin andar passeando por las Escuelas, sino fuere en tiempo que alguno de los dichos Colegiales estuuiere opuesto a alguna Catreda, que en tal caso se podria detener mas tiempo en ellas, so la pena que al Retor le pareciere justa, conforme al exceſſo y exceſſos que en esto huuiere.

Iten aya en el Colegio cinco Familiares, los quales seā propuestos, elegidos, y nombrados por el Capitulo de Retor, y Colegiales, o de la mayor parte del, y de la mesma manera se despidan en los casos que conuenga: los quales dichos Familiares duren por tres años, y puedan ser reelegidos por otros tres años, y no mas, y a ellos se les encomienden los oficios de Sacristan, enfermero, y refitolero: y los demas ministerios necessarios para el seruicio del dicho Colegio, Retor, y Colegiales, con que no los enbien fuera de la ciudad sin licencia del dicho Retor. Y ordenamos, y mandamos, que hallandose Familiares de lugares de la Orden en ygual grado, seā preferidos a los de fuera, y q̄ no tēgan raza de Iudios, ni Moros, y seā los mas pobres y habiles preferidos a los demas: y estos juren de estar obedientes a las correcciones del dicho Retor y Consiliarios: y de guardar secreto de lo que passare en el dicho Colegio, que sea inconueniente el publicallo. Y el habito de los dichos Familiares ha de ser con manto de buriel, cerrado por delante con vna venera blanca en los pechos perfilada de colorado. Y vno de los dichos Familiares ha de ser despensero, el qual tenga vn moço que le ayude, y trayga lo que fuere menester para el seruicio del dicho Colegio. Y aya otros siete porcionistas que ayuden a los dichos Familiares en lo que fuere menester para el seruicio del dicho Colegio, y desele la limosna y gratificacion que se les suele dar: pero no han de dormir dentro del Colegio, aunque sea acompañando a qualquiera Colegial enfermo.

Iten

Iten,que el Retor y Colegiales deſde el dia de ſan Miguel de Setiembre haſta la Paſcua de Reſurreccion ſe junten a comer en el refitorio a las onze horas del dia,y a cenar a las nueue horas de la noche:y deſde la Paſcua de Reſurreccion,haſta el dia de ſan Miguel ſe junten a comer a las diez horas de la mañana,y a cenar a las ſeys de la tarde:pero permitimos,que los dias de fieſta puedan anteponer vna hora: y los dias de ayuno ſea la colacion a la hora que pareciere al dicho Retor: y al que no viniere al refitorio a las dichas horas del comer,y cenar,y hazer colacion,eſtando en el dicho Colegio,quedadoſe ſin licencia del Retor,ò noteniendo juſto impedimẽto, ſea priuado de la racion del vino, y aya en el dicho Colegio vna campanilla para tañer a las dichas horas,y a las demas jũtas que al Retor le pareciere:y al principio del comer y cenar dara la bẽdiciõ de la meſa el hebdomadario,y las gracias al fin de las comidas,como ſe acoſtumbra en los Conuentos:y que ninguno ſalga del refitorio haſta ſer hecha la dicha oracion ſin juſtu cauſa,y entonces con licẽcia del Retor, ſo pena que el dia ſiguiente ſe le dè penitencia de pan y agua.

Iten ordenamos,y mandamos, que ningun Colegial que fuere,o viniere de camino,ni con otra ocaſiõ,pueda dormir en la ciudad de Salamanca fuera del Colegio,ni vna legua al rededor,ni el Retor pueda dar licencia para ello. Y ſi alguno de los dichos Colegiales excediere deſto,ordenamos, que la primera vez ayune ſeys Viernes a pan y agua,y que cada Viernes ſe le dè deciplina riguroſa delãte de todos los Religioſos, y por la ſegunda vez ſea priuado de ſu Prebenda. Y aſsi meſmo,que ſi deſpues de cerrada la puerta,ſaliere algũ Colegial por ventana,o pared, o por otra parte, o abriere la puerta en qualquier manera que la abra,ipſo facto pierda la Prebenda, y ſea caſtigado por el Prior de ſu Conuento con penitencia de culpa graue:y que el dicho Retor no pueda dar licencia a ningun Familiar para dormir en la ciudad de Salamanca fuera del Colegio: y ſi alguno dellos ſe quedare a dormir fuera, la primera vez,ſea priuado de ſu racion por ocho dias:y por la ſegunda echado del dicho Colegio.

Iten,

Iten, que cada dia los Colegiales oyentes, se junten a la ora que al Retor le pareciere mas conueniente à passar y conferir las lecciones. Desta manera, q̃ el que fuere graduado en Teologia, ò el mas antiguo oyẽte della, presida, y vno de los otros que el señalare, repitan la licion de Teologia que se huuiere leydo a la mañana. Y los de mas, pregunten y dificulten lo que acerca dello sẽ les ofreciere, y los Canonistas haran lo mesmo, a la misma ora, presidiendo el que fuere graduado en Canones, ò el oyente mas antiguo de su facultad: so pena que el que en esto faltare, por la primera vez, no beua vino dos dias, y por la segunda, ayune dos dias a pan y agua, Y por la tercera, toda vna semana, cõ deciplina, y si fuere mas descuydado, vaya sele agrauando la penitencia, como le pareciere al Retor: y si el quisiere presidir en estas conferencias, lo puede hazer. Y le encargamos que se halle en ellas las mas vezes que pudiere.

Iten, que desde el dia de san Lucas, hasta el dia de san Iuan de Iunio aya en cada semana conclusiones dos vezes y no mas: y sean el Domingo las vnas, y el Iueues, dia de asueto, las otras: y sino huuiere asueto, se tengan el dia de fiesta mas cercano al Iueues, començando desde el mas antiguo hasta el mas nueuo. Y que el que tuuiere las dichas conclusiones, las ponga vn dia antes in scriptis a la puerta del refitorio, y comienze a arguir en ellas el que fuere mas nueuo de la facultad: y prosigan los que mas fuerẽ necessarios, para cumplir vna hora entera que han de durar las dichas conclusiones. Y esta ha de ser en Inuierno, y en Verano, vna hora antes de zenar, porque desta manera son de mas prouecho para el estudio, y menos dañosas a la salud. Y el Retor estè presente a todas las dichas conclusiones, precissamente, so pena de culpa graue.

Iten, q̃ los Colegiales se recoxan a estudiar, cada vno a su aposento, el Inuierno, desde las seys de la tarde, hasta las nueue, y en el Verano, desde las ocho de la tarde, hasta las diez. En las quales horas de estudio, mandamos, que ningun Religioso

ligioso, ni Familiar entre en el aposento de otro, so pena que el dia siguiẽte se le de pan y agua: y q̃ el Retor los vele y visite en los tiẽpos y oras de estudio, corrigiendo y castigando al q̃ fuere inquieto y no recogido, segun sus culpas y excessos.

Iten, encargamos, y mandamos al Retor del dicho Colegio, que al presente es y por tiempo fuere, que de los que en estas Colegiaturas estuuieren aprouechados, y fueren Bachilleres en Teologia, ò en Canones, y huuiere ya passado mas de dos años, embiẽ cada trienio relacion al nuestro Consejo de las Ordenes, y a los Priores de los Conuentos, para que se tenga quenta de prouecllos y hazerlos merced, segun se huuieren adelantado en las letras. Y ninguno de los Colegiales se gradue de Bachiller en ninguna facultad, sinque tenga licencia para ello del dicho Retor. Y quando le pareciere que tiene partes: para ello, mandamos q̃ el Colegio le prouea de los derechos necessarios para el tal grado: y si se graduare sin la tal licencia, no le pague el Colegio los dichos derechos, antes sea castigado por su atreuimiento.

Iten, porque el estudio sea mas continuo, establecemos, y mandamos, que el Retor ni ningun Colegial pueda yr camino fuera de Salamaca a parte ninguna, durante el tiẽpo de sus Prebendas, sin expressa licencia nuestra, ò del nuestro Cõsejo de las Ordenes inscriptis, so pena de priuacion de Prebenda, y de su oficio al Retor que la diere: Pero permitimos que el Retor pueda salir a negociar las cosas del Colegio, quãdo se ofreciere necesidad, por tres dias, y dar licencia a los dichos Colegiales, por otros tres dias, y no mas, para el mismo efecto: y tambien para negocios propios suyos; pero cõ muy justa y vrgente causa: guardando lo que està dicho a cerca de sus salidas y bueltas al dicho Colegio. Y que quando el dicho Retor ò alguno de los dichos Colegiales saliere a negocios del dicho Colegio cõ la dicha licẽcia, se le de vna caualgadura, y de comer para el y vn moço, honesta y religiosamente. Sobre todo lo qual les encargamos la conciencia y su opinion y reputacion.

Iten, que en la Capilla del Colegio se diga cada dia vna Missa, a ora cierta, la que pareciere mas conuiniente al propo posito de las liciones: la qual sean obligados a oyr todos los Colegiales, so pena que sean priuados del vino aquel dia: la qual Missa digã todos los Colegiales Sacerdotes por sus Ebdomadas, excepto el Retor q̃ sera releuado: y el hebdomadario diga la dicha Missa siempre por los fundadores y biẽ hechores de la Orden, y el buen estado del Colegio. Y queremos que auiẽdo comodidad, la Missa sea cãtada los Domingos, y Pasquas, y dias de nuestra Señora, y de los Apostoles, y dia de san Iuan Baptista, y de san Agustin: y que se cante cada dia la Antiphona de la Cõcepciõ, cõ las oraciones a costũbradas.

Iten, que el Retor y Colegiales q̃ fueren Sacerdotes, saluo el hebdomadario en su hebdomada diga cada semana dos Missas por su intencion: y en esto no ay dispensacion alguna: y el que tuuiere cargo de la Capilla aui se desto al Retor, el qual penitẽcie el Domingo alque no huuiere dicho dos Missas. Y fuera destas dos Missas, no permitimos que les sea impuesta a los Colegiales Capellania alguna de las que los Conuentos tienen obligacion de cumplir, ni otra alguna.

Iten, que los Colegiales de Missa, se cõfiessen vnos a otros, ò con Freyles Sacerdotes de la Orden, que se hallaren en el Colegio, ò en la ciudad; y los que no fueren Sacerdotes se confiessen en el Colegio con los Confessores que el Retor señalare vna vez cada semana, y reciban el Santissimo Sacramẽto de la Eucharistia en el mismo Colegio los dias que manda la reformaciõ de los Cõuentos: y el que esto no cũpliere sea castigado por el dicho Retor como viere que es menester. Y queremos q̃ los Familiares se confiessen y comulguẽ las tres Pasquas del año, y el dia de Santiago, nuestro Patron; y el dicho Retor castigue al que lo dexare de hazer.

Iten, que mientras comieren los Colegiales esté la puerta del Colegio cerrada; y despues de comer en el Verano, no se abra hasta las doze dadas; y en el Inuierno hasta la vna, y desde el principio de la comida hasta el fin, lea vn Colegial en algũ libro

libro graue y de voto, con que los Viernes sea la regla de san Agustin, y de dos a dos meses la de Santiago, en los dias que durare para leerse toda: y si algun Colegial viniere a comer despues de cerrada la puerta, auiendo se de tenido por justa causa de elecciõ de oyr sermon, ò de alguna otra semejante, que se le abra la puerta falsa, y no la principal, y sele de decomer: Mas si se huuiere de tenido por culpa suya, que el Rector le de la penitencia que le pareciere conuenir; y si fuere de noche. Mandamos que el dicho Rector, con parecer de los Cõsiliarios le castiguen con rigor conforme a la culpa que tuuiere en su tardança. Sobre lo qual encargamos a todos los concitrizias, para que no se de ocasion de atreuimiẽto contra el recogimiento que deuen tener los dichos Colegiales.

Iten, que ningun Colegial coma, ni zene, ni haga colaciõ fuera del refitorio, sin licencia del Rector, aunque coma a su costa: saluo si estuuiere enfermo, y entonces se haga con consejo del medico, y licencia del dicho Retor: y al que lo contrario hiziere se le de pan y agua el dia siguiẽte. Y mandamos que a ninguno se le de su racion, ni parte della en dineros, sino que sea contento con el manjar comun: Pero queremos, que a los enfermos se den los manjares necessarios para su salud como el medico lo ordenare.

Iten, que en el Colegio no se reciba ningun huesped, sino fueren los Religiosos Conuentuales por tres dias: y de ninguna manera a los que ya fueren Curas y Prebendados, ni otros regulares, ni seglares. Y que el Rector, ni Colegiales no puedan conuidar a ninguna persona de ninguna condicion y estado que sea, aunque sea padre o hermano suyo, a costa del Colegio: saluo a los Caualleros ya Religiosos del habito, o al Corregidor de Salamãca, o a los Catedraticos de aquella Vniuersidad, o algun Religioso de las otras Ordenes Militares: Y esta permission se entienda q̃ ha de ser algun dia señalado para vna comida, y con mucha moderacion: Ni den, ni presten regalo alguno del dicho Colegio, sino fuere con

muy justa ocasion, y a costa y por quenta del dicho Rector, ò Colegial, ò Colegiales que las dieren.

Iten, que el Rector y los Colegiales no puedan dar, ni prestar dinero, joyas, alhajas, ni otra qualquier cosa del dicho Colegio, sopena q̃ por la primera vez, sea̅ priuados del tercio primero que huuieren de auer, y paguen lo que huuieren dado, y reparen lo que se huuiere de teriorado de lo empreſtado; y por la segunda vez, sean priuados de lo que se les da vn año entero; y por la tercera vez, sean priuados de sus Prebendas, y paguen como esta dicho lo q̃ huuiere̅ dado, y el menos cabo de lo prestado. Y assi mismo, los Familiares no den, ni presten nada del dicho Colegio: y si la cosa dada ò empreſtada fuere de poca calidad ò cantidad, sean priuados de lo q̃ se les da en dinero cada vn año. Y si fuere mucha la calidad ò cantidad, sean priuados ipso facto de las Familiaturas.

Iten, que en el Colegio y refitorio del aya vn sermon cada dos meses en lugar de la leccion: el qual han de hazer por sus antiguedades los Teologos passantes, con que las tres Pasquas del año, y el dia de nuestra Señora de Agosto, y el dia de Santiago, se haga el sermõ en Latin; y el q̃ en esto faltare, por la primera vez, tenga vna semana de penitencia de pan y agua, y por la segunda: y de ay adelante el Rector y Consiliarios lo castiguen como mereciere, por su remission y descuydo.

Iten, que el Rector y Colegiales no puedan jugar ningun juego mas que al axedrez y tablas, y al erron, y volos, y argolla en el Colegio ni fuera del: y a los dichos juegos permitimos que puedan jugar solamente hasta dos reales, sopena q̃ el que otro juego ò mas cantidad jugare, sea castigado de culpa graue: y los juegos aqui permitidos, no se jueguen en tiẽpo que perjudiquẽ a las lecciones ni al estudio: sobre que encargamos el cuydado al Rector para que castigue a los que excedieren en ello.

Iten, q̃ en ningũ tiẽpo puedan entrar en el Colegio mugeres de qualquier estado y calidad q̃ sean, a los aposentos de los

los Colegiales ni Familiares, ni dẽtro de la puerta del primer zaguan: y ſi contrauiniere a eſto algun Colegial, mandamos que por la primera vez ayune tres dias a pan y agua, y le ſea dada deciplina publica, delante todos los otros Religioſos; y por la ſegunda vez, ſea el ayuno doblado, y la deciplina mas riguroſa; y por la tercera vez, ſea priuado de la Prebenda. Y ſi contra lo ſuſo dicho excediere algun Familiar, ò algun otro ſiruiente del Colegio, mandamos, que luego ſea echado del, y no pueda ſer mas recebido: ſobre lo qual encargamos al Rector la conciencia, y el peligro de ſu opinion.

Iten, que las puertas principales del Colegio ſe cierren, por la tarde a la ora del Aue Maria, y ſe abran ya de dia claro; y el Colegial menos antiguo cierre las puertas, y deſpues de cerradas, ſe lleuen las llaues al Rector: el qual viſite las dichas puertas ſi eſtan bien cerradas: y deſpues de cerradas en el dicho tiempo no ſe abran jamas. Y ſi ſe ofreciere alguna vrgente neceſsidad de alguna graue enfermedad, ò algun caſo fortuyto, o viniẽdo algũ Colegial, o Religioſo Cõuẽtual de camino, en eſtos caſos, ſe podra abrir la puerta falſa del Colegio, cõ acuerdo del Rector y Cõſiliarios, y no de otra manera.

Iten, q̃ el Rector tẽga grã diligencia en procurar q̃ los Colegiales curſen y cõtinuen ſus liciones y eſtudios: y q̃ alq̃ fuere negligente, le amoneſte y corrija, y le caſtigue cõ las peniten cias dichas: y ſi perſeuerare en ſu negligẽcia, auiſe dello a Nos, ò al nueſtro Cõſejo de las Ordenes, para q̃ ſe ſepan y entiẽdan ſus deſcuydos, y ſi ſera bien apercebille como deſcuydado, ò priuarle de la Prebẽda y Colegiatura como a inutil y deſaprouechado: y q̃ ſe prouea cõforme a lo q̃ arriba eſtá dicho en la elecccion de los dichos Colegiales en Religioſo que aproueche el tiempo della en la facultad q̃ huuiere de eſtudiar.

Iten, que ningun ſeglar pueda dormir dentro del Colegio, ni Religioſo alguno de qualquier Orden que ſea, ſino fueren los Freyles Conuentuales de la dicha Ordẽ, los quales por cada dia que eſtuuieren en el dicho Colegio, mas de los tres dias arriba referidos, que pueden ſer hueſpedes,

han de pagar dos reales por ſu mantenimiento, y procurar deſembarazar lo mas preſto que ſus negocios les dierē lugar.

Iten, que ningun Colegial duerma en camara de otro: ſaluo por enfermedad graue, y auiendo meneſter el enfermo compañia, ò por auer algunos hueſpedes Conuentuales en el Colegio: y no apoſentos diferentes para todos. Y queremos, que el que lo contrario hiziere, ſea priuado por la primera vez del vino por tres dias; y por la ſegunda, ayune otros tres dias a pan y agua; y por la tercera, eſtè recluſo por cinco dias, ayunando como eſtà dicho; y ſean le dadas deciplinas regulares: y ſi fuere mas contumaz, ſea priuado de ſu Preben da.

Iten, ordenamos, eſtablecemos, y mandamos, que en el Colegio, acabada la fabrica del, ò teniendo algun nueuo aumento de renta, aya quatro Colegiaturas mas de las ſobre dichas, para quatro paſſantes y pretendientes de Catedras; las dos de Teologia, y las dos de Canones, que duren como las de mas por otros nueue años; las dos del Conuento de Santiago de Vcles: La vna de Teologia; y otra de Canones. Y las otras dos del Conuento de ſan Marcos de Leon: La vna de Teologia; y la otra de Canones: Las quales ſean proueydas como las demas Colegiaturas del dicho Colegio. Pues el intento (como eſtà dicho) de la Orden, es, que ſe crien en ella Religioſos muy Letrados y doctos. Y las dichas quatro Colegiaturas ayudaran mucho dello, y a la virtud de los que quiſieren auentajarſe en letras, y dar honroſa mueſtra dellas.

Iten, que en el Colegio aya libreria de comun, pues es tā neceſſaria para los eſtudios, aſsi para la facultad de Teologia, como para la de Canones, en la qual ſe empleē mil ducados; y eſtos ſe tomen de los que al preſente ſe deuen al dicho Colegio, que ſe podran ſacar de las deudas, ſin que hagan falta a los alimentos de los dichos Colegiales: y que la cōpra della ſe haga por el Retor, y Conſiliarios, con parecer de los Priores de los Conuentos, embiandoles liſta de los libros que pretenden comprar. Y que el dicho Rector ponga perſona de los

los Colegiales, qual conuenga, para que la dicha libreria eſtè biẽ cõpueſta, y abierta a ſu tiẽpo: y los libros inuentariados, y biẽ guardados, ſin los dar, ni ſacar, ni preſtar fuera de la pieça de la libreria, para el Rector, ni Colegiales, pues han de eſtar a lli ſiẽpre, para que el que tuuiere neceſsidad de eſtudiar algũ punto, los halle en ella: y ſe ha de dar quenta a los Viſitadores dellos, y pagar los que faltaren.

Iten, porque el Rector y Colegiales puedan yr al dicho Colegio, y paſſar en el mas comodamente. Ordenamos, y mandamos que cada vno de los dichos Freyles que nueuamente fuere nombrado por Rector, ò Colegial, le den en ſu Conuento el veſtuario ſiguiente.

Vn manteo y capirote de paño negro belarte ò veyntidoſeno bueno: y al dicho Rector ſe le podra dar algo mejor, y vna ſotana corta en lugar de ſayo, y vna ropa de buriel, pardo ordinario, de Cuẽca, cerrada, y dos bonetes, y vn ſombrero, y quatro camiſſas, y dos xubones, y dos pares de calças, ò greguescos, y dos pares de çapatos, y dos pares de guantes. Y el Colegio dara a cada vno delos Familiares, quando fueren elexidos y reelexidos, para cada trienio vn manteo de buriel pardo de Cuenca, y tres ſayos en los ſeys años, de dos en dos años vno: y el dinero y razion que abaxo yra declarado.

Iten, que qualquiera de los Colegiales que durante ſu Prebenda ſe huuiere de graduar de Bachiller, el Colegio dè la propina del grado como ſe ſuele dar y eſta dicho: y el que ſe huuiere de graduar de Licenciado en Teologia, ò en Canones por la Vniuerſidad de Salamanca, ò Alcala, Valladolid, ò Ziguença, ſe le de para el dicho grado de Licenciado las tres partes de las propinas que le coſtare; la vna de ſu Conuento; y la otra del Colegio; y la otra del teſſoro; y la otra quarta parte pagarà el dicho Colegial: conque ante todas coſas, ſea examinada ſu habilidad y ſuficiencia en el nueſtro Conſejo de las Ordenes, y auida primero licencia de ſu Prior.

Iten, que al Rector y Colegiales, vltra del veſtuario dicho que ſe les ha de dar de ſus Conuentos, ſe les ha de dar, y dè,

la

de la renta del Colegio al dicho Rector cada año treynta mil marauedis, y a cada vno de los dichos Colegiales, onze mil y dozientos y cinquenta marauedis, pagados en tres tercios de quatro en quatro meses por sus antiguedades para sus vestuarios de adelante, y los demas menesteres: y de racion cada dia libra y media de carnero, y el pan y vino q̄ huuierē menester para sus comidas, con moderacion, y sus antes y postres de la fruta q̄ huuiere, y vn platillo ordinariamēte a medio dia de tozino, y legunbres que por tiempo se hallaren: y los Viernes y Vigilias, lo que montare lo susodicho en manjares Quaresmales: y a cada vno de los dichos Familiares, dos mil marauedis cada vn año en tres tercios, y de racion cada dia vna libra de carnero, y el vino que sobrare a los Colegiales.

Iten, que el Colegio tenga vn Medico, zirujano, y barbero asalariados, para curar, sangrar, y afeytar al Retor, y a los Colegiales, y Familiares del: y vn cozinero que les guisse la comida: y vna lauandera muger honesta, para que les laue la ropa. Y los dichos medico, zirujano, y barbero, cozinero, y lauandera, han de viuir fuera del dicho Colegio: y la dicha lauandera quando truxere los paños, no ha de passarmas adelante del primero zaguan del Colegio. Y darseles han los salarios que se les suelen dar.

Iten, que luego que fueren nombrados los Colegiales, cada vno de los Conuentos prouea sus Colegiales de libros, en esta manera.

A los Artistas se les den los tratados y textos de Aristoteles, que el Maestro de cada vno leyere en el curso, y mas vn expositor, el que al Rector y Consiliarios pareciere. Y a cada vno de los Teologos se le de vna Biblia, y el Maestro de las Sentencias, y las Partes de santo Tomas, con Cayetano, Scoto, y Durando. Y a cada vno de los Canonistas, se les den los textos de Canones, y de Leyes, y Abbades. Y queremos, que los dichos Colegiales sean obligados a tener los dichos libros, sin disponer dellos. Y mandamos,

al

al dicho Rector que cada año le tome quenta de los libros q̃ les huuiere dado, y que alque no le hallare los dichos libros, y los huuiere enagenado, sea priuado de su Prebenda, pues el se priuò de los libros que le auian de honrar,

Iten, q̃ el Rector y Colegiales todo lo que con licencia de sus Priores tuuieren y posseyeren en el dicho Colegio, con los dineros que se les dã para vestuarios, no los gasten ni distribuyan en otros vsos, saluo en aquellos para que se les dio, ni hagan donacion, ni den, ni traspassen en persona alguna libros, ni dineros, ni vestido, ni otra cosa en manera alguna, so pena de quebrãtadores del voto de la pobreça, sobre que les encargamos las conciencias, y apercebimos con las penas de los establecimientos y leyes de la Orden, y reformacion de los Conuentos.

Iten, ordenamos y mandamos a los Rectores y Colegiales que al presente son y por tiempo fueren, guarden y cumplan de aqui adelante las constituciones de yuso cõtenidas, y cada vna cosa y parte dellas, segun y como en ellas se contiene. Y amonestamos y mandamos a los dichos Rectores, que el primero dia de cada mes, hagan leer las dichas cõstituciones en el refitorio despues de comer. Y aduertimos, que las constituciones hechas antes de agora en otros Capitulos generales, en lo que no concordaren con estas, se derogan, y quedan reuocadas: y que no es nuestra voluntad de obligar à los transgressores de lo contenido en estas nuestras constituciones a pecado mortal, ni a venial, mas de enquãto el derecho comun los obliga, sino solamente a las penitencias y penas dellas. Y ordenamos, y mandamos expressamẽte, que ninguna de las dichas constituciones se pueda inouar, ni alterar por ninguno de los Visitadores generales, ni particulares de la Orden, ni por los Priores de los Conuentos, ni por otras personas; sino que quando alguna cosa fuere menester añadir, quitar, ò declarar, se haga por nuestro mãdado, con acuerdo del Capitulo general de la dicha Orden, y no de otra manera.

TIT V-

TITVLO.XXI. DE LOS IVEzes de la Orden, y como, y porquien han de ser juzgadas las causas de las personas della.

Cap. Primero, que las causas de los Freyles *sean juzgadas por personas de la Orden.*

EL santo Padre Martin V. concedio a nuestra Orden indulto y priuilegio para que Nos no pudiessemos ser juzgados, saluo por la Sede Apostolica, y los Freyles, y Caualleros por nos. Por ende, mandamos que de causa de Freyle de nuestra Orden, no pueda conocer ningun juez seglar: saluo que en las Prouincias demos y diputemos juezes de nuestra Orden, Caualleros, y Clerigos, segũ la calidad del negocio; tales que entendamos que guardaran justicia, y nuestro seruicio, y de la Orden: y que quando vinieren las dichas causas ante Nos, que dos Caualleros quales Nos diputaremos de la dicha nuestra Orden, libren las dichas causas por nuestros establecimientos y leyes de nuestra Orden à do alcançaren; y donde no, que tomen consigo vn Letrado de los del nuestro Consejo, para que vean el derecho, y sabido procedan los dichos Caualleros en la causa, dando la sentencia que deuieren, segun derecho: saluó si Nos quisieremos ver y determinar las causas por Nos, porque el dicho priuilegio sea guardado, y no se pierda por no vso.

Cap. II. de que manera han de ser presos *los Caualleros y Freyles de la Orden.*

ALgunas vezes los Caualleros y Freyles de nuestra Orden hazen tales excessos que merecen ser presos, en loqual no se guarda el modo que deuia segũ nues-

tros

tros eſtablecimientos, con los quales conformandonos. Ordenamos, que Nos y nueſtros ſucceſſores deſpues de Nos, no acuſſemos, ni prendamos Freyle, ſaluo ſegun manda nueſtra regla: excepto ſi el tal Freyle no quiſiere venir con rebelion à nueſtro llamamiento, ò ſe quiſiere auſentar por no ſer punido ſegun Dios, y orden.

Cap. III. Que ningun Cauallero de nueſtra Orden pueda poner demanda ceuil ni criminal a otro Cauallero della, ni de Calatraua, ni Alcantara, ſino fuere ante el Conſejo de las Ordenes,

ORdenamos, y mandamos en virtud de obediencia, q̃ ningun Cauallero de nueſtra Orden pueda acuſar criminalmente, ni poner demanda ceuil, Real, ni perſonal à otro Cauallero de nueſtra Orden, ni de las de Calatraua, y Alcantara, ſino fuere ante Nos, ò ante nueſtros ſucceſſores deſpues de Nos; y los Iuezes de Ordenes que tuuieremos puestos: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de duzientos caſtellanos; la tercia parte para el que lo acuſare; y la otra tercia parte para el teſoro; y la otra tercia para obras pias. *El Rey Toledo. 1560.*

Cap. IIII. Que Religioſo alguno no ſiga pleyto como actor, ſin licencia nueſtra, ſola pena en el contenida.

ITen, eſtablecemos, y ordenamos, que Religioſo alguno de nueſtra Orden no comiẽce ni ſiga pleyto como actor, ſin primero conſultarlo con Nos, con apercebimiento que ſe haze, que la Orden no le ayudara en coſa alguna, aunque el pleyto le toque à ella. *El Rey Principe Madrid 1551.*

Cap.

Cap. V. Que para conocer de pleytos criminales de los Caualleros de la Orden, sean llamados Caualleros ancianos della, que juntamente con los del Consejo las voten y determinen.

El Rey Toledo 1560.

PORque las causas criminales de los Comendadores, Caualleros, y Freles Clerigos de nuestra Orden, se traten y determinen con acuerdo de nuestro Capitulo General: Mandamos, que el Presidente de nuestro Consejo de las Ordenes llame à dos Caualleros ancianos de la Orden quales le pareciere, quando las tales causas criminales se ofrecieren; y ante ellos se lea el processo; y ellos lo voten, juntamente con los del nuestro Consejo, y se sienten en el banco alto con ellos.

Cap. VI. Como se ha de proceder en las causas criminales de los Freyles que moran fuera de los Conuentos.

El Rey Toledo 1560.

EL Emperador mi señor mando hazer vn establecimiẽto, en que se disponia que quando algun Freyle Clerigo de los que residen fuera de los Conuentos, cometiesse delito, los del Consejo de las Ordenes pudiessen mandar hazer informacion, y prender; y despues remitir a los Priores el conocimiento de la causa. Y porque la dicha informacion y remissiõ ha parecido tener algunos inconuenientes: Mandamos, q̃ quedando los dichos Priores cõ libre facultad para poder corregir a los dichos Freyles, quando ellos fuerẽ remissos y negligẽtes en inquirir los dichos delitos: y el nuestro Consejo de las Ordenes mandare hazer informacion, y prendiere, ò no prendiere, segun la calidad de la causa. El mismo Consejo determine las tales causas, y haga en ellas justicia conforme a derecho, y segun Dios y Orden: con tanto, q̃ siendo el pleyto cõcluso para la vista y determinaciõ del: el Consejo llame dos Freyles de los ancianos, de los que residen

den en la Corte ò fuera della, para que todos junten votos, y determinen la tal causa, como se ha de hazer en las criminales, de los Caualleros.

Cap. VII. Que las personas de Orden *no puedan ser fiadores sin licencia del Maestre.*

PORque las fianças que hazen nuestros Freyles, pueden hazer daño à nuestra Orden. Establecemos, que ningũ Cauallero, ni Freyle della, pueda fiar, ni ser fiador de concejo, ni persona alguna de qualquier estado ò condicion que sea, sin nuestra licencia: so pena que el que lo contrario hiziere, por el mismo caso pierda el Priorazgo, Encomienda ò Vicaria, ò Curazgo, ò Beneficio, ò casa que de la Orden tuuiere, y passe por penitencia de vn año.

Cap. VIII. Que el Freyle no apele de la *disciplina de la Orden.*

REprehensible cosa es a los Religiosos apelar de la disciplina de la Orden, à que se sugetaron. Por ende, mãdamos, que ningun Freyle de nuestra Orden apele de la disciplina della; y si de hecho apelare, la apelacion sea en si ninguna, y passe por penitencia de medio año: y quede a nuestra prouidencia, y de nuestros sucessores, despues de Nos darles otra penitencia mayor, segun fuere la culpa.

Cap. IX. Que los Vicarios de la Orden *puedan traer Fiscal que trayga vara.*

PORque los Vicarios en nuestra Orden puedan mejor exercer y executar su jurisdicion y mantenimiẽto. Permitimos, que sus Fiscales puedan traer varas con casquillos, conforme a las Prematicas y leyes destos Reynos.

Cap. X. Que los Conseruadores de la Orden, no se entremetan a conocer de las causas entre personas de Orden y vassallos della

POr quanto los Conseruadores son impetrados a suplicacion de nuestra Orden contra los ocupadores è injuriadores della que son defuera de la dicha Orden, los quales se entremetẽ a conocer entre los mismos Caualleros, y vassallos de la Ordẽ, no teniendo jurisdicion para ello, y en perjuyzio del derecho ordinario nuestro, y de nuesta Orden. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos Conseruadores no se entremetan à conocer, ni conozcan dello, entre Caualleros y vassallos de la dicha nuestra Ordẽ: y que quando entre ellos huuiere algun deuate ò pleyto, que seã remitidos à Nos, y a las nuestras justicias ordinarias, para q̃ los ayamos, y mãdemos administrar la justicia. Y qualquier Cauallero, ò Comendador, ò Freyle que huuiere recurso a los dichos Conseruadores, en tales casos, y demandare ante ellos, que sea puesto en penitencia de medio año; y si tuuiere Encomienda, ò otra qualquier merced de la Orden, que le sea suspendida la rente della por vn año: y los Caualleros q̃ no tuuieren renta ò Encomienda en la Orden, y los vassallos della, que incurrã en pena de diez mil marauedis, y sean puestos en prision aprouidencia nuestra: saluo si fuere tal Comendador que estè fuera de nuestra obediencia, y de la Orden: que ental caso siendo llamado, y requerido por Nos; y no viniendo à nuestra obediencia, que à nuestro pedimiento el tal Conseruador pueda proceder contra el-

Cap. XI. Que la Orden tenga Procuradores en nuestra Corte, y en la Corte Romana.

COmo nuestra santa Religion y Orden, por la gracia de Dios, tanto se ha ampliado, no puede ser menos saluo que

que en ella nazcan tales cosas, que assi por la Corte del santo Padre, como por la nuestra, deuẽ ser expedidas: y si no huuiesse quien por ellas procurasse, padeceria gran daño y detrimẽto: El qual desseando euitar, ordenamos y establecemos, que Nos y los nuestros successores despues de Nos, pongamos en casa del Papa, y en nuestra Corte Procuradores q̃ demandẽ las cosas perdidas, y procurẽ en todos los pleytos, q̃ Nos y nuestros successores mãdaremos, y los Caualleros y Freyles q̃ huuierẽ menester, para prouecho de nuestra Ordẽ: y diligentemente procuren, como de los dichos señores no salgan cartas ni prouisiones en daño de nuestra Orden: los quales Freyles della juren que bien y verdaderamente procuraran las cosas sobre dichas, y el prouecho de la Orden; postpuesta toda aficion, odio, ò mal querencia, o amor: y que Nos les demos sus Encomiendas conuenibles, y cierta cosa de cada Encomienda, porque mejor se puedan mantener.

Cap. XII. Que para solicitar los negocios de la Orden, se embie vn Freyle à Roma.

PAra que los negocios de la Orden q̃ penden, y adelãte pẽdieren en la Corte Romana, tengan mejor despacho cõ la assistencia de persona propia. Establecemos, y mandamos que se embie a la dicha Corte de Roma, y resida en ella, vn Freyle Clerigo Religioso desta Orden, para q̃ lo solicite, cuyo nombramiẽto queremos q̃ pertenezca à Nos, cõ consulta del Capitulo general, si le huuiere Congregado, y sino del Consejo de las Ordenes, auiendose primero informado el dicho Capitulo, ò Cõsejo de los Priores de los Cõuẽtos de la dicha Ordẽ, sobre la habilidad y suficiencia de los Religiosos della, para el dicho ministerio. Y q̃remos, q̃ al tal Religioso se leden mil y quinientos ducados de salario en cada vn año, pagados por tercias partes por la messa Maestral, y los Cõuentos, y el tesoro de la dicha Orden. Y encargamos mucho se procure, q̃ la persona sea tal qual cõuẽga para este efecto.

Cap. XIII. Que ningun Cauallero que *fuere casado con muger que tenga falta de las contenidas en este capitulo, o tuuiere hijo de otro matrimonio que la tengan, no pueda ser Presidente, ni del Consejo de Ordenes, ni Fiscal, ni Procurador general dellas.*

ORdenamos, y mandamos, quede aqui adelante ninguno q̃ fuere casado cõ muger q̃ tẽga raza de ludia, ò Mora, o cõuersa, ò tuuiere hijos, aunq̃ sean de otro matrimonio que las tenga, no pueda ser Presidẽte, ni del Cõsejo de las Ordenes, ni Fiscal, ni Procurador general dellas.

Protestacion que en Capitulo general se hizo, *sobre la concordia que cerca de la juridicion de la Orden hizo el Conde de Osorno.*

El Rey Madrid. 1513.

EN La villa de Madrid, en la Yglesia Parroquial de santa Maria, en cinco del mes de Iunio, de mil y quinientos y setenta y tres, los muy ilustres señores don Francisco Sanchez Prior de Vcles, y dõ Pedro Hernãdez de Criales, Prior del Conuento de Leon, dõ Diego de los Cobos, Comendador mayor de Leon, don Pedro Pimẽtel, Marques de Tiana, don Diego Hurtado de Mendoça y de la Zerda, Principe de Melito, y Duque de Francauila, don Luys Fernãdez Manrique, Marques de Aguilar, Comendador de Socuellamos, don Diego de Rojas y Sandoual, Marques de Denia, Comendador de Paracuellos, don Pero Lopez de Ayala, Cõde de Fuensalida, Comendador de Bedmar, don Iuã de Ayala, Comendador de Veas, don Francisco Manrique, Comendador de Bienuenida, Iuan Zapata de Cardenas, Comendador de Calçadilla, don Fadrique Enriquez, Comendador del Monasterio, Luis Benegas de Figueroa, Comendador de Moratalla Trezes, y don Hernando de Acuña, Comẽdador de las casas de Cordoua, y don Iuan Gaytan, Emiendas. Estando juntos

tos en el Capitulo general, dixeron que a su noticia auia venido, que don Garcia Manrique Conde de Osorno, Cauallero, y Comendador que fue de la dicha Orden, Presidente de su Magestad, en el Consejo de las Ordenes, en el año passado de mil y quinientos y veynte y siete años, sin tener poder, facultad, ni consentimiento de quien se le pudiesse dar, hizo cierta escritura aserta, que llaman concordia, contra los priuilegios y exempciones de la dicha Orden, tocante a la jurisdicion de las personas y bienes della, en gran daño y perjuyzio de la dicha Orden, que agora que biene a su noticia, y que la dicha llamada concordia no se pudo hazer sin consentimiento de toda la Ordē, y auida primero licencia de la Sede Apostolica para ello, como cosa necessaria y substancial, la contradecian, y contradixeron por si y en nōbre de la Dignidad Maestral, y de toda la Orden, tanto quanto podian, y de derecho deuian: y protestauan, y protestaron, q̄ agora ni en tiempo alguno pudo parar, ni pare perjuyzio a la dicha Orden, ni a las personas, ni bienes della; por quanto ellos la cōtradeziā, y cōtradixerō como cosa q̄ ~~era en si~~ ninguna, y de ningū valor y efecto, y hecha por persona q̄ no tuuo poder, facultad, ni cō sentimiēto de la Ordē, para la poder hazer: ni auer sido recebida por la dicha Orden en Capitulo general, ni fuera del, ni cōfirmada por su Sātidad como cosa necessaria, por ser como es contra los priuilegios y Bulas cōcedidas a la dicha Orden por la Sede Apostolica. Y assi mismo protestauā, y protestarō de en su tiēpo y lugar, y quando, y ante quien, y como vierē q̄ les cōuiene de seguir su justicia: y si la dicha llamada cōcordia hasta agora se ha vsado, o vsare de aqui adelante, q̄ no es, ni ha sido, ni sera de su volūtad, sino por no poder mas, ni ser en su mano hazer otra cosa, por auer sido en casos particulares, en q̄ su Magestad ha sido seruido q̄ conozcā otras justicias cō su expressa voluntad, ò permissiō Real. Y de como lo deziā, y protestauā, y protestarō, lo pidierō por testimonio a mi el Lic. Martin de Garay, Vicario de Nuestra Señora santa Maria de Tudia, y Notar. del dicho Cap. segū y como y por aquella via

y forma q̃ eſtà proteſtado, y reclamado en los capitulos paſſados à ſu Mageſtad, y q̃ fueſſe ſeruido de tener noticia de la dicha ſu reclamaciõ y proteſtaciõ, y dar licẽcia para ſeguir ſu juſticia: lo qual todo pidieron, y ſuplicaron à ſu Mageſtad; y proteſtaron por aquella via y manera q̃ de derecho mejor lugar aya para guarda y conſeruacion del derecho de la dicha Orden: y de como lo pedian y ſuplicauan à ſu Mageſtad, y lo proteſtauan, lo pidieron por teſtimonio a mí el Licenciado Martin de Garay Vicario de ſanta Maria de Tudia, y Notario del dicho Capitulo, ſiendo preſentes por teſtigos, Iuan Romero, y Franciſco Laſſo, y Lucas de Herrera, eſtantes y reſidentes en eſta Corte.

TITVLO. XXII. DE LAS PENAS y calumnias.

Cap. Primero, Que las penas y calumnias *que acaecen en las caſas, ſon de los Comendadores dellas*

LAs penas y calumnias y auenturas que acaecen en las Encomiendas y caſa de la Orden, ſon de los Comendadores dellas y lo han de auer para ſi, ſegun coſtumbre y eſtablecimientos de nueſtros anteceſſores: los quales confirmamos, y mandamos que Nos ni nueſtros ſuceſſores, que deſpues de nos ſeran, no ſe las tomemos ni mandemos tomar.

Cap. II. Que quando la ley puſiere pena *corporal por el maleficio, no ſe comute en pena de dineros.*

EStablecemos y mandamos, que de aqui adelante ningun Freyle de nueſtra Orden, Prior, ni Comendador, lleue de mal hechor, ni dè otro por el dinero, ni coſa q̃ lo valga, por razon del maleficio que fuere cometido en ſu Enco-

Encomienda, ò Priorazgo, saluo tan solamente las penas pecuniarias, establecidas en fueros, ò en partidas, ò en ordenamientos, ò en derechos. Y que quando la ley pusiere pena corporal por el maleficio, q̄ no se lleue pena de dineros, porque el mal hechor escape de la pena corporal: saluo en las morerias de nuestra Orden, do se acostumbrò, segun sus preuilegios redemir los açotes por dineros, que es mas poblaciõ de la tierra: saluo en quatro casos, de alferezia. El primero, el que hiziere salto, ò quebrantamiento de camino. El segundo, si algun Moro acoxiere, ò encubriere, ò diere pan, almogabares, ò collarades El tercero, qualquiera que quebrãtare hato. El quarto, qual. quiera que echare fuego a sabiendas: Los quales casos, mandamos que no sean redemidos por açotes, sino que sean juzgados por el nuestro Comendador ò Alcayde del lugar. Y el que lo contrario hiziere, por la primera vez pierda lo que lleuare, y cayga en pena de mil marauedis, y sea todo para las labores del dicho lugar, donde Nos, o el Maestre que por tiempo fuere, mandaremos, por la segunda vez, que passe por penitencia de vn año.

Cap. III. De la pena que han de auer los *Comendadores y Freyles de la Orden q̄ siguieren homezillo.*

ORdenamos, y mandamos que los Freyles de la Ordē que tuuieren algun homezillo antes q̄ en ella entrassen, no sean osados de los seguir, ni demandar, ni desafiar, ni recebir desafiamiento, ni dè tregua, ni seguridad, ni la recebir, sino fuesse con nuestra licencia: y el que lo contrario hiziere passe por penitencia de vn año, y puedale acusar qualquier Freyle de nuestra Orden.

Cap. IIII. De la pena que han de auer los *Comendadores ò Freyles que reptaren mal hechores*

OTro si mandamos, que ningun Comendador, ni Caualleró de nuestra Orden y habito, y los Alcaydes de las forta-

fortalezas della, no defiendan mal hechores algunos en las dichas fortalezas y casas; y si algunos a ellas se acogierē, que los entreguen a nuestras justicias, luego que por ellas sean requeridos, so pena que pierdan la renta de la Encomienda, y Alcaydia, y que sea en prouidencia nuestra de les dar otra pena: y si algunas otras diferencias, ò deuates nacieren entre nuestros Comendadores y Caualleros, que no las puedan seguir por Ayuntamiento de gentes, sino que nos requieran sobre ello, si estuuieremos en la Prouincia, y sino, q̄ requieran al Prior y al Comendador de la Prouincia, ò aqualquier dellos, que estuuierē mas cerca, para q̄ con nuestra justicia mayor y otros dos Caualleros entiendan en ello y lo remedien: saluo si el tal Comendador no estuuiere presente, ni fuere cō sentidor, q̄ en tal caso entregando a su Alcayde quelo huuiere hecho, el tal Comendador, sea libre de la dicha pena.

Cap. V. De la pena que deuen auer los *que dexan el habito de la Orden, ò con el andan apostatando.*

ORdenamos, y mandamos, y establecemos, q̄ el Freyle de nuestra Orden que dexare el habito, ò con el anduuiere apostatādo, y despues viniere a ella a penitencia, sea recebido, segun disciplina de la Orden: guardando aquello que dize nuestra regla en el segundo capitulo de la emienda de las culpas, que quien publicamente peca, publicamēte se arrepienta. Pero antes que lo reciba, entregue su quinto a la Orden de lo que tuuiere, segun antiguamente se solia vsar: y esso mismo se entienda de los Freyles: saluo q̄ la recepcion sea segun costumbre de su Monasterio.

Cap. VI. Que el apostata pierda el Beneficio, *ò Encomienda, o merced que tuuiere de la Orden.*

SI Algun Comendador ò Freyle anduuiere apostatando de su habito y Religion. Establecemos, y mādamos, q̄ por el

el mismo hecho, pierda el Beneficio o Encomienda que tuuiere, y lo podamos mandar proueer à otra persona: y assi mismo pierda la merced que tuuiere de la Ordē, y sea puesto en penitencia segun nuestra prouidencia, y de nuestros sucessores, despues de Nos.

Cap. VII. De la pena que ha de auer el *Cauallero ò Freyle de la Orden que impetrare Bulas para dexar de hazer lo que es obligado, ò para eximirse de las otras obligaciones que la Orden tiene.*

ORdenamos, y mandamos, que ningun Cauallero, ni Freyle de nuestra Orden impetre Bulas para no rezar, ni para comutar, ni alterar qualquier otra obligacion de Orden, so pena de trezientos ducados: la tercia parte para el que lo acusare, y las otras dos partes para obras pias. Y encargamos al Presidente y a los del Consejo, y Fiscal de las Ordenes tengan especial cuydado de inquirirlo y hazerlo executar. *El Rey Toledo 1560.*

Cap. VIII. De la pena que ha de auer el *Cauallero ò Freyle de nuestra Orden que traxere cedulas de Confession, ò de inuentarios falsos.*

ESTablecemos, y Ordenamos, que siempre que algun Cauallero o Freyle fuere conuencido en qualquier manera, y en qualquier tiempo de auer presentado cedula falsa de confession, o de inuentario, o de otra qualquier cosa tocante à su visita, incurra en pena de cien ducados por cada vna de las dichas cedulas, aplicados para obras pias: y de vn año de penitencia en el Conuento inrremissible. Y exortamos, y encargamos a los nuestros visitadores que lo procuren de saber é inquerir por todas las vias que pudierē, demas del juramento que estan obligados a tomar al que visitaren, conforme al interrogatorio que se les da. *El Rey Toledo 1560.*

Cap.

Cap. IX. Que el Comendador ó Freyle *que muriere descomulgado, o andando desobediente, no sea sepultado en sagrado.*

OTro si mandamos, que ningun Freyle que sea descomulgado, si muriere, no sea enterrado en Sagrado. Y si por ventura enterrado fuere, que lo desentierren: y esso mismo se entienda de qualquier Freyle, que andando desobediente se muriere. Y los Clerigos de nuestra Orden que los tales enterraren, scientemente, sean suspendidos por los Priores de nuestra Orden de los Beneficios, y les den la pena que los derechos en tal caso requieren.

Cap. X. Que ningun Comendador Cauallero, ni Freyle juegue dinaypes, ni dados.

El Rey Principe Madrid. 1551.

ESTablecemos, y ordenamos, que ningun Comendador Cauallero ni Freyle, pueda jugar, ni juegue a dados, ni à ninguna manera de juegos prohibidos, de naypes, ni à juegos licitos de naypes, mas cantidad de la que se sufre para entretenimiento, y honesta recreacion, so las penas que de mas de las contenidas en las Prematicas destos Reynos, al Consejo pareciere executarlos, segũ la calidad del que jugare, y la del juego, y la cantidad que se jugò, la costumbre que dello tuuiere el que jugare. Y ordenamos al Fiscal del Consejo de las Ordenes que tenga cuydado de inquirirlo, y acusarlo; y el nuestro Consejo que lo haga executar con todo rigor, aplicando la mitad de las penas que fueren pecunarias, para los Monasterios pobres de Religiosas de la Orden; y la otra mitad para los Hospitales mas pobres della: y los Visitadores Prouinciales haran la misma inquisicion en los partidos donde fueren, y de los excessos que hallaren auisaran al Capitulo, si le huuiere, y sino al Consejo.

El Rey Madrid. 1609.

Cap.

Cap. XI. De las carnes que las perſonas de *la Orden puedan comer.*

ITen, acordamos y mandamos, que de aqui adelante ningun Comẽdador, Cauallero, ni Freyle de la Ordẽ, de qualquier eſtado y condicion que ſea no pueda comer, nidar à comer en ſu caſa mas de quatro generos de carnes, y ſin las guiſar mas de vna manera cada vna dellas; ſopena que el q̃ lo contrario hiziere, incurra en pena de veynte ducados cada vez que aſsi excediere, aplicados para redempcion de captiuos: y que el Fiſcal lo pueda acuſar; y Nos, como adminiſtrador perpetuo, mandarlo executar: y quando las perſonas de la Orden comieren fuera de ſus caſas, les encargamos que dẽ en eſta parte buen exemplo. Y permitimos, q̃ en las tres Paſquas, y en las dos fieſtas de nueſtro Patron Sãtiago, y en caſamientos de hijos, ò hermanos, y perſonas muy conjuntas, puedan comer y dar acomer todas las carnes y manjares que quiſieren

El Rey Principe Madrid 1551.

El Rey Madrid. 1600.

En los Capitulos paſſados ſe conſultaron *à ſu Mageſtad, que aya gloria algunas coſas, en particular, y en general: ponenſe aqui las mas neceſſarias, con lo que ſu Mageſtad à ellas reſpondio, en la manera que en los libros de antes eſtaua.*

POr parte de don Luys de Velaſco, Viſorrey de Nueua Eſpaña, Cauallero de la Orden de Santiago, ſe ha hecho relacion en el Capitulo, que por ſu parte ſe ha dado noticia al Conſejo de las Ordenes de V. M. pidiendo proueyeſſen de algunas Dignidades que en el dicho Reyno han vacado, à perſonas de la Orden, à cauſa que por no auer en el dicho Reyno Freyles algunos della, el y los demas Caualleros que en el viuen no pueden cumplir muchos preceptos de la regla, por no eſtar inſtructos en ella, y no auer quien ſe los enſeñe; y haſta aora dizque no ſe ha hecho: ſuplica à V. M. y lo

y lo mesmo suplica el Capitulo sea seruido, quando de aqui adelante vacaren en las dichas partes algunas Dignidades, mandar que dos Freyles de la dicha Orden, sean nombrados por Obispos; vno en la Nueua España; y otro en el Pyru, por quien los dichos Caualleros sean instruydos. Y para que assi mismo, si aconteciere, que otros Freyles algunos passen a los dichos Reynos, proueydos por V.M. de algunas otras Dignidades ò Prebendas en algunas Iglesias Catedrales tengan Prelados del habito, aquien reconozcan y esten sugetos, sino viuieren segun Dios y Orden.

Respuesta. Que se de memorial dello à su Magestad, y lo mãdara proueer.

En la Orden ay dos Prouincias, que son la de Castilla, y Prouincia de Leon, aunque en ellas los Priores de Vcles, y san Marcos de Leon tienen entera jurisdicion, y pueden exercer algunos actos Pontificales, no pueden administrar el Sacramento de la Confirmacion, y conferir Ordenes sacros, por ser anexo lo vno y lo otro al Ordẽ Episcopal, à cuya causa les es necessario a los dichos Priores procurar Obispos en sus trienios, para que administren y exerçan los dichos oficios: y por la mucha falta que en este Reyno ay de Obispos Titulares, que los suelẽ hazer, se padece necesidad en las dichas Prouincias. El Capitulo suplica à V. M. q̃ porq̃ el dicho incõueniente cesse, sea seruido se suplique à su Santidad de parte de V.M. mande hazer y consagrar vn Obispo Titular que sea Freyle de la dicha Orden, el qual pueda exercer los dichos actos Pontificales en las dichas Prouincias. Y para que mejor se pueda sustentar, y con mas decẽcia y autoridad tratar la dicha Dignidad, mande se le haga alguna merced de alguna Dignidad, Canonicato, ò Prebenda en alguna Iglesia Catedral destos Reynos.

Respuesta. Que se escriua à su Santidad, por lo que en este Capitulo esta acordado, y que su Magestad tendra quenta cõ lo de mas que en el se suplica.

Los

Los pueblos de los partidos de las Ordenes han dado muchas peticiones, y dizen, que auiendo cessado la jurisdiciõ de sus Alcaldes Ordinarios en las cabeças de los partidos, y puesto en su lugar Alcaldes mayores, son compelidos a les pagar salarios. Al Capitulo ha parecido suplicar à V. M mande pagar a los dichos Alcaldes mayores sus salarios, en la forma que se paga a los Gouernadores.

Respuesta. Que su Magestad se mandara informár de lo q̃ en esto passa; y lo mandara proueer como conuenga.

Porque los Monasterios de Freylas de la Orden son muy pobres. Se suplica à V. M. sea seruido mandar que sean releuados de pagar Subsidio.

Respuesta. Que su Magestad mandara se tenga quenta con lo que en esto se suplica.

V. M. acostumbra mandar librar duzientos ducados, para que se repartan, juntamente con las penas que en el Capitulo se hazen por las penitencias de los Comendadores y Caualleros. Suplica à V. M. los mande librar.

Respuesta. Que se haga como lo piden, y se libren.

Por quanto el Conuento de Veles está situado en la dicha Villa de Veles; cuya jurisdicion espiritual es del Obispo de Cuenca: y estando mandado por el Concilio, que los Prelados residan en sus Diocesis; y siendolo el Prior en la Prouincia de Castilla, no cumple con lo que manda el Concilio, por no estar Diocesi la dicha villa de Veles, donde forçosamente ha de residir: lo qual tenia remedio, si V. M. fuesse seruido se permutasse cõ el dicho Obispo de Cuẽca la dicha jurisdicion que tiene en Veles, con otra villa de la dicha Orden que le viniesse tan apropósito, con que cessaria el dicho inconueniente; suplica el Capitulo á V. M. assi lo mande proueer con la instancia necessaria, para que aya efecto.

Respuesta. Que su Magestad mandara que se trate desto con el Obispo de Cuenca, y que se haga en ello lo que se pudiere: y que dexen encargado al Presidente y Consejo de Ordones que lo acuerden a su Magestad.

Contra todo derecho diuino y humano, parece que las personas de la Orden de Santiago sean conuenidas sobre sus causas ciuiles y criminales ante las justicias seglares, como el Capitulo lo tiene consultado à V. M. en particular; y por ser cosa de tanta importancia lo acuerda à V. M. para que lo mande proueer, y remediar, porque en ello recibira gran merced y fabor con justicia.

Respuesta. Que a esto se responde en el memorial particular que sobre ello han dado.

Tambien suplica el Capitulo à V. M. sea seruido mandar alos Alcaldes de su casa y Corte, y justicias seglares no se entremetan à mandar que las personas de la Orden juren ante ellos, pues siendo como son incompetentes, como es notorio de derecho, no lo pueden ni deuen hazer, por ser cõtra la inmunidad, que quanto a esto tienen los Caualleros de la dicha Ordẽ, por la regla y establecimiẽtos della, y por otros indultos Apostolicos.

Respuesta. Idem.

Contra toda razon, y derecho, y Bulas de los sumos Pontifices, se han pretendido, y pretenden lleuar alcaualas a las personas de la Orden de Santiago, por ocasion de vna ley que nueuamente se ha hecho. Y pues aquella no obsta en derogacion de los dichos indultos; suplica el Capitulo à V. M. sea seruido mandar que de aqui adelante no se lleuen: y lo mismo en lo que toca a la sisa, que tampoco se lleua a las personas de la dicha Orden, atento que se bueluen a las demas personas Ecclesiasticas.

Respuesta. Que su Magestad mandarà mirar lo que en esto conuendrà,

Iten,

Iten, por el Capitulo se ha suplicado à V.M. en particular consulta que la dicha Orden no pague Subsidio ni otra contribucion. Suplica à V.M. lo mande proueer.

Respuesta. Idem.

Por no sentenciarse en reuista por los del Consejo de las Ordenes los pleytos que en el se tratan, y auerse de acabar, y fenecer en comissiones, como hasta aqui se ha hecho y haze, son grauemente vexados los vassallos de la Orden por la dilacion que ay en la determinacion de los negocios; la qual no auria si se sentenciassen en reuista en el dicho Cõsejo. Suplica el Capitulo à V.M. sea seruido mandarlo proueer como cosa de las mas importantes que se pueden ofrecer.
Respuesta. Que su Magestad lo mandarà ver, y proueer en ello lo que mas conuenga.

Porque al tiempo que por mandado de V.M. se entregarõ las galeras de la Orden à Sancho de Biedma, se le entregaron con ellas ochenta y quatro esclauos de la Ordẽ de Santiago, que valian tres quentos y ciento y cinquenta mil marauedis, que fue el precio que costaron a la dicha Orden, y dello se le resta deuiendo dos quentos y duzientas y treynta y quatro mil y duzientos y treynta y dos marauedis. Suplica el Capitulo à V.M. sea seruido de mandarlos pagar al tesoro de la dicha Orden, porque està muy necessitada.
Respuesta. Que su Magestad se mandara informar de lo que en esto passa, para que el tesoro sea pagado de lo que justamente se le deuiere.

Porque los Caualleros que residen fuera de España, por la mayor parte no estan instructos en las cosas de la Orden como conuernia, ha parecido q̃ los del Consejo tengan cuyda do que los Caualleros q̃ residen fuera de España sea visitados. Suplicã à V.M. prouea en Napoles, y en Sicilia de Obispados,

y dè algunas Prebendas à hombres de nueſtra Orden para el meſmo efecto.

Reſpueſta. Que eſtà bien, que ſean viſitados; y que en lo demas que dize, ſe tendra quenta con ello.

Porque ſe ha entendido que en los pueblos de la Orden ay muchas perſonas contra quien los que ſon pobres y miſerables perſonas, no pueden poner ſus demandas, ni alcançar juſticia, ha parecido al Capitulo ordenar, que en el Conſejo de las Ordenes ſe conozca en los caſos de Corte, como ſe haze en las Chancillerias de Valladolid y Granada: pues en todas partes ay la miſma razon, piedad y juſticia

Reſpueſta. Que ſu Mageſtad mandarà ver lo que conuenga proueer en eſto.

En graue daño del derecho publico de toda la Orden de Santiago, y de V. M. ſe han hecho enagenaciones de Encomiendas, y otras coſas de la Orden, como es notorio. Y porque parece al Capitulo que no ſe han podido hazer ſegun derecho; ſuplica humilmente a vueſtra Mageſtad, que para adelante no ſe hagan las dichas enagenaciones; y quanto a las paſſadas, de licencia à la Orden para que ſiga juſticia; y q̃ hagan ſobre ello ſus proteſtaciones y reclamaciones, y ſe afirmen en las que tienen hechas, pues deſto ſe ſigue gran ſeruicio á V. M. y bien publico.

Reſpueſta. Que ſu Mageſtad lo mandarà ver, y reſponder a eſto lo que conuenga.

Mandolo ſu Mageſtad, en el Pardo à 28. de Nouiembre, de mil y quinientos y ſetenta y tres. Martin de Gaztelu.

S.C.

S. C. R. M.

EL CAPITVLO General de la Orden de Santiago suplicò a V. M. los dias passados, fuesse seruido de mandar que la dicha Orden fuesse restituyda en los diezmos de las grangerias de los Caualleros de la dicha Orden que viuen en las Indias, porquanto a la Orden pertenecen desde su fundacion, y por su regla, y V. M. mando se le diesse razon mas particular desto.

Lo que passa, es, q̃ en el Capitulo general passado de cinquenta y dos, los dichos diezmos se aplicaron al Conuẽto de Seuilla de la dicha Orden: el qual embio persona à Indias a cobrallos, y traxo diezmil ducados y mas, de que se siruio V. M. y mandò situar por ellos en el Almoxarifazgo de Seuillã, duzientas y nueuemil y quiniẽtas y treynta y ocho marauedis, los quales el dicho Conuento ha gozado, y goza. Y despues el año de sesenta el Consejo de Indias sin oyr ni llamar la parte de la Orden, ni del dicho Conuento, mando despachar prouision para que los Obispos de las Indias cobrassen tambien estos diezmos; y de hecho despojaron a la Orden dellos. Suplica à V. M. el Capitulo general, que como la dicha Orden fue de hecho despojada, sea de hecho restituyda, para que dellos pueda auer alguna renta en el Conuento de Leon, para que se pueda poner y sustentar en el algunas monjas, ò aplicarlos para lo que V. M. fuere seruido. Y si alguna duda en esto V. M. tuuiere, suplica à V. M. el Capitulo lo determinen los juezes Comissarios para estos negocios diputados, por tener noticia del derecho dellos.

Respuesta. Dize su Magestad q̃ mãdara ver lo q̃ en esto pide el Capit. para q̃ se haga en ello justicia, de manera q̃ la Ordẽ no reciba agrauio; y q̃ para este efecto se dè relaciõ particular de todo

loque en esto passa al Presidente del Consejo de las Odenes, para que lo acuerden à su Magestad. En el Pardo à 28. de Noviembre 1573.

Consulta que hizo el Capitulo â su Magestad, *sobre la jurisdicion ciuil y criminal de las personas de la Orden de Santiago.*

S. C. R. M.

EL CAPITVLO De la Ordē de Santiago, en nombre della, dize, que las justicias seglares desta Corte, y otras partes y lugares destos Reynos, hazen grādes vexaciones y molestias à los Caualleros de la dicha Orden, en conocer, y proceder contra ellos, y no consentirles que sigan sus causas ciuiles, y criminales, ante sus juezes, como son obligados. Y si los dichos Caualleros declinan la juridicion seglar, y piden ser remitidos, y conuenidos ante sus juezes: lo qual sino hiziessen, serian perjuros y transgressores de la regla que tienen y professan: por el mismo caso los dichos juezes tratan sus personas y causas indeuida è indecentemēte, y otras vezes les mādan jurar, y si alegan, q̄ conforme a la regla institutos y establecimientos de la Orden, no lo pueden hazer sin licencia de V. M. son grauemente molestados con dilaciones y prisiones, y à las vezes condenados en las causas principales, sobre q̄ se pleytea, diziendo q̄ por no jurar son auidos por confessos en ellas, en que la Ordē ha recebido, y recibe agrauios, y fuerça notoria: la qual V. M. es obligado à deshazer, y quitar, como Rey y señor natural, por las razones siguientes. Lo primero, porq̄ los Caualleros de la dicha Orden han de ser conuenidos y juzgados por juezes y personas de la Orden, y no por otros seglares, segun las Bulas por el Papa Martino V. y otros Pontifices

tifices concedidas: las quales justissimamente pudieron conceder, como es en derecho notorio. Lo otro, porque los Caualleros de la dicha Orden professan los tres votos sustanciales de la Religion, que son Obediencia, Pobreça, y Castidad, y tienen, y guardā regla: y su Congregacion, è institucion, fue, y es por los santos Padres aprouada, y assi son Religiosos verdaderos, y por consiguiente exemptos de la juridicion seglar, segun los decretos y Concilios, y leyes de derecho comun, y del Reyno: y se puede fundar, q̄ aun de derecho diuino les compete exempcion: de manera, que por ley positiua no se puede disponer que sean conuenidos, ni traydos ante las justicias seglares sobre ningunas causas ceuiles, ni criminales, procediendose de oficio, ni a pedimiento de parte. Lo otro, porque siempre la Orden ha estado en esta possession, sin jamas caer della, ni dexado de conocer, y proceder entre las personas de Orden. Lo otro, porque la exempcion fue concedida a la Orden, y a los Caualleros della, por auer empleado su sangre, y vidas en defensa de la santa Fè Catolica. Y pues el mismo proposito tienen y professan los que agora son, no es justo que les sea quebrantada por los juezes seglares. Lo otro, porque en los tiempos del Infante don Enrique, y otros Maestres. En tanto fue conocida y guardada esta verdad, que despues de auer sucedido el caso de don Aluaro de Luna, Maestre de Santiago, los juezes seglares y otras personas que interuinieron en el, impetraron absolucion de la Sede Apostolica, entendiendo, conociendo, y confessando que auian caydo en excomunion, por auer juzgado la persona y causa del Mastre: y si en aquellos tiempos en que se pudo considerar distincion, y diferēcia entre la jurisdicion Real; y la de los Maestres, la Orden gozò de la dicha exempcion; quanto es mas razon que la goze agora, por ser V.M. Maestre, protector y amparo della, de quien todas las jurisdiciones destos Reynos dependen: mayormente estando el Maestrazgo de Santiago incorporado en la Corona Real de Castilla por Bulas Apostolicas: de tal manera que podemos justamente

mente dezir y afirmar que la jurisdiciõ Real y la de las Ordenes es vna, pues depẽde, y se deriua de vna misma fuente, q̃ es de la voluntad de V.M. por la qual los Iuezes seglares y los de las Ordenes son puestos en entrãbas partes y entre subditos y vassallos de V. M. administran justicia. Y si por establecimiento està dispuesto, que el Consejo de las Ordenes conozca y determine las causas criminales y ciuiles de los Freyles Clerigos: con mucha mayor razõ podran y deuen proceder en las causas criminales, y ciuiles de los otros Caualleros, y personas de Orden. Y pues por las razones dichas, parece que la dicha exempcion fue concedida por la Sede Apostolica à los Caualleros, y Orden de Santiago, por la Religion en que viuen; humilmente suplicamos à V.M. mande que las justicias seglares no les perturben en ella, ni procedan en sus causas criminales ni ciuiles: que en esto la Orden recibira grandissima merced de V.M.

Respuesta. Que su Magestad mandarà nombrar personas que traten y platiquen de lo en este memorial cõtenido, para que se vea lo que pareciera mas conuenir a la buena gouernacion, y administracion de la justicia, y obseruacion de los priuilegios de la Orden: de manera q̃ no reciba agrauio alguno. En el Pardo à primero de Deziembre, de mil y quinientos y setenta y tres años. Martin de Gaztelu.

Assi mismo en este Capitulo general que

se començo à 16. de Abril de 1600. y se acabo à 30. de Nouiembre del mismo año, se consultaron à su Magestad algunas cosas, de las quales se pone aqui la sustancia de las mas necessarias, con lo que su Magestad a ellas respondio, que son las siguientes.

POR Consulta deste Capitulo general, se representò à su Magestad el graue perjuyzio que la Orden padeze delas enagenaciones que se han hecho de sus bienes, la prohibicion que auia dello, por los establecimientos, y por la naturaleza y calidad destos bienes, el daño enorme

enorme que de algunas ventas y empeños le resulta, el no auerse cumplido con los Breues que para ello se alcançaron, y la cortedad de las recompensas, y otras muchas razones, juntamente con lo que el Rey don Felipe II. nuestro señor, que aya Gloria, por su vltima voluntad dexo declarado y ordenado Para que se restituyessen a la Ordē los dichos Breues: y confiando que su Magestad en negocio tan importante mandaria hazer a la Orden la merced que siempre le haze: suplico el Capitulo por esta restitucion de los bienes enagenados. Y que pues por la breuedad con que su Magestad mandaua que el Capitulo se acabasse, no pudo de todo punto quedar efetuada cosa tan grande, mandasse su Magestad, que algunas personas del, aun despues del Capitulo acabado, tratassen deste reparo, assi de hecho, como de derecho, y de los medios y trazas conuenientes para poder ser la Orden reintegrada. Y todo lo propusiessen a su Magestad, para que lo mandasse remediar, como de su grandeza se espera.

Respuesta de su Magestad de su Real mano.

Tengo por bien, que traten desto el Comendador mayor de Castilla, y el de Leon, y el Conde de Miranda, y el de Ficallo, Trezes: y que puedan llamar a alguno de mis Consejeros, el que a ellos les pareciere, siendo de la misma Ordē, para que a su tiempo me acuerden lo que se les ofreciere: y yo pueda, auiendolo visto, ordenar lo que viere conuenir.

Por otra consulta, atento que por Bulas y priuilegios Apostolicos son exēptos los Caualleros y personas de nuestra Orden, de pagar diezmos a las Yglesias en cuya Dioces viuē, saluo a los Priores, y Conuentos de la dicha Orden. Suplico a su Magestad mandasse escriuir a Roma por confirmaciō destos priuilegios, para que cessen los pleytos y diferencias que sobre ello ay.

Respuesta. Que assi se escriua.

Por

Por otra consulta se hizo relacion a su Magestad, como los diezmos de las grangerias de los Caualleros desta Orden que viuen en las Indias, son derechamente deuidos a la Orden, y estauan aplicados por vn Capitulo general al Conuento de Santiago de Seuilla: y que tras esto la Orden, sin llamarla ni oyrla fue despojada dellos de hecho por el Consejo de Indias, de que la Orden reclamò en el Capitulo general del año de 1573. se suplicò a su Magestad que aya Gloria, lo mandasse remediar. Respondio, que lo mandaria ver, y que se hiziesse justicia sin agrauio de la Orden; y que el Presidente del Consejo de las Ordenes se lo acordasse. Y atento, q̃ con auer despues passado tantos años, el negocio no se ha remediado; suplica el Capitulo general à su Magestad mande restituyr à la Orden en su possession de que fue despojada de hecho: y que tras esto se nombren juezes para verlo, y determinarlo en justicia. Y que saliendo la Orden con ello de la suma que montaren los dichos diezmos, se apliquen al Colegio de Salamanca los tres mil ducados, con que oy le acuden los Conuentos de Veles y san Marcos de Leon, descargando a los Conuentos desta carga, y que lo que montasse, se aplicasse a otra obra pia.

Respuesta. Que quiza està esto por hazer, por no auerse acordado de parte de la Orden, como su Magestad que aya Gloria lo mando. Y agora su Magestad manda, que el Presidente del Consejo de las Ordenes se lo vaya acordando, con toda la claridad que dello huuiere, como antes estaua ordenado, para que auiendolo visto todo, mande proueer lo que conuenga.

Assi mismo se consultò, y informò à su Magestad, de como algunos Prelados, en cuya Dioceſi caen parte de los beneficios de la Orden, ponen dificultad en admitir, sin nueuo examẽ ante ellos los Religiosos desta Ordẽ, presentados por su Magestad aunq̃ otros Prelados los admiten. Y se suplicò a su Magestad mãdasse escriuir à Roma por vn Breue de su Santidad

tidad en q̃ mande que los Religiosos desta Orden, presentados por su Magestad (que es Patron della) sean admitidos por los Prelados, y se le de la colacion sin nueuo examen, yendo examinados por la Orden.

Respuesta. Que se escriua al Embaxador pida esto a su Santidad.

Tambien se suplica a su Magestad mande que el Capellan mayor del Hospital de Sãtiago de los Españoles de Napoles, que hasta aqui ha sido Clerigo de san Pedro, sea de aqui adelante Freyle desta Orden, y aya de quedar con las mismas cargas y obligaciones que al presente tiene, quanto a lo que toca al fundador y administrador del dicho Hospital, pues esto sera en su mayor autoridad: y que al dicho Capellan mayor q̃ fuere de la Orden, se sirua su Magestad de mandarle aplicar setecientos ducados de renta de Beneficios en aquellas partes, sobre los trezientos que oy goza: de manera, que por todos sean mil ducados: y que juntamente se le de titulo de Capellan de su Magestad, para que siendolo, pueda recebir los inuentarios de los Caualleros de la Orden que por alli residẽ, y acudir à su instrucion.

Respuesta. Que lo primero esta bien; y para lo demas se aduierta que por Consejo de Italia se acuerde à su Magestad en las ocasiones.

Suplicose à su Magestad se siruiesse de pedir a su Santidad dispensacion general, ò por via de declaracion, para que los Freyles Clerigos desta Orden puedan obtener Dignidades, Prebendas, y Pensiones, y Beneficios seculares, con que podrian ser premiados los que ya lo merecen en esta Orden, y se animarian mucho los otros sugetos que ay à auentajarse en sus estudios, y salir eminentes en letras.

Respuesta. Que se auise à su Magestad mas particularmente, que impedimento ay en esto, y en que se funda, y que manera de dispensacion se pide.

Pidio

Pidio tambien el Capitulo que se confirmen, y impriman las bulas Apostolicas, y priuilegios Reales que se han concedido a la Orden, para que aya mas claridad y noticia de lo que contienen.

Respuesta. Que de todo esto se haga vna relacion particular, y se embie a su Magestad, para que vista y entendida ordene lo que mas conuenga.

A cordo à su Magestad el Capitulo general lo que por otros Capitulos generales se ha pedido, sobre la impropiedad, que es, que la villa de Veles pegada con aquel Conuento tan insigne de la Ordē de Santiago, sea de la Dioceſi de Cuenca, y no del Priorato de Veles. Acordando el expidiente, se ha platicado de que el Prior de Veles suelte las villas de la Mota, y Hinojosos, que son de su Priorato, y las de al Obispo de Cuenca, por las villas de Almendros, y de Veles, que el dicho Obispo ha de dar por las otras à esta Orden y Priorato, suplicando à su Magestad lo mande fauorecer, de manera que aya efecto con breuedad.

Respuesta. Que su Magestad tiene por bien que esta platica passe adelante, y la mandara fauorecer: y que el Capitulo le a pūte las diligencias que sobre ello conuendra hazer, y despues el Consejo de Ordenes lo acuerde, y en particular el Presidente.

En el Pardo à veynte y tres de Nouiēbre, de mil y seyscientos, mando su Magestad responder a esta consulta, lo que va en las margenes de cada Capitulo, escrito y señalado de mano de mi Francisco Gonçalez de Heredia.

Por otra consulta se suplico à su Magestad lo que siempre ha suplicado la Orden, en materia de la jurisdicion y exēpciō de los Caualleros, como personas Religiosas, pues lo son, y como tales no pueden ser juzgados por las justicias seglares, en lo ciuil, ni criminal, sino que han de ser juzgados por su

Mages-

Mageſtad, y ſu Conſejo de las Ordenes, alegando las muchas cauſas, y razones que para ello ay.

Y auiendo tenido el Capitulo general reſpueſta de ſu Mageſtad à los diez y ocho de Nouiembre del año de 1600. con parte de la merced que ſe pedia en la dicha conſulta: y hecho luego a los veynte y nueue del miſmo mes otra nueua conſulta ſobre ello, tornando a ſuplicar à ſu Mageſtad por entera y cumplida merced, y juſticia, no huuo tiempo de recebir la reſpueſta deſta vltima conſulta, durante el dicho Capitulo general, porque ſe diſſoluio y acabò el dia ſiguiente treynta del miſmo mes de Nouiembre, del dicho año de 1600. pero fue quedando la Orden con mucha confiança de que la reſpueſta y reſolucion del Rey nueſtro ſeñor, ſobre eſte punto, ha de ſer muy conforme a la juſticia que ſu Mageſtad a todos guarda, y a la que la dicha Orden tiene, y la que ſus ſeruicios merecen; y la merced que ſu Mageſtad acoſtumbra hazerla en todo, de que eſtà tan reconocida como deue.

En la forma, y manera dicha fue començado, proſegido, y acabado el Capitulo general de la Orden y Caualleria de ſeñor Santiago, que por mãdado de la Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor, como Adminiſtrador perpetuo que es de la dicha Orden, ſe començo à celebrar en la villa de Madrid en diez y ſeys dias del mes de Abril, de mil y ſeyſcientos años, y ſe acabo el vltimo dia del mes de Nouiembre del miſmo año, auiendo ſu Mageſtad reſpondido a las conſultas que por el dicho Capitulo ſe le hizieron, à vnas de ſu Real mano, y otras por decreto y letra del Secretario Franciſco Gonçalez de Heredia, ſegun parece por las miſmas reſpueſtas y conſultas que quedaran en el libro original: el qual firmò ſu Mageſtad en el Monaſterio de ſan Lorenço el Real à quinze dias del mes de Enero, de mil y ſeyſcientos y vn años.

Porque vos mandamos a vos los dichos Priores, Comen-

dadores mayores, Trezes, Comendadores, Caualleros, y Freyles de la dicha Orden, que de aqui adelante tengays, guardeys y cumplays la dicha regla y eſtablecimientos que de ſuſo vā incorporados con ſus moderaciones, y diſpenſaciones en las margenes pueſtas y declaradas, ſegun, y como con acuerdo del dicho Capitulo las mandamos imprimir, y publicar; y los tengays en buena guarda como coſa dada por la dicha Ordē, y donde ſe contiene la regla y eſtatutos en que como perſonas, Caualleros, y Religioſos della, conuiene que viuays y deys cuenta cada y quando que por los Viſitadores de la Orden vos fuere demandada.

YO EL REY.

B. Prior Vclēſ. Nicolaus Prior Prouincia Legionenſis El Duque de Lerma. Don Iuan de Idiaquez, Comendador mayor y Treze. El Conde de Miranda. Don Bernardino de Mendoça Treze. Don Juan de Borxa Treze. El Marques de Almaçan Emienda. Don Juan Niño de Gueuara Emienda. Don Diego Pimentel Emienda. Don Juan de Taſsis Emienda. Don Luys Enriquez Emienda.

Carta

Carta acordada, que ningun Religioso

de la Orden de Santiago que sirviere Beneficio, o estuviere ocupado en otro cargo pueda venir, ni venga a la Corte, sin que primero pida licencia en el Consejo de las Ordenes.

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes y de Tirol, &c. Administrador perpetuo de la Ordẽ de la Caualleria de Santiago, por autoridad Apostolica. Porquanto por algunas cosas ha parecido que los Religiosos de la dicha Orden que sirue Beneficios, ò estan ocupados en otros cargos, no conuiene que vengan a nuestra Corte, sin que primero pidan licencia en el nuestro Consejo de las Ordenes. Por ende, con su acuerdo, por esta nuestra carta, mandamos que de aqui adelante ningun Religioso de la dicha Orden que sirviere Beneficio, ò estuuiere ocupado en otros cargos, pueda venir, ni venga a nuestra Corte, sin que primero pida licencia en el dicho nuestro Consejo: so pena que el Religioso que contra uiniere, por cada vez que lo hiziere incurra en pena de veynte ducados para obras pias, à disposicion de los del dicho nuestro Consejo. Y encargamos a los Priores de nuestros Conuentos, que quando a los Religiosos que en ellos residen huuieren de dar licencia para venir a nuestra Corte, sea por cosa de importancia: sobre lo qual les encargamos estrechamente la conciencia. Y para que lo suso dicho venga a noticia de todos, mandamos que juntamente con los establecimientos de la Orden, se imprima esta nuestra prouision, y la original se ponga en el cofre de las escrituras

del dicho Consejo. Dada en Madrid à ocho dias de Setiembre, de mil y quinientos y setenta y cinco años.

YO EL REY.

Yo Iuan Vazquez de Salaçar, Secretario de su Catolica Magestad, la fize escriuir por su mandado.

El Licenciado don Antonio de Padilla. El Licènciado don Lope de Cuzman. El Licenciado don Iuan de Zuaçola.

Carta acordada, para que ningun Caualiero de la Orden de Santiago dè poder para cobrar su mantenimiento ordinario que se les libra en la mesa Maestral, sino fuere tan solamente lo corrido de vn año, so pena que si le dieren por mas tiempo, pierdan lo que en el montare el dicho mantenimiento para obras pias.

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Milan, y de Brauante, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Administrador perpetuo de la Ordẽ de Caualleria de Santiago, por autoridad Apostolica. Porquãto Nos somos informado, y por recaudos q̃ se hã visto en el nuestro Consejo de las Ordenes, ha cõstado que algunos Caualleros de la dicha Orden de Santiago acostumbrauan darpoderes à mercaderes, y otras personas para

para que durante su vida cobren los marauedis que han de auer, y Nos les libramos cada año para sus mantenimientos ordinarios en la dicha mesa Maestral de la dicha Orden, porque les den algunas mercaderias ò dineros adelantados: y demas de ser esto mala introduciõ è abuso, à acaecido muchas vezes, que quando a los tales Caualleros se les han impuesto algunas penitencias pecuniarias, no ha auido de donde cobrarlas, acausa de tener dados los dichos mantenimientos. Y conueniendo poner remedio en lo suso dicho, mandamos tratar, y platicar sobre ello a los del dicho nuestro Consejo, y por ellos visto, y por Nos consultado, por la presente como Administrador suso dicho, prohibimos, y defendemos, que de aqui adelante ningun Caualler o de la dicha Orden de Santiago, pueda dar, ni dè poder para cobrar los dichos mantenimientos, sino fueren tan solamente lo corrido de vn año: so pena que si le dieren para mas tiempo, pierda lo que en el montare el dicho mantenimiento, y sea para obras pias à disposicion del dicho nuestro Consejo: a los quales mandamos que tengan particular cuydado del cumplimiento y execucion dello. Y para q̃ lo suso dicho vẽga a noticia de los Caualleros, mandamos q̃ esta nuestra prouision se imprima, y ponga juntamente con los establecimientos que se hizier en en el vltimo Capitulo general de la dicha Orden; y la original, se guarde en el cofre del dicho Consejo. Dada en Madrid à veynte y vno de Setiembre, de mil y quinientos y setenta y quatro años.

YO EL REY:

Yo Iuan Vazquez de Salazar, Secretario de su Catolica Mageſtad, la hize escriuir por su mandado.

El Licenciado don Antonio de Padilla.
El Licenciado don Iuan de Zuaçola.

BREVE DE NVESTRO MVY SANTO PADRE GREGORIO XIII. EN QVE reuoca el Motu propio que el Papa Pio V. de felice recordacion auia dado contra la costumbre, difiniciones, y priuilegios que las personas de las Ordenes y Cauallerias de Santiago, Calatrata, y Alcantara, tienen para poder testar, ò disponer de sus bienes cada vno, segun por su Orden y priuilegios les es permitido.

Pone se aqui este Breue, para que se sepa que los establecimiẽtos y la Bula de Paulo III. està todo en su fuerça y vigor, no obstante el Motu Propio de Pio. V.

GREGORIVS PAPA. XIII. AD perpetuam rei memoriam. Romani Pontificis prouidentia, & benignitatis proprium est, vbi aquitas suadet ac Catholicorum Regum vota exposcunt, quæ generaliter à prædecessoribus suis statuta sunt, moderari, illaq; interdum tollere, quæ facultatẽ testandi, & disponendi de bonis quæ sub regulari habitu Militiarum de gentes persona possident, adimunt. Licet enim felic. recordat. Pius Papa Quintus prædecessor noster per suam perpetuo valituram constitutionem, inter alia, omnes & quascunq; licentias, & facultates testandi, & aliàs quomodolibet disponendi, & ad certam, & quantunuis modicam summam, & quantitatem, de rebus, fructibus, & bonis inmouilibus, mobilibus, & se mouentibus, inter alios ad Magistros, Priores, Præceptores, Milites, Fratres, & personas Militiarũ, & Hospitalium, videlicet, Sancti Iacobi de Spata de Calatraua, & Alcantara, Militiarum Hispaniarum, ratione Præceptoriarum, Hospitalium, & Beneficiorum Ecclesiasticorum, etiam secularium, & aliorum Ordinũ regularium ac pensionum, & fructum quorumcunq; prouenientiũ nec non facta vsq; tunc, non tamen effectum sortita, vigore licentiarum, & facultatum prædictarum testamenta, & alias dispo-

si-

ſitiones huiuſmodi etiam ſi per eaſdem licencias, & facultates diſponeretur, quòd dimidia, vel alia pars rerum, & bonorum prædictorum, Militijs, Hoſpitalibus, Domibus, & locis, vnde illa prouenirent, vel alijs pijs locis relinquerentur, reuocauerit, & aboleuerit: decernes teſtamẽta, donationes, & alias diſpoſitiones, quas prætextu priuilegiorum, facultatum diſpenſationum, & indultorum prædictorum ſic reuocatorum, ac contra dictarum literarum tenorem per quoſcunq; etiam Apoſtolica auctoritate fieri, vel factas perſequi contigerit, tanquam ſubreptitiè extortas nullius prorſus roboris, vel momenti eſſe, nec per eas ius, aut titulum etiam coloratum cuiquam adquiri poſſe, & alias prout in eiuſdem prædeceſſoris literis latius explicatur: nihilominus Chariſsimus in Chriſto filius noſter Philippus Hiſpaniarum Rex Catholicus, Sancti Iacobi de Spata, de Calatraua, & de Alcantara, Militiarum perpetuus Adminiſtrator Apoſtolica authoritate deputatus, animaduertens pleroſquè ex Militibus militiarum prædictarum pro Fide Catholica tuenda, & conſeruãda, arma induere, & ei rei plerunquè perpetuam operam, (vt veros Chriſti Athletas decet) nauare alios vero grauibus negotijs pertractandis eſſe diſtentos, & ex earumdem Militiarum ſtabilimentis, aut etiam Apoſtolicis indultis libere vxores ducere poſſe, & in habitu militari quandandam Religioſorum imaginem referre, nihilquê hominibus, præſertim militibus prædictis, gratius euenire poſſe inteligens, quam vt libera eis ſit, de bonis, quæ viventes poſsident, tan in vltima voluntate (quãdo amplius velle non poſſunt) quã alias diſponendi attributa poteſtas. Propterea nobis humiliter ſupplicari fecit vt ex conſueta Sedis Apoſtolicæ beuegnitate oportune circa præmiſſa prouidere dignaremur. NOS igitur commodis militum Militiarum prædictarũ, quibus idem Philippus Rex præeſt conſulere, ac Philippi Regis voluntate hac in parte ſatisfacere volentes, conſtitutionisque prædictæ ſeriem, ac ſi de verbo ad verbum inſereretur, præſentibus pro expreſſa habentes, illam, nec non illius omnes effectus quoad hoc vt Sancti Iacobi de Spatha, de Calatraua, & de Alcantara, Prioribus Præceptoribus, & alijs ipſarum militiarum obtinentibus

& alijs decretis etiam Motu proprio, & certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine concessis: etiam iteratis vicibus approbatis. Quibus omnibus etiam si de eis deeorum què totis tenoribus specialibus, specifica, & individua mentio, aut quauis alia expressio habenda esset, illorum tenores præsentibus pro expressis, & insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice duntaxat specialiter, & expresse derogamus, contrarijs quibusquè. Volumus autem quod præsentium transumptis etiam impressis, manu alicuius Notarij publici subscriptis, & personæ indignitate Ecclesiastica constitutæ sigillo munitis, eadem prorsus fides habeatur, quæ præsentibus haberetur exhibitis vel ostensis. Dat. Romæ apud sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die. VI. Octobris. M. D. LXXVI. Pontificatus nostri Anno Quarto.

Cæ. Glorierius.

El mismo Breue en Romance.

GREGORIVS PAPA XIII. AD PERPEtuam rei memoriam. Es propio a la prouidencia y benegnidad del Romano Pontifice, quando la razon lo requiere; y los desseos de los Catolicos Reyes lo piden, moderar lo que por sus predecessores fue estatuydo, y reboçar algunas vezes los estatutos que quitan la facultad de testar, y disponer de los bienes que posseen los que viuen debaxo del habito reglar de las Milicias; y assi aunque el Papa Pio V. de felice recordacion, nuestro predecessor, por vna constitucion que hizo, para que perpetuamente valiesse entre otras cosas, aya reuocado, y anulado todas y qualesquier licencias y facultades, concedidas à los Maestres, Priores, Comendadores, Caualleros, Freyles, y personas de las Milicias, y Priorazgos de Santiago de la Espada, y de Calatraua, y de Alcantara, que son Milicia de España para testar, ò en otra manera disponer, aunque fuesse

hasta

hasta cierta cantidad, y muy pequeña, de los bienes, rayzes muebles y semouientes, y de los frutos y rentas dellos, que les pertenecieſſen en razon de ſus Encomiendas, Priorazgos, y Beneficios Eccleſiaſticos, aunque fueſſen ſeglares, ò reglares de otras Ordenes, y de las penſiones y frutos que porqualquier via les prouinieſſen: y aſsi miſmo ayan reuocado y anulado los teſtamentos, y otras diſpoſiciones que haſta allien virtud de las licencias y facultades ſobre dichas ſe huuieren hecho, aunq̃ por las tales licencias fueſſe diſpueſto q̃ la mitad de los tales bienes, ò otra parte dellos ſe dexaſſe a las Encomiendas y Priorazgos, ò a las caſas, y lugares de donde huvieſſen procedido, ò a otros lugares pios, eſtatuyendo, q̃los teſtamentos, donaciones, y otras diſpoſiciones que a titulo de los tales priuilegios, facultades, diſpenſaciones, e indultos que aſsi reuocaua: y cõtra el tenor de las dichas letras fueſſen hechas, ò executadas por qualeſquier perſonas, aũque fueſſen con autoridad Apoſtolica, fueſſen auidas por ſubrepticias, y de ningun valor: y por ellas ningũo fueſſe adquirido titulo ni color del, como mas por extenſo ſe declara en las letras del dicho nueſtro predeceſſor. Contodo eſto nueſtro muy amado en Chriſto hijo Filipe Rey Catolico de las Eſpañas, Adminiſtrador perpetuo de las Ordenes Militares de Sãtiago del Eſpada, y Calatraua, y Alcantara, diputado por autoridad Apoſtolica, conſiderando que muchos Caualleros de las dichas Milicias toman armas para defender y conſeruar la Fè Catolica, y de ordinario ſe emplean en eſto, como conuiene a verdaderos ſoldados de Chriſto, y otros eſtan ocupados en negocios arduos: y que por eſtablecimientos de las miſmas Ordenes, ò por Breues Apoſtolicos, libremente pueden caſarſe y traer inſignias de Religioſos en habito militar; y q̃ a todos ellos (eſpecialmente a los Caualleros) ſeria muy agradable tener libre poteſtad para diſponer de los bienes que viuiendo poſſeen, aſsi en la vltima voluntad quando ya no pueden querer mas, como en otra manera de diſpoſicion hizo que de ſu parte ſe nos ſuplicaſſe humilmente, tuuieſſemos

mos por bien de proueer en ello oportunamente, segun la acostumbrada benignidad de la Sede Apostolica. Por tanto, Nos quitiẽdo hazer buena obra a los Caualleros de las dichas Milicias, cuyo superior es el dicho Rey Felipe; y satisfazer en esto a la voluntad del mismo Rey, por el tenor de las presentes, y con autoridad Apostolica, anulamos, y reuocamos la constitucion del dicho Pio. V. con sus efectos, cuyo tenor aqui auemos por expresso, como si fuesse inserta palabra por palabra, para efecto de que no obstante la dicha constitucion sea licito a los Priores, y Comendadores de las Ordenes Militares de Santiago de la Espada, y Calatraua, y Alcantara, y a las otras personas que tienen Beneficios de las dichas Ordenes, y a los Caualleros dellas (de qual quier nombre que se llamen) vsar de qualesquier licencias, y facultades de testar, y en otra manera disponer de sus bienes, rayzes, muebles, y semouientes: y aquellas licencias y facultades, de aqui adelante valgan y tengã perpetua firmeza, y plenariamẽte consigan sus efectos; y los testamentos, y disposiciones que en virtud de las tales licencias, facultades, y costumbres ya estan ordenadas, y por causa de la dicha constitucion no se auian cumplido, segun la volũtad del testador ò disponedor, y aquellos cuya causa aun esta entera: de tal manera que en este medio tiempo ninguna cosa aya sucedido, todo lo restituymos contra la dicha constitucion; y assi mismo todas las cosas contenidas en ella, y en cada vna dellas las reponemos, y plenariamẽte restituymos al estado en que estauan antes q̃ la dicha constitucion fuesse publicada por el dicho Pio nuestro predecessor. Y queremos, estatuymos, y ordenamos, que los tales testamentos y disposiciones tengan plenarios y enteros efectos, quitados los impedimentos q̃ de la dicha constitucion les prouinieron. Y para mayor seguridad aprouamos, y confirmamos todas y qualesquier costumbres, y facultades cõcedidas a los Caualleros de las dichas tres Milicias, presentes y por venir, para testar de los dichos bienes, y les damos fuerça de firmeza perpetua é inuiolable. Y queremos que en todas las

dichas

dichas cosas,y en cada vna dellas, assi sea juzgado y difinido por qualesquier juezes Ordinarios de las dichas Milicias, y por los Delegados,y por qualesquier otros,aunque sean Auditores del sacro Palacio, y Cardenales de la santa Iglesia de Roma,y quitamos a todos,y a cada vno dellos qualquier facultad de juzgarlo,ò interpretarlo de otra manera: y damos por ninguno lo que en contrario desto se hiziere por qualquier persona,y con qualquier facultad,a sabiẽdas ò por ignorancia: no obstantes las dichas y otras cõstituciones,y ordenaciones Apostolicas concedidas por el dicho Pio,y y por qualesquier otros Romanos Pontifices nuestros predecessores,y por nos debaxo de qualesquier tenores,y formas, y con qualesquier clausulas aunque sean derogatorias de derogatorias,y otras mas eficazes, y no acostumbradas, ni otros decretos cõtrarios,aunq̃ sean cõcedidos Motu propio,y de cierta sciencia,cõ plenitud y potestad Apostolica; y sean diuersasvezes aprouados: a los quales decretos solo por estavez derogamos especial y expressamente,aunque dellos y de sus tenores se huuiesse de hazer especial indiuiduamencion, ò qualquier otra expresion,teniendolos por expressos è insertos en las presentes, y quedando en lo de mas en su fuerça. Y queremos, que a los transumptos de las presentes, aunque sean impressos,siendo signados de algun Notario publico, y sellados con sello de alguna persona constituyda en Dignidad Ecclesiastica,se de tan entera fee como a las presentes letras,si originalmente fuessen presentadas. Dadas en Roma cabe san Pedro,debaxo del Anillo del Pescador,à los seys dias del mes de Otubre de M. D. LXXV. años en el quarto de nuestro Pontificado.

Ca. Glorierius.

TITVLOS DE LOS ESTA-blecimientos de la Orden y Caualleria de Santiago

Titulo primero, de las calidades que ha de tener el Cauallero que ha de recebir el habito de Santiago, fol. 53.

Titulo. 2. del interrogatorio, y informaciones, fol. 55.

Titulo. 3. de las calidades que han de tener las Religiosas y Freylas de la Orden de Santiago, fol. 57.

Titulo 4. de la forma y como se ha de armar el Cauallero a quien se ha de dar el habito de Santiago, fol. 59.

Titulo. 5. de la profesion, fol. 64.

Tit. 6. del habito y vestidos de las personas de la Ordē, fo. 74

Titulo. 7. de las confesiones y comuniones, fol. 76.

Titulo. 8. del seruicio que las personas de Orden deuen al Maestre y a la Orden, fol. 78.

Titulo. 9. de las lanças, fol. 81.

Titulo. 10. del Capitulo general, fol. 84.

Titulo. 11. de los Visitadores, fol. 100.

Titulo. 12. de los Priores y Conuentos de Religiosos de la Orden, fol. 113.

Titulo. 13. de los Sergentes fol. 125.

Titulo. 14. de las Prioras y Comendadoras de los Monasterios de Religiosas de la Orden, fol. 126.

Titulo. 15. de los Comēdadores y Encomiendas, fol. 128.

Titulo. 16. de la presentacion de los beneficios, fol. 147.

Titulo. 17. de las Yglesias y Ermitas, fol. 152.

Titulo. 18. de los diezmos, fol 161.

Titulo. 19. de los Hospitales, fol. 164.

Titulo. 20. de los Colegios, fol. 168.

Titulo. 21. de los Iuezes de la Orden, y como y por quien hā de ser juzgadas las causas de las personas della. fol, 181.

Titulo. 22. de las penas y calumnias, fol. 185.

TABLA DE LAS COSAS NOTABLES QVE SE CONTIENEN EN eſte libro de los Eſtablecimientos de la Orden y Caualleria de Santiago : en la qual va ſeñalado con vna ſeñal como eſta * todo lo nueuamente diſpueſto en eſte Capitulo proximo paſſado, que por mandado del inuictiſsimo y muy poderoſo Rey don Filipe III. nueſtro ſeñor, ſe celebro en la villa de Madrid, año del Nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, de mil y ſeyſcientos, y ſe acabo en la dicha villa el miſmo año.

La .A. de nota la primera plana, la. B. la ſegunda.

A

ABſtinencias ſe han de hazer a prouidẽcia del Maeſtre 42. a.

Acudan los Caualleros Comendadores a la Orden. 97. a.

Acuſado ſiendo algun Freyle, como ſe deue defender. 48. a.

Acuſacion del Fiſcal cõtra los q̃ no vienen al Capitulo 93. a.

Adminiſtracion de la hazienda y gaſto de los Conuentos. 122. b.

Adminiſtracion de la Orden, en quien queda muerto el Maeſtre. 47. a.

Adminiſtradores pueſtos por ſu Mageſtad, den limoſna conforme a las lanças que la Encomienda tuuiere. 84. a

Adminiſtradores ſe proueã para los Monaſterios de ſanta Cruz de Valladolid y Sanctiſpiritus de Salamanca. 127. a.

Adminiſtradores ſe pongan en las Ermitas de la Orden, para que adminiſtren ſus bienes. 158. a.

Adminiſtradores de las Ermitas tengan ſeñalado ſalario. 158. idem.

Adminiſtradores aya en los Hoſpitales, y no Comendadores. 165. a.

Adminiſtradores de los Hoſpitales que ſalario han de lleuar. 166. a.

Adminiſtradores de los Hoſpitales no preſtẽ dineros ni otra coſa de los Hoſpitales 167. a

Ad-

Administrar como se deuen las medias annatas.137.a
Administre el Cura de Arroyo los bienes de la Ermita de Cubillana.157.b
Alberto Cardenal dictò, y ordeno la regla de la Orden 39.b
Aleluia quando se ha de dezir.70.b
Amonestacion a los Freyles para pelear.42.a
Ancianos se llamen para determinacion de las causas criminales de los Caualleros de la Orden.182.b
Ancianos llamados para el dicho efeto, que assientos hã de tener,idem
Ancianos Freyles se llamen para determinar las causas criminales de los Freyles de fuera de la Orden, idem.
Annexiõ de las Capellanias de la villa de Llerena a santa Maria de la dicha villa. 149.b
Annexiõ de la Ermita de Luciana a la Iglesia mayor de Terrinches,idem.
Annexion de la Capellania de Villahermosa al beneficiocurado de Villahermosa. 150.a
Annexiõ de los frutos pertenecietes al beneficio curado de S. Maria de Mirraos.150.a
Annexion de santa Maria de Tejadillo, y de la Yglesia de san Pedro al Beneficio curado de santa Maria de Guaça.154.b
Annexion de las Ermitas de santa Maria de Moscas y San Pedro de Muelledes al beneficio curado de Castro torafe.160.b.
Antiguedad de la Ordẽ de Sãtiago.3.a
Antiguedad de Santispiritus de Salamanca.3.b
Antiguedad no se guarde entre los Caualleros professos al que no es professo.68.a
Antiguedad se guarde entre los Trezes como fueren elegidos.86.a
Antiguedad se guarde entre las Emiendas.88.b
Antiguedad q̃ antes tenia,no se guarde al Cauallero que auiẽdo dexado el habito buelue a ella.68.b
Antiguedad desde que tomo el habito se guarde al professo.68.b
Apelar no se puede de la disciplina de la Orden.183.a
★ *Apercebidos estẽ los Caualleros de la Orden de armas y cauallos.83.b.*

Apostata pierda el Beneficio, Encomienda o merced que tuuiere de la Orden.186.b
Aprouacion donde y como se ha de hazer. 67.a.
Aposentar se deuen los Caualleros en las casas de Orden. 134.a
Aranzel de los derechos que han delleuar el Notario y Chanciller del Capitulo.98.a
Arca con tres llaues aya en el Colegio de Salamãca.174.b
Armar Cauallero como se ha de hazer.59.b.
Armas y cauallo del Comendador a quien pertenecen. 130.a
Armas y cauallo no venda el Freyle. 81. b
Arrendar la Encomiẽda porque tiempo es licito. 72. b 133.a
★ Arrendamiẽto de las Encomiendas vendidas, conque condiciones se ha de hazer. 143. a
★ Arrendar las medias annatas como se ha de hazer.137.a
Assientos como se han de hazer en el Capitulo 86.a
Autos del primer dia del Capitulo.86.a
Autos del segundo dia del Capitulo.89.a
Autos del tercero dia del Capitulo. 90.a
Auẽturas, penas, y calunnias pertenecen a los Comendadores.185.b
Ausencia que hiziere el Cauallero, estando en aprouaciõ no se le reciba en quẽta.67.b
Ayuda que se ha de hazer al q̃ se graduare de Licenciado o Doctor en Salamãca.171.b
Ayunos que los Freyles hã de guardar.41.b

B

Bastardos en qualquier manera que lo seã no pueden tener el habito. 53.a
Bastardia de bisabuelo, no impida para tener el habito.53.b
Bendicion de la mesa. 71.a
Beneficiado goze de la renta desde que le fuere hecha la merced.146.b.
Beneficiado q̃ dexare el Beneficio curado no tenga voto. 114.a
Beneficiados curados no tengã voto en la elecciõ de Prior. 114. a
★ Beneficio curado de nuestra Ordẽ, no se pueda dar a quiẽ no passare de treynta años de edad. 151. b.152.a

★ *Beneficios vſurpados ſe reſtituyan a la Orden.156.a*
Beneficio de la Orden ſe proueа en perſona de la Orden. 147.b.
Beneficio de la Orden ſe preſenten a el naturales de la Orden.147.b
Beneficio q̃ no valga cincuenta mil marauedis, no ſe proueа en perſona de Orden. 148.a
Beneficio curado nadie pueda tener mas de vno.148.b.
Beneficio curado no tengan los Capellanes que reſiden en la Corte.148.b.
Beneficio curado de Villanueua de los Infantes, ſe annexa a la Vicaria de alli.150.a
Beneficio curado aya en ſanta Maria de Guaza. 154.b
Beneficio de Caſtro Toraſe tenga annexas las Ermitas de S. Pedro de Muelledes, y ſanta Maria de Moſcas. 160.b
Beneficio o colegiaturas ſe prouean al mas habil.119.a
Beneficios de la Orden, quien los ha de preſentar.147.a
Beneficios confirmados en perſonas incapaces ſe reuoquen. 151.a
Beneficios de Villabraz y Villauidel, no ſe den en titulo.150.b
Bienes adqueridos por el Maeſtre, Comendadores, y Freyles de la Orden, no ſe enagenen.132.a
Bienes de la Orden no ſe den a ſeglares, ni ſe enagenẽ.131.a
Bienes rayzes no ſe compren de las medias annatas ſin licencia del Maeſtre.135.a
Birretes y capas traygan los Comendadores mayores y Trezes.85.a
Bula de confirmacion en Latin 7.b
Bula de confirmacion de la Orden en Romance.12.a
Bulas y priuilegios que los Põtifices dieron a la Ordẽ. 23.a
Bulas no ſe impetren para dexar de rezar, ò eximirſe de otras obligaciones de la Orden.187.a

C

Calendario de los Freyles y Freylas que ſon difuntos, ſe traygan al Capitulo.74.a
Calidades q̃ han de tener los electores de los Priores.112.a
Calidades que ha de tener el Cauallero para tener el habito de Santiago. 53.a

Calidades que ha de tener el q̃ ha de ser electo por Prior. 114.a

* Calidades que ha de tener el Freyle de la Orden para beneficio curado. 151.b

* Calidades que han de tener los Clerigos de S. Pedro, para beneficio curado. 152.a

Calidades que han de tener los Religiosos de la Ord. 59.a.b

Calidades que ha de tener la q̃ ha de ser Comẽdadora. 126. a.

Calidades que hã de tener las Religiosas. 59.a

Calidades que ha de tener el Treze. 87.b

Camas y vestidos de los Comẽdadores difuntos a quien pertenecen. 167.b

* Cama del Comendador q̃ muriere sea de los Hospitales, y como se ha de distribuir su precio entre ellos. 130.a

Capas y birretes traygan los Priores, Comendadores mayoses, y Trezes. 85.a

Capellan mas antiguo auise al Consejo los que faltan a las Congregaciones. 80.a

Capellanes tengan libro en q̃ escriuan los que reciben el habito, con dia mes y año. 55. a.

Capellanes procuren las conuocatorias para el Capitulo. 84.b

Capellanes assienten los Caualleros en sus lugares en el Capitulo. 86.b

Capellanes escriuan los Comẽdadores, y Freyles, y Caualleros que vienen al Capitulo. 90.b

Capellanes de su Magestad no tengan voto en Capitulo. 151.a

Capellanes de Cubillana no tengan voto en Capitulo. 151.a

Capellanes ayuden en los Domingos y fiestas solenes. 159. b.

Capellanes dos residan en la Capilla de Tudia. 170.b

Capellania de Villahermosa, sea anexa al beneficio curado de Villahermosa. 150.a

Capellanias que se han de anẽxar a los beneficios de santa Maria de Llerena. 149.b

Capitulo general, como y quãdo se ha de hazer celebrar y fenecer. 14.a. 47.a. 86.a

* Capitulo general se ha de acabar dentro de quatro Meses como se comiença. 85.b

Capitulo general que personas

nas han de venir a el.85.a
Carnes que han de comer las perſonas de Orden.44.b
Carta de edito para los que vienen a Capitulo general. 94.a
Cartas conuocatorias para llamar a Capitulo.84.b
Caſas aya en la Orden donde eſten los viejos llagados y debilitados.45.b.
Caſar no pueden los Caualleros de Orden ſin licencia del Maeſtre, y ſin declarar la muger conquien ſe ha de caſar.66.a
Caſtidad conjugal.31.b. 44.b 66.a
* Cauallero q̃ fuere a haz̃er profeßion, que tiempo ha de eſtar en el Conuento.66.b
Cauallero paſſado el año deſde el dia que tiene el habito, vaya a reſidir al Conuento el tiempo de la aprouacion. 62.a.67.a.
Cauallero que eſtuuiere en aprouacion o en penitencia, q̃ ha de pagar por ſu mantenimiento.67.b
Cauallero de la Orden que con licencia la huuiere dexado, tornando a ella, entre como de nueuo en todo.68.b
Cauallero no profeſſo, pareciendo que no es conueniente, pueda ſer echado de la Orden. 68.b
Cauallero vaya a la profeſsiõ principal q̃ ſe haz̃e el dia de Corpus Chriſti acompañando el Santiſsimo Sacramẽto fuera de la Corte.80.b
Caualleros en que tiempo han de eſtar en los Conuẽtos. 43. a
Caualleros ſe llamen para determinaciõ de las cauſas criminales de los Caualleros de Orden.282.b
Caualleros ſaquen y tengan ſus titulos como fueron recebidos a la Orden.55.b
Caualleros de Orden que reſiden fuera de Eſpaña ſean viſitados.140.a
Caualleros aunque no ſean profeſſos, ſon obligados a viſitarſe, y a ſeguir las obligaciones de los profeſſos. 67 a.
Caualleros que no tienen Encomiendas, no ſon obligados a venir a Capitulo.85.a
Caualleros ſe nombren para executar los mandatos de los Viſitadores.104.b
Cautiuos que ſe les ha de dar para ſu reſcate.166.b

Censos quando se podran comprar de los dineros de las medias annatas.135.a
Cẽsuar bienes de la Ordẽ cõfacultad se podra hazer.131.b
Ceremonias al tiẽpo del morir las personas de Orden.73.a
Ceremonias en el Culto diuino guarden en conformidad los Clerigos y Capellanes de los Prioraẓgos de Ucles y Leõ. 159.b
* Clausura se guarde en los Monasterios de Monjas de nuestra Orden.128.a
Coadjutores de los Curas no tengan voto en los Capitulos de los Conuentos.151.a
Colegial no pueda dexar la prebenda sin licencia del Maestre.171.b
* Colegiales aya en Salamãca diez y ocho de los dos Conuentos, diez Teologos, y seys Iuristas.169.a
* Colegial que dexare su prebenda que pena.171.b.172.a
* Colegiales oygan los onze artes, y Teologia, y siete canones: y ninguno dexe la facultad que començo a oyr.172.a
Colegiales estẽ por tiẽpo de nueue años en el Colegio.169.b
Colegiales puedan ser prorrogados por tres años.169.b
Colegiales tengan vn Maestro de estudiantes.173.a
Colegiales no salgan de casa sin licencia del Retor.169.b
Colegiales salgan de casa dos juntos quando salierẽ.170.a
Colegio de Salamanca aya de cada Conuẽto mil y quinientos ducados de oro en cada vn año.170.a
Colegio de Salamanca aya la renta de nuestra Señora de Tudia.170.a
Colegio de Salamanca, se llame de nuestra Señora de Tudia.170.a
Colegio que la Orden tiene en Salamanca se prosiga.168.b
* Colegiatura quando vacare auise el Prior dentro de quinze dias al Conuento donde fuere el Colegial que la vacare.173.b.
Colores se puedan traer.74.b
Comendador mayor en cuya Prouincia se celebrare el Capitulo, lleue el estoque.90.a
Comendador que se visitare muestre el titulo de su Encomienda.111.b
Comendador que no reside q̃ pena ha de auer.133.b
Comẽdador de las casas de Cordoua resida en Cordoua.183.b
Comẽdador goze de los frutos desde

deſde el dia que le fue hecha la merced de la Encomiẽda. 146.b.

Comendador ſea inſtituydo por el Maeſtre.44.b.

Comendador, o ſu muger y hijos,o herederos ſaquẽ las coſtas que huuieren hecho en la Encomienda quedexa.146.b

**Comẽdadores mayores tengan cuydado de que ſe celebrẽ las dos fieſtas de Santiago cõ exercicios militares.83.b*

Comẽdadores y Caualleros acudã a las coſas dela Ordẽ.79.a

Comendadores no aya en los Hoſpitales de la Orden, ſino Adminiſtradores.165.a

Comendadores no ſe llamen los que no tuuieren Encomiẽdas formadas,ſino Caualleros de Orden.129.a

Comendadores han de hazer dezir las treynta Miſſas pos los difuntos.147.a

Comendadores tengan en las fortalezas y caſas de ſus Encomiendas moradores.130.a

Comendadores reparen las fortalezas y caſas de ſus Encomiendas.130.b.

Comendadores ſaquẽ de Ucles traſlados de los titulos de ſus Encomiendas , y tengan los por entrega de la caſa.131.a

Comendadora deſpues de aceptada alguna mõja,de auiſo al Conſejo.127.a

**Comiſſarios para las imformaciones de los Caualleros, procure el Preſidente que ſean buenos ſugetos , y que ſus mugeres no tengan ſoſpecha de defecto en las calidades que van aueriguar.57.a*

** Comiſſarios no ſean parientes de los pretendientes , ni los teſtigos,idem.*

** Comiſſarios quando muriere el vno,que ha de hazer el otro.57.b*

** Comiſsion y juridicion del Retor de Salamãca.172.b*

Comunião,como ſe ha de recebir.77.b

**Comulgar deuen los Caualleros quatro vezes cada año. 71.b*

**Condiciones conque ſe hã de hazer los arrẽdamientos de las Encomiẽdas vacas.143.a*

**Condiciones de las fundaciones de los Cõuentos de Frayles en tierra de la Orden ſe guarden.189.a*

Comprar y edificar podran los Comendadores y Freyles auiendo cumplido con las obligaciones de ſus Encomiẽdas y caſas.132.a

Cõcejos no reciban Clerigo ſin nombramiento del Maeſtre. 147.b
Concertador ſeñale las planas de los priuilegios 97.b
Concilio Tridentino ſe guarde en la eleccion del Prior. 115.a
Concilio Tridentino ſe guarde en el recebir y profeſſar las Monjas. 128.a
Confeſſar y comulgar es neceſſario antes de recebir el habito. 59.b
Confeſſarſe quando y a quien deuen los Freyles 76.b
Confeſſores embien fee de las cõfeſsiones a los Priores. 77. a.
Confeſsion y comuniõ para entrar en Capitulo general. 85.b
Confirmacion de la Orden de Santiago. 6.a
Conſeruadores no ſe entremetan a conocer entre perſonas de Ordẽ, ni Caualleros della. 183.b
Confirmaciones de Beneficios hechas a incapaces ſe rebocã. 151.a
Cõſtituciones del Colegio. 172.a
★ Conſtituciones nueuas de los Hoſpitales ſe guarden. 168.a
Contador aya en la Orden que tome quenta del teſſoro, medias anatas, y galeras. 135.a
★ Conſiliarios y Secretario del Colegio no ſean del Cõuento que fuere el Retor 173.b
★ Conſultas que ſe hizieron à la Mageſtad del Rey dõ Felipe II. nueſtro ſeñor en el Capitulo general paſſado, q̃ ſe celebro en Madrid año 1573. 188.a
★ Conſultas q̃ ſe hizieron a la Mageſtad del Rey don Felipe III. nueſtro ſeñor, por el Capit. general que ſe celebro en Madrid el año de .1600. 192.b
Conuocatorias ſe notifiquen en los lugares de las Encomiẽdas, o en las caſas de los Comendadores dõde mas ordinariamente habitan. 84. b.
★ Conuẽto de Salamãca ceſſe ſu obra, y proſigaſe la obra del Colegio 168.b
★ Conuento de S. Marcos q̃ reſide en Merida ſe reſtituya a ſu antiguo ſitio, y la forma en que ha de quedar la Prouincia de Leon. Y haZeſe relacion de lo paſſado 115.a
Conuento de Merida, tẽga biẽ reparado y proueydo el Hoſpital de S. Marcos, q̃ es en la ciudad de Leon. 116.a

Cura del lugar de Arroyo sea Administrador de los bienes de la Ermita de Cubillana, juntamente con el mayordomo della. 157. b.
Curas lleuen los pie dealtares cõ el cargo de dezir las treinta Missas. 159. a.
Curas y Clerigos hagan oracion por el Maestre y la Orden. 149. a

D

DEzimas paguẽ las personas de Orden a los Priores. 14. b. 46. b. 161. a.
Dezimas como se han de pagar 162. a.
Dezimas a que plazos se hã de pagar, idem.
Dezimas no pagandose, no se vse de excomuniones ni entredichos. 161. b
Dezimas hagan pagar los Visitadores idem.
Dezimas personales. 162. a
Dezimas prediales. 162. b.
Dezimas de los ganados que los Comendadores y Freyles crian en tierra de Orden. 162. b.
Dezimas de los ganados que los Comendadores y Freyles crian en tierra fuera de orden 163. a
Dezimas de las heredades q̃ la Ordẽ diere a seglares. 136. b
Dezimas de las heredades q̃ se enagenarẽ se paguẽ donde antes se solian pagar. 163. b
Dezimas de las grangerias de los Comendadores, y Caualleros, y Freyles, que residen en Indias, a quien pertenecen. 163. b
Dezmero se de en cada lugar para reparo de las Yglesias y otras cosas. 154. a
Dezmero se de a las Yglesias de Xerez y su aldea de Matamoros 154. a.
Dezmero se de a las quatro Yglesias parrochiales de la ciudad de Xerez 154. a
Demanda no põgan los de la Orden de Santiago a los Caualleros della, ni de Calatraua, ni Alcantara. 182. a
Deposite los dineros para la informaciõ el que pretende el habito. 58. a
Derechos que hã de lleuar los Priores de las colaciones de los Beneficios y Capellanias 148. a
Derechos que se han de pagar al Chãciller, y Notario, y refrendario del Capitulo. 98. a

Descomulgado Freyle no sea enterrado en sagrado,187.b.
Despensero del Conuento a q̃ es obligado.124. b.
Dia de Santiago, y Corpus Christi,como se ha de solennizar por las personas de la Orden. 80. a.y b.
Difuntos que habitos han de lleuar,y como se han de enterrar.73.a
Dineros ni otra cosa no reciba el Maestre por la Encomienda.128. b
★ *Dineros q̃ sobraren de las medias annatas, no se gasten sin licencia de su Magestad. 135. a.*
Dispensacion de algun defecto para tener el habito se ponga en el titulo. 54. b.
Dispensacion para dexar de rezar, ò alterar las obligaciones de la Orden no se pida 187. a.
Dobleria,como se ha de entender.152. a.
Dobleria en que pueblos de la Prouincia de Leon se ha de guardar.152. b
Doctor ni Licenciado no se pueda llamar el q̃ no huuiere presentado sus titulos originales en el Capitulo. 171.b
Dormitorio aya en los Conuẽtos donde esten los nouicios cõ su Maestro.119.b
Dotes de Monjas se depositẽ. 128.a
Dotes de Monjas en que se hã de gastar y emplear.127.b

E

EDad del que ha de ser Prior.114.a
Edad para tener el habito de Santiago. 54. b
Edad deel q̃ ha de ser Treze 87.b
Edad de la que ha de ser Comendadora.126.a
★ *Eleccion de Prior el que fuere a assistir a ella,no se incline a vna ni otra parte 114.a.b*
Eleccion de Priores se haga guardando el Concilio Tridentino .115. a
Eleccion de Trezes 85. b
Eleccion de Emiendas. 88.b
Eleccion de Comendadoras. 126.a
Emiendas hagan juramento por la orden y manera que los Trezes.88.b
Emiendas que lugar han de tener en el assiento,hablar,y firmar.88.b

Emienda que tanto dura, y quando eſpira ſu oficio. 88.b
Enagenar bienes de la Orden no puede el Maeſtre, Comendadores, ni Freyles. 132.a
Encomienda no ſe procure por Roma. 79.b
Encomienda no dè el Maeſtre por dineros, ni por precio. 128.b
Encomienda de hõbre viuo no ſe pueda dar, nid mãdar 129.a
Encomienda como ſe hara colacion della. 129.b
Encomiẽdas ſacadas de la mẽſa Maeſtral ſe reduzgan a ella. 133.a
** Encomiendas vacas como ſe hã de adminiſtrar. 142.b*
Encomiendas vacas como ſe han de hazer ſus arrendamientos. 143.b
Enfermerias uya en los Coũetos y caſas de la Orden. 45.b
Eſcrituras de la Orde hã de eſtar en el Cõueto de Veles. 131.a
Eſcriuano lea de verbo ad verbum el titulo en que ſe contiene diſpenſacion de algun defeto para tener el habito. 54.b
Eſcriuanos de las viſitas ſeles pague la ſaca del libro de la viſita. 109.a
Eſtoq̃ lleue el Comẽdador mayor en cuya Prouincia ſe celebrare el Capitulo. 90.a
Enterramiento de Cauallero de Orden le acompañen haſta ſer acabado el oficio funeral. 81.a
Entrega de la caſa ſe haga y reciba ante eſcriuano, y como ſe ha de hazer. 130.b
Excomunion no ponga en perſona de Orden, ſino el Papa, o ſu Legado à Latere. 15.b
** Exercicios militares hagã los Caualleros de la Orde en las dos fieſtas de Santiago. 83.b*

F

FAlſas cedulas de confeſſiones o inuẽtarios. 187.a
Falſo teſtimonio el que dixere tres vezes ſea lançado de la Orden. 49.a
Familiares reciban en el Colegio cõforme al eſtatuto. 171.b
Familiares quien los ha de recebir y quantos. 175.b
Familiares de perſonas de Orden gozen del priuilegio. 15.b
Fiſcal tenga libro de los Comẽdadores que fallecieren para auiſar a los viſitadores que tomaren las quentas de los Hoſpitales. 168.a
Fiſcal tega cuenta con embiar las prouiſiones a los adminiſtradores d los hoſpitales. 168.
Fiſcal que traygan vara cõ caſquillo pueden tener los Vicarios de la Orden. 183.a

Fiscales ni otras psonas de fuera no entrẽ en Capitulo. 97. a
★ Forma en q̃ se ha de arrẽdar las medias annatas. 137. a
★ Forma q̃ se ha de tener y guardar en la administraciõ de las Encomiendas vacas. 142. b
Forma q̃ se ha de guardar en armar Caualleros, y dar el habito. 56. b
Forma de la profession. 65. a
Forma q̃ se ha de guardar en hazer Establecimiẽtos. 97. a
Forma q̃ se ha de guardar en la eleccio de los Priores. 114. b
Forma q̃ se ha de guardar en la elecion de las Comẽdadoras. 126. a
Forma de colacion de Encomienda. 129. b
Fortaleza de san Marcos de Leon se dio por su Magestad para q̃ en ella este el Conuento. 115. b
Fortalezas de Orde se dẽ en tenencia a personas della. 81. a
Fortalezas de la Orden se entreguen al Maestre, quando las demãdare. 81. a
Freyles no se passen a otra Orden. 14. a
Freyles de la Ordẽ estẽ jũtamẽte en lugares de la Ordẽ. 14. b
Freyles q̃ estuuierẽ en lugares de la Ordẽ obedezcã al Prior 14. b. 46. b
Freyles que viuẽ en tierras o lugares de la Orden viuã segũ la regla della. 43. b
Freyles y Caualleros de la Ordẽ hagã reuerẽcia a los Prelados, y a todos los Fieles Christianos. 40. a
Freyles conuentuales leuãtense a Maytines. 41. a
Freyle medroso para la guerra 42. b
Freyle defensor cũple las obras de misericordia. 42. b
Freyle incorregible sea por ordẽ del Maestre corregido. 43. b
Freyles no deuen vituperar vnos a otros. 44. a
Freyles no juren sin licencia del Maestre. 44. a
Freyles q̃ estã en frõtera quando hã de recebir el Sacramento de la Eucharistia. 45. a
Freyle hallado en hurto, o fornicacio, o otros delitos, que penã ha de auer. 48. a
Freyle no enagene su cauallo, ni sus armas. 81. b
Freyle haga el oficio en la Orden que hazia en el siglo. 81. b
Freyles no se reciban en los Cõuentos mas de tres de vn lugar. 119 b
Freyle Conuentual ni Colegial no vaya a la Corte sin licencia del Prior. 120. a
Freyle que siruiere Beneficio, o estu

o estuuiere ocupado en otro cargo, no pueda venir a la Corte sin licencia del Consejo de Ordenes.196.a
Freyle de nuestra Orden no se llame don.120.b
Freyle no tenga criados ni pages en los Conuentos.120.b
Freyle q̃ administre los Sacramentos aya en los Conuentos de Monjas de la Orden,126.b
Freyles Clerigos no se llamen, ni consientan llamar Comendadores.129.a
Freyle no tega mas de vn Beneficio curado en la Ordẽ.148.b
Freyles q̃ tuuierẽ los beneficios de Villabraz y Villavidel, no tienẽ voto en Capitulo.151.a
Freyles Colegiales aya en Salamanca diez y ocho.173.a
Freyles ancianos llame el Cõsejo para determinar las causas criminales de los Freyles Clerigos.182.b
Freyle no apele de la disciplina de la Orden.183.a
Freyles q̃ presetaren falsas cedulas de confessiones, o inuentarios en sus visitas, que pena auran.187.a
Freyle que muriere descomulgado, no sea enterrado en sagrado.187.b
Freyle que leyere la leccion de Teologia, o Filosofia en el Cõuento, sea releuado del choro.188.b
Frutos de la Encomiẽda se partan por partes iguales entre el Comendador y media annata.134.b
Frutos de la Encomienda, como se han de partir entre el sucessor q̃ nueuamente viene a ella, y su antecessor, o su muger, hijos o herederos.146.b
Frutos de la Encomiẽda goze el Comendador desde el dia q̃ le fuere hecha la merced.146.b.

G

Gasto de las medias annatas.134.a.b
Gasto del hospital de S. Marcos de Leõ hã de aparte de los del Conuento.15.b
Graduarse en puede ninguñ Religioso de Licẽciado ni Doctor sin licẽcia de su Prior.171.a
*Graduados pretendientes a los Conuentos, sean preferidos a los no graduados.59.b
Graduados presenten sus titulos originales de sus grados en nuestro Capitulo.171.b
Graduãdose algũ Colegial, q̃ le ha de dar el Cõuento.171.b
Guarda sea Beneficio curado.154.

Guarda de la regla.47.b
Guardar como se deue el dinero de las fabricas de las Iglesias Hospitales, y Ermitas.156.b
Guerra del Clauijo.3.a

H

HAbito no se de al que no fuere hidalgo de parte de padre y de parte de madre.53.a
Habito de la Orden pueda tener los que fueren legitimos o naturales.53.a
Habito de la Orden no puedan tener los bastardos en qualquier manera, idem.
Habito no pueda tener el que tuuiere raça de conuerso, o Moro, en ningun grado por remoto y apartado q̃ sea,53.b
Habito no pueda tener el condenado por el santo Oficio, ni sus decendiẽtes hasta el quarto grado inclusiue, aunq̃ seã nacidos antes del delito. idẽ
Habito no se de al que el, o sus padres huuien tenido oficios viles.54.a
Habito no se de amuger que viuiere con otra.idem.
Habito no se de al q̃ esta infamado de caso graue y feo, idẽ.
Habito no se de al reptado, si no se saluo del repto 54.b
Habito no se de al que no tuuiere siete años de edad cũplidos, idem.
Habito se quite en qualquier tiempo al que pareciere tener alguna falta por donde no lo deua tener.60.a
Habito se trayga en las ropas. 74.a
Habito como se trayra en venera. 74. b
Habito ni Encomienda, ni Beneficio no se procure por Roma.79.b
**Habito que han de traer los Caualleros en el Cõuẽto.68.a*
Hermita de Luçiana se annexa a la Iglesia mayor de Terrinches.149.b
Hermitas de santa Maria de Tejadillo, y la Yglesia de san Pedro se annexa al Beneficio curado de santa Maria de Guaza.154.b
Hermita de Cubillana, sean administrados sus bienes por el Cura de Arroyo y mayor domo della.157.b
Hermitas sean administradas por personas q̃ por ello lleuẽ salario competente.157.b
Hermitas sean hechas cõ licencia del Maestre, y las que fueren fundadas sin tierra de la Ordẽ sin la dicha licencia

se

se quite por los visitadores y auiso al Maestre della.158.a
Hermitas fundadas en tierra de la Orde seã visitadas por los Visitadores della.158.a
Hermitas de santa Maria de Moscas y san Pedro de Muelledes, se annexã al beneficio de Castrotoraſe.160.b
Hermitas que estan en tierra de Orden ocupadas por Freyles, y otras personas de fuera della, se reformen y reduzgã a la Orden.160.b
Hidalgo ha de ser por parte de padre y madre el que huuiere de tener el habito.53.a
Homicillo no sigan las personas de Orden.186.a
Homicidio cometiendo algun Freyle, como deue ser castigado.49.a.b
Horas Canonicas como se hã de rezar.41.a
Hospital de S. Marcos cabe la ciudad de Leon sea bien reparado y proueydo por el Prior de S. Marcos.116.a
Hospitales antiguamẽte se daũ en titulo de Encomiẽdas.164.a
Hospitales no se den en titulo de Encomiẽdas sino en administracion.165.a
Hospital de Villasirga se incorpore en la Orden.166.a
Hospitales se reduzgan anumero conueniente.166.b
Hospitales sus dineros ni otras cosas no las presten los Administradores.167.a
Hospitales seã administrados con toda fieldad y caridad 167.a
Hospitales de la Orden tengã dormitorio apartado para mugeres.167.a
Hospitales ayan las camas de los Comendadores que murieren.167.b
Hospitales q̃ marauedis han de lleuar por la cama y vestidos de los Comendadores q̃ murieren.167.b
Hospitales tengan auiso del Fiscal, y prouisiones para cobrar las dichas camas y vestidos.168.a
★ Hospitales tengan vn protector, y quien lo ha de nombrar.168.a
★ Hospitales de Toledo y Cuẽca guardese en ellos las nueuas constituciones.168.a
Hueſpedes se recibã cõ alegria liberalidad, y caridad.40.a
Hueſpedes q̃ vinierẽ a visitar a los Religiosos a los Conuẽtos se despachen con breuedad.120.b

TABLA.

I

IMpetrar Bulas para dexar de rezar, no pueden las personas de Orden. 187. a

Informacion se haga a la muger con quien el Trezze de la Orden huuiere de casar, como a las mugeres de los del Consejo. 57. b

Informacion se vaya a hazer donde fuere natural el Caualliero que huuiere de recebir el habito. 57. b

★ Informacion como se deue hazer quando nacio de trãsito fuera de su natural el q̃ ha de tomar el habito 58. a

Informacion segunda no se haga con parte ni sin ella. 58. a

Informacion segunda pueda mandar hazer el Consejo de oficio 58. a

Informacion para Religiosa se haga. 127. a

Informacion para Religiosa como se deue hazer. 59. a

★ Informacion para Religiosa se haga de la misma manera q̃ para los Caualleros. 59. a

Informacion para Religioso como se deue hazer. 59. b

Informacion de Caualleros no se cometa sino a vn Caualliero y Freyle de la Ordẽ juntamẽte: los quales juren conforme al establecimiẽto. 56. b

Informaciones que fuera de España se hizieren, donde no huuieren Freyles de Orden, se puedã cometer por el Presidente a dos Caualleros de la Orden. 57. a

Informaciones se hagan auiẽdose hecho el deposito que el Presidente mandare para el salario de los que las han de hazer. 58. a

Informaciones se hagan con prouision sin vsar de requisitoria para compeler los testigos que estuuierẽ fuera de los lugares de la Orden. 58. b

★ Informaciones como se han de ver. 58. b

Informaciones vistas en Consejo se cierren, y sellen, y se embien al Archiuo de Vcles. 59. a

Instituciones de Encomiẽndas toca y pertenece al Maestre. 44. b

Institucion de la Orden en Galizia. 1. b

Instruccion de Caualleros y Comendadores. 69. a

Instruccion que han de lleuar los Visitadores. 104. b

Interrogatorio para las informacio-

maciones de Caualleros.55.b
Interrogatorio para visitar Comendadores y Caualleros.109.b
Interrogatorio para visitar Religiosos Clerigos de la Orden de Santiago que viuẽ fuera de los Conuentos.111.b
Interrogatorio para visitar Monjas.112.b
Interrogatorio de Clerigos legos.113.a
Intencion de los Freyles qual deue ser.45.a
Inuentario como y aque tiempo se ha de dar, y la pena por cada inuentario que faltare. 65.b
*Inuentario haga el Retor dentro de ocho dias de las alhajas del Colegio, y de los demas bienes.174.b
Iuez del Consejo de las Ordenes no puede ser el que fuere casado con muger que tengaraz.o tuuiere hijos que la tengan.184.b
Iuezes seglares no pueden conocer de las causas de las personas de la Orden. 181.b
Iuezes y juridicion de las personas de la Orden de Santiago se consulto con su Magestad.191.b
Iuezes y juridicion de la Orden, vease la protestacion que se hizo en el Capitulo sobre la concordia del Conde de Osorno.184.b
Jugar naypes o dados no pueden las personas de Orden. 187.b.
Jugar no pueden los Colegiales.178.b
*Juntar a los Caualleros de la Orden, para q̃ Comulguen quien lo ha de hazer, y adonde.78.a
Iuntar los Caualleros deue el Comendador mayor, y en su ausencia el Treze mas antiguo.80.a
Iuramento de los que han de recebir el habito de la Orden. 61.b
Juramento que han de hazer los Trezes antes que elijan otros Trezes, y Emiendas. 87.b
Iuramento de guardar secreto hagan los Priores, Comendadores mayores, y Trezes, y Emiendas, y Notario del Capitulo.92.b
Juramento hagan los que huuieren de votar en la eleccion de los Colegiales que huuieren de yr a Salamanca. 169.a
Iurar no pueden las personas de

de Orde sin licẽcia del Maestre.72.a
Iurisdicion y comission del Retor de Salamanca.172.b

L

Lanças como se han de patir.82.a
Lanças que sean de bõbres de armas, idem.
Leccion de Teologia y Filosofia se lea en los Conuentos.118.a
Leer la regla como deuen las personas de Orden.52.b
Libranças que hizieren oficiales de los cõcejos de los bienes de Yglesias y Ermitas y obras pias no se admitan sin firma del Cura.160.a
Libros de Ordẽ dexen los Freyles a los Conuentos quando murieren.66.a
Libros se den a los Colegiales de Salamanca.171.a
Libros que han de dar los Conuentos a los Colegiales de Salamanca.180.b.
Licencia para fundar Monasterios en tierra de Orden no la pueda dar sino el Capitulo general.157.a
Licencia por escrito es menester para no residir en la Encomienda.134.a
Licencia no se de a Religiosa para salir del Conuento, sino fuere con vrgentissima necessidad.127.b
Licencia para posseer bienes, como, y quando, y a quien se ha de pedir.65.b.
Licencia para casarse pidan los Caualleros de Orden, declarando con quien se quierẽ casar.66.a
Licenciado ni Doctor, no se puede llamar el que no huuiere presentado sus titulos originales en el Capitulo.171.b
Limosna que hã de hazer los Comendadores.71.b
Limosna den los Administradores puestos por su Magestad.84.a
Limosna embien los Comendadores de Encomiẽdas enagenadas al Fiscal de las Ordenes, para que el Consejo lo mande repartir, idem.

M

Maestre primero.16.b
Maestre de Castilla es Maestre general de la Orden.1.b
Maestre y Encomiẽdas auia antes que la Orden se confirmasse.3.a

Maes-

★Maeſtre dõ Pelayperez Correa trasladeſe ſu memoria al Conuento de Salamanca. 170.a
Maeſtre por quien ha de ſer elegido.14.a.47.a
Maeſtre por quien puede ſer remouido.14.a
Maeſtre de pueſto.20.a
Maeſtre que primero fue caſado.20.b.
Maeſtre vltimo fue don Alonſo de Cardenas.22.b
Maeſtre don Pelayperez Correa, y el milagro que nueſtra Señora por el hizo. 17.b 18.a
Maeſtre no reciba dineros ni precio por la Encomienda. 128.b.
Maeſtres que han ſido deſpues que ſe confirmo la Orden.16.b
Maeſtro de nouicios aya en los Conuentos.119.b
Maeſtro de eſtudiantes tengan los Colegiales del Colegio que la Orden tiene en Salamanca..173.a
Malhechores no ſean receptados por las perſonas de Ordẽ 186.b
★Manera como cõ lo procedido de las medias annatas, ſe han de dar a hazer las obras y reparos de las Encomiendas.140.a
Mantenimientos no ſe libre a los q̃ no eſtuuieren viſitados, 103.b
Mantenimientos a los que eſtan en aprouacio, o en penitẽcia en los Cõuentos, quien los ha de dar.67.b
★Mãtenimiento, no ſe de fuera del refitorio a los que eſtã en aprouacion.idem.
Mantenimiento que han de pagar los que eſtan en los Cõuentos en penitencia.idem
Manto blanco de Capitulo tenga el Comendador o Caualliero.110.b
Manto y reglajure el Caualliero quando ſe viſitare, ſi es ſuyo.75.a
Maytines ſedigã a media noche.118.b.
Maytines no ſe altere la hora.idem
Mayordomos de las Yglesias ſean Clerigos.160.a
Mayordomos de las Ermitas ſean Clerigos.160.a
Mayordomos de las Igleſias ſe elijan, juntamente con el voto de los Curas.160.a
Media annata ſe gaſte en reparo de la Encomienda.72.a 134.a

*Media anata aya la tercera parte della el tesorero de la Orden.134.b
*Medias annatas despues de reparadas las casas enq̃ como y porquien se ha de emplear lo que dellas sobrare.236.a.b
*Medias annatas se han de lleuar de todas las Encomiendas sin excepcion.136.a
*Medias annatas como se hã de arrendar.137.a
Medias annatas dẽtro de que tanto tiempo se han de gastar 134.b
Medias annatas y Encomiendas, ygualmente partan las costas que se hizieren.134.b
Medias annatas como se han de administrar.137.a
Medico y barbero aya en el Colegio.180.b
Mentir no deuen los Freyles, ni dar mala respuesta.44.a
Merced hizo su Magestad de la fortaleza de Merida, para que alli este el Conuento de san Marcos de Leon. 115.b
*Missa y vigilia se diga el tercero dia del Capitulo, por los difuntos de la Orden.73.a
Missas y oraciones que se han de dezir por los difuntos. 45.b
Missas que deuen hazer dezir los Comendadores cada año por los difuntos.46.a
*Missas del Maestre don Pelayperez deuen dezir el Rector y Colegiales de Salamãca.170.a
Missas y Visperas oygan las personas de Orden las fiestas de Santiago.30.a
Monjas se reciban y professen conforme al Concilio Tridẽtino.128.a
Monasterios en los lugares de la Orden no se pueden fũdar, sino con licencia del Capitulo general.158.a.
*Monasterios de Mõjas los mas pobres ayan las penas de los Caualleros que jugarẽ.187.b
Monasterios y Ermitas que estan en tierra de Orden ocupadas por Freyles, y otros Rèligiosos, que no son della, se reformen y reduzgan a ella. 160.b
Moradores pongan los Comẽdadores que habitẽ en las fortalezas y casas de sus Encomiendas.130.a
Moros de las auenturas a quiẽ pertenecen.131.b
Mostrencos, auenturas, penas, y calumnias, pertenecen a los Comendadores.185.b

Mu-

Mugeres no entren en los Cõuentos de Freyles de la Ordẽ. 120.a
Mugeres que calidades han de tener para que se les de el habito de Santiago. 59.a
Mula y taça del Comendador difunto a quien pertenece 130.a

N

NAturales hijos de solter o y soltera puedẽ tener el habito de Sãtiago. 53.a
Naturales de la Orden sean presentados a Beneficios della. 148.a
Naypes ni dados no jueguẽ las personas de Ordẽ: y encargase al Fiscal tenga cuydado de inquirirlo y acusarlo. 187.b
Nombrados del Consejo para entrar en Capitulo, no entren sino quando fueren llamados. 91.a
Nouicios esten en el dormitorio del Conuento. 119.b
Numero de Religiosos, Sergẽtes, criados que ha de auer en los Conuentos de la Ordẽ. 121.a
Numero de Religiosas que ha de auer en los Conuentos de Religiosas. 126.b
Numero de los Colegiales que ha de auer en el Colegio de Salamanca. 168.b

O

OBispo se consagre vn Freyle de la Orden. 188.b
Obispos traygan los Priores q̃ administren el Sacramento de la Confirmacion. 117.b
Obispos Freyles de la Orden que huuiesse vno en la nueua España, otro en el Pyru, se cõsulto cõ su Mageſtad. 188.a
*Obras y reparos de las Encomiendas, se han de hazer cõ lo procedido de las medias annatas, y como, 140.a
Oficio de la Orden no se pueda vender ni renunciar. 133.a
Oficios viles quales son. 54.a
Oracion y preces que los Freyles han de hazer cada dia. 40.b. 70.b
Oracion mental aya dos vezes cada dia, en los Conuentos de Ucles, san Marcos, y Seuilla, 118.b
Oracion mental aya dos vezes cada dia en los Conuẽtos de Monjas. 123.a

Oracion hagan los Curas clerigos por el Maestre y la Orden.149.a
Oraciones y Psalmos para noche y mañana.69.a
Oraciones para el tiempo del morir.73.a
Orden de Santiago donde fue fundada.1.a
Orden de Santiago tuuo origen mucho antes que fuesse confirmada 3.a
Orden de Santiago comenco a tomar forma de Religiõ. 5.a
Orden de Santiago confirmada por Bula de Alexandro Tercero.7.b.12.a
★Orden que hã de guardar el Rector y Colegiales en sus assientos y arguyr.173.b
★Orden que se ha de tener en las medias annatas de las Encomiendas vendidas.142. a
★Obras y reparos de las Encomiendas se han de hazer cõ lo procedido de las medias annatas, y como.140.a
Orden de Santiago tenga procurador en Roma.183.b
Ordenar de primera corona, pueden los Priores.121.a
Ordenes quando las han de recebir los Freyles.121.a

P

Paciencia y mesura tengan los Freyles.44. a
Partir como se deuen los fructos de la Encomienda entre el nueuo successor, y el predecessor y su muger, hijos y herederos, y como sehã de sacar las costas.146.b
Particion de las Parrochias se guarde.151.b
★Passantes aya quatro en el Colegio de Salamanca, quãdo lo sufra la renta.69.a
★Pena de los Freyles de la Orden que jugaren se apliquen a los Monesterios de Mõjas. 187.b
Pena del Freyle que quebrantare el voto de castidad.66.b
Pena del Cauallero que no confiessa ni comulga.78.a
Pena del Comendador que no reside en su Encomienda, y a quiẽ se ha de aplicar.133.b
Pena corporal no se comute en pena de dineros.185.b
Pena del Apostata.186.b
Pena de las personas de Orde q̃ siguen homezillo.186.a
Pena de las personas de Orden que recepten malhechores.186.b
Pena del Prior que alterare la

la hora de los Maytines.118.b
Pena del Comendador, Caualle ro, o Freyle que jugare a naypes, o dados.187.b
Penas y calumnias pertenecen y son de los Comendadores. 185.b
Pendon bendito de la Orden. 78.a
Pendon de Santiago lleue el Comendador de Oreja en la proceſsion del tercero dia del Capitulo.90.a
Pendones del Maeſtre y Comendadores mayores, en que difieren.78.b
Penitencia de vn año qual es. 48.a
★ Penitencias ſe cumplan enlos Conuentos propios.119.a
★ Penitencia no alce a ningun Freyle el Prior tres meſes antes de la vacante. idem.
★ Pena no alce el ſuperior en el tiempo de la vacante, idem.
Penitencia de medio año qual es.149.b
Pie de altares a quien pertenecen.159.a
Pie de altares lleuen los Curas. idem.
Pleytos como actores no ſigan las perſonas de Orden ſin licẽcia del Maeſtre.182.a
★ Pleytos ſobre los beneficios vſurpados lleuen adelante el Preſidente, Conſejo, y Fiſcal. 156.a
Pobres ſean recebidos y ſocorridos con caridad por perſonas de Orden.40.b
Poder del Capitulo general de ſu Mageſtad para el biẽ conueniente a las coſas de la Orden.90.b
Prebendas dos tenga el Conuẽto de Seuilla en Salamanca 169.a.
Preces.40.b.70.b
Pretioſa diga el Prior que preſidiere en el Capitulo general. 86.b
Preſas como han de ſer las perſonas de Orden.181.b.
Preſentacion de los beneficios pertenece al Maeſtre. 147.a
Preſentacion de los beneficios, quando podra pertenecer a los Priores.147.b
Preſentadas ſean las perſonas de Orden a los Beneficios della. idem.
Preſidente mande llamar dos Caualleros ancianos para la determinacion de las cauſas criminales de los Caualleros de la Orden.182.b
Preſidente no puede ſer, ni del Conſejo, ni Fiſcal, ni Procurador general, el q̃ fuere caſado con muger que tenga a

Za, o tuuiere hijos de otro matrimonio q̃ la tẽgã. 184. b
Prior, muerto el Maestre, tenga el gouierno de la casa, y de la Orden. 47. b
Prior conuoque los Trezes para elegir Maestre. 47. a
Prior de Vcles haga escreuir, y poner en el Conuento el processo del Capitulo. 96. b.
Prior tẽga Capitulo cada mes. 118. b.
Prior no alce penitẽcia tres meses antes de la eleccion. 119. a
Prior de la Madre de Dios de Granada administre la hazienda del Conuento. 126. b.
Prior y Freyles conuentuales, hã de elegir los q̃ han de yr al Colegio de Salamãca. 168. b
Prior de S. Marcos pueda hazer constituciones en santa Maria de Tudia. 157. a
Prioras y Comendadoras que calidades han de tener. 126. a
Prioras y Comendadoras sean triennales, y no perpetuas. idẽ.
Priores prouean beneficios, y Colegiaturas al mas habil. 119. a
Priores no dẽ cedulas de meritos antes de tres meses. 67. a
Priores no puedan dar licencia a los Caualleros que estan en aprouacion, 67. b
Priores antes que acaben sus triennios embien vn Religioso, para q̃ lo q̃ no estuuiere cũplido de lo que en sus visitas dexaron ordenado, lo execute con efecto. 103. b
Priores que calidades han de tener para ser elegidos. 114. a
Priores para ser elegidos, que calidades han de tener los electores. idem.
Priores sean triennales, y no perpetuos. 111. a
Priores puedã ser prorrogados por otro triennio. 115. a
Priores elijan en el Cõuento de Santiago de Seuilla. idem.
Priores traygan Obispos a sus Prouincias para confirmar. 117. b
Priores puedan dar primera Corona. 121. a
Priores que derechos han de lleuar de las colaciones de los beneficios y Capellanias, pag. 148. a
Priores hagã informaciones de las Ermitas, y Capellanias q̃ ay en sus Prouincias, y embiẽ las al Maestre. 149. a
Priores embien cada seis meses memorial, y relacion de los Freyles cõuentuales, y de sus meritos. 151. b.
Priuilegios concedidos a la Orden por los Sumos Pontifices, 23. a

Priuilegios que concedierõ los Reyes de Caſtilla a la Orden 32.a
* Proceſsion tengan los Caualleros de la Orden vn dia del Octauario de Corpus Chriſti, y en que forma.80.b
Procurador tenga en Roma la Orden.183.b
* Profeſsion, quando, y en que forma deuen hazer los Caualleros.67.a
Prologo de la regla.38.a
Proteſtacion a cerca de la concordia que hizo el Conde de Oſſorno, ſobre la juridicio de la Orden.184.b
* Protector aya de los hoſpitales de la Orden, y quien ha de ſer.168.a
Puertas del Colegio a q̃ hora ſe han de cerrar.177.b.179.a

Q

Quarenta mil maraue dis aya cada año el Vicario de Xerez. 150.b
Quatro meſes reſidan los Comendadores en ſus Encomiẽdas.133.b
Quẽtas den los mayordomos de las Yglesias, con interuencion de los Curas della.166.a

R

Rebeldias que ſe han de acuſar a los que no vinieren a Capitulo general.93.a
Rector aya en el Colegio de Salamãca à cuya obediẽcia ſeã los Colegiales ſujetos.172.a
* Rector y Colegiales de Salamanca digan las Miſſas por el Maeſtre don Pelay Perez.170.a
Rector del Colegio de Salamãca ſea triennal.172.b
Rector del Colegio de Salamãca ha de ſer puesto por el Maeſtre.172.b
Rector y Colegiales elijan Conſiliarios.173.b
Rector no ſe pueda auſentar del Colegio ſin licẽcia del Maeſtre.173.b
Rector tome quentas a ſu antecceſſor, y ſe encargue de todas las coſas del Colegio por inuẽtario.174.b
Rector ni Colegiales no vayan a las elecciones de Priores. 174.a
Rector y Colegiales lean el primer dia de cada mes las Conſtituciones del Colegio.181.a
Rector lleue treynta mil maraudis, y cada Colegial onze

mil y dozientos y cincuenta para vestidos.180.a.b
Referendario aya en el Capitulo.97.b
Reformacion se lea en los Conuẽtos de tres meses en tres meses.118.a
Reformaciõ se guarde en los Conuentos.118.a
Registro de las cartas dadas en Capitulo queden al Comẽdador de la Camara.97.b
Regla de la Orden.40.a
Regla quando se ha de leer. 52.b.47.b.86.b.
Regla y todo lo en ella contenido se guarde.47.b
Relaciõ de los Freyles embien cada año los Priores al Maestre.151.b
Religiosa no salga del Cõuẽto sin vrgentissima necessidad. 127.b
Religioso de la Ordẽ que sirue Beneficio, o estuuiere ocupado en otro cargo, no pueda venir a la Corte sin licencia del Consejo.196.a
Renta de la casa de nuestra Señora de Tudia se aplique al colegio de Salamanca, y el Rector y Colegiales digã las Missas por el Maestre don Pelayperez.170.a
Reptado auiendo sido alguno no pueda tener habito, sino se saluo del repto.54.b
Rescaten los Freyles a los captiuos q̃ estan en tierra de Moros.45.a
Residan los Comendadores en los Castillos que tienen en frõtera de Moros.134.a
Resida el Comendador de las casas de Cordoua en la ciudad de Cordoua.133.b
Residir deuen los Comendadores en sus Encomiẽdas.133.b
Residir no son obligados los Comendadores que tuuieren mas de vna casa, como no tẽgan diezmos.133.b
★Restituyẽse a la Ordẽ los Beneficios vsurpados.156.a
Reuocacion de las confirmaciones de Beneficios hechas a incapaces e inhabiles.151.a
Reyno de Leon principio de la Orden.1.b
Reyes que Reynauan quando se confirmo la Orden.2.a

S

Salario del Cauallero y Freyle q̃ vã a hazer informaciones.157.b
Salario se señale a los administradores de las Ermitas.127.b
Salario q̃ ha de auer el Cura de Arroyo por la administraciõ de la

Ermita de Cubillana.157.b
Salario que hã de auer los administradores de los hospitales.166.a
Salario que ha de auer el Vicario de Tudia.170.b
Salir de casa no pueden los Colegiales del Conuento que la Orden tiene en Salamanca, sin licencia del Rector.175.a
Santacruz de Valladolid tenga veynte y seys Freylas, y tres Sergentas.126.b
Santa Cruz de Valladolid, y Sanctiſpiritus de Salamanca tengan administradores. 127.a
Santa Maria de Tudia, por quien ha de ſer ſeruida, y defendida.156.b
Santa Maria de Tudia aya en ella exercicio de letras. 156.b
Santiago de Santa Maria de Llerena ſea Beneficio Curado.155.a
Santiago de Seuilla tenga dos Prebendados a ſu coſta en el Colegio de Salamanca.169.a
Sanctiſpiritus de Salamanca, q̃ antiguedad tiene en la Orden.3.b
Secreto jurẽ guardar los Priores, Comendadores mayores, y Treſes, y Emiendas, y el Notario del Capitulo de lo que en el paſſare.92.b
Seglares mugeres no ſe recibã, eſten ni duerman en los Conuẽtos de nueſtra Ordẽ.127.a
*Seglares no ſe admitã en los Conuentos de nueſtra Ordẽ, y encargaſe al Conſejo que tenga mucho cuydado cõ que eſto ſe guarde.128.a.b
Sello del Capitulo ſe guarde. 97.b
Sello del Capitulo, quien lo ha de tener.97.b
Señalador aya en el Capitulo. 97.b
Sergentes como han de ſer recebidos en la Orden.125.a
Sergentes traygã el habito ſin brazetes 125.b
Seruir y viuir deuen las perſonas de Orden con ſu Maeſtre, y no con otro.79.b
Silencio y leccion tẽgã los Freyles a la meſa.44.b
Silencio tengan los Freyles en la Yglesia.41.a
Simonia no cometa el Maeſtre ni otra perſona de Orden, recibiendo dineros, ni otras coſas por la Encomienda 128.a
Sobre ſeñales de la Orden traygã los Caualleros y Freyles en la guerra.75.a

Stablecimiẽto no ſe pueda deſhazer ni alterar en parte, ni en todo, ſin que las dos partes de los que ſe hallaren preſentes vengan en ello. 96. b

T

TAça y mula del Comendador muerto pertenece al Maeſtre. 130. a

★Tercera parte de las medias annatas ſe de al teſoro de la Orden. 134. b

★Teſoro de la Orden, y lo que en el ha de entrar, y para que efeto. 145. b

Teſtar pueden el Maeſtre, Comendadores, y Caualleros de la Ordẽ. 65. b. 197. b. 196. a

Teſtar pueden los Freyles Clerigos. 66. a

Teſtigos en las informaciones como ſe han de examinar. 55. a

Teſtimonio falſo que diere el Freyle contra alguno, como deue ſer punido. 49. a

Teſtimonio del que fuere armado Cauallero y recibido al habito. 63. a

Theologia y Artes eſtudien onze de los Colegiales, y los ſiete Canones. 173. a

★Treinta años ha de tener el Freyle o Clerigo ſeglar para obtener beneficio de la Ordẽ 151. b. 152. a

Treze Freyles aya en la Orden que ſean en Conſejo con el Maeſtre, quando fuere neceſſario. 14. a

Treze, caſandoſe ſe le haga informacion a ſu muger con quien huuiere de caſar, como ſe haze con los del Conſejo de Ordenes. 57. b

Treze que ſe huuiere de caſar pida licencia, y declare con quien, y ſi no lo hiziere, pierda el oficio de Treze. 66. a

Treze ſe eliga profeſſo, y de veynte y cinco años cumplidos. 87. b

Treze no ſe elija auſẽte. 87. b

Treze auſente embie ſu voto para la eleccion de Treze o Emienda, firmado y cerrado. 87. b

Treze no ſea elegido el q̃ huuiere comprado Encomienda o bienes de la Ordẽ. 87. b

Treze que ſe hallare preſente en el lugar donde ſe celebrare el Capitulo, aunque eſte auſente del, ſiẽdo juſtamẽte impedido, pueda ſer elegido por Treze. 87. b

Tre

TABLA.

Treze ni Emienda no puede ser el que huuiere tenido el habito con dispensacion.88.a

Treze a quien se huuiere quitado el habito si despues le fuere tornado, cobre el Trezenazgo.88.a

Trezes tienen poder para corregir al Maestre.47.a

Trezes juren que no eligirã por Treze ni Emienda al que tenga muger o hijos con razã 87.b

Trezes y Emiendas nueuamente eligidos hagan juramẽto.87.b

Trezes se nombren para que reciban las escusas de los que no vinieren a Capitulo. 92.b

Tesoro de la Ordẽ lleue la tercia parte de las medias annatas,134.b

Titulos de como fueron recebidos en la Orden, saquen y tengan los Caualleros 55.b

Tudia residan en su Capilla dos Capellanes.170.b

Tudia se annexa la rẽta della al Colegio de Salamãca:170.b

V

VAndo que hiziere algun Freyle, como ha de ser castigado.49.a

Veedor de las medias annatas que ha de hazer.141.a

Venera como se puede traer. 74.b

Venderno se puede oficio de la Orden.133.a

Venias hagan en el Capitulo los Caualleros y Freyles a los Priores.89.a

Vestidos que los Freyles Conuẽtuales puedẽ y deuen traer 75.a

Vestidos que los Freyles Clerigos no puedan traer.76.a

Vestidos que ha de lleuar el Cõuentual al Colegio.180.a

Vestidos y cama del Comẽdador difunto cuyos son.46.a

Vestiduras y colores de q̃ pueden vsar los Freyles y Comẽdadores.75.b

Vicario de Tudia no de los libros de los Visitadores despues que vna vez los aya recebido.89.b

Vicario de Tudia ponga por memoria los que se hallan en Capitulo a votar cada negocio.96.b.

Vicario de Tudia ha de ser Notario del Capitulo.86.b

Vicario de Tudia no de priuilegio del Capitulo sin concertarlo por su persona.97.b

Vicario de Merida es Portero del Capitulo.86.b

Vi-

★ *Vicario general para la Prouincia de Leon, en Estremadura elija el Prior de S. Marcos con su Capitulo. 116. b*

★ *Vicario general de la dicha Prouincia, como se aya de auer en la administracion de su oficio. 116. b. 117. a*

★ *Vicario general sobredicho lleue de salario del Cõuẽto de Leon mil ducados cada año. 117. b*

Vicario de Xerez aya en cada vn año quarenta mil marauedis. 150. b

Vicario resida en las villas de la Vicaria de Tudia. 170. b

Vicarios de la Orden puedẽ tener Fiscal q̃ traygavara con casquillo. 183. a

Visitas personales sean vistas en Capitulo antes q̃ las personas de Ordẽ se vayã del. 91. b

Visitados sean cada año los Freyles que andan fuera de los Conuentos. 104. a

Visitados sean los Caualleros que residen fuera de España. 104. a

Visitadores tomen juramento a los que visitaren, si el manto del Capitulo, y regla es suyo. 75. a

Visitadores Curiales se nombren en Capitulo general vn Caualleró y Freyle para la Prouincia de Castilla, y otro Caualleró y Freyle para la Prouincia de Leon. 91. b

Visitadores Curiales hagan juramento conforme a lo proueydo en el Capitulo general del año de mil y quinientos y setenta y tres. 92. a

Visitadores para las Prouincias, y quando, y por quien hã de ser elegidos. 100. a

Visitadores para las Prouincias, como deuen jurar, y ante quien. ibidem.

Visitadores para que Prouincias y partes han de ser diputados. 100. b

Visitadores que criados hã de lleuar. ibidem

Visitadores q̃ salario y derechos hã de lleuar. 100. b. 101. 102

Visitadores dexen firmado de sus nombres a los mayordomos la quenta y razon de lo que huuieren recebido. 102. b

Visitadores en que tiempo han de començar y acabar la visita. 102. b

Visitadores no sean hijos de los Conuentos que visitaren. 102. b

Visitadores puedan ser los Gouernadores. 103. a

Visitadores que tanto tiempo se

ſe han de ocupar en los Cõuẽtos de Religioſos y Religoſas. 203.a

Viſitadores generales puedan embiar a llamar a los q̃ quiſieren viſitar. 103.b

Viſitadores aya en la Corte q̃ viſiten de tres en tres años vna vez a los Caualleros que eſtuuieren en ella. 104.a

Viſitadores puedan criar vn Alguazil con vara. 104.b

Viſitadores que inſtrucion hã de lleuar. 104.b

Viſitadores aueriguen ſi los curas que lleuan los pie de Altares dizen las treynta Miſſas por los difuntos 112.b

Viſitadores apliquen las penas conforme al Eſtablecimiento, y no las depoſiten en ſi. 108.b

Viſitadores de las Yglesias ſeã Clerigos. 109.a

Viſitadores apliquen pena en ſus viſitas para el ſalario que huuiere de auer el Caualler o que fuere a executar las penas. 108.b

Viſitadores acabada la viſita perſonal cierren y ſellen el libro ante el eſcriuano de la viſita. 109.a

Viſitadores aduiertan a los q̃ ſe viſitaren que ſino ſaben la regla, no cumplen con leerla tres vezes que el Eſtablecimiento diſpone. 110.b

Viſitadores de la Orden viſiten las Ermitas fundadas en tierras de la Orden. 158.a

Viſitandoſe algun Comendador o Cauallero ha de moſtrar fe y teſtimonio de la vltima viſita. 109.b

Viſion fue moſtrada al Rey don Fernando y al Maeſtre 3.b

Vnion de los Caualleros que començaron la Orden con los Canonigos de Loyo. 5.b

Votar ſe deue en el Capitulo. ſegun la coſtumbre que ha auido. 96.b

Voto de pobreza ſe guarde, teniendo bienes con licencia del Maeſtre. 65.b

Voto tengan los Curas en las elecciones de los mayordomos y quentas que ſe les tomaren 160.a

Votos guarden los Freyles de la Orden de Santiago. 44.b

Votos no tengan en Capitulo los coadjutores de los Curas. 151.a

Votos no tengan en Capitulo los Capellanes de Cubillana, y de ſu Mageſtad, y todos los que no ſon Conuentuales. 151.a

TABLA.

Voto no tẽga el Colegial que dexare ſu Prebenda por todo el tiempo que auia de durar.172 a

Votos no ſe dẽ para Treze al que lo procurare.87.b

Y

YGleſias, Xerez, y Matamoros ayan vn dezmero.154.a

Yglesias Parrochiales de Sãta Maria, y S. Bartolome, ſanta Catalina, y ſan Miguel de la ciudad de Xerez, aya cada vna vn dezmero de los de ſu parrochia.154.a

Yglesias de ſanta Maria de la villa de Guaza aya en ella Beneficio Curado.154.b

Yglesia de Santiago de la villa de Llerena ſea Beneficio curado.155.a

Fin de la Tabla.

ERRATAS.

Folio 9. pagina. 1. linea. 3. *lege*, trutione. 10. 2. 5. canonicis. 11. 2. 11. *Anaſtaſia.* 14. 2. 17. *caſas.* 16. 1. 11. *inſtituicion.* 17. 2. 10. *ſirue mucho en.* 20. 1. 8. *deſſe ſobrenombre.* 24. 2. 13. *puedan.* 25. 2. 13. *tomar la orden.* y *pag.* 2. 26. *pedidos.* 32. 2. 23. *que no andena.* 41. 2. 17. *mes vna vez la.* 48. 1. 17. *de la.* 54. 2. 17. *defeto.* 59. 2. 2. *ſea buen Latino.* 69. 1. 34. *quo iam.* 78. 2 23 *y la Cruz.* 83. 1. 33. *Eſtremera.* 87. 1. 18. *ha.* y *pag.* 2. 26. *juſtamente.* y *lin.* 31. *prudencia.* 91. 2. 3. *hara.* 95. 1. 35. *aſſentara.* 96. 2. 6. *en celebrar eſte.* 106. 2. 31. *dexacion.* 110. 2. 20. *quebrantado.* 115. 2. 10. *ſeſenta.* 119. 2. 9. *eſten.* 122. 1. 27. *moças.* 133. 2. 7. *incurrieren.* 158. 2. 20. *teſorero.* 140. 2. 22. *traza y condiciones, y.* 152 1. 24. *en los lugares.* 160. 1. 3. *hunieren.* 166. 1. 16. *Oſorno.* 169. 1. 12. *Prebendados.* 172. 1. 1. *Colegios.* 173. 2. 33. *no nombra lo.* 177. 2. 15. *aya.* 186. 1. 33. *receptaren.* 198. 1. 5. *decernens.* y *lin.* 31. *Voluntatis.* y *pag.* 2. *lin.* 3. *immobilibus.*

Erratas dẽ las margenes.

9. 2. 4 *lege.* 1600. 62. 1. *falta, El Rey Madrid.* 1600. 75. 1. 7. *lege.* 1560. 83. 2. *falta, El Rey Madrid.* 1600. 86. 1. 26. *falta, El Rey Madrid.* 1573. 127. 1. 2. *lege.* 1600. 252. 1. 1. *lege, Madrid.* 1600. 154. 2. *falta, El Rey Principe Madrid.* 1560. 171. 2. *falta, El Rey Madrid.* 1600. 183. 1. 25. *falta, El Rey Toledo.* 1560.

COMPVESTO Y ORdenado por el Licenciado don Garcia de Medrano, del Cõsejo de las Ordenes, auiendo sido nombrado Assessor del Capitulo General por su Magestad, el qual se lo cometio. Y fue impresso en Valladolid, Por Luis Sanchez.
Año M. DCIII.

ANT 1317156

7706

K. 9s.

Digitized by Google